ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL

DEL

ECUADOR

Mo. Bot. Garden
1908

QUITO

Imprenta de la Universidad Central, por J. Sáenz R.

1905

REPUBLICA DEL ECUADOR

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL

TOMO XX

—

AÑO 22

—

NÚMERO 198

—

ABRIL DE 1905

SUMARIO

Botánica.—Anturios ecuatorianos. Suplemento I, por el R. P. LUIS SODIRO, S. J.—**Algunas montañas volcánicas** de la cordillera oriental de las hoyas de Quito y Latacunga. (Extractos de la obra del Señor Doctor A. STÜBEL, "Die Vulkanberge von Ecuador"), por el Sr. Don AUGUSTO N. MARTÍNEZ.—Aviso.

1.20

QUITO

IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL, POR J. SAENZ R.

1905

REPUBLICA DEL ECUADOR

TOMO XX { Año 22.—Abril de 1905 } Nº 138

ANALES
DE LA
UNIVERSIDAD CENTRAL

BOTANICA
ANTURIOS ECUATORIANOS
SUPLEMENTO I

(Continuación del Nº 137, pág. 338)

** *Espata* herbácea linear-lanceolada, colorada, reflejada; *espádice* cilíndrico verde.

47* A. incurvatum Engl. A la descripción de esta especie (Monogr., pág. 116-17) añádase: *baya* madura aovada, cónico-tetrágona y verde en el ápice, apenas exerta; *semillas* lenticular-elípticas, algo y oblicuamente truncadas en el ápice, asimétricas.

Además de la variedad *β*, ocurre también otra forma intermedia de tallo más delgado, altamente trepador

y radicante, con pecíolos, limbos, pedúnculos y espádice menores que en las formas antecedentes. La forma y tamaño de los limbos y el seno basal están sujetos á variaciones; por el contrario son constantes las proporciones entre el pecíolo y el pedúnculo, la consistencia herbácea, color y demás caracteres de la espata, la dirección perpendicular y la forma del espádice, el aumento sucesivo de los tépalos durante la maduración etc.; caracteres por los cuales se la distingue fácilmente y á primera vista de todas las demás.

Crece tambien en los bosques subandinos orientales del volc. *Tungurahua* y del *Antisana.*

b *Lóbulo terminal* circunscrito por línea continua;

1 *Limbos* blanquecinos; *pedúnculos* 3-4-plo más cortos que los pecíolos; *espata* y *espádice* más ó menos = al pedúnculo.

48 A. **glaucophyllum** sp. nov.; *caule* robusto scandente; *internodiis* longis; *cataphyllis* elongatis, lanceolatis, subcoriaceis, mature deciduis; *petiolis* elongatis, crassis, subcylindricis, antice basi longe vaginatis, sursum leviter 1-sulcatis; *geniculo* crasso, 1-1 ½ longo; *limbis* ex basi cordata ovatis vel ovalibus, petiolos subaequantibus, latitudine sua sub 2-plo longioribus, dense herbaceis, in sicco pergamentaceis, supra albo–coerulescentibus, subtus albidis; *lobis bas.* quam terminalis sub 3-plo brevioribus, retrorsis conniventibus, sinu obovato costis fere ad ½ denudatis seiunctis, 6-7-nerviis; *nervis extimis* retrorsis, sursum cum 3 intimis erga marginem arcuatis; *lobo terminali* ovato, apice acuto, 18-20-nervio; *nervis* I. utrinque exertis, sursum leviter arcuatis, 2-3 cm. ab invicem remotis, in margine desinentibus vel superioribus in nervum collectivum saepe interruptum confluentibus; *nervis* II. tenuibus per anastomoses resolutis cum I. reticulatis; *pedunculis* quam petioli 3-4 plo brevioribus, tenuioribus; *spatha* subcoriacea, elongata pedunculum aequante vel superante, extus glaucescente, intus glauco-rubella, lineari-lanceolata, basi amplexante, antice parum decurrente, apice subulato–acuta; *spadice* subsessili, crasso, erecto,

cylindraceo, rigido, demum spatham superante, glauco-virescente; *tepalis* latitudine sua parum longioribus; *filamentis* linearibus; *antheris* parvis, flavidis; *ovario* oblongo, apice obtuso; *bacca* oblonga, demum breviter exerta, disperma.

Tallo trepador; *entrenudos* 6-8 cm. largos, casi 2 cm. gruesos; *catafilos* casi coriáceos, 15-20 cm. largos, lanceolados, prontamente decíduos; *pecíolos* 6-8 dm. largos, inferiormente 10-12 mm. gruesos, casi cilíndricos, con vagina 10-15 cm. larga; *articulación* 10-15 mm. larga; *limbos* aovados ú ovalados, ± tan largos como los pecíolos y mitad más angostos, desde la ¼ parte inferior contraídos por línea uniformemente convexa hacia el ápice puntiagudo, profundamente acorazonados, los lóbulos basales ± 3-plo más cortos que el terminal, retrorsos, convergentes, obtusos, separados por seno trasovado, con las costillas desnudas hasta la mitad, con 6 ó 7 nervios, de los cuales los 3-4 exteriores retrorsos y bruscamente arqueados hacia arriba cerca del margen; *nervios* del lóbulo terminal 18-20 de cada lado, separados 2-3 cm. uno de otro, ligeramente arqueado–ascendentes, paralelos, terminados todos en el margen, ó los de la mitad superior en el nervio colectivo, arrimado al margen y con frecuencia interrumpido; *pedúnculos* 20-25 cm. largos, mucho más delgados que los pecíolos; *espata* casi coriácea, blanquecina en el exterior, glauco–rosada en el interior, linear–lanceolada, 20-25 cm. larga, casi 2 cm. ancha, abrazadora en la base y levemente escorrida alesnado–puntiaguda en el ápice; *espádice* sesil ó subsesil, erguido, rígido, cilíndrico, 30-35 cm. largo, ± 12 mm. grueso después de la floración, verde–glaucescente; *tépalos* poco más largos que anchos; *filamentos* lineares; *anteras* pequeñas, amarillentas; *ovario* y *baya* oblongos, obtusos, ésta finalmente poco más larga que los tépalos. (D. s. e. v.)

Crece en la prov. de *Imbabura* entre *Paramba* y *Peñanegra*.

Especie primorosa por la magnitud y color de los limbos; próxima á nuestro A. *versicolor*, del cual se distingue por los lóbulos basales convergentes, casi contiguos en el ápice, el seno más angosto y acutángulo en la base, el terminal circunscrito por línea uniformemente convexa, obtuso ó ligeramente puntiagudo, en el ápice; los nervios terminados la mayor parte en el margen, los pedúnculos 3-4-plo más cortos que los pecíolos, etc.; parecido también al A. *incurvatum* Engl., del cual se distingue, fuera

de los caracteres mencionados, por la consistencia y color de la espata, por el espádice mucho más largo, etc.

2 *Limbos* verde-blanquecinos ó pálidamente-verdes; *pedúnculos* doble más cortos que los pecíolos;

* *Tallo* erguido; *limbos* 8-10 dm. largos; *espádice* estipitado.

49 A. Baezanum sp. nov.; *petiolis* robustis, subcylindricis, basi longe vaginatis, antice una cum geniculo elongato, crasso, obiter bisulcatis, limbos subaequantibus; *limbis* dense herbaceis in sicco pergamentaceis, supra intense, subtus pallide-viridibus, elongato-ovatis, basi profunde cordatis, supra medium parum constrictis, in apicem leviter acuminatum linea convexa desinentibus; *lobo antico* quam postici sub 4-plo longiore, retrorsis, vix convergentibus, sinu late parabolico basi costis longiuscule denudatis circunscripto seiunctis, 7-nerviis; *nervis* 3-4-*posticis* retrorsis, marginem versus arcuatis, cum interioribus binisque interlobaribus quam I. lobi terminalis crassioribus, in margine desinentibus; *costa* nervisque I. 15-18-iugis, omnibus supra obiter exertis acietatis, subtus rotundatis, subangulo acuto erecto-patentibus, parallelis; *nervis* II. (cum III. reticulatis) plerisque ad nervum collectivum pertingentibus; *pedunculo* erecto, rigido, cylindrico, quam petiolus tenuiore et sub 2-plo breviore; *spatha* cartilaginea, lanceolata, basi amplexante, mature reflexa et decidua; *stipite* crasso longiusculo; *spadice* fructifero, subcylindrico, erecto, crasso cynereo-glaucescente; *tepalis* aeque fere longis ac latis, apice cucullatis, muriculatis; *filamentis* brevibus late marginatis; *antheris* parvis, flavescentibus; *bacca* oblongo-elliptica, apice parum contracta, viridi vix exerta stigmate bilobo; *semin.* oblongis, asymmetricis.

Tallo breve, robusto, 2½-3 cm. grueso; *catafilos* prontamente descompuestos en fibras estoposas; *pecíolos* metro y más largos, abultados exteriormente en la base y con vagina hasta 2 dm. larga, cilíndricos en el dorso, y así como la articulación muy abultada, levemente bisulcados aplanados ó aquillados obtusamente del lado interior, gris-verduzcos con manchas blanquecinas; *limbos* largamente aovados, casi tan largos como los pecío-

los, ± 5 dm. anchos en la ⅓ parte inferior, acorazonados en la base, algo contraídos hacia la ⅓ parte superior, brevemente acuminados en el ápice, lisos, verde–blanquecinos de ambos lados; *lób. term.* 7-8 dm. los posteriores ± 2 dm. largos, retrorsos, apenas convergentes del lado interior, separados por seno ancho, parabólico, con las costillas 4-5 cm. desnudas en la base, 7-nervios, los 4 exteriores retrorsos, arqueados hacia el margen; los 3 interiores (así como los interlobares más gruesos que los I. del lóbulo terminal) con el interlobar interior terminados en el margen; el interior, así como los costales, terminados en el nervio colectivo, distante 5-3 mm. del margen; todos, así como el nervio medio, levemente sobresalientes y afilados en la haz, más robustos y redondeados en el envés; los I. del lóbulo terminal 15-18 de cada lado, erecto–patentes, paralelos; los II. reticulados con los III. y extendidos los más hasta el nervio colectivo; *pedúnculos* casi cilíndricos, más delgados y doble más cortos que los pecíolos, igualmente coloreados; *espata* cartilagínea ó herbácea, verde–blanquecina, linear–lanceolada, cuspidada en el ápice, reflejada y prontamente decidua, abrazadora; *estípite* del espádice 10-12 mm. largo, 8-10 mm. grueso; *espádice* (fructífero) 35-40 cm. largo, ± 2 cm. grueso, cilíndrico, algo adelgazado hacia el ápice, ligeramente flexible, ceniciento ó finalmente verde–sucio; *tépalos* 3-4 mm. largos, 4 mm. anchos, acogullados y cenicientos en el ápice; *anteras* amarillentas, apenas salientes; *baya* oblongo–elíptica, contraída en el estilo verduzco, apenas saliente; *estigma* pequeño, bilobo; *semillas* asimétricamente elípticas, biconvexas. (D. s. e. v.)

Crece en los bosques subtrop. de la región oriental cerca de *Baeza.* (2/905)

Especie próxima á nuestro A. *versicolor*, con el cual conviene también en la procedencia; distinto por las proporciones mayores de todas sus partes, los entrenudos muy cortos, la vagina del pecíolo mucho más larga; los pecíolos manchados; las dimensiones y proporciones de los limbos, las costillas del seno más largamente desnudas etc.

Del A. *marmoratum*, con el cual tiene también mucha analogía en la longitud y robustez de los pecíolos y proporciones de éstos como los limbos, tamaño y forma de los limbos y proporciones del pedúncolo, etc.; se distingue por los pecíolos levemente bisulcados; la articulación más larga y abultada, los limbos más verdes y relativamente más anchos, los nervios costales más aproximados, espádice más largamente estipitado etc.

** *Tallo* trepador; *limbos* menores; *espádice* sesil;

† *Limbos* casi triangulares; *lób. bas.* divergentes; *seno* parabólico.

50* A. acrobates Sod. (Monogr. pág. 128). A la descripción dada en ese lugar agréguese: "Varía en la forma de los limbos aovados ú ovalados ó triangular–asaetados; *lób. bas.* ± cortos relativamente al terminal y ± convergentes ó simplemente divergentes; *nervios* I. costales más ó menos numerosos; *espata* abrazadora ó ± escorrida a veces larga y ténuemente cuspidada; *espádice* durante la floración intensamente violáceo, 15-18 ct. largo, 8-10 mm. grueso, fructífero verde–ceniciento; 20-25 ct. largo, hasta 12 ct. grueso" etc.

Crece también en los bosques subtrop. orientales del volc. *Tungurahua.*

Según estos caracteres la especie A. *sagittale* Sod. (Ibid. pág. 125) debe suprimirse, pues sus caracteres traspasan paulatinamente en los de la presente.

Hemos trasladado esta especie al grupo presente, mientras en la Monografía figura en el siguiente, por la mayor analogía complexiva que manifiesta con las demás de este grupo.

†† *Limbos* aovados; *lóbulos bas.* divergentes; *seno basal* aovado.

51 A. Pululahuae sp. nov.; *caule* scandente; *internodiis* longitudine variis, crassiusculis, laevibus; *cataphyllis* cartilagineis, ligulatis, apice obtusis caducis; *petiolis* limbos subaequantibus, basi breviter vaginatis, subcylindricis, in sicco angulatis, supra cum geniculo longulo complanatis vel obiter sulcatis; *limbis* dense pergamentaceis, supra viridi–coerulescentibus, subtus glauco–virentibus, pilisque brevissimis dense conspersis, circunscriptione ovatis, ex basi profunde cordata, sursum linea continua convexa in apicem acutum gradatim productis; *lobis basalibus* quam terminalis ± ⅓ brevioribus, retrorsis, convergentibus, obtusis, sinu ovato, costis 6-7 nerviis, basi breviter (2 cm.) denudatis seiunctis; *nervis* loborum basalium retrorsis, erga marginem arcuatis in eo-

que desinentibus; 2 interlobaribus cum I. costalibus (utrinque 10-12) in nervum collectivum a margine 3-4 mm. remotum confluentibus; *pedunculo* quam petiolus graciliore et sub ½ breviore; *spatha?; spadice* sessili, subcylindrico, cinereo, fructifero, pedunculum superante; *tepalis* aeque fere longis ac latis, apice cucullato cinereis; *filamentis* linearibus, petala aequantibus; *bacca* prismatico–obovata, apice conico vix exerta.

Tallo trepador; *entrenudos* 3-6 cm. largos, 10-12 mm. gruesos lisos, plomizos; *catafilos* 12-15 cm. largos, ± 15 mm. anchos, ligulados, obtusos, densamente cartilagíneos, glaucescentes caedizos; *pecíolos* 30-35 cm. largos, medianamente robustos, con vagina y articulación ± 2 cm. larga, casi cilíndricos, multiangulosos cuando secos, aplanados ó ligeramente asurcados del lado interior; *limbos* densamente herbáceos, apergaminados ó casi coriáceos cuando secos, verde cerulescentes en la haz, verde–blanquecinos en el envés y esparcidos de pelos muy cortos y densos, acorazonados, aovados, puntiagudos en el ápice, ± 3 dm. largos, 2 dm. anchos; *lóbulos bas.* ⅓ más cortos que el terminal, retrorsos, obtusos, convergentes, separados por seno aovado, rodeado en la base por costillas desnudas ± 2 cm., 6-7-nervios, de los cuales los exteriores retrorsos, bruscamente encorvados hacia el margen y terminados con los 2 interiores en él; los 2 interlobares, así como los I. del nervio central, 10 12 de cada lado [ascendentes bajo ángulo agudo] confluentes en el nervio colectivo, distante 3-4 mm. del margen y todos, como también los de los lóbulos basales prominentes de ambos lados y más del inferior; *pedúnculos* endebles, 15-18 cm. largos; *espata?; espádice* sesil, casi cilíndrico, fructífero 20-24 cm. largo, 15 cm. grueso, péndulo, ceniciento; *tépalos* ± 5 mm. largos, 4 mm. anchos, trasovados, acogullados en el ápice; *filamentos* lineares, tan largos como los tépalos; *baya* levemente trasovado–prismática, cónica en el ápice apenas saliente; *semillas* lenticular–elípticas, truncadas en el ápice.

Crece en las pendientes occid. del volc. *Pululahua* 1500 m. (1/905).

II. **Viridia.** *Limbos* intensamente verdes, casi concoloros, apergaminados ó coriáceos.

A *Espata* acorazonada, poco más larga que ancha, colorada; *espádice* amarillo sesil, más corto que la espata.

52 A. venustum sp. nov.; *caule* tenui; *internodiis* varie elongatis, nunc brevissimis; *cataphyllis* lanceolatis, dense cartilagineis, persistentibus; *petiolis* tenuibus, erectis, rigidis, antice cum geniculo brevi 1-sulcatis, limbos plerumque superantibus; *limbis* dense cartilagineis, supra intense, subtus dilute viridibus, minutissime nigropunctulatis, basi profunde cordatis, sursum gradatim angustatis in apicem longe acuminatum, apiculatum productis, latitudine sua 2-plo longioribus; *lobis basalibus* retrorso–divergentibus, angulo acuto seiunctis; *nervis* loborum basalium utrinque 4, 3 extimis in costas basi breviter denudatas coalitis, retrorsis; omnibus demum erga marginem arcuato–ascendentibus, extimis 2 in margine desinentibus, reliquis cum I. lobi antici utrinque 4-5 in nervum collectivum a margine paulo remotum coniunctis; *pedunculis* quam petioli sub 2-plo longioribus, erectis, rigidis, subcylindricis; *spatha* sub horizontaliter patente, plana, late ovata, basi cordata apice acuminata, subcoriacea, intense coccinea, supra late scrobiculata; *lobis basalibus* retrorsis, latis, sese mutuo obtegentibus, 3-nerviis, quam terminalis 3-nervius parum brevioribus; *spadice* sessili, recto vel arcuato, flavo, quam spathae lobus anticus parum breviore; *tepalis* apice cucullatis, deorsum cuneatis; *bacca* fere obovata, angulata in apicem conicum brevem producta, primum purpurascente, demum flava.

Tallo erguido, ascendente; *entrenudos* 5-7 cm. largos, ó muy cortos, 5-12 mm. gruesos; *catafilos* lanceolados, casi coriáceos, largamente persistentes, enteros; *pecíolos* erguidos, rígidos, unisulcados interiormente, 25-60 cm. largos; *articulación* 1½-2 cm. larga; *limbos* densamente cartilagíneos, intensamente verdes, finalmente negro–punteados, 2-4 dm. largos, 1-2 dm. anchos hacia la base del lobo terminal, en circunscripción triangular–lanceolados, profundam. acorazonados, cuspidados en el ápice; *lóbulos basales* retrorsos, divergentes, ó ligeramente convergentes del lado interior, 6-12 cm. largos, 4-7 cm. anchos, obtusos, separados por seno acutángulo, circunscrito por costillas desnudas

1-2 cm.; *lóbulo terminal* 15-30 cm. largo, prolongado en el ápice en cúspide 1-2 ct. larga aristada; *nervios* de los lóbulos basales 4-5, los 3 ó 4 inferiores soldados entre sí, formando las costillas, retrorsos, arqueados y ascendentes, terminados en el margen, el interior con el interlobar y los 4-5 I. del lóbulo terminal reunidos entre sí, formando el nervio colectivo, terminado con el nervio medio, en la cúspide; *pedúnculo* erguido, rígido, casi doble más largo que el pecíolo, acanalado interiormente; *espata* casi coriácea de color de grana; anchamente aovada, acorazonada, 6-8 cm. larga, 4 6 cm. ancha, plana, hoyosa entre los nervios, oblicuamente insertada; *lóbulos basales* poco más cortos que el terminal, obtusos, sobrepuestos mutuamente con 2 nervios crasos, retrorsos, soldados entre sí á poca distancia de la base, arqueados y terminados en el margen; *lóbulo* terminal aovado, acuminado 3-nervio; *espádice* amarillo sesil, rígido, algo arqueado, 2½-5 cm. largo, 4-6 mm. grueso durante la floración, más grueso cuando maduro; *tépalos* acogullados en el ápice, ligeramente acuñados hacia la base; *baya* madura purpúrea, finalmente amarilla, ovada ó globuliforme, terminada en punta cónica.

Crece en la provincia de *Esmeraldas*, en las pendientes de *Alto–tambo*.

Varía con el tallo erguido, breve ó casi trepador, en la longitud y espesor de los entrenudos, la magnitud y forma de los limbos, en la dirección y proporciones de los lóbulos basales, etc.

Especie ciertamente próxima al A. *andreanum* Lind., del cual sin embargo parece distinguirse entre otros caracteres, por la forma de la espata *plana* y no *cóncava*, arrugado–hoyosa, por los lóbulos basales sobrepuestos uno á otro por el espádice mitad menor que la espata, amarillo, etc. Aun el pedúnculo es en nuestra forma acanalado interiormente, no ya *rollizo*. La espata imita en esta especie méjor que en ninguna otra la forma y organización de las hojas. Es la especie más elegante que hasta ahora conocemos de este género en el Ecuador.

B *Espata* lanceolada, más corta que el espádice.

53 A. Camposii sp. nov.; *caule* robusto, ascendente v. breviter scandente; *internodiis* brevibus; *cataphyllis* coriaceis, persistentibus, lanceolatis, internodia pluries superantibus; *petiolis* robustis, ab latere compressis, angulatis, intus bàsi longe vaginatis, sursum cum genicu-

lo crasso argute 1-sulcatis, lateribusque striatis quam limbi brevioribus; *limbis* coriaceis, utrinque intense viridibus, late ovali–lanceolatis, basi profunde cordatis, linea convexa e basi ad apicem acuminatum gradatim contractis, latitudine sua sub 3-plo longioribus: *lobis bas.* quam terminalis sub 4-plo brevioribus, retrorsis, obtusis v. apice oblique truncatis, latere interiore convergentibus et sese mutuo obtegentibus, basi sinu acutangulo, costis longiuscule denudatis seiunctis; *nervis* omnibus supra immersis, subtus prominentibus, argute acietatis; *nervis lob. bas.* 6-7, extimis 5 retrorsis, prope marginem abrupte arcuatis in marginem desinentibus, 2 intimis, arcuato-ascendentibus, cum 4 interlobaribus el costalibus lobi terminalis (utrinque 14-15) in nervum collectivum a margine 3-4 mm. remotum confluentibus; *pedunculis* robustis, erectis, rigidis, ab latere compressis, deorsum truncatis vel striatis, quam petioli sub 2-plo longioribus; *spatha* coriácea, ∞-nervia, oblongo–lanceolata, apice subulato acuminato, basi antice longe decurrente stipitemque longe denudante, dorso intus eidem longiuscule adnata, extus carinata in pedunculum argute et longe producta; *spadice* cylindrico, flexili, subcernuo, sordide rubro–virente, spatham sub 2-plo superante; *tepalis* leviter cuneatis, apice cucullatis latitudine sua ¼ longioribus; *bacca* fere obovata, apice conico tetragona; tepala vix superante.

Tallo ascendente, ó brevemente trepador; *entrenudos* 1-2 cm. largos, 1 ½ cm. gruesos, lisos, verdes; *catafilos* sobre la base dilatada, bruscamente contraídos, lanceolados, coriáceos, persistentes, 20-25 cm. largos; *pecíolos* robustos, comprimidos de los lados, angulosos y estriados con vagina 8-12 cm. larga, superiormente, así como la articulación abultada 1 ½-2 cm. larga, 1-sulcados, 30-45 cm. largos; *limbos* coriáceos, intensamente verdes de ambos lados, pelúcido–punteados, 4-5 dm. largos, 12-18 cm. anchos hacia la inserción del pecíolo, oval–lanceolados, circunscritos por línea casi uniformemente convexa, acorazonados, ± largamente acuminados en el ápice; *lóbulos bas.* 12-15 cm. largos, retrorsos, obtusos, oblicuamente truncados, convergentes, sobrepuestos el uno al otro del lado interior, separados por seno acu-

tángulo, formado por las costillas desnudas 3-4 cm.; *nervios* todos inmersos del lado superior, prominentes y afilados en el inrior; los de los lóbulos basales 6-7 soldados entre sí formando las costillas; los 4-5 posteriores retrorsos, bruscamente arqueados en la proximidad del margen y terminados en él; los interiores arqueado–patentes y, con los 2 interlobares (de cada lado) arqueado–ascendentes y los I. del lóbulo terminal (14-15 de cada lado), reunidos en el nervio colectivo apartado 3-5 mm. del margen; *pedúnculo* robusto, ± doble más largo que el pecíolo, igualmente grueso, comprimido de los lados, estriado en la mitad inferior, carinado hacia el ápice en el dorso por el nervio de la espata escorrido; *espata* coriácea, oblongo–lanceolada, 15-18 cm. larga, ± 3-4 cm. ancha hacia la mitad, verde–purpurascente y ∞-nervia en el dorso, amarillo–rojiza interiormente, alesnada y glandulífera en el ápice, escorrida 1 ½-2 cm. en la base; *estípite* del espádice ± 2 cm. largo, adherido á la espata en el dorso; *espádice* cilíndrico, flexible, casi péndulo; rojo–verduzco, 20-30 ct. largo, 15-20 mm. grueso; *tépalos* 5-6 mm. largos 4-5 mm. anchos, levemente acuñados, acogullados en el ápice carinados; *filamentos* lineares angostados hacia arriba, = á los tépalos; *anteras* pequeñas, azulejas; *baya* trasovada, obtusamente tetrágona, cónico–tetrágona en el ápice apenas saliente.

Crece en los bosques de la cordillera oriental en la orilla del río *Masfa*. (2/905).

Especie próxima al A. *sclerophyllum*, distinguiéndose por su mayor robustez, los pecíolos estriados en los lados, siempre más cortos que los limbos, los limbos mayores; los pedúnculos doble más largos que los pecíolos; la espata más larga y coriácea; el espádice más largo y más grueso; los tépalos relativamente más cortos etc.

SERIE II ERYTHROSTACHYA. *Espádice* rojo ó purpúreo. (Sp. 54–64).

I *Nervios* de los lóbulos basales libres; *espádice* largamente estipitado.

54 A. nitens sp. nov.; *caudice* modice crasso, erecto; *internodiis* brevibus; *cataphyllis* dense papyraceis, persistentibus, linearibus, petioli ½ aequantibus; *petiolis* basi dilatatis, longiuscule vaginatis, subcylindricis, cum geniculo longulo, tumido antrorsum 1-sulcatis; *limbis* papyraceis, utrinque viridibus, nitidis, ex basi leviter cor-

data ovato–ellipticis, apice cuspidatis, latitudine sua ⅓ longioribus; *lobis basalibus* quam terminalis 6-ies brevioribus, retrorsis, divergentibus, sinu subtriangulari obtuso, costis ad basin usque alatis circunscripto; *nervis* omnibus tenuibus, in sicco utrinque exertis; *loborum basalium* utriusque 3, retrorsum arcuato–patentibus, omnibus vel 2 extimis exceptis, cum I. lobi terminalis (utrinque 17-18; erecto–patentibus parallelis) in nervum collectivum 3-4 mm. a margine distantem confluentibus; *pedunculo* quam petiolus sub 2-plo breviore; *spatha* dense cartilaginea, lanceolata, apice longe subulato–cuspidata, basi amplexante, mature reflexa, quam spadix longiore; *spadice* longe (1 ½-2 ½ cm.) stipitato, erecto, rigido, purpureo; *tepalis* apice cucullatis; *ovario* subelliptico; *bacca* stylo tetragono ultra sepala producta, purpurea.

Tallo erguido, breve; *entrenudos* 1-1 ½ cm. largos, 5-10 mm. gruesos; *catafilos* anchamente lineares, 10-25 cm. largos, papiráceos, persistentes; *peciolos* erguidos, rígidos, 35-40 cm. largos, abultados en la base, con vagina 5 6 cm. larga, casi cilíndricos, interiormente, así como la articulación, abultada, 2 cm. larga, unisulcados; *limbos* ligeramente acorazonados en la base, aovado–elípticos, cuspidados en el ápice, papiráceos, verdes y brillosos de ambos lados, negro–punteados en el envés, ± 40 cm. largos; 25 cm. anchos en la ⅓ parte inferior; *nervios* finos, sobresalientes en ambos lados; *lóbulos basales* 6-7 veces más cortos que el terminal, retrorsos, divergentes, muy obtusos, separados por seno semiaovado, alado hasta la base; *nervios* de los lóbulos basales 3 en cada uno, libres en la base, retrorso–patentes, todos (ó salvo el exterior) con el interlobar y los I. del terminal, (17-18 de cada lado), paralelos, erecto–patentes, confluentes en el nervio colectivo distante ± 3 mm. del margen; *pedúnculo* 20-25 cm. largo, rígido, más delgado que el pecíolo; *espata* linear–lanceolada, ± 15 cm. larga, 2 ½ cm. ancha, contraída y abrazadora en la base, largamente cuspidado–alesnada en el ápice, papirácea, cobriza, ∞-nervia; *estípite* erguido 1 ½-2 ½ cm. largo; *espádice* purpureo, erguido, rígido, 10 12 cm. largo, ± 1 cm. grueso; *tépalos* acogullados en el ápice, acuñados; *ovario* casi elíptico; *baya* largamente prolongada en estilo prismático, tetrágono.

Crece en los bosques tropic. de la prov. de *Esmeraldas*, desde *Alto–tambo* hasta *Cachabí*.

II *Nervios* de los lóbulos basales soldados entre sí en la base formando las costillas más ó menos largamente desnudas;

A *Espádice* sesil; *baya* colora la;

A Seno bas. muy ancho; *lób. bas.* cortos, divergentes;

a *Lób. bas.* 10–12 veces más cortos que el terminal; *baya* oblonga de color carmín,

55. A. macrolonchium sp. nov.; *caudice* erecto vel ascendente, modice crasso; *internodiis* brevibus; *cataphyllis* cartilagineis, persistentibus, lineari–lanceolatis, apice breviter subulatis, cum petiolis pedunculisque fusco–purpurascentibus; *petiolis* semicylindricis, basi breviter vaginatis, cum geniculo mediocri antice obtuse 1-sulcatis; *limbis* cartilagineis, supra intense, subtus pallide–viridibus; lineolis glandulisve pellucidis dense notatis, latitudine sua plus 2-plo longioribus, basi haud profunde cordatis, sursum gradatim angustatis, apice longe cuspidatis; *lobis bas.* divergentibus, obtusis, quam terminalis multoties brevioribus, sinu latissimo, costis divaricatis breviter denudatis circunscripto seiunctis, 4-nerviis; nervis 3 intimis cum I. costalibus plerumque in nervum collectivum a margine 2 4 mm. remotum, quandoque interruptum confluentibus; *nervis cost.* I. utrinque 18-20 subangulo acuto ascendentibus, parallelis, rectis vel vix arcuatis, cum ceteris supra impressis, subtus leviter exertis; *pedunculo* quam petiolus sub 2-plo breviore, ab latere compresso, vel fere trigono; *spatha* papyracea purpurascente, lineari–lanceolata, amplexante, apice subulato acutata, quam spadix breviore; *spadice* subsessili, cernuo, purpureo, rigido subcylindrico; *bacca* oblonga, sursum conice angustata, apice obtusa, miniata, matura e tepalis longe exerta.

Tallo erguido ó ascendente; *entrenudos* muy cortos, 1-1½ cm. gruesos; *catafilos* papiráceos purpurascentes, lanceolados, 20-25 cm. largos, persistentes, brevemente alesnados y glandulíferos en el ápice; *pecíolos* 7-10 dm. largos, relativamente delgados, semicilíndricos, brevemente (1½-2 cm.) vaginados en la base, obtusamente sulcados del lado interior, con la articulación 1½ cm.

larga, semicilíndrica, ligeramente 1-sulcada; *limbos* apergaminados, intensamente verdes en la haz, pálidamente en el envés, esparcidos de rayuelas ó glándulas pelúcidas, 50-80 cm. largos, 25-30 cm. anchos en la extremidad inferior, gradualmente angostados por línea casi recta hacia el ápice bruscamente prolongado en cúspide lanceolada 2½-4 cm. larga, alesnada, ligeramente acorazonados en la base, con el seno basal poco (4-6 cm) profundo y muy ancho; *lób. bas.* divergentes, obtusos, casi decuplo más cortos que el terminal, las costillas brevemente desnudas, 4-nervios, con los 3 nervios interiores, el interlobar y los del lóbulo terminal comunmente reunidos en el nervio colectivo, distante 2-4 mm. del margen y á veces interrumpido; *nervios* I. del lóbulo terminal 18-20 de cada lado, ascendentes bajo ángulo puntiagudo, paralelo, rectos ó apenas arqueados, inmersos en la haz, prominentes en el envés; los II. muy finos, ordinariamente resueltos, á poca distancia de la base, en retículo muy fino; *pedúnculo* ± 40 cm. largo, robusto, casi trígono, estriado ó acanalado cuando seco, y así como los pecíolos y el nervio medio inferiormente purpurascente, con rayuelas blanquecinas; *espata* papirácea, linear–lanceolada, brevemente alesnada en el ápice, abrazadora y apenas escorrida en la base, 10-12 cm. larga, ± 2 cm. ancha; *espádice* subsesil, purpúreo, rígido, cilíndrico, colgado, 10-18 cm. largo, maduro hasta 18 mm. grueso; *tépalos* 2½-3 mm. largos, 1½ mm. anchos en el ápice, intensamente purpurascentes; *baya* oblonga ó aovado–elíptica, obtusa en el ápice, brevemente cónico, inferiormente de color de minio, 6-7 mm. larga, cuando madura.

Crece en la prov. de *Esmeraldas*, en la orilla del río *Santiago.*

Especie parecida, en cuanto al aspecto general á nuestro A. *vexillare*, del cual sinembargo, se distingue por el seno basal muy ancho y poco profundo, por los lóbulos basales divergentes y mucho más cortos, por la forma y consistencia de la espata, por el espádice sesil y mucho más corto, etc.

b *Lóbulos basales* 6–8–plo más cortos que el terminal; *baya* aovada rojo–anaranjada.

56 A. Leveillei sp. nov.; *caule* erecto vel ascendente; *internodiis* brevibus; *cataphyllis* elongatis, lineari–lanceolatis, fragilibus, mox deciduis; *petiolis* subcylindricis,

antice basi breviter vaginatis, sursum cum geniculo mediocri, 1-sulcatis, limbos superantibus; *limbis* papyraceis, utrinque viridibus, crebre pellucido–punctatis, basi haud profunde cordatis, ab apice loborum basalium sursum linea recta vel obiter convexa gradatim in apicem cuspidatum contractis, latitudine sua sub 2-plo longioribus; *lobis bas.* retrorso–divergentibus, obtusis, quam terminalis 6ies-8ies brevioribus, sinu lato seiunctis patentibus; *costis* basi breviter denudatis, 4-5-nerviis; *nervis* omnibus supra leviter, subtus manifeste prominentibus; *nervis* loborum basalium uno alterove excepto [cum 2 interlobaribus et costalibus I. utrinque 16-18 subangulo acuto adscendentibus] in nervum collectivum margini approximatum confluentibus; *pedunculo* quam petiolus tenuiore et ± ⅓ breviore; *spatha* cartilaginea, oblonga, basi antice, breviter decurrente, apice longe subulata; *spadice* antice breviter stipitato, dorso subsessili cylindrico, obtuso conico, purpureo spatham parum superante; *tepalis* [fructiferis] cuneatis, 7 mm. longis, 4 mm. latis, purpureis, apice cucullatis; *bacca* ovata, rubro–aurantiaca, stylo conico, obtuse tetragono e tepalis exerto, acuminata.

Tallo erguido ó ascendente; *entrenudos* muy cortos, 12-15 mm. gruesos; *catafilos* linear–lanceolados, 15-20 cm. largos, quebradizos; *pecíolos* aproximados, 5-6 dm. largos, casi cilíndricos, con vagina 4-5 cm. larga, la articulación 10-12 cm. larga, obtusamente 1-sulcados del lado interior; *limbos* densamente cartilagíneos, verdes de ambos lados, muy finamente pelúcido–punteados, 4-5 dm. largos, 25-30 cm. anchos en la extremidad de los lóbulos basales, angostados gradualmente por línea recta ó levemente convexa hacia el ápice y terminados en cúspide lanceolada ± 2 cm. larga; *lóbulos basales* retrorso–divergentes, obtusos, 6-8 veces más cortos que el terminal, separados por seno ancho, 6-7 cm. hondo, con las costillas desnudas 2-3 cm. en la base, divididos en 4-5 nervios, confluentes, salvo los 1-2 posteriores, (con los interlobares y los I. del lóbulo terminal, erecto–patentes, 16-18 de cada lado) en el nervio colectivo, distante 4-2 mm. del margen; *nervios* todos ligeramente salientes en la haz, prominentes en el envés; *pedúnculo* 30-35 cm. largo, más endeble que los pecíolos; *espata* densamente cartilagínea, blanco–amarillenta, oblonga, escorrida en la base, largamente alesnado–cuspi-

dada en el ápice, 9 10 cm. larga, 15-20 mm. ancha; *estípite* del espádice desnudo 4-5 mm. del lado anterior, casi todo adherído á la espata en el posterior; *espádice* durante la floración 8-10 cm. largo, 5-6 mm. grueso, casi cilíndrico, rígido, inclinado, purpúreo; *tépalos* más anchos que largos; *espádice* fructífero 12 15 cm. largo, ± 12 mm. grueso, los tépalos casi doble más largos que anchos; *baya* aovada, rojo-anaranjada, prolongada brevemente en estilo cónico, obtusamente tetrágono,

Crece con la precedente, de la cual se distingue por las proporciones, color, consistencia y puntuación del todo diferente del limbo.

B Seno basal aovado ó casi circular; *lób. bas.* más ó menos convergentes;

a *Seno basal* aovado; *lob. bas.* separados; *espádice* fructífero cilindráceo.

57 A. lineolatum sp. nov.; *caudice* erecto, modice crasso; *internodiis* brevissimis; *cataphyllis* dense cartilagineis, purpurascentibus, lineari-lanceolatis, mature deciduis; *petiolis* erectis, rigidis, basi extus incrassatis, intus breviter vaginatis, sursum antice, una cum geniculo longulo incrassato, 1-sulcatis, limbos longe superantibus, purpurascentibus et lineolis albis dense conspersis; *limbis* cartilagineis, supra intensius, subtus dilute viridibus lineolis albidis notatis, latitudine sua subduplo longioribus, ovalibus, apice cuspidatis, basi cordatis; *lobis basal.* retrorsis, obtusis, vix convergentibus, sinu ovato seiunctis, quam terminalis multo brevioribus, sub 4-nerviis; *nervo extimo* tenuissimo; 3 intimis basi in costas breviter exalatas concretis; intimo cum interlobaribus (utrinque 1), et I. lobi antici (16-17-iugis) in nervum collectivum tenuem, a margine 3-4 mm, remotum confluentibus, omnibus supra impressis, subtus exertis; *pedunculo* quam petiolus subbreviore et tenuiore, lineolis albidis, ut petioli, notato; *spatha* lineari-lanceolata, dense cartilaginea, quam spadix fere dimidium breviore, basi antice obiter decurrente, stipitemque spadicis breviter denudante; *spadice* brevissime stipitato, erecto, sursum attenuato, purpureo; *bacca* matura miniata, oblonga, tetragona, sursum angustata, tepala superante.

Tallo erguido, medianamente robusto; *entrenudos* muy cortos, 10-12 mm. gruesos; *catafilos* pergamentáceos, purpurascentes, linear–lanceolados, 10-15 cm. largos, prontamente caducos; *pecíolos* erguidos, rígidos, 7-8 dm. largos, abultados exteriormente en la base, interiormente, así como la articulación 1 ½ cm. larga, 1-sulcados, acanalados lateralmente cuando secos, así como los pedúnculos, purpurascentes y esparcidos de rayuelas blanquecinas; *limbos* cartilagíneos, intensamente verdes en la haz, más pálidos en el envés, esparcidos de rayuelas pelúcidas, 40-50 cm. largos, ovalados, profundamente acorazonados, bruscamente contraídos en el ápice en cúspide linear 1 ½ cm. larga; *nervios* todos inmersos en la haz, exertos en el envés; *lób. bas.* 6-7 cm. largos, retrorsos, obtusos, algo convergentes del lado interior, separados por seno ovalado, con las costillas desnudas 6-8 mm., formadas por 4 nervios, salvo el exterior, todos reunidos, así como el interlobar y los I. del lóbulo terminal, en el nervio colectivo, distante 4-3 mm. del margen; *lob. term.* gradualmente angostado por línea uniformemente convexa hasta la ⅓-¼ parte superior y de allí más bruscamente en el ápice; *pedúnculo* 30-40 cm. largo, erguido, rígido, tan robusto, ó poco menos que los pecíolos; *espata* densamente cartilagínea, purpurascente, linear–lanceolada, 8-10 cm. larga, apenas 1 cm. ancha, algo escorrida en la base, alesnada en el ápice; *estípite* del espádice libre [4-5 mm.] del lado interior, adherido á la espata en el dorso; *espádice* purpúreo, erguido, cylindráceo, ± 15 cm. largo, 4-5 mm. grueso durante la floración, hasta 12 mm. grueso cuando maduro [en nuestro ejemplar las flores inferiores y las de la mitad superior del espádice quedan estériles]; *baya* madura oblonga, obtusamente tetrágona, algo angostada hacia el ápice, más larga que los tépalos.

Crece en la región tropic. de la prov. de *Esmeraldas*, entre los ríos *Cachabí* y *Lita*. (8/904).

Especie afine á nuestro A. *oreophilum*, del cual se distingue principalmente por los lóbulos basales mucho más largos, los nervios largamente soldados entre sí y la baya madura casi salida de los tépalos.

b *Seno basal* casi circular; *lób. bas.* empizarrados; *espádice* cilíndrico.

58 A. Pirottae sp. nov.; *caudice* scandente; *internodiis* mediocribus; *cataphyllis* lineari–lanceolatis, deciduis; *petiolis* robustis, 5-6 dm. longis, subcylindricis, ba-

si breviter vaginatis, antice cum geniculo longulo, obiter 1-sulcatis; *limbis* pergamentaceis, dense pellucido–punctatis, utrinque viridibus, cordato-ovatis, latitudine sua sub 2-plo longioribus; *lobis bas.* quam terminalis sub 4-plo brevioribus, retrorsis, convergentibus et sese mutuo latiuscule obtegentibus, sinu subrotundo aut ovato seiunctis; *lob. termin.* cum basalibus continuo, sursum linea obiter convexa, apice abrupte in cuspidem linearem contracto; *nervis* I. 15-18-iugis omnibus supra subimmersis, subtus exertis, carinatis; *nervis lob. bas.* 5, intimo, parum supra basin soluto, ceteris in costas 1-2 cm. a basi denudatas concretis, duobus v. tribus, extimis in margine desinentibus; reliquis cum interlobaribus et I. lobi terminalis in nervum collectivum a margine 4-5 mm. remotum confluentibus; *pedunculo* quam petiolus graciliore et sub ½ breviore; *spatha* papyracea, lineari–ligulata, basi vix decurrente, apice abrupte in cuspidem subulatam, ± longam contracta; *spadice* subsessili; cylindrico, rigido, obtuso, fusco–purpurascente, 8-10 cm. longo, 8-10 mm. (sub anthesi) crasso; *bacca* rubra obovata, sursum in stylum 1 ½ mm. longum obtusum contracta.

Tallo trepador; *entrenudos* 6-8 ct. largos, 10-12 ct. gruesos, lampiños lisos; *catafilos* linear–lanceolados, prontamente caducos; *pecíolos* 5 6 dm. largos, casi cilíndricos, con vagina basal 2½-3 ct. larga, levemente, así como la articulación 10-12 mm. larga, unisulcados del lado anterior; *limbos* apergaminados, densamente pelúcido–punteados, verdes de ambos lados, 5-6 dm. largos, 25-30 ct. anchos hacia la inserción del pecíolo, acorazonado–aovados, obtusos en el ápice y terminados en cúspide linear–alesnada, 2-3 ct. larga; *lóbulos* basales 12-14 ct. largos, otro tanto que anchos, retrorsos, obtusos, convergentes y ± anpizarrados entre sí, separados por seno casi redondo ú ovalado, con las costillas desnudas 1½-2½ ct., 5-nervios, el interior libre á corta distancia de la base, arqueado–patente, los 4 exteriores retrorsos, todos (ó salvo los 1-2 exteriores) con los interlobares y los I. del lóbulo terminal, confluentes en el nervio colectivo apartado 4-5 mm. del margen, todos inmersos en la haz, prominentes y afilados en el envés; *pedúnculo* ½-⅓ más corto que el pecíolo y más delgado, anguloso y comprimido de los lados; *espata* papirácea, blanco–rosada, linear–ligulada, abrazadora en

la base y contraída bruscamente en el ápice en cúspide alesnada 2-2½ ct. larga; *espádice* casi sesil cilíndrico, rígido, obtuso, 8-10 ct. largo, (fructífero) ± 12 mm. grueso, oscuro–purpúreo; *baya* colorada, aovada, cónico–tetrágona en el ápice, poco más larga que los tépalos.

Crece en los bosques de la prov. de *Esmeraldas*, entre los ríos *Cachabí* y *Santiago*.

Especie semejante á la precedente en la forma tamaño y aspecto de las hojas, pero diferente á primera vista por la consistencia y color de las mismas, y otros caracteres relativos al tallo, pedúnculo, espádice, etc.

B *Espádice* estipitado.

A Limbos aovados, circunscritos por línea uniformem. convexa; *espata* cartilagínea, blanca.

59 A. albispatha sp, nov.; *caudice* brevi, crasso; *cataphyllis* elongatis, lanceolatis, coriaceis, demum in fibras ferrugineas dissolutis; *petiolis* erectis, rigidis, fusce–purpurascentibus, limbos subaequantibus, dorso convexis, ab latere compressis, intus basi breviter vaginatis, sursum cum geniculo mediocri 1-sulcatis; *limbis* cartilagineis nitentibus, supra intense viridibus, subtus albidis, tenuissime pellucido–punctatis, ovatis, profunde cordatis, apice breviter acuminatis, latitudine sua sub 2-plo longioribus; *lobis bas.* retrorsis, obtusis, leviter convergentibus, quam terminalis sub 4-plo brevioribus, sinu late ovato v. subparabolico seiunctis; *nervis* omnibus supra impressis v. vix prominulis, subtus exertis acietatis; *loborum bas.* (quam costales validioribus) utrinque 7, plerisque in margine desinentibus, intimis (1-3) cum interlobaribus costalibusque I. (18-20-iugis) in nervum collectivum a margine vix 2 mm. remotum confluentibus; *pedunculis* quam petioli tenuioribus et ⅓ brevioribus angulatis; *spatha* dense cartilaginea, alba, dorso tenuiter ∞-nervia, late lanceolata, basi amplexante, apice acuto glandulifera, spadicem sub anthesi subaequante; *spadice* breviter stipitato, dilute- roseo, cylindrico, rigido, decurvato, sub anthesi 8-

9 cm. longo, 5 mm. crasso; *tepalis* apice cucullatis, albopunctatis; *antheris* vix exertis, flavis. (Spadice maturo mihi ignoto).

Tallo erguido; *entrenudos* muy cortos, 1 ½ 2 cm. gruesos; *catafilos* linear–lanceolados, 20-25 cm. largos, casi coriáceos, finalmente descompuestos en fibras ferrugíneas; *pecíolos* erguidos. rígidos, 5-7 dm. largos, oscuro–purpurascentes, brevemente (± 5 cm) vaginados en la base, convexos en el dorso, interiormente, así como la articulación, 12-15 mm. larga, 1-sulcados; *limbos* cartilagíneos, brillosos, intensamente verdes en la haz, verde–blanquecinos en el envés, muy finamente pelúcido–punteados, 5-7 dm. largos, 25-30 cm. anchos hacia la inserción del pecíolo, en circunscripción aovados ú ovalados, profundamente acorazonados, brevemente acuminados en el ápice; *nervios* todos hundidos en la haz, prominentes y afilados en el envés; *lóbulos basales* retrorsos, obtusos, algo convergentes del lado interior, separados por seno ancho, parabólico, circunscrito en la base por costillas desnudas 4 5 cm.; *nervios* de los lóbulos basales 7 en cada uno, los 4 exteriores retrorsos, arqueados en dirección del margen y terminados en él; los 3 interiores arqueados, patentes, más robustos que los costales I. 18-20 de cada lado y con los interlobares confluentes en el nervio colectivo, distante 1 ½ 2 mm. del margen, á veces interrumpido; *pedunculos* más ténues y ± ⅓ más cortos que los pecíolos, angulosos; *espata* densamente cartilagínea, blanca, oblonga, abrazadora en la base, 8 9 cm. larga, ± 12 mm. ancha, bruscamente terminada en el ápice en cúspide alesnada, retorcida y glandulífera; *espádice* durante la floración 8-10 cm. largo, 5-6 mm; grueso, pálidamente rosado, purpúreo cuando seco, cilíndrico, recorvado, rígido, sostenido por estípite 7-10 mm. largo; *tépalos* acogullados en el ápice, esparcidos de puntos blancos; *anteras* brevemente exertas, amarillas. (Espádice maduro desconocido).

Crece en los bosques trop. de la prov. de *Esmeraldas*, cerca de *Mina–rica*.

Varía algún tanto en la consistencia y color de los limbos, en la forma del lóbulo terminal ± prolongado y circunscrito por líneas laterales ± convexas ó casi rectas, en la forma y amplitud del seno basal, etc.

B Limbos y *espata* de otras condiciones;

a *Limbos* más ó menos asaetados ó hastados;

1 *Lób. bas.* ligeram. convergentes; *limbos* discoloros.

60 A. discolor sp. nov.; *caudice* ascendente; *internodiis* brevibus; *cataphyllis* elongato-lanceolatis, acutis, pergamentaceis, diu persistentibus; *petiolis* robustis, subcylindricis, basi breviter vaginatis, antice, cum geniculo longulo, obiter 1-sulcatis, limbos superantibus; *limbis* dense papyraceis, supra cyaneo–virentibus, subtus viridi–rubentibus, utrinque, pilis diminutis punctiformibus, supra potissimum, dense conspersis, ex basi ovata profunde cordata, sursum gradatim angustatis, prope apicem breviter acutatum obtusatis, latitudine sua 2½-plo longioribus; *lobis bas.* quam terminalis sub 3-plo brevioribus, retrorsis, obtusis, circa medium leviter convergentibus, sinu ovato, costis 4-5-nerviis longiuscule denudatis, circunscripto seiunctis; *nervis omnibus* modice crassis, utrinque (subtus magis) exertis, loborum basalium retrorsis, erga marginem abrupte arcuatis, extimo in margine desinente, ceteris (3) cum 2 interlobaribus et I. lobi terminalis utrinque 6-7 in nervum collectivum (a medio sursum) margini approximatum confluentibus; *nervis* II. lobi terminalis cum III. in reticulum coniunctis, intra marginem deliquescentibus; *pedunculo* petioli dimidium subaequante, eoque tenuiore; *spatha* papyracea fusce purpurascente, ovali–lanceolata, basi breviter decurrente, apice acuminata; *stipite* antice longiuscule denudato, dorso (totus) spathae adnato; *spadice* (cuius pars tantum prostat) purpurascente; *tepalis* cucullatis, cuneatis, latitudine sua subduplo longioribus.

Tallo robusto, ascendente; *entrenudos* 8-10 mm. largos, 10-12 mm. gruesos, lisos; *catafilos* 20-25 cm. largos, ± 2 cm. anchos, lanceolados, puntiagudos y aristados en el ápice, pergamentáceos, persistentes, de color castaño; *pecíolos* 5-6 dm. largos, 5-6 mm. gruesos, con vagina 6-7 cm. larga, casi cilíndricos, lisos, ligeramente comprimidos de los lados y 1 sulcados interiormente; *articulación* casi cilíndrica 15-18 mm. larga; *limbos* densamente apergaminados, verde–azules en la haz, verde–rojizos en

el envés, [esparcidos de ambos lados (más densamente en el superior) de pelos puntiformes muy cortos], ovalados y profundamente acorazonados en la base, angostados gradualmente desde la ⅓ parte inferior y obtusados hacia el ápice brevemente acuminado; *lób. bas.* 10-12 cm. largos, 7-8 cm. anchos, algo desiguales, retrorsos, obtusos, algo convergentes, separados por seno aovado, circunscrito por costillas 4-5-nervias, desnudas hasta ± 2 cm., con los nervios retrorsos, bruscamente arqueados hacia el margen, el exterior libre, los interiores, así como los 2 pares interlobares y los del lóbulo terminal [6-7 de cada lado] terminados en el nervio colectivo, distante 4-2 mm. del margen; *nervios* todos muy prominentes en el envés, los II. [entre cada par de los I.] numerosos, anastomosados entre sí y con los III., resolviéndose en el retículo fino dentro del margen; *pedúnculo* mitad más corto y mucho más delgado que el pecíolo, algo comprimido de los lados y levemente 1-sulcado; *espata* oval–lanceolada, algo escorrida en la base, brevemente acuminada, apergaminada, ∞-nervia, verde–purpurascente, de color castaño cuando seca; *estípite* 10-12 mm. largo, desnudo del lado anterior, todo adherido á la espata en el dorso; *espádice* [del que tenemos sólo un fragmento] medianamente robusto, rojo–purpurascente; *tépalos* doble más largos que anchos, acuñados, acogullados en el ápice.

Crece en los bosques trop. de la prov. de *Esmeraldas*, entre los ríos *Santiago* y el de *Cachabí*.

Especie muy bien caracterizada y muy adecuada como planta de adorno por la hermosura de su foliaje.

2 *Lóbulos basáles* divergentes; *limbos* sensiblemente concoloros;

* *Estípite* del espádice adherido en el dorso hasta la mitad á la espata; *filamentos* inclusos.

61 A. Gaffurii sp. nov.; *caule* erecto vel adscendente; *internodiis* brevissimis; *cataphyllis* subcoriaceis, fragilibus e basi dilatata sursum gradatim angustatis; *petiolis* rigidis, subcylindricis, intus basi modice vaginatis, sursum geniculoque longulo obtuse 1-sulcatis, limbos aequantibus vel superantibus; *limbis* subcoriaceis opacis, viridi–glaucescentibus subhastato–cuneatis, cordatis, latitudine sua plus duplo longioribus; *nervis* omnibus utrinque modice, supra tenuius exertis; *lobis basalibus* obtusis, retrorsis, divergentibus quam terminalis sub 6-plo brevioribus, in terminalem linea obiter concava transeun-

tibus. sinu basali parabolico; *costis* basi breviter denudatis, nervis 4, plerumque omnibus in marginem prodeuntibus conflatis; *nervis* interlobaribus, utrinque 1, cum costalibus I. 11-12-iugis cum uno alterove ex II. pluribus inter singula iuga interiectis, in nervum collectivum margini approximatum confluentibus; *pedunculo* quam petiolus breviore et tenuiore; *spatha* pergamentacea, anguste ovali–lanceolata, basi decurrente apice acuta, 7-nervia; *stipite* tenui longiuscule, dorso ad dimidium, spathae adnato; *spadice* (per anthesin) tenui, erecto, cylindrico, rubro, quam spatha breviore; *filamentis* antheras parum superantibus; *ovario* ovato incluso; *stylo* brevi, stigmate magno coronato.

Tallo erguido ó ascendente; *entrenudos* muy cortos, 10-12 mm. gruesos; *catafilos* casi coriáceos, linear–lanceolados, 12-15 ct. largos, adelgazados gradualmente hacia el ápice, finalmente deshechos en fragmentos; *pecíolos* 40-45 ct. largos, erguidos, rígidos, casi cilíndricos, con vagina basal 5-6 ct. larga, y así como la articulación ± 15 mm. larga, obtusamente 1-sulcados del lado interior; *limbos* acuñado–hastados, densamente apergaminados, opacos, verde–blanquecinos, 35-40 ct. largos, 15-18 ct. anchos en la extremidad de los lóbulos basales; *nervios* todos finos, levemente prominentes en la haz, algo más en el envés; *lóbulos* basales ± 6 veces más cortos que el terminal, obtusos retrorsos, divergentes, traspasados en el terminal por líneas laterales ± cóncavas, separados por seno basal ancho subparabólico, profundo 4-5 ct. con las costillas desnudas 12-15 mm., formados por 4-5 nervios retrorso–divergentes, terminados en el margen; lóbulo terminal casi triangular, contraído en el ápice en cúspide 2-2½ ct. larga; *nervios* basales interlobares [1 de cada lado] los I. 11-12 pares y uno que otro de los II. terminados en el nervio colectivo distante 2-3 mm. del margen, los demás II. entrelazados entre sí y con los III. formando un retículo muy fino; *pedúnculos* más ténues y ± ⅓ más cortos que los pecíolos; *espata* apergaminada 7-nervia rojiza, veteada á lo largo de los nervios, algo escorrida en la base, puntiaguda en el ápice, 8-10 ct. larga 2½-3 ct. ancha; *espádice* durante la floración 7-8 ct. largo, ± 6 mm. grueso, cilíndrico obtuso, erguido pero flexible, pálidamente colorado, sostenido por un estípite largo 7-8 mm., desnudo interiormente y sóldado hasta la mitad en el dorso; *tépalos* ± ⅓ más largos que anchos, apenas acuñados; *filamentos* cortos tan

anchos y largos como las anteras intensamente azules; *ovario* aovado con estilo corto y estigma ancho, obtuso, incluso en el perigonio.

Crece en los límites de la prov. de *Imbabura* con la de *Esmeraldas.*

Especie afine, en lo tocante á la forma, consistencia y nervación de los limbos, al precedente y al siguiente; distinto del primero por el color de los mismos limbos por la dirección y proporciones de los lóbulos basales, por el estípite del espádice adherido sólo en parte á la espata etc.; del segundo, por las proporciones menores de todas sus partes, por la forma y dirección de los lóbulos basales, por la longitud del pedúnculo, del espádice y de los estambres etc.

** *Estípite* casi todo libre; *filamentos* largamente exertos.

62 A. flavo-lineatum sp. nov.; *caule* erecto; *internodiis* brevibus; *cataphyllis* cartilagineis, lanceolatis, persistentibus, apice in cuspidem subulatam contractis; *petiolis* erectis, rigidis, limbos superantibus, dorso convexis, ab latere leviter compressis, intus, cum geniculo longulo longo, 1-sulcatis, basi vagina mediocri instructis; *limbis* pergamentaceis, supra intense, subtus pallide-viridibus, nitidis, laevibus, latitudine sua sub 3-plo longioribus. profunde cordato-hastatis; *lobis basalibus* fere obovatis, obtusis, divergentibus, sinu triangulari, costis longiuscule denudatis, circunscripto seiunctis, in lobum terminalem late lanceolatum acuminatum linea concava excurrentibus; *nervis loborum basalium* utriusque 6; 2 extimis in margine desinentibus; intimis validioribus, marginem petentibus et in nervum collectivum 3-4 mm. a margine distante, una cum interlobaribus, ceterisque lobi terminalis confluentibus; *lobo terminali* e basi in apicem longe cuspidatum gradatim producto; *costa* valida utrinque convexa; *nervis* I. 12-15-iugis, patentibus, modice arcuatis, utrinque leviter exertis; *pedunculo* petiolum aequante vel superante, eique subaeque crasso; *spatha* dense pergamentacea, late lanceolata, spadicem florentem superante, basi oblique inserta, obtusa, in apicem subulatum contracta, intus purpurascente lineisque 7-9 cupreo flavescentibus

longitudinaliter notata; *spadice* breviter (4 mm.) stipitato, obliquo, sigmoideo, rigido, per anthesin 10-12 cm. longo, 8-10 mm. crasso, primum viridi, demum fusce-purpureo; *tepalis* angustis, deorsum leviter cuneatis; *filamentis* elongatis, linearibus, tepala sub2-plo superantibus; *ovario* ovali, sub apice constricto, e tepalis vix exerto.

Tallo erguido; *entrenudos* muy cortos; *catafilos* pergamentáceos, lanceolados, contraídos en el ápice en cúspide alesnada, largamente persistentes; *pecíolos* erguidos, rígidos, 5-6 dm. largos, 5-6 mm. gruesos, rollizos en el dorso, ligeramente comprimidos de los lados, 1-sulcados, así como la articulación 1½-2 cm. larga, del lado interior y con vagina basal 8-10 cm. larga; *limbos* pergamentáceos, intensamente verdes en la haz, pálidos en el envés, lisos, lustrosos, 45-55 cm. largos, y 20 cm. anchos en la extremidad de los lóbulos basales, profundamente acorazonados; *lóbulos basales* casi trasovados, obtusos divergentes, separados por seno triangular con costillas desnudas 3-4 cm. traspasados en el terminal por línea cóncava, con 6 nervios en cada uno, los 2 exteriores terminados en el margen, los interiores más robustos, así como los interlobares y los del lóbulo terminal confluentes en el nervio colectivo, apartado 3-4 mm. del margen; *lóbulo terminal* 40-45 cm. largo, prolongado en cúspide larga; el nervio central robusto, convexo de ambos lados; los I. [12-15 de cada lado] patentes ligeramente, arqueados, prominentes de ambos lados; *pedúnculo* otro tanto ó más largo y grueso que el pecíolo; *espata* densamente apergaminada, verde en lo exterior, é interiormente recorrida por 7-9 rayas longitudinales, amarillo-cobrizas, anchamente lanceolada, 13-15 cm. larga, 3-4 cm. ancha en la ⅓ parte inferior, insertada oblicuamente y no escorrida en la base, alesnada en el ápice; *espádice* brevemente [3-4 mm.] estipitado, oblicuo, sigmoídeo, rígido, durante la floración 10-12 cm. largo, 8-10 mm. grueso, al principio verde, finalmente oscuro-purpúreo; *tépalos* angostos, ligeramente acuñados; *filamentos* lineares, casi doble más largos que los tépalos; *ovario* ovalado, encogido en el ápice, apenas más largo que los tépalos.

Crece en los bosques subtropicales del volcán *Tungurahua*. [12/904].

1 *Lóbulo terminal* angostado hacia la mitad; *espádice* rígido 1-1½ dm. largo.

63 A. Tonianum sp. nov.; *caudice* crasso, erecto, brevi; *internodiis* brevissimis; *cataphyllis* late lanceolatis,

mox in fibras ferrugineas resolutis; *petiolis* subcylindricis, canaliculatis, basi breviter vaginatis, antrorsum cum articulatione breviter 1-sulcatis, quam limbi longioribus; *limbis* pergamentaceis, supra intense, subtus pallide-viridibus, lineolis crebris conspersis, ex basi lata reniformi, sursum ad ½ lobi terminalis, abrupte contractis, et in apicem acuminatum productis, latitudine sua vix ⅓ longioribus, basi late et profunde cordatis; *lobis bas.* quam terminalis sub 3-plo brevioribus, retrorsis, apice abrupte convergentibus, sinu basali late reniformi, costis longe denudatis circunscripto; *nervis* loborum bas. utrinque 6; omnibus circa marginem abrupte arcuatis et in margine desinentibus; interlobari cum I. lobi terminalis (utrinque 12, erecto-patentibus), in nervum collectivum a margine 5-2½ mm. remotum confluentibus; *pedunculo* quam petiolus fere ⅓ breviore, tenuiore; *spatha* coriacea, ovali-lanceolata spadicis ½ subaequante, basi oblique amplexante, apice acuta, extus ∞-nervia, pallide-purpurascente, intus flavo-rubra; *spadice* longiuscule (4-5 mm.) stipitato, crasso, erecto, rigido, purpurascente; *tepalis* crassis, cartilagineis, apice cucullatis, dorso carinatis, cuneatis; *filamentis* late linearibus cartilagineis; *antheris* parvis, purpurascentibus; *ovario* ovato-anguloso, apice in stylum contracto.

Tallo breve, erguido, 1½-2½ cm. grueso; *entrenudos* muy cortos; *catafilos* coriáceos, aovado–lanceolados, 12-15 cm. largos, prontamente descompuestos en fibras ferruginosas groseras; *pecíolos* robustos, 6 7 dm. largos, casi cilíndricos, angulosos cuando secos, con vagina 3-4 cm. larga, interiormente, así como la articulación abultada, 10-12 mm. larga, 1-sulcados; *limbos* densamente apergaminados, intensamente verdes en la haz, más pálidos en el envés, esparcidos de rayuelas grandes y numerosas, ancha y profundamente acorazonados en la base, contraídos bruscamente hacia la mitad del lóbulo terminal, acuminados en el ápice, 45-50 ct. largos, 30-35 ct. anchos hacia la mitad de los lóbulos basales; *lóbulos basales* ± triplo más cortos que el terminal, separados por seno anchamente reniforme, con las costillas desnudas 4-5 cm. retrorsos, muy obtusos, bruscamente convergentes del lado interior, con 6 nervios; *nervios* dispuestos en forma de abanico, bruscamente encorvados cerca del margen y termi-

nados en él; *nervio central* así como los laterales y los de los lóbulos basales, prominentes del lado inferior, hundidos en el superior, erecto–patentes, confluentes en el nervio colectivo, apartados 5-2½ cm. del margen; *pedúnculo* 45 50 cm. largo, más endeble que el pecíolo; *espata* coriácea, ∞ nervia en el dorso, oval-lanceolada, mitad más corta que el espádice, puntiaguda en el ápice, oblicuamente abrazadora en la base, exteriormente verde-purpurascente, interiormente rojo–amarillenta; *estípite* del espádice 4-5 mm. largo, relativamente endeble y delgado; *espádice* robusto, erguido, cilindráceo, purpúreo 10-15 cm. largo, 12-15 mm. grueso durante la floración, fructífero, hasta 2 cm. grueso; *tépalos* casi coriáceos, acogullados en el ápice, acuñados, carinados en el dorso; *filamentos* lineares; *anteras* pequeñas purpurascentes; *baya* aovada ó subelíptica, contraída en estilo breve.

Crece en los bospues suband. or. del volcán *Tungurahua.* (12/904).

2 *Lób. termin.* continuo con los basales; *espádice* muy largo flexible.

64 A. grande sp. nov.; *caule* brevi crasso; *internodiis* brevissimis; *petiolis* elongatis robustis, cum geniculo elongato subcylindricis; *limbis* papyraceis supra intense, subtus pallide-viridibus, late ovatis, e basi profunde cordata sursum linea continua convexa in apicem acutum contractis, latitudine sua vix triente longioribus; *lobis* basalibus quam terminalis sub sescuplo brevioribus, retrorsis obtusis convergentibus, sinu amplo semicirculari v. subparabolico seiunctis, nervis utrinque 6-7 ex quibus 4 intimis in costas validas, longe denudatas coalitis, et una cum interlobaribus costalibusque I., 12-14-iugis, in nervum collectivum margini sursum usque proximiorem, confluentibus, omnibus supra impressis subtus exertis; *pedunculo* quam petiolus duplo-triplove breviore, ab latere compresso, subancipite; *spatha* lanceolata, apice cuspidata quam spadix breviore; *spadice* (fructifero) elongato, crasso, flexili, purpureo, spatham longe superante.

Epífito, Tallo corto; *entrenudos* casi contiguos, 2½-3 cm. gruesos; *pecíolos* metro y más largos, hasta 2 cm. gruesos, casi cilíndricos, con vagina muy corta en la base, superiormente, así

como la articulación 2-2½ cm. larga, levemente aplanados; *limbos* cartilagíneos, intensamente verdes, especialmente en la haz, anchamente aovados, 8-9 dm. largos, 6-7 dm. anchos, profundamente acorazonados en la base, contraídos hacia el ápice puntiagudo por línea uniformemente convexa; *lóbulos bas.* retrorsos, obtusos, convergentes, ± 25 cm. largos, separados por seno circular ó casi parabólico, formado por costillas robustas, desnudas 8-9 cm., formadas por 6-7 nervios, de los cuales los 3-4 exteriores retrorsos y terminados en el margen, los 3 interiores, así como los interlobares (más robustos que los costales I. 12-14 de cada lado), confluentes en el nervio colectivo, distante 3-6 mm. del margen, todos hundidos en la haz, prominentes en el envés; *pedúnculo* 2-3-plo más corto y más endeble que el pecíolo; comprimido de los lados; *espata* lanceolada, cuspidada y alesnada en el ápice, verde en el exterior, purpurascente en el interior, 18-20 cm. larga, casi 3 cm. ancha; *espádice* maduro 35-40 cm. largo, 2½-3 cm. grueso, purpúreo, flexible.

Crece en los bosques trop. de la provincia de *Esmeraldas*, á la orilla del río *Santiago*, 40-50 m. sobre el mar. (8/904).

Se aproxima principalmente á nuestro A. *erythrocarpum* por la forma y magnitud de las hojas y del espádice; pero se distingue del mismo por la consistencia más ténue de los limbos, los nervios apenas prominentes en la haz por tener un solo nervio interlobar de cada lado, por las costillas más brevemente desnudas, el nervio colectivo continuo y más apartado del margen etc.

SECCIÓN III. **PALMATINERVIA.** *Limbos* palmato-trilobados ó palmato-trifoliolados; *tallos* breves erguidos ó sarmentoso-trepadores; (Sp. 65-72).

I ERECTA. *Tallo* breve erguido; *entrenudos* cortos; (65-70).

A TRILOBATA. *Limbos* más ó menos profundamente trilobados;

A Limbos acuñados ó puntiagudos en la base;

a *Lóbulos* later. tan anchos como el central; *costillas* aladas exteriormente hasta la base.

65 A. stenoglossum sp. nov.; *caule* erecto vel ascendente; *internodiis* brevibus modice crassis; *cataphyllis* mox in fibras rudes resolutis; *petiolis* erectis, rigidis, subcylindricis, in sicco antice, cum geniculo brevi 1-sulcatis,

limbos longitudine subaequantibus; *limbis* dense cartilagineis, supra glauco–viridibus, subtus glaucis, creberrime pellucido–punctatis, profunde trifidis, aeque fere longis ac latis, basi acutis; *lobis* lateralibus subfalcatis, apice obtusis, centrali subaeque latis vel latioribus et ± ⅓ brevioribus; *lobo centrali* late lanceolato, cuspidato; *nervis* omnibus supra leviter, subtus aperte exertis; *costa lob. later.* e ¼ parte inferiore bifida, ramis utrinque parum infra lobi apicem invicem et cum nervo collectivo lateris interioris a margine 3-5 mm. remoto anastomosantibus; *nervis* I. lobi centralis utrinque 10 12 in nervum collectivum a basi ortum et a margine 3-4 mm. remotum confluentibus. (Cetera ignota).

Tallo erguido ó ascendente; *entrenudos* 2½-3 cm. largos, 10-12 mm. gruesos; *catafilos* prontamente descompuestos en fibras groseras; *pecíolos* erguidos, rígidos, ± 4 dm. largos, interiormente, (así como la articulación 8-10 mm. larga) 1-sulcados y con vagina 3-5 cm. larga en la base; *limbos* densamente cartilagíneos, verde–blanquecinos en la haz, garzos en el envés, muy muy fina y densamente pelúcido–punteados, 45-50 cm. largos, otro tanto que anchos, trífidos, hasta 5-6 cm. sobre la base; *lób. lat.* con la parte libre, ± 3 dm. larga 7-8 cm. ancha, el lado interior recto ó ligeramente cóncavo, el exterior convexo, puntiagudos y alados hasta la base, obtusos en el ápice; el central anchamente lanceolado, terminado en cúspide alesnada ± 2 cm. larga, glandulífera en el ápice, ± ⅓ parte más largo y tan ancho ó poco más que los laterales; *nervios* todos prominentes en ambos lados y principalmente en el inferior; *costa* de los laterales bifurcada 7-8 cm. sobre la base, con las dos ramas anastomosadas entre sí y con el nervio colectivo del lado interior distante 3 5 mm. del margen poco infra el ápice; los II. del lado exterior confluentes en el colectivo proveniente del II. ínfimo y terminado en el margen hacia la ¼ parte superior del lóbulo; los I. del lóbulo central 10 12 de cada lado, ascendentes bajo ángulo muy agudo, confluentes en el colectivo distante 4-5 mm. del margen. (Lo demás desconocido).

Crece en los bosques de *Esmeraldas*, en la orilla del río *Cachabí*.

Especie parecida al A. *falcatum*, del cual se distingue por los lóbulos laterales más angostos y más largos y alados hasta la base y, principalmente por la nervación.

b *Lóbulos* later. más angostos que el central, 3-4-plo más largos que anchos.

66 A. falcatum sp. nov.: *caule* erecto vel ascendente; *internodiis* brevibus; *cataphyllis* subcoriaceis, lanceolatis, in fibras rudes mature resolutis; *petiolis* subcylindricis, intus basi breviter vaginatis sursum, cum geniculo, 1-sulcatis vel planis, quam limbi plerumque brevioribus; *limbis* pergamentaceis, pellucido-punctatis, profunde trilobatis, basi acutis, supra viridi-glaucescentibus, subtus plumbeo-nitentibus; *lobis later.* latitudine sua 4-5-plo longioribus, subfalcatis, latere interiore concavo, exteriore convexo, apice obtuso, basi exteriore cuneata interiore cum lobo centrali connata; *costa* utrinque (subtus magis) exerta, longe supra basin bifurcata, infra bifurcationem nervos I. utrinque 2-3 (in latere exteriore validiores) mittente, quorum binis infimis in margine infra lobi medium, tertio exteriore versus apicem desinente; *dichasiae ramo* exteriore prope apicem lobi in margine terminato; interiore cum nervo collectivo lateris interioris a margine 3-5 mm. remoto, parum infra lobi apicem confluente; *lobo centr.* quam laterales parum longiore et latiore, e ⅓ superiore sursum in apicem acuminatum, deorsum longius contracto; *nervis* I utrinque 20-24 in nervum collectivum margini approximatum confluentibus. (Cetera ignota).

Tallo erguido ó ascendente; *entrenudos* 2½-3 cm. largos, 1½-2 cm. anchos; *catafilos* casi coriáceos, 15-20 cm. largos, lanceolados, prontamente descompuestos en fibras groseras; *pecíolos* robustos, 50-65 cm. largos, casi cilíndricos, brevemente (3-4 cm.) vaginados en la base, 1-sulcados del lado interior, ó, así como la articulación 10-15 mm. larga, aplanados hacia el ápice; *limbos* apergaminados, pelúcido-punteados, verde-blanquecinos en la haz, plomizos y esparcidos de puntos rojizos en el envés, 5-8 dm. largos, 4-5 dm. anchos, ± acuñados en la base, trífidos hasta 5-10 cm. sobre la base; *costillas* prominentes de ambos lados y más en el inferior; *nervios* I., salvo hacia la base hundidos en el lado superior, prominentes en el inferior; *lóbulos laterales* falcados, ± cóncavos del lado interior, convexos en el exterior, obtusos en el ápice, acuñados y con las costillas ± sensiblemente aladas hasta la base, 3-6 dm. largos, 8-12 cm. anchos en la ¼

parte inferior; *costillas* 2-3-furcadas, á 5-15 cm. sobre la base con 2-3 nervios I. infra la bifurcación en el lado exterior y otros tantos más ténues en el interior, terminados á diferentes alturas en el margen; ramo exterior de la bifurcación terminado en el margen hacia el ápice del lóbulo, el interior anastomosado antes del mismo ápice, con el nervio colectivo parcial del lado interior del lóbulo, derivado de los nervios II. del mismo ramo, distante 3-5 mm. del margen; *lóbulo central* 5-7 dm. largo, 12-20 cm. ancho en la ⅓ parte superior y de allí contraído por línea convexa hacia el ápice cuspidado y acuñado gradualmente hacia la base; *nervios* I. 20-24 de cada lado, los de la ⅓ parte inferior terminados en el margen, los demás en el nervio colectivo distante 2-3 mm. del margen. (Lo demás desconocido).

Crece en los bosques tropicales de la prov. de *Esmeraldas*, en las orillas de los ríos *Cachabí* y *Santiago*. (8/904).

No obstante la falta del organismo reproductor, no vacilamos en considerar los ejemplares descritos como representantes de una especie autónoma; pues los caracteres expresados nos parecen suficientes para distinguirla de las demás. Su mayor afinidad la tiene con la siguiente, por la consistencia, estructura y color de los limbos, distinguiéndose, empero, por la base acuñada, forma y proporciones de los lóbulos y por la nervación.

B Limbos obtusos en la base; *lób.* later. apenas doble más largos que anchos.

67 A. **Bricarellii** sp. nov.; *caule* robusto, brevi, erecto; *internodiis* brevissimis; *cataphyllis* lanceolatis, coriaceis, mox in fibras ferrugineas resolutis; *petiolis* robustis, subcylindricis, antice basi longe vaginatis, sursum obiter 1-sulcatis, limbos aequantibus vel superantibus; *geniculo* longulo, crasso antice plano; *limbis* subcoriaceis, minute, pellucido-punctatis, viridi-glaucescentibus, aeque fere latis ac longis, profunde trilobatis; *lobis later.* subsemiellipticis, asymmetricis, apice obtusis, latere externo convexo, basi subcuneato, interno fere recto, cum lobo centrali breviter coalito; *costis* robustis, ad 6-7 ct. supra basin bifurcatis, infra dichasin latere exteriore in nervos I. 3 superiores gradatim crassiores altiusque erga lobi apicem tendentes et in margine desinentes divisis; latere interiore totidem tenuiores, mittentibus quorum infimis

cum infimis lobi centralis coalitis, ceteris in nervum collectivum lateris interioris circa lobi apicem cum ramis I. dichaseos anastomosatum, et a margine varie remotum confluentibus; *lobo centrali* quam laterales subduplo longiore et latiore, subelliptico vel subobovato, apice acuminato, basin versus angustato; *nervis* I. utrinque 18-20, erecto-patentibus, in nervum collectivum margini approximatum confluentibus; *pedunculo* quam petiolus graciliore et breviore; *spatha* cartilaginea lineari-lanceolata, basi antice decurrente: *spadice* (in specimine adhuc iuvenculo) breviter stipitato, cylindrico, flexili. (fructifer ignotus).

(Continuará).

ALGUNAS MONTAÑAS VOLCÁNICAS

de la cordillera oriental de las hoyas de Quito y Latacunga

(Extractos de la obra del Doctor **A. STÜBEL,** *"Die Vulkanberge von Ecuador")*

POR

AUGUSTO N. MARTINEZ

PROFESOR DE CIENCIAS NATURALES
EN EL INSTITUTO NACIONAL MEJÍA DE QUITO; OFICIAL DE
ACADEMIA DE FRANCIA, ETC.

PRIMERA PARTE

LA CORDILLERA ORIENTAL DE QUITO

1º Aspecto general

El doctor Alfonso Stübel, eligió la cima del cerro Ilaló [3160 mts. sobre el nivel del mar], que se levanta aislado en el valle de Chillo, como punto de mira, para uno de sus panoramas, de la altiplanicie del Ecuador.

En este panorama se distinguen todas las montañas volcánicas de la provincia de Pichincha [á excepción del

Atacazo y del Pichincha], y otras que pertenecen a las provincias vecinas de Imbabura y León.

En el sentido más estricto, como cordillera oriental de Quito, caracteriza el doctor Stübel, á aquella porción comprendida entre el Antisana [5756 metros] como miembro terminal Sur, y el Pambamarca [4093 metros], como el del Norte. Esta serranía, en su extructura interior, se compone de tres partes principales: el gran macizo denominado Chacana, que visto desde el Ilaló, parece formar el fundamento del cono nevado Antisana; el macizo, aun mayor, Guamaní y, finalmente, el cero de Pambamarca. Mientras que las extensas cuchillas de Guamaní [4500 metros], se unen al Chacana, de casi igual altura, por un conjunto de montañas, la ligación de las mismas con el Pambamarca, de figura cónica, se efectua por medio de una ancha depresión en forma de ensillada.

Además de los cuatro miembros principales [incluyendo al Antisana] de esa parte de la cordillera oriental, reclaman no menor interés, las montañas restantes que se presentan al espectador, ya lejos, ya cerca del punto de mira. A su derecha se levantan, el Sincholagua, Quilindaña, Cotopaxi, Pasochoa, Rumiñahui, los cerros de Chaupi, las dos pirámides del Iliniza, el Corazón y una parte del Atacazo; á su izquierda, al norte, se cierra por el grupo de montañas compuesto, por la serranía de Chanchangrán, Mojanda, Cusinurcu y el sobresaliente Cotacachi. Atrás del cerro Pambamarca, levántase aislado, el Cayambe, completamente cubierto de nieve. Hácia el margen del círculo de visión se destacan montañas que ya pertenecen á la cordillera occidental de Quito: los cerros de Calacalí y el Pululagua.

Según esta ojeada dirijamos nuestra atención á cada una de las montañas volcánicas que se presentan en el panorama.

El macizo Antisana-Chacana.—Desde el punto de mira, deslumbrante y muy próximo, se alza el cono nevado de Antisana, Su base se oculta, es verdad, por la cresta de

cerros, que se levanta delante de él, pero se puede divisar claramente, la extensión de su cono cratérico hácia el Sur, y los cerros de Media Luna, que le abrazan por el lado Norte.

En el país se caracteriza con el nombre, por todos conocido, de "El Antisana", solo al cono nevado mismo y á la alta planicie que lo circunda. Pero este cono nevado, en manera alguna es la parte esencial de la construcción volcánica, que informa aquí como miembro principal de la cadena del levante; bajo este punto de vista, débese considerar como á tal, mas bien al conjunto montañoso, rico en picachos y de cerca de 2000 metros de altura, que se extiende, hacia la derecha, hasta el Sincholagua, á la izquierda hasta el Guamaní, y por su pie, ó límite occidental hasta el valle de Chillo. El punto culminante de este conjunto de montañas se llama el "Cerro de Chacana", de manera que nos parece mejor designarlo bajo el nombre de "*Macizo Chacana.*" Ahora bien, la base del cono Antisana, está situado aproximadamente, en igual altura del abovedamiento del macizo Chacana pero si es verdad, que hablando topográficamente, no se pueda decir que el punto culminante del Chacana, forma la genuina base fundamental del Antisana, por lo menos, se debe suponer, y con gran probabilidad, que exista una relación genética entre ambas creaciones de la actividad volcánica.

Desde el Ilaló, se presenta con mucha claridad, el límite Sur, el que va hacia el Sincholagua, del macizo Chacana, no así el del Norte, el con el Guamaní, puesto que en este lado nos encontramos con el corte profundo del valle del Tablón, que nos impide apreciar su extensión total.

Que el macizo Chacana, en su conjunto, sea una sola construcción, y no la aglomeración de varios centros de erupción pequeños, nos demuestra á primera vista las condiciones del panorama, pues la parte del macizo que está frente á nosotros, se compone de seis grandes cuchillas, apoyadas en un punto central común. Cada una de estas cuchillas ó lomas en particular, se arti-

cula á su vez, en pequeños declivios de diferente configuración y extensión, concordando con las relaciones de yacimiento de los bancos de roca que la componen.

A pesar de la disposición radial de las cuchillas principales, falta, en general, un cráter, en el sentido ordinario de la palabra, del cual hayan dimanado las emisiones y derrames de esas monstruosas masas de lavas, un cráter, como estamos acostumbrados á ver en montañas volcánicas de menor extensión. El macizo Chacana se presenta más bien como una construcción en forma de cúpula ó campana muy extendida, sobre cuyo abovedamiento, se hallan muchos sitios eruptivos, caracterizados por los vestigios de circunvalaciónes en forma de caldera. Entre ellos los principales son, los cerros de Chacana, el Tabla-rumi y el Chusalongo. De la existencia de diferentes sitios eruptivos, cuya actividad indudablemente fué contemporanea con el amontonamiento de las masas eruptivas del macizo mismo, se explican, no solo las pequeñas irregularidades en las relaciones de yacimiento de los bancos de roca, sino también las dislocaciones tectónicas en grande escala. Igualmente el influjo de los agentes atmosféricos en un espacio de tiempo de inconmensurable duración ha verificado la obra de la descomposición, contribuyendo á presentarnos al macizo Chacana, como las ruinas de una gigantesca construcción volcánica.

Como ya hemos dicho, el macizo volcánico del Chacana, no es una construcción que se levanta aislada, sino que se abraza al Sur con el Sincholagua y al Norte, con el Guamaní. Pero también al Este, encuentra apoyo, en una alta serranía de pizarras antiguas, que ha opuesto una valla á la libre configuración del Chacana. De aquí se ha originado la meseta elavada que sirve de base al cono nevado Antisana. Este mismo, descansa al oeste en el macizo Chacana al paso que su pie oriental se injerta extensamente en la región de las pizarras antiguas.

La fuerte articulación de la parte inferior de la montaña Chacana y su tránsito á las formaciones de to-

bas del valle de Chillo, se observan desde el mirador del Ilaló, perfectamente. Para concluir con esta rápida ojeada del macizo Chacana, mencionaremos dos puntos notables: 1º el Ñuñu-urco, que es un cerro genuinamente cónico, cuyos declivios del Noroeste, pertenecen al Chacana, cayendo los del lado Norte al valle del Tablón; 2º la corriente de lava de Antisanilla ó Pinantura, cuyo trozo final, se ve á la derecha del espectador, hácia el pie del Sincholagua, como una banda de color más oscuro, y cuya dependencia de la montaña Chacana, apenas puede presumirse sin el exacto conocimiento de su fuente de origen.

El macizo Guamaní.—Hácia el Norte del macizo Antisana-Chacana, se presenta otro de aspecto semejante, pero todavía más extenso y compuesto de tres partes principales. Como en el país no poséen denominaciones locales sino las partes aisladas, y no se conoce un nombre común, hemos querido imponerle uno, no tanto para establecer divisiones topográficas, cuanto para comprender en una sola denominación, estrechísimos vínculos genéticos. Escojemos, como ya lo hícimos en el Chacana, el nombre mejor conocido en el país, el de la parte central y más alta de la montaña y así le llamamos, el Guamaní.

En una comparación entre el macizo Guamaní y el de Chacana, se echa de menos un cono volcánico alto, cubierto de nieve que remplace al Antisana, Todos los cerros y picachos diseminados en el macizo, como el Filo de los Corrales, el Yana-rumi, el cerro Puntas, los cerros de Pishanga y Paluguillo, el cerro Tuchimbiru, y varios otros, deben considerarse como el *pendant* de los que hemos nombrado en el Chacana, y como estos, en su origen, son más ó menos contemporaneos al macizo mismo.

La división en tres porciones de la larga cadena, se efectua por dos profundas depresiones que se originan en la cresta del macizo, denominándose la más meridional, valle de Paluguillo y la del Norte, valle de Pitaná Las porciones ó sistemas mismos de montaña que limi

tan estos valles, los hemos designado con los nombres de las Haciendas ó picos situados en ellas: sistema de Paluguillo, sistema del Puntas y sistema del Tablón.

El sistema del Tablón, en sus declivios inferior y medio, cubiertos de poderosos yacimientos de toba, en su parte superior se presenta, como una construcción uniforme de cúpulas y dorsos redondeados: Por lo demás tiene un interés especial por las lavas perlíticas y obsidiánicas que han sido emitidas por el flanco Sur, hacia el valle del Tablón.

Muy articulado se presenta el sistema de Paluguillo, el corazón de todo el macizo; sobre él se levantan, los muy altos cerros de Guamaní, casi siempre cubiertos de nieve, y la mayor parte del tiempo ocultos en las nubes, y atrás de ellos, hacia el oriente el Tuchimbiru [mas de 4500 metros], que puede considerarse como el más alto. A pesar de que al macizo de Guamaní, le falta un cono de erupción de reciente orígen, no carece completamente de señales evidentes de una renovación posterior de actividad volcánica y exactamente parece que la porción central, fué el escenario de esa actividad, como se puede concluir de grandes corrientes de lava que tomaron camino en los valles de Pitaná y Paluguillo. Se conocen claramente en su parte inferior, como tales, mientras que en su trayecto superior, á causa de la descomposición y de la cubierta vegetal, se vuelven tan inconocibles, que talvez, no se podría demostrar con seguridad, ni aún el lugar de su punto de partida. Bajo todos los aspectos, son estas corrientes de lava, de una edad mucho más antigua, que las observadas en el macizo Antisana-Chacana.

El sistema del cerro Puntas, como se muestra desde el Ilaló, en su configuración exterior se asemeja más al del Tablón que al de Paluguillo, pero se distingue de aquel, en que atrás del dorso plano de páramo del antepecho occidental, sobresalen las pintorezcas rocas denteladas del Filo de los Corrales y del Yana-rumi, así como los tres picachos principales del cerro Puntas.

A la semejanza y conexión de los tres sistemas prin-

cipales que hemos distinguido en el macizo Guamaní, se conforman también las condiciones petrográficas, desde el momento en que no solo todo su fundamento es de naturaleza *dacítica* predominante, sino que también en las más altas crestas, especialmente en el Filo de los Corrales se presentan lavas pumiceas, perlíticas y obsidiánicas, con igual desarrollo característico y en extensión aún mayor que en el sistema del Tablón. La semejanza petrográfica, que liga estas tres partes entre sí, subsiste también entre el macizo Guamaní, considerado como un todo y el de Chacana.

En la porción Norte del macizo Guamaní, reclama la atención la parte designada Cerro Puntas, por su cierta independencia. Consiste de buen número de picos altos, negros, cuya disposición en forma de circo recuerda á una montaña con caldera. A decir verdad, esta configuración no se puede ver desde el punto de mira del Ilaló, porque la coronación de rocas, se oculta por los tres picos más altos del antepecho. Para tener una buena vista de este interesante cerro debe elegirse una estación más setentrional, como por ejemplo la Loma de Caniburu, cerca de la hacienda Guachalá al Sur del Cayambe.

Por lo que hemos dicho del macizo Antisana-Chacana, sabemos la gran extensión que posée de Oeste á Este. Lo mismo se puede decir, pero en mayor escala, de la anchura del macizo Guamaní, También concuerdan ambos macizos en que, tanto en el uno como en el otro, la formación volcánica se ajusta en una alta plataforma, muchas veces desgarrada, en las rocas cristalinas antiguas, sin que se pueda precisar con seguridad el límite de las dos en la configuración del suelo. Todos los declivios orientales del Guamaní, pertenecen á la región fluvial del Napo, y están cubiertos de bosques casi impenetrables. Uno de los pasos á Papallacta, y en verdad muy temido, por lo rígido de su clima, atravieza este páramo.

En el lado Oeste del sistema del Cerro Puntas, se halla una montaña de cerca de 1000 metros de altura, el

Coto-urcu, que por su forma recuerda al Ilaló, pero que no se levanta como este libremente, sino que en su lado de atrás se une con los declivios del Guamaní, y su base se adelanta extensamente en el plano del valle de Chillo. De la configuración exterior del cerro, que recuerda la extructura radial de otras montañas volcánicas aisladas, se podría concluír aproximadamente, que es una formación independiente del macizo Guamaní; su cúspide tiene la forma de una cúpula y sus declivios están en gran parte cubiertos de una vegetación [chaparro] verde oscuro.

El Pambamarca.—A los dos centros de erupción, sobre los que se han amontonado las construcciones Chacana–Antisana y Guamaní, cuya tectónica complicada acabamos de exponer, se afilia hacia el Norte, como tercer miembro el pequeño cerro de Pambamarca. Por su forma es de una estructura sencilla, una montaña volcánica característica, que se da á conocer como tal á primera vista. Su configuración es la de un cono redondeado, aislado y fuertemente truncado, que se levanta de una construcción fundamental de dorsos superficiales, articulados radialmente.

La forma de esta construcción fundamental se halla influenciada esencialmente, por un muy potente yacimiento de toba cangagua, y su unión con los declivios setentrionales del macizo Guamaní, se efectúa por una ensillada plana. En esta ensillada se halla el Hato de Quinchucajas [3560 metros].

El valle de Chillo.—Entre las cordilleras occidental y oriental de Quito, se extiende el ya, algunas veces nombrado Valle de Chillo, cuya longitud desde el pie del Pasochoa hasta el del Mojanda, y latitud transversal importan, cinco y dos leguas geográficas respectivamente. De este valle plano, se levanta aislado, el cerro de Ilaló, desde cuya cima podemos divisar á todo el valle, y al mismo tiempo nos sirve como señal para la limitación de sus partes separadas. Distinguimos tres secciones prin-

cipales; una superior, una media y otra inferior. Solamente la superior, la situada al Sur del Ilaló, conserva en el país el nombre de valle de Chillo, al paso que la media y la del Norte, se caracterizan con los nombres de los pueblos situados en ellas, como Valle de Tumbaco y Valle de Guaillabamba.

Tocante al origen de este extenso valle, una ojeada superficial nos instruye, que no conserva sus condiciones primitivas, sino que se trata aquí de una profunda depresión, la que más tarde fué aplanada por yacimientos sedimentarios. Escombros de cantos rodados de rocas volcánicas predominantes, que en bancos de muy variada potencia alternan con capas de arena y toba, han suministrado la masa principal del material para este aplanamiento.

El largo valle. deprimido de Sur á Norte, está atravezado en toda su longitud por una corriente caudalosa, el río San Pedro, engrosado por el río Pita. Pero su curso no ocupa, como se debía esperar, el centro del ancho suelo del valle, en una distancia poco más ó menos igual, tanto de la cordillera occidental como de la oriental, sino que se ha visto forzada á buscar su lecho en el pie de la cordillera occidental. He aquí una notable peculiaridad topográfica del valle de Chillo, que lo es tanto más, cuanto que por el lado de la cordillera occidental no recibe sino arroyuelos insignificantes, mientras que por el de la oriental, le entran un gran número de quebradas caudalosas. Todas estas quebradas cruzan al plano del valle en su total anchura, más ó menos diagonalmente y conducen sus aguas al río San Pedro. Pero al mismo tiempo ellas han cortado el suelo del valle á profundidades que varían entre 50 y 100 metros con paredes verticales en las capas de cantos rodados y tobas, imponiéndoles el caracter de verdaderos *cañones*. Un levantamiento topográfico preciso de este terreno, pertenece á una de las tareas más difíciles que un cartógrafo, pueda encontrar.

El río Pita toma su origen á cerca de 4000 metros en la altiplanicie, entre el Cotopaxi y el Sincholagua;

con él se reune primeramente el río Pedregal, que nace en la ensillada, entre el Cotopaxi y el Rumiñahui. Estas dos fuentes [propiamente solo dos arroyos caudalosos], se vuelven temibles para los habitantes del valle de Chillo, en las erupciones del Cotopaxi, pues el hielo instantaneamente fundido, por contacto de la lava incandescente, origina corrientes de lodo, que se precipitan al valle con velocidad vertiginosa, destruyendo todo lo que encuentran á su paso. El río Pita, después de su ingreso en el dilatado valle de Chillo recibe, además de la de numerosos arroyuelos, el agua de la quebrada de Guapal, que como hemos dicho, sirve de límite entre el sistema del Chacana y el Sincholagua. Desde aquí toma un camino, abandonando su dirección Norte predominante, hacia el Oeste, y fluye al rededor del Ilaló, nuestro punto de mira, en sus lados Sur y Oeste, para unirse con el San Pedro.

Con este río San Pedro y el río Pita, el del Chiche [ó río de Tumbaco] es la corriente más importante del valle de Chillo. Nace en el sistema de montañas del Chacana y fluye en los costados Este y Norte del cerro Ilaló, para unirse con el río San Pedro, mas abajo del pueblo de Tumbaco. Casi paralelo con el rio Chichi, pero separado de él, por una faja de la meseta del valle, corre el río Guambi, alimentado por innumerables arroyos del Páramo de Guamaní, alcanzando al río San Pedro, pocos kilómetros abajo de la desembocadura del río Chichi. Las depresiones ya mencionadas de Pitaná y el Tablón, forman las principales hoyas de recepción para la alimentación del río Guambí.

Entre este último y la quebrada de Santa Rosa, que corre más al Este, pero paralela, se extiende la faja más larga y al mismo tiempo más plana de la meseta del valle, faja que fué elegida por los Académicos franceses, como Base de la triangulación para la medida del arco de meridiano (1736–44). En los puntos terminales de esta Base, cuya longitud es de 12228,28 metros, Caraburu y Oyambaro. se erigieron más tarde, dos pequeñas pirámides de piedra. Ambos puntos, cuya diferencia de

altura importa 255,81 metros, son visibles desde el Ilaló.

Ahora dirijamos la vista á la parte plana del Norte del valle de Chillo: á nuestros pies, sobre la meseta en forma de lengua entre el río Chichi y el río San Pedro, encontramos al pueblo grande de Tumbaco, y á su izquierda, pero ya del otro lado del San Pedro, al pueblo de Cumbayá. Como poblaciones del valle de Chillo, en esa parte setentrional, se deben mencionar Pifo, Puembo, Yaruquí y Quinche, y aun Guaillabamba, aunque no es visible desde el punto de mira, por su situación baja. Muy grande es el número de haciendas distribuidas en las partes superior é inferior del valle; nos limitamos á mencionar aquellas que, situadas al pie de la cordillera oriental, llegan hasta las puntas más altas de ella. Son las haciendas Pinantura, Yurac-Compañía, El Inca, Itulcachi, Paluguillo, Palugo, Pitaná, Chantag, San Javier, Olalla, Sigsipamba, Oyambaro é Igiñaro.

A las grandes peculiaridades que presenta en todas sus partes el valle de Chillo, se añade también el modo de conclusión que encuentra en su caída setentrional; esta conclusión se efectua por un valle transversal, el del río Pisque, que corta á la planicie de Chillo verticalmente á su dirección longitudinal, tirando un límite casi en línea recta entre esta planicie y el pie del Mojanda.

El origen del río Pisque, pertenece preferentemente á la región de las nieves del Cayambe y está formado por los ríos Granobles y Guachalá. El impetuoso río Pisque, desemboca en el Guaillabamba, inmediatamente antes del ingreso de este, en la garganta que tuvo que abrirse entre el Pululagua y el pie occidental del Mojanda.

Como hemos dicho al principio, desde nuestro mirador del Ilaló, vemos terminarse el panorama en su lado Suroeste, por un grupo de montañas volcánicas diversamente configuradas, entre las que se destaca el Iliniza con sus dos pirámides; igualmente vemos hacia el Noroeste, cerrarse el cuadro con otro grupo de pintorezcas montañas volcánicas, sobre saliendo entre ellas una, cubierta asímismo de nieve, el piramidal Cotacachi.

Otra montaña principal de este grupo, compuesto de seis montañas (Pululagua, Chanchagran, Cotacachi, Mojanda, Imbabura con el Cuvilche y Cusin-Urcu), es el Mojanda aislado en tres de sus lados. Entre otras, llama la atención, por dos causas principales esta montaña: porque desde el Ilaló, la disposición de sus picachos parece otra y segundo, porque desde él, resalta claramente el manto de tobas que rodea á la parte inferior de la montaña hasta una altura de cerca de 3600 metros, produciéndonos engaño, sobre la verdadera forma de la montaña, desde el momento que le presta una configuración plana, que no tuvo la estructura original del Mojanda. Profundas quebradas cruzan este manto de tobas en las mesetas de Malchinguí, Cochasquí, Tocachi y Tabacundo.

A las mencionadas mesetas del Mojanda, corresponden en el lado izquierdo del río Guaillabamba, en el pie de los cerros de Calacalí y Pululagua, yacimientos horizontales estratificados de tobas. El mayor desarrollo de estos yacimientos se encuentra en el Tablón de Chinguiltina [2600 metros], que forma la terminación Norte de la planicie que se extiende desde el Pichincha hasta el Pululagua.

Indudable es la conexión genética de todas estas mesetas de toba. La demolición, el cruzamiento y el aterraplenamiento de los poderosísimos yacimientos de lava por la erosión, no se hacen notar en escala tan grande, como en el ángulo formado por la reunión del río Pisque con el Guaillabamba (1881 metros). Aquí está situado, como hundido en un embudo, el pueblo de Guaillabamba (2106 metros) afamado por su mal clima, causante de fiebres perniciosas terribles.

Las distancias lineales, desde el punto de mira, del cerro Ilaló, hacia algunas de las montañas principales del círculo de visión, aproximadamente son las siguientes:

Páramo de Calacalí.....	26 km.	Antisana	34 km.
Cotacachi	70 „	Chacana [Mirador]	26 „
Mojanda [Fuyafuya]	47 „	Sincholagua	30 „

Imbabura	63 km.	Cotopaxi	45 km.
Cusin-urcu	56 „	Rumiñahui	36 „
Serra. de Angochagua	70–75 „	Pasochoa	23 „
Cayambe	58 „	Iliniza	56 „
Guamaní (Cerro Puntas)	24 „	Corazón	41 „
„ [Puntogenio]	18 „	Guagua-Pichincha	22 „

2º El Pambamarca

Esta montaña volcánica de forma, aproximadamente cónica y de 4093 metros, forma el límite setentrional de la larga serie de montañas que hemos caracterizado y descrito, con el nombre de cordillera oriental de Quito. Su forma primitiva está fuertemente modificada por un poderoso yacimiento de toba, y por consiguiente, las rocas de su armazón salen á luz, solo en muy pocos lugares, circunstancia que le presta á la montaña, reducido interés geológico.

Pero, por otro lado, se une con el cerro de Pambamarca un notabilísimo recuerdo histórico, como ya lo hemos dicho anteriormente. Los Académicos franceses, La Condamine y Bouguer, que en la mitad del siglo XVIII, midieron un grado de latitud ecuatorial, eligieron á la cima del Pambamarca como uno de los puntos de partida, para la triangulación que principió aquí y que se extendió hasta cerca de Cuenca, por el Sur y á Mira, por el Norte.

ALTURAS DEL PAMBAMARCA Y SUS ALRREDEDORES:

La Montaña	mts.	de Guachalá	3501
Cúspide, señal de los Académicos franceses	4093	*Pueblos y haciendas*	
Aviga, ensillada	3855	Hacienda Guachalá	2801
Moyapamba	3788	Haciendas Cusubamba y Monteserrín	2589
Pucará de Cangagua, la habitación más alta en el Pambamarca	3675	Cangagua, pueblo	3186
Cuniburu, choza de pastores	3353	Quinche, pueblo	2655
Loma de Pinculmí	3016	Hato de Quinchucajas en la ensillada entre Pambamarca y Cerro Puntas	3560
Loma de Canamballa, cerca			

3? El Páramo de Guamaní

Bajo el nombre de Páramo de Guamaní (1) se comprende la parte media de la cordillera oriental de Quito, especialmente aquella por dónde pasa un camino frecuentado, hacia la región fluvial del río Napo, por Papallacta. Pero le hemos dado á este nombre una significación más amplia en la descripción de esa parte de la cordillera oriental, pues lo extendemos, bajo el punto de vista genético, por el Sur, hasta el Tablón, y por el Norte, hasta el cerro Puntas.

El ancho dorso del Guamaní, posée muchas cúspides que alcanzan más de 4000 metros de altura, y entre ellas debe ser la más alta, el cerro Tuchimbiru (cerca de 4500 metros).

Como dignas de atención en este macizo, mencionamos particularmente, las antiquísimas corrientes de lava, que se han derramado por los valles de Paluguillo y Pitaná, así como la presentación de lavas perlíticas y obsidiánicas en extensas masas corridas.

Alturas del macizo Guamaní y sus alrrededores

SISTEMAS DEL TABLÓN, PALUGUILLO Y CERRO PUNTAS

La montaña	mts.
Cerro Tuchimbiru	4500–4600
Filo de los Corrales	4447
Cerro Pishanga	4297
Filo del Tablón, cerro Puntogenio	4262
Guamaní, paso del Norte	4252
" " " Sur	4173
Quishca-machay	4143
Sucuspamba	3962
Yana-urcu [rocas de obsidiana]	3937
Tolapamba, valle de Paluguillo	3492
Corral de Paluguillo	3492
La encañada, paso del río entre el Tablón y Ñuñu-urcu	3470
El Cotourcu	3605
Pueblos y haciendas en las faldas occidentales	
Hacienda Paluguillo	2970

(1) Este nombre que debe derivarse de la palabra quichúa, Huaman, el Halcón, se repite frecuentemente. Cerca de Alausí hay también un páramo de Guamaní. Pequeñas montañas lo llevan igualmente; así hay, por ejemplo, dos en el Antisana, á más de una Puerta de Guamaní, cerca de Pinantura.

	mts.		mts.
Hacienda Palugo.....	2672	Hacienda Chautag.....	2569
Tablón de Chiriboga, Hato.	3380	Pifo, pueblo	2588
Hacienda Itulcachi	2668	Yaruquí, pueblo.....	2585
Tablón de Itulcachi, quesera	3097	Puembo, pueblo.....	2484
Hacienda Pitaná	3360	Pirámide de Oyambaro....	2637
Hacienda Sigsipamba.. ..	2826	„ de Caraburu....	2368

4º El Chacana

Bajo el nombre común de Chacana, abrazamos la parte Sur de la cordillera oriental de Quito, un sistema de montañas de muy grande extensión y muy diversamente articulado. Respecto al Antisana está en una relación tan proxima, que hasta cierto punto, se le puede considerar, como su construcción fundamental,

La cima principal de ese sistema de montañas, la que se conoce en el país propiamente con el nombre que hemos asignado á todo él, alcanza la altura de más de 4600 metros, y limita á la altiplanicie (á cerca de 4000 metros) como un baluarte, hacia el occidente. Completan á esta alta valla, que cae especialmente muy rápida al Oeste, los picachos de Tabla-rumi (4580 metros), Urcucui, (4457 metros) y Guachifilí (4518 metros). También debía considerarse como miembro genético próximo del Chacana, el característico cráter-caldera (Hondón) de Chusalongo, antes que del Antisana. La porción media del sistema Chacana está formada por los elevados páramos de Antisanilla.

Hacia el Norte, se liga el Chacana con el Guamaní, por una coherente masa de montañas, y en verdad por la parte de páramo que se llama el Tablón; al contrario, hacia el Sur se apoya en el Sincholagua, pero de tal manera que los declivios de una y otra montaña se deslindan con toda precisión; determina el límite de las dos faldas la profunda quebrada del Isco.

Como en el Guamaní, en la región del Chacana, se han verificado emisiones modernas de lava, pero se distinguen las de éste, de las de aquel, por su aspecto más reciente. Por lo demás, la semejanza petrográfica de es-

tos dos sistemas de montañas tan cercanos, es perfecta.

Las próximas relaciones genéticas que hay entre el Antisana y el Chacana, son de tal índole que los hemos reunido en un solo grupo. Cuando nos ocupemos del Antisana volveremos á tratar del sistema Chacana, especialmente de sus corrientes de lava modernas.

Alturas del macizo Chacana y sus alrededores

La montaña principal	mts.
Cúspide del Chacana, "El Mirador"	4643
Cúspide occidental sobre Chacana-urcu	4508
Ensillada entre ambas cúspides	4498
Declivios del Chacana (orientales) hácia el Antisana	
Filo entre el hondón San Clemente y Quillu-allpa cuchu	4512
Hondón San Clemente, parte superior	4369
Hondón San Clemente, parte inferior	4014
Rocas inferiores entre San Clemente y Cachiyacu-horno	4294
Sunfohuaico-conca, ensillada entre el Chacana y Chusalongo	4349
Chacana-ucu, ensillada entre el Chacana y Tablarumi	4341
Reunión de las quebradas Ansango y Quillu-ashpacuchu, pie Sud-oeste del Chacana	3951
Ensillada entre Chacana y Cachi-yacufilo	4367

La corriente de lava de Potrerillos	
Lugar de la erupción de la lava	3947
Montaña peqqeña cerca del lugar de la erupción	4104
Volcan-cocha, laguna en el límite superior de la corriente de lava	3616
Límite inferior de la corriente de lava en la laguna de Papallacta	3346
Tambo de Papallacta	3505
Papallacta, pueblo	3159
Montañas vecinas al Chacana	
El Tablarumi, cúspide	4580
Ensillada entre el Tablarumi y Ureucuy	4373
Pie de los bancos de lava, cerca de Cuscungo	4286
Reunión de Cuscungo-huaico y San Agustín-cuchu.	4057
El Ureucuy, cúspide	4457
El Chusalungo grande, cúspide	4720
Cúspide sur sobre la circunvalación occidental del hondón	4606
Pie sur del Chusalungo chiquito, suelo del hondón	4351
Punto más bajo de la circunvalación en el lado Norte del hondón,	4475

Ensillada en el lado noroeste del Chusalungo grande 4485
Santa Lucía-cocha en el lado noreste del Chusalungo 4347

Faldas superiores occidentales del Chacana y Urcucuy

Cachi-yacu-filo 4514
Ensillada de Uchuc-quincha-rumi 4281
Ensillada entre Cachi-yacu filo y el Chacana 4367
Loma de Guáitara entre Turiucu y Tiuhuaico 3946
Quebrada de Tiu-huaico, paso en el camino á Antisanilla 3941
Río del Isco en Barbonpata 3674
El Isco, hato 3459
Antisanilla, hato. 3797

La corriente de lava de Antisanilla

Punto de erupción cerca de Muerte-pungo 4050
Cúspide de las masas de lava amontonadas sobre el punto de erupción 4185
(Altura del amoutonamiento más ó menos, 135 metros)
Filo de la valla en el terreno antiguo que rodea á las masas eruptadas..... 4249
Ensillada entre esta valla y las nuevas masas de lava (depresión-93 metros)... 4156
Muerte-pungo-cocha, laguito en la terminación superior de la corriente 4021
Marcuquinrey-cocha, en el pie de la gran cascada de lava del río del Isco..... 3390
Fin de la corriente de lava en la quebrada Guapal abajo de la hacienda de Pinantura [3142 metros]. 3046
Canal pata, filo de la quebrada de Guapal..... 3173

Declivios occidentales del Chacana, hacia el valle de Chillo

Cerro de Achupallas, cúspide 3780
Ñuñu-urcu, cúspide..... 3812
Paccha, pie Este del Ñuñu-urco 3653
Corral de Iurac-compañía... 3090
El Inca, hacienda..... 2868
Pintac, pueblo 2900

(Continuará)

Mo. Bot. Garden
1908

AVIS IMPORTANT

L' Université de Quito, désirant accroître ses Musées de zoologie, botanique, minéralogie et ethnologie, s' est proposée de se mettre en relation avec les divers Musées d' Europe qui voudraient faire ses échanges de collections, etc. A ce propos, elle est toute disposée d' envoyer aux Musées, publics ou particuliers, qui se mettront en rapport avec elle, des exemplaires de la faune, de la flore, etc. équatoriennes, en échange des exemplaires étrangers qu' on voudrait, bien lui envoyer.

Les personnes qui, voulant accepter cette excellente manière d' enrichir leurs Musées, desiréraient tel ou tel exemplaire, telle ou telle collection, par exempie, une collection ornithologique, n' ont que s' adresser à

"*Mr. le Recteur de l' Université Centrale de l' Equateur.*

Quito"

ou á

"*Mr. le Secrétaire de l' Université Centrale de l' Equateur.*

Quito."

TRADUCCION

AVISO IMPORTANTE

La Universidad de Quito, con el objeto de fomentar sus Museos de zoología, botánica, mineralogía y etnografía, ha resuelto establecer cambios con quienes lo soliciten; y á este fin, estará pronta á enviar á los Museos públicos ó privados, que se pusiesen en correspondencia con ella, ejemplares de fauna, flora, etc. ecuatorianos en vez de los extranjeros que se le remitiesen.

Quien, aceptando esta excelente manera de enriquecer sus Museos, quisiese un determinado ejemplar ó una determinada colección, v. g.: una ornitológica, etc., diríjase al

"*Señor Rector de la Universidad Central del Ecuador.*

Quito"

ó al

"*Señor Secretario de la Universidad Central del Ecuador.*

Quito."

se canjean con toda clase de publicaciones científicas y literarias. También se canjean colecciones de éstas, con colecciones de los Anales.

Para todo lo relativo á los Anales, dirigirse al Sr. Dr. Daniel Burbano de Lara, Secretario de la Universidad.

VALOR DE LA SUSCRIPCION

Suscripción adelantada por un tomo, ó sea, un semestre	$ 1.20
Número suelto	0.20

REPUBLICA DEL ECUADOR

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL

TOMO XX

—

AÑO 22

—

NÚMERO 139

—

MAYO DE 1905

SUMARIO

Breves observaciones acerca del clima de la ciudad de Quito con relación á algunas enfermedades, por el Sr. Dn. ANGEL R. SÁENZ. (Tesis para optar al grado de Doctor, presentada ante la Facultad de Medicina de la Universidad Central, y aprobada por la misma, en sesión de 19 de Enero de 1905.—**Botánica.**—Anturios ecuatorianos. Suplemento I, por el R. P. LUIS SODIRO, S. J.—Aviso.

QUITO

IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL, POR J. SAENZ R.

1905

REPUBLICA DEL ECUADOR

TOMO XX | Año 22.—Mayo de 1905 | Nº 139

ANALES
DE LA
UNIVERSIDAD CENTRAL

BREVES OBSERVACIONES
ACERCA DEL CLIMA DE LA CIUDAD DE QUITO CON RELACION Á ALGUNAS ENFERMEDADES

(*Tesis para optar al grado de Doctor presentada ante la Facultad de Medicina de la Universidad Central y aprobada por la misma, en sesión de* 19 *de Enero de* 1905).

La medicina ha sufrido en estos últimos tiempos, una verdadera transformación; ha llegado al determinismo de muchos de sus fenómenos que en general puede formularse así: las manifestaciones vitales están su-

jetas por leyes determinadas á las fuerzas cósmicas; dependen sus variaciones de la diversidad del medio que les rodea. He aquí lo que ha transformado la ciencia; este es el principio que hoy informa las doctrinas médicas.

El organismo está intimamente ligado al medio en que vive; y como variadas las condiciones de éste, varía en parte el funcionamiento de los órganos, tenemos que, hasta cierto punto, el modo de vida no es el mismo para los diversos medios que existen en el globo; á cada variación notable corresponde una equivalente modificación en el funcionamiento vital. La importante conclusión que se desprende de aquí es la siguiente: si la fisiología varía un tanto según las condiciones de cada localidad, las enfermedades, cuya fisiología deriva de la normal, variarán también proporcionalmente, por lo menos en su frecuencia y en la forma bajo la cual se presentan; porque si aún sujetos colocados en idénticas circunstancias reaccionan, hasta cierto punto, de distinto modo, esto mismo, y en mayor escala, tiene que suceder entre individuos colocados en muy diverso medio.

De este género de consideraciones se desprende la necesidad de hacer observaciones médicas especiales para cada localidad. A nadie como á los que empezamos se nos hace más notable esta necesidad; y es sencilla la razón: aprendemos cuales son las formas más frecuentes de las enfermedades, en textos extrangeros, y en la práctica nos encontramos con formas diversas, locales, dependientes de la raza, del clima, de los alimentos, etc. y de tantos otros factores que deben tenerse en cuenta aún para la propinación de los medicamentos.

Convencido de que todo trabajo para ser útil, debe revestir este carácter de localidad, no he vacilado en dedicar á tan precioso tema algunas palabras. Hacer estudios de un lugar desde los diversos puntos de vista fisiológico, patológico, etc., es el más provechoso objeto al que deben tender nuestros esfuerzos; pero, como se comprende, tan vasto estudio para ser completo, demanda una paciente labor de muchos años. Trabajos experimentales, para los que se necesitan gabinetes y laboratorios con toda clase de recursos, deben guiar estas investigaciones y llevarlas por la senda de los trabajos modernos; en fin, todos los ramos del saber tienen que contribuir para este estudio, que será la obra de varias ge-

neraciones y del tiempo.

Circunscribiendo este estudio á la ciudad de Quito, por ejemplo, habría que observar, para hacer un estudio completo con respecto á ella, los diversos asuntos de fisiología, patología, higiene, etc., á que da margen por sus especiales condiciones.

Este trabajo emprendido más tarde en mejores circunstancias y por personas que cuenten con recursos de todo género, será una obra fecunda en aplicaciones útiles.

Hacia este tema «*Estudios médicos sobre la ciudad de Quito*» va encaminado este ligero ensayo, como una pequeña contribución. Grande será la insuficiencia de él, por ser obra de quién empieza, y porque siendo de los primeros ensayos hechos con ese fin no cuenta con los indispensables datos en que apoyarse; mas, me he decidido á hacer algunas observaciones sobre este asunto, atendiendo á su importancia y por creer que todos, con gran contingente los únos, á medida de la escacez de sus fuerzas, como yo, los otros, estamos obligados á cooperar á este estudio nacional en el que tanto empeño se pone en otras partes, y está casi intacto entre nosotros, siendo lo poco que se ha hecho obra de personas extrañas. Estudiaremos, pues, brevemente *la acción del medio sobre el organismo*; *y en especial la presión atmosférica con respecto á Quito*; *procurando apreciar la influencia de su clima sobre algunas enfermedades.*

Todo organismo necesita ciertas condiciones físicas esenciales para poder vivir. El medio es la reunión de todas ellas.

En los organismos que viven al aire libre es pues muy complicado, porque resulta de todo cuanto constituye el clima, por una parte; por otra, de la calidad de alimentos, de las aguas etc.; teniendo también su influjo las costumbres y en general las condiciones higiénicas en que viven. Estudiemos los principales de estos factores, veamos cómo son ellos elementos esenciales de vida, capaces, por lo tanto, de modificarla, y de aquí deduciremos cual debe ser la acción del medio, que es la suma de todos ellos.

Nadie ignora que por encima de una temperatura determinada para cada especie la vida es imposible. Para el hombre bastan 40 ctgr. para que experimente malestar. Otro tanto puede decirse de las temperaturas bajas, basta citar la memorable retirada de Rusia, la invernación de los animales de vida oscilante etc. Entre estos que pudieramos llamar los efectos extremos de la te nperatura hállase el poder que tiene ésta para modificar la vida sin suspender el funcionamiento de los órganos, como sucede en los seres que disponen de un aparato regulador. Esto es lo que produce la aptitud para vivir á diversas temperaturas: pero se comprende que esta adaptación no se verificará sino mediante variaciones en el grado de funcionamiento.

Por otra parte los gérmenes patógenos, como seres dotados de vida están por el mismo hecho sujetos á estas modificaciones; así como también varía la receptividad mórbida del organismo: las aves no contraen la enfermedad carbonosa porque su temperatura es muy elevada, y el bacilo antracis se desarrolla mal por encima de 45 ; sumérjaseles en un baño á 37° de manera que baje su temperatura, y contraen la enfermedad. Inversamente las ranas por ser de sangre fria son refractarias, auménteseles el calor propio por la inmersión en dicho baño y pierden su inmunidad.

La humedad es otra condición de vida: viene la muerte cuando ella disminuye mucho, suspéndese en los seres susceptibles de vida latente. Al contacto del agua germinan granos de maiz que han dormido durante siglos; los rotiferos y anguilulas capaces de desecarse, después de muchos años recuperan la vida activa al contacto de una gota de agua. Otro tanto sucede con los microbios: después de desecados caen en vida latente, y toleran las peores condiciones sin morir. No es pues de extrañar que este agente tenga influencia sobre el hombre, para modificar el funcionamiento de sus órganos y por lo mismo su aptitud para las enfermedades.

También influye poderosamente en la vida la alimentación. Las plantas, según la calidad de este agente varian en extensos limites, respecto á la precocidad de su desarrollo, calidad de hojas, flores, frutos, etc. Los microbios cambian en su calidad, virulencia, forma, según el liquido en que se cultivan. Bokorny ha logrado modificar las Spirogyras según la sustancia química en que

las ha hecho vivir; cuando ha empleado soluciones de sales de potasio el alga ha sido filamentosa; cuando las de sodio, se ha vuelto unicelular; y si la solución era de una sal de magnesio, las algas desarrollaban en formas ramificadas.—Koch nutriendo las orugas con diversas plantas ha conseguido cambiar enteramente el color de las mariposas que de ellas nacían. Los organismos superiores tampoco pueden escapar á la acción de este agente, pero son más poderosos para la adaptación, luchan en más alto grado, hasta poder vivir en condiciones muchas veces desventajosas.

Algunas de las modificaciones que produce el medio trasmitidas por la herencia van acentuándose y adquiriendo un carácter de permanencia que llega á distinguir las diversas razas. Por tal razón la herencia debe estudiarse en cada localidad; pues tiende á fijar los cambios debidos al medio, algunos de los cuales trasmitiéndose se hacen permanentes.

Muchos de los caracteres de razas se trasmiten; de los individuales algunos, los innatos, son hereditarios. Entre estos últimos hay anatómicos: (lunares, color de la piel, del pelo, fisonomía); fisiológicos: (tendencia á la obesidad, timbre de voz, calvicie; psicológicos: (gustos, forma de carácter, aptitudes artísticas, y así hay familias de escritores, de músicos, de pintores, de poetas); teratológicos (sindactilia, polidactilia etc., por eso Licurgo ordenó á los Espartanos que arrojasen en el Eurotas todo niño mal conformado). Pero no sólo estos que son innatos, sino también algunosde los caracteres adquiridos son hereditarios. Las mutilaciones, los cambios efectuados en los órganos por modo accidental, es verdad, que aunque se repitan en muchas generaciones no se trasmiten, á lo menos si no tienden al perfeccionamiento de la especie; el pie especial de los chinos no es hereditario, á pesar de los siglos de deformación operatoria que ha sufrido; el prepucio de los israelitas no desaparece, á pesar de la circuncisión verificada también durante siglos, pudiendo decirse otro tanto del himen de las vírgenes que ha sido regularmente destruído desde el origen de la humanidad. Pero algunas modificaciones funcionales ventajosas yciertas lesiones son hereditarias. He aquí algunos experimentos de Brown-Sequard: corta el nervio ciático á un cobayo, volviéndole de este modo epiléptico, los des-

cendientes nacen provistos del nervio pero son epilépticos como su padre; una sección parcial del bulbo produce una exoftalmía también hereditaria; después de secciones en el cuerpo restiforme la córnea del cobayo so vuelve opaca, luego se atrofia el ojo, los descendientes nacen con la misma opacidad ó con el ojo reabsorvido; estos casos según la teoría citada por Roger se explicarían porque cambios simplemente somáticos, es decir de la parte de plotoplasma encargado del desarrollo individual, han afectado al plasma germinativo ó lote de protoplasma que sirve para la propagación.

Dejando á un lado las suposiciones acerca del modo y de la razón porqué se hacen lo cierto es que se trasmiten algunas influencias del medio, y los descendientes heredando esa impresión y recibiendo á su vez personalmente iguales influencias, progresivamente se adaptan mejor á las condiciones en que viven, exajeran esas propiedades que vienen á ser características, más aún si se añade, por otra parte, la herencia morbosa, que es indudable.

En efecto las diátesis se comunican. Las intoxicaciones se trasmiten con un poder fatal. La tuberculosis tiene su influencia en los descendientes; la sífilis, que imprime un carácter morboso especial, está fuera de duda que es hereditaria. Las enfermedades nerviosas tienen también el triste privilegio de trasmitirse, de modo que en una misma familia se ven enfermedades varias de este carácter, que alternando con individuos de inteligencia poderosamente desarrollada hacen ver el lazo de unión que existe entre el genio y las neurosis; igual alternabilidad con los casos de crimenes demuestra también otra relación: la de las neurosis con la criminalidad. Aún la aptitud para las enfermedades infecciosas parece modificada á veces por la herencia: así el sarampión enfermedad benigna entre nosotros revistió caracteres terribles en la isla Feroe probablemente por ser primera vez que se presentaba en ella, y los efectos de la inmunidad hereditaria no existían como entre nosotros. Otro tanto pudiera afirmarse con respecto á la herencia del cáncer, el cretinismo, la hemofilia y un sinnúmero de enfermedades de todo género, que ellas mismas se trasmiten ó por lo menos producen constituciones y temperamentos especiales. Si esta herencia se perfecciona por ser los factores convergentes, como su-

cede generalmente entre individuos de una misma familia, y aún quizá de una misma clase social, entonces los descendientes presentan la suma de los defectos de sus progenitores, van decayendo hasta que al fin esta selección de familias ó social es corregida por la naturaleza que vuelve estériles esas razas degeneradas.

No nos falta sino reunir estos datos, sumar las acciones de los diversos elementos enumerados, para concebir cual sea el poder del medio, que es la reunión de todos ellos; corfirmada por la herencia resulta su acción tan eficaz que nadie puede escapar á ella.

En el que vive en el lugar donde ha nacido, se nota menos que en el que cambia de residencia, esa necesidad de adaptarse, que en este caso se llamaría aclimatación; si las condiciones son muy diversas, si el organismo no satisface esas exigencias, no puede desarrollarse el individuo, ó por lo menos su raza.

Algunos hechos acabarán de afirmar la eficaz acción del medio; citaremos sólo brevemente las modificaciones que según Boussingault han sufrido muchas razas trasladadas de Europa á América: el cerdo, cambia la forma de algunos de sus órganos, así como el color y calidad del pelo. El ganado vacuno en los lugares calientes de Mariquita y Neiva ha dado lugar á dos razas diversas: los pelones y los colungos. En los mismos valles, los carneros pierden la lana y el cuerpo se les cubre de un pelo fino: cambian su vestido de invierno por otro de verano. Los perros aparte de hacerse pequeños, cuando han recobrado su libertad, como en la isla de Santo Domingo, pierden la facultad de ladrar, enmudecen, olvidan ese lenguaje que aprendió su especie para servir al hombre. Observa, pues, el autor que las razas se modifican hasta ponerse en armonía con los climas en que viven.

El hombre tampoco puede escapar á las leyes del medio y de la herencia; «las razas no se multiplican más, merced á los esfuerzos del ingenio humano, para conservar al través de todo sus costumbres y sus hábitos y arbitrar en donde quiera las mismas condiciones.» Con todo se modifica su funcionamiento, sus órganos, su talla, de manera notable. Stanley en sus viajes al Africa Central ha encontrado tribus de talla pequeñísima. Los dos Federicos reyes de Prusia casaban de grado ó por fuerza las doncellas esbeltas con los colosos de su

ejército, consiguiendo así crear en torno de Postdam una especie de raza de gigantes. Los europeos pierden mucho de su tipo por la residencia en las colonias. Sobre las costas del Malabar y en la isla Ceilán algunos portugueses se han vuelto tan negros como los de las razas indígenas; otro tanto ha sucedido con los dinamarqueses en Guinea. El anglo americano abandonado así mismo no tardaría en volverse indio; todas las razas trasladadas á los Estados Unidos, europeos ó negros, tienden á reproducir el tipo piel roja, según observación de los etnólogos. Aún la raza judía que se propone como modelo de invariabilidad, presenta variaciones notabilísimas según los climas (Moigno).

Pero las mutaciones internas, que por pequeñas se nos escapan, las variaciones en el funcionamiento íntimo de los órganos son, sin duda, las más importantes. Ni podía ser de otra manera: la función vital no puede ejercerse sino en muy restringido medio; de allí que los animales desprovistos de aparato regulador no pueden vivir sino en determinados climas. Pero el organismo del hombre regula tan perfectamente el medio interno que puede habitar en climas cuya temperatura es de-57° como Fort-Reliance, hasta en otros como el de Senegal-de 48°, (Roger) puede pues recorrer una escala de 105 grs. Así como la temperatura pueden variar los otros factores del medio, y sin embargo las delicadas células del hombre no perecen, porque en donde quiera siguen sumergidas en igual medio interno, mantenido de manera inalterable por la susceptibilidad que tienen los órganos, para activar una función, disminuir otra según las circunstancias; es decir, para funcionar, hasta cierto punto, bajo otra forma según el medio.

Pero como la función perfecciona el órgano, una función ejercida constantemente acaba por modificar el órgano en sentido opuesto al que lo haría si viniera á menos ó no se ejerciera: es de observación vulgar el desarrollo de los órganos con el ejercicio frecuente de ellos así como el fenómeno inverso: los músculos se atrofian cuando están condenados á la impotencia y desarrollan con la gimnasia; el estómago se dilata con la ingestión inmoderada de alimentos, se reduce á un órgano pequeñísimo en los grandes ayunadores; las profesiones desarrollan más unos órganos á expensas de otros, de modo que imprimen signos característicos en los individuos.

Ahora si se consideran todas estas causas obrando simultaneamente cuántas modificaciones no imprimirán al individuo? Aun las enfermedades tienen que presentarse bajo formas distintas, susceptibles, por lo mismo, y por la variedad de organismos, de un tratamiento propio, exclusivo siquiera en cuanto á las dosis. Aparte de que las enfermedades no son cosmopolitas tienen su distribución geográfica, su predilección por ciertos climas y razas.

Mucho se podría observar todavía á este respecto, á fin de poner en evidencia la necesidad de hacer estudios médicos en cada localidad; pero veamos ya algo de la altura con respecto á Quito.

Formando una dependencia de la Cordillera occidental de los Andes extiéndese, en una extención de ocho leguas, la meseta llamada de Quito, y en ella, al pie del tradicional Pichincha, se levanta la Capital del Ecuador á 0, 13'34 lat. S y 81° 4 38" longitud O. de Paris; (Humbolt). El terreno es volcánico como el de casi todo el callejón interandino formado por andecina, un feldespato especial á los Andes, y otros minerales á cuya reunión se le ha dado el nombre de andesita. Con respecto á la temperatura media que hoy es de 12, 68 Wolf indica el singular hecho de que ha disminuido dos grados en los últimos decenios aunque lo más creible es que las primeras observaciones no hayan sido exactas. La variación de temperatura al día es notable de 18° (Wolf). La variación mensual, como se trata de un pais tropical, es muy pequeña pues no pasa de 2 C. Si pues la variación mensual, es tan pequeña, poco influjo podrá tener, ó más bien dicho poco se podrá contar con ella para la relación con el número de enfermos en cada mes. La cantidad de lluvias, crea la división de las dos únicas estaciones: verano ó estación seca, desde Junio á Noviembre, é invierno ó lluviosa, los meses restantes. Pero el verano no está desprovisto tampoco de lluvias. Con respecto á los vientos, según el «Boletin del Observatorio astronómico durante los años de 78 á 81, se puede decir que soplan por la mañana de S. á N.; y de N. á S. ó de NE. á SO. por la tarde habiendo más irregularidades por la noche.

Pero el estado higiénico de una ciudad es una resultante complicadisima. Si quisieramos siquiera brevemente, hacernos cargo de Quito desde este punto de vis-

ta, tendríamos que enumerar la clase de alimentos, la calidad de aguas, los licores que se usan, el estado de las escuelas, cuarteles y demás establecimientos públicos, todo lo cual daría á este estudio proporciones inadecuadas para su objeto; y como debo ser breve, me circunscribiré á estudiar la altura.

Quito se halla situado á los 2.860 ó 2.900 metros sobre el nivel del mar; veamos si este factor tiene alguna influencia sobre el organismo. Semejante estudio debe ser hecho experimentalmente y habríame sido muy difícil ó acaso imposible llevarlo á cabo si á la misma altura de Quito, y prescindiendo de los otros factores, no existieran experimentos verificados en otras partes por ilustres sabios como Jourdanet, P. Bert, Viault, Egger, Mercier y P. Regnard especialmente, de cuya obra he extractado los esperimentos que citaré en este estudio.

La altura tiene mucha ¡importancia porque está intimamente relacionada con ella el estudio de la atmósfera, medio en que vivimos, y que contiene el elemento primordial de vida: el oxígeno. Este medio que nos envuelve y cuya altura no está determinada, pues varían los cálculos de 40.000 á 80.000 kilómetros, ejerce sobre el hombre el peso de 15.000 á 20.000 kilogramos, que sería insoportable si no actuase en todos sentidos.—Varios son los componentes de la atmósfera: unos esenciales, como el oxígeno y nitrógeno cuya proporción es de 21. y 78, respectiv amente, otros de acción secundaria y cantidad más variable, como ácido carbónico, vapor de agua, argon, huellas de nitritos y nitratos, ozono, carburos de hidrógeno, sulfidrato de amoniaco, etc., etc. Polvos de todo género hállanse suspendidos en el aire, origen de depósitos pulmonares como la antracosis, pero existe en el aire un factor cuyo estudio es más importante: los micro-organismos.

Dos elementos principalísimos tenemos pues, en el aire: oxígeno, fuente de la vida; y gérmenos origen de la muerte, generalmente hablando. La altura tiene inmediata relación con los dos, he aqui porque su estudio es importante.

Con respecto al oxígeno observarémos que su cantidad en la formación del aire es siempre la misma á toda altura 21,4 aproximadamente, como lo prueba el análisis de Cailletet, quien ha conseguido por medio de un globo-sonda, tomar el aire para sus experimentos á la altura

de 15.500 metros. Pero si esto sucede en un tanto por ciento determinado, es decir, con respecto al peso, no sucede lo mismo en cuanto al volumen: con la disminución de presión la atmósfera está más dilatada de suerte que un litro de aire que á 760 pesa 1gr. 297, á media atmósfera pesará la mitad; un hombre por consiguiente en cada inspiración introduce la mitad de oxigeno á la altura de 5.520 (la del Antizana aproximadamente), de la que introduciría al nivel del mar.

En el mismo sentido, disminuye el otro factor ya nombrado. el micro organismo.—Los primeros ensayos fueron hechos por Pasteur, quien probó que con la altura disminuyen los gérmenes de la atmósfera. Mas tarde Miquel, por enumeraciones prolijas confirmó los anteriores experimentos, estableció además que la cantidad de gérmenes patógenos variaba con la estación, correspondiendo mayor número á más alta temperatura en la proporción de 22 en estío y 6 en invierno por litro de aire; lo cual confirma las apreciaciones de los antiguos clínicos que veían relación extrecha entre la temperatura y las enfermedades. Este hecho queda además probado por las numerosas tablas de Miquel en las que enumera mensualmente las bacterias del aire, y por medio de la estadística de la ciudad la cantidad de enfermos, hallando el número de estos mayor en el mes cuyo aire había sido más rico en bacterias. En cuanto á su relación con la altura, ha encontrado que una diferencia de cien metros hace en París, p.e., que el aire del vértice del Pantheón tenga 200 bacterias por metro cúbico, y la misma cantidad de aire en la calle de Rivoli 3.480, aumentando hasta 7.900 en una sala de la Pitie. Las experiencias de Cristiani quien en una ascención en globo pudo tomar el aire á diversas alturas sobre Génova han confirmado que en una misma ciudad varía tanto con la altura la proporción de gérmenes, que de numerosos que son al nivel de ella y en las capas atmosféricas poco elevadas, desaparecen por completo desde la altura de 1.100 metros. Esto mismo y en mayor proporción sucede con el aire en las montañas, 2.700 litros de aire tomados en los Alpes, entre 2.000 y 4.000 metros, han sido estériles. De otras experiencias hechas á 2.360 metros en una montaña (Niesen) rodeada de varios pueblecillos, se deduce la existencia de 344 gérmenes por metro cúbico.

En suma es un hecho establecido la pobreza de gér-

menes del aire de las alturas. Miquel atribuye este fenómeno á la dilución de ellos por el mayor volumen del aire; á la menor densidad de la atmósfera incapaz de sostener estos gérmenes en suspensión; á la desaparición de los focos productores de bacterias. Se ha agregado que el frio, mayor intensidad del viento, precipitaciones acuosas, la irradiación solar, el aumento de ozono tienen también influencia innegable para disminuír el número de micro-organismos del aire.

Este asunto es muy digno de atención en Quito, pues su altura de 2900 metros, es una circunstancia favorable para la disminución de gérmenes; porque los lugares elevados no sólo por el alejamiento de los focos, son pobres en bacterias sino por las otras condiciones de sequedad, riqueza en ozono dilución del aire, etc.,en que están.

La altura disminuye, pues, el número de gérmenes, primer factor. Pero aun tenemos otro mejor estudiado por lo que toca á nosotros; pues los experimentos hechos atendiendo sólo á la presión pueden aplicarse directamente á cualquier lugar; este elemento es la modificación que ejerce la altura sobre la atmósfera. Veamos lo que sucede al que rápidamente cambia de presión como á un alpinista ó aeronauta; después los fenómenos que se suceden en el organismo que se habitúa al nuevo medio.

Es tan conocido el mal de montañas que no hay necesidad de enumerar sus síntomas: observaré sólo que en los Alpes y Pirineos se presentan hacia los 3.000 metros y son inevitables á 4.000, presentándose á mayor altura en los Andes, sin duda porque una de las causas coadyuvantes para su aparición es el frío, de allí que á medida que el límite de nieves perpetuas es más elevado, sea también más elevada la zona del mal de montañas.

Se ha debatido mucho sobre el origen de este mal, atribuyéndolo ya á la producción de vapores tóxicos, ya á la electricidad, á la fatiga, al enfriamiento, al desprendimiento de los gases de la sangre, etc.; hasta que Bert, Regnard y otros han establecido que el mal de montañas es una asfixia por falta de oxígeno, causa principal á la que se agregan las secundarias, de fatiga, frio, susceptibilidades individuales, &ª. La sangre por la disminución de presión pierde la propiedad de fijar el oxígeno en cantidad suficiente; cierto que como no se trata de una simple solución, escapa á la ley de Dalton,

pero á pesar de que es una combinación química independiente á primera vista de la presión, es preciso reconocer que este óxido de hemoglobina como los bicarbonatos p.e, es susceptible de disociarse en el vacío siguiendo una proporción que no es muy distinta á la que tendría lugar si estuviera el oxígeno simplemente disuelto.

He aquí un breve resumen de los experimentos verificados por P. Bert en el laboratorio de fisiología de la Sorbona. El aparato está constituido por dos campanas de gran capacidad, en las que se puede hacer el vacío. La sangre arterial del perro que va á servir para el experimento da por el análisis la proporción de gases siguiente: $CO.^2$-34,^{cc}8; O.-19, 7; más ó menos proporción de los gases de la sangre al nivel del mar. El perro es introducido luego en la cuba, siendo úna de sus carótidas puesta en comunicación con una sonda especial que comunica con el exterior. Cuando marca el manómetro una depresión que corresponde á la que existe á 2.000 metros de altura, el análisis de la sangre dá $CO.^2$-33,^{cc}20; O 16, ^{c}9.

A la altura del Antizana 4.167 mts., (Barómetro 45) $CO.^2$-30,^{cc}2; O, 15,8.

Altura del Chimborazo [Barómetro 34] $CO.^2$-29,3; O.-10, 8.

Altura del monte Everest [Barómetro 25] C $O.^2$-25,2;O.-10,1.

Altura no alcanzada por nadie [Barómetro 17] $CO.^2$-12, 4;O.-7,3.

Esto mismo con ligeras variaciones individuales resulta de repetidos experimentos. Quien desde el nivel del mar suba violentamente hasta Quito experimentará pues las consecuencias de la disminución de aptitud de la sangre para fijar el oxígeno, que á la altura de 2.900 metros [Barómetro 53] queda reducida solo á las $^4/_5$ partes, pues á tal altura la sangre solo contiene aproximadamente $CO.^2$-33;O.-16.

El Señor Bert ha dado una prueba más concluyente todavía manifestando, que aun la sangre in vitro sigue sujeta á las mismas leyes de absorción: pierde con la altura la capacidad de combinarse con el oxígeno. La

contra prueba ha sido llevada también á cabo; si la causa de la anoxihemia es la falta de O. ha dicho el Señor Bert, una persona sometida á depresión pero con un aire sobre oxigenado no debe experimentar malestar alguno. Y llevó su entusiasmo hasta experimentar en si mismo. Se encierra en una gran cuba, en compañia de una rata y un pájaro, la cuba comunica con otra en donde se halla un balón con oxígeno. La presión es de 45 (equivalente á una altura de 4.173 mts.) sólo siente nauseas; aumenta el vacio, el pájaro y la rata dan muestras de asfixia, Bert, siente vértigos zumbido de oidos, pero aspira el oxigeno y desaparece todo; por fin llega el vacio á 24 (equivalente á la altura de 8.840 mts.) la rata ha muerto, el pájaro está exánime, el sabio siente que se desvanece, que se asfixia, pero una inhalación de oxígeno es bastante para reanimarlo. En una hora habia llegado á tan enorme grado de vacio.

Crocé Spinelli y Sivel presenciaron el experimento. Poco después hacian una ascención en el Zenith acomacompañados de Gastón Tissandier, marcaba el barómetro 23, habían alcanzado la misma presión á la que llegó Bert; pero paralizados ya, no alcanzaron á tomar los balones de O. y Tissandier único que pudo inhalarlo descendió con los cadáveres de sus dos compañeros.

En los aereounatas la anoxihemia se presenta más tarde que en los alpinistas, la causa es el ejercicio muscular que consume el oxígeno, el experimento siguiente de Regnard lo comprueba. En una campana en la que se puede hacer el vacio hallánse colocados dos cobayos, en diversa situación: el uno está dentro de una rueda animada de un movimiento de rotación determinado: el otro libre. A medida que se hace el vacío, empieza también á girar la rueda, y el cobayo que se encuentra dentro de ella se ve obligado á caminar hacia delante para no ser arrastrado. Desde que el vacio llega al que corresponde á 3.000 metros de altura sufre el cobayo que se halla sujeto á ejercicio muscular, y cae cuando la depresión corresponde á una altura de 4.000. El animal libre no da señales de asfixia hasta que la depresión corresponde á 8.000.

Pero ¿cómo se explica el funcionamiento de los órganos, la salud de los que habitualmente vivimos á grandes alturas? ¿Las necesidades de oxigeno se vuelven menores, la cantidad empleada se utiliza mejor, ó por

ventura sufrimos todos, una anoxihemia crónica como pretendía Jourdanet? He aquí los experimentos que demuestran el modo como se verifica la adaptación.

El Señor Bert ha analizado sangre de diversos animales enviada desde la Paz, encontrando siempre que esta sangre absorbe más oxígeno que la de los animales europeos. La sangre de los mamíferos de Europa absórbe de 10 á 12 ctms. cubs. por 100 y la primera de 19 c.c. á 21. Notable diferencia que da la clave del fenómeno. Muntz confirmó este experimento sobre una altura igual aproximadamente á la de Quito (2.877), el vértice del Pic du Midi, en conejos y carneros.

Luego Viault ha enumerado en sus viajes á los Andes, los glóbulos rojos de la sangre, en la llanura y á diversas alturas, encontrando que su sangre, por ejemplo, tenía en Lima 5.000.000 de glóbulos rojos por milímetro cúbico; y después de 23 días en la cordillera (alt. 4.392 metros) 8,000.000. Igual resultado dió el análisis verificado en varias personas y animales. Luego hizo sus experimentos en el Pic du Midi encontrando más ó menos los mismos resultados.

El Señor Egger ha estudiado este punto sobre más de 30 personas, en los Alpes, (Arosa, 1882 metros de altura) notando un aumento de 702. 000 glóbulos por milímetro cúbico en los sanos y de 982.000 en los tuberculosos, aumento durable con la condición de habitar en Arosa; pues si las personas cuya sangre se había enriquecido volvían á la llanura, bastaban 15 días para que adquiriera el número de glóbulos que tenía antes, si eran sanos; en cuanto á los enfermos la disminución de la cantidad de glóbulos se detenía en la normal.

Por último Regnard ha contra probado los experimentos anteriores. Si la pobreza de oxígeno, ha dicho es la causa de aumento del número de glóbulos, la vida en una atmósfera sobreoxigenada debe disminuirlos, y ha conseguido probar esta deducción. Varias palomas han podido vivir 10 días en esa atmósfera sobreoxigenada muriendo al cabo de ese tiempo; pero en aquellas cuyos glóbulos pudieron ser enumerados se ha notado una disminución notable: 470.000 por milímetro cúbico, en una cuyo peso era 125 gramos y quehabía permanecido ocho días en la campana.

Queda pues establecido que, si en las alturas el aire se enrarece y por tal motivo la hemoglobina tiene menor

aptitud para combinarse con el oxígeno, el organismo evita la anoxihemia multiplicando el número de glóbulos rojos y por ellos la cantidad de hemoglobina. El aumento es siempre grande y proporcionandoá la altura.

La cantidad de glóbulos rojos con que debe estar aumentada, por cada milimetro cúbico, la sangre de un habitante de Quito, podemos deducirla aproximadamente de los datos anteriores que en resumen son los siguientes:

Viault, á la misma altura de Quito, 2.850 metros (en el Pic du Midi), ha encontrado en la sangre del hombre un aumento de 500.000 glóbulos por milimetro cúbico. Egger y Mercier, á la altura de 1882 metros, han comprobado un aumento de 1.000.000, que se elevaba á 1.500.000 después de una residencia de siete meses.

Tenemos, pues, que el aumento que tiene lugar en cada milímetro cúbico de sangre es de medio millón (mínimun) á millón y medio (máximun); podemos tomar la media y tenemos que entre alturas de 1882 á 2887 mts. sobre el nivel del mar, es decir inferiores á la de Quito, el aumento es de un millón de glóbulos por milímetro cúbico de sangre,

Esta modificación se comprende que no pueda tener lugar sin hacerse sentir en el resto del organismo, ya por la importancia que tiene en si misma, como por la relación que existe entre todas las funciones orgánicas. Puede decirse que por su intermedio no hay función que no sea influida por la altura.

Pero aqui naturalmente cabe hacer uua distinción: no se halla en igual caso el que recientemente sube á una altura, el que de la costa viene á Quito por ejemplo, que los que tienen este lugar por residencia habitual. En el primer caso el organismo no está todavía adaptado á las nuevas condiciones y tiene que luchar por conseguirlo; en el segundo lo ha conseguido ya.

Estudiémoslos separadamente.—El número de los glóbulos rojos del habitante de las costas es menor, por lo menos con cinco billones, que el de un hombre que habita las alturas; cuando se traslada á ellas, su hemoglobina pierde parte de su aptitud para fijar el oxígeno: ¿cómo lucha contra esta condición desventajosa? De un momento á otro no puede el organismo producir la cantidad de glóbulos nuevos que necesita para suplir con la mayor cantidad la menor aptitud para fijar el oxi-

geno; hasta que este fenómeno se realice, tiene que luchar de otro modo para encontrarse en capacidad de poder vivir, veamos pues los fenómenos que tienen lugar en las principales funciones. Es de advertirse, ante todo, que cuando el cambio es muy brusco, la lucha fisiológica es casi imposible y la respiración anhelante, c lerdidad del pulso, zumbido de oidos, &ª, indican la aparición de una enfermedad verdadera, el mal de montañas, y si el cambio es mayor todavia aparece la muerte. Cuando es menos brusca la transición y puede establecerse la lucha, he aquí lo que sucede en los días llamados de aclimatación, ó sea hasta que se verifica la multiplicación de los glóbulos. La respiración se activa para introducir mayor cantidad de aire y aumentar la ventilación pulmonar, como lo atestiguan los ascensionistas y lo confirman los experimentos de Regnard, quien en las cubas metálicas ya descritas, ha introducido un perro con un pneumógrafo inscriptor colocado sobre el tórax, y todas sus gráficas indicaron notable aumento del número y amplitud de los movimientos respiratorios. La circulación se modifica, según la observación general, en el mismo sentido, el número de pulsaciones, aumenta 10, 20 y hasta 32 (Gay Lussac). Por lo que hace á la tensión arterial, parece que debia estar aumentada, si se atiende á la teoria generalmente admitida de que, al disminuir la presión del aire, se altera el equilibrio entre la presión interior y la exterior, dando esto ocasión á hemorragias etc. Pero la teoria es falsa como lo prueba el siguiente experimento: sirve el aparato descrito anteriormente, con la sola diferencia de que ahora lleva el perro un hemodinamómetro en relación con la carótida; primero se registra la tensión sanguínea en condiciones normales, luego en la atmósfera enrarecida; la modificación resulta nula. La altura no produce, pues, aumento en la tensión sanguinea.

Con respecto á las combustiones orgánicas se puede ya calcular que deben estar disminuidas por la menor cantidad de oxígeno, y la experimentación lo comprueba. Para este fin se ha tenido en cuenta la cantidad de ácido carbónico exhalada á la presión normal, y en la altura; se ha empleado el aparato que sirvió para estudiar el efecto de la depresión prolongada y el resultado ha sido el siguiente: una paloma de 135 grms. de peso, á la presión de 750 mm. exhala 7 litros; á la de 600 mm., 6

litros; á la de 500, m.m. 4 litros; á la de 450 m.m., casi menos de tres litros. La producción de ácido carbónico que revela el grado de combustiones habidas, desciende, pues, á medida de la presión.

Pero se ha comprobado que después de algunos días que la paloma vive dentro de la campana, se aclimata y empieza á exhalar á muy bajas presiones las mismas y aún mayores cantidades de ácido carbónico que á la presión normal. Igual fenómeno sucede con la producción de nitrógeno, y la cantidad de urea excretada.

Con respecto á la eliminación de vapor de agua, sucede lo contrario: es mayor á medida que disminuye la presión; una paloma de 140 grms. á 76 elimina 5 grms. de agua y á 50, 9 grms., casi el doble; otras experiencias han dado más ó menos idéntico resultado.

Las otras funciones, como temperatura, nutrición, etc, no han sido todavia estudiadas de un modo definitivo.

Todos estos cambios tienen lugar, lo hemos dicho, antes de que aparezcan los glóbulos rojos de nueva formación, para suplir la falta de O.; pero tan luego como este fenómeno se verifica, los cambios enunciados desaparecen. En la persona que vive en Quito habitualmente ya no hay fatiga, ni menor exhalación de ácido carbónico, ni aceleración del pulso, esos primeros fenómenos de aclimatación duran de 8 á 10 dias para el recien llegado de la costa y luego queda en idénticas condiciones que los que han nacido y viven en la localidad.

Por los experimentos citados se ve que la fijación de O., la exhalación de $CO.^2$ son las mismas que á la presión normal en el que se aclimata á las alturas, en suma que las necesidades del organismo se satisfacen exactamente, puesto que las exigencias celulares para la vida son las mismas en todas partes para los seres de la misma especie: el ser necesita tal cantidad de O. para sus tejidos, determinada cantidad de sangre, que le sirva de vehiculo, un grado fijo de temperatura interior, etc.; para conseguir este resultado idéntico siempre han debido modificarse algún tanto los órganos; tal tejido que multiplicarse, el otro que disminuir, la una función ejercerse con más vigor que la otra, etc.; lo cual puede bastar para volver más frecuentes ciertas enfermedades, raras otras, é imprimir una forma especial á muchas de ellas.

Se trata pues de estudiar las modificaciones producidas por la altura en el organismo del habitante de Quito. La única que conocemos es el aumento de glóbulos rojos. Seguramente habrá otras modificaciones relacionadas con ésta; pero nada sabemos de ellas y sólo se podrá saber, tal vez, *á posteriori*, cuando sehaga un estudio completo de las enfermedades reinantes en Quito, de sus formas especiales, su frecuencia, su mortalidad, la ausencia de otras, la curabilidad de algunas merced al clima, etc. Para contribuir de algún modo á ese importante trabajo: me ocuparé brevemente en algunas enfermedades.

*
* *

Ante todo es preciso no ir preparado á encontrar influencias perniciosas para la salud, al estudiar la altura de Quito. Las modificaciones que ella imprime en el individuo aclimatado son quizas favorables para la salud, obran de tal modo en el organismo que le vuelven, tal vez, menos receptivo para ciertas enfermedades. Este hecho podemos anticiparlo, por ser de observación universal, el buen desarrollo físico y la magnífica salud de los habitantes de las alturas. No esperemos, pues, encontrar en el clima de Quito, causas para la existencia de enfermedades especiales, ó para que revistan formas malignas las demás.

En estas materias, las hipótesis por ingeniosas que sean, y las conclusiones fundadas en ellas, por lógicas que parezcan, no merecen fe: la clínica, los hechos, deben ser el único fundamento. Penetrado de esta verdad, no me empeñaré en deducir conclusiones, porque no es difícil en este terreno interpretar las cosas á medida del propio deseo.

No he querido pues aventurar hipótesis, ni emitir juicios arbitrarios sobre un punto que está llamado á ser objeto de los estudios del porvenir. De allí que he puesto mayor esmero en presentar datos estadísticos que son los únicos que pueden darnos idea exacta á este respecto; en ellos, en efecto, puede más ó menos verse la mortalidad de las enfermedades y su frecuencia relativa, el número de casos según las estaciones, según las variaciones atmosféricas mensuales, las enfermedades cuyo desarrollo aumenta, etc. Con este fin presento la

adjunta estadística. Entre tanto hagamos algunas reflexiones.

En el habitante de Quito el número de glóbulos rojos es mayor con cinco billones, por lo menos, que la cantidad normal. En los órganos encargados de producirlos es preciso admitir una actividad mayor, sobre todo si se atiende á que frecuentemente son renovados, porque su vida es muy corta. Por desgracia la fisiología no ha podido aún establecer con seguridad en qué órgano se forman los glóbulos rojos, para buscar si hay en él señales de esta mayor actividad, que según las leyes de patología general le vuelvan más vulnerable. En cambio este aumento es favoroble para conjurar muchas enfermedades y estados patológicos. Si la altura produce un aumento notable de glóbulos rojos y por consiguiente de hemoglobina, aumento más notable aún en aquellos de sangre pobre en esta sustancia, es probable que la altura sea un medio curativo poderoso para los estados anémicos. Esto que se observa en toda altura es de observación vulgar en Quito: los habitantes de la costa, los de climas palúdicos, experimentan verdaderas transformaciones. Es tan ordinario este hecho que no ha menester que cite casos particulares.

Esa riqueza de la sangre, se comprende que no sea exclusivamente un remedio para la anemia. Por ella todos los tejidos adquieren un nuevo tipo de nutrición, que basta, como se sabe, para cambiar las receptividades mórbidas. Sin ir más lejos podemos fijarnos en la tuberculosis, enfermedad cuyo estudio es uno de los problemas sociales de actualidad. ¿Qué sucede con los tuberculosos que vienen á Quito? Talvez no se pudiera sostener que se curan por completo, porque no hay datos que lo confirmen. Pero cuando no pasan del primer período queda la tuberculosis casi siempre estacionaria, notándose muchas é importantes mejorías aún en períodos muy avanzados. El aumento de la riqueza globular y los otros cambios que imprime el clima de Quito, tienen, sin duda, el poder de modificar favorablemente los procesos tuberculosos.

Pueden aducirse á este respecto opiniones muy autorizadas y hechos numerosos. Los Señores Gairaud y Domec traen en su obra «Consideraciones sobre la Capital del Ecuador» una treintena de observaciones personales que manifiestan, si no la regresión, por lo menos el de-

tenimiento de la enfermedad que se verifica merced al clima de Quito, en individuos de tuberculosis contraída en otros lugares. Goza pues el clima, en su opinión, de una influencia terapéutica evidente. En cuanto á la adquisición de la tuberculosis, lo dicen terminantemente: «nadie se hace tísico en Quito»; para tal afirmación se apoyan en que durante cuatro años, desde 1873, habían hecho la autopsia de cuantos morían en el Hospital San Juan de Dios, con excepción de los militares, sin encontrar huellas de tubérculos sino en cuatro ó cinco individuos de otro lugar; y aún en éllos la muerte no había ido el resultado de la afección pulmonar.

Nos abstenemos de observar algo acerca de estas apreciaciones un tanto exageradas porque creemos que nada es más elocuente y establece mejor los hechos que los datos de estadística. De la que presentamos al fin de este trabajo, tomamos los datos siguientes:

Al hospital de S. J. de Dios han entrado desde el aho 1873 hasta 1904, 1213 tuberculosos de Quito, y 686 de otras localidades. De los primeros han muerto 224 y 146 de los segundos; lo que da una mortalidad del 18, 46 por ciento para la tuberculosis contraída en Quito, y un 21,28 por ciento, para la contraída en otras localidades y tratada en Quito. La mortalidad media anual en la tuberculosis de Quito durante 32 años ha sido de 7. La mortalidad media anual de la de otras localidades tratada en Quito ha sido de 4,56. La mortalidad de la tuberculosis en general por 100 es de 19,4. No puedo hacer apreciaciones sobre la mortalidad para esta ni para otras enfermedades en Quito, con relación á la población total de la ciudad porque carecemos de un senso siquiera aproximado. Ha habido mayor número de muertos por lo general en los meses de Noviembre, Enero; en los años 89, 92, 93, 94, 95, 98, 902, 903. Hay un punto importante en esta materia: las proporciones mayores en que sigue desarrollándose la tuberculosis. He aquí los datos que lo prueban: (Véase el resumen estadístico anual).

En verdad, somos los primeros en reconocer que esta estadística, aun siendo exacta, no satisface todas las exigencias por ser muy general; sabemos que de tantos tuberculosos mueren tal número, pero ignoramos las formas de la enfermedad, si murieron con la tuberculosis (lo cual es lo más creible) ó con enfermedad inter-

currente; si eran enfermos del primero, segundo ó tercer grado; en qué condiciones se encontraban á su entrada en el Hospital, etc., datos todos necesarios, que si existieran dejarían establecidas las conclusiones con respecto á la evolución que sufre en Quito la tuberculosis de otros lugares; pero sería temerario por carecer de pormenores no admitir como dato de importancia los resultados de una estadística de 32 años.

Continuando el estudio de la altura sobre el aparato respiratorio, haremos notar que, á consecuencia de la mayor facilidad de evaporación que existe, se elimina por la superficie pulmonar más facilmente el vapor de agua; si á esto se añade la sequedad propia del aire de montañas se da tal vez con la causa de las múltiples lesiones catarrales de los bronquios, laringe y pulmón que traen como consecuencia el desarrollo de Bronquitis y pneumonias y de allí que en Quito sean tan frecuentes estas enfermedades. La estadística adjunta nos dá los siguientes datos: durante 25 años han sido tratados 3475 neumónicos, de los que han muerto 675; lo cual da una mortalidad de 19,42 por ciento. Los meses que cuentan mayor número de casos y mayor número de defunciones son los de Setiembre, Agosto, Julio y Octubre como lo indica el resumen siguiente (véase al fin); la mortalidad anual es de 27. Los años más ricos en casos han sido los de 1900, 901, 1895, 99, 903, 902. Los de mayor mortalidad han sido los de 82, 89, 95.

Durante 25 años ha habido 3321 casos de bronquitis en el hospital de S. J. de Dios; de los que han muerto 348: la mortalidad por ciento es de 10,48. Los años más fecundos en casos han sido los de 82, 80, 90, 81, 84, 89, desde el 97 hay una disminución notabilísima. Los meses que cuentan mayor número de enfermos de los bronquios son Setiembre, Agosto, Julio, Octubre, Enero, como lo indica el resumen siguiente (véase al fin). La mortalidad anual media es de 13,92.

Haremos notar también de paso la modificación que pueden sufrir en las dosis ciertos medicamentos que obran sobre la sangre, hallándose ésta aumentada notablemente. Por la misma razón y por motivo del descenso de la presión atmosférica, la propinación del cloroformo tiene lugar en condiciones especiales y dignas de estudio; en efecto, las dosis que se emplean, relativamente, son mucho mayores que las indicadas en los

textos, y el tiempo necesario para llegar á la anestesia, generalmente, también es mayor. Como la acción prolongada de una sustancia tóxica, en tanta cantidad, debilita(Roger) la resistencia del organismo para la infección, resulta que las operaciones deben ser más peligrosas en Quito que en otras partes.

Hemos visto algunas enfermedades que pueden ser relacionadas especialmente con la altura. Presento la estadística de otras que aun cuando nada tienen que ver tal vez con ella, pero tratándose de Quito, no es posible no citarlas porque marcan la naturaleza de su clima, desde el punto de vista médico.

No escasean en este lugar las enfermedades infecciosas; no existen verdad, algunas como el paludismo, la fiebre amarilla, la escarlatina y unas pocas más; pero las otras existen de una manera casi endémica, sufriendo por épocas recrudescencias que las hacen temibles. 1184 enfermos de fiebre tifoidea han entrado al Hospital de S. J. de Dios durante 25 años. De estos han muerto 695. La mortalidad media es pues de 11,24 por ciento; la mortalidad media en el London Fever Hospital en 33 años ha sido de 15,82 por ciento; en París de 1888 á 1894 en mayores de 15 años la mortalidad media fue de 20,6 por ciento; en la armada francesa la media ha sido durante 20 años de 12 por ciento; la mortalidad media con el método de Brand es de 8 á 11 por ciento. En la epidemia de Morbiham del 69 al 70, la mortalidad ha sido según Kelsh de 33 por ciento. En 1873 en treinta y tres epidemias la media fue de 9 por ciento. Se deduce pues que la fiebre tifoidea reviste entre nosotros, ó formas menos graves, ó los organismos son más resistentes cuando la mortalidad sin el tratamiento por los baños es solo de 11,24 por ciento. Casi todos los meses cuentan igual número de casos lo que prueba que es endémica. Los menos ricos son los de Abril, Agosto y Diciembre. (Véase al fin). Los años más ricos en casos han sido los de 95, 83, 82 y 904, la mortalidad media anual ha sido de 27,80.

Haré notar la frecuencia grande de las enfermedades hepáticas, como lo comprueba la estadística; entre ellas figura en grande escala el abceso; en poco tiempo se ha recogido en prolija estadística 58 casos, de los que han muerto una tercera parte, dato que hace ver lo grave de tal enfermedad. Numerosos factores de alimen-

tación, enfermedades anteriores como la disentería, paludismo, traumatismos y el alcoholismo, figuran entre los antecedentes patológicos de esos 58 casos; aunque según los estudios modernos, la única que debe reconocerse como causa p incipal de los abcesos hepáticos es la disenteria.

En 25 años han sido tratados 4,036 hepáticos, de los que han muerto 408. La mortalidad media por ciento es de 10,11. La mortalidad media anual es de 16,32.

Los años más fecundos en casos han sido los de 85, 95, 96, 903, 901, 902.

Para terminar haré algunas observaciones generales acerca de la estadistica que presento, porque en estas materias es indispensable poner las cosas en su punto.

El examen de los enfermos podemosdecirlo que ha sido hecho ligeramente por los alumnos internos al tiempo de filiar á los enfermos para su entrada en el Hospital; ese diagnóstico no se ha variado después, por lo general, atendiendo el curso de la enfermedad, sino que consta tal como lo hicieron la primera vez, en los libros de donde he tomado los datos para formar la estadistica que hoy presento. De aqui que muchos diagnósticos estarán errados, por lo menos aquellos que no es posible hacerlos con sólo ver una vez al enfermo. Esta es la razón por la que, para algunas enfermedades, he desistido de apuntar estos datos. Para las otras he tenido en cuenta (p. e. para la tuberculosis) que, cuando el alumno se decidia á hacer ese diagnóstico, debia ser, como sucede ahora, porque eran muy manifiestos los síntomas, en cuyo caso el error es menos fácil. De manera que si hay error debe ser disminuyendo y no aumentando el número de enfermos, lo cual si es verdad quita la exactitud, pero en cambio establece con mayor razón que existe tuberculosis en Quito y que toma mayor incremento; esto se deduce porque en estos últimos años los diagnósticos se hacen de idéntica manera que antes, y el número de tuberculosos filiados es mucho mayor. La razón que existe, en los años anteriores como en los actuales, para creer que en las filiaciones se ha esperado una relativa seguridad para diagnosticar tuberculosis, es que hay numerosos casos filiados con hemoptisis, p. e., la cual es probable que haya sido manifestación tuberculosa, y sin embargo se han abstenido de calificarlos como tales; asi como tampoco yo los he tomado en cuenta.

Además hay otra expresión empleada que indica, que no á todo caso, indistintamente y con poco examen se lo calificaba de tuberculosis: es la de afección pulmonar; y con ésta no se han designado las pneumonías, pues los enfermos que adolecían de esta enfermedad deben haber sido designados siempre, en todos los años, con su propio nombre, á juzgar, como puede verse en dicha estadística, por el considerable y proporcionado número que existe de neumonías, enfermedad que por otra parte, se la reconoce sin gran dificultad por poca práctica que se tenga, con excepción de muy raras formas. El término afección pulmonar no ha sido, pues, empleado en ese sentido. Otra prueba sería el uso que hoy se hace de ese término; uso heredado podemos decir, de los estudiantes que nos precedieron y de quienes adquirimos también nosotros la pésima costumbre de designar con el nombre de afección pulmonar los casos de tuberculosis dudosa

Lo que decimos de la pneumonía, puede afirmarse con respecto de las bronquitis y con mayor razón de las otras enfermedades del aparato respiratorio, raras por una parte y no muy difíciles de distinguir por otra. Resulta, pues, que el término mencionado debe tomarse como tuberculosis por lo menos probable, de allí que lo haya tomado en cuenta en la estadística, aunque he tenido cuidado de señalar con un asterisco todos esos casos á fin de distinguir lo seguro de lo probable.

Por lo demás la estadística ha sido llevada con cuidado, están los nombres, edad, patria, ocupación, etc, de los enfermos, la duración de la enfermedad ó por lo menos la permanencia en el Hospital. Por presentaros una estadística no muy extensa, he tomado de los libros que existen en el Hospital solo el número de enfermos y los que de ellos han muerto cada mes. Este resumen comprende la estadística de 32 años para la tuberculosis (desde 1873 hasta la fecha) y de 25 años (desde 1880 hasta ahora) para las otras que son neumonía, bronquitis, afecciones hepáticas y fiebre tifoidea.

Sr. Decano, Sres. Profesores, ojalá me hubiera sido dado satisfacer con este ligero trabajo la obligación reglamentaria que nos habéis impuesto. Sólo la necesidad de cumplir con un deber ha podido decidirme á presentarlo ante la ilustrada consideración vuestra. Espero pues que sereis indulgentes ya que soy el primero en reconocer

los defectos graves de que adolece mi estudio, que no me atrevo á calificarlo sino como un «Ensayo de tesis». Pero en fin en nuestro estado actual ya podéis comprender lo difícil que se vuelve encontrar datos seguros y numerosos, para ocuparse en una sola cosa con detenimiento y exactitud. Además creo que los estudios médicos acerca de la Capital de nuestra República son de tal necesidad é importancia, hasta por ser ella la que nos representa en todas partes á los ecuatorianos, que cada uno de nosotros está obligado á contribuir para ellos en la medida de sus fuerzas. Recibid pues, este pequeño trabajo proporcionado á mis cortos alcances como un reconocimiento de ese deber, deuda, por otra parte, de gratitud para con la ciudad de Quito, en donde se nos ha sido dado iniciarnos en una honrosa profesión científica.

ANGEL R. SAENZ.

Quito, Enero 16 de 1905.

DATOS ESTADISTICOS

Año de 1873

MESES	Tuberculosis de Quito		Tuberculosis de otras localidades	
	(1) N.	(2) D.	N.	D.
Enero	0	0	0	0
Febrero	0	0	2	1
Marzo	2	0	0	0
Abril	0	0	1	0
Mayo	(3) 2··	0	0	0
Junio	1·	0	4··	1·
Julio	1	0	0	0
Agosto	0	0	1	1
Setiembre	0	0	0	0
Octubre	4	4	2	1
Noviemrbe	0	0	1	0
Diciembre	1	1	2	1

Año de 1874

Enero	0	0	1	1
Febrero	0	0	0	0
Marzo	0	0	1	1
Abril	0	0	0	0
Mayo	1	1	0	0
Junio	0	0	0	0
Julio	0	0	1	0
Agosto	1	0	1	1
Setiembre	0	0	1	0
Octubre	1	1	2	0
Noviembre	1	0	0	0
Diciembre	1	0	0	0

Año de 1875

Enero	0	0	0	0
Febrero	0	0	0	0
Marzo	1	0	1	1
Abril	0	0	1	1
Mayo	1	1	1	1
Junio	0	0	2	1
Julio	0	0	1	0
Agosto	1·	1·	1	1
Setiembre	0	0	0	0
Octubre	1·	1·	0	0
Noviembre	2	1	0	0
Diciembre	0	0	0	0

(1) **N:** número total de enfermos.—(2) **D:** defunsiones ocurridas.
(3) Cada punto colocado á la derecha de cualquiera de los números de esta estadística indica un caso de tuberculosis probable, entre los representados por el número respectivo. Así por ejemplo 4·, indica que de los 4 casos 2 son probables, 2·, que ambos son probables, etc.

MESES	Tuberculosis de Quito		Tuberculosis de otras localidades	
	N.	D.	N.	D.
Año de 1876				
Enero	0	0	0	0
Febrero	0	0	0	0
Marzo	2	1	0	0
Abril	0	0	1	0
Mayo	1	0	1	0
Junio	0	0	1	0
Julio	1	1	1	0
Agosto	0	0	0	0
Setiembre	0	0	0	0
Octubre	0	0	1	0
Noviembre	0	0	0	0
Diciembre	1	0	0	0
Año de 1877				
Enero	0	0	1	0
Febrero	1	0	2	0
Marzo	2	1	1	0
Abril	0	0	0	0
Mayo	0	0	1	1
Junio	0	0	0	0
Julio	0	0	0	0
Agosto	1	0	0	0
Setiembre	1	0	0	0
Octubre	3	1	1	0
Noviembre	0	0	0	0
Diciembre	0	0	1	0
Año de 1878				
Enero	2	1	2	0
Febrero	1	0	2	0
Marzo	0	0	2	1
Abril	1	0	0	0
Mayo	3	1	0	0
Junio	2	1	1	1
Julio	3	1	0	0
Agosto	1	0	1	0
Setiembre	0	0	0	0
Octubre	1	0	0	0
Noviembre	0	0	0	0
Diciembre	1	0	0	0

Año de 1879

MESES	Tuberculosis de Quito		Tuberculosis de otras localidades	
	N.	D.	N.	D.
Enero	2	0	0	0
Febrero	3	1	1	1
Marzo	1	0	1	0
Abril	0	0	0	0
Mayo	2	0	1	0
Junio	0	0	1	0
Julio	0	0	1	0
Agosto	0	0	2	0
Setiembre	2	1	0	0
Octubre	1	0	0	0
Noviembre	1	0	0	0
Diciembre	1	0	0	0

Año de 1880

MESES	Neumonia		Bronquitis		Tifoidea		Enfermedades hepáticas		Tuberculosis de Quito		Tuberculosis de otras localidades	
	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.
Enero	9	3	16	2	17	0	20	0	3	0	0	0
Febrero	8	3	13	0	18	1	14	2	0	0	1	0
Marzo	9	3	19	3	11	2	13	3	1	0	1	1
Abril	7	3	26	4	12	1	8	0	1	0	1	0
Mayo	8	2	21	1	13	2	9	1	3	0	0	0
Junio	3	1	22	0	12	3	14	1	2	1	3	2
Julio	13	3	34	2	18	2	14	1	0	0	0	0
Agosto	10	2	29	4	17	1	13	2	0	0	2	1
Setiembre	8	1	27	1	20	2	15	3	0	0	0	0
Octubre	3	0	26	2	15	3	17	1	3	1	1	1
Noviembre	5	1	30	2	16	1	20	2	0	0	0	0
Diciembre	11	3	8	1	23	2	18	4	0	0	0	0

Año de 1881

Enero	9	2	14	1	20	1	12	1	1	0	2	0
Febrero	16	4	24	3	20	3	8	2	0	0	0	0
Marzo	10	2	13	3	11	1	10	1	0	0	3	0
Abril	8	0	13	1	10	1	9	1	0	0	2	1
Mayo	3	1	12	1	13	1	17	1	0	0	0	0
Junio	10	3	11	2	12	1	12	1	0	0	0	0
Julio	19	3	16	1	12	1	16	1	0	0	0	0
Agosto	7	2	14	2	9	1	17	2	0	0	1	1
Setiembre	10	4	15	0	8	1	18	3	1	1	4	2
Octubre	9	1	29	2	3	0	16	0	0	0	0	0
Noviembre	3	1	20	3	9	2	18	2	0	0	0	0
Diciembre	5	2	17	0	14	2	15	1	0	0	2	1

Año de 1882

Enero	8	4	28	0	12	3	17	2	0	0	0	0
Febrero	14	2	11	0	19	3	12	0	0	0	1	0
Marzo	8	4	25	5	17	4	15	0	0	0	0	0
Abril	4	1	24	2	9	3	14	2	0	0	0	0
Mayo	7	2	18	0	10	3	16	1	0	0	0	0
Junio	8	3	18	2	17	2	18	1	0	0	0	0
Julio	15	4	41	2	34	3	24	2	0	0	2	0
Agosto	29	12	34	8	23	3	12	0	0	0	2	1
Setiembre	44	19	61	9	27	4	12	2	0	0	1	0
Octubre	12	5	17	4	15	3	19	2	0	0	1	1
Noviembre	6	3	18	2	14	2	9	1	0	0	1	0
Diciembre	7	3	14	2	11	3	14	3	0	0	0	0

Año de 1883

MESES	Neumonia		Bronquitis		Tifoidea		Enfermedades hepáticas		Tuberculosis de Quito		Tuberculosis de otras localidades	
	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.
Enero	8	4	24	5	14	3	6	0	0	0	1	1
Febrero	7	2	7	1	11	2	11	2	0	0	2	0
Marzo	8	5	9	0	15	1	11	0	0	0	2	2
Abril	1	0	12	2	13	2	10	1	1	0	0	0
Mayo	1	0	10	2	12	2	11	2	0	0	1	0
Junio	5	2	12	2	10	1	13	0	2	2	1	0
Jnlio	3	2	13	3	12	1	12	2	0	0	0	0
Agosto	12	2	14	1	25	6	12	1	0	0	2	1
Setiembre	14	3	18	1	13	1	28	3	1	0	0	0
Octubre	12	5	19	1	20	2	5	0	0	0	1	0
Noviembre	5	2	23	3	14	0	16	4	2	1	3	1
Diciembre	17	3	22	2	7	0	5	1	1	0	0	0

Año de 1884

Enero	4	1	15	1	14	3	15	1	2	1	2	2
Febrero	18	2	23	4	15	2	18	5	0	0	1	1
Marzo	10	6	16	5	2	1	17	1	2	1	3	1
Abril	6	0	20	6	10	1	16	1	0	0	0	0
Mayo	9	2	15	2	3	0	9	0	0	0	1	0
Junio	20	7	19	0	4	0	14	3	2	0	0	0
Julio	16	4	19	2	11	2	20	5	1	1	0	0
Agosto	14	4	14	4	9	0	4	1	4	1	0	0
Setiembre	11	3	10	3	20	2	9	0	2	1	4	3
Octubre	7	3	21	0	6	0	19	2	2	1	1	0
Noviembre	7	4	13	2	11	0	11	0	1	0	4	1
Diciembre	5	2	6	1	14	0	16	1	0	0	0	0

Año de 1885

Enero	12	3	10	1	11	0	6	1	2	0	0	0
Febrero	13	3	8	0	15	3	21	5	1	0	0	0
Marzo	5	3	18	1	20	1	17	3	1	0	3	1
Abril	8	7	11	3	14	3	11	2	2	1	2	2
Mayo	3	0	5	0	14	3	20	0	1	1	1	0
Junio	4	0	10	1	13	3	11	2	1	0	1	0
Julio	11	2	15	3	19	6	17	2	1	0	0	0
Agosto	12	2	19	3	11	0	25	2	2	2	0	0
Setiembre	15	3	19	1	6	0	15	3	0	0	1	0
Octubre	9	3	8	1	4	0	25	2	1	1	0	0
Noviembre	4	2	14	4	9	1	22	2	0	0	3	3
Diciembre	6	3	3	0	11	0	27	2	3	2	1	0

Año de 1886

MESES	Neumonia		Bronquitis		Tifoidea		Enfermedades hepáticas		Tuberculosis de Quito		Tuberculosis de otras localidades	
	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.
Enero	9	1	8	0	23	1	11	0	2	1	0	0
Febrero	6	2	7	0	21	0	8	1	0	0	0	0
Marzo	3	1	11	1	17	1	22	3	1	1	1	1
Abril	6	1	5	0	11	3	13	1	1	0	2	0
Mayo	9	2	13	0	16	0	17	4	0	0	1	0
Junio	13	3	16	1	11	1	11	2	1	1	0	0
Julio	9	0	21	3	23	3	17	1	1·	0	1·	0
Agosto	6	1	26	4	18	0	12	1	3··	1·	0	0
Setiembre	11	4	11	1	15	0	16	6	2·	0	2·	2
Octubre	9	2	13	0	11	2	22	3	0	0	1·	1·
Noviembre	4	0	16	2	4	2	14	0	3·	2·	0	0
Diciembre	3	0	11	1	12	2	8	0	1	1	1	0

Año de 1887

Enero	2	0	8	1	14	1	10	1	3···	0	0	0
Febrero	6	2	9	1	30	4	8	0	1	0	1·	0
Marzo	3	0	14	0	8	1	8	1	2·	0	2·	2
Abril	6	1	15	3	26	5	16	2	3··	0	1	1
Mayo	4	0	13	0	24	1	24	4	1	0	0	0
Junio	8	1	16	1	24	3	9	0	0	0	0	0
Julio	11	1	14	3	20	3	19	0	2	0	0	0
Agosto	18	3	14	2	17	0	21	0	3·	1·	0	0
Setiembre	19	7	21	0	45	7	9	1	0	0	3	0
Octubre	14	6	15	3	36	1	12	1	2·	0	1·	0
Noviembre	6	0	10	0	45	6	8	2	0	0	2·	1·
Diciembre	12	2	14	2	57	5	6	0	0	0	0	0

Año de 1888

Enero	9	2	10	1	58	10	13	0	1	1	0	0
Febrero	7	3	15	1	28	2	7	0	3	1	3	0
Marzo	7	3	8	1	33	5	13	2	5	0	0	0
Abril	6	2	12	3	24	4	10	2	3	1	0	0
Mayo	3	0	13	1	44	1	13	0	3	0	1	1
Junio	8	4	9	0	38	2	9	1	0	0	1	0
Julio	16	2	14	3	36	7	10	1	5·	3	2	0
Agosto	16	5	15	2	22	3	16	3	2	1	0	0
Setiembre	10	5	14	2	36	6	9	1	2	1	1	1
Octubre	8	2	11	1	35	5	12	4	0	0	0	0
Noviembre	4	0	6	0	46	3	13	1	2	0	0	0
Diciembre	13	4	17	2	25	2	20	3	4	1	0	0

Año de 1889

MESES	Neumonia		Bronquitis		Tifoidea		Enfermedades hepáticas		Tuberculosis de Quito		Tuberculosis de otras localidades	
	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.
Enero	17	9	25	0	40	8	10	0	1	1	0	0
Febrero	17	2	22	3	58	8	16	0	1	0	0	0
Marzo	13	7	12	2	63	17	26	0	2	1	4.	1
Abril	11	4	16	4	26	6	11	2	3	2	0	0
Mayo	16	7	21	1	40	6	22	3	2	1	1	0
Junio	11	3	13	2	42	9	10	1	3	2	2	0
Julio	5	1	12	1	46	4	13	1	3	1	1	0
Agosto	10	0	11	2	31	6	11	2	2	1	0	0
Setiembre	13	5	19	3	32	3	12	1	3	2	2	0
Octubre	8	1	15	2	24	5	8	1	4	1	2·	1·
Noviembre	10	0	13	0	23	4	11	1	0	0	0	0
Diciembre	4	1	14	1	26	4	6	0	3	2	1	1

Año de 1890

Enero	7	1	18	0	23	I	II	2	I	0	0	0
Febrero	5	1	21	1	16	I	6	2	0	0	2	I
Marzo	9	2	8	0	17	I	I3	I	2	0	I	0
Abril	6	1	15	3	24	3	8	0	4	3	I	0
Mayo	6	3	21	2	11	3	I0	I	0	0	I	0
Junio	14	1	22	4	12	0	4	2	I	0	0	0
Julio	13	2	20	3	31	3	7	0	2·	0	I	0
Agosto	13	2	23	3	25	3	I2	0	4··	0	I	I
Setiembre	12	5	13	0	30	2	9	0	2·	0	0	0
Octubre	8	2	22	2	23	I	I2	0	5·	I	I	0
Noviembre	10	1	20	1	24	5	I0	2	2	0	I	0
Diciembre	9	2	17	1	27	2	II	2	I	0	I	I·

Año de 1891

Enero	9	3	I8	2	28	0	I0	2	3	2	2	I
Febrero	6	0	I5	I	36	3	0	0	5	I	0	0
Marzo	9	5	6	0	35	4	7	2	2	0	0	0
Abril	6	2	4	0	4I	2	8	I	I	0	2	0
Mayo	5	I	I[illegible]	2	25	4	5	0	3·	0	0	0
Junio	I2	3	I7	I	3I	4	8	I	0	0	0	0
Julio	I3	3	8	I	32	2	7	0	4··	0	2	I
Agosto	I8	5	I3	0	27	2	8	I	3	C	3·	I·
Setiembre	25	7	I4	2	36	3	II	I	6	0	I	0
Octubre	I0	3	8	0	34	3	8	0	8····	I	I·	0
Noviembre	8	I	I5	0	36	3	9	2	5	I	0	0
Diciembre	7	I	2I	I	28	3	9	2	2·	0	I·	0

Año de 1892

MESES	Neumonia		Bronquitis		Tifoidea		Enfermedades hepáticas		Tuberculosis de Quito		Tuberculosis de otras localidades	
	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.
Enero	4	0	17	1	23	0	7	1	5	2	1	1
Febrero	9	1	13	1	27	1	7	2	3	0	0	0
Marzo	2	2	10	0	30	2	3	0	7...	2	2.	0
Abril	1	0	6	1	29	4	2	1	7..	2	1	1
Mayo	8	2	18	0	29	2	4	0	3	0	2	0
Junio	10	3	26	5	28	4	29	0	8..	4.	1	0
Julio	17	4	15	1	21	4	7	1	2	2	1	0
Agosto	14	3	10	1	24	5	5	1	2..	0	3.	1
Setiembre	5	0	13	0	29	2	5	1	6	1	0	0
Octubre	16	3	15	4	31	1	2	0	4	3	1.	0
Noviembre	14	3	7	0	27	4	2	1	6.	3	0	0
Diciembre	7	3	3	0	15	3	5	2	9..	0	3	2

Año de 1893

Enero	13	5	8	2	24	3	6	1	1.....	4.	2	2
Febrero	10	1	10	0	28	1	2	0	3	0	2	0
Marzo	6	2	19	2	24	0	3	1	5.	0	2	1
Abril	5	0	16	1	19	2	7	0	5	1.	1	0
Mayo	10	0	7	1	18	1	6	0	8	2	0	0
Junio	11	5	11	0	11	2	5	2	4	2	1	1
Julio	14	5	15	2	11	2	12	2	7..	1	1.	1
Agosto	11	2	16	2	32	6	10	2	5.	0	1	1.
Setiembre	16	2	11	0	38	4	3	1	5..	0	0	0
Octubre	10	4	10	0	32	7	9	1	7.	3	0	0
Noviembre	9	3	8	0	41	4	8	1	9.	5.	1	0
Diciembre	7	2	11	1	26	5	10	3	6	3	2.	0

Año de 1894

Enero	6	1	14	1	26	2	4	2	6	3	1	0
Febrero	5	1	8	0	27	2	13	3	1	0	0	0
Marzo	4	1	8	3	27	3	19	3	8	2	3	0
Abril	10	2	9	0	37	2	21	0	2	1	0	0
Mayo	11	0	12	2	31	6	14	1	5	1	1	0
Junio	11	2	8	1	33	3	10	0	8.	1	6	0
Julio	8	2	8	0	31	5	18	2	7..	0	8	2.
Agosto	8	1	14	2	21	2	16	2	12..	6	2	0
Setiembre	11	5	15	1	29	1	17	2	4.	0	7.	2
Octubre	9	0	6	0	32	4	12	2	10....	0	4..	0
Noviembre	13	1	12	0	46	1	10	2	8.	2	2	2
Diciembre	12	2	14	2	54	2	8	2	9..	4	0	0

Año de 1895

MESES	Neumonia		Bronquitis		Tifoidea		Enfermedades hepáticas		Tuberculosis de Quito		Tuberculosis de otras localidades	
	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.
Enero	9	2	7	I	59	4	I3	3	7·	I	2	0
Febrero	I3	3	6	I	46	3	I4	2	3·	0	I	0
Marzo	4	2	8	2	65	9	25	3	9·	2	0	0
Abril	2	0	8	I	5I	4	I7	4	8··	4·	0	0
Mayo	4	0	8	I	72	8	20	I	7····	I	I	0
Junio	I4	4	4	0	43	7	I2	2	4	0	1	0
Julio	32	7	I4	5	2I	4	I2	2	5	2··	0	0
Agosto	I5	6	I0	I	I5	I	I0	I	2·	0	0	0
Setiembre	7I	I0	32	I	3I	0	26	I	4	0	3·	I
Octubre	43	3	28	I	34	5	30	2	6·	I	4·	I
Noviembre	I7	4	9	I	25	3	25	6	8·	4	3·	I
Diciembre	I2	3	7	2	35	6	I7	0	2	0	0	0

Año de 1896

Enero	I6	2	I5	I	3I	5	22	2	3·	0	3	0
Febrero	30	2	I4	0	2I	I	27	I	2	0	I	I
Marzo	I4	6	I7	I	I4	2	33	I	8···	0	8:::	0
Abril	I5	3	25	2	9	I	I9	0	9:::	I	4::	0
Mayo	I4	2	8	0	9	2	I3	0	5··	0	5··	1
Junio	I3	2	8	I	I3	2	I2	I	6·	2·	I	0
Julio	7	2	4	0	I0	0	I4	3	5··	2··	0	0
Agosto	I4	3	7	0	4	0	II	0	I·	0	2	0
Setiembre	6	0	2	I	6	0	I4	3	7·	0	3··	I
Octubre	6	I	3	I	I2	0	8	0	2·	0	I	I
Noviembre	7	I	4	0	I2	0	I3	4	6·	0	I	0
Diciembre	8·	4	I	0	I0	2	I9	2	2	2	I	I

Año de 1897

Enero	8	I	4	2	I5	2	I4	2	0	0	I	0
Febrero	I	0	0	0	I9	2	I7	3	I	0	I	0
Marzo	3	0	3	0	8	2	I7	I	I	I	0	0
Abril	5	I	I	0	5	I	2I	4	I	0	I	0
Mayo	3	I	I	1	II	I	I8	2	5	0	I	0
Junio	I2	2	6	0	5	0	I4	0	3	0	3·	I
Julio	5	2	5	0	2	I	I2	2	3	I	5·	I·
Agosto	5	2	0	0	8	I	7	I	2	0	I	I
Setiembre	7	3	4	2	7	I	9	2	3·	0	0	0
Octubre	6	0	2	0	I0	2	I0	0	3	0	I	0
Noviembre	8	2	0	0	4	I	7	0	3	I	I	I
Diciembre	8	2	7	I	5	0	I4	I	2	I	3··	0

Año de 1898

MESES	Neumonia		Bronquitis		Tifoidea		Enfermedades hepáticas		Tuberculosis de Quito		Tuberculosis de otras localidades	
	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.
Enero	13	1	3	1	17	1	18	1	4	3	2	0
Febrero	4	1	8	0	14	0	8	0	2	1	2	1
Marzo	8	2	3	1	13	1	16	0	4	1	1	1
Abril	6	0	6	2	5	2	21	1	1	0	1	0
Mayo	7	2	7	2	10	2	16	0	6	1	1	0
Junio	5	0	2	0	3	0	11	0	8	2	2	0
Julio	7	0	6	0	9	0	17	2	3	0	3	3
Agosto	14	0	10	2	4	1	16	1	6	1	1	0
Setiembre	21	3	5	0	3	1	15	2	6	3	0	0
Octubre	8	1	8	1	8	1	18	2	3	0	6	1
Noviembre	14	2	6	1	3	0	18	2	3	1	1	1
Diciembre	15	3	7	0	12	0	9	0	7	0	0	0

Año de 1899

Enero	15	1	4	1	12	1	7	2	4	1	0	0
Febrero	5	1	0	0	12	2	9	0	3	0	0	0
Marzo	5	2	10	0	10	0	8	0	1	0	1	1
Abril	14	0	1	0	20	0	16	0	7	0	3	0
Mayo	10	0	5	0	18	2	9	3	2	0	4	0
Junio	21	1	3	0	18	5	6	1	3	0	8	2
Julio	12	0	9	2	26	2	8	0	5	0	5	0
Agosto	15	3	7	2	41	3	10	0	3	0	5	0
Setiembre	25	1	3	0	41	4	8	1	6	2	6	0
Octubre	27	1	3	1	41	1	11	2	13	1	8	0
Noviembre	22	2	4	0	31	3	13	1	4	2	7	1
Diciembre	12	1	9	1	30	0	22	2	2	1	5	0

Año de 1900

Enero	21	3	3	0	15	1	13	1	2	0	3	1
Febrero	18	1	5	0	8	4	12	0	6	0	1	0
Marzo	33	2	3	0	22	2	14	0	6	0	2	0
Abril	17	0	5	1	12	4	9	3	29	1	5	0
Mayo	10	0	2	0	10	1	12	2	4	0	3	1
Junio	18	2	5	1	15	3	20	3	4	1	1	0
Julio	33	3	4	0	8	2	12	0	4	1	1	0
Agosto	24	1	0	0	18	1	8	0	1	0	6	1
Setiembre	32	4	6	1	9	1	14	2	7	3	4	0
Octubre	18	2	1	0	17	3	7	1	3	0	2	0
Noviembre	19	2	6	0	29	2	11	0	1	1	2	0
Diciembre	33	4	2	2	13	1	13	0	2	0	1	1

Año de 1901

MESES	Neumonia		Bronquitis		Tifoidea		Enfermedades hepáticas		Tuberculosis de Quito		Tuberculosis de otras localidades	
	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.
Enero	24	3	4	0	21	4	35	2	13·	0	8	3·
Febrero	25	3	5	1	25	2	13	1	5	1	0	0
Marzo	27	3	2	0	9	1	10	1	3··	0	2	1
Abril	28	3	3	1	10	1	17	1	4	0	2	1
Mayo	9	0	2	1	11	1	21	2	0	0	6·	1
Junio	17	1	2	0	11	2	20	5	13···	1	6	0
Julio	16	1	0	0	4	0	10	1	5	0	10··	1·
Agosto	19	2	4	1	13	3	19	0	4	0	3	2
Setiembre	7	1	0	0	7	0	8	1	4·	1·	5	0
Octubre	21	3	0	0	12	0	27	2	7	0	3	0
Noviembre	30	2	1	0	6	0	15	0	11	2	6	0
Diciembre	15	0	0	0	3	0	16	1	5	1	5	0

Año de 1902

Enero	27	2	4	0	7	2	25	1	6	1	14	4
Febrero	18	3	0	0	20	4	28	2	5·	1	6	1
Marzo	11	0	5	0	6	0	18	2	6	0	7	0
Abril	14	1	2	0	8	1	14	3	9	0	0	0
Mayo	17	0	1	0	19	4	15	0	4	0	9	1
Junio	20	1	1	1	20	2	10	0	7	1	6	0
Julio	16	0	2	0	16	2	26	1	9	0	10	1
Agosto	11	0	7	0	4	1	16	0	8	0	21	1
Setiembre	17	1	2	0	18	6	9	2	14	1	7	0
Octubre	11	0	0	0	19	1	14	3	16·	3	4	1
Noviembre	11	2	0	0	11	0	17	1	12	2	3	1
Diciembre	8	0	4	0	8	1	18	1	13	1	5	1

Año de 1903

Enero	13	6	4	0	28	4	21	0	8·	2	4	2
Febrero	17	2	2	1	28	2	23	1	10	0	5	0
Marzo	18	2	4	0	57	7	30	4	8	1	4	0
Abril	17	3	3	0	32	1	29	3	13	3	4	1
Mayo	10	2	4	1	30	3	14	0	11·	1	1	0
Junio	14	1	2	0	47	2	21	0	6	1	11	1
Julio	19	2	4	0	65	5	15	0	17	2	7	0
Agosto	22	2	1	0	41	5	18	0	15	0	8	2
Setiembre	17	3	3	0	38	4	10	1	11·	1	6	2
Octubre	13	3	3	0	22	4	12	0	13	0	6	1
Noviembre	18	2	0	0	15	2	15	0	5	0	3	0
Diciembre	21	0	2	0	14	1	14	2	2	0	6	1

Año de 1904

MESES	Neumonia		Bronquitis		Tifoidea		Enfermedades hepáticas		Tuberculosis de Quito		Tuberculosis de otras localidades	
	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.
Enero	11	4	6	1	7	0	10	2	6	2	1	0
Febrero	4	0	3	1	12	0	10	3	3	0	10	1
Marzo	14	2	8	0	8	0	16	2	15	0	9.	0
Abril	17	0	4	1	10	1	15	2	22	0	12	2
Mayo	9	1	8	0	10	1	19	2	16	0	9	1
Junio	6	0	4	0	22	5	15	1	19	0	5	0
Julio	9	2	3	0	14	0	24	3	3	1	4	1
Agosto	13	5	4	0	8	1	6	2	1	0	2	0
Setiembre	10	4	2	1	10	1	20	2	2	0	4	0
Octubre	13	2	4	2	9	1	10	0	5	3	3	0
Noviembre	10	2	6	1	4	2	13	2	1	0	2	0
Diciembre												

RESUMEN ANUAL

AÑOS	TUBERCULOSIS DE QUITO		TUBERCULOSIS DE OTRAS LOCALIDADES	
	Nº total	Muertos	Nº total	Muertos
1873	10	3	14	7
1874	5	2	7	3
1875	9	5	5	4
1876	5	2	5	0
1877	7	1	7	2
1878	13	3	9	2
1879	13	3	6	0

AÑOS	Neumonía		Bronquitis		Tifoidea		Enfermedades hepáticas		Tuber. de Quito		Tuber. de otras loc.	
	Nº total	Muertos	N.	M.	N.	M.	N.	M.	Nº total	Mtos.	N.	M.
1880	94	25	271	22	192	20	175	20	13	2	9	5
1881	109	25	198	19	141	15	168	16	2	1	14	5
1882	162	62	309	36	208	36	182	16	0	0	8	2
1883	93	30	183	23	166	21	140	16	7	3	13	5
1884	127	38	191	30	119	11	168	26	16	6	16	8
1885	102	31	140	18	147	20	217	26	15	7	12	6
1886	88	17	158	13	182	15	171	22	16	7	11	4
1887	109	23	163	16	347	37	150	12	19	1	10	4
1888	107	32	144	17	425	50	145	18	31	9	6	2
1889	135	40	193	21	451	80	156	12	29	14	10	2
1890	112	23	220	20	263	25	113	11	24	4	10	3
1891	128	34	150	10	389	33	90	12	42	5	12	3
1892	107	24	153	14	313	32	78	10	62	19	15	5
1893	122	31	142	11	304	37	81	14	77	21	13	6
1894	108	18	128	12	394	33	162	21	80	20	34	6
1895	236	44	131	17	497	54	221	27	65	15	15	3
1896	150	28	108	7	151	15	205	17	56	7	30	5
1897	71	16	33	6	99	14	160	18	27	4	18	4
1898	122	15	71	10	101	9	181	11	53	13	20	7
1899	183	13	58	7	300	23	127	12	53	7	52	4
1900	276	24	42	5	176	25	145	12	69	7	31	4
1901	238	22	23	4	132	14	211	17	74	6	56	9
1902	181	10	28	1	156	24	210	16	109	10	92	11
1903	199	28	32	2	417	40	222	11	119	11	65	10
1904	116	22	52	7	114	12	158	21	93	6	61	5

RESUMEN TOTAL

	Neumonía		Bronquitis		Tifoidea		Enfermedades hepáticas		Tuberculosis de Quito		Tuberculosis de otras localidades	
	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.	N.	D.
Totales	3.475	675	3.321	348	6.184	695	4.036	408	1.213	224	686	146

MORTALIDAD POR CIENTO

Por ciento	.....	19,42	.....	10,48	.....	11,24	.....	10,11	.....	18,46	.....	21,28

MORTALIDAD MEDIA ANUAL

Anual	....	27	.....	13,92	.....	27,80	...	16,32	.....	7	.....	4,56

EVOLUCIÓN MENSUAL DE LA NEUMONÍA

MESES	ENFERMOS	MUERTOS	MESES	ENFERMOS	MUERTOS	
Enero	283	54	Julio	337	57	de 1880 á 1905
Febrero	282	45	Agosto	350	76	
Marzo	225	65	Setiembre	437	103	
Abril	226	36	Octubre	300	56	
Mayo	196	30	Noviembre	264	43	
Junio	288	55	Diciembre	257	50	

EVOLUCIÓN MENSUAL DE LA FIEBRE TIFOIDEA

MESES	ENFERMOS	MUERTOS	MESES	ENFERMOS	MUERTOS	
Enero	599	60	Julio	512	64	de 1880 á 1905
Febrero	574	56	Agosto	467	55	
Marzo	542	68	Setiembre	554	56	
Abril	467	58	Octubre	505	55	
Mayo	503	60	Noviembre	506	51	
Junio	495	66	Diciembre	480	46	

EVOLUCIÓN MENSUAL DE LAS BRONQUITIS

MESES	ENFERMOS	MUERTOS	MESES	ENFERMOS	MUERTOS	
Enero	287	23	Julio	316	37	de 1880 á 1905
Febrero	249	20	Agosto	316	46	
Marzo	259	30	Setiembre	340	30	
Abril	263	41	Octubre	287	28	
Mayo	243	20	Noviembre	261	22	
Junio	267	24	Diciembre	231	23	

BOTANICA

ANTURIOS ECUATORIANOS

SUPLEMENTO I

(Continuación del Nº 138, pág. 32)

Tallo breve erguido, 12-15 mm. grueso; *entrenudos* muy cortos; *catafilos* lanceolados alesnados, 15 20 ct. largos, coriáceos, muy pronto descompuestos en fibras ferruginosas groseras; *pecíolos* robustos, casi cilíndricos, algo comprimidos de los lados, interiormente con vagina basal 8-12 ct. larga, superiormente 1-sulcados; *articulación* abultada, 15-20 mm. larga, complanada del lado interior; *limbos* densamente pergamentáceos, densa y finamente pelúcido–punteados, ± glaucescentes de ambos lados, plomizo–brillosos y con puntos muy finos y rojizos en el inferior, ± 5 dm. largos igualmente que anchos, tripartidos hasta 4-5 ct. sobre la base obtusa; *lóbulos later.* 30-35 ct. largos, 15 ct. anchos, obtusos en el ápice, puntiagudos exteriormente en la base, casi semielípticos, asimétricos, con el lado exterior convexo, el interior casi recto; *costillas* 4 veces dicótomas con los ramos correspondientes al lado exterior del lóbulo más robustos, el inferior terminado en el margen hacia la mitad del lóbulo y el medio cerca del ápice, comportándose en su curso como nervios colectivos, recogiendo los nervios II. de los relativamente interiores; los dos ramos superiores de la bifurcación anastomo-

sados entre sí y con el nervio colectivo del lado interior poco ininfra el ápice del lóbulo; *lóbulo central* ± 5 dm. largo, 26-28 ct. ancho hacia la mitad superior y de allí angostados más bruscamente hacia el ápice acuminado ó cuspidado; nervios I. 18-20 de cada lado, erecto–patentes paralelos, terminados en el nervio colectivo distante 3-5 mm. del margen; *pedúnculo* más ténue y ½-⅓ más corto que el pecíolo; *espata* apergaminada, linear–lanceolada alesnada en el ápice y escorrida en la base; *estípite* del espádice desnudo 6-8 mm. del lado anterior, 3-4 en el posterior; *espádice* (aun tierno) cilíndrico, flexible, péndulo, oscuro–verduzco. (Fructífero desconocido); *tépalos* lineares, ligeramente acuñados, acogullados en el ápice.

Crece en los bosques tropicales de la prov. de *Esmeraldas*, en las orillas de los ríos *Cachabí* y *Santiago*. (8/904).

B Limbos cóncavos en la base; *costillas* basales largamente desnudas.

68 A. draconopterum sp. nov.; *caudice* erecto vel ascendente; *internodiis* brevibus; *cataphyllis* lanceolatis, mox in fibras rudes resolutis, internodia pluries superantibus; *petiolis* erectis, rigidis, laevibus, subcylindricis, intus basi breviter vaginatis, sursum, cum geniculo brevi, obiter 1-sulcatis, quam limbi sub 2-plo longioribus; *limbis* pergamentaceis, utrinque pallide–viridibus, laevibus, lineolis subpellucidis conspersis, profunde 3-lobis; *lobis bas.* sinu lato seiunctis, irregulariter ventilabriformibus, basi utrinque contractis, apice dilatato rotundatis, latere interiore convergentibus; *costis basalibus* longe denudatis, divaricatis 7-9 nerviis; *nervis* 5 interioribus in nervum collectivum, cum nervulis intermediis, confluentibus, 3-4 extimis marginem petentibus, prope marginem ascendentibus, liberis; *lobo medio* oblongo–vel ovali–elliptico, apice in cuspidem linearem producto, a medio sursum et deorsum contracto; *nervis* lateralibus numerosis, pinnatis ascendentibus, omnibus in nervum collectivum, margini approximatum, confluentibus; *pedunculis* tenuibus, quam petioli ⅓ brevioribus; *spatha* lanceolata, cartilaginea, venosa, dorso ∞-nervia, apice longe subulata, basi amplexante sub auriculata; *spadice* breviter stipitato, erecto–rigido, cylindraceo, violaceo–purpurascente, spatham ¼ parte superante, fructifero

20-12 cm. longo, 1 cm. crasso; *tepalis* cucullatis, cuneatis, dorso carinatis, latitudine sua 1 ½-plo longioribus; *filamentis* infra apicem dilatatis; *bacca* subelliptica, apice conice contracto, tetragona, stylo brevissimo terminata.

Tallo erguido ó ascendente; *entrenudos* 1-2½ cm. largos, ± 1 cm. gruesos, radicantes; *catafilos* pergamentáceos, lanceolados, puntiagudos, 10-12 cm. largos, prontamente deshechos en fibras groseras, persistentes; *pecíolos* erguidos, rígidos, lisos, casi cilíndricos, brevemente (1½-2 cm.) vaginados interiormente en la base, con la articulación 8-10 mm. larga, levemente 1-sulcados, 4-6 dm. largos; *limbos* apergaminados, pálidamente verdes, casi concoloros de ambos lados, densamente esparcidos de rayuelas blanquecínas, casi pelúcidas, 2-3 dm. largos, 25-35 cm. anchos, profundamente trilobados, con el seno basal casi arriñonado, 10-14 cm. ancho, 5-6 cm. hondo, rodeado por costillas casi todas desnudas; *nervios* numerosos, todos inmersos en la haz, prominentes en el envés; *lóbulos laterales* en forma de abanico irregular, divaricado–patentes, con el lado posterior semiredondo, el interior casi recto, el exterior convexo, 8-9-nervios, los 3-4 exteriores terminados en el margen, los interiores terminados en el nervio colectivo 3-4 mm. dentro del margen; *lóbulo central* oblongo–elíptico, cuspidado en el ápice, 15-30 cm. largo, 8-12 cm. ancho hacia ó infra la mitad, ± contraído hacia la base; *nervios* I. numerosos (20-25 pares) erecto–patentes, todos terminados en el nervio colectivo continuo con los de los basales, distante 1½-5 mm. del margen; *pedúnculo* más endeble y ± ⅓-¼ más corto que el pecíolo; *espata* apergaminada, ∞-nervia en el dorso, abrazadora y enanchada en la base, lanceolada y terminada en cúspide alesnada y glándulífera; *estípite* 3-4 mm. largo; *espádice* erguido, rígido, cilíndrico, (fructífero) 10-12 cm. largo, 10-12 mm. grueso, violáceo–purpurascente; *tépalos* acogullados y muriculados en el ápice, acuñados y aquillados en el dorso, 1½ vez más largos que anchos; *filamentos* enanchados hacia el ápice; *baya* casi elíptica, cónica y tetrágona en el ápice, terminada por estilo muy corto.

Crece en los bosques trop. de la prov. de *Esmeraldas*, entre *Alto–tambo* y *Cachabí*.

Varía con el lóbulo central más ancho y, relativamente más corto, faltando en este caso total ó parcialmente las rayuelas muy sensibles en la forma común.

B *Limbes* trifoliolados, puntiagudos en la base; *foliolos* articulados con el peciolo.

69 A. Pastazae sp. nov.; *caudice* erecto, crasso; *internodiis* brevissimis; *cataphyllis* coriaceis, elongatis, diu persistentibus; *petiolis* subcylindricis, limbos subaequantibus, basi antice breviter vaginatis, sursum, cum articulatione brevi, obiter sulcatis; *limbis* trifoliatis, coriaceis, supra intense, subtus pallide–viridibus et (sub lente) punctis minutissimis rubescentibus, dense conspersis; *foliolis* basi articulatis, lateralibus asymmetricis, latere interiore fere recto, deorsum usque ad articulationem producto, infra apicem obtusum angustato, latere exteriore convexo; *costa* modice robusta, utrinque exerta convexa, in latere exteriore ad tertiam usque partem nervos I. 4 mittente, superiores respective validiores, omnibus in margine desinentibus, latere interiore 5-6 valde remotos, omnibus, praeter supremos, in nervum collectivum parum supra basin exortum et a margine varie remotum confluentibus; *foliolo intermedio* e dimidio v. tertia parte exteriore basin versus cuneato, sursum in cuspidem apiculatam gradatim contracto; *nervis* I. numerosis 2-3 cm. ab invicem remotis, erecto–patentibus, arcuatis; inferioribus in margine desinentibus; superioribus in nervum collectivum a margine 4 6 mm. remotum confluentibus; *pedunculo* erecto, quam spadix breviore; *spatha* lanceolata, coriacea, basi amplexante mox reflexa, extus fusce–rubra, intus pallide–rubente; *spadice* subsessili, erecto, rigido, spatham aequante vel ea breviore; *tepalis* angustis, apice cucullatis, deorsum angustatis; *ovario* oblongo; *stylo* subtetragono, parum exerto.

Terrestre; *tallo* erguido, muy corto, 1 ½-2 cm. gruesos; *catafilos* coriáceos, ocráceos cuando secos, esparcidos de puntos negros numerosos, 15-30 cm. largos, persistentes; *pecíolos* 3-6 dm. largos, erguidos, rígidos, casi cilíndricos, con vagina herbácea 3-5 cm. larga, superiormente, así como la articulación (8-10 mm. larga) levemente 1-sulcados, ó aplanados, *limbos* trifoliolados, otro tanto ó más largos que los pecíolos y casi tan anchos como largos, coriáceos, verdes en la haz, más pálidos en el envés, esparcidos de puntos rojizos muy finos; *hojuelas laterales*

50-45 cm. largas, 6-7 cm. anchas hacia la mitad, asimétricas, obtusas en el ápice, con el lado interior casi recto, prolongado hasta la articulación, el exterior convexo terminado algo más arriba; *nervio medio* medianamente robusto, terminado con el colectivo infra el ápice, dividido hasta la ⅓ parte inferior del lado exterior en 3 ó 4 nervios I., de los cuales el inferior terminado en el margen á poca distancia de la base; el intermedio ó los intermedios á mayor altura; el supremo cerca del ápice del lado interior y 3 ó 4 (omitiendo los superiores y los inferiores más finos) dispuestos á diferentes distancias é interpolados por nervios II. numerosos, todos reunidos en el nervio colectivo originado de los I. inferiores y distante 3 6 mm. del margen, anastomosado en el ápice con el nervio medio; *hojuela central* trasovado–oblonga, 25-45 cm. larga, 8 20 cm. ancha, en la ⅓ parte superior y de allí angostada gradualmente hacia la base, y contraída por línea convexa en la cúspide brevemente alesnado–apiculada; *nervio medio* medianamente robusto; *nervios* I. 12-15 de cada lado, (interpolados por varios II.) arqueado–ascendentes, paralelos, los de la ⅓ parte inferior terminados en el margen, los superiores reunidos con el nervio colectivo, distante 5-6 mm. del margen; los II. divididos y reticulados entre sí y con los I. llegando solo por anastomoses secundarias al colectivo; *pedúnculo* 8-15 cm. largo, gracil, á veces más corto qne la espata; *espata* coriácea, linear–lanceolada, 8 15 cm. larga, 8-15 mm. ancha, roja en el dorso, casi rosada interiormente, abrazadora en la base, reflejada; *espádice* sesil, erguido, rígido, 8-15 cm. largo, 8-12 mm. grueso, cilíndrico ó ligeramente adelgazado hacia arriba; *tépalos* angostos, trasovados, acoguilados en el ápice; *ovario* oblongo, incluso; *estilo* de la baya prolongado prismático, algo más largo que los sépalos.

Crece en los bosques tropic. del v. *Tungurahua* en la orilla del río *Pastaza*. (12/904).

Referimos á esta especie dos formas bastante diferentes, como resulta de las medidas indicadas de los diferentes órganos y que á primera vista podrían considerarse como especies diferentes, ó al menos por variedades de una misma; pero el tránsito paulatino que se observa en las diferentes muestras hace que ni podamos considerarlas como variedades suficientemente marcadas; fuera de las proporciones expresadas, notamos alguna diferencia en la forma de las hojuelas laterales, contraidas hacia el apice en la forma mayor, no asi en las menores; el *espádice* cilíndrico en estas últimas, siendo al mismo tiempo casi 3-plo menor

y algo adelgazado hacia el ápice en la mayor; en esta última el *lóbulo central* es proporcionalmente mucho más ancho en la ⅓ parte superior, quedando fijos los otros caracteres.

II SCANDENTIA. *Tallos* trepadores; *entrenudos* alargados. (Sp. 70-72);

A *Limbos* más ó menos profundamente trilobados, cóncavos en la base; *nervio* colectivo distante del margen;

a *Limbos* muy someramente trilobados; *pedúnculo* más largo que el pecíolo.

70 A. Martinezii sp. nov.; *caule* scandente, e nodis radicante; *internodiis* elongatis, laevibus, plumbeo-nitentibus; *cataphyllis* cartilagineis, deciduis, quam internodia brevioribus; *petiolis* subcylindricis, antice basi breviter vaginatis, sursum, cum geniculo longulo, obiter I-sulcatis, limbos subaequantibus aut brevioribus; *limbis* subcoriaceis, pallide-viridibus, creberrime pellucido-punctatis, ambitu subtrigonis et subtrilobis, latitudine sua plerumque brevioribus; *lobis lateralibus* brevibus, retrorso-divergentibus, sinu basali amplo haud profundo, membranaceo-alato seiunctis, obtusis, in lobum terminalem multo maiorem, obtusum breviter acuminatum, linea leviter concava, transeuntibus; *nervis* utrinque parum prominentibus, loborum basalium utrinque 3 (infimo tenuissimo omisso) in costas breves connatis, 2 intimis marginem versus sursum curvatis, cum II. propriis et nervi interlobaris convexis, nervumque collectivum in margine lobi terminalis desinentem constituentibus; *nervis* interlobaribus utrinque uno (vel, eo deficiente, intimo loborum lateralium) cum costalibus I. (utrinque 6-12) in nervum collectivum a margine varie remotum et non raro interruptum, confluentibus; *pedunculo* quam petiolus longiore et tenuiore; *spatha* cartilaginea, lineari-lanceolata, basi subdecurrente, apice acuta; *spadice* breviter stipitato, cylindrico, flexili, per anthesin spatham subaequante. (Fructiferum non vidi).

Tallo trepador, con raíces aéreas hasta los nudos superiores; *entrenudos* 8-12 cm. largos, lisos, plomizo-brillosos; *catafilos* cartilagíneos, lanceolados, deciduos, 6-10 cm. largos; *pecíolos* 15-20

cm. largos, breve y anchamente vaginados en la base, y, así como la articulación (6-12 mm. larga) levemente 1-sulcados; *limbos* casi coriáceos, pálidamente verdes, especialmente en el envés, densamente pelúcido-punteados, en circunscripción casi triangulares, ligeramente trilobados, 15-18 cm. largos, 15-20 cm. anchos; *nervios* todos más prominentes en el envés; *lóbulos* laterales retrorsos, divergentes, muy obtusos, separados en la base por seno ancho, 3-4 cm. hondo, todo alado y traspasados en el terminal (obtuso y acuminado en el ápice) por línea ligeramente cóncava; *nervios* de los lóbulos laterales 3, (4) en cada uno, brevemente soldados entre sí en la base, los 2-3 exteriores terminados separadamente en el margen, los 2 interiores recorvados ± dentro del margen, reunidos entre sí con los II. propios y con los del interlobar formando el nervio colectivo parcial terminado en el margen del lóbulo terminal; *nervios* interlobares, (1 de cada lado, á veces ninguno; quedando en este caso reemplazados por el interior de los lóbulos laterales) erguidos y anastomosados con los I. del lóbulo terminal (6-12 de cada lado) formando el nervio colectivo distante del margen 5-12 mm. y con frecuencia interrumpido; *pedúnculo* robusto, 25-30 cm. largo, aplastado lateralmente; *espata* cartilagínea, 8-10 cm. larga, lanceolada, puntiaguda, algo escorrida en la base; *espádice* brevemente (3-4 mm.) estipitado, cilíndrico, flexible, al principio de la floración 7-8 cm. largo.

Crece en las faldas orient. del v. *Tungurahua* en las orillas del río *Pastaza*.

Especie interesante como la que, en la forma de los limbos, inicia la serie presente. Difiere del A. *subdeltoideum* Engl. (*Beitraege zur Kentniss der Araceae, VIII p.* 451) por los lóbulos babasales retrorso-divergentes (no "patentes") y algunos caracteres relativos á la nervación. (Compárense las dos descripciones.

Dedicamos esta especie al *Señor Don Luis A. Martínez* que como Ministro de Instrucción Pública, favoreció eficazmente la presente publicación.

b *Limbos* trilobados; *pedúnculo* igual ó más corto que el peciolo.

71 A. marginatum sp. nov,; *caule* scandente robusto; *internodiis* elongatis laevibus, plumbeo-nitentibus; *cataphyllis* cartilagineis, lanceolatis, internodia superanti-

bus deciduis; *petiolis* subcylindricis, antice basi breviter vaginatis, sursum, cum geniculo longulo, obiter uni-sulcatis, limbos aequantibus vel paulo superantibus; *limbis* subcoriaceis, viridibus, creberrime pellucido-punctatis, late hastato-trilobis, latitudine sua parum brevioribus; *lobis lateralibus* patentibus, sinu basali amplo parum profundo, alato seiunctis obtusis, in lobum terminalem sinu profundo, obtusangulo transeuntibus; *costis* basalibus alatis, terquaterve bifidis, ramis 2 extimis in margine desinentibus, intimis 3-5 mm. intra apicem lobi recurvatis invicem anastomosantibus et una cum nervis II. propriis nervique interlobaris, nervum collectivum marginem superiorem lobi ambientem inque marginem lobi terminalis plerumque prodeuntem, constituentibus; *lobo* term. aeque fere longo ac lato, e triente superiore obtusato, apice in cuspidem lanceolatam producto; *nervis costalibus* tenuibus, 12-15 iugis, erecto-patentibus, in nervum collectivum late intramarginalem ab interlobaribus vel ab infimo eiusdem lobi ortum, et subinde interruptum confluentibus; *pedunculo* quam petiolus tenuiore et plerumque breviore; *spatha* pergamentacea, lanceolata apice subulata, basi amplexante; *spadice* longiuscule stipitato, cylindrico flexili; *tepalis* apice cucullatis, deorsum leviter cuneatis, latitudine sua parum longioríbus; *bacca* subelliptica, inclusa, lineolis albidis conspersa.

(Continuará).

AVIS IMPORTANT

L' Université de Quito, désirant accroître ses Musées de zoologie, botanique, minéralogie et ethnologie, s' est proposée de se mettre en relation avec les divers Musées d' Europe qui voudraient faire ses échanges de collections, etc. A ce propos, elle est toute disposée d' envoyer aux Musées, publics ou particuliers, qui se mettront en rapport avec elle, des exemplaires de la faune, de la flore, etc. équatoriennes, en échange des exemplaires étrangers qu' on voudrait, bien lui envoyer.

Les personnes qui, voulant accepter cette excellente manière d' enrichir leurs Musées, desireraient tel ou tel exemplaire, telle ou telle collection, par exemple, une collection ornithologique, n' ont que s' adresser à

"*Mr. le Recteur de l' Université Centrale de l' Equateur.*

Quito"

ou á

"*Mr. le Secrétaire de l' Université Centrale de l' Equateur.*

Quito."

TRADUCCION

AVISO IMPORTANTE

La Universidad de Quito, con el objeto de fomentar sus Museos de zoología, botánica, mineralogía y etnografía, ha resuelto establecer cambios con quienes lo soliciten; y á este fin, estará pronta á enviar á los Museos públicos ó privados, que se pusiesen en correspondencia con ella, ejemplares de fauna, flora, etc. ecuatorianos en vez de los extranjeros que se le remitiesen.

Quien, aceptando esta excelente manera de enriquecer sus Museos, quisiese un determinado ejemplar ó una determinada colección, v. g.: una ornitológica, etc., diríjase al

"*Señor Rector de la Universidad Central del Ecuador.*

Quito"

ó al

"*Señor Secretario de la Universidad Central del Ecuador.*

Quito."

se canjean con toda clase de publicaciones científicas y literarias. También se canjean colecciones de éstas, con colecciones de los Anales.

Para todo lo relativo á los Anales, dirigirse al Sr. Dr. Daniel Burbano de Lara, Secretario de la Universidad.

VALOR DE LA SUSCRIPCION

Suscripción adelantada por un tomo, ó sea, un semestre..... $ 1.20

Número suelto..... 0.20

REPUBLICA DEL ECUADOR

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL

TOMO XX

—

AÑO 22

—

NÚMERO 140

—

JUNIO DE 1905

SUMARIO

Botánica.—Anturios ecuatorianos. Suplemento I, por el R. P. LUIS SODIRO, S. J.—**Algunas montañas volcánicas** de la cordillera oriental de las hoyas de Quito y Latacunga. (Extractos de la obra del Doctor A. STÜBEL, "*Die Vulkanberge von Ecuador*"), por el Sr. Dn. AUGUSTO N. MARTÍNEZ.—**Cateterismo y uretrotomia interna.** Tesis leída el 23 de Junio del presente año, ante la Facultad de Medicina de la Universidad Central, por el Sr. Dn. EUSTORGIO SALGADO VIVANCO.—Avisos.

QUITO

IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL, POR J. SAENZ R.

1905

REPUBLICA DEL ECUADOR

TOMO XX { Año 22.—Junio de 1905 } Nº 140

ANALES
DE LA
UNIVERSIDAD CENTRAL

BOTANICA
ANTURIOS ECUATORIANOS
SUPLEMENTO I

(Continuación del Nº 139, pág. 98)

Tallo trepador, varios metros alto; *entrenudos* 10-15 ct. largos, 10-12 mm. gruesos, lisos, plomizo–lustrosos; *catafilos* densamense cartilagíneos, lanceolados, prontamente caedizos; *pecíolos* 20-25 ct. largos, con vagina 2½-3 ct. larga, levemente 1-sulcados (así como la articulación 12-15 mm. larga) en el lado interior; *limbos* casi coriáceos, ± verdes de ambos lados, densamente pelúcido–punteados, poco (4-6 ct.) más anchos que largos,

profundamente 3-lobados; *lóbulos* later. casi horizontalmente divergentes, separados del terminal por senos obtusángulos, obtusos en el ápice, el lado posterior convexo, el anterior casi recto, el seno basal ancho y poco profundo; *costillas* basales todas aladas exteriormente, 3-4 veces bifurcadas desde corta distancia de la base, con los 2 nervios exteriores (más ténues) tendidos á lo largo del lado inferior y terminados á diferentes distancias en el margen; los interiores recorvados bruscamente y anastomosados entre sí cerca del ápice del lóbulo y con los II. propios y de los nervios interlobares formando el nervio colectivo, 5-7 mm. distante del margen y que traspasa á veces al margen del lóbulo terminal; *lób. term.* 8-10 ct- ancho, 10-12 ct. largo, igualmente ancho desde la base hasta la ⅓ parte superior y de allí contraído por línea convexa hasta el ápice obtuso terminado en cúspide linear–lanceolada 1½-2 ct. larga; *nervios* I. ténues erecto–patentes, 12-15 de cada lado (interpolados por otros más finos) terminados en el nervio colectivo, derivado de los interlobares ó de los costales inferiores, distante 7-10 mm. del margen y á veces interrumpido; *pedúnculo* más tenue y por lo común más corto que el pecíolo; *espata* apergaminada, linear–lanceolada cuspidada y alesnada en el ápice, abrazadora en la base; *espádice* estipitado cilíndrico flexible, fructífero 20-25 ct. largo, 10-12 mm. grueso; *tépalos* ⅓ más largos que anchos, acuñados acogullados en el ápice; *baya* inclusa, aovada ó elíptica verduzca y esparcida de rayuelas blanquecinas.

Crece en los bosques subtropic. occ. de *Gualea* y *Nanegal* y en las orient. en la cuenca del río *Masfa–Quijos.*

Referimos á esta especie los ejemplares originarios de Nanegal, que en la *Monografía* (pág. 205) habíamos agregado al A. *subdeltoideum* Engl.

B *Limbos* profundamente trífidos ó trifoliolados, obtusos en la base.

72 A. trisectum sp. nov.; *caule* scandente. e nodis radicante; *internodiis* gracilibus, modice elongatis, cum cataphyllis, petiolis limbisque subtus subpruinoso–albidis; *cataphyllis* cartilagineis, lanceolatis acutis, mature in fibras resolutis; *petiolis* gracilibus, limbos superantibus, basi intus breviter vaginatis, sursum cum geniculo longulo 1-sulcatis; *limbis* tenuiter membranaceis, impunctatis, ambitu subrotundis, basi obtusis ad basin usque tri-

sectis vel trifoliolatis; *lobis* vel foliolis lateralibus, I. subsemiellipticis vel subsemiovatis apice obtusis, basi utrinque cuneatis, (quam centralis angustioribus et subdimidio brevioribus) latere exteriore convexo, interiore fere recto, cum lobo centrali brevissime connato vel prorsus libero; *costis* parum supra basin bifurcatis, infra bifurcationem in latere exteriore nervos I. duos in margine desinentes mittentibus, in interiore paucos tenuiores, in nervum collectivum margini approximatum et cum ramo interiore dichaseos vel cum utroque 3 mm. infra lobi apicem anastomosatum, confluentibus; *lobo centrali* subelliptico, apice acuminato, basin versus cuneato; nervis I. 8-10-iugis, omnibus (uno alterove ex infimis excepto), in nervum collectivum confluentibus. (Inflorescentia ignota).

Tallo trepador provisto de raíces aérias muy finas hasta los nudos superiores; *entrenudos* 5-7 ct. largos, 4-6 mm. gruesos, lisos y, así como los catafilos, pecíolos y los limbos en el envés, pruinoso-blanquecinos; *catafilos* tenues cartilagíneos, 5-10 ct. largos, lanceolados, descompuestos en fibras finas, caedizos; *pecíolos* 30-35 ct. largos, comprimidos de los lados, brevemente (4-5 ct.) envainadores en la base y (como la articulación 10-12 mm. larga) 1-sulcados interiormente; *limbos* ténuemente membranáceos, no pelúcido-punteados, verde-amarillentos en la haz, blanquecinos en el envés, con los nervios todos hundidos en la página superior, prominentes en la inferior, en circunscripción casi redondos, profundamente trilobados ó trifoliolados; *lóbulos* (ó foliolos) *laterales* 15-18 ct. largos, 5-7 ct. anchos, subsemielípticos ó subsemiaovados, obtusos en el ápice, acuñados en la base, con el lado interior casi recto y apenas soldado con el lobulo central, ó del todo libre, el exterior convexo; *costillas* apenas aladas en la base exterior, bifurcadas ± á 2 ct. sobre la base, con dos nervios II. en el lado exterior infra la bifurcación terminados á diferente altura en el margen, en el lado interior uno que otro más ténues terminados en el margen y, finalmente el nervio colectivo de los II. derivados del ramo interior de la bifurcación, y anastomosado con el ó con ambos 2-3 mm. infra el apice del lóbulo; *lóbulo* central 18-20 ct. largo, 9-10 ct. ancho hacia la mitad, equilátero, acuminado ó cuspidado en el ápice, angostado gradualmente hacia la base, con 12-15 pares de nervios I. erecto-patentes, confluentes en el nervio colectivo derivado del segundo par inferior y distante 3-5 mm. del margen; *pedúnculo* (todavía

muy tierno) ± 20 ct. largo, ténue; *espata* cartilagínea, linear-lanceolada, abrazadora reflexa; (el *espádice* falta en nuestros ejemplares).

Crece en la prov. de *Esmeraldas*, en la orilla del río *S. Antonio.* (8/904).

De esta especie no tenemos sino dos muestras tomadas de individuos todavía tiernos, y á ellos se refieren los datos relativos á las proporciones de los diferentes órganos, datos que, probablemente han de discrepar de los qne presenten los órganos mismos en su pleno desarrollo. Esto no obstante, no dudamos de la autonomía de esta especie por varios caracteres del todo diferentes de los demás de este grupo. Prescindiendo de la conformación de los limbos, manifiesta mayor afinidad con muchas de la sección primera que con las de la presente.

Por varios caractéres se aproxima al A. *triphyllum* Brogn. [apud. Schott Prodr. p. 548 et Engler in Suit. au Prodr. II., p. 201]; pero las descripciones muy breves de ambos autores de un lado y lo incompleto de nuestros ejemplares de otro, no nos permiten constatar la identidad de algunos caractéres, y al mismo tiempo, registran otros abiertamente contrarios á los de nuestra especie. Lo propio se diga respecto de nuestro A. *Pastazae.*

INDICE (*)

	Tom.	Págs.
acrobates* Sod.	XX	6
Agoyanense Sod.	XIX	286
albidum Sod.	"	330
albispatha Sod.	XX	19
albovirescens Sod.	XIX	333
anguste laminatum* Eng.	"	314
Baezanum Sod.	XX	4
brevipes Sod.	XIX	270
Bricarellii Sod.	XX	31
bullosum Sod.	XIX	327
Cachabianum Sod.	"	274
Camposii Sod.	XX	9
canaliculatum Sod.	XIX	318
caulorrhizum Sod.	"	309
chlorocarpum Sod.	"	332
cultrifolium Sod.	"	284
curvatum Sod.	"	277
cuspidiferum Sod.	"	291
discolor Sod.	XX	21
draconopterum Sod.	"	92
Ecuadorense* Engler	XIX	329
eleutheroneurum Sod.	"	287
Esmeraldense Sod.	"	337
falcatum Sod.	XX	30
fasciale Sod.	XIX	288
flavo-lineatum Sod.	XX	24
fusco-punctatum Sod.	XIX	268
Gaffurii Sod.	XX	22
Gilgii Sod.	XIX	295
glaucophyllum Sod.	XX	2
gracile (Rudge) Engler	XIX	285
grande Sod.	XX	27
Guallupense Sod.	XIX	313
Hleronymi* Engler	"	315
var. ovali-ellipticum	"	"
hylophilum Sod.	"	293
incurvatum* Engler	XX	1
Julospadix Sod.	XIX	280
Leveillei Sod.	XX	14
lineolatum Sod.	"	16
Lingua Sod.	XIX	317
Litanum Sod.	"	311
macrolonchium Sod.	XX	13
macrostachyum Sod.	XIX	319
marginatum Sod.	XX	98
marginellum Sod.	XIX	282
Martinezii Sod.	XX	96
membranaceum Sod.	XIX	294
Myosurus Sod.	"	271
Nanegalense* Sod.	"	315
Navasii Sod.	"	321
nitens Sod.	XX	11
ochreatum* Sod.	XIX	315
Parambae Sod.	"	323
Pastazae Sod.	XX	94
pedunculare Sod.	XIX	273
pellucido-punctatum Sod.	"	290
peltigerum Sod.	"	316
Pirottae Sod.	XX	17
plantagineum Sod.	XIX	276

(*) Señálanse con * las especies descritas en la Monografía y con letra cursiva las variedades.

	Tom.	Págs.
polystietum Sod.	XIX	325
Porterii Sod.	"	307
psilostachyum Sod.	"	324
Puluhuae Sod.	XX	16
quinque sulcatum Sod.	XIX	267
rhizophorum Sod.	"	310
rivulare* Sod.	"	331
rupestre Sod.	"	281
sagittellum Sod.	"	335
scaberulum Sod.	XIX	328
septuplinervium Sod.	"	322
spathulifolium Sod.	"	265
stenoglossum Sod.	XX	28
stenophyllum* Sod.	XIX	315
tenuispica Sod.	"	278
Tonianum Sod.	XX	25
trisectum Sod.	"	100
venustum Sod.	"	8
vestitum Sod.	XIX	312

PROLOGO

Al publicar, á fines de 1903, nuestra Monografía sobre los "*Anturios ecuatorianos,*" tuvimos por conveniente prevenir al lector que con ese trabajo no pretendíamos presentar una enumeración completa de las especies del género *Anthurium* que crecen en el territorio ecuatoriano, sino más bien un "simple ensayo, una primera tentativa de ello"; alegando en prueba de este concepto, primero, la cortedad del área en la que esas especies habían sido colectadas, en comparación con la que restaba todavía por explorar; y, en segundo lugar, el hecho ya comprobado de que, no sólo en las diferentes zonas, sino también en los diferentes parajes de una misma zona, ocurren especies y aun tipos de especies diversos de los que ocurren en las demás.

Confiamos en que el presente opúsculo confirmará plenamente cada uno de estos asertos.

En efecto, la mayor parte de las especies registradas en él, las hemos colectado en una sola excursión, practicada durante el mes de Agosto y parte del de Setiembre del año próximo pasado, en la provincia de *Esmeraldas;* y en corta extensión de la de *Imbabura,* colindante con aquélla, razón por la cual podría dársele el título de "ANTHURIA ESMERALDENSIA".

Las demás, que apenas llegan á una sexta parte, provienen de los declives del volcán Tungurahua y unas pocas de los de la cadena del Antisana.

Las primeras son todas de la zona, que hemos llamado *tropical,* las otras, principalmente de la subtropical y todas, salvo las pocas excepciones que se citan en su lugar respectivo, diferentes de las que se citan en la Monografía, como pertenecientes respectivamente á las mismas zonas, pero de otras provincias.

El rumbo seguido en nuestra excursión, ha sido al del camino que de *Ibarra* conduce, por el río *Cachabí,* al pueblo de la *Concepción.* De allí, subiendo por el río *Santiago,* llegamos hasta el sitio llamado "*Playa de oro:*"

el mismo que (en dirección inversa) seguimos también en el regreso. La dirección general de nuestro viaje ha sido la de una línea oblicua que de la altura máxima de 700- 800 m., baja hasta muy pocos metros sobre el nivel del mar, atravesando por consiguiente en latitud casi toda la zona tropical en la que se halla esa provincia.

El espacio recorrido en este viaje puede calcularse en 35–40 leguas; y como el área de dicha provincia se avalúa en 460 leguas cuadradas, síguese que aun ésta nos queda en su máxima parte todavía desconocida, y que las 60 especies, ó poco más, colectadas en élla, pueden considerarse como "*un ligero ensayo*" en comparación con las que todavía han de quedar ocultas en aquellas vastísimas selvas.

Una simple comparación de los diversos grupos registrados en el "*cuadro sinóptico*" adjunto, con los análogos de nuestra *Monografía*, basta para poner en plena evidencia la segunda parte de nuestra afirmación, relativa á la localización de los tipos.

De la Sección *Integrifolia*, serie *Penninervia*, el grupo *Tetraspermia* posee un número de especies cuadruplo mayor en la provincia de *Esmeraldas* y en la parte contigua de la de *Imbabura*, que las conocidas anteriormente en las zonas análogas de las demás provincias, notándose además diferencias muy sensibles en el orden vegetativo.

De las *Dispermias* (de la misma sección) y del grupo *Glaucescentia*, sólo cinco especies son comunes á las dos localidades que estamos comparando. Mucho mayor todavía es la diferencia que se nota en el grupo *Viridia*, en el cual no hallamos ninguna especie común á las dos localidades, tres de tipo algo parecido y las demás, como el A. *Porterii* y sus afines, de tipo sensiblemente diverso.

El grupo *Digitinervia* cuenta en esta última comarca con menor número de formas y éstas, salvo el A. *peltigerum*, menos aventajadas que las de las conocidas anteriormente de otros lugares, siendo al mismo tiempo de tipo bastante diferente, tanto del organismo vegetativo

como del reproductor. Las dos especies: A. *Lingua* y A. *macrostachyum*, que rivalizan con ventaja, con las anteriores, pertenecen entrambas á los bosques orientales del volcán *Tungurahua*.

De la sección *Cordifolia* y serie *Acroostachya*, merece reparo la falta de las *Ritidofilas*, tanto en la provincia de *Esmeraldas*, como en los bosques del volcán *Tungurahua*, mientras abundan en las pendientes occidentales de la cordillera de *Pichincha*, *Atacatzo*, *Corazón*, etc. Las dos únicas especies que figuran en este Suplemento, pertenecen á las regiones orientales y á la cuenca del río *Masfa-Quijos*, que, sinembargo, son también pobres en comparación con las occidentales ya dichas.

Lo propio se diga del grupo *Viridia* de las *Leiofilas*, al paso que las del grupo *Glaucescentia*, así como las de la serie *Erythrostachya* en la provincia de *Esmeraldas* abundan en número y sobresalen por lo aventajado de sus formas.

De la sección *Palmatinervia*, prevalecen en esta misma provincia las del grupo *Erecta*, que escasean en las demás y, viceversa, escasean las del grupo *Scandentia*, que son más frecuentes en estas últimas.

Llegaríamos á resultados muy análogos si nos propusieramos exponer la distribución de los diferentes grupos en los diferentes parajes de la misma provincia de Esmeraldas, como lo hemos hecho comparando ésta con las demás; pero, como al pie de la descripción de cada especie hemos apuntado el lugar de su proveniencia, así nos dispensamos de entrar en más detalles acerca de este punto.

Resulta de lo dicho, que el presente Suplemento está muy lejos de haber agotado el tema de nuestra monografía, y que si por un lado, justifica ampliamente nuestras previsiones anteriores, por otro deja todavía abierto un vasto horizonte á la esperanza de nuevas y abundantes cosechas para el porvenir.

Quito, Junio 15 *de* 1905.

L. SODIRO, S. J.

CUADRO SINOPTICO

- **ANTHURIA**
  - **INTEGRIFOLIA**
    - 1 TETRASPERMIA ..... (Spec. 1–11)
    - 2 DISPERMIA
      - I **Penninervia**
        - *Glaucescentia* . (Spec. 12–21)
        - *Viridia* ..... (Spec. 22–28)
      - II **Digitinervia**
        - *rubentia* .... (Spec. 29–34)
        - *atroviridia* .. (Spec. 35–37)
  - **CORDIFOLIA**
    - ACHROOSTACHYA
      - I **Rhytidophylla** ..... (Spec. 37–38)
      - II **Leiophylla**
        - *glaucescentia* . (Sp. 39–50)
        - *viridia* ..... (Sp. 51–53)
    - ERYTHROSTACHYA ..... (Spec. 54–64)
  - **PALMATINERVIA**
    - I **Erecta** ..... (Spec. 65–69)
    - II **Scandentia** ..... (Spec. 70–72)

ALGUNAS MONTAÑAS VOLCANICAS

de la cordillera oriental de las hoyas de Quito y Latacunga

(Extractos de la obra del Doctor **A. STÜBEL,** *"Die Vulkanberge von Ecuador")*

POR

AUGUSTO N. MARTINEZ

PROFESOR DE CIENCIAS NATURALES
EN EL INSTITUTO NACIONAL MEJÍA DE QUITO; OFICIAL DE
ACADEMIA DE FRANCIA, ETC.

SEGUNDA PARTE

EL ANTISANA

1º Ojeada general

El observador ha abandonado su punto de mira del cerro Ilaló, y ahora está en la alta meseta del Antisana en una altura de 4273 metros sobre el nivel del mar; su estación es el cerro de Guamaní, una cuchilla que se desprende del lado Sur del Antisana.

El cono nevado está atrás del observador, y los declivios fuertemente avanzados de su pie y á los cuales pertenece el Guamaní. limitan la mirada, ya á la derecha, ya á la izquierda, de tal manera que el campo de visión hácia la distancia, abraza solo un ángulo de 90°.

El primer plano del campo de visión está ocupado por la alta meseta que sirve de base no solo al cono Antisana, sino también á dos grupos de montañas independientes y de naturaleza volcánica, el Chacana (Mirador 4643 metros) y el Chusalongo [4720 metros]. En conexión con estas altas montañas, ribetea lo que queda del borde de la plataforma, una cadena de cerros bajos. La línea de demarcación de la misma, sube y baja, proyectándose atraz en montañas situadas á mayor ó menor distancia. Estas son, las volcánicas, Quilindaña, Cotopaxi, Iliniza, Rumiñahui, Sincholagua, Corazón, Pasochoa, Atacatzo y Pichincha, á las que se asocian, pero muy al este, las cadenas no volcánicas de las "Cimarronas del Antisana" y las "Cimarronas del Vallevicioso."

La yerba de los páramos, cuya coloración pasa por todos los matices, del amarillo, verde y pardo, según el grado de inluminación, cubre el suelo de la extensa meseta. En esta no faltan, como corresponde á una región montañosa, rica en precipitados atmosféricos, arroyos, pantanos y acumulaciones de agua en forma de lagos. De estas últimas, las mayores son Mica-cocha y Santa Lucía-cocha.

Desde el punto de mira, se vé desarrollarse una poderosa corriente de lava, de aspecto relativamente fresco, como una pared de color pardo oscuro; es la corriente de lava de Guagra-hialina-volcán. La erupción de esta masa de lava, tuvo lugar, seguramente en el tiempo prehistórico, en el pie occidental del cono Antisana, y nó, como una emisión por el filo del cráter.

Junto al lugar hasta dónde ha fluído la corriente, se divisa la ruinosa casa de la extensísima hacienda, el Hato de Antisana (4075 metros), como único indicio de la existencia humana en aquel dilatado desierto, las más veces envuelto en nubes y nieblas, y muy frecuentemen-

te visitado por terribles tempestades y tormentas de nieve.

Las distancias en que se halla el observador, desde el cerro de Guamaní de ¡Antisana, á las montañas que circundan su campo de visión, aproximadamente son:

Quilindaña	32 km.	Iliniza	60 km.
Cotopaxi	33 „	Corazón	51 „
Sincholagua	18 „	Atacatzo	49 „
Rumiñahui	34 „	Guagua-Pichincha	56 „
Pasochoa	31 „		

Prescindiendo del aislado Cotopaxi, el Antisana es, después del Cayambe (5902 metros) la montaña volcánica más alta de la Cordillera oriental del Ecuador, pues su altura importa 5756 metros.

Pero, en manera alguna la altura, es el principio descisivo para la calificación de una montaña volcánica. No podía establecerse un paralelo entre el Antisana y otras creaciones de las fuerzas volcánicas de igual altura; no se parece ni al Cayambe, ni al Cotopaxi, ni al Sincholagua. Por su forma y magnitud, el Antisana se aproxima más bien al Rumiñahui y Pasochoa, que figuran como montañas de segundo orden; como estas pertenece á las montañas con caldera, y si obtiene su significación y rango preponderante entre las montañas volcánicas es por la alta situación de su base, en primer lugar, y por los cerros y corrientes de lava que le rodean.

Estudiemos detalladamente á esta importante montaña en sus particularidades de estructura, así como sus alrrededores.

2º El Páramo de Antisana

El observador está de nuevo en el Cerro de Guamaní, en el pie Sur del Antisana, á 4273 metros sobre el nivel del mar.

Un horizonte lejano se abre á la mirada, desde el Cerro de Guamaní, dominando su cima una gran parte

del páramo de Antisana y las cadenas de montañas que le circundan. Próximos, el Cotopaxi y el Quilindaña, le dan al espectador su cara setentrional. Luego se encadena su vista con el sistema de montañas del Este. Sus escalones dentelados jamás desprovistos de nieve, se asemejan mejor á nubes.

Un indio viejísimo el *Urcu-cama*, es el único que conoce en algun tanto aquellas inmensas é interminables soledades! Nos cuenta en su castellano mezclado con palabras quichuas, que esos cerros se llaman las "Cimarronas," que no existe senda alguna que conduzca allá; ningún ser humano habita esos lugares; solo los osos, venados y reces remontadas, convierten esos desiertos apartados, en sitios de caza muy productivos, pero que el cazador corre ¡el riesgo de extraviarse entre la neblina y las nubes.

Los valles de las Cimarronas, así como los declivios orientales de la montaña Antisana, desaguan en la región fluvial, muy bifurcada del río Napo y por consiguiente en el río de las Amazonas.

Ya de gran distancia se puede juzgar que las "Cimarronas" pertenecen á otra formación que la del Antisana; efectivamente aquellas se componen de rocas cristalinas antiquísimas, predominando los gneiss y las pizarras micaceas.

Las cuchillas bajas del primer plano, sin excepción alguna, son de origen volcánico; probablemente se han formado por erupciones aisladas en un tiempo relativamente muy antiguo, que no se puede demostrar con seguridad en todos los casos, por sus relaciones topográficas. Su superficie está completamente cubierta con la yerba de los páramos; solo aquí y allá se presenta desnuda, la roca constitutiva. El pardo tapiz de vegetación se adhiere intimamente á las formas de relieve del suelo.

El lago pequeño á los pies del espectador, se llama Mica-cocha; pero él no puede divisar á otra acumulación de agua, de igual especie que queda en el lado noroeste del cono Antisana, y que lleva el nombre de Co-

cha de Santa-Lucía. Diferentes especies de patos y becasas, escogen estos lagos, ya muy altos, para su vivienda.

3º El Antisana visto del Sud-oeste

Las líneas anteriores nos han dado á conocer las relaciones topográficas de la alta meseta, sobre la que se levanta el Antisana, pero este mismo nos es todavía desconocido.

Trasladémonos del Cerro de Guamaní á un punto situado al Sud-oeste y á pocos kilómetros de distancia del cono nevado, Desde ese punto, hace la impresión de una montaña cónica fuertemente truncada pero de figura bastante regular. A la izquierda del cono, se levanta la cima Norte, una cúpula cubierta de una espesa cofia de nieve (5756 metros); á la derecha, al Sur, una construcción de piedra en forma de torre, cuya punta de rocas negras, no llega á la altura de la primera. Estas dos partes principales del cono están ligadas entre sí, por una cuchilla profundamente dentelada, que ya permite concluir, la existencia de una depresión cratérica muy desarrollada. Efectivamente hay una, pero no forma, como se podría presumir, un cráter anularmente cerrado, sino más bien, una caldera que se abre al ESE. en un valle. Un considerable glaciar ó ventisquero, llena á esta caldera y desciende en forma de cascada, hasta un nivel de 4216 metros.

El límite de la nieve se concluye en el Antisana, según las circunstancias de los declivios del suelo, ya en cortes verticales, de los que sale á luz el ventisquero, ya en masas de nieve que se adelantan formando lenguas que acaban paulatinamente. Por las articulaciones de la base del cono, se explican, prescindiendo de influencias puramente meteorológicas (por otro lado muy variables, según la dirección de los vientos), considerables cambios en la altura local del límite de la nieve. Tales cambios en el sentido horizontal de ese límite, importan en el Antisana hasta más de 400 metros. Por consi-

guiente podemos calcular la altura del cono cubierto de nieve, en cerca de 1200 metros y la diferencia de nivel entre el espectador y el límite inferior de la nieve en 600 metros, poco más ó menos.

En el presente, el Antisana, no demuestra actividad volcánica alguna, pero si presenta testimonios irrecusables de erupcciones acaecidas en épocas relativamente modernas, pero prehistóricas; estos testimonios son corrientes de lava poderosas que no forman parte de la extructura primitiva del volcán. Estas corrientes que son cuatro, no se derramaron por el filo del cráter, sino se buscaron salida por las paredes del cono, en los lugares más bajos de sus faldas, setentrionales y occidentales.

Desde el punto de mira se divisan tres de estas corrientes de lava: Sarahuasi–volcán, Yana–volcán y Guagra–hialina–volcán. Los indígenas designan con la palabra "volcán," á las corrientes de lava, cuya superficie escabrosa, compuesta de bloques y costras escoriaceas, ha conservado un aspecto relativamente fresco, de las masas en otro tiempo igneo fluídas.

La corriente de Guagra–hialina–volcán, se destaca claramente, á pesar de la vegetación que la cubre; la constitución de su superficie difiere enteramente de la del terreno que la rodea. La lava de esta erupcción ha recorrido, desde el lugar de su salida, en 4670 metros de altura, hasta su terminación, 4070 metros, un trayecto de 5 á 6 kilómetros, amontonándose en una alta loma. Al pie de esta se extiende una planicie verde sobre la que se halla la casa de la Hacienda.

El primer plano consta de colinitas de toba volcánica vestidas de yerba de los páramos *(Stipa, Andropogon, Paspalum)* que los indios llaman *Ichu* (paja).

A manera de islitas, ocupan aquí y allá, entre las pajas altas, extensiones de terreno más ó menos considerables, los grupos de *Werneria*, formándo elástica y voluptuosa alfombra de verdura, especialmente en los lugares húmedos. Las colonias de *Werneria*, no solo habitan las colinas que acabamos de mencionar, sino también

la planicie, y apenas permiten crecer junto á ellas, alguna otra yerba de pasto. En la cercanía de las habitaciones humanas jamás falta la ortiga. Bloques grandes y pequeños de lava, vestidos con líquenes blancos, están dispersos en la verde llanura; al contrario, los fragmentos de piedra de que están construídos los muros bajos del gran corral, tienen una coloración rojo parduzca, debida á otro liquen.

Como representante de los pocos arbustos que en estas considerables alturas toman posesión entre la yerba de los páramos, se ostenta la *Chuquiragua (Ch. lancifolia*, Kunth). Sus flores anaranjadas, de consistencia de paja, están frecuentemente visitadas por los colibris; los indígenas atribuyen á la Chuquiragua, propiedades antifebrífugas.

La riqueza de magníficas flores, que le es peculiar al páramo, en todos los meses del año, hasta el límite de la nieve perpetua, y cuyo organismo es bastante resistente para poder soportar en cortos intervalos de tiempo cambios de temperatura de 30 á 40° C., se encuentra representada por grupos de Genciana violeta *(G. rupicola)* en el tamaño y la forma, semejante á un *Crocus;* una achicoria blanca *(Archyrophorus quitensis)*; por una especie de *Culcitium (C. reflexum)* y por una *Asteroidea (Bidens humilis)*. Pero la que sobresale más entre ellas, es otra Genciana *(G. cernua)* de flores rojo purpureas. Como forma extraña, se levantan sobre las alfombras de Werneria, tallos de color rogizo, semejantes á espárragos, de un pie y más de alto, compactamente agrupados. Es un Licopodio *(Licopodium crasum)* el "Alumis" de los indígenas.

En el Antisana, vemos solamente, entre las especies de aves propias á las altas regiones de la Cordillera, cernerse al Condor, y por el suelo á una Ibis grande, la "Bandurria" *(Theristicus caudatus, Bood)* característica precisamente á la Cordillera oriental del Ecuador y en especial al Antisana; van con sus picos largos y encorvados en pos de cacería.

La altura de 4000 metros á la que corresponde una

temperatura media anual de 5° C. excluye el cultivo de plantas útiles; pero, en cambio, por la producción expontánea de yerbas de pasto, favorece á la ganadería. En el territorio de la Hacienda de Antisana, que tiene varias millas cuadradas, y que hacia el oriente, casi no tiene límites conocidos. se mantienen de cinco á seis mil reses y numerosas manadas de caballos y ovejas.

Delante de la casa hay un lugar circunvalado de tapias, *el corral*, que sirve para contener el ganado, contarlo, marcarlo y separarlo para la venta, en el *rodeo* general, que tiene legar solo una vez al año. Para tal revista se necesita gran contingente de personas de á caballo y de á pie, para buscar el ganado, en el terreno profundamente accidentado, en los valles pantanosos y en los declivios de las rocas, y hacerlos entrar al corral, Rodeos parciales, en que solo se reunen las manadas (*atajos*) de ciertos lugares del páramo, los hace el *urcu-cama* (cuidador ó guardián del cerro) y sus ayudantes, cada mes, ó aún semanalmente. También es obligación del *urcu-cama*, visitar diariamente á caballo, aún cuando amanezca nevando y tempestuoso, ó densas nieblas le expongan á perderse. En estas expediciones se informa de las costumbres de las manadas y de los animales que viven solos, de la elección de los pastos; y cuando el tiempo está seco, enciende los pajonales para favorecer el retoño de paja nueva. Su ojo espía siempre á un venado, y frecuentemente, logra el buen ginete cazar á uno, con el auxilio de sus perros que jamás le abandonan.

Regresa el *urcu-cama*, halando al caballo cansado tras sí. Sobre la montura cuelgan las patas de un novillo muerto. Por el vuelo circular de los condores, en un lugar muy apartado del páramo ha caído en cuenta, muy por la mañana el atento vigilante, que ha rodado ó muerto con enfermedad una res. Se lanza á escape de su caballo á disputar á los hambrientos condores y á la jauria de sus inteligentes perros, medio muertos de hambre, que por instinto habían tomado rectamente el camino antes que él, siquiera una parte de la

carne para su propia subsistencia. Siempre logra esto, y los hambrientos *galgos*, le siguen cabizbajos tras la presa que les quitó.

Un lecho de río, de paredes rápidas, la quebrada de Tinajillas, que separa las faldas parduzcas del Guamaní. de la planicie verde, muestra en su filo superior, un poderoso yacimiento de *humus* negro, como lo presenta el *páramo*, en casi todas partes. Este humus, magnífico para la vegetación, vuelve á los caminos, después de la lluvia, resbaladizos é impasables. En muchos lugares se convierte en pantanos viscosos, en los que, las bestias de los viajeros conocedores, se hunden hasta el vientre. En un pantano semejante se convierte también el corral en los días de rodeo general.

La casa del Hato de Antisana, es una de las habitaciones humanas más altas del Ecuador, pues está á 4075 metros sobre el nivel del mar.

4º El Antisana visto del E.S.E.

Punto de mira: la *Ravija* de San Joaquín, á los 3950 metros sobre el nivel del mar. El Antisana, nos presenta desde este punto, su lado inaccesible. Estamos en uno de los declivios de las "Cimarronas del Antisana," cadena de montañas, que, como hemos dicho, está compuesta de antiguas rocas cristalinas. El valle situado á nuestros pies, el de Chulcupaillana, forma, á lo menos superficialmente, el límite entre esa formación de rocas cristalinas y la volcánica del Antisana. Si las rocas antiguas se prosiguen también al otro lado del valle, no se puede juzgar por impedirlo una gruesa cubierta de escombros y tobas.

De esta distancia, la montaña se nos presenta de figura cónica. Pero una aproximación á sus particularidades nos enseña que la cima principal, como ya lo hemos hecho notar anteriormente, circunda á un ancho valle en forma de caldera, que se abre hacia el Este, y está lleno con un precipicio vertiginoso. Este valle, indu-

dablemente, es el cráter del Antisana, sin embargo no se presenta dispuesto simetricamente en el cono, sino que la más grande masa de la montaña se halla en el lado Norte de esa caldera. al paso que la limitación de la misma por el lado Sur, se efectua por una pared delgada y muy articulada.

Esta caldera determina la forma de la montaña, en tal escala, que no se puede conexionar su orígen, sino con la formación de toda la montaña misma. Para esa formación se excluye un amontonamiento sucesivo, durante varios períodos también sucesivos, separados entre sí, por espacios de tiempo muy largos; mas bien se podría explicarla con la aceptación de un amontonamiento continuado de las masas en un solo acto eruptivo muy poderoso, dando á la montaña, en lo esencial, la forma que hoy tiene.

De las relaciones tectónicas del cono, en este caso tan claramente perceptibles, se desprende al mismo tiempo, que las masas de roca de las cuatro corrientes de lava, relativamente modernas, las que, como sabemos, están situadas en las faldas Sud-oeste y Norte del Antisana, no fluyeron de ese cráter; pues la profunda excavación de la caldera, existió, en todo caso, ya cuando se verificaron aquellas emisiones, y de aquí que no podamos aceptar una subida de las masas fundidas hasta el filo del cráter, para derramarse por este, como ha sucedido en el Cotopaxi.

5º El punto de erupción de la corriente de lava de Antisanilla ó "Reventazón de Muerte-pungo"

Las diferentes montañas volcánicas del Ecuador ofrecen corrientes de lava prehistóricas; pero en el tiempo histórico, solo las tres, que aún conservan su actividad, Cotopaxi, Sangay y Tunguragua, así como el Chacana, nos las dejan observar; las cuatro mencionadas del Antisana, que probablemente también pertenecen á este último tiempo, no están auténticamente comprobadas.

En las tres primeras montañas, las corrientes de lava fueron emitidas por el filo del cráter, pero en el Chacana, que puede ser comprendido, no tanto en el sentido topográfico, sino más bien, en el genético, como la construcción fundamental del mucho más reciente Antisana, prorrumpieron las corrientes, inmediatamente del suelo volcánico antiguo, en sitios, en donde no se presenta la señal de un nuevo lazo de unión con el foco volcánico, que caracteriza á las montañas con cráter.

Dos corrientes de tal naturaleza, se encuentran en el macizo Chacana, que fueron emitidas en el siglo XVIII, concordando entre sí, aún en las propiedades de su material [lava *dacítica* rica en cuarzo]. La "reventazón de Antisanilla" fluyó de las faldas occidentales del cerro mencionado, la de Potrerillos, tomó su orígen en la parte oriental del sistema, cerca del límite de las montañas de pizarras antiguas.

El punto de partida de la primera, queda á la altura de un poco más de 4000 metros sobre el nivel del mar, en un valle lateral de la quebrada Guapal, y en verdad en los declivios meridionales del valle, que se compone esencialmente de bancos de lava dacítica, cubiertos con una espesa capa de toba. No ha experimentado la menor dislocación el yacimiento de esos bancos, con motivo de la erupción, y la abertura crateriforme en ellos, parece haberse formado más bien por derrumbamientos en el momento del derrame de la lava, y no por una explosión precursora, pues en sus alrrededores faltan por completo, los materiales sueltos que acompañan ó más bien, que son el producto de dichas explosiones. Entre este punto de salida y la terminación de la corriente, cerca de la hacienda de Pinantura, hay una distancia de 5 á 6 kilómetros, con un desnivel de cerca de 1000 metros. La lava ha debido ser muy fluída, pastosa y su emisión bastante tranquila; de allí que no haya recorrido solamente á lo largo de su trayecto, siguiendo la inclinación del terreno, sino que también fué impulsada hacia la parte superior del valle, y regresándose después para formar cascadas de lava.

Desde la "Puerta de Guamaní" [camino de Pinantura al Antisana] se ve como se ha precipitado la corriente desde un alto barranco formando una cascada muy ramificada. La circunstancia de no haber llenado la lava á todo el valle, sino amontonádose en él formando un elevado baluarte con taludes rápidos, nos deja presumir el grado de consistencia que ha debido poseer cuando su emisión. La superficie de la corriente, como también los declivios de aquella valla, están cubiertos de fragmentos de escorias de un color pardo oscuro.

Todavía se dejan notar en la masa de la corriente las señales claras y frescas del movimiento y enfriamiento, de manera que no se puede asignarle una edad prehistórica, tanto más, cuanto la vegetación, que quiere tomar posesión en ella, queda hasta el día muy escasa, á pesar de las muy favorables condiciones meteorológicas.

No poseemos dato seguro de la fecha en que acaeció aquella erupción, y esto es sorprendente, porque ha debido ser visible desde Quito. Solo en el último tiempo de su permanencia en esta ciudad, el señor Doctor Wolf obtuvo un documento escrito, según el que, la hacienda de Yurac, cedió á la de Pinantura, por los años de 1760, una parte de sus terrenos [potreros], situados en la banda meridional del valle, porque el ganado no pudo atravesarlos á causa de la corriente de lava *(la reventazón)* [1].

6º El punto de erupción de la corriente de lava de Papallacta "La reventazón de Potrerillos"

Para estudiarla, nos situamos cerca de Volcán-Cocha, á 3850 metros sobre el mar.

El cerro que está al frente, forma la terminación de un largo declivio del Noreste de la montaña Chacana. Su superficie está cubierta con la vegetación de los páramos, pardo amarillenta. Desde allí baja un plano ver-

[1] Th. Wolf.—Geogr. y Geol. del Ecuador, pág. 357.

de, ligeramente inclinado, que de lejos se asemeja á una dehesa [potrero], ocasionando el nombre de Potrerillos que lleva aquel cerro.

En el rápido filo Sur de esta superficie verde, se halla á los 3947 metros de altura, el punto de partida de una gran corriente de lava que brotó en forma de cascada sobre la falda de la montaña, descendiendo á un valle, situado á 300 metros más bajo y cubriéndolo en toda su anchura. Tan grande fué la masa de material emitido, que pudo correr la lava reunida, varios kilómetros valle abajo; su término alcanza á las cercanías del pueblo de Papallacta en una altura de 3341 metros. Por consiguiente el desnivel entre el punto de partida y el de la conclusión de la corriente de lava importa sobre 600 metros.

En plena concordancia con la Reventazón de Antisanilla, las masas eruptivas no manaron de un cráter ya preexistente, ni tampoco se caracterizó por la erupción de un cono de escorias; la emisión de las rocas igneo fluídas tuvo lugar inmediatamente en el suelo de la montaña dacítica, y parece haberse derramado tranquilamente desde el principio hasta el fin. La configuración de los declivios de la montaña en los que fluyó la lava, ocasionó la bifurcación de la corriente, en dos brazos, dejando á la antigua montaña encerrada como un alto pilar en forma de isla.

Por la detención del valle y al mismo tiempo por el regreso de una parte de la masa de lava, aquí, como en Muerte-pungo, por la Reventazón de Antisanilla, se produjo un pequeño lago, llamado Volcán-cocha.

Desde nuestro punto de mira se muestra la cresta de montañas de los extensos alrrededores de Papallacta, y que probablemente deben estar compuestas de antiguas rocas cristalinas.

7º El Antisana y el Chacana vistos del Sudoeste

La vista que se tiene desde la "Loma de Fala" [1] sobre el Antisana y Chacana, es en alto grado instructiva, por lo siguiente:

1º) porque nos presenta á esas montañas en su completo desarrollo, de este á oeste;

2º) porque nos pone de manifiesto, las relaciones mutuas de la configuración superficial del macizo Chacana, los vestigios de su abovedamiento, y la posición de sus cúspides [Mirador del Chacana, Tabla-rumi, Filo Cachi-yacu, Quinchirumi, Guachafilí, Chusalungo y otras muchas];

3º) porque nos deja divisar las relaciones topográficas, del probablemente moderno cono de Antisana y de la construcción Chacana, así como las de las antiguas montañas de micaesquista;

4º) porque podemos juzgar en sus conexiones exteriores de los lugares de partida de las nuevas corrientes de lava que emanaron del cono Antisana, por una parte, y por otra, del Chacana, especialmente con la gran corriente de lava de Antisanilla.

El macizo Chacana, cuya situación y extructura, conocemos ya de un modo general, desde nuestro punto de mira, la Loma de Fala, muestra claramente las peculiaridades de su tectónica; pues visto desde allí, se observa como los cerros arriba mencionados, Guachifilí, Quinchirumi, Mirador de Chacana y Urcucuy se ordenan rodeando á una gran caldera formada por dos valles profundamente cortados. Como pared divisoria, se lelanta entre estos valles, la ancha cuchilla de Cachi-yacu. El más occidental y más profundo de los mismos, es el de Muerte-pungo; el oriental, el de Turi-ucu. En el valle de Muerte-pungo, tuvo origen la poderosa corriente de lava de Antisanilla, Característica para la extruc-

[1] La Loma de Fala, queda en los declivios setentionales del Sincholagua, y á 4176 metros sobre el nivel del mar.

tura interior de todas estas montañas del Chacana, es también la estratificación de los bancos de lava, como se manifiesta en descubierto en la rápida pared meridional del cerro Guachifilí. Los bancos cuyas cabezas asoman aquí á la luz, están en yacimientos paralelos á las faldas del cerro, y en extensiones ya mayores, ya reducidas.

Según nuestra concepción, de las relaciones topográficas, deberíamos considerar al Tabla-rumi, como perteneciente al grupo de los cerros Chacana; por el contrario vemos en la caldera valar del Chusalongo y en los picos piramidales de su circunvalación, los indicios de un sitio eruptivo especial, sin poder, por otro lado, atribuirle una fecha más reciente para su origen.

Como puntos de orientación en esta parte de la alta meseta, debemos mencionar: el Mirador de Maucarodeo, los cerros de Curiquingue y Jacatuna de Ñuñu-loma. Sobre estas montañas de naturaleza aún volcánica, se destacan en el horizonte, los picos de San Joaquín grande, San Joaquín chiquito y Santa Rita, como partes integrantes de las montañas de pizarras antiguas.

8º Ensayo de ascensión al Antisana

(Nota del Doctor Stübel)

Emprendí la ascensión al Antisana, el 25 de Setiembre de 1871, con tiempo excepcionalmente hermoso. Salí del Hato, antes del amanecer, llegando á la falda de escombros, sobre la corriente de lava de Sarahuasi, á las 8 y 30; en este punto, me ví precisado á dejar las cabalgaduras. A las 9 alcancé, en los 4615 metros de altura, al campo de nieve, y á las 9 y 30, en los 4856, el último sitio desprovisto de nieve. El campo de esta, que gradualmente se presentaba más y más rápido, no ofrecía obstáculo alguno á nuestra ligera marcha ascendente; cuando repentinamente nos vimos cortados por una ancha grieta de ventisquero, que atravezaba de Norte á Sur, Después que hubimos descubierto su punto más

angosto, nos atrevimos á saltarla, mi Mayordomo Eusebio Rodríguez y tres peones que me acompañaban. El otro lado de la grieta, estaba también cubierto de nieve, pero una superficie de hielo desgarrada infinitamente, nos facilitó el paso, en una larga extensión del trayecto. Después de algún tiempo, á la rapidez siempre creciente del ascenso, se añadió una superficie de ventisquero, en extremo fatigosa, tanto que mis tres compañeros indígenas resolvieron emprender al instante la retirada. No espero jamás volver á ver, tal amontonamiento salvaje y al mismo tiempo tal levantamiento de las masas y bloques de hielo, como en esa ancha y empinada plegadura, que separa, la parte más alta del cono de nieve del Norte, de la en forma de torre del lado Sur, y en la que se encajona un ventisquero descendicndo hasta muy abajo. Un deslizamiento gradual de este ventisquero apenas puede explicar tan poderosos rompimientos y dislocaciones; quizás, tengamos aquí, mas bien un ejemplo rarísimo de la acción de un terremoto. Adelantábamos en medio de este laberinto de bloques de hielo, como insectos extraviados en un azucarero, completamente lleno.

Hasta la 1 y 45 p. m., proseguimos nuestro fatigoso ascenso, solo interrumpido por ligeras pausas, y como estábamos desprovistos de los útiles indispensables en tales ascensiones, no dejaba de ser peligrosa. A esa hora llegamos, á un punto que queda muy cerca de la parte más baja del filo del cráter, y que á la vista, solo un salto de gato *(katzensprung)* nos separaba de él; pero nos vimos rodeados de grietas de la helera, que nos quitaron toda posibilidad para alcanzarlo, pues debíamos descender por la misma vía de nuestra penosísima escalada, y buscar una nueva para emprenderla. Para ello nos faltaba tiempo,

Bajo estas dificultosas circunstancias habíamos colocado y leído el barómetro de mercurio. Las grandes precauciones que tuvimos que emplear en el descenso, nos quitó tanto tiempo, que nos apresuramos, antes de que oscurezca, á ganar el sitio en donde habían quedado las bestias al cuidado del urcu-cama, y que esperaba

nuestro regreso.

Menciono este pequeño episodio, para ligarlo con un recuerdo. El urcu-cama, que toda su vida ha habitado en el Antisana, que ha subido y bajado diariamente en sus declivios, y que considera al cerro como de su exclusivo dominio, había, como nos dijo después, observado con atención nuestro ascenso y descenso y había dado su opinión, sobre cada uno de nuestros movimientos en el hielo, continuó casi reprochándonos: "*Pero ustedes no han llegado á la cresta. Hace algunos años, un espvñol, un señor Espada, llegó hasta arriba; yo mismo le ví, él estaba en el filo blanco como un gallinazo.*" Esta sencilla narración es la expresión más fiel de la verdad, y particularmente por esa comparación con el *gallinazo*, tan bien escogida, se cae en la cuenta que no nació en la fantasía del viejo urcu-cama. Tales razones convencen, que no fué el señor Eduardo Whymper, sino el señor Espada, el primero que haya dirigido su mirada desde la cúspide, al cráter lleno de hielo del Ántisana. El señor Marcos Jimenez de la Espada, es un erudito español que en comisión de su Gobierno, emprendió nna expedición científica, á diferentes partes de Sud-América. Al mismo debemos agradecer el presente de un documento, sobre la primera ascensión al Pichincha, por Toribio de Ortiguera en el año 1582 [Boletín de la Sociedad Geográfica de Madrid, T. XXIV, 1888.—V. Th. Wolf, Geografía y Geología del Ecuador, pág. 347].

Respecto á sus propias opiniones sobre el Antisana, nota el señor Whymper lo siguiente (*Travel amongst the Great Andes of the Equator, p.* 197): "No vimos ningún crater abierto, ni cosa parecida en parte alguna del Antisana; aunque, cuando llegamos al borde de la gran grieta, apercibimos fuertes emanaciones de vapores sulfurosos. No obstante, el doctor W. Reiss, dice en las Memorias de la Sociedad Geográfica de Berlín del año 1880, que hay un cráter abierto hacia el oriente, y lleno con un ventisquero, de donde fluye una corriente impregnada de azufre, y yo presumo que debe referirse á la hoya del ventisquero que vimos abajo.

Alturas del Antisana y sus alrrededores

El cono cubierto de nieve

	mts.
Cúspide del Antisana...T..	5756
Límite inferior de la nieve en el pie sudoeste cerca de Puca-allpa	4618
Límite inferior en el lado noroeste.....	4784
Límite inferior en el lado norte. cerca de Maucamachay volcán.....	4721
Límite inferior en el lado oeste cerca de Yana volcán	4694
Pie de la helera que llena al valle del crater; lado E.S.E. de la montaña....	4200
Punto más alto sin nieve, cerca de Guagra-ialina, en el lado S.W	4898
Punto más alto sin nieve en el lado N.W	4943
Roca negra debajo de la cúspide hacia el Sur....	5493

Declivios inferiores del cono nevado.

Principio de la caída del ventisquero en el pie sud oeste	4536
Corral-cucho.....	4540
San Simón-machai-cucho..	4444
Cerro Guamaní en el lado S.W	3909
Cerro de Jucatuna en el lado S.....	4204
Cutu-loma	4256
Pogyos-pamba	4173
Poquiehoello	4301
Quebrada, "Azufre grande" parte inferior de la loma en el lado derecho.....	4040
Quebrada "Piedra Azufre" filo de la chorrera superior.....	4107
Cuchilla en el lado oeste, de la quebrada Azufre, parte superior	4361
La misma parte inferior.....	4166
Hondón de la quebrada Piedra Azufre	3935

La base del Antisana en sus limitaciones Sur y Sudoeste,

Antisana, Hato	4075
Micacocha	3951
Micaloma	4161
Jacatuna de Ñuñu-loma, cúspide	4278
Reunión del río Hatunpungo-huaico con el río Toldo-huaico	3826
Quebrada Chucmillo-huaico	4045
Maucarodeo-pamba	4007
Guamaní de Maucarodeo-pamba	4137
Mirador de Maucarodeo...	4210
Hatuc-pamba.....	4066
Quebrada de Hatuc-loma, paso al Mirador de Maucarodeo	3991

Las corrientes de lava del cono Antisana

Sarahuasi-volcán, sitio de erupción de la lava.....	4714
Sarahuasi-volcán, fin de la corriente	4177
Guagra-ialina volcán, punto de erupción	4670
Guagra-ialina volcán, fin de la corriente cerca del Hato de Antisana...	4073
Yana-volcán, punto de erupción	5053
Yana-volcán, fin de la corriente.....	4604
Mauca machai-volcán, pun-	

to de erupción..... 4800
Mauca machai-volcán: parte inferior del brazo W, en Santa Lucía Paccha... 4258
Punto de contacto de la lava Guagra-ialina, con el borde W. de Sarahuasi-volcán 4300

Los cerros de Medialuna, lado N.E. del Antisana.

Santa Lucía-paccha 4285
Filo del cerro de Media-luna, cúspide 4270
Chumillos, punta de roca frente á Papallacta..... 4225

Las Cimarronas de Antisana (montañas no volcánicas).

Quebrada Chulcopaillana [arroyo limítrofe entre los terrenos volcánicos y no volcánicos], paso en el camino á San Joaquín-loma 3570
Unión de la quebrada Chulcopaillana con la de Azufre-chiquito 3480
Chuspichupa-loma..... 3824
San Joaquín-loma 3957

(Continuará)

CATETERISMO Y URETROTOMIA INTERNA

TESIS LEIDA EL 23 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ANTE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL,

POR EL SEÑOR

Eustorgio Salgado Vivanco,

quien la dedica á la Corporación "Estudios de Medicina"

Juzgo, Señores, que muy poco ó nada de nuevo puede decirse, en una tesis doctoral, ya sobre enfermedades que, por muy comunes y extendidas en todos los países, han sido tratadas lata y eruditamente por sabios profesores, ya, también, sobre puntos científicos controvertidos, en cuya discusión han terciado con luminosas doctrinas las más notables eminencias médicas, así europeas como americanas. ¿Qué podría yo añadir, Señores Profesores, á lo que sobre tuberculosis han dicho Panas, y Grancher sobre sifilografia Ricord y Fournier y sobre los intrincados problemas biológicos Spencer, Huxley etc., etc.

Y no es porque yo crea que, en todas esas enfermedades y en todos esos problemas, la ciencia haya pronunciado la última palabra; no, yo pienso al contrario, que, á medida que el tiempo avanza, en virtud de la marcha progresiva de la humanidad, en cumplimiento de la innegable ley del perfeccionamiento, la ciencia, en todas sus amplísimas esferas, tiene también de prosperar

más y más. Desde la época remota de Hipocrátes de Cos hasta los modernos tiempos en que los grandes profesores franceses y alemanes han arrancado, como prodigiosos magos, sus secretos á la naturaleza, cuántos descubrimientos no se han hecho, cuántas dolencias no se han curado! Y la obra no está completa aún: reservados le están al Porvenir el descifrar muchos arcanos, el solucionar varios problemas.

He querido, pues, presentaros como tesis un trabajo práctico, fruto de mis observaciones atentas en las salas del hospital, junto al lecho del enfermo, y en casos particulares con el profesor Señor Doctor Cevallos. Y he elegido como tema de ella, el *Cateterismo* y la *uretrotomía interna*, ora por la gran importancia que tienen, ora porque las estrecheces de la uretra son muy frecuentes. Para no cansar vuestra atención, procuraré que la presente reuna las condiciones de concisión y claridad.

Ocurrió que cierta mañana, en la visita diaria de la sala de S. José del Hospital de S. Juan de Dios, el enfermo que ocupaba el lecho N° 1, manifestóme que, hacía algún tiempo, tenía dificultad de orinar, que después de mucho esfuerzo sólo podia conseguir que le saliese la orina en chorro muy delgado, que á cada instante se interrumpia. En vista de este trastorno funcional, se me ocurrió, desde luego, el diagnosticar una estrechez de la uretra, y, como no se hallase presente en ese momento el Jefe de la Clínica Quirúrgica, me decidí á efectuar el cateterismo para confirmar el diagnóstico. Antes de introducir la sonda llegó el Señor Doctor Cevallos, y, por las preguntas que le hizo al enfermo, comprendí que yo iba á proceder con ligereza.

Efectivamente, muchas enfermedades de la uretra pueden simular una estrechez é impedir el cateterismo; mal podia, pues, asegurar, á primera vista, que se trataba de la enfermedad por mí diagnosticada.

El diagnóstico preciso es de absoluta necesidad para la uretrotomía interna; por tanto, debo aclarar un punto tan importante.

Demos, como desde luego se supone, previo el examen subjetivo, que se quiera comprobar, por medio del cateterismo, una estrechez de la uretra. Se comprende bien que la idea, el principio de esta comprobación partirá del punto en donde se encuentre detenida la punta del catéter. Tres son los sitios, fijos casi siempre, en

los que puede detenerse el instrumento: la fosa navicular, el cuello del vulvo y el cuello de la vejiga, sin nombrar otros intermedios en los que puede, también, detenerse. No me concretaré sino á los dos últimos, por ser los más interesantes.

Siempre se debe principiar el cateterismo por una sonda de calibre normal, porque si es una muy delgada se corre el riesgo de hacer un diagnóstico de estrechez, cuando en verdad no la hay. Evidentemente, una sonda delgada puede detenerse en cualquiera de los muchos diverticulos que forman los conductos escretores de la próstata, conductos eyaculadores, glándulas de Cooper, etc., en el interior de la uretra.

Practicando la uretrotomía interna el Señor Cirujano de San José en la persona del Señor N. S., en Diciembre de 1904, se encontró con esta dificultad, cuando trataba de introducir la directriz del conductor de Maisonneuve. Si esta maniobra se hubiera practicado por via de investigación en un caso dudoso, ¿no podia fácilmente asegurarse por quién no fuera práctico que habia estrechez? Pero si, á pesar de haber hecho el cateterismo con una sonda de calibre normal, se nota que, en el punto correspondiente á la uretra membranosa, se detiene el pico de la sonda cuando se ha efectuado el movimiento de báscula; no se puede decir á *priori* que haya estrechez. Esta porción de la uretra es atacada muchas veces de contracciones espasmódicas que impiden en absoluto la entrada de la sonda; y, como estas contracciones se producen en muchos enfermos al comenzar la maniobra, pueden inducir á un error. Citaré un caso. En la mañana del 5 de Marzo acompañé al Cirujano de la sala de S. José á practicar una lavadura de la vejiga al Señor N. P. que sufría de una cistitis crónica. Como de costumbre, quiso introducir la sonda y le fué imposiple, probé á introducirle yo y también poco pude: se trataba, pues, de una contracción espasmódica.

En estos casos, se debe dejar la sonda colocada en la uretra y esperar cierto espacio de tiempo hasta que cese la contracción; porque, de otra manera, con la mayor facilidad se puede abrir una falsa via, cuya cicatriz produciria en breve una estrechez ó una fistula en quien no la tenia.

Desde que el cateterismo es una maniobra preciosa de que dispone el cirujano para descubrir muchas enfer-

medades de la uretra, debo insistir sobre este punto, ya que con ello he de aclarar un asunto bastante difícil.

El 14 de Abril acompañé á su visita domiciliaria al Señor Doctor Cevallos para curar al Señor V. . . . . en quien se verificó una castración; en ese entonces, como dicho señor sufriera de contención de orina, fuí recomendado para practicar un sondeo. A tres centímetros más ó menos del meato, encontré una estrechez la que, á mi modo de ver, correspondía á la fosa navicular y más abajo, correspondiente también al cuello del vulvo, hallé otra que con mayor esfuerzo pude franquear, y, cuando llegué al tiempo de bascular el instrumento, noté que el pene se retorcía sobre sí mismo, diriguiéndose á la izquierda y sentí, desde luego, un obstáculo insuperable; retiré la sonda y renuncié á la maniobra; insistió el Señor Doctor Cevallos y hubo también de renunciar porque era invencible la resistencia y además el enfermo sentía grandes dolores. Ahora bien, ¿se trataba de una simple estrechez del cuello de la vejiga ó de una hipertrofia de ambos ó de uno solo de los lóbulos de la próstata ó del lóbulo medio? Nada podré decir, porque si se le curaba de otra enfermedad, mal he podido indagar una cosa, que, si bien me interesaba, no era prudente hacerlo. Pero, á juzgar por los datos que da la clínica, como la edad (pues pasa de setenta) y ciertos síntomas que no son del caso enumerar, me inclino á creer que se trataba de una hipertrofia del lóbulo medio de la próstata. Conviene, pues, explicar lo que en estos casos puede ocurrir.

Cuando el catéter se encuentra detenido en la porción prostática de la uretra, tres casos puede hacernos sospechar:—1° *hipertrofia de ambos lóbulos de la próstata*, lo que trae por consecuencia la disminución del diámetro de calibre de la uretra prostática, en cuyo caso, habrá alguna dificultad para la salida de la orina y la sonda encontrará resistencia para llegar á la vejiga;

2° *Hipertrofia de uno solo de los lóbulos.*

Aquí habrá una verdadera disminución de la uretra prostática, pues la uretra parece que se introduce en el lóbulo opuesto al de la hipertrofia, trayendo como cambio funcional el aumento de la disminución urinaria. La sonda llegada al nivel de la hipertrofia, encontrará un obstáculo casi insuperable para llegar á la vejiga, siendo, por tanto, muy expuesto que se produzca una

rotura, al hacer esfuerzo para su introducción. Se debe practicar muy suavemente, sacando y reintroduciendo hasta que se amolde al canal deformado, lo que no se consigue sino con las sondas blandas;

3° *Hipertrofia del lóbulo medio.*

Este es el caso más complicado que puede con suma facilidad hacer caer al cirujano en un gravísimo error. Si introducida la sonda, después de haber atravesado la porción esponjosa y la membranosa, y ejecutado el movimiento de báscula, se nota que, á pesar de estar en su mayor parte adentro, impide la salida de la orina ¿qué podrá creer el cirujano?

Evidentemente, con el desarrollo del lóbulo medio, la uretra se ha levantado, viniendo á formar casi un ángulo recto con la porción anterior, razón por la que la uretra, por una parte, aumenta en longitud y, por otra, presenta al pico de la sonda un obstáculo insuperable, un infranqueable muro, trayendo, como síntomas consecutivos, la retención ó incontinencia de orina, lo que, á primera vista, parece un contrasentido. ¿Cómo se pueden vencer y qué maniobras hay que ejecutar para salvar estos inconvenientes? Como esta demostración sería larga y no es mi propósito sino hacer una lijera reseña de las dificultades del cateterismo en los infinitos casos en que podemos errar, sólo os recordaré muy de lijero el caso del Señor V. . . . . que intuitivamente se aplicaba el tratamiento aconsejado para la retención de la orina dependiente de hipertrofia del lóbulo medio de la próstata. Tomando un mandril lo colocaba el Señor V. . . . . en una sonda de caucho rojo, y, de pié, y con mucha dificultad, se introducía casi toda ella, saliendo la orina cuando apenas asomaban dos centímetros fuera del meato, notándose, desde luego, un aumento en la longitud de la uretra.

Si tantos motivos de error tiene el cateterismo ¿cómo se reconocerán las verdaderas estrecheces? El interrogatorio hecho al enfermo debe dilucidar la cuestión, ya que, según terminantemente lo dice el Señor Tillaux, dos orígenes reconocen las estrecheces de la uretra: uno inflamatorio y otro traumático. Citaré un caso práctico de cada uno.

Hace un año y medio que el Señor S. . . . . ., de 22 años de edad, contrajo una blenorragia. Por mal y mal cabo, se curó durante los primeros meses, y, despechado

al fin, abandonó el tratamiento que había seguido hasta entonces. quedando con la *gota militar* ó lo que propiamente se llama *blenorea*. Al fin de este tiempo, acudió al consultorio del Señor Doctor Cevallos y manifestó que había notado que el chorro de la orina estaba disminuido de volumen, que cambiaba de forma á su salida del canal, que tenía frecuentes deseos de orinar y que se tardaba mucho en hacerlo. Practicado el cateterismo, se notó que la punta de la sonda se detenía á 12 centímetros próximamente del meato; había, pues, una estrechez de orina inflamatoria, que estaba localizada en el punto preciso, la uretra vulvar.

Un segundo tipo para las estrecheces de origen traumático es el que ahora ocupa el lecho N° 38 de la sala de San Juan de Dios, de edad de 64 años próximamente.

«Hace 15 años más ó menos, dice, se me resbaló el pié y caí á horcajadas sobre un palo que servía de puente, sintiendo un dolor horroroso y notando que me salían algunas gotas de sangre por el meato». Hubo indudablemente una rotura de la uretra.

Pasado algún tiempo, como notara trastornos en la salida de la orina, acudió al Hospital cuando era jefe de la clínica quirúrgica el Señor Doctor Echeverría.

Hoy ha vuelto ya con una fístula en el periné á consecuencia, sin duda, de un abceso urinoso. Introducida la sonda, se detiene á once y medio centímetros del meato.

Cuando en la etiología de una enfermedad de la uretra, dicen los Señores Tillaux y Forgue, no encontréis un traumatismo ó una blenoragia, de seguro no hay estrechez. Según esto, por el minucioso interrogatorio hecho al enfermo, se puede comprender que se trata de alguna de las enfermedades ya citadas.

Esto apuntado, hablemos de la operación.

La uretrotomía interna, dice Reclus, es la operación previa al tratamiento de las estrecheces, esto es, la dilatación, y añade el Señor Forgue: los casos que reclaman la uretrotomía son tres:

1° Las estrecheces; 2° las de porción peneana, y 3° aquellas que se complican con hemorragia á cada dilatación, con retención de orina, cistitis, orquitis, fiebre y lesiones y complicaciones renales.

Sin ocuparme en hablar de los instrumentos propios para esta operación, sólo citaré los que conozco y que

son más usados: los de Maisenneuve y de Albarrán.

Con estos instrumentos, las uretrotomias internas pueden hacerse de dos modos. 1° de adelante hacia atras con el de Maisonneuve, y 2° de atrás hacia adelante, con el de Albarrán.

Con el de Maisonneuve ví al Señor Doctor Ordóñez operar á un austriaco, el Señor F. B. Después de 34 años de enfermedad y de haber sido operado en Francia una vez, y aquí otra, por el Señor Doctor Ponce, el Señor Profesor de Anatomía, previa cloroformización practicó la uretrotomia interna con el uretrotomo ya citado, cuya lámina cortante miraba hacia la cara superior de la uretra, lugar en donde se encontraba la estrechez; pero, como tenia también dicho enfermo una fistula urinosa, desbridó la salida perineal, avivando con el termocauterio el tejido esclerosado y colocando profundamente un punto de sutura. Como alumno interno de la sala, continué yo la dilatación progresiva. He aquí un caso incluído en los tres que cita el Señor Forgue: el enfermo sufría de una cistitis y, además, frecuentemente, era atacado de fiebre.

En las repetidas ocasiones que he visto operar con buen éxito al Señor Cirujano de San José se ha seguido este método. Todos los casos que he citado están incluidos en los que presenta el Señor Forgue, por ejemplo: el Señor V. . . . T. . . . complicado con cistitis y dificultad para la micción, el Señor N. E. con cistitis y hemorragia á cada dilatación; y otros más, cuya enumeración á manual operatorio omito porque seria cansaros demasiado.

Por el segundo método ó de atrás hacia adelante, ví operar en la persona del Señor N. S., ya citado, haciendo uso el Cirujano del uretrotomo de Albarrán para la porción peneana y del de Maisonneuve, para la uretra posterior. Esta práctica podria, pues, llamarse mixta: el caso del Señor S. está, pues, incluido en uno de los tres exigidos por Forgue, es decir, el de las estrecheces múltiples.

En la uretrotomia interna, lo esencial está en que la bujía conductriz atraviese el orificio estrechado para que sirva de guia al conductor, lo que, muchas veces, no se consigue sino después de mucha paciencia y mucho tiempo, sobre todo, si se hace uso de las bujias de Maisonneuve, que son sumamente blandas. Así tuve oca-

sión de ver la gran dificultad con que tropezó el Cirujano tantas veces citado, para introducir la bujia conductriz en el orificio estrechado de la uretra del Señor N. J. á quien se le operó en Agosto de 1904.

Hoy el Señor Doctor Cevallos ha obviado un tanto el inconveniente que tienen las bujias de Maisonneuve, que, por ser muy blandas no se prestan para la operación, adaptando al conductor de Maisonneuve las de la colección Beniqués de Guyón que son un poco más sólidas.

En los autores que me han servido para mi consulta, no he hallado una cosa que se me ocurre ahora, esto es, el estudio preciso de la situación topográfica de la estrechez, porque puede acaecer que se crea que la estrechez está en la cara superior del conducto, siendo así, que se halla en la opuesta (lugar casi de predileción). Si, pues, bajo este supuesto, hacemos uso del uretrotomo, cuya lámina cortante mire hacia arriba, habremos producido una herida traumática que, más tarde, al cicatrizarse, dará origen á una nueva estrechez, habiendo quedado en su mismo estado la anterior.

No quiero insistir sobre todos los puntos de esta clase de operaciones, porque seria muy largo enumerarlos. Así sólo voy á circunscribirme á uno que otro punto esencial.

Dicen los autores, que tratan de esta clase de operaciones, que una vez hecho el corte, se debe dejar por cuatro dias, por lo menos, una sonda fijada en la uretra, siendo preferible hacer uso de una sonda rigida para impedir, de este modo, la cicatrización del corte ó que las orinas inflamen la herida. Esto, practicamente he notado que es irrealizable; pues, no se consigue que los enfermos soporten, siquiera por una hora, la sonda colocada en la uretra. Además del dolor que les produce sienten también ahincos violentos de orinar á cada instante, lo cual, según ellos, constituye un verdadero martirio. Para evitar los fenómenos de la infiltracion de orina por la herida y quitar la molestia que le causa al enfermo la permanencia de una sonda fija, lo mejor es colocar la sonda sólo en los momentos en que el enfermo sienta deseos de orinar.

Después no queda ya sino el tratamiénto de las dilataciones progresivas, que se han de comenzar con un beniqué de regular calibre, aumentando, asimismo, pro-

gresivamente, hasta llegar á conseguir que los números mayores pasen sin esfuerzo. Eso si, debe cuidarse de que estén siempre asépticos. Cuando ya se ha conseguido que los N°s 48 Carriere ó 38 Guyón, que corresponden á una uretra de ocho milímetros, pasen sin dificultad, se irán alejando las maniobras, no repitiéndolas sino cada dos, cuatro, ocho, etc. días, ordenando al enfermo que, siquiera cada año, se someta al tratamiento de dilatación, para impedir así la recidiva que fatalmente sobreviene. Para esto, lo mejor es aconsejar al enfermo que compre un Beniqué y aprenda á pasárselo él mismo, según ha indicado el Señor Cirujano de San José al enfermo que hoy ocupa el lecho N° 11 de la sala de San Francisco y al Señor N. E., que fué operado el día 5 de Abril del presente año.

Observación curiosa, y ya iba pasándola por alto: después de hecho el corte de la estrechez, cuando se quiere introducir el beniqué, parece muy natural que este deba entrar sin dificultad, y, sin embargo, muchas veces he visto que ésto no es del todo fácil; porque la uretra se deforma con la estrechez, haciendo, si no imposible, al menos muy dificultosa la entrada del beniqué, si no va dirigido por la bujía. De éstos he visto algunos casos, que no han dejado de llamar mucho mi atención, puesto que no había encontrado lo que al respecto indicaran los autores de Clínica Quirúrgica.

Como habréis notado, Señores, en el curso de este trabajo, expongo y hago hincapié sobre algunas minuciosidades que, aunque parecen tales, las creo de mucha importancia, puesto que, son observadas en el lecho mismo del paciente y, como éstas pudieran presentarse en repetidas ocasiones, sin que el Cirujano talvez se dé cuenta de ellas, me ha parecido justo indicarlas, ya que serían, acaso, lo que talvez pudiéramos llamar: hallazgos Clínico-Quirúrgicos.

BIBLIOTECA "PATRIA" DE OBRAS PREMIADAS

MADRID

Publica novelas, cuentos, etc., premiados en concursos públicos y obras fuera de concurso debidas á los más distinguidos literatos españoles.

La mejor recomendación de esta "Biblioteca" es decir que ha merecido alabanzas de literatos como los Sres. Pereda, Menéndez Pelayo, Palacio Valdés, Balart, Sánchez Moguel, Silvela, etc.

Los tomos que publica, contienen preciosos grabados de los artistas españoles de más nombradía y cubiertas tiradas á seis colores con el retrato del autor de cada obra.

PATRONATO PRINCIPAL

Excmo. Sr. Marqués de Comillas.
" " Conde de Bernar.
" " Conde de Canilleros.
Iltmo. " Barón de Vilagayá.
Excmo. " D. Joaquín Sánchez de Toca.

OBRAS PUBLICADAS

La Golondrina, (novela) por Menéndez Pelayo.
La Tonta (id.) por Solano Polanco.
Epistolario. (id.) por Santander y Ruiz-Giménez.
Almas de Acero, (id.) por Rogerio Sánchez.
La hija del Usurero, (id.) por Maestre.
La Cadena, (id.) por Amor Meilán.
Engracia, (tradición hispano-romana) por Pamplona Escudero.

Colección de cuentos premiados, de los señores Menéndez Pelayo, Lafuente, Solano Polanco, Teodoro Baró y S. Truyol y Plana.

Pídanse en todas las librerías de la República

AVIS IMPORTANT

L' Université de Quito, désirant accroître ses Musées de zoologie, botanique, minéralogie et ethnologie, s' est proposée de se mettre en relation avec les divers Musées d' Europe qui voudraient faire ses échanges de collections, etc. A ce propos, elle est toute disposée d' envoyer aux Musées, publics ou particuliers, qui se mettront en rapport avec elle, des exemplaires de la faune, de la flore, etc. équatoriennes, en échange des exemplaires étrangers qu' on voudrait, bien lui envoyer.

Les personnes qui, voulant accepter cette excellente manière d' enrichir leurs Musées, desiréraient tel ou tel exemplaire, telle ou telle collection, par exemple, une collection ornithologique, n' ont que s' adresser à

"*Mr. le Recteur de l' Université Centrale de l' Equateur.*

Quito"

ou á

"*Mr. le Secrétaire de l' Université Centrale de l' Equateur.*

Quito."

TRADUCCION

AVISO IMPORTANTE

La Universidad de Quito, con el objeto de fomentar sus Museos de zoología, botánica, mineralogía y etnografía, ha resuelto establecer cambios con quienes lo soliciten; y á este fin, estará pronta á enviar á los Museos públicos ó privados, que se pusiesen en correspondencia con ella, ejemplares de fauna, flora, etc. ecuatorianos en vez de los extranjeros que se le remitiesen.

Quien, aceptando esta excelente manera de enriquecer sus Museos, quisiese un determinado ejemplar ó una determinada colección, v. g.: una ornitológica, etc., diríjase al

"*Señor Rector de la Universidad Central del Ecuador.*

Quito"

ó al

"*Señor Secretario de la Universidad Central del Ecuador.*

Quito."

se canjean con toda clase de publicaciones científicas y literarias. También se canjean colecciones de éstas, con colecciones de los Anales.

Para todo lo relativo á los Anales, dirigirse al Sr. Dr. Daniel Burbano de Lara, Secretario de la Universidad.

VALOR DE LA SUSCRIPCION

Suscripción adelantada por un tomo, ó sea, un semestre	$ 1.20
Número suelto	0.20

REPUBLICA DEL ECUADOR

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL

TOMO XX

—

AÑO 22

—

NÚMERO 141

—

JULIO DE 1905

SUMARIO

Alocución dirigida por el Sr. Dr. Dn. CARLOS FREILE Z. á los señores estudiantes y profesores de la Universidad Central, con motivo de la solemne Distribución de Premios del año escolar de **1904 á 1905.—Discurso** leído por el Sr. Dn. ALFONSO MOSCOSO en la solemne Distribución de Premios de la Universidad Central, correspondiente al año escolar de 1904—1905.—**Algunas montañas volcánicas** de la cordillera oriental de las hoyas de Quito y Latacunga. (Extractos de la obra del Doctor A. STÜBEL, "*Die Vulkanberge von Ecuador*,") por el Sr. Dn. AUGUSTO N. MARTÍNEZ.—**Condición legal** de los extranjeros en el Ecuador por el Sr. Dn. JOSÉ FRANCISCO PÉREZ BORJA.—Avisos.

QUITO

IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL, POR J. SAENZ R.

1905

REPUBLICA DEL ECUADOR

TOMO XX { Año 22.—Julio de 1905 } Nº 141

ANALES
DE LA
UNIVERSIDAD CENTRAL

Alocución dirigida por el Sr. Dr. Carlos Freile Z. á los señores estudiantes y profesores de la Universidad Central, con motivo de la solemne Distribución de Premios del año escolar de 1904 á 1905

Señor Ministro,

Señores:

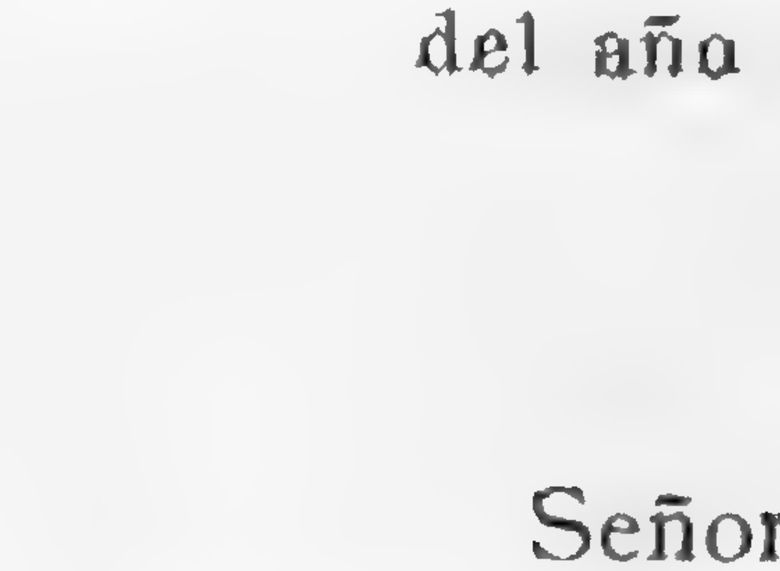

POR segunda vez me cabe la suerte de hablar, con carácter público, en este recinto. Hacen diez años, más ó menos á

que se trató de reorganizar la Universidad Central, conforme á nuevos ideales políticos. Cúpome entonces la fortuna de asentar las primeras y más necesarias bases sobre las que se sostendría en lo futuro la libertad de pensar; ya que el fin social de la enseñanza universitaria no había sido otro que servir incondicionalmente á determinado sistema de ideas político-religioso. Para asegurar tal propósito, se limitaba, se estrechaba el estudio de ciertos ramos del saber humano, mientras que se daba atención esmerada á otros verdaderamente inútiles, presupuestas las exigencias modernas.

No más trabas al libre vuelo de la inteligencia humana; nada de lindes insalvables; no más horizontes limitados, fueron las ideas que entonces sostuve.

Lleno de complacencia observo hoy, que la razón de los jóvenes alumnos está completamente emancipada de aquellas ideas que antes servían como de premisas invariables, á las que debía sujetarse todo razonamiento. Ahora se enseña previo convencimiento de la verdad de los principios que se enuncian; ayer se los imponía con severas sanciones.

Libre el estudiante, en la plenitud de todas sus fuerzas naturales, se dirige á la conquista del saber y de la virtud conforme á su naturaleza racional. En lo futuro los hombres pensadores que surjan de esta Universidad, se encaminarán por los escabrosos caminos de la ciencia, guiados por la luz de su razón, guía segura en la vía del pro-

greso, sin engañosos espejismos intencionalmente preparados por quienes temen todo adelantamiento como á la muerte.

Adelante, siempre adelante es el grito entusiasta de la humanidad. Lo que se estanca se descompone, se corrompe; y la corrupción, mata.

Los frutos de vuestra obra, señores profesores, los recojerá la patria en no lejano día, cuando vuestros discípulos, cuyos corazones é inteligencia habéis encaminado por buen sendero, puedan darlos á conocer en la esfera de actividad que les señale el destino.

La inculcación de tales ó cuales ideas, ejerce poderosa, irresistible idfluencia en los pueblos. De ellas dependen bienestar, progreso, hábitos sociales, leyes. Si verdaderas y nobles, los conducen á la gloria; si falsas y egoístas esas ideas, dan con los pueblos en la esclavitud y miseria.

Hombres educados en cierto molde inflexible, se vuelven intolerantes; y la intolerancia, por regla general, da aptitud para verdugos, que no para ciudadanos útiles á la patria, sean cuales fueren las ideas políticas que profesen.

Donde hay progreso y poder, allí ha habido un desarrollo espiritual completamente libre de toda traba.

Debo confesaros, señores, que si por esta parte, por el progreso alcanzado en este sentido en la Universidad, estoy plenamente satisfecho,

me duele reconocer que la enseñanza de ciertas materias no ha podido colocarse en el estado en que está en otros lugares, y en que la han puesto descubrimientos modernos. Teoría, pura teoría, por carecer de medios necesarios para que la enseñanza sea práctica, verdaderamente práctica, tiene que dar escaso ó ningún resultado, con todo de la buena voluntad y competencia reconocida de los profesores. Tal vacío, es tanto más de lamentar, cuanto que en la hora presente, las necesidades más elementales en el hombre y en la sociedad, no pueden satisfacerse de modo cumplido, sino con la aplicación de los principios científicos últimamente descubiertos.

La fuerza de ese misterioso fluído que constituye el rayo, la de los ríos correntosos y la mayor parte de las que con ellas muestra la naturaleza, las manifestaciones grandiosas del poder divino constituyen ahora las fuerzas del hombre civilizado. Más aquí, en el Ecuador, cómo dominarlas, cómo apropiárselas, sino se facilita á los que á ello tienden la manera de hacerlo en pequeño, para que luego lo hagan en grande? Las ciencias esencialmente prácticas se enseñan con la palabra, pero se confirman con la experiencia. Mientras no haya para conseguir este objeto, los medios indispensables, formaremos sabios, mas no hombres útiles.

Por fortuna, es éste un mal transitorio. Hay un cuerpo de profesores que honra á la República, contamos con jóvenes aptos y estudiosísimos; tenemos, por tanto, casi todo. Venga una mira-

rada solícita de nuestros legisladores, y nos habremos salvado.

Por otra parte, por qué ha de turbar la desconfianza las alegres notas de esta fiesta, la más hermosa de un pueblo culto, ya que vamos á premiar á los alumnos que han sobresalido por su aprovechamiento y virtudes?

Jóvenes favorecidos, desde ahora os abrazo efusivamente; y á vosotros Señores profesores, os manifiesto también mi congratulación por los frutos que habéis obtenido.

DISCURSO LEIDO

POR EL SR.

DON ALFONSO MOSCOSO

MIEMBRO ACTIVO DE LA SOCIEDAD JURIDICO-LITERARIA
EN LA
SOLEMNE DISTRIBUCION DE PREMIOS
DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR,
CORRESPONDIENTE AL AÑO ESCOLAR
DE 1904 Á 1905

Señores:

Sinembargo de la persuasión de que con mi escasísimo patrimonio intelectual, mal podré corresponder á la honrosa confianza que me ha dispensado la Junta Administrativa, al designarme para que lleve la palabra en la distribución de premios del curso escolar que finaliza, he creído de mi deber presentarme ante vosotros y haciendo valer la benevolencia del ilustrado auditorio que presta solemnidad á esta fiesta del talento y del estímulo, ceder al atrevimiento de dirigiros la palabra, desde la tribuna que ilustraron con sus relevantes cualidades, discípulos esclarecidos de la Universidad de Quito.

Invoco, pues, vuestra indulgencia y á élla me acojo para creer que habréis de prestar atención á la voz con que suena en mis labios la fe en los altos ideales de la juventud ecuatoriana, anhelosa como nunca, de encauzar su labor entusiasta hacia la meta del engrandecimiento de la patria.

Y os vengo á hablar, Señores, del problema capital para la vida de un pueblo, de la alta idea que preside el desarrollo de la nacionalidad moderna, de ese vínculo misterioso que, escondido en las secretas reconditeces de la naturaleza humana, une los corazones y los cerebros, y presenta aquí y allí organismos distintos y variados, personalidades complejas animadas de tendencias armoniosas, colectividades con su peculiar carácter, desenvolviendo todas su actividad fecunda dentro de la evolución grandiosa que va marcando esa como mano de Dios á que llamamos ley del progreso.

El amor á la patria, he ahí, Señores, el asunto que trataré de bosquejar, nó, desde luego, para aportar al riquísimo caudal de vuestros conocimientos, idea alguna nueva y que vosotros no la sepáis, antes bien como una modesta enunciación de determinados puntos á los cuales deben detenido estudio las inteligencias ecuatorianas, dentro de ese inagotable océano de problemas que abarca el objeto de mi discurso.

Y es que, precisamente, cuando los pechos juveniles alientan con el vigor de la plena salud del alma y sienten éllos cómo se dilatan los ideales y palpitan las energías latentes á la caricia mágica del estímulo, conceptúo provechoso el llamamiento á las voluntades que guardan la acción eficaz y bien intencionada para laborar en pro del porvenir ecuatoriano.

"Son las nacionalidades producto del acaso, de las invasiones, de las guerras, de la mezcla fortuita de las razas?" Interrógase el sabio providencialista Laurent en su monumental Historia de la Humanidad; y al poderoso incentivo de tal pregunta, cual si entrañara un conjuro formidable, surgen del fondo negro de la prehistoria, del caos de los siglos inescrutables, y ocultando siempre el arcano infinito de su origen, desfilan por la mente las familias errantes y dispersas, conduciendo á través de su desolado peregrinaje, los destinos de la especie humana y la virtud oculta de su naturaleza perfectible.

El trabajo lento de la Historia, con la maravillosa eficacia de sus leyes, se encarga de combinar las vicisitudes de la heroica lucha del hombre, viajero eterno hacia la felicidad que lo atrae fatalmente con el brillo de sus galas: y por el proceso gradual con que la naturaleza forma sus grandes obras, la cultura moderna ofrece á la consideración del sabio este prodigioso fenómeno de la nacionalidad, proyección misteriosa de la familia errante, á través de los siglos y los siglos.

Y cuál será el entendimiento que no se sienta absorto ante la cristalización más grande de las aspiraciones humanas? La rudeza primitiva hase trocado en ese refinamiento artístico creador que apaga la sed en la fuente inexhausta de la belleza ideal y arranca de élla el hálito vivificante con que anima las cosas de la tierra. La tiniebla pavorosa que envolvía el alma del salvaje es hoy la luz fulgente que aclara los espacios infinitos y descubre cuántos y cuántos secretos de la creación universal. El egoismo bronco de los hombres que allá se pierden en la bruma de un pasado ignoto, ha dejado el campo á la fraternidad humana que allega el pan á los labios que hán hambre y unge con bálsamo de olor los corazones menesterosos. Y en cambio de la fuerza que despedaza y mata, el derecho ampara con sus alas inmensas á los hombres todos, iguales y libres para llenar en paz su misión en la vida.

Y ciencia y arte, fraternidad y libertad son estrellas de esa constelación que brilla en lo más alto y que tocando con sus rayos de oro las fuerzas dormidas de los seres pensantes, les impele de modo irresistible á la actividad fecunda, siendo la resultante de esos conceptos universales asimilados por las facultades del alma y adaptados á las condiciones de la vida, los organismos íntegros y palpitantes de energías, las naciones, las patrias de los diversos hombres del planeta.

Pero tales organismos con fines propios, son al par medios necesarios del desarrollo del individuo, relación que impone á éste el deber ineludible de conservarlos para conservarse, de propender á perfeccionarlos para

perfeccionarse, de querer engrandecerlos para engrandecerse, surgiendo de aquí el mandato más sublime del decálogo cívico: *con el mismo amor que te amas, ama á la patria.*

Y he aquí cómo un precepto moral que vincula la libertad y ata el albedrío, truécase por arte mágica en espontánea oblación del alma, y la rigidez inherente á todo deber se ablanda por modo maravilloso y puédese ya sustituir por la áspera palabra obligación, el dulce vocablo amor.

Dotadas de existencia propia, las naciones arraigan en el corazón de la naturaleza que las presta savia y vigor por el concurso de infinitas causas. La resultante cohesión de sus elementos individuales agrupados en prodigiosa estructura es la fuerza secreta que las hace vivir; y el amor á la patria es la corriente de eternos gérmenes que van y tornan, renovando, en incesante labor, las ocultas fuentes de la vida nacional.

Es el amor á la patria quien, como celoso guardián de un tesoro, vigila siempre por las libertades públicas; es el amor á la patria quien, con solícito afán, atiende al clamor de los dolores sociales; es el amor á la patria quien arranca de élla la roña de las instituciones caducas; es él quien levanta el alma hacia la verdad y la belleza, y abate hacia la prolífica tierra la abnegada frente del trabajo cuyas energías, en comunión con las fecundas de la naturaleza, producen los valores y preparan ese resorte poderoso del comercio, que no sólo lleva y trae mercancías y utilitarismo, sino también auras germinales que refrescan los espíritus, convidándoles á desatarse de yugos y proclamar la libertad amplia, único ambiente propicio al pensamiento humano.

Esta secreta virtud, cuya tendencia mira siempre á tan noble objeto no es algo postizo á la esencia racional, antes bien patrimonio congénito de élla la ha seguido por doquier en los vaivenes arriesgados de las generaciones, sin abandonarla jamás en los desastres de las grandes ambiciones domeñadas, ni en las trágicas dispersiones de las derrotas formidables. Luz que se apaga á ve-

ces, no es que ha muerto, sino que hay calores que se esconden, y al ganar en intensidad, esperan la ráfaga que ha de hacerles brillar con más claros fulgores.

Ahora, ayer, siempre, el amor á la patria ha sido el irresistible *sursum corda* que ha devuelto la frescura primera á los estímulos gastados. Poderoso sentimiento que no acaba, en todos los tiempos ha golpeado dentro del corazón con sus potentes alas.

Nunca olvidaré la íntima unción con que sentí penetrar en mi alma la sutil idea artística que dejó Flaubert en una de sus infinitas pinceladas maestras. Prolongada, sangrienta, bárbara lucha había por fin, hecho acampar á la masa heterogénea de tribus gerreadoras á las puertas de la ciudad de los Zufetas. contra la cual dirigían los invasores la avalancha de su furor salvaje. La resistencia púnica los detenía en la costa del mar de Cartago; y cuando los días tras los días se iban entre la lucha tenaz y la esperanza de esa victoria cuanto más anhelada más tardía, las cansadas falanges buscaban en el austero calorcillo de sus tiendas el secreto vigor que los reanimara. Y érase una vez que el cielo estaba gris, el mar como una plancha de plomo, hoscos y estrechos los horizontes, cuando al golpear de la lluvia acercaban los rostros á las aberturas de sus tiendas y al mirar la desolada tristeza del paisaje y sentir el soplo húmedo del viento gemidor, cerraban los ojos y veían allá, los campos que cultivaron en la patria lejana, bañada por los fulgores de un sol purísimo y calentada por el aliento del desierto.

Al recordaros este rasgo por lo profundamente humano que nó por lo histórico, desátase en mi cerebro la más entusiástica admiración que me prosterna de hinojos ante la pasmosa sencillez con que la naturaleza prepara los hilos de sus más complicadas urdimbres; y es que veo con la más elocuente evidencia, cómo el amor á la patria que, en sus proyecciones más altas, muestra los más complejos problemas de la Sociología, brota modesto, como la flor de su tallo, de los innatos afectos del corazón hacia el girón de los cielos que sustentan las montañas á

cuyos pies se asienta la cabaña nativa, hacia los perfumados espigales que arrullaron el hermoso despertar de los ensueños infantiles.

Si es tan simplicísima la naturaleza de los elementos primordiales, notemos aquí, Señores, la misteriosa armonía que los hace converger ó los separa, que los atrae ó repele, que así los combina y desarrolla fuerzas secretas, como los conserva á cierta distancia sin menoscabar sus energías; y al ordenarlos á todos, establece esa nimia solidaridad de las eternas leyes del universo.

El hombre, la nación, la humanidad, he aquí el dogma de la trinidad que la Ciencia moderna invoca. Los tres miran, cada uno, al objeto de su tendencia específica y se funden en una sola unidad, el hombre, causa final más alta de esa labor triple. ¡Y á cuántas consideraciones induce al pensamiento esa maravillosa bifurcación del destino humano, que al llevar el torrente de la vida individual á nutrir con ella las raíces de las nacionalidades y los grandes intereses de la humanidad, para que refluya con más poderoso ardor en beneficio del hombre, impone á éste los supremos holocaustos y exige de él la trágica abnegación con que ofrenda la vida por la vida de la patria!

Y oh sublime paradoja de la Historia que presta vitalidad á una potencia, matándola! Dijérase que estuviera aquí la luz que bañó con sus rayos de color la rica fantasía que imaginó la fábula del ave misteriosa! Y es que al considerar el amplio cauce de la patria por donde han de correr sonorosas y activas las moléculas pensantes, no debemos olvidar la cuenca infinita del mar del género humano, término fatal á donde todo *converge* y principio fecundo de los eternos vapores que, transformándose, han de ser después el agua de los ríos palpitantes. Para curarnos del pesimismo que nos oprime, cuando en la perpetua gestación del progreso, sentimos en el alma el zarpazo de ese monstruo formado por las miserables ambiciones egoístas, levantemos la frente y miremos los altos destinos hacia donde va el hombre, "convirtiendo, como dice Gorki, el rugido de su dolor en músicas subli-

mes!" Así es como el dolor humano ha sido la escala roja por la cual vienen subiendo á la cumbre las generaciones sucesivas!

Pero, si natural y espontáneo, el amor á la patria para crecer robusto, ha de encontrar el ambiente adecuado á su desenvolvimiento; y de aquí arranca el derecho incontrovertible de la nación para abrir á sus miembros las fuentes todas de la sabiduría y dejar que en éllas beban la clara linfa de la verdad eterna. Y cuán árdua en este punto, Señores, la misión de esa síntesis de las energías soberanas á que llamamos Estado. Alma inmensa que todo lo anima con su virtud, tócale la inspección suprema y el impulso director de las fuerzas iniciales que mueven la educación pública; y la propia razón que le cohibe y le niega títulos que justifiquen su intromisión en el libre afanar privado, pone también en sus manos la fusta con que ha de alejar de los torrentes en que apaga la sed el pensamiento del pueblo, á los que emponzoñan la onda saludable con el enervante beleño de los falsos ideales.

El Estado tiene el deber indeclinable de impedir que sufran mengua los escondidos resortes de la voluntad, foco de donde parten á los organismos sociales, el calor y la luz que los fecunda. Cuando manos sacrílegas se apoderan de la niñez, la desgarran, la trituran, la amasan, y vaciada en la turquesa de los convencionalismos asfixiantes, entréganla al Estado para formar con élla los ciudadanos de mañana, culpable es el Poder Soberano que no liberta á la infancia que agoniza, del peso abrumador que la aplasta.

La arcana Sabiduría que se esconde en lo infinitamente profundo, donde no hay entendimiento que la alcance ni alma que no la presienta por mágica adivinación, dotó á la naturaleza del hombre con ese grupo armónico de fuerzas: voluntad incontrastable, poderosas pasiones de variados matices que auxilian á la resistencia en la lucha, intelecto audaz que se eleva y descubre nuevos senderos que nos llevan al cumplimiento de nuestra misión progresiva. ¡Cuán sacrílega, pues, Señores,

por muy sincera y bien intencionada que élla fuera, la labor destructora que corta miembros, sofoca impulsos, abate tendencias, estanca energías! Y no es, Señores, que yo conciba la libertad como el turbión revuelto y devastador que allá se va con los deshechos del bien y la escoria del mal, sino que creo con la fe ardiente del calor de mi juventud, que no hay derecho que legitime esa tutela que nos toma de la mano y proclamando que nos conduce á donde el misterio empieza y las alas de la razón se rompen, llene de sombras y tristeza la vida, haga languidecer los nobles arranques del alma y nos anticipe el frío y silencio de la muerte.

Qué meritoria labor, en cambio, aquella otra que escudriña con escrupuloso afán la trama secreta de las leyes psicológicas y combinándolas con las altas miras de la humanidad, infiltra en el corazón del pueblo la savia que vigoriza sus anhelos todos y que aclarándole la inteligencia, fatalmente sincera, le marca los rumbos por donde pueden ir derechas hacia la perfección las tendencias de la activa naturaleza. Sólo entonces serán las naciones seres capaces de cumplir sus destinos, y el amor á la patria alcanzará la potencia máxima de su fuerza creadora.

Sobradamente clara la necesidad de mejorar las condiciones auxiliares al desarrollo de la voluntad colectiva, no hemos de pararnos á proclamar la excelencia de la filosofía que, sobre la base inconmovible de los nuevos métodos, ha levantado el faro que vierte su intensa luz sobre campos inexplorados, donde, cual mariposas ávidas de efluvios radiantes, los grandes cerebros del mundo se agrupan en torno del concepto de la vida é inquieren con la perspicacia del genio los ya presentidos secretos de ese arte del porvenir, que vendrá á ligar las almas en estrecho vínculo, á depurar ideales y abatir fantasmas. Yo os invito, jóvenes que me escucháis, á afanaros en esa obra de la civilización, y en tanto laboráis vosotros, será la voz de mi entusiasmo la que acalle la grita rebelde, con el conjuro poderoso de esta fórmula de la esperanza humana: *laissez faire, laissez passer.*

Las consideraciones especulativas que á grandes rasgos he enunciado, mueven mi razón hacia un corolario de orden práctico, en cuyos campos me permitiréis estar por breves momentos.

¿La nacionalidad ecuatoriana ha alcanzado su total desarrollo extensivo? Es decir, ¿la potencia nacional coincide en el Ecuador con la suma de todas sus fuerzas individuales?

No quiero ver la cuestión sino por un solo aspecto, el más fundamental, el más arduo, quizás, de nuestra existencia colectiva. Constituida la República sobre la dualidad de razas, de las cuales la triunfadora ha esclavizado á la vencida hasta el punto de anular en ella los valerosos ímpetus de la dignidad humana, presenta el Ecuador la más anormal hibridación que puede caber en la Historia: los más altos conceptos de la democracia moderna, en absurda combinación con el más bajo sistema fósil de la división de clases. Y hé aquí cómo de una población cuya cifra alcanza, talvez, á un millón y medio, seiscientos mil indios, por lo menos, vegetan en desolada orfandad, en los declivios de la Cordillera Andina.

¡Raza infeliz, hija del misterio y las lágrimas, hunde en la muerte su bronceada cabeza y hasta la sangrienta huella de su planta borra el polvo del olvido!....

Y ha sonado la hora, jóvenes que habéis presentado los nobles pechos á la condecoración de la sabiduría, ha sonado la hora de parar mientes en las grandes necesidades de la patria y de inquirir la manera eficaz de redimir sus dolores!

No os llamo á la reforma violenta. Admiro, que no sólo legitimo la ira fecunda que despedaza injusticias para establecer el equilibrio natural de las cosas; pero ¿qué más daría que edificar sobre el aire, el establecimiento de un sistema legal, por ejemplo, en que proclamándose los fueros de la humanidad se determinaran apriori múltiples garantías para el mismo que habría de quedarse luego abandonado á su propia ineptitud é ignorancia, causas que harían nugatoria toda protección cariñosa?....

Lo que yo os propongo es la asimilación del indio, atraerlo á la corriente de la vida nacional, despertar en él el conciente amor á la patria, infundirle el alto espíritu de la dignidad humana, utilizar, en fin, la enorme cantidad de energía que no se desarrolla, se anula ó se desvía del punto de aplicación.

Con el fervor del más hondo patriotismo acariciamos, cuántas veces, las excelencias teóricas del acrecentamiento de fuerzas por medio de la inmigración, en la cual, con sobrada justicia, tenemos fincadas valiosas esperanzas; y no pensamos jamás en que al alcance de nuestra mano hay una inmensa porción de ecuatorianos cuya acción no es apreciable, si ha de atenderse al grado posible de su desarrollo potencial. En tan injustificable olvido, no entran consideraciones de la preeminencia natural de una raza sobre otra, de la indiscutible supremacía de las razas blancas, en todos los tiempos; sino que habituados al enervamiento que se respira en la soporosa quietud de nuestro ambiente, no prestamos el oído atento á la voz que de cerca reclama el concurso de nuestra fraternidad, y deslumbrados con el brillo sugestivo de la amplia órbita en que giran las grandes naciones salimos del letargo, ambiciosos de ganar de un salto la distancia que nos separa de la altura por aquellas alcanzada, y es el ofuscamiento de nuestra ambición el que hace que descuidemos el detalle necesario y que sea gran parte de los triunfos nuestros, dorada vanidad que se esfuma como el esplendor del cielo.

Si es incuestionable la excelencia de las razas europeas, es indubitable, también, la ductilidad de todas, aun de las más inferiores, para ceder á la presión civilizadora de la Historia; y aunque desoyéramos toda enseñanza y acalláramos el grito de los deberes humanitarios, la importancia del problema estriba en la necesaria debilidad de la Nación Ecuatoriana, si de sus fuerzas elementales, la suma empleada en la lucha de la tierra pierde las nueve décimas partes de su intensidad. Para resolverlo tinosamente ha de optarse por bases sólidas. La reforma de la escuela rural, transformando su tecnicismo rutinario

en un sistema de educación práctica en que predomine el carácter agrícola y la economía del cultivo. La apertura de rumbos nuevos á las inteligencias de la clase directora por el establecimiento de Institutos de Agronomía y Quintas Normales, cuyo seguro resultado sería una generación emprendedora que, al buscar campo de aplicación á los conocimientos adquiridos, concibiera la urgente necesidad de mejorar la condición del indio, á fin de encontrar en él un poderoso auxiliar de sus planes. El fomento del espíritu corporativo que movería á la organización de sociedades de agricultura, las cuales vendrían necesariamente, por ley de su desarrollo, á procurar la labor conciente del trabajador del campo, siquier sea un móvil utilitario el que incite á mejorar al indio, como anhela el industrial perfeccionar los telares de su maquinaria. El arte, por fin, que ajeno por su naturaleza á toda otra tendencia que no fuera la realización de lo bello, alcanza el más alto timbre de su noble alcurnia, cuando concurre con su poder maravilloso á romper las trabas que sujetan las aspiraciones de la patria.

He ahí, Señores, algo de lo que yo considero como el más trascendental objeto de nuestro estudio.

Avivemos, aun más, la luz que irradian los nuevos ideales, inundemos de élla las almas juveniles que miran al porvenir y sienten las palpitaciones de la secreta virtud de la solidaridad de las generaciones; y cuando el amor patrio sea en todos y cada uno de los ecuatorianos savia fecunda que vigorice la conciencia nacional, entonces, más que nunca, podremos alegar el derecho del Ecuador á tomar parte en el cumplimiento de su misión histórica, como pueblo soberano.

Señores.

ALGUNAS MONTAÑAS VOLCANICAS

de la cordillera oriental de las hoyas de Quito y Latacunga

(Extractos de la obra del Doctor **A. STÜBEL,** *"Die Vulkanberge von Ecuador")*

POR

AUGUSTO N. MARTINEZ

PROFESOR DE CIENCIAS NATURALES
EN EL INSTITUTO NACIONAL MEJÍA DE QUITO; OFICIAL DE ACADEMIA DE FRANCIA, ETC.

TERCERA PARTE

EL QUILINDAÑA

El Quilindaña, como el Cayambe, el Antisana y el Sangay, está situado en la Cordillera oriental, pero no avanza tanto al oriente como estos. Igual al Cotopaxi se levanta libre circularmente. De las altas serranías que le rodean en los lados Este y Sur, se puede concluir que su base está constituida de pizarras cristalinas antiguas. Por el contrario, en sus lados Norte y Oeste pre-

domina la formación volcánica; los declivios de los sistemas de Antisana, Sincholagua y Cotopaxi, en conexión con aquellas serranías, no volcánicas, limitan un ancho valle en forma de caldera, de cuyo centro se alza el Quilindaña. La planicie que rodea al pie Norte de la montaña y por dónde corre el río Ami, se llama el Vallevicioso; la situada en el lado Sur y que desagua en el río de las Juntas, por el de Chalupas se llama también, valle de Chalupas. Ambos ríos, llevan sus aguas (el Ami, nace en los ventisqueros orientales del Cotopaxi) al río Napo.

1º El Quilindaña visto del Sur.

Punto de mira: el Hato de Chalupas, á 3,664 metros de altura sobre el nivel del mar; la distancia á la cima del Quilindaña importa cerca de 7 kilómetros.

Como construcción volcánica, presenta el Quilindaña una extructura, que no es rara entre las montañas volcánicas del alto país del Ecuador, pero que, en ninguna de ellas se caracteriza de una manera tan típica. Distinguimos en el Quilindaña dos partes: una construcción fundamental extensa, casi de forma circular, y una superior, en la de una pirámide central, sin embargo tan intimamente unidas ambas, que apenas sería admisible establecer una separación temporal respecto á la formación de la una y de la otra.

La construcción fundamental se compone de siete á ocho cuchillas, dispuestas radialmente, á manera de contrafuertes, separados entre sí por valles cortados más ó menos profundamente, y adquiriendo algunos una amplitud en forma de caldera. Lo notable de esta estructura como creación volcánica consiste, en que estos valles, no solo han podido ser producidos por erosión, sino que ya han debido estar formados durante la emisión y la acumulación del material igneo fluído que construyó á la masa principal de la montaña; además, en que estas cuchillas no se presentan radialmente al rededor de la abertura de un cráter, sino que, en el sitio donde

se debía buscar por las relaciones de yacimiento de los bancos de roca, el punto de partida de las masas eruptivas, en lugar de un cráter se destaca una alta pirámide de rocas, con perceptible estivación de sus bancos.

Poco determinadas se presentan en el lado Sur del Quilindaña, las articulaciones en cuchillas aisladas, como en los demás de sus lados; por el contrario es singular la parte media de los declivios de la montaña cubiertos de colinitas. Toda esta extensa parte de los declivios, en la que no es visible roca alguna, debe considerarse como una corriente de lava, sepultada bajo una poderosa capa de humus. Esta corriente parece que dimana del pie de la pirámide central á los 4.200 metros de altura, y es presumible que esta erupción tuvo lugar ya después de la erección de la montaña.

Frente al observador, está situada la casa de la hacienda de Chalupas (3664 metros), la que por la alta situación de esta región de páramo, así como la hacienda del Vallevicioso (3608 metros), son habitadas sólo en el tiempo de los *rodeos*. En mucha extensión son las únicas habitaciones humanas de la comarca.

Hacia la izquierda se abre el valle de Chalupas, en una planicie pantanosa atravezada de muchos riachuelos. Encima se levanta sobre una alta cadena, igualmente volcánica, la negra cúpula de piedra del cerro Languachupa (4080 metros), llamado también el Morro de Chalupas, á cuyo origen, no se le puede atribuir una conexión inmediata con la actividad eruptiva del vecino Quilindaña ó del Cotopaxi; tanto él como su fundamento debe ser considerado más bien como formación independiente de las fuerzas volcánicas.

Desde el punto de mira, entre el Morro de Chalupas y el Quilindaña, se presenta en último término, el Cotopaxi.

Hacia la derecha se divisa la serranía que cierra al valle caldera por el Este, compuesta de pizarras cristalinas, y es tan alta, que una de sus cúspides, solo excepcionalmente está desprovista de nieve. Lleva el nombre de "Serranía de Carrera Nueva."

22 El Quilindaña visto del Norte.

Punto de mira: alrrededores del Hato de Vallevicioso, 3650 metros sobre el mar. La distancia de este punto á la cúspide del Quilindaña, importa cerca de 10 kilómetros.

El lado Norte muestra del modo más claro, las articulaciones en cuchillas á manera de contrafuertes, que caracterizan á esta construcción volcánica en todos sus lados. Algunas de estas cuchillas se bifurcan en su parte inferior, y suben en la superior formando escalones bien definidos, en los que se presenta la roca constitutiva en yacimientos de bancos superpuestos y que caen hacia afuera con ligera inclinación. También aquí recorren las crestas de las cuchillas ordenadas radialmente con poca rapidez como lo hemos observado ya en otras montañas. Pero lo que especialmente distingue al Quilindaña de estas otras de igual extructura, son las considerables profundidad y amplitud de sus valles, en relación con el volumen de los muros divisorios que los separa entre sí. El valle principal, el hondón de Toruno recuerda aún por su forma á las calderas de muchas montañas volcánicas. Entre las cuchillas contrafuertes se deben mencionar como predominantes, la loma de Buenavista al Sureste y el Filo de Verde-Cocha al Noroeste de la cúspide principal.

El último término del Hondón de Toruno, está formado por la rápida pared Norte de la pirámide terminal del Quilindaña, de cerca de 600 metros de altura. La forma de esta pirámide podría justificar que se le considere al Quilindaña como el Matterhorn del Ecuador. Desde el Quilindaña, á la izquierda, hacia el Sur, limitan el horizonte las montañas pizarrosas y denteladas de las Cimarronas del Valle de Chalupas. En el primer término se abre la planicie del Vallevicioso.

3º El Quilindaña visto del Oeste

El punto de mira elegido fué el declivio del Cerro Languachupa (Morro de Chalupas), á los 4030 metros sobre el mar. La distancia desde él á la cúspide del Quilindaña importa aproximadamente 7 kilómetros.

El cerro nos presenta aquí su lado más ancho; está formado de una elevada coronación frontal que se abraza por el lado Norte con la pirámide erguida y por el Sur con un largo macizo de rocas de paredes verticales. La especie de unión de este macizo frontal con la empinada masa de piedra de la pirámide propiamente dicha pone de manifiesto extraordinariamente, la comparación que se podía establecer. con una catedral sepultada en nieve, y cuya torre se habría desplomado en su parte superior.

Una ensillada plana, que forma la división de las aguas entre el Vallevicioso á la izquierda y el Valle de Chalupas á la derecha, determina también la conexión de los declivios occidentales del Quilindaña y el alto sistema del Morro de Chalupas [el punto de mira del observador] y está señalada por un pequeño aguazal [ciénega]. Una acumulación mayor de aguas, llamada Verde-cocha. se presenta en la terminación del valle que atravieza á la construcción Quilindaña exactamente al frente del observador. Completamente abajo, á la derecha se nota la solitaria choza de Chalupas. Atrás queda el sistema de montañas. cuya cúspide principal, en forma de cúpula ha sido bautizada por los indios pastores con el nombre de "Cerro de la Conga." A la izquierda del Quilindaña, pero á una gran distancia de cerca de 44 kilómetros, nos muestra el Antisana sus difícilmente accesibles lados Sur y Sureste.

4º Las Serranías de Carrera-nueva y del Cerro de la Conga.

La primera parece constituida exclusivamente de

antiguas rocas cristalinas, entre las que predominan las pizarras micaceas; nos presenta cierto interés en tanto que cierra hacia el Este, al valle caldera, en el que tuvo lugar la poderosísima erupción del Quilindaña. Muchos de los picos de esta valla oriental deben levantarse sobre 4000 metros.

El punto de mira es Pambasacha, á 3.739 metros de altura, en el pie oriental del Quilindaña, camino del Hato de Vallevicioso á Chalupas. El viage al contorno de la base del Quilindaña demanda tres jornadas pequeñas de marcha y se ejecuta fácilmente, y mucho más que la vuelta de cualesquiera de las montañas volcánicas del Ecuador, pues el camino atravieza casi siempre la planicie del valle. Solo en el lado Norte, para llegar del valle del río Chalupas al del río Ami, hay que vencer una cuesta de cerca de 400 metros en aquel sitio en que se tocan los fundamentos del Quilindaña con el pie del Páramo de Pansache, ó con los declivios del Cotopaxi.

La Serranía del Cerro de la Conga que limita por el lado Sur al valle caldera, se parece en su configuración y levantamiento á las de Carrera Nueva. Sin embargo está dominada por una alta cúpula de piedra que quizás alcanza de 500 á 600 metros sobre ella, cuyas condiciones exteriores, permitirían establecer el orígen eruptivo de sus rocas, especialmente si se le compara con la pirámide central del Quilindaña, configurada de semejante manera.

Alturas del Quilindaña y de sus alrrededores.

Cúspide del Quilindaña ...	4919
Límite inferior de la nieve en el lado Norte, en el Toruno-huaico	4364
Pie del ventisquero en el Toruno-huaico	4470
Hondón de Toruno	4040
Ensillada entre Hondón de Toruno y Rumi-ucu	4369
Puntaloma en el lado Oeste del Quilindaña	4130
Cresta entre Ami-huaico y Hondón de Buenaventura	mts. 4172
Primera punta sobre la cresta entre Ami-huaico y Buenaventura-huaico...	4040
Cienega del medio en el Ami-huaico	3994
Hondón del río Blanco....	3935
Jergachurana-filo	4109
División de las aguas entre río Ami y río Chalupas	

en el pie oeste del Quilindaña 4007
Yurac-cocha 4076
Cocha de Amugailina en la ensillada entre el Morro y el pie W. del Quilindaña 4127
Río Ami en Chisa chiquito. 3946
Río Ami chorrera..... 3774
Río Ami en Huasicama-bolsa 3622
Pamba-sacha en el lado Este del Quilindaña..... 3739
Chalupas hato, en el lado Sur del Quilindaña 3664
Vallevicioso, Hato..... 3608
Plaza de Armas altura cerca del Hato 3892

CUARTA PARTE

EL SINCHOLAGUA

En su presentación, el Sincholagua nos recuerda completamente al Quilindaña ó también al Cotacachi, y podría muy bien, como cualesquiera de éstos dos últimos, servir de tipo de toda una serie de las montañas volcánicas del Ecuador, en las que se destaca una pirámide central sobre un extenso fundamento articulado, sin que se pudiese separar las dos dististas partes topográficas en sus relaciones genéticas. Cada una de estas montañas muestra independientemente sus peculiaridades individuales, y las del Sincholagua consisten, en que las cuchillas radiales de la construcción fundamental se extienden desde arriba con inclinación muy suave; á mucha distancia del centro, se levantan en una cúspide pequeña en forma de rodilla, para caer rapidamente á la perifería. Los valles de separación de estas cuchillas son poco profundos y avanzan hasta la pirámide central en cuyo pie se ensanchan en forma de caldera. El más significativo de ellos, se encuentra en el lado Noroeste de la montaña, y se llama Hondón de Yahuil. Otro se dirige hacia abajo, al Oeste y toma su origen en la caldera de Derrumbo grande, entre el pie Sur de la pirámide y el contrafuerte meridional más alto, el llamado Yana-Sincholagua.

Aunque el Sincholagua haga la impresión de ser una montaña aislada, extrictamente no se le puede considerar como tal, pues sus declivios orientales se ligan

con los de la meseta del Antisana, de tal manera que el límite entre ambas, sube hasta una altura de cerca de 4000 metros. Por el contrario la base del Sincholagua en los demás lados alcanza alturas de solo 3400 á 3600 metros. Según esto, importa la altura relativa de la montaña, sobre las planicies que pueden ser consideradas como su base, 1100 á 1300 metros.

La pirámide de piedra, cubierta de nieve del Sincholagua es de forma especialmente hermosa; propiamente consta de un grupo de cuatro pirámides de las que, la más alta ocupa la mítad y los vértices de las pequeñas que le circundan se unen á ella por cuchillas bien acusadas. A consecuencia de la gran rapidez, tiene este grupo de pirámides, sola una reducida cubierta de nieve, y de allí que se pueda conocer, que en todos sus lados, está construido de bancos de masas de lava dispuestos unos sobre otros, Esta condición se presenta de la mejor manera en la pared rapidísima del lado Sudoeste donde parecen tener los bancos un yacimiento casi horizontal.

Pero en su lado Noroeste, exhibe la pirámide terminal, una ancha depresión; llena de un ventisquero, y rodeada de gradas denteladas, con lo cual se aumenta más la semejanza de la construcción piramidal con la del Cotacachi. Características para las condiciones petrográficas, especialmente para el estado hendido y desmenuzado de ciertos bancos de roca, que toman parte en la composición de la pirámide, son las masas pardas de escombros, que cubren las superficies horizontales de los escalones, y que descienden como poderosos derrumbamientos, hasta los ensanchamientos en forma de caldera de los valles Yahuil, Derrumbo grande, Potrerillos y Puca-allpa,

Alturas del Sincholagua y sus alrrededores.

	mts.
Cúspide principal del Sincholagua T	4988
Cerro Chuquira, cúspide oriental	4589
Yana Sincholagua, cúspide occidental	4506
Ensillada entre el cerro Chuquirra y Cunturmachay-filo	4378
Ensillada entre el cerro Chuquira y los declivios de la cúspide principal	4451
Ensillada entre la loma de Fala y los declivios de la cúspide principal	4427
Cúspide de piedra Norte de la loma de Fala	4385
Iurac-allpa, acceso oriental en el hondón de Yahuil	4267
Escalón de piedra más alto en el hondón de Yahuil	4315
Potrerillos, suelo del valle de Yahuil	4166
Bosque en el hondón de Yahuil	4055
Ventanillas, ensillada sobre el escalón de rocas occidental de Yahuil	4470
Límite inferior de la nieve en el lado Norte del Sincholagua	4577

Puntos en el declivio Norte

Pinantura, hacienda	3142
Mauca-estancia	3262
Santo Domingo, principio del pajonal	3499
Puerta de Guamaní, camino	3549
El Taladro, cúspide sobre la puerta de Guamaní	3593
Secas, chozas	3465
El Isco, Hato	3459
El Tablón	3727
Rayo-loma	4103

Puntos de los declivios inferiores occidentales

El Mudadero	4203
El Carmen, hacienda	3375
Guagrahuasi	3419
Llavepungo, hacienda	3430
Borde de la chorrera de Potrerillos	3329

Puntos en los declivios E. y S. E.

Loma de Parca	4300
Río Tambo-yacu, en la subida de Alumis-Silo	3873
Muchana-rumi	3780
Samano	3942
Yuccharumi	4143
Hatunccocha	3995

QUINTA PARTE

EL COTOPAXI

Entre las montañas volcánicas del Ecuador, que en número pasan de cuarenta, solo cuatro se pueden consi-

derar como volcánes activos: el Cotopaxi, el Tungurагua, el Sangay y el Pichincha.

De estos cuatro, el Cotopaxi es el más alto (5943 metros, medida trigonométrica). y se distingue ante todo de los demás, tanto por su imponente figura cónica, cuanto porque se levanta aislado circularmente.

Antes de ocuparnos con la descripción topográfica de la montaña, resumimos brevemente, lo que se puede sacar en limpio, en el Cotopaxi, sobre la acción de las fuerzas volcánicas del presente, y lo que caracteriza su significación de volcán activo.

Existen muy pocos documentos auténticos sobre las erupciones del Cotopaxi en el tiempo histórico. Apenas los necesitamos, pues el mismo Cotopaxi nos ha suministrado la historia de su actividad; está escrita con toda precisión en sus declivios. Exactamente en esta manifestación de su historia, consiste en gran parte la peculiaridad de este volcán, y lo que nos cuenta en ella, es muy significativo para el modo de acción de las fuerzas volcánicas en general.

También en el Cotopaxi hay que distinguir una construcción fundamental y otra superior. Pero, mientras que en las montañas hasta ahora consideradas (con ciertas excepciones en el Antisana), estas dos partes se dan á conocer como creaciones de un solo período, la oposición se halla en el Cotopaxi, pues construcción fundamental y superior pertenecen en él, indudablemente á dos diferentes períodos de origen.

Los declivios del cono Cotopaxi no están tan cercados y cubiertos de corrientes de lava, que se vería en ellas, representados todos los siglos, desde los tiempos prehistóricos más remotos, como es el caso, por ejemplo, del Etna, ningúu campo de lava de leguas de extensión circunda á los picos de la montaña, ningun cono de erupción, como los centenares que cubren las faldas del Etna, se levantan al rededor del Cotopaxi, para atestiguar que las masas igneo fluídas buscaron otro camino de salida que el de la chimenea del cráter de su cima.

Con plena seguridad se puede establecer que todas

las erupciones del Cotopaxi, en el tiempo histórico ó el más próximo á este, tuvieron lugar por el cráter de la cima. Tampoco puede pasar desapercivida la circunstancia, que las masas de material emitido en relación con la magnitud de la montaña es extraordinariamente reducido. Y como una particularidad del Cotopaxi debemos mencionar que las lavas emitidas por su cráter, en razón de la rapidez de sus declivios superiores no forman corriente alguna, que mantuviese un vínculo desde el filo del cráter hasta su base.

El filo del cráter parece haber poseido en el tiempo en que tuvieron lugar aquellas erupciones, aproximadamente la misma altura en toda su circunvalación, como la conserva aún en el día (á lo menos hasta 1877), asi que el derrame, especialmente por una ebullición violenta de la lava en la chimenea del cráter, puede verificarse por diferentes lados al mismo tiempo. De la misma manera, no se excluye que el filo del cráter, experimente cambios durante una misma erupción, que gobiernen al flujo de la lava, hacia á uno ú otro lado. Parece que en el tiempo antiguo fueron los lados Este y Sudeste, por los que se derramó la lava; pero las más recientes emisiones tuvieron lugar sobre el filo Oeste.

Las masas de lavas modernas sepultadas debajo de la capa de nieve del Cotopaxi, salen á luz en ocho puntos y se extienden en forma de corrientes; las terminaciones de estas corrientes, por una casualidad, están situadas entre 3700 y 4400 metros, por consiguiente no alcanzaron la base plana de la montaña. Las clasificamos de la manera siguiente:

Las Corrientes de lava del Cotopaxi.

1º	Erupción del año 1854 ó 1863, en los lados Oeste y Sudoeste	mts.
	Pie de la lava en Manzana-huaico	4194
	Pie de la lava en Puca-huaico	4365
2º	Reventazón de Yanasacha-volcán, sobre el la-	

do N. O.; pie de la lava..... 4071
3º Reventazón de Tauripamba-volcán, en el lado N. pie de la lava..... 4421
4º Reventazón de Diazchaina-volcán, en el lado N. E., pie de la lava (cerca)..... 4000
5º Reventazón de Chirimachay-volcán, en el lado E. pie de la lava..... { norte.. 4230 / sur..... 4330
6º Reventazón de Potrerillos-(Pucahuaico)-volcán, en el lado S. E. pie de la lava 4365
7º Reventazón de Puma-ucu-volcán, en el lado S. S. E., pie de la lava (cerca)..... 4000
8º Reventazón de Taruga-puñuna-huaico volcán, en el lado S., pie de la lava..... 3762

Las masas de rocas negras de las corrientes de lava 5 hasta 8, son conocidas por los indios del Vallevicioso bajo el nombre de "Reventazones de las Cimarronas."

La cuestión si se estaría en lo justo, atribuyendo estas ocho corrientes á otras tantas erupciones separadas, la negamos definitivamente. Muy verosímil es que su número se limite á 3 ó 4. Las más de las corrientes de lava de los lados Este y Sur pertenecen probablemente á una sola erupción, y quizás también á la misma la de Tauripamba-volcán del lado Norte. Por una erupción especial debía haberse formado la de Yanasacha-volcán, y bajo todo aspecto, es la más antigua, pues su superficie está completamente cubierta de vegetación. En el tiempo más reciente cae la erupción cuyas masas de lava cubren los declivios Suroeste de la montaña.

La crónica confirma en general los resultados obtenidos por las observaciones hechas en la montaña misma; refiere, como lo averiguó por primera vez, el señor doctor Teodoro Wolf de tres erupciones suficientemente auténticas: una en el año 1534, otra en los de 1742 á 1746 y una tercera, la más violenta de todas en el año 1786.

De las concordancias de los hechos observados con los datos históricos, creemos poder sacar la conclusión, que entre la erupción que concluyó el edificio del cono-Cotopaxi, en su actual configuración y altura, y el prin-

cipio de las emisiones de las nuevas masas de lava de aspecto fresco, se ha transcurrido un espacio de tiempo de incalculable duración.

La circunstancia que las paredes de la chimenea del Cotopaxi. aún cerca del filo del cráter, cuya circunvalación por lo menos se puede apreciar en uno y medio kilómetros, han resistido á la monstruosa presión de la columna de lava (pues no ha tenido jamás erupciones laterales), prueba que el cono, en manera alguna está formado de la acumulación de escorias. y que le hayan construido poco á poco, un gran número de pequeñas erupciones, sino que al contrario en su interior debe consistir de rocas compactas predominantes.

Según toda probabilidad, la masa principal del cono–Cotopaxi es el producto de una sola erupción poderosísima, en la que se acumuló el material muy fluído que manaba en violenta sucesión.

Esta opinión del origen de la montaña cónica–Cotopaxi, en manera alguna contradice la construcción estratificada de su interior—en tanto que puede observarse—sino más bien explica la íntima conexión de los delgados bancos de roca, asi como la reducida formación de escorias en las superficies de contacto.

Hemos asegurado que, el volumen del material emitido por el Cotopaxi en el transcurso de los últimos siglos, en relación á la masa de su cono propiamente dicho, qarece muy reducido; pero más reducido parece también al volumen de la columna igneo fluída que debe establecer, durante la actividad del volcán, la conexión entre el foco volcánico situado en desconocida profundidad, y los bordes del cráter. Si apreciamos la altura de esta columna igneo fluída enteramente por lo bajo, y con la imaginación aceptamos que el foco volcánico no esté sino á la profundidad del nivel del mar, llegaría su elevación á 6000 metros. Por consiguiente la cantidad derramada por el borde del crater se porta como una gota de mercurio, del tamaño de la cabeza de un alfiler, en relación á la longitud de la columna de mercurio de un barómetro. Bajo este punto de vista obtiene la alta si-

tuación de un volcán, como la del Cotopaxi, que pasa por el más alto entre los volcanes aún activos de la tierra, un especial interés.

Por consiguiente la peculiaridad del Cotopaxi, como volcán activo consiste en lo esencial, que la poderosa, en sí concluida y propia construcción, ha desempeñado más tarde solo un papel de mediador para pequeñas reacciones de su foco, y aún lo sigue desempeñando; y además, que desde la conclusión de su edificio hasta el principio de esta aún mediana actividad, en todo caso se ha transcurrido un inconmensurable espacio de tiempo de completa tranquilidad.

Las grandes desvastaciones ocasionadas por las erupciones del Cotopaxi, en el tiempo histórico, no lo fueron por corrientes de lava, sino á consecuencia de los fenómenos que suelen acompañar á las erupciones de los volcanes, cuales son, terremotos, lluvias de ceniza y aluviones. Exactamente los últimos, producidos por la repentina fusión de algunas partes del manto de nieve, son y han sido para los habitantes del alto país del Ecuador, fatalísimos.

(Continuará).

CONDICION LEGAL DE LOS EXTRANJEROS

EN EL ECUADOR (*)

SEÑOR DECANO

SEÑORES PROFESORES:

No hace mucho tiempo que los Estados imponían toda clase de restricciones á los individuos que querían salir de su patria para establecerse en otro país. Estas medidas generales estaban en armonía con la situación económica y política de los pueblos. Creíase que el poder de los Estados dependía del número de sus súbditos; veíase en la emigración un crímen de lesa majestad, un atentado contra el Soberano, una traición que debía merecer severos castigos.

Las legislaciones, tanto de las naciones de Europa, como de los Estados Unidos de la America del Norte, contenían disposiciones análogas procurando impedir la emigración. Mas desde los comienzos del siglo pasado ha cambiado por completo el criterio de las legislaciones respecto á este punto. Hoy se reconoce como verdad evidente, que el individuo que no puede conseguir en su patria la satisfacción de sus necesidades, ó que no puede perfeccionarse tiene derecho á salir de ella y establecerse donde cree que tendrá á su alcance, los medios que son necesarios para llegar á dicha satisfacción ó á dicho perfeccionamiento. El Estado que impidiera á sus súbditos salir de su patria, obraría contra su propio fin ya que está en la obligación de propender á su propio perfeccionamiento y al de sus ciudadanos.

Del mismo modo, las actuales relaciones internacionales

(*) Tesis leída ante la Facultad de Jurisprudencia para obtener, después del examen correspondiente, el grado de Licenciado.

exigen que los Estados no impidan que los extrangeros que deceen permanecer en su territorio, residan en él y gocen de determinados derechos resultantes de su calidad de hombres; y si procura encontrar para sus súbditos los recursos que les falta, en su propio país, debe ofrecer á los demás pueblos, los medios que necesiten para conseguir sus fines legítimos.

Pero no porque los individuos salgan de su país, dejan de ser súbditos de su Estado y no tienen ninguna obligación para con él, ni quedan exentos de cumplir las leyes de su patria, al menos las que no estén en oposición con las del territorio en que residen. Tampoco pierden el derecho de protección que el Estado les debe; y para llevarla á cabo los gobiernos nombran agentes diplomáticos y consulares, cuyo principal deber es velar por los intereses y derechos de sus connacionales.

Todo Estado, en virtud de su soberanía, tiene derecho á señalar las condiciones en que admite á los extranjeros en su territorio sin mas restricciones á su poder que las que nacen de la personalidad humana considerada en sí misma y por los principios que reglan las relaciones entre las naciones. Así ninguna autoridad local podría negar á los extranjeros el derecho á la vida, á la propiedad etc., ni podría dictar una expulsión de todos, como la xenelacia de los espartanos. Un gobierno que tal cosa hiciera, se colocara, de hecho, fuera de la comunidad de las naciones.

Las legislaciones de todos los países fijan la condición de los extranjeros que residen en su territorio y los derechos de que gozan.

¿Cuál es la condición de los extranjeros y sus derechos en el Ecuador?

Esto es lo que voy á tratar de estudiar teniendo en cuenta tanto la Constitución, como las leyes secundarias de la República. Examinaré si éstas como aquella se conforman á los principios científicos, tales como los he comprendido en mis cursos escolares, sin pretender, por otra parte, decir algo nuevo, ya que esto sería difícil sino imposible para un estudiante, cuya atención tiene que estar dividida en las arduas y múltiples cuestiones que abraza la ciencia del Derecho, esperando que disimularéis, vista mi insuficiencia, los vacíos y errores que encontraréis.

I

¿Quiénes son extranjeros en el Ecuador? El artículo 52 del Código Civil dice: "Son ecuatorianos los que la Constitu-

ción del Estado declara tales: los demás son extranjeros" y el artículo 6º de la Constitución: Son Ecuatorianos:

1º Los nacidos en el territorio del Ecuador de padre ó madre ecuatorianos;

2º Los nacidos en el mismo territorio de padres extranjeros si residieren en él;

3º Los que nacidos en Estado extranjero de padre ó madre ecuatorianos vinieren á residir en la República y expresaren su voluntad de que quieren ser ecuatorianos;

4º Los naturales de otras naciones, que estuvieren en el goce de la nacionalidad ecuatoriana;

5º Los extranjeros que profesan ciencia, arte ó industria útil ó sean dueños de propiedad raíz ó capital en giro, y que habiendo residido un año en la República declaren su intención de avecindarse en ella y obtengan carta de naturalización; y

6º Los que obtuvieren del Congreso por servicios á la República.

La nacionalidad ó sea "el vínculo que se refiere una persona ó cosa á una nación determinada", es una cuestión que se refiere exclusivamente al derecho público interno. De la soberanía del Estado se desprende la facultad que éste tiene de fijar los requisitos, en virtud de los cuales, puede un individuo ser miembro de él.

Las legislaciones señalan de diversa manera estos requisitos, y á causa de esta variedad, podemos encontrar que una misma persona tiene varias patrias ó no tiene ninguna.

Todos los escritores modernos están conformes en que el individuo debe tener una nacionalidad, así como no debe ser nacional de dos ó más.

"Que todo hombre tenga nacionalidad cierta y que no tenga sino una sola, dice Despagnet, es el ideal á que debe aspirarse." El hombre sin nacionalidad se halla en una situación anormal y fecunda en inconvenientes; de hecho goza en todas partes de los derechos más importantes y de la protección social, sin soportar las cargas inherentes á la nacionalidad."

"Por otra parte, el que tiene á un mismo tiempo dos nacionalidades da margen á conflictos insolubles, en cuanto á los derechos y deberes inherentes á la nacionalidad, que puede reclamar ó que debe soportar". (1)

Pero si esta es la unánime doctrina de los escritores, en las disposiciones legales, lo repito, se encuentra la más completa

(1) Derecho Internacional Privado.

disconformidad, á causa de los diferentes fundamentos que reconocen para determinar la nacionalidad.

Un individuo puede ser miembro de una Nación, ya por orígen ó ya por naturalización.

Tratando de resolver sobre la nacionalidad originaria dos son los sistemas que han sido escogidos tanto por los autores, como por las legislaciones. Se atiende bien al lugar en que el individuo nace: el *jus solis;* ó bien á la filiación confiriendo á los hijos la nacionalidad de los padres: *jus sanguinis.* Legislaciones hay que adoptan un tercer sistema combinando el *jus solis y el jus sanguinis,* pero dando la preferencia á uno de ellos.

La determinación de la nacionalidad por el lugar en que el individuo nace, no es sino una consecuencia del régimen feudal, según el cual todo lo que se encontraba en el territorio-personas y cosas-formaba accesión del suelo.

Este principio fue adoptado por las antiguas leyes francesas y es el que domina aún en las legislaciones de Inglaterra, Estados Unidos y Chile.

¿Pero el hecho del nacimiento, hecho muchas veces casual bastará para conferir al individuo los privilegios que de la nacionalidad nacen? Cierto que el hombre tiene afecciones especiales por el lugar en donde ha visto la primera luz, pero no podemos prescindir por completo de los lazos estrechísimos que unen á los hijos, para con los padres. El genio de la Nación se trasmite con la sangre, decía uno de los Tribunos encargados de revisar el Código de Napoleón

Las leyes Romanas no concedían la cualidad de ciudadano sino aquel cuyos padres eran ciudadanos Romanos. En el Código Francés se cambió el sistema, á pesar de los esfuerzos del Primer Cónsul para que siguiera vigente el del *jus solis.*

El absoluto predominio del *jus sanguinis,* ofrece el inconveniente de que un individuo, hijo de extranjeros, que no ha abandonado el lugar de su nacimiento es considerado extranjero, hasta que no manifieste su voluntad de ser tenido como nacional.

En los tres primeros números del artículo 6º de nuestra Constitución, que tratan de la nacionalidad originaria, se ha hecho lo posible por coordinar ambos principios. Así en el Nº 1º se atiende al territorio pero también á la filiación; en el 2º prevalece el *jus solis* y en el 3º el *jus sanguinis* pero se necesita, además, que el individuo exprese su voluntad de ser ecuatoriano.

Para aquellas personas que no tienen padres conocidos no hay en nuestra carta fundamental reglas para conocer su na-

cionalidad. A éstas tendremos que aplicarlas el *jus solis*, ya que su filiación no es conocida.

Pasemos á la nacionalidad adquirida ó sea á la naturalización.

Decíamos al principio que el hombre es libre para dejar su patria é ir á establecerse donde encontrará medios mejores para satisfacer sus necesidades, ó llegar á su perfeccionamiento. Pero la libertad de emigrar, que el hombre tiene no sería completa sino pudiera en el lugar que ha escogido para su residencia, obtener los mismos derechos que los nativos de dicho país. Los Estados modernos atendiendo á su propio provecho y al de los habitantes de su territorio, otorgan á los extranjeros, mediante ciertas condiciones, la cualidad de nacionales de él.

Nuestra Constitución, como todas las de la America Latina, concede con mucha facilidad á los extranjeros la nacionalidad y así el número 5º del artículo 6º requiere solamente un año de residencia en la República, y la declaración de que quieren avecindarse en ella. Expresando la palabra avecindarse la misma idea que domiciliarse, parece según el sentido literal que basta que tengan ánimo de permanecer en la República, para que obtengan carta de naturaleza. Pero es evidente, que lo que el legislador quizo, es que los extranjeros manifiesten su voluntad de nacionalizarse en el Ecuador. Así, pues, debe sustituirse la palabra avecindarse por naturalizarse.

Estudiando la condición de los extranjeros en el Ecuador, rera menester que sepamos primeramente, quienes son extranjeros, puesto que, cuando sea necesario saber si un individuo es ecuatoriano ó extranjero, la autoridad encargada de resolver, aplicará el artículo 6º de la Constitución, ya que en materia de nacionalidad no puede prevalecer otra ley que la del Estado, siendo como es ésta una cuestión que se relaciona con la organización del mismo Estado.

II

El Estado como soberano que es, tiene el derecho de legislación, es decir, puede dictar leyes sobre todo lo que se relacione con el modo de ser político y social de un pueblo. El poder encargado de legislar, según la Constitución de cada Estado, fija la organización política del mismo; reconoce los derechos políticos, sociales y civiles de los asociados, impone las cargas que éstos deben soportar etc, sin más obstáculos en su poder, que los que provienen del hecho de vivir en sociedad

con los demás pueblos; y éstos no podrían oponerse, sino cuando tales leyes obsten á sus derechos esenciales.

Las leyes que el Estado dicta son obligatorias para todos los individuos que se encuentran en el seno de una sociedad; ¿qué sería de ésta si el cumplimiento de sus leyes dependiera únicamente de la voluntad de los asociados, siendo éstos libres para obedecerlas ó no?. No sería posible, en este caso, la existencia de semejante asociación.

El hombre tiene dos clases de leyes que cumplir: unas que se dirigen á su perfeccionamiento, pero bajo el aspecto individual; y otras que también le son necesarias para perfeccionarse, pero que, además, tienden al perfeccionamiento de los demás asociados. Si no cumple las primeras será responsable sólo moralmente, pues el daño es puramente individual; pero en cuanto á las segundas, no sólo se dañaría á sí mismo, sino que los demás miembros de la sociedad, no podrian alcanzar los fines á que tienen derecho para su bienestar y progreso.

La fuerza obligatoria de las leyes está consignada en el artículo 13 del Código Civil que dice: "La ley obliga á todos los habitantes de la República con inclusión de los extranjeros ....."

Pero esta fuerza obligatoria no puede aplicarse del mismo modo á los nacionales y á los extranjeros. Hay excepciones que provienen de la cualidad de extranjero que tiene un individuo y de los principios de Derecho Internacional Público y Privado.

Un Estado tiene necesidad de medios para conseguir los fines que justifiquen su existencia; y de estos medios unos son personales es decir, que el Estado acudirá á los individuos para llegar á los fines dichos; los medios aludidos son voluntarios ú obligatorios, según que se los deje á la voluntad del individuo ó se los pueda exigir por la fuerza.

Una persona que tenga la calidad de extranjero, no puede ser obligada á todo lo que se obliga á los nacionales. El extranjero es solamente súbdito temporal, y tiene para con su Nación, obligaciones que debe cumplirlas aun cuando haya salido de el. Así, que el Estado, en el cual se halla, no puede desligarle de esas obligaciones, imponiéndole otras que sean incompatibles con su estado de ciudadano de otro país. Tal sucede, por ejemplo, con el servicio militar.

Estos principios han sido reconocidos también por nuestras leyes, pero el artículo 10 de la Constitución hace una diferencia notable entre los extranjeros y ecuatorianos de orígen, pero extranjero, por haber obtenido carta de naturaleza en otra Na-

ción. Dicho artículo establece que los ecuatorianos que se hayan naturalizado en otra Nación, no pueden eximirse de los deberes que les imponen la Constitución y las leyes mientras tengan domicilio en la República; lo que puede dar lugar á conflictos con las otras Naciones, y el Ecuador como Nación débil debe procurar evitar. Por otra parte, venimos á la regla del antiguo derecho Inglés que decía: "súbdito una vez, súbdito siempre", regla por demás injusta, ya que restringe la liberta l que tiene el individuo de cambiar de nacionalidad.

Según el Derecho Internacional Público. los soberanos, agentes diplomáticos, los navíos de guerra y los ejércitos extranjeros gozan del privilegio de extraterritorialidad, es decir, que no están sujetos á algunas leyes del país en que se hallan.

Si, de conformidad con la Constitución de un Estado,la soberanía de éste se personifica en el Soberano ó Presidente de una República; si éstos tienen el derecho de representarlo en las relaciones exteriores, tanto la teoría como la práctica les han concedido el derecho de no estar bajo la acción de la policía local, de no pagar contribuciones é impuestos y de no sujetarlos á jurisdicción civil ni á la jurisdicción criminal.

El interés de las relaciones internacionales y la posición privilegiada que los mandatarios de un Estado ocupan aún en su propio país, justifican este privilegio. Pero como estas exenciones no pueden extenderse hasta atentar contra la soberanía del Estado, el Soberano ó Presidente estará obligado á cumplir aquellos preceptos de policía, que dicen relación con la seguridad pública. En cuanto á las contribuciones é impuestos estarán exentos de aquellos que tienen un caracter personal y manifiestan que el individuo que los soporta es súbdito del Estado. Pero en los otros, como los impuestos sobre inmuebles, sí deberá pagarlos, ya que los inmuebles forman parte del territorio y el Estado tiene el derecho inminente sobre dicho territorio.

Tocante á la exención de la jurisdicción criminal no tiene en nuestros días importancia práctica, pues, como dice Martens, es difícil concebir que un Soberano cometa un crímen en país extranjero, y en caso de que esto sucediese, las autoridades tendrían derecho para tomar medidas represivas y de seguridad; pero estas no constituyen un procedimiento criminal propiamente dicho.

Por lo que respecta á la jurisdicción civil, debemos distinguir si el Soberano ha obrado en representación del Estado ó como particular. En el primer caso, los tribunales se abstendrán de conocer del asunto, pues de lo contrario tendríamos

que un Estado venía á resolver sobre los actos de otro Estado, lo que menoscabaría indudablemente la soberanía é independencia de él. Pero si ha procedido como particular, creemos que sí estará sujeto á los Tribunales; pues si el Soberano, como lo expresa Dalloz, obra por su interés privado, como particular, debe en consecuencia como cualquier otro sujetarse á la jurisdicción extranjera,

Las dificultades prácticas que originaría una sentencia condenatoria no amenguan el principio mismo.

A los agentes diplomáticos, lo mismo que á los Soberanos, se les concede el derecho de extraterritorialidad. Los diplomáticos son los representantes de un Estado en el extranjero y su fin es el de solicitar las relaciones entre el país ante el cual están acreditados y el que los ha enviado. ¿Cómo podrían cumplir su misión si de algún modo estuvieran sujetos á la autoridad cerca de la cual han sido acreditados?. Si deben conseguir un fin, de qué modo podrían conseguirlo si no se les da los medios necesarios?

Las legislaciones y todos los escritores, con excepción de Laurent, reconocen este derecho en los diplomáticos, atendiendo á lo que es la diplomacia en sí misma y al fin que se propone alcanzar.

De este privilegio se deducen las consecuencias siguientes: es inviolable el domicilio del embajador; están exentos de la jurisdicción criminal y de la jurisdicción civil.

Antiguamente no sólo era inviolable el domicilio sino que se extendía á toda una parte de la ciudad en que residía el diplomático; el domicilio servía de asilo á todos los criminales políticos y comunes que se refugiaban en la legación. Actualmente la inviolabilidad comprende á solo el domicilio; no hay por qué darle una extensión semejante á la que tenía, ni es necesaria para el fin de las embajadas. Por otra parte, la soberanía del Estado se encontraba menoscabada en gran parte, concediendo el derecho de asilo, ya que se ponía obstáculos á la libre administración de justicia, y se suscitaban á menudo dissenciones por este motivo entre los Estados y no se cumplía el objeto de las misiones diplomáticas.

Algunos escritores distinguen si un embajador ha cometido crímenes contra el Estado ó contra particulares. En el primer caso, lo sujetan á la jurisdicción territorial, en el segundo, no. Fundándose este derecho en la independencia y seguridad de que deben gozar los agentes diplomáticos para el cumplimiento de su misión, no hay razón para hacer la distinción dicha. Si un diplomático comete delitos que atenten contra la

seguridad del Estado las autoridades pedirán su retiro; le conducirán hasta la frontera; exigirán que sea juzgado en su propio país y si el Estado que lo ha enviado no lo hace, tendrá derecho á exigir una satisfacción y aun podrá declarar la guerra; pero los tribunales se abstendrán de juzgarlo.

En cuanto á la jurisdicción civil, se aplican los mismos principios que á los Soberanos.

Estos derechos no se conceden á los diplomáticos que son súbditos del país ante el cual están acreditados. Para los súbditos se dan las leyes, y establecer una excepción, sólo porque uno de ellos tenga caracter diplomático es trastornar el orden social. A fin de evitar las dificultades que podrían originarse, los gobiernos obstan por no admitir á sus ciudadanos como representantes de un Estado extranjero.

A los individuos que componen el séquito de los Soberanos, y á los miembros de las embajadas se ha convenido en concederles el mismo privilegio, pero únicamente por cortesía.

Los navíos de guerra son considerados como parte del territorio del Estado al cual pertenecen, y aun cuando esta ficción no puede ser el fundamento de la extraterritorialidad, ya que las ficciones no pueden ser bases de derechos, sin embargo hay que reconocerles este privilegio. Los buques de guerra forman parte de la fuerza militar de una nación; los comandantes y jefes ejercen funciones ejecutivas y judiciales; los individuos de la tripulación son agentes de la fuerza pública, y, en una palabra, forman parte del gobierno de modo que deben ser independientes como él. "El Soberano, dice Wheeton, tiene muchos y muy poderosos motivos para impedir que se efectúe la intervención de un Estado extranjero en los buques de guerra, y tal intervención no puede efectuarse sin ofender gravemente á su poder y dignidad".

Cuando un ejército extranjero pasa por el territorio de un Estado, con el permiso de éste, no está sujeto á las autoridades de la nación por donde pasa, en razón á los inconvenientes y peligros de todo género á que estarían expuestas las tropas, si á su jefe se le privase de su dirección y policía y se ejerciese por autoridades extranjeras" (Calvo)

Aunque el artículo 13 no establece taxativamente tales excepciones, sin embargo, estas tendrán que ser aplicadas por los jueces ecuatorianos, ya que ahora los pueblos forman una sola asociación y, estando regida ésta por el Derecho Internacional, las naciones que son miembros de dicha asociación tienen que cumplir los preceptos del Derecho que sirve para regular las relaciones mútuas de los pueblos. Además, nuestras leyes adje-

tivas contienen algunas de estas excepciones y así el Código de Procedimientos Criminales en su artículo 20 dice: "Están sujetos á la jurisdicción del Ecuador: 1º Los ecuatorianos y extranjeros que delinquen en el territorio de la República. Se exceptúan con arreglo al Derecho Internacional, los Agentes Diplomáticos residentes en territorio ecuatoriano....."

Veamos las limitaciones que provienen del Derecho Internacional Privado.

Si bien en todas las legislaciones encontramos disposiciones que les son comunes puesto que la verdad es una, sin embargo, en todas ellas hay otras que son completamente diferentes, á causa de que las costumbres, la raza, la situación geográfica etc., no son las mismas y el legislador tiene que tomar en cuenta estas circunstancias al dictar una ley.

En el modo de ser actual de los pueblos no hay uno solo que reuna todo lo que á los individuos les es menester para su progreso y bienestar. La vida de aislamiento es imposible para los Estados; los hombres que no hallan en su patria lo que necesitan procuran encontrarla fuera de ella, y el Estado está en la obligación de auxiliarles para que lo consigan. En este sentido puede decirse que los unos dependen de los otros. Así vemos que se celebran transacciones entre individuos de distinta nacionalidad ó relativas á cosas que se encuentran en el extranjero: de estas transacciones y de la diversidad de legislaciones resultan conflictos de leyes que el Derecho Internacional Privado los resuelve.

El derecho Internacional Privado que ha ido desenvolviéndose poco á poco hasta llegar al alto grado de desarrollo en que hoy se encuentra, nos señala la ley que ha de prevalecer en cada caso que se presente; y este Derecho es tan obligatorio que sus principios no pueden dejar de ser aceptados por los legisladores, ya que la protección que los Estados deben á sus súbditos y los derechos adquiridos por estos últimos lo exigen.

Siendo uno de los fines del Estado proteger á los súbditos, esta protección se verificará aun cuando salgan de su país, puesto que conservan su calidad de súbditos; pero, ¿cómo podría cumplir el Estado este fin, si, en ciertos casos, los otros no adoptaran ó respetaran sus leyes?; ó tendría que impedir á sus súbditos salir de la patria y esto hemos visto que sería ir contra la libertad de emigrar de que el hombre goza.

Además, si el individuo viera que los derechos que ha adquirido en su patria no le han de ser reconocidos, renunciaría saliendo de ella, y de este modo, á un medio de perfeccionarse. Si sale debe estar seguro que sus derechos no le serán descono-

cidos, puesto que los ha adquirido en su calidad de hombre y autorizado por sus leyes.

De todo esto se deduce que los Estados, mientras su seguridad lo permita, están obligados á aplicar leyes extranjeras, no por cortesía ni reciprocidad, sino por los principios de Justicia Universal.

Nuegtro Código Civil se ha apartado de los principios científicos, en cuanto quiere en todo caso, hacer prevalecer las leyes ecuatorianas, en los actos y contratos celebrados en el Ecuador; pero no por eso deja de admitir la aplicación de leyes extranjeras, para los celebrados en el extranjero. Los jueces ecuatorianos inquirirán primeramente si hay disposición al respecto, pues el juez administra justicia sujetándose á las leyes de su Nación, y, en caso de que nada diga el legislador, fallará aquel de conformidad á la ley extranjera, y cuando las partes no la aleguen; y si bien el Código de E E. C C. dice que el que alegue una ley extranjera debe presentarla autenticada, siguiendo en esto la doctrina inglesa y americana, que consideran la ley como un hecho y que como tal debe probarse; en caso de que no la aleguen, aplicará de oficio, pues habiendo falta de ley, juzga según los principios de Justicia Universal, y ésta exige que se adopten leyes extranjeras cuando la naturaleza del asunto lo requiere.

Por consiguiente la regla del artículo 13 no es absoluta, pues, como lo hemos demostrado, respecto á los extranjeros hay que admitirla con las restricciones expuestas.

III

El hombre que pertenece á una sociedad determinada ó que reside en ella, puede gozar de dos clases de derechos, según que consideremos en él su calidad de ser político ó su calidad individual ó sea su naturaleza humana.

Si investigamos su personalidad política, es decir, la cualidad que tiene el individuo de formar parte de un Estado, de ser miembro de la sociedad organizada para dictar la ley y cumplir los fines que dan la razón de ser á la existencia de dicha sociedad, reconoceremos en él derechos políticos, derechos que se derivas de el hecho de la ciudadanía, ó, en otros términos, del hecho dener miembro activo del Estado, como lo dice el Sr. Santamaría de Paredes.

Que los derechos políticos son naturales en el hombre no hay necesidad de demostrarlo, pues es de su naturaleza el ser po-

lítico; estos derechos existen por sí mismos sin necesidad de un reconocimiento expreso del legislador. Pero no porque estos derechos sean naturales, quiere decir que no debamos fijar condiciones para su ejercicio, una cosa es el derecho en sí, y otra la facultad de ejercerlo.

El ejercicio de todo derecho lleva consigo ciertas circunstancias que hacen modificar más ó menos en el hombre que lo ejerce, la capacidad para poder ejercerlo, circunstancias que nacen de la naturaleza del derecho.

Los derechos políticos, lo mismo que cualquier otro derecho suponen ciertos requisitos que son indispensables para que el hombre pueda gozar de ellos. Varios son estos requisitos y entre ellos se cuenta el de la nacionalidad, en el cual solamente nos fijaremos por relacionarse con el estudio que nos ocupa.

El Estado no es una noción puramente abstracta, es algo que se manifiesta real y positivamente en la vida con fines que cumplir, y si tiene fines necesita que haya personas encargadas de poner en actividad todo lo que sea indispensable ó útil para efectuar su realización. Estas personas tendrán que ser individuos que formen parte de él, ya que no se puede representar á una sociedad cualquiera sino siendo miembro de esa sociedad y cuando concurren todos sus miembros á un solo fin. Siendo diferentes los fines que tengan como objeto grupos más ó menos numerosos de individuos, se formarán tantas sociedades cuantos sean los fines á que se aspire, ya que la asociación sólo se concibe por la unanimidad del fin.

Si esto es así respecto de todas las sociedades, con mayor razón en lo que concierne al Estado. Residiendo la soberanía ó sea el poder no en un solo individuo por delegación divina, lo cual sería confundir el origen filosófico con la residencia efectiva, ni en la mera suma de individuos, como lo pretenden los partidarios del pacto social, porque vendríamos á caer en la anarquía, sino en la sociedad misma organizada de cierta manera para formar el Estado. Esta soberanía se personificará en aquellos que formen los elementos integrantes del Estado; y como éste según lo manifiesta la historia, ha ido desarrollándose hasta constituir el Estado Nacional, nacionales deberán ser los que representan al Estado.

Del mismo modo, si la soberanía reside en el Estado en los individuos que lo formen, no podemos dejar de reconocerles una determinada participación en el ejercicio del poder y de esta participación se establece una relación jurídica entre el Estado y sus miembros, relación que proviene de un hecho y éste no es otro que el de pertenecer al Estado. Por consiguiente, los sujetos de

esta relación no pueden ser sino los que lo constituyen ya que sólo en ellos encontramos el hecho que hace que se establezca esta relación jurídica. Pero como uno de los efectos de la participación en el poder, es el de determinar las personas que tendrán á su cargo el ejercicio de él, síguese que solo serán aptos para esta determinación aquellos que hayan hecho nacer la relación jurídica: los que sean miembros del Estado; es decir, los que sean nacionales.

De lo expuesto se deduce que para el ejercicio de los derechos políticos, derecho á elegir y ser elegido, se necesita ser nacional; ó en otros términos, por la ciudadanía es necesaria la nacionalidad, aunque una y otra sean conceptos en un todo diferentes.

En estos principios que son los del Derecho Político moderno, se han inspirado todas las legislaciones al no conceder los derechos políticos sino á los nacionales. Nuestra Constitución en el art. 8º establece expresamente esta condición y dice así: "Para ser ciudadano se necesita ser ecuatoriano" y el art. 9º: Se pierden los derechos de ciudadanía; 2º por naturalizarse en otra Nación", aunque si bien se ve, aquí se han confundido la ciudadanía con la nacionalidad, porque es evidente que un individuo que se nacionaliza en otro país, no sólo deja de ser ciudadano sino también nacional, para evitar la múltiple nacionalidad en un individuo.

Para algunos cargos, por la importancia que revisten, no sólo exige la Carta Fundamental la nacionalidad, sino que requiere que ésta sea de origen y de este modo el art. 36 previene que el Presidente y Vicepresidente de la República serán "ecuatorianos de nacimiento"

En dichos cargos, el patriotismo debe ser una cualidad inherente á aquellos que lo ejercen, y nunca le tendrá bastante aquel que es nacional de un país por cálculo, pues no es otro el origen de la nacionalidad por naturalización.

Pero esta condición de los derechos políticos ¿se aplicará á los derechos civiles?. Pero para el goce de estos últimos se necesitará la nacionalidad ó no haremos distinción entre nacionales y extranjeros.

La igualdad de los nacionales y extranjeros en cuanto a los derechos civiles ya no es posible poner en duda. "El problema, dice Laurent, es uno de los que planteados quedan resueltos". "Que son los derechos civiles, continúa el mismo autor, facultades necesarias al hombre para su existencia física, intelectual y moral. Dios le ha concedido esos derechos al darle la vida, pues sin gozar de ellos no podría vivir".

"El hombre, posee, expone Fiore, la facultad de ejecutar todo lo que es necesario para consegir su fin social. Cada una de estas facultades constituye un derecho, En tanto que esta facultad es garantizada sólo por la ley moral, forma para el hombre un derecho natural; y cuando ella es reconocida, declarada por la ley jurídica ó civil, constituye un derecho civil".

Pero si en teoría se le acepta como un axioma, en las legislaciones no ha llegado todavía á establecerse y, entre las europeas, la única que le ha consignado en sus disposiciones es la de Italia.

Si nos remontamos á los orígenes históricos de la legislación y en primer lugar á la de Roma, vemos que en su principio no se concedía, ni podía concederse á los extranjeros ningún derecho. El objeto de la política Romana era hacer á todos los pueblos sus esclavos y de este modo veían á los extranjeros como enemigos y no se les reconocia ni los derechos naturales que corresponden al hombre por ser hombre; eran reducidos á la esclavitud y considerados como cosas y las cosas no pueden tener derecho alguno.

Pero el número de extranjeros (seguimos en esta parte los "Estudios del Código Civil Chileno por L. F. Borja") iba aumentando y hubo necesidad de establecer ciertas instituciones cuyo principal objeto era, ó poner á los extranjeros bajo la protección de un ciudadano, ó sujetarle á una especie de tutela, que hacía que el extranjero dependiese de aquel bajo cuya custodia estaba. El *hospitim* y el *patronato* eran respectivamente estas instituciones.

Como consecuencia de la conquista Roma, había aumentado considerablemente la extensión de su territorio, así que *el hospitiun* y el *patronato* no eran suficientes y se tuvo que hacer una nueva división de las personas: ciudadanos y peregrinos.

Solamente los ciudadanos podían contraer matrimonio romano, del cual únicamente se derivan los derechos civiles. Del matrimonio romano, nacía la patria potestad y en ésta se funda el parentesco romano, y de este la antigua sucesión ab-intestato. Los ciudadanos eran los únicos capaces de ejercer el derecho de propiedad en todas sus manifestaciones. Solo ellos eran aptos para comprar y vender; el derecho de servidumbres, contraer ciertas obligaciones; y por último sólo ellos podían disponer por testamento, así como el de ser instituidos herederos y legatarios.

Los extranjeros que eran súbditos de los estados que tenían amistad con Roma eran llamados peregrinos y gozaban de los derechos naturales, pero en ningún caso de los derechos civiles. Podían contraer matrimonio, pero éste no hacía nacer derechos

civiles; su propiedad era protejida por las leyes; eran capaces para obligarse y sus obligaciones daban lugar á ciertas acciones.

En cuanto á los demás extranjeros, los barbaros ó sean aquellos con quienes no tenían ningún vínculo los romanos, carecían de todo derecho y su situación en muchos aspectos era inferior á la de los mismos esclavos.

En tiempo de Justiniano ya no había otra distinción que la de libres y esclavos. Propiamente no se encontraban extranjeros, ya que todos los pueblos conocidos habían sido subyugados por el imperio Romano.

En las antiguas leyes francesas se otorgaban á los extranejeros los derechos naturales, pero los derechos civiles no podían, en ningún caso, ejercerlos. De este modo se establecía diferencia entre derechos naturales y civiles, diferencia que en realidad no existe.

Además el Estado tenía el derecho de albinagio, en virtud del cual, los bienes de los extranjeros fallecidos en el territorio del Estado, venían á ser propiedad de éste.

La Asamblea de 1.761 abolió este monstruoso derecho que convertía a los extranjeros en siervos del rey, y privaba al hombre de una de las principales manifestaciones del derecho de propiedad: el poder trasmitir sus bienes á aquellos con quienes tienen mayores vínculos de afecto, y en caso de que no haya podido expresamente manifestar su voluntad, en que se interprete ésta de la manera más conforme con ese mismo objeto.

En el Código de Napoleón se halla establecido el principio de la reciprocidad. Los extranjeros gozan en Francia de los derechos civiles, siempre que en su patria se les conceda á los franceses. Pero la reciprocidad ¿podrá servir de fundamento á derecho alguno?. Evidentemente nó. Si reconocemos la justicia de un derecho, ¿por qué esperar que otros nos lo concedan para conceder nosotros?. Si hay principios de un orden superior que deciden si es justo ó no aquello que tratamos de establecer, en estos principios es únicamente por los que nos hemos de guiar para otorgar ó no, y de ningún modo, en una cosa tan vaga y arbitraria como la reciprocidad.

Si la igualdad entre nacionales y extranjeros, en los derechos civiles, está fundada en la naturaleza del hombre, si éstos son indispensables para que pueda vivir física, intelectul y moralmente, fijar como norma para su reconocimiento la reciprocidad, es negar los derechos; pues, cuando otro Estado no haya reconocido, no nos liga ningún vínculo, y por consiguiente no estamos obligados á respetar ese derecho. Así, pues, en el Códi-

go Francés no se reconoce, propiamente hablando, á los extranjeros los derechos civiles.

Pasemos á examinar las disposiciones de nuestra legislación á este respecto. El Código Civil que ha seguido casi literalmente al Código Civil de Chile que fue el primero de los Códigos, mucho antes que el de Italia, en que se proclamó este principio, pues aquel está en vigencia desde el año 1.857 y éste desde 1.866 establece la perfecta igualdad de los nacionales y extranjeros en su art. 53, lo mismo que la ley de extranjeros promulgada en Agosto de 1.886.

A primera vista parece indudable que los extranjeros en el Ecuador gozan de los derechos civiles, ya que así lo encontramos determinado en dicha disposición y en el art. 4 de la ley antes citada. Pero si investigamos y reflexcionamos sobre esta ley veremos que se vuelve ilusoria la pretendida igualdad.

En efecto, en el art. 2 se dispone que los extranjeros que tomasen parte en las discenciones civiles del Ecuador, y en general los que fueren perniciosos al orden público, podrán ser expulsados de su territorio. . . ."

Antes de exponer las razones por las que creo que con esta ley, tal como se halla en vigencia, no existe el goce de los derechos civiles para los extranjeros en el Ecuador, determinemos cuáles serán considerados como perniciosos.

Con la palabra pernicioso, según el Diccionario de la academia, se expresa lo que es "gravemente dañoso y perjudicial", luego extranjeros perniciosos serán los gravemenfe perjudiciales, g.ravemente dañosos á la tranquilidad del Estado, al orden público.

Pero estos daños, estos perjuicios no pueden sobrevenir sino de actos que puedan manifestar que tal individuo, reúne los requisitos para que se le considere de ese modo. De aquí que deba haber un juicio, en el cual el extranjero será tenido como pernicioso si los hechos dan mérito para que se decrete su expulsión.

La gravedad del mal que se aplica al extranjero, la justicia que pide que un individuo no sea declarado como merecedor de una pena sino después de haber sido reconocido culpable, exigen el establecimiento de este juicio, en el cual podrá el extranjero defenderse si son injustificados los cargos que se le hacen.

Pero de este procedimiento no hay ni sombra en esta ley: el extranjero es declarado pernicioso y, por consiguiente, expulsado del territorio con una simple orden de las autoridades gubernativas sin otra norma que la voluntad de estas, que puede ser arbitraria é injusta.

No es de mi propósito objetar esta medida, algunas veces

puede ser necesaria é indispensable, ya que el Estado teniendo que velar por su propia seguridad y conservación, no puede permitir que siga en su seno un extranjero que no ha sabido mostrarse digno de seguir gozando de la hospitalidad que generosamente se le ha ofrecido, y cuando la sociedad vé que este individuo, si continúa siendo miembro de ella, será un obstáculo para llegar á sus fines.

Pero de esto no se deduce que la expulsión no deba ser el resultado de un acto motivado y razonado; al contrario, puede ser tan grave y de consecuencias tan perjudiciales para el extranjero, sobre todo si se halla domiciliado en el Ecuador, si ha formado una familia y ha adquirido propiedades, que llegue á convertirse en un destierro propiamente dicho, que puede ser para él mucho más pesado que si se le hubiera expelido de su propia patria, porque si se ha establecido en el Ecuador es porque en ella no ha podido desarrollar sus facultades, ni ha tenido campo suficiente para alcanzar su fin. Además, de qué serviría tener un derecho si no se garantizara al mismo tiempo su cumplimiento y si no se prestan las seguridades necesarias para que el individuo tenga la certeza que esos derechos no le serán arrebatados arbitrariamente.?

Esto pasa con los extranjeros en la ley que lleva este nombre: se les faculta para que puedan adquirir y gozar de los derechos civiles, pero como no tienen seguridad de que se les permitirá seguir residiendo en el país, es difícil, pues, que se determinen á emplear sus facultades y destinar sus aptitudes si saben que, cuando menos piensen, ya no podrán gozar de aquello que ha constituido el término de esta aptitud y facultad.

Por otra parte, el extranjero que se encuentre inesperada y repentinamente alejado del lugar que ha escogido como su segunda pátria—lo que puede suceder fácilmente, puesto que las autoridades no tienen reglas para su conducta—dejará abandonados los frutos de su trabajo, y como no se resignará á ver perdidos los derechos que ha adquirido, pedirá, por medio de su gobierno, que el del Ecuador explique las razones que haya tenido para expedirle del territorio y se le indemnicen los daños que ha sufrido, cuando el modo de ser del extranjero no ha dado lugar para que se le tenga por pernicioso, resultando conflictos que las leyes deben prevenir.

Si se quiere, pues, conceder á los extranjeros derechos civiles, es necesario que se den garantías á su ejercicio, que se reforme la ley de extranjeros, poniendo obstáculos á fin de que las autoridades no obren arbitrariamente.

Por lo demás, prescindiendo de las irregularidades de esta

ley, los extranjeros gozan de todos los derechos civiles determinados en los Códigos, con las limitaciones que nacen de la seguridad y riqueza públicas. Así el Código Civil en el art. 600 no permite á los extranjeros—á no ser que estuvieren domiciliados—el derecho de pescar en el mar territorial.

IV

He determinado hasta aquí la condición y los derechos de las personas extranjeras individuales, réstame, para concluir, examinar las personas colectivas ó asociaciones, impropiamente llamadas personas jurídicas, puesto que éstas, lo mismo que el individuo, pueden ser sujetos de derechos y obligaciones.

En nuestras leyes no hay disposición concerniente á las sociedades extranjeras y dado caso que se presenten cuestiones relacionadas con éstas, habrá que aplicarlas los principios científicos: menester es pues que se conozcan estos.

¿Cuándo se dirá que una sociedad es extranjera?. Las sociedades para que puedan alcanzar el fin, que es la causa por la cual han aunado sus voluntades los individuos que la componen, y pongan en acción los medios que sean necesarios para conseguir aquel, deben establecerse conforme á las leyes, y por consiguiente previa autorización de la autoridad encargada de velar por su cumplimiento, ya que el fin puede estorbar ó ser contrario á las instituciones fundamentales del Estado, y los medios pueden trastornar el orden público. Por consiguiente, si la ley es la que propiamente da la existencia á las sociedades aunque el hecho primero de su nacimiento se encuentra en la voluntad de los asociados, si sólo en virtud de su autorización adquieren derechos y contraen obligaciones, las sociedades tendrán la nacionalidad de la ley causa de su existencia, y serán extranjeras si extranjera es aquella ley.

En principio, todos los Estados deben reconocer á las personas jurídicas extranjeras, puesto que la asociación es un medio al cual recurre el hombre para satisfacer sus necesidades y perfeccionarse, dada la naturaleza limitada del hombre que hace que se reúna con los demás; pues, las más de las veces, al hombre aislado le es imposible lograr aquello que es menester para conseguir sus fines. El Estado, pues, que no reconociera á una sociedad establecida de conformidad á una ley extranjera, estorbaría al progreso y bienestar del hombre.

Decía, en principio, porque las autoridades, después de examinar si la sociedad existe, deben hacerlo respecto al fin, por

cuanto un mismo fin puede ser legítimo tratándose de un Estado, é ilegítimo tratándose de otro; y el Estado que viera que el fin que se ha propuesto la sociedad, puede atentar contra la existencia de él ó contra sus instituciones no sólo tendrá el derecho sino que estará en el deber de negar su aprobación y reconocimiento á una sociedad de esta clase.

De modo que las autoridades ecuatorianas deberán reconocer á las colectividades extranjeras, que tengan caracter legal en su propio país y no comprometan la seguridad é intereses del Estado, y autorizarles para que gocen de los derechos y sujetándolas á las obligaciones que con relación á las personas jurídicas ecuatorianas se halla establecido en el título XXXII del Código Civil.

Pero si ésta es la extención, que conforme á los principios científicos, debe darse á nuestras disposiciones, lo más necesario es que se dicten reglas fijas, á fin de evitar las dudas qne origina el silencio de la ley.

JOSÉ FRANCISCO PEREZ BORJA.

Quito, Mayo 31 *de* 1905.

BIBLIOTECA "PATRIA" DE OBRAS PREMIADAS

MADRID

Publica novelas, cuentos, etc., premiados en concursos públicos y obras fuera de concurso debidas á los más distinguidos literatos españoles.

La mejor recomendación de esta "Biblioteca" es decir que ha merecido alabanzas de literatos como los Sres. Pereda, Menéndez Pelayo, Palacio Valdés, Balart, Sánchez Moguel, Silvela, etc.

Los tomos que publica, contienen preciosos grabados de los artistas españoles de más nombradía y cubiertas tiradas á seis colores con el retrato del autor de cada obra.

PATRONATO PRINCIPAL

Excmo. Sr. Marqués de Comillas.
" " Conde de Bernar.
" " Conde de Canilleros.
Iltmo. " Barón de Vilagayá.
Excmo. " D. Joaquín Sánchez de Toca.

OBRAS PUBLICADAS

La Golondrina, (novela) por Menéndez Pelayo.
La Tonta (id.) por Solano Polanco.
Epistolario, (id.) por Santander y Ruiz-Giménez.
Almas de Acero, (id.) por Rogerio Sánchez.
La hija del Usurero, (id.) por Maestre.
La Cadena, (id.) por Amor Meilán.
Engracia, (tradición hispano-romana) por Pamplona Escudero.

Colección de cuentos premiados, de los señores Menéndez Pelayo, Lafuente, Solano Polanco, Teodoro Baró y S. Truyol y Plana.

Pídanse en todas las librerías de la República

AVIS IMPORTANT

L' Université de Quito, désirant accroître ses Musées de zoologie, botanique, minéralogie et ethnologie, s' est proposée de se mettre en relation avec les divers Musées d' Europe qui voudraient faire ses échanges de collections, etc. A ce propos, elle est toute disposée d' envoyer aux Musées, publics ou particuliers, qui se mettront en rapport avec elle, des exemplaires de la faune, de la flore, etc. équatoriennes, en échange des exemplaires étrangers qu' on voudrait, bien lui envoyer.

Les personnes qui, voulant accepter cette excellente manière d' enrichir leurs Musées, desiréraient tel ou tel exemplaire, telle ou telle collection, par exemple, une collection ornithologique, n' ont que s' adresser à

"*Mr. le Recteur de l' Université Centrale de l' Equateur.*

Quito"

ou á

"*Mr. le Secrétaire de l' Université Centrale de l' Equateur.*

Quito."

TRADUCCION

AVISO IMPORTANTE

La Universidad de Quito, con el objeto de fomentar sus Museos de zoología, botánica, mineralogía y etnografía, ha resuelto establecer cambios con quienes lo soliciten; y á este fin, estará pronta á enviar á los Museos públicos ó privados, que se pusiesen en correspondencia con ella, ejemplares de fauna, flora, etc. ecuatorianos en vez de los extranjeros que se le remitiesen.

Quien, aceptando esta excelente manera de enriquecer sus Museos, quisiese un determinado ejemplar ó una determinada colección, v. g.: una ornitológica, etc., diríjase al

"*Señor Rector de la Universidad Central del Ecuador.*

Quito"

ó al

"*Señor Secretario de la Universidad Central del Ecuador.*

Quito."

se canjean con toda clase de publicaciones científicas y literarias. También se canjean colecciones de éstas, con colecciones de los Anales.

Para todo lo relativo á los Anales, dirigirse al Sr. Dr. Daniel Burbano de Lara, Secretario de la Universidad.

VALOR DE LA SUSCRIPCION

Suscripción adelantada por un tomo, ó sea, un semestre..... $ 1.20

Número suelto..... 0.20

REPUBLICA DEL ECUADOR

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL

TOMO XX

—

AÑO 22

—

NÚMERO 142

—

AGOSTO DE 1905

SUMARIO

Reglamento expedido por el Ilustre Consejo General de Instrucción Pública para el estudio de Jurisprudencia del 1º al 6º año.—**Cuadro** de las materias de estudio de la misma Facultad correspondientes del 1º al 6º año.—**Plan de estudios** de Medicina y Cirugía expedido por el mismo Consejo.—**Reglamento general** para el estudio de Farmacia expedido por id.—**Reglamento general** de Boticas dictado por el Poder Ejecutivo.—**Discurso** pronunciado por el Sr. Dn. JOSÉ GABRIEL NAVARRO ante la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central para optar el grado de Licenciado.—**Código de Enjuiciamientos** en Materia Criminal concordado y anotado por el Sr. Dr. Dn. J. M. BORJA y precedido del programa presentado por el Sr. Dr. Dn. VÍCTOR M. PEÑAHERRERA, Profesor en la materia.—Avisos.

QUITO

IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL, POR J. SAINZ R.

1905

REPUBLICA DEL ECUADOR

TOMO XX { Año 22.—Agosto de 1905 { N° 142

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL

EL CONSEJO GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

VISTAS LAS REFORMAS
PROPUESTAS POR LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

ACUERDA

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO GENERAL

PARA EL ESTUDIO DE JURISPRUDENCIA

Art. 1º Los cursos correspondientes al estudio de Jurisprudencia se harán en seis años escolares, distribuidos conforme á este Reglamento.

Art. 2º En los dos primeros años se cursarán:

Ciencia y Derecho Constitucional, y Ley de Elecciones;

Ciencia y Derecho Administrativo, y las leyes de Régimen Administrativo Interior, de Régimen municipal, de Instrucción Pública, de Hacienda, de Crédito Público, y el Código de Policía;

Derecho Internacional Público, los Tratados correspondientes, Práctica Diplomática y Reglamento Consular; y

Economía Política.

En los dos años siguientes se cursarán:

Ciencia de la Legislación Civil, primer curso;

Ciencia de la Legislación Civil, segundo curso;

Ciencia de la Legislación Penal;

Derecho Internacional Privado y los Tratados correspondientes, y Ciencia de Hacienda y Estadística.

Cada una de estas materias será objeto de un examen separado.

La distribución de ellas en los años primero y segundo, tercero y cuarto, respectivamente, se hará por las Facultades, con aprobación del Consejo, según el número de profesores que hubiere en las distintas Universidades, las asignaturas de los profesores, las horas de clase y demás circunstancias análogas.

Art. 3º Terminados estos cursos, el estudiante que fuere aprobado en ellos podrá optar al grado de Licenciado, rindiendo al efecto el respectivo examen que comprenderá todas las materias indicadas.

El Licenciado tendrá los derechos que le confieran las leyes.

Art. 4º Los alumnos que aspiren al grado de Doctor en Jurisprudencia, estudiarán, además, en los mismos cuatro años, el primero y segundo cursos de Derecho Romano, en los dos primeros años, y el primero y segundo de Derecho Civil Ecuatoriano, en los otros dos, rindiendo el respectivo examen en cada curso; pero estas materias no se incluirán en el examen previo al grado de Licenciado. Los propios alumnos reservarán el estudio de Derecho Internacional Privado, para hacerlo

con el de práctica, como á continuación se expresa.

Art. 5º En el quinto y sexto años se estudiarán:

Código Penal, y el tratado octavo del Código Militar;

Código de Comercio y Ley de Bancos;

Práctica Civil, esto es, Código de Enjuiciamientos Civiles y leyes de enjuiciamientos mercantiles;

Práctica Penal, que comprende el Código de procedimientos en materia criminal y el tratado noveno del Código Militar. Además, la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Derecho Internacional Privado y los Tratados correspondientes; y

Medicina Legal.

Cada una de estas materias será también objeto de un examen separado, y su distribución en los dos años se hará según lo dicho para la sección de Ciencias Públicas.

Art. 6º Terminados estos cursos, puede el estudiante optar al grado de Doctor, previo el respectivo examen general, que comprenderá todas las materias que se estudien en los seis años.

Art. 7º En los grados de Licenciado y de Doctor, los exámenes durarán dos horas por lo menos.

Art. 8º Los estudiantes que quisieren rendir el examen previo al grado de Licenciado ó al de Doctor, estarán obligados á presentar antes una disertación escrita sobre alguna de las materias comprendidas en el examen. El Decano señalará el día para éste, siempre que la Facultad estimare aceptable la disertación; en caso contrario, el alumno deberá presentar otra.

Art. 9º El tribunal para examinar las materias correspondientes al año escolar, será formado por tres de los profesores principales de la Facultad, entre los que concurrirá el prefesor de la asignatura. Cada uno de los vocales examinará diez minutos.

Art. 10. La omisión de lo dispuesto por el artículo anterior producirá la nulidad del examen.

Exceptúase el caso en que, por causa justa debidamente comprobada ante el Rector, no pudiese concu-

rrir alguno ó algunos de los expresados profesores. Entonces, el Decano llamará un profesor sustituto.

Art. 11. El tribunal que ha de examinar Medicina Legal á los estudiantes de Jurisprudencia, será compuesto del profesor de aquella asignatura, y dos profesores de esta Facultad, uno de los cuales, designado por el Decano, presidirá el examen.

Art. 12. Las Facultades de Jurisprudencia de la República estarán obligadas á presentar al Consejo General de Instrucción Pública, en los últimos días de cada año escolar el orden en que, con sujeción á este Reglamento y á la distribución prescrita en los arts. 2º y 4º deban cursarse las respectivas materias en el año siguiente.

Art. 13. El Consejo General de Instrucción Pública expedirá, previo el informe de la respectiva Facultad, las resoluciones transitorias adecuadas para la aplicación de este reglamento, en orden á los alumnos que hayan hecho antes de ahora alguna parte de sus estudios.

Art. 14. Quedan derogadas las disposiciones del Reglamento General de Estudios y las resoluciones del Consejo General de Instrucción Pública, que versen sobre la misma materia á que se contrae este Reglamento.

Dado en Quito, á 9 de Junio de 1905.

El Presidente,
L. A. MARTÍNEZ.

El Secretario,
F. Alberto Darquea.

Es copia.—El Secretario del Consejo General de Instrucción Pública,
F. Alberto Darquea.

EL CONSEJO GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

ACUERDA

Aprobar la siguiente distribución permanente de las materias de enseñanza de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central, propuestas por la expresada Facultad, con arreglo al Reglamento General últimamente expedido.

PUBLICISTAS — ABOGADOS

PRIMER AÑO

Ciencia y Derecho Constitucional y Ley de Elecciones.

Economía Política, ó Derecho Internacional Público, los Tratados correspondientes, Práctica Diplomática y Reglamento Consular.

Ciencia y Derecho Constitucional y Ley de Elecciones.

Economía Política, ó Derecho Internacional Público, los Tratados correspondientes, Práctica Diplomática y Reglamento Consular.

Derecho Romano, primer curso.

SEGUNDO AÑO

Ciencia y Derecho Administrativo, y las leyes de Régimen Administrativo Interior, de Régimen Municipal, de Instrucción Pública, de Hacienda y de Crédido Público, y el Có-

Ciencia y Derecho Administrativo, y las leyes de Régimen Administrativo Interior, de Régimen Municipal, de Instrucción Pública, de Hacienda y de Crédito Público, y el Có-

digo de Policía.

Derecho Internacional Público con sus anexos, ó Economía Política.

digo de Policía.

Derecho Internacional Público con sus anexos, ó Economía Política.

Derecho Romano, segundo curso.

TERCER AÑO

Ciencia de la Legislación Civil, primer curso.

Ciencia de la Legislación Penal, ó

Ciencia de Hacienda, y Estadística; y

Derecho Internacional Privado y los Tratados correspondientes, si entonces lo dictare el profesor, según el turno establecido en su asignatura.

Ciencia de la Legislación Civil, primer curso.

Ciencia de la Legislación Penal, ó

Ciencia de Hacienda, y Estadística.

Código Civil, primer curso.

CUARTO AÑO

Ciencia de la Legislación Civil, segundo curso.

Ciencia de Hacienda y Estadística, ó

Ciencia de la Legislación Penal, y

Derecho Internacional Privado y los Tratados correspondientes, si no los hubieren estudiado en el año anterior.

Ciencia de la Legislación Civil, segundo curso.

Ciencia de Hacienda y Estadística, ó

Ciencia de la Legislación Penal.

Código Civil, segundo curso.

QUINTO AÑO

Práctica Civil, esto es, Código de Enjuiciamientos Civiles y leyes de Enjuiciamientos mercantiles, ó

Práctica Penal, que com-

prende el Código de procedimientos en materia criminal y el Tratado 9º del Código militar. Además, la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Código de Comercio y Ley de Bancos.

Código Penal y el tratado 8º del Código Militar, ó

Derecho Internacional Privado y los Tratados correspondientes.

SEXTO AÑO

Práctica Penal y Ley Orgánica del Poder Judicial, ó Práctica Civil.

Derecho Internacional Privado, etc.

Código Penal, etc.

Medicina Legal.

Dado en Quito, á 13 de Junio de 1905.

El Presidente del Consejo,

L. A. MARTÍNEZ.

El Secretario,

F. Alberto Darquea.

Es copia.—El Secretario,—*F. Alberto Darquea.*

EL CONSEJO GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

ACUERDA

Aprobar la siguiente distribución de las materias de enseñanza de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central, para el curso escolar de 1905 á 1906, propuesta por la referida Facultad, conforme al nuevo Reglamento General.

PUBLICISTAS	ABOGADOS
PRIMER AÑO	
Ciencia y Derecho Constitucional y Ley de Elecciones.	Ciencia y Derecho Constitucional y Ley de Elecciones.
Derecho Internacional Público, los Tratados correspondientes, Práctica Diplomática y Reglamento Consular.	Derecho Internacional Público, los Tratados correspondientes, Práctica Diplomática y Reglamento Consular.
SEGUNDO AÑO	
Ciencia de la Legislación Civil, segundo curso.	Ciencia de la Legislación Civil, segundo curso.
Ciencia y Derecho Administrativo, y las leyes de Régimen Administrativo Interior, de Régimen Municipal, de Instrucción Pública, de Hacienda y de Crédito Público, y el Código de Policía.	Ciencia y Derecho Administrativo, y las leyes de Régimen Administrativo Interior, de Régimen Municipal, de Instrucción Pública, de Hacienda y de Crédito Público, y el Código de Policía.

Derecho Romano, primer curso.

Derecho Civil, primer curso.

TERCER AÑO

Ciencia y Derecho Constitucional, etc.

Ciencia y Derecho Administrativo, etc.

Derecho Internacional Público, etc.

CUARTO AÑO

Ciencia de la Legislación Penal y Código Penal, y el tratado 8º del Código Militar.

Derecho Internacional Público, etc.

Ciencia de Hacienda y Estadística.

QUINTO AÑO

Práctica Penal, que comprende el Código de procedimientos en materia criminal y el tratado 9º del Código Militar. Además, la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Código de Comercio y Ley de Bancos.

Código Penal y el tratado 8º del Código Militar.

SEXTO AÑO

Práctica Penal y Medicina Legal.

Dado en Quito, á 13 de Junio de 1905.

El Presidente del Consejo,

L. A. MARTÍNEZ.

El Secretario,

F. Alberto Darquea.

Es copia.—El Secretario,—*F. Alberto Darquea.*

SEXTO AÑO

1900—1	1901—2	1902—3	1903—4 (En el Instituto Nacional Mejía)	1904—5	1905—6	1906—7	1907—8	1908—9	1909—10	1910—11	1911—12	1912—13	1913—14
Cód. Civ. 1er curso (Testamentos, etc). Dcho. Rmno. 1er crso. (Testamentos, etc.)	Cód. Civ. 2º curso (Personas, etc.) Dcho. Rmno. 2º crso. (Personas, etc.)	Cia. y Dcho. Admtvo. Intnl. Público Economía Política Cia. de Hda. y Estca.	Cia. y Dcho. Constl. Legislación Penal Código Penal	Práctica Civil Cód. de Comercio Dcho. Intl. Privado Exmn. de Legs. Civ. (sin asistencia)	Práctica Penal Medicina Legal	Práctica Civil Dcho. Intnl. Privado Medicina Legal	Práctica Penal Medicina Legal Cód. Penal	Práctica Civil Dcho. Intnl. Privado Medicina Legal	Práctica Penal Cód. Penal Medicina Legal	Práctica Civil Dcho. Intnl. Privado Medicina Legal	Práctica Penal Cód. Penal Medicina Legal	Práctica Penal Cód. Penal Medicina Legal	Práctica Penal Cód. Penal Medicina Legal
	Cód. Civ. 1er curso (Personas, etc.) Dcho. Rmno. 1er crso. (Personas, etc.)	Cód. Civ. 2º curso (Testamentos, etc.) Dcho. Rmno. 2º crso. (Testamentos, etc.) Legs. Civ., crso. único	Dcho. Intnl. Público Economía Política Cia. y Dcho. Const.	Legislación Penal Cia. y Dcho. Admtvo.	Código Penal Código de Comercio Práctica Penal	Práctica Civil Dcho. Intnl. Privado Medicina Legal	Práctica Penal Medicina Legal Cód. Penal	Práctica Civil Dcho. Intnl. Privado Medicina Legal	Práctica Penal Cód. Penal Medicina Legal	Práctica Civil Dcho. Intnl. Privado Medicina Legal	Práctica Penal Cód. Penal Medicina Legal	Práctica Penal Cód. Penal Medicina Legal	Práctica Penal Cód. Penal Medicina Legal
		Cód. Civ. 1er curso (Testamentos, etc.) Dcho. Rmno. 1er crso. (Testamentos, etc.) Legs. Civ., crso. único	Cód. civ. 2º curso Dcho. Rmno. 2º crso.	Economía Política Cia. y Dcho. Const. Cia. y Dcho. Admtvo.	Legislación Penal Dcho. Intnl. Público Cia. de Hda. y Estca.	Práctica Civil Cód. de Comercio Dcho. Intnl. Privado	Práctica Penal Medicina Legal Cód. Penal	Práctica Civil Dcho. Intnl. Privado Medicina Legal	Práctica Penal Cód. Penal Medicina Legal	Práctica Civil Dcho. Intnl. Privado Medicina Legal	Práctica Penal Cód. Penal Medicina Legal	Práctica Penal Cód. Penal Medicina Legal	Práctica Penal Cód. Penal Medicina Legal
			Cód. Civ. 1er curso Dcho. Rmno. 1er crso. Legs. Civ., crso. único	Cód. Civ. 2º curso Dcho. Rmno. 2º crso.	Cia. y Dcho. Const. Dcho. Intnl. Público Cia. de Hda. y Estca.	Dcho. Intnl. Privado Legislación Penal Cia. y Dcho. Admtvo. Economía Política	Práctica Penal Cód. de Comercio Cód. Penal	Práctica Civil Dcho. Intnl. Privado Medicina Legal	Práctica Penal Cód. Penal Medicina Legal	Práctica Civil Dcho. Intnl. Privado Medicina Legal	Práctica Penal Cód. Penal Medicina Legal	Práctica Penal Cód. Penal Medicina Legal	Práctica Penal Cód. Penal Medicina Legal
				Cia. y Dcho. Const. Economía Política Legs. Civ. 1er curso.	Cód. Civ. 1er curso Dcho. Rno. 1er curso Cia. y Dcho. Admtvo. Legs. Civ., 2º curso	Dcho. Intnl. Privado Legislación Penal Cód. Civ. 2º curso Dcho. Rmno. 2º crso.	Cia. de Hda. y Estca. Dcho. Intnl. Público	Práctica Civil Dcho. Intnl. Privado Cód. de Comercio	Práctica Penal Cód. Penal Medicina Legal	Práctica Civil Dcho. Intnl. Privado Medicina Legal	Práctica Penal Cód. Penal Medicina Legal	Práctica Penal Cód. Penal Medicina Legal	Práctica Penal Cód. Penal Medicina Legal
					Cia. y Dcho. Const. Dcho. Intnl. Público Dcho. Rmno. 1er crs.	Cia. y Dcho. Admtvo. Economía. Política Dcho. Rmno. 2º crs. Legs. Civ. 1er curso	Cód. Civ. 1er curso Cia. de Hda. y Estca. Legs. Civ. 2º curso	Cód. Civ. 2º curso Legislación Penal Dcho. Intnl. Privado	Práctica Penal Cód. Penal Cód. de Comercio	Práctica Civil Dcho. Intnl. Privado Medicina Legal	Práctica Penal Cód. Penal Medicina Legal	Práctica Penal Cód. Penal Medicina Legal	Práctica Penal Cód. Penal Medicina Legal
						Cia. y Dcho. Const. Economía Política Dcho. Rmno. 1er crs.	Cia. y Dcho. Admtvo. Dcho. Intnl. Público Dcho. Rmno. 2º crso.	Legs. Civ. 1er curso Legs. Penal Dcho. Intnl. Privado Cód. Civ. 1er curso	Legs. Civ. 2º curso Cód. Civ. 2º curso Cia. de Hda. y Estdca.	Práctica Civil Dcho. Intnl. Privado Cód. de Comercio	Práctica Penal Cód. Penal Medicina Legal	Práctica Penal Cód. Penal Medicina Legal	Práctica Penal Cód. Penal Medicina Legal
							Ciencia Constnl. Dcho. Intnl. Público Dcho. Rmno. 1er crso.	Cia. y Dcho. Admtvo. Economía. Política Dcho. Rmno. 2º crso.	Legs. Civ. 1er curso Cód. Civ. 1er curso Cia. de Hda. y Estca.	Legs. Civ. 2º curso Cód. Civ. 2º curso Dcho. Intnl. Privado Legs. Penal	Práctica Penal Cód. Penal Cód. de Comercio	Práctica Penal Dcho. Intnl. Privado Medicina Legal	Práctica Penal Cód. Penal Medicina Legal
								Cia. y Dcho. Constnl. Economía. Política Dcho. Rmno. 1er crs.	Cia. y Dcho. Admtvo. Dcho. Intnl. Público Dcho. Rmno 2º curso	Legs. Civ. 1er curso Cód. Civ. 1er curso Dcho. Intnl. Privado Legs. Penal	Legs. Civ. 2º curso Cód. Civ. 2º curso Cia. de Hda. y Estdc.	Práctico Civil Dcho. Intnl. Privado Cód. de Comercio	Práctica Penal Cód. Penal Medicina Legal
									Cia. y Dcho. Constl. Dcho. Intnl. Público Dcho. Rmno. 1er crs.	Cia. y Dcho. Admtvo. Economía Política Dcho. Rmno. 2º crso.	Legs. Civ. 1er curso Cód, Civ. 1er curso Cia. de Hda. y Estca.	Legs. Civ. 2º curso Cód. Civ. 2º curso Dcho. Intnl. Privado Legs. Penal	Práctica Penal Cód. Penal Cód. de Comercio
										Cia. y Dcho. Constl. Economía Política Dcho. Rmno. 1er crs.	Cia. y Dcho. Adtvo. Dcho. Intnl. Público Dcho. Rmno. 2º curs.	Legs. Civ. 1er curso Cód. Civ. 1er curso Dcho. Intnl. Privado Legs. Penal	Legs. Civ. 2º curso Cód. Civ. 2º curso Cia. de Hda. y Estca.
											Cia. y Dcho. Constl. Dcho. Intnl. Público Dcho. Rmno. 1er crs.	Cia. y Dcho. Adtvo. Economía Política Dcho. Rmno. 2º crso.	Legs. Civ. 1er curso Cód. Civ. 1er curso Cia. de Hda. y Estca.
												Cia. y Dcho. Constl. Economía Política Dcho. Rmno. 1er crs.	Cia. y Dcho. Admtvo. Dcho. Intnl. Público Dcho. Rmno. 2º crso.
													Cia. y Dcho. Constl. Dcho. Intnl. Público Dcho. Rmno. 1er crs.

Horizontalmente, estas divisiones muestran las materias de estudio de cada alumno, en sus varios cursos sucesivos, según el año en que comienza su carrera; y verticalmente, designan las materias de enseñanza en cada año escolar á los alumnos de los distintos cursos.

Quito, Octubre 18 *de* 1905.

Quito — Impr. de la Universidad C., por J. Sáenz R.

EL CÓNSEJO GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, EXPIDE EL SIGUIENTE

PLAN DE ESTUDIOS

DE MEDICINA Y CIRUGIA

Art. 1º Los estudios de Medicina y Cirugía se harán en seis cursos, de diez meses cada uno.

Art. 2º Las materias se distribuirán así:

1er año.—Anatomía humana general y descriptiva, ejercicios de disección, trabajos de Histología y Química inorgánica experimental.

2º año.—Fisiología humana, Química orgánica y biológica y Física Médica.

3er año.—Patología general, Patología interna, estudios y práctica de Anatomía patológica y Bacteriología (con estudios de laboratorio).

4º año.—Terapéutica y Materia médica, Farmacia (con ejercicios prácticos) y Botánica médica.

5º año.—Clínica interna, Patología general externa, Higiene y Toxicología.

6º año.—Patalogía externa especial, Anatomía topográfica, Medicina operatoria, Clínica quirúrgica, Obstetricia y Medicina legal.

Art. 3º Todos los estudios serán, en lo posible, prácticos: en los Laboratorios, Gabinetes, Hospitales y Anfiteatros, bajo la dirección inmediata de los profesores de las respectivas asignaturas.

Art. 4º Al fin de cada curso los alumnos rendirán sus exámenes, en la forma siguiente:

1er año.—Exámenes de Anatomía, teórico y práctico: el 1º, de media hora; el 2º, (ejercicios de disección y

descubierta), de una hora.—Examen teórico-práctico de Química inorgánica experimental, de una hora.

2º año.—Exámenes teóricos de Fisiología y Física médica, de media hora cada uno.—Teórico-práctico de Química orgánica y biológica, de una hora.

3er año.—Examen de Patología, media hora.—Examen teórico-práctico de Bacteriología, media hora.

4º año.—Terapéutica y Materia médica, media hora.—Teórico-práctico de Farmacia, media hora.—Teórico-práctico de Botánica, media hora.

5º año.—Exámenes teóricos de Patología externa general, de Toxicología y de Higiene, de media hora cada uno.—Examen práctico de Clínica interna, en el Hospital; una hora, por lo menos.

6º año.—Exámenes teóricos de Patología externa especial, Medicina legal, y Obstetricia, media hora cada uno.—Examen práctico, en el Anfiteatro, de Anatomía topográfica y Medicina operatoria, una hora.—Examen práctico, en el Hospital, de Clínica externa, una hora.

Art. 5º Para rendir el examen de Farmacia, presentarán los alumnos certificados de haber practicado en los Laboratorios de la Universidad ó en una Botica; y para el de Obstetricia, el de haber asistido, en la Maternidad, á seis partos, por lo menos.

Art. 6º Cada tribunal se compondrá de tres examinadores, quienes, de común acuerdo, ó por el parecer de la mayoría, calificarán los exámenes.

Art. 7º Terminados los cursos, para obtener el título de Doctor en Medicina y Cirugía, el aspirante presentará á la Facultad una tesis escrita sobre el tema que él mismo hubiere elegido, y solicitará la declaratoria de aptitud para el grado de Doctor.

Art. 8º Obtenida ésta, se sujetará á un último examen, ante un tribunal de cinco examinadores; el cual durará dos horas por lo menos.

Art. 9º Este Plan de Estudios empezará á regir desde el próximo año escolar.

Disposiciones transitorias

Art. 10. El presente plan no se aplica, en cuanto al orden que debe seguirse en el estudio de las diferentes materias, sino á los alumnos que se matricularen en primer año; pero en cuanto al modo y forma de rendirse los exámenes y grados, se aplica á todos, indistintamente.

Dado en Quito, á 27 de septiembre de 1904.

El Presidente,

L. A. Martínez.

El Secretario,

J. M. Pérez E.

Es copia.—El Secretario,

J. M. Pérez E.

EL CONSEJO GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, EXPIDE EL SIGUIENTE

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL ESTUDIO DE FARMACIA

Art. 1º El estudio de Farmacia se hará en cinco años escolares, distribuidos en la forma determinada por este Reglamento, y adscrito siempre á la Facultad de Medicina; debiendo, en consecuencia, seguir denominándose ésta "Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia."

Art. 2º Las materias que se cursarán en estos cinco años son:

Primer Curso

Química inorgánica general experimental.

Química inorgánica analítica cualitativa teórica, aplicada á Farmacia.

El primer libro de Materia farmacéutica [estudio práctico en el Laboratorio de las Universidades).

Segundo Curso

Química orgánica general experimental.

Análisis inorgánico cualitativo práctico (aplicado á la Farmacia).

El segundo libro de Materia farmacéutica (estudio práctico).

Tercer Curso

Química biológica general.

Análisis orgánico cualitativo práctico (aplicado á la Farmacia).

Química inorgánica analítica cuantitativa teórica, y

El tercer libro de Materia farmacéutica (estudio práctico).

Cuarto Curso

Botánica descriptiva.

Ejercicios prácticos de Química biológica.

Química legal teórica, y

El cuarto libro de Materia farmacéutica (estudio práctico).

Quinto Curso

Bacteriología.

Farmacia general.

Ejercicios prácticos de Química legal y de cuantitativa farmacéutica, y

Práctica general de Farmacia, incluso despacho de fórmulas magistrales.

Art. 3º Concluido el tercer curso, el estudiante solicitará de la respectiva Facultad la aptitud para rendir el grado de Licenciado en Farmacia.

Art. 4º Para obtener dicha aptitud y la consiguiente investidura, se necesita tener aprobados todos los exámenes de las asignaturas de los tres primeros cursos del presente Reglamento, y rendir el examen del grado de Licenciado.

Art. 5º El examen del grado de Licenciado en Farmacia consta de dos partes, en la forma siguiente:

La primera, ó examen práctico, donde el graduado, por medio del análisis, caracterizará é identificará especies químicas orgánicas é inorgánicas, y preparará uno ó más medicamentos oficinales. (Para este examen el

tribunal concederá el tiempo que juzgue necesario).

La segunda, ó sea el examen teórico, en donde el graduado contestará á las preguntas generales de las asignaturas de los cursos ya citados, que le dirijan los jueces que constituyan el tribunal, recibiendo aquí la investidura.

Art. 6º Nadie podrá matricularse en el cuarto curso de Farmacia, sin haber obtenido el grado de Licenciado.

Art. 7º Para optar el grado de Doctor, á la solicitud se adjuntarán el título de Licenciado y los certificados de aprobación en los exámenes de los dos últimos cursos de este Reglamento; y luego rendirá el examen de dicho grado.

Art. 8º El examen del grado de Doctor en Farmacia, consistirá, asímismo, en un examen práctico general de Química y Materia farmacéutica, de duración á juicio del tribunal; y del examen teórico relativo á todas las asignaturas de este Reglamento. [Aquí la investidura].

Art. 9º Los exámenes de Materia farmacéutica, de Análisis químico, serán prácticos y durarán una hora; y los demás, teóricos y de media hora.

Art. 10. El examen teórico del grado de Licenciado durará una hora, y el de Doctor dos horas.

Art. 11. Todos los exámenes de curso, inclusive los prácticos de los grados de Licenciado y Doctor, se rendirán en un tribunal compuesto por tres profesores de la Facultad de Medicina y Farmacia, nombrados por el respectivo Decano, debiendo ser principalmente elegidos los de las asignaturas de Química y Farmacia.

Art. 12. Los exámenes teóricos de los grados de Licenciado y Doctor, en un Tribunal presidido por el Decano de la Facultad ya mentada, acompañado de dos profesores en el primero y de cuatro en el segundo, subsistiendo la misma preferencia anterior respecto á los profesores.

Art. 13. Para matricularse en el estudio de Farmacia y obtener el título de Doctor, se necesita indispensablemente ser Bachiller en Filosofía, y cumplir estricta-

mente con este Reglamento.

Art. 14. Para matricularse en este mismo estudio y obtener tan puramente el título de Licenciado, sin poder aspirar al de Doctor, se necesita ser Institutor ó Institutora de 1ª clase, y llenar los requisitos que para el efecto señala este Reglamento, después de haber sido aprobado en el examen del curso preparatorio que para este objeto se dará.

Art. 15. Los Licenciados en Farmacia son los únicos, en compañía de los Doctores en esta profesión, autorizados para servir y despachar en Botica, hallándose obligados á firmar su despacho diario y responder por él.

Art. 16. Los Doctores en Farmacia son los únicos que pueden ser Profesores en sus respectivas materias, peritos en los asuntos relacionados con su profesión, formar parte en los cuerpos de Sanidad é Higiene, etc., y gobernar y establecer Boticas; haciéndose en este último caso responsables, no sólo de su despacho diario que lo firmarán, sino también de la calidad y preparación de todos los medicamentos que se expendan en su Botica, sujetándose en todo al Reglamento de Boticas ya vigente.

Art. 17. Los Farmacéuticos extranjeros que desearen incorporarse en la República, presentarán, con la solicitud, el respectivo título, y una vez aprobada su autenticidad, rendirán el examen del grado de Doctor que determina el art. 8º del Reglamento.

Art. 18. Los títulos de Licenciado y Doctor en Farmacia se expedirán con un número de timbres igual á los que llevan en la actualidad los correspondientes en Jurisprudencia.

Disposiciones transitorias

Art. 19. Para la completa uniformidad de los títulos expedidos ya, y los que se expedirán en esta profesión con arreglo á este nuevo y único Reglamento, los señores Farmacéuticos recibidos é incorporados en la República, se hallan obligados á canjear su antiguo título de Licenciado con el de Doctor en Farmacia, en las

respectivas Facultades, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este Reglamento, con sólo abonar en las correspondientes Colecturías el valor del papel y sello auténtico, y traspasar los timbres.

Art. 20. El valor del papel y sello auténtico de que habla el artículo anterior, es de diez sucres, y el producto de esto se destina para el mejoramiento del Laboratorio de Química y Farmacia de las Universidades.

Art. 21. Como una y la principal de las funciones de la profesión de Farmacia se ejercita en la Botica, y como también el presente Reglamento determina quiénes y cómo han de desempeñarla, en consecuencia, queda prohibido en lo sucesivo despachar en las Boticas á todo el que no sea Doctor ó Licenciado en Farmacia, para lo cual se tendrán exhibidos, en las respectivas Boticas, los referidos títulos.

Art. 22. En esta virtud, concédese, sólo por esta vez y dentro del plazo de doce meses contados desde la fecha de la promulgación de este Reglamento, optar el grado de Licenciado, mas no el de Doctor en Farmacia, á los señores ayudantes de todas las Boticas de la República, rindiendo el examen de que habla el art. 5º del Reglamento en cuestión, ante la Facultad de Medicina y Farmacia de la Universidad Central, después de aprobado por la misma Facultad el certificado que presenten legalizado por el Farmacéutico bajo cuya vigilancia hayan practicado por lo menos cinco años, debiendo preceder á esto la respectiva solicitud.

Art. 23. Este Consejo General de Instrucción Pública expedirá las demás resoluciones transitorias adecuadas para la aplicación de este Reglamento, en orden á los alumnos que hayan hecho antes de ahora alguna parte de sus estudios.

Art. 24. Quedan derogadas las disposiciones del Reglamento General de Estudios y las resoluciones del Consejo de Instrucción Pública que se hallaren en oposición con este Reglamento.

Dado en Quito, á veinticinco de Octubre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Consejo,
L. A. MARTÍNEZ.

El Secretario,
J. M. Pérez E.

Es copia.—El Secretario, *J. M. Pérez E.*

Secretaría del Consejo General de Instrucción Pública.

Quito, Octubre 26 de 1905.

Señor Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad del Guayas.

Guayaquil.

La H. Corporación cuya Secretaría está á mi cargo, en sesión de ayer, visto el oficio de Ud. de 7 de este mes, relativo á pedir que se dicte alguna disposición en orden á los ayudantes de boticas que no se han presentado á rendir el examen previo al título de Licenciado, tuvo á bien expedir la siguiente resolución:

"Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1906 el plazo que tienen los ayudantes de boticas para rendir los exámenes de Farmacia previos al título de Licenciado, de conformidad con el Reglamento vigente."

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Orden.

SAMUEL SEGOVIA M.

EL CONSEJO GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

ACUERDA

Art. 1º Establécese en las Universidades de Quito, Guayaquil y Cuenca la asignatura de Dentística, anexa á la Facultad de Medicina.

Art. 2º El estudio de esta asignatura se hará en tres años, en la forma siguiente:

Primer año. — Anatomía topográfica, Fisiología, Bacteriología y Terapéutica dental.

Segundo año.—Dentística operativa y Anestesia.

Tercer año.—Mecánica dental [Prótesis].

Art. 3º Al fin de cada curso se rendirá el examen correspondiente, ante un tribunal compuesto del Profesor de la asignatura y de dos profesores de la Facultad de Medicina.

Art. 4º No podrán matricularse en Dentistería sino los que hubieren terminado el tercer año de Medicina.

Art. 5º No son competentes para el ejercicio profesional, como especialistas en Dentistería, sino los que hubieren obtenido el respectivo título ó certificado de competencia, á más del título de Doctor en Medicina y Cirugía.

Dado en Quito, á 29 de Octubre de 1904.

El Presidente del Consejo,
L. A. MARTÍNEZ.

El Secretario,
J. M. Pérez E.

Es copia.—*J. M. Pérez E.*

LEONIDAS PLAZA G.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA EL SIGUIENTE

REGLAMENTO GENERAL DE BOTICAS

CAPITULO I

Del establecimiento de boticas y del ejercicio de la Farmacia

Art. 1º Toda botica pública se establecerá solamente por farmacéuticos.

Art. 2º El farmacéutico que desee establecer una botica, comunicará su propósito al Decano de la Facultad de Medicina, ó al Gobernador respectivo, donde no hubiere Facultad Médica, acompañando á su petición los siguientes documentos:

El título legal de farmacéutico de la República ó una copia debidamente autorizada.

Una lista de los medicamentos que tenga para el surtido de la botica, y otra de los aparatos, instrumentos y enseres de laboratorio, indispensables para la elaboración, despacho y ensayo farmacéutico de los medicamentos.

Art. 3º El Decano de la Facultad de Medicina, en el primer caso, y el Gobernador de la provincia, en el segundo, ordenará á la comisión respectiva que verifique la visita de inspección y compruebe la exactitud de los documentos de que habla el artículo anterior; y según el informe que, á la brevedad posible, presente la comi-

sión, permitirán ó no al solicitante que abra al público las puertas de su botica.

Art. 4º El farmacéutico autorizado para abrir una botica, pondrá en la parte exterior y superior de la puerta de su establecimiento un rótulo que diga: "Farmacia [ó Botica] de N. N. [nombre y apellido del farmacéutico] y Compañía, si la hubiere.

Tendrá, además, un sello de mano con la misma inscripción, y con el que se marcarán todos los paquetes que contengan los medicamentos que se despachen, y se refrendarán las etiquetas de las cajas, vasijas y más envases destinados al expendio de medicinas.

Art. 5º En toda botica se llevará un libro diario, en el cual se copiarán fielmente las fórmulas que se despacharen, con las indicaciones y anotaciones que ellas contengan. El farmacéutico se halla obligado á exhibir este libro ante la comisión inspectora, cada vez que ésta lo solicite. Las recetas originales serán guardadas como comprobantes por el término de tres años.

Art. 6º Los farmacéuticos guardarán en armarios especiales, con llave, los medicamentos de virtud heroica, debiendo cada envase estar rotulado con la debida claridad.

Art. 7º Los farmacéuticos no podrán ausentarse de su botica en las horas de despacho, ni en caso de enfermedad, sin dejar otros profesores que, en calidad de regentes, los sustituyan en la dirección y responsabilidad de la oficina.

Art. 8º Asímismo, cuando los farmacéuticos tengan que ausentarse de los lugares donde hayan establecido su botica, no podrán hacerlo sin dar previo aviso al Decano de la Facultad de Medicina, ó al Gobernador de la provincia, donde no exista Facultad, dejando, como en el caso anterior, un regente que asuma la dirección y responsabilidad de la botica.

Art. 9º Ningún farmacéutico podrá ejercer simultáneamente la profesión de Farmacia y la de Medicina ó Cirugía, aun cuando fuere titulado en ambas Facultades.

Tampoco podrá establecer ni regentar á la vez más

de una botica.

Art. 10. El farmacéutico que adquiera por compra ó traspaso una botica ya establecida, procederá, como en el caso de fundarla, según lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de este Reglamento.

CAPITULO II

Del despacho de medicamentos

Art. 11. Los farmacéuticos están obligados á dirigir personalmente las operaciones de laboratorio, y á despachar por sí, ó bajo su inmediata vigilancia, las recetas; debiendo responder de la buena calidad y preparación de los medicamentos galénicos ó de composición no definida, como de los productos medicinales químicos de composición definida, adquiridos en el Comercio. En este último caso, los farmacéuticos se hallan en la obligación de reconocer científicamente su naturaleza y estado, y de someterlos á la conveniente purificación cuando fuere menester.

Art. 12. Los farmacéuticos no podrán despachar sin receta de facultativo legalmente autorizado, sino aquellos medicamentos que son de uso constante en la medicina doméstica, y que, por ser inofensivos, suelen prescribir verbalmente los mismos médicos y cirujanos. Estos medicamentos están señalados con un asterisco en el Catálogo de este Reglamento.

Art. 13. No podrán despachar, igualmente, ninguna receta que, por la naturaleza de las sustancias prescritas, por la manera de asociarlas ó por las dosis empleadas, no esté conforme con las prescripciones del Codex y los principios de Farmacia. Si tal caso se presentare, deberá advertirse por escrito la incorrección al facultativo autor de la receta, para que corrija la equivocación ó autorice, bajo su firma, en documento especial, el despacho de ella. En caso de omitir estas formalidades, será responsable el farmacéutico, tanto como el médico,

de las consecuencias que sobrevinieren.

Art. 14. Tampoco despacharán las recetas incompletas ó deficientes, salvo el caso en que se prescriba en ellas sustancias triviales ó inofensivas. Las recetas, para ser perfectas, deben constar de las siguientes partes:

1ª Inscripción (enumeración de las sustancias que deben entrar en la composición del medicamento).

2ª Suscripción (detalle acerca de la manera de efectuar la preparación. Fuera de los casos en que es indispensable la indicación de un *modus operandi* especial, bastan, ordinariamente, como suscripción, las iniciales H. S. A. (hágase según arte).

3ª Instrucción (indicación acerca del modo de emplear el medicamento).

Además, toda receta estará escrita con claridad y sin abreviaturas. Llevará la firma del facultativo; y en cuanto á la determinación de las cantidades de las sustancias, se sujetará al Sistema Métrico Decimal.

Art. 15. Todo medicamento oficinal que se despache en una botica, llevará en el envase una etiqueta en la que conste el nombre del medicamento, el nombre del médico y el número de orden. Si el medicamento es magistral, llevará la etiqueta copia de la 1ª y 3ª parte de la receta, el nombre del médico, el número de orden y el nombre del farmacéutico que lo despache.

Art. 16. Los medicamentos destinados para uso externo, llevarán, además de la etiqueta ordinaria, otra en papel de color rojo anaranjado, con una inscripción con tinta negra que dirá: "Uso externo." Y si el medicamento fuese veneno, la etiqueta será negra, y la inscripción con letra blanca al pie de una calavera dirá: "Uso externo, veneno."

Art. 17. Prohíbese el despacho de medicamentos con solo la orden verbal de "Repítase la fórmula Núm.... siempre que en su composición entren sustancias de virtud heroica; y consiguientemente, la venta de gránulos dosimétricos con sólo la presentación de sus envases.

Art. 18. Los medicamentos de cualquier naturaleza que fuesen, se despacharán exclusivamente en las boti-

cas. Por excepción, en los pueblos pequeños donde falten médicos y boticas, se permitirá la venta de medicamentos inofensivos, simpre que el expendedor obtenga permiso por escrito de la autoridad respectiva.

Art. 19. Prohíbese absolutamente la venta de todo remedio secreto ó de composición ignorada, sea cual fuere su denominación.

Art. 20. En las boticas públicas no podrán los farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos, productos químicos que tengan con éstos inmediata relación, y aparatos, instrumentos ó enseres de aplicación higiénica, médica ó quirúrgica ó de utilidad en la asistencia de los enfermos.

CAPITULO III

De la inspección de Boticas

Art. 21. En las ciudades donde haya Facultad de Medicina y Farmacia, habrá una comisión inspectora permanente de boticas, compuesta de tres profesores nombrados cada año por la Facultad respectiva.

Y en los otros lugares, esta comisión la formarán, por lo menos, un médico y un farmacéutico, nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 22. Son deberes y atribuciones de la Comisión inspectora:

1º Efectuar, por orden del Decano de la Facultad de Medicina ó del Gobernador de provincia, la visita previa á la apertura de las boticas, de que habla el artículo 3º; y presentar el informe correspondiente, en el que fundarán aquellos la autorización ó la negativa para abrir las boticas al público.

2º Vigilar la observancia de todas las disposiciones de este Reglamento, para lo que inspeccionarán, por lo menos tres veces en el año, las boticas de la localidad.

3º Presentar, después de cada visita, un informe detallado al Decano de la Facultad de Medicina ó al Go-

bernador, respectivamente, y en el que darán cuenta de las disposiciones que dictaren.

4º Imponer, en caso de notar faltas leves, multas de cinco á diez sucres, que se harán efectivas si en el término de tres días no hubieren sido subsanadas. Si las faltas fueren graves, como la existencia de productos impuros ó sofisticados, etc., ordenar el decomiso de dichas sustancias, sin perjuicio de imponer á los farmacéuticos multas de cincuenta á cien sucres.

5º En caso de reincidencia en las transgresiones de carácter grave de este Reglamento, las Comisiones propondrán á la Facultad de Medicina ó al Gobernador de provincia, en el informe respectivo, la clausura temporal de la botica ó boticas culpables.

Art. 23. El producto de las multas se destinará á las boticas de los hospitales.

CAPITULO IV

De las boticas de los hospitales

Art. 24. Las boticas de los hospitales y demás casas de beneficencia, establecidas por las respectivas juntas, quedan sometidas á las disposiciones de este Reglamento, en cuanto el distinto carácter de ellas lo permita.

Art. 25. En las ciudades donde haya Escuelas de Medicina y Farmacia, las boticas de los hospitales se considerarán como oficinas modelos en su género, y el farmacéutico regente tendrá como ayudantes en la práctica de las operaciones del laboratorio y en el despacho de los medicamentos, á los estudiantes á quienes la ley de la materia obliga á seguir cursos prácticos de Farmacia.

CAPITULO V

Del servicio nocturno

Art. 26. Todas las boticas prestarán servicio nocturno, en el orden y forma que indiquen las Facultades de Medicina ó los Gobernadores de provincia.

Art. 27. Los farmacéuticos que contravinieren á esta disposición, serán castigados, por cada noche que falten al servicio, con una multa de cinco á veinte sucres.

Art. 28. El Ministro de Higiene y Sanidad queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, á treinta de Marzo de mil novecientos cuatro.

Leonidas PLAZA G.

El Ministro de Higiene y Sanidad,
MIGUEL VALVERDE.

Es copia.—El Subsecretario,
A. Villamar.

DISCURSO PRONUNCIADO

POR EL SEÑOR DON

JOSÉ GABRIEL NAVARRO

ante la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador
para optar el grado de Licenciado

Señor Decano de la Facultad de Jurisprudencia.

Señores Profesores:

Nada nueva es la materia sobre la que va á versar mi disertación, ni de mi insuficiencia podriais esperar otra cosa; pues hoy más que nunca, esta es la cuestión del día y constituye para Gobiernos y Jurisconsultos una constante preocupación.

La cuestión de la extrateritorialidad de los fallos extrangeros fue sentada por vez primera por el Congreso Internacional de la Asociación para la reforma y Codificación del Derecho de Gentes, en la sesión que tuvo lugar en Bremen en 1876; pero que no fue estudiada y resuelta sino en la sesión de Anvers, un año más tarde, estudiada también en el Instituto en su sesión de Paris de 1878, también fue inscrita en el programa de las deliberaciones de los Congresos de Lima de 1877 y 1878, casi por fin ha llegado hoy día á ser fijada y reglada con cuidado por algunos Códigos modernos, interesados ya por el verdadero progreso internacional de la Ciencia contemporánea.

I

La base, el principio, el fundamento de la jurisprudencia, ya se la considere en teoría, ya en la práctica, es la autoridad de la cosa juzgada . . . . Sin esta presunción legal que imprime el sello de la verdad á la palabra sagrada del juez, la jurisprudencia convertiríase en un bello ideal y nada más, toda vez que los derechos humanos y el orden social no podrían ser establecidos, ó siéndolo, no serían sino momentáneamente. Supremacía tan absoluta tiene su razón de ser, tan pronto consideremos el orden natural jurídico como la organización social; pues la libertad del hombre, la independencia en sus bienes, la tranquilidad de los asociados no se garantizaría si á la sentencia no se la declarase inapelable, si á la palabra del juez no se la atribuyera la omnipotencia de la verdad, único título que convence á los entendimientos y hace inclinar las voluntades.

El *magister dixit* en ningún caso es más aplicable que en este: puede en realidad la cosa no ser del modo que lo dijo el juez, puede la verdad encontrarse en el extremo opuesto, puede aún venir á sobreponerse un principio respetable de derecho, es tarde: el juez dijo y eso es. Pero tengamos en cuenta que estamos considerando á la sentencia desde el punto de vista del derecho civil; pues para que este atribuya esa fuerza tan poderosa á la sentencia necesita, como dice Pothier, una presunción *juris et de jure* contra la cual no quepa recurso, ni aún extraordinario.

Pero la sentencia no sólo produce una excepción, está también investida de fuerza ejecutoria. El orden jurídico comprende el derecho, no sólo en cuanto dice relación á la justicia conmutativa, que quiere la libertad é independencia de cada uno en sus bienes y á la legal que quiere la garantía de la comunidad, sino que también comprende el derecho en cuanto dice relación á la justicia distributiva, según el cual se ha de asegurar el goce por igual de cada uno de sus derechos á cada uno de los miembros de una sociedad determinada. Este grande objeto de la justicia social está representado en la fuerza ejecutoria por la cual puede llevarse una sentencia ó ejecución *manu militari*, es decir, recurrirse aún á la fuerza armada para obligar su cumplimiento; pues desde que la justicia pública dejare impune un des-

conocimiedtò de sus palabras, desde ese instante el desequilibrio social empezaría.

Crecen estas consieeraciones si nos trasladamos al terreno de lo criminal, en cuya materia se nos presenta más respetable la presunción de verdad que encierra la sentencia judicial. La autoridad de la cosa juzgada produciendo excepción es garantía para los miembros de una sociedad, que así están seguros de no verse de nuevo en manos de la justicia, y produciendo ejecutoria es baluarte firme del orden social que se vé reparado pronta, enérgica y eficazmente por la sentencia de un juez cuya decisión no admite réplica. ¿A dónde irían á parar el individuo y las sociedades si su libertad é independencia, si su respectiva seguridad no estuviera garantizada con este doble efecto que produce una sentencia? La intranquilidad se apoderara del hombre que hubiera cometido una falta, expuesto á verse indefinidamente perseguido. De fuga andaría el orden social si se dudara del efecto ejecutivo de una sentencia, sino se supiera si ha de llevarse ó no á cabo la decisión en virtud de la cual ha de ser reparada de la perturbación que se le ha ocasionado. El progreso de las sociedades se vería menoscabado si no hubiera confianza y tranquilidad en el vivir (condiciones de grandes consecuencias en la vida económica de una Nación); confianza y tranquilidad que no existirían sino se cumpliera el objeto de la acciún criminal y de la acción civil: la indemnización del perjuicio causado á la sociedad en el primer caso, la indemnización del causado al individuo en el segundo. Por eso no ha habido legislación que no reconozca estos principios como verdades naturales. Ya Diocleciano en sus Constituciones sienta que nadie puede ser acusado dos veces por el mismo crimen: «*Qui de crimine publico in acusationem deductus est, ab alio super eodem crimine deferri non potest*» y hoy la Constitución de los EE. UU. va hasta declarar en su artículo 5° que nadie puede ser sometido por la misma falta y por segunda acusación á perder la vida ó un miembro cualquiera de su cuerpo. «*No person shall be subjet for the same offense, to be twice put in jeopardy of life or limb.*» En nuesira legislación, la cosa jnzgada como excepción debe el juez declararla de oficio y suplirla cuando las partes no la invocaren y en cualquier estado de la causa.

II

Esta necesidad tan inmensa del respeto á los fallos judiciales, que tanto la siente el hombre como la sociedad, constituye uno de los problemas dificiles y más importantes de la Jurisprudencia cuando se desciende al terreno internacional. Porque hemos de confesar que las naciones, aisladas por su situación politica, no lo están en cuanto á sus intereses y tendencias, para satisfacción de las cuales están unidas por el vinculo de la comunidad internacional que en los presentes tiempos está organizándose de modo que los miembros de la gran familia humana disfruten y gocen de sus derechos en todas partes, como lo disfrutan y gozan dentro de su territorio, siempre que sea posible dicho goce. Las naciones van presurosas, envueltas en sentimientos más liberales, á borrar las odiosas distinciones entre nacional y extrangero y quitan las demarcaciones fronterizas, restos de la antigua guerra universal: la libertad y la igualdad bien entendidas. El interés del comercio y la seguridad de las transacciones con su impulso irresistible ayudan á destruir el antiguo sistema de celos y desconfianzas tan contrario al desenvolvimiento del crédito internacional y viene á ser su interés la piedra angular de la paz universal.

La exageración de la autonomia nacional hasta el rigor y la administración de justicia, no en nombre de la Ley sino en nombre de la autocracia de un individuo, hacia ver en la extraterritorialidad de los fallos judiciales un fantasma del que debian huir las naciones y, de consiguiente, no pensar en reconocer á las sentencias extrangeras ni su fuerza ejecutoria ni la autoridad de cosa juzgada. Con la industria y el comercio nacian obligaciones civiles, obligaciones que talvez habia que llevarlas á ejecución por mandato judicial: ¿cómo impedir que dichas obligaciones sean nugatorias sin reconocer la fuerza ejecutoria á ese mandato? Habia, pues, que: ó renunciar al comercio y á toda relación internacional ó admitir los fallos extrangeros, con tanta mayor razón cuanto que ya se admitia, como hoy, la obligación por parte de los Estados de respetar la ley extran-

gera y se llegó á considerar la autoridad judicial deslindada de la autoridad superior del príncipe y emanante sólo de la justicia. Ya no había en los Estados ese temor, pueril ahora, y entonces grande de sufrir menoscabo en su soberanía con la admisión de los fallos extrangeros, y el no menor motivo basado en el orgullo de los antiguos príncipes de creerse abatidos en su poder con el reconocimiento de la autoridad de algún otro monarca. Olvidan que la noción del derecho en el orden natural se apoya en la del deber, que primero es este que aquel, que si alguien tiene derechos es sólo porpue tiene deberes y que la autoridad soberana tiene por fin y razón de su institución el perfeccionamiento total del hombre por medios relativos al orden externo en la sociedad, siendo esto, como todo fin, la medida de sus derechos y la norma de sus actos. No nos admiremos, pues, que así pasaran las cosas cuando se reconocía como límite de la justicia la autoridad real, y que hoy que se han puesto las cosas en su punto y se hace dimanar la autoridad del juez del principio santo de la justicia y del derecho se reconozca la extraterritorialidad de los fallos judiciales como que son verdad proveniente de la justicia que es una y misma en todas partes é independiente de aquel que la administra.

La independencia de un Estado no se debe oponer al derecho de otro Estado ni á los derechos del hombre: debe dar cabida á los derechos de ambas entidades si el fin del Estado es el perfeccionamiente pleno del hombre, imposible de realizarlo sin los cambios internacionales. Para esto se unen los Estados, para satisiacer su fin que no lo pueden realizar sin reconocer los derechos del hombre y, al unirse, justo es y natural que respeten mutuamente sus particulares leyes, entre las cuales están indudablemente comprendidas las sentencias judiciales. Este fin común de los Estados de reconocer los derechos individuales les obliga á respetar los fallos judiciales toda vez que estos son garantía y reconocimiento de aquellos, y cuyo desconocimiento implicaría menosprecio y desconocimiento del fin de un Estado, para cumplir el cual necesita de la ejecución de las sentencias, y desconocimiente y menosprecio de los derechos del hombre que en los fallos judiciales encuentra su más firme fundamente y garantía.

III

Fundados en estas ó parecidas consideraciones los Estados han admitido la extraterritorialidad de las sentencias extrangeras. Pero ¿la han admitido todos del mismo modo? Hay uniformidad en su legislación sobre este punto? No han comprendido todos de idéntica manera su deber? Desgraciadamente no todos los Estados reconocen en el mismo grado los dos efectos que producen las sentencias: algunos los admiten mientras otros no las consideran como obligatorias en principio y de hecho no las ejecutan. La misma divergencia existe entre los jurisconsultos; mientras unos creen que ya por cortesia, ya por razones juridicas deben admitirse dichos fallos ya en cuanto á su ejecución como produciendo la excepción, otros los rechazan y sólo admiten esos efectos para las sentencias nacionales. Así Baldo, uno de los más célebres estatutarios del siglo XV, sostenia la admisión de los fallos extrangeros fundándose en el Derecho Romano y en la unidad de la justicia occidental bajo el Papa y el Emperador: los holandeses Ulrico Huber y Pablo y Juan Voet se fundaban en el criterio falso, pero muy corriente en su época, de la cortesia y de la utilidad.

Massé, por el contrario sólo admite la ejecución de los fallos nacionales. He aqui sus palabras: «Es una regla fundamental del Derecho Público de todas las naciones, que la sentencia dictada en un pais no puede ser en otra ejecutoria de pleno derecho, en virtud tan sólo del mandamiento del juez que la ha dictado. Para que una sentencia extrangera pueda ejecutarse, se necesita en todas partes que sea presentada á los tribunales del pais; los cuales, apropiándosela, la confieren, en cierto modo, el bautismo de la nacionalidad, de donde toma su fuerza ejecutoria. Esta regla tiene su fundamento natural en la consideración de que la fuerza ejecutoria no se comunica á la sentencia sino por mandamiento del soberano, única persona en quien esa fuerza reside; y no teniendo autoridad tal mandamiento sino en el territorio sometido al soberano de quien emana, necesariamente debe ser reemplazado con otro cuando se trata de ejecutar la sentencia eu territorio distinto. *Extra territorium jus dicendi impune non paretur.*» En parecidos términos, pero del mismo modo, se expresan

también otros como Merlin, Bretm, Leclercq ¡Qué estrechez de miras nos demuestran los términos en que se expresa Massé! ¡Qué genio tan opuesto á las necesidades de la actual organización internacional nos pintan sus conceptos! Siempre es mal consejero el egoismo, egoismo que tanto influyó en jurisconsultos y naciones eminentes.

Vattel, por el contrario, remontándose á los verdaderos principios de justicia, se expresa asi: «La administración de justicia exige necesariamente que toda sentencia definitiva pronunciada con arreglo a la ley sea considerada como justa y como tal ejecutada. El intentar el examen de si es ó no justa una sentencia definitiva es atacar la jurisdicción del que la ha dictado.» Verdaderamente hermosos son los conceptos expresados por este notable jurisconsulto, uno de los que más han contribuido al desarrollo del Derecho Internacional Privado. Estas palabras demuestran el ideal que deben perseguir juristas y nacionalidades y que dia a dia se lo esrá realizando. Vattel no está sólo: á su lado se encuentran jurisconsultos eminentes y de gran mérito como Puffendorf, Esperson Martens, Ferreira, Phillimore y nuestro no menos notable Doctor Luis F. Borja.

IV

El haber confundido el reconocimiento de la validez de la sentencia extrangera y su ejecución material explica perfectamente la divergencia entre autores y legislaciones.

Dos efectos, dijimos, produce una sentencia judicial definitiva y legalmente dictada: la excepción de cosa juzgada, y su fuerza ejecutoria. En virtud de esta puede llevarse á efecto *manu militari*; en virtud de la excepción de cosa juzgada, el derecho discutido se transforma en derecho legalmente adquirido y la sentencia judicial es una verdadera ley respecto á la relación juridica que motivó dicho fallo. Las sentencias judiciales lo mismo que las leyes son fundamentos de derechos; no hay, pues, razón alguna para que un Estado se deslinde de la obligación juridica de respetar las primeras respetando las segundas. Es por esto por lo que dice Martens que no hay razón, admitiendo la obligación de respetar las leyes extrangeras y los actos fundados en las mismas, ta-

les como los matrimonios, las compraventas, para negar esta obligación respecto de las sentencias extrangeras y de los actos fundados en aquellas. «Negar esta obligación, dice, sería negar la existencia del Derecho Internacional Privado.» Todo derecho nace de la ley y de un hecho; nada más natural, pues, que reconociendo y respetando los derechos y existiendo obligación de reconocerlos y respetarlos por parte de los Estados, se reconozca la ley en que se fundan: sea esta la ley en su sentido estricto, sea que se la considere aplicada en las sentencias: llámese ley, llámese fallo judicial. La obligación del Estado es respetar los derechos por la común é instintiva obligación de respetar la justicia. No hay, pues, razón para negar el respeto á una sentencia considerándola en su primer efecto: *la excepción*.

Tocante al segundo, no es menos cierto que la sentencia debe causar ejecutoria en todas partes; pues si de otro modo pasara implicaría un desconocimiento de los derechos individuales y una burla del derecho extrangero al que, mientras se lo respeta en cuanto declara un derecho, se lo desprecia en cuanto permite ejecutar. Los dos efectos que distiuguimos en la sentencia se complementan en cuanto al derecho constituido y declarado en ella; y de tal manera van unidos entre sí que reconocer el uno es reconocer el otro: no se puede admitir y respetar la declaración de la sentencia como excepción sin que, cuando como tal se admita, se la admita también en su fuerza ejecutoria. Los derechos no sólo son medios de defensa sino, ante todo y sobre todo, medios de acción y así como en una compraventa no sería tolerable el admitir y reconocer el derecho del comprador sin que le sea dado en modo alguno obtener y demandar la cosa comprada, del mismo modo no cabe ni es tolerable subdividir el derecho del individuo constituido en su favor por la sentencia para, reconociéndolo, no consentirle sinembargo su demanda. Si la justicia social se contentase con sólo definir el derecho sin ordenar su ejecución no cumpliría su objeto. El desconocimiento de la fuerza ejecutoria destruye, pues, de objeto á la sentencia, sería admitir y no admitir al mismo tiempo un derecho, burlarse de los derechos del hombre, colocar á un acreedor en condición desventajosa toda vez que á su deudor le bastaría salir del lugar en donde se hubiere dictado sentencia contra él á fin de

eludir su ejecución, dejando asi no sólo burlado al tenedor del derecho, sino lo que es más, burlada la justicia y las leyes de un Estado.

Siendo dificil la separación entre la autoridad de la cosa juzgada y su forma ejecutoria (pues algunas veces produce el mismo resultado práctico) el reconocimiento formal y serio del primer efecto trae consigo á un Estado á irremediablemente reconocer el segundo sin hacer alto en la objeción de los que dicen que la ejecutoria, derivándose del Derecho Civil y no del Derecho de Gentes, y ejerciende aquel sólo autoridad dentro de los limites de un determinado territorio, no puede influir en otra parte; y si sólo teniendo en mira la justicia, fundamento y base positlvos del reconocimiento y ejecución de las sentencias.

V

Sólo las verdades evidentes por si mismas no necesitan demostración. La sentencia, cuya declaración es una verdad no está incluida en la clase de axiomas: la misma justicia quiere que si en el fondo se la ha de admitir y respetar con toda la eficacia y fuerza de que está investida, se la examine en sus hechos constitutivos: la misma justicia natural que reclama la extraterritorialidad para las sentencias, exige tamflién que se demuestre en su validez, su conformidad con el Derecho internacional Privado, único que liga á las naciones. No se ha de admitir, pues, de plano una sentencia, se ha de probar su autenticidad, la competencia del juez ó tribunal que lo dictó y si ha dado en conformidad á lo prescrito por aquel Derecho.

Nuestro inteligente profesor, el Señor Doctor Don José Julián Andrade tiene al respecto en su tratado una serie de proposiciones en las que, con el laconismo que le caracteriza, resume toda la verdadera doctrina, y cuyo contenido voy á exponer como que está conforme con la más justa doctrina cientifica.

Sólo el Legislador del pais en donde se ha dictado una sentencia puede á primera vista y con conocimiento de causa decir: *res judicata pro veritate habetur*, porque él sabe y conoce lo que valen sus jueces y lo que valen sus leyes; pero respecto de los fallos extrangeros no se conocen estos puntos esenciales y esta ignorancia

de lo que vale la justicia extranjera hace que se impongan condiciones para su aceptación.

Hemos visto que la sentencia como declaratoria de derechos es verdadera ley, y ley muy necesaria para la consecución del fin del Estado que es reconocer y garantir los derechos individuales y su ejercicio, y que se la debe respetar en todas sus partes, si no se quiere poner trabas á los otros Estados en la consecución de dicho fin y hacer imposibles é impracticables sus leyes fundamentales.

Equiparada la sentencia á una ley, debemos equiparar sus principios y declarar la competencia del juez como requisito para la validez de una sentencia, así como se declara que la autoridad incompetente no puedc ligar por medio de leyes á personas que ella cree tener sujetas. El juez que va á reconocer un fallo judicial extrangero examinará la competencia del juez que la dictó según las reglas de la competencia internacional por tratarse de relaciones jurídicas que atañen á ciudadanos de diversos Estados y, caso de estar disconforme, puede rechazarla como fundada sólo en el arbitrio; pues esa sentencia no puede ligar al Estado en nombre del cual ejerce sus funciones y por autoridad de cuyas leyes va á admitir dicho fallo judicial.

¿Cuándo una sentencia tiene autoridad de cosa juzgada? Una sentencia es ejecutoria cuando se ha dado en última instancia ó cuando se ha dejado espirar los términos para atacarla por las vias ordinarias. De modo que no llévando consigo la autoridad de cosa juzgada los fallos pronunciados en los juicios sumarios, quedan desligados los Estados de la obligación de respetarlos y reconocerlos. La garantía de acierto que hace que se considere la sentencia como la verdad misma no existe en los juicios sumarios en los que, por breves, no puede detenerse el juez á una consideración concienzuda y una prueba larga sobre la verdad del hecho controvertido. Por eso la justicia no quiere revestirlos con la magnificencia de la autoridad de la cosa juzgada. El articulo 54 del Tratado de Lima de 1878 dice: «Las leyes, sentencias y contratos y demás actos jurídicos que hayan tenido origen en país extrangero sólo se observarán en la República en cuanto no sean incompatibles con su Constitución politica, con las leyes de orden público ó con las buenas costumbres.» En efecto, la obligación

imperfecta de respetar las leyes extrangeras y, por consiguiente los fallos, cesa desde el momento que están en contradicción con los principios científicos, porque una ley de esta naturaleza nunca puede ser necesaria para la consecución del fin del Estado del cual emana y así dice Fiore: «El ejercicio de los derechos de soberanía deja de ser inofensivo cuando vulnera los principios de orden público ó los intereses económicos, políticos, morales ó religiosos de otro Estado. Por consiguiente, toda acción de cualquiera naturaleza que sea, en virtud de cualquier derecho que se la ejerza, está sometida á los principios tutelares del orden público.» Y Savigny apoya esta opinión cuando dice que se exceptúan de la obligación de las naciones de respetar las leyes extrangeras cuando hay leyes prohibitivas rigurosamente obligatorias. La sentencia se admite en cuanto en si no contiene nada que dañe ó lesione la soberanía nacional y si, en sus disposiciones y modo de llevarla á efecto, puede irrogarse ofensa á dicha soberanía cesa la obligación, de lo contrario obrarían contra su fin. El Instituto de Derecho Internacional en el número IV de sus seis resoluciones en esta materia ha resumido esta materia diciendo: « . . . . . no se concederá el *exequatur* si la ejecución de las sentencias implicare la realización de un acto contrario al orden público ó prohibido por una ley cualquiera del Estado en que el *exequatur* se exige.» No creemos que sea revisar el fondo de la sententencia el examinar esta circunstancia. «El magistrado al que se pide declare ejecutoriado un juicio extrangero, dice Fiore, debe examinar atentamente no en interés privado sino en interés público. Debe no solamente verificar su autenticidad sino examinar también si es contrario al orden público, á las buenas cestumbres y á la soberanía del Estado: pero no debe erigirse en tribunal de apelación y entrar en el mérito de la causa, examinando de nuevo los derechos de las partes y renovando y reformando el juicio de ellas.»

Entre los requisitos para que una sentencia cause ejecutoria en país extranjero señalán los autores la de que no se haya juzgado en rebeldía, hallándose sancionada esta opinión en legislaciones como la de Italia, Inglaterra, Bélgica, Portugal, Suiza, Servia, España, Méjico, República Argentina. Y con razón. La posibilidad de la defensa para hacer valer sus medios y excep-

ciones, el conocimiento que el reo debe tener de que contra él se procede judicialmente están amenazados con el procedimiento en rebeldía. Si los fallos judiciales han de gozar de extraterritorialidad, si han de ser considerados como verdad y, por consiguiente una y misma en todas partes, se necesita garantía de seguridad, fundamento sobre que basa esa presunción legal, y fundamentos nada fútiles, y si estos no los encontrábamos suficientes en los juicios ejecutivos y en los demás sumarios ¿los vamos á encontrar en los en que ni siquiera ha concurrido la parte? No sólo por no ser garantía de acierto ni presunción de verdad el fallo que proceda del juicio en rebeldía sino por respeto al derecho de defensa y por la posibilidad de ocasionar graves abusos es que la Asociacion para la reforma y codificación del Derecho de Gentes en su sesión de Miián de 1883 quiso que entre las condiciones para la ejecución de una sentencia extrangera estén la notificación del pleito y el que no se haya juzgado en rebeldía, disponiendo igual cosa la ley belga de 25 de Marzo de 1876 en su artículo 10 y el Código de Enjuiciamientos en materia civil del Reino de España.

Nos encontramos ahora ante otro importante requisito muy recomendado por los tratadistas y por el Instituto de Derecho Internacional, como base de las convenciones que en esta materia deberían celebrar los Estados: la prueba por parte del demandante de que el fallo se halla ejecutoriado en el país en que se lo dictó, «lo que implica, dice la resolución 3 del Instituto en esta materia, la prueba de que tiene autoridad de cosa juzgada, en supuesto de que la legislación del país donde se dictó el fallo sólo considere ejecutorias las sentencias contra las cuales no hay recurso.» Salta á la vista la importancia de este requisito con sólo la consideración de que fuera una anomalía querer que un fallo tenga mayor efecto en el extrangero que en el país en donde fue dictado. Fundados las Naciones en el respeto mutuo que se deben, nunca unas deben dar á las decisiones de otras mayor alcance que el que tienen. Si los Estados sólo deben reconocer aquello que existe y es necesario para la consecución de su propio fin y el de los otros Estados, si bajo ese sentido hemos dicho que se deben rec nocer las sentencias extrangeras; si estas no tienen autoridad de cosa juzgada en su propio país no son aptas para la

consecución de su fin, siendo por consiguiente su reconocimiento, va no ayuda prestada sino daño causado por un Estrdo á otro. Y nótese el celo con que anda el Instituto en sus resoluciones cuando exige que un Estado preste asentimiento á la ejecutoria de las sentencias de otro Estado, en el supuesto de que este considere como ejecutorias las sentencias contra las cuales no hay recurso. Y con razón; porque si es cierto que no debe poner obstáculos al fin de los otros Estados, debe ante todo marchar al lado de la justicia natural la que, como hemos dicho, sólo reviste de la autoridad de cosa juzgada cuando hay una presunción *juris et de jure* de que en el fallo se encuentra la verdad. En este examen no se fijará sólo en que el Estado dé el nombre de ejecutoria á un fallo judicial, sino pue encierre la presunción legal de que en ese fallo está la verdad; presunción que, hemos dicho ya, quiere la ciencia que exista sólo cuando no cabe contra él ningún recurso, ni aún extraordinario.

He aquí, pues, cuánto debe examinar el Poder Judicial de un Estado en lo que dice respecto al fallo extrangero, no considerando su fondo, sino su validez con arreglo á los rectos principios de justicia, á fin de cerciorarse, como es natural, si dicha sentencia debe ser respetada y ejecutada dentro de su territorio, si ese fallo contiene una verdad á la que debe prestar su asentimiento y su apoyo, si es eficaz y apto para ser llevado á término por sus medios materiales de ejecución. Este examen previo de parte del Poder Judicial que da fuerza ejecutoria en un Estado á una sentencia extrangera se llama *exequatur*. En virtud de esta decisión de la autoridad competente se apropia el Poder Judicial de esa sentencia y, considerándola como emanada de su autoridad independiente, manda su ejecución, ni más ni menos que cuando ordena la de sus sentencias nacionales; haciendo de este modo compatibles el principio indudable de que el juez de un Estado es impotente para ordenar á los jueces de otro la ejecución de aquellos con el reconocimiento de los derechos adquiridos por una persona en virtud de las mismas, y respetando los principios de la soberania nacional que en este punto exige que los agentes de la fuerza pública sólo han de obedecer á sus jueces.

VI

Hemos examinado hasta aquí la admisibilidad de los fallos extrangeros, admitiendo y defendiendo su extraterritorialidad como una cosa natural, hemos visto también las condiciones de validez que la justicia exige; tócanos hablar ahora sobre su ejecución material,

Incumbe á cada Estado señalar en la gerarquía de la administración judicial la persona ó personas encargadas de despachar las demandas de justicia así como el modo del procedimiento. Los trámites en la ejecución de las sentencias extrangeras no son ya de Derecho natural y la justicia natural no puede imponerse para exigir que se dicte y se proceda de este modo más bien que de este otro, en detrimento de la ley positiva de cada territorio, única imperativa en este punto. El modo de ejecución de las sentencias extrangeras es cosa bien distinta de su admisión; si esta se exige en justicia, aquella no puede exigírsela sino en conformidad á dicha ley. El modo como se ha de proceder para conceder el *exequatur* lo mismo que la persona que lo ha de dar son cuestiones que, pertenecientes al Derecho procesal, cada nación puede reglamentarlo á su antojo, como mejor le pareciere. Sin embargo, en medio de la diversidad de pareceres que engendra este principio entre los Estados, es digno de notarse su uniformidad en reconocer sólo á Tribunales Superiores el derecho de conceder el *exequatur*, uniformidad nacida, sin duda alguna, de la naturaleza de las relaciones internacionales en esta materia y de la clase de instituciones que se ponen en planta en estos casos. Tan solemne han considerado las naciones el acto de dar el *exequatur* que no lo han confiado á cualquiera y algunas, como Mónaco le han dado esa facultad al príncipe. En nombre de la misma soberanía y por autoridad de la Ley se expide una sentencia, en nombre de la misma soberanía y por autoridad de la Ley se concede el exequatur á los fallos extrangeros, pero no por eso las naciones han comprendido que pueda confiarse á un simple juez parroquial facultad tan extraordinaria y delicada, yendo hasta señalar una tramitación especial encaminada, sobre todo, á no dejar al real saber y entender del juez ó tribunal la resolución en cada caso. Así Italia confía el exequatur á una corte

de apelación, Francia á un tribunal, España al Tribunal Supremo, Grecia y Rusia a sus respectivos tribunales, Alemania y muchas otras hacen lo mismo y la Corte de Nancy ha admitido en principio que se debe dirigir a las Cortes de Apelación. Los mismos principios podemos aplicar á la cuestión del lugar en donde se debe pedir el exequatur como que también pertenece al Derecho interno común. No de otro modo lo han comprendido los autores cuando, como Fiore, han declarado que las Naciones en sus tratados deben determinar la jurisdicción internacional de los tribunales, el emplazamiento de extrangeros ausentes, las condiciones para la eficacia extraterritorial de las sentencias. El modo de ejecución de las sentencias, como perteneciente, pues, al procedimiento, incumbe al régimen interno nacional, no pudiendo suplirse de ningún modo su silencio, habiendo el caso posible, como ha habido ya dos veces en nuestro foro de tener que negarse el exequatur, entre otras razones, por no haber procedimiento para su concesión, á pesar de reconocer nuestras Leyes, según el parecer de algunos, la fuerza ejecutoria de los fallos extrangeros.

El sistema de Legislación material de cada país influye, pues, en la ejecución de estos, comprendiéndose por ahí la diversidad de las legislaciones en el modo y las condiciones bajo las cuales se los ha de permitir su entrada en el territorio. No puede haber cuestión respecto á la admisión de las sentencias extrangeras, ni respecto á las condiciones de su validez, porque la justicia natural la impone; pero si puede haber, y de hecho se suscita, y sólo bajo este respecto la admitimos, en cuanto á las condiciones de su material ejecución.

Para sólo indicar el caracter de las legislaciones diferentes de los Estados bastará señalar el principio general consagrado por ellas. Así se pueden clasificar en cuatro grupos principales: I) Algunas Naciones como Inglaterra, EE. UU., Mónaco, Rusia, Suiza, Perú, Servia no admiten el fallo extrangero y obligan al demandante á comenzar el juicio ante sus tribunales; sin embargo el fallo puede servir de prueba, decisiva algunas veces, reduciendo así la nueva instancia á una simple formalidad. II) Otras como la República Argentina, Bulgaria, Italia, Portugal, San Marino los admiten sin revisión, sin reciprocidad y sólo mediante el examen de ciertas condiciones. III) Otras como Alemania, Aus-

tria-Hungria, Brasil, Egipto, España, Méjico, Rumania admiten la extraterritorialidad de las sentencias, pero mediante la reciprocidad. IV) Otras, en fin, como Francia, exigen para dar eficacia á una sentencia extrangera, la revisión del fondo del asunto. Tenemos así que el sistema inglés sólo considera á la sentencia como una prueba de obligación, que el italiano reconoce la fuerza ejecutoria de los fallos cuando llevan consigo ciertas condiciones que les dan validez; que el alemán consagra la reciprocidad; y el francés concede el exequatur á la sentencia dictada contra un extrangero y la rehusa contra un ciudadano, implicando para ello la revisión del fondo mismo de la sentencia que se pide ejecutar. Menciona también Fiore otro sistema, según el que se distinguen la autoridad de la cosa juzgada y su ejecución, concediéndose esta con ciertas y determinadas condiciones; pero, como dice Asser, «aunque su autor diga que es el más racional y liberal, no sabemos que semejante sistema esté admitido por ninguna legislación actualmente en vigor.» Ferreira divide los sistemas en ocho clases, Cartellani en cinco, y Constant los reduce á tres; confirmando esto lo que anteriormente decíamos, que siendo muy diversa la legislación interna del país é influyendo esta en la ejecución material de dichos fallos podríamos decir que hay tantos sistemas cuantas legislaciones y cuantos pueblos son los que forman la comunidad internacional. Así en Grecia se concede el *exequatur* sin revisión entre extrangeros, y con ella, si una de las partes es regnícola; y en Mónaco se hace depender todo de la voluntad soberana del príncipe. Aumenta la dificultad para una buena y completa clasificación el influjo de los tralados que hacen variar muchísimo en las Naciones su legislación interna, á fin de satisfacer las necesidades y poder ponerse en la relación que consideren cómo la más conforme con el modo de ser propio y el del otro Estado contratante, pudiendo de este modo hacer que un mismo país esté comprendido en diversos sistemas según su diferente modo de ser para con los demás Estados, según su diferente situación en que lo colocan los tratados públicos.

En cuanto á la competencia del juez que puede dar el *exequatur* que, como hemos dicho, es cuestión que pertenece al Derecho Material, es digno de notarse en la legislacion Suiza la falta de uniformidad de la ley en los

diferentes cantones, habiendo algunos en los cuales los tribunales de justicia son competentes para dar el *exequatur*; otros en los cuales se ha encargado esa facultad al poder Administrativo, habiendo cantones en los cuales son competentes ambos poderes, distinguiéndose casos en los que ha de excluir el uno de esos poderes al otro.

Esta diversidad en la jurisprudencia, en los autores y en las legislaciones hace que sea de todo punto deseable, (como dice sobre el Instituto de Derecho Internacional en su resolución VI, sobre la materia que examinamos), la adopción de reglas uniformes que sirvan de base para resolver los conflictos de legislación civil y comercial, que serviria también para facilitar la introducción del sistema de ejecución internacional de las sentencias.

VII

Tenemos, pues, que si bien son los tribunales de primera instancia los competentes para conceder el *exequatur* cientificamente hablando, la práctica razonada y general aconseja que sean los tribunales superiores los encargados de tan serio asunto; y que todo lo que mira á la forma del *exequatur* pertenece al Derecho Material y á la legislación de cada pais. Examinemos si todo lo hasta aqui dicho se aplica á las sentencias arbitrales. En principio debemos considerar y asimilar en su procedimiento á las sentencias extrangeras todos los actos que, según la ley del lugar en que se han expedido, deben ser tenidos como auténticos y ejecutorios, ya directamente y en si mismos, ya como medio de una sentencia ejecutoriada. Los fallos arbitrales, sean veluntarios sean impuestos por la ley, deben surtir, en cuanto á su ejecución extraterritorial los mismos efectos que en el pais en donde se lo expidieron; pues los forzosos, siendo aquellos en qua han intervenido jueces árbitros impuestos conforme á la ley con obligación de las partes de someterse á sus decisiones, ó aquellos en quelas partes han confiado su nombramiento al tribuual, ó aquellos otros en que este ha intervenido á falta de acuerdo entre ellos es indudable que, como que la sentencia ha sido expedida por jueces que han tenido una autoridad delegada por magistrados competentes, debe ser aplicada en el

extrangero del mismo modo y en la misma forma que las demás sentencias; y los voluntarios, siendo simples compromisos hechos por las partes para sujetarse á la decisión de una ó más terceras personas á fin de solucionar sus diferencias, siendo ley la sola voluntad de las partes nada más equitativo y racional que se conceda el *exequatur*, con tanta mayor razón cuanto que, aún los mismos paises en que está vigente el sistema francés lo conceden sin revisión y ordenan que sus jueces presten el concurso necesario para la ejecución de la sentencia, porque las partes son dueñas de reglar sus derechos sin perjudicar á la soberania, mientras no atenten contra el orden público. Así se expresa en el Código de procedimientos francés: «El exequatur será dado á las sentencias arbitrales por solo el presidenle del tribunal y el papel de este último se limitará hacer constar que su ejecución no es contraria al orden público.»

VIII

Mas ¿se decidirá del mismo modo cuando la sentencia tiene por objeto modificar el estado y capacidad de las personas como las de interdicción, las sentencias concernientes al matrimonio y al divorcio? En cuanto á la tutela hay diversos publicistas como Burge, Pablo y Juan Voet, Dumoulin niegan el efecto exrraterritorial á las sentencias que colocan á personas *sub tutela*; porque ese nombramiento, afirman, nunca da derecho al tutor sobre bienes inmuebles situados en pais extrangero, como que estos derecdos son estrictamente territoriales, diciendo relación á bienes qne sólo pueden adquirirse, cambiarse y perderse conforme á la *lex rei sitae*. Doctrina que casi todos los juristas la rechazan como contraria al principio inconcuso del estatuto personal sin parar mientes en los extraños conceptos que emite Pablo Voet cuando en defensa de su doctrina dice que «el estatuto personal no afecta á la persona más allá del territorio de su domicilio, de modo que no debe reputarse tal, fuera del territorio como si estuviese dentro.» Haciendo oposición á esta doctrina se encuentran Huber, Boullenois, Merlin, Vattel, Asser y muchos otros que sostienen que la sentencia que tiene por objeto el nombramiento de tutor á un interdicto sea válida y re-

conocida en todo país donde el pupilo pueda tener intereses, toda vez que la ley que lo coloca bajo tutela es una ley personal que tiene por efecto propio hacer que la relación entre tutor y pupilo siga existiendo sea eualquiera el Estado donde se presente el tutor á ejercitar su derecho, sin que necesite de nuevo nombramiento ó confirmación de las autoridades locales para su ejercicio. «Por regla general, dice Asser, podrá obrar el tutor en el extrangero sin necesidad de autorización del juez del país en que estén situados los bienes,» y Burgundus dice con exageración que los únicos fallos que deben gozar de extraterritorialidad son estos.

La protección de los incapaces, su extensión y duración así como las personas que la han de desempeñar están señaladas y precisadas por cada Legislador, habida en cuenta la condición de sus respectivos súbditos y el modo de ser y organizarse la familia, y que por eso se justifique el efecto universal de estas sentencias, aplicacación de leyes nacionales, reconociendo en todas partes la autoridad del tutor ó curador cuando les haya sido conferida en conformidad á las leyes del pupilo. Aún la jurisprudencia Anglo-Americana ha templado su antiguo rigorismo en no reconocer la tutela declarada por sentencias judiciales axtrangeras.

IX

¿Qué debemos decidir en cuanto al matrimonio y al divorcio? Hay mucha dificultad de conciliar las diversas legislaciones en esta materia como que es la que más conflictos iuternacionales provoca, porque respecto de ella se dilucidan cuestiones que atañen ya al interés de la sociedad en general, ya á la moral: cuestiones de orden público. Las opiniones de los jurisconsultos no van también unidas. Algunos como Story, sostienen que las sentencias que confirman matrimonios ó declaran divorcios, pronunciadas por tribunales competentes son extraterritoriales y surten efccto universal. Otros, como Demarngeat y Merlin, no admiten que se siga efecto alguno, mucho menos que se ejecute las sentencias extrangeras de divorcio. Inglaterra no reconoce la sentencia extrangera de divorcio de un matrimonio celebrado en dicho país y entre súbditos ingleses. Los EE. UU.

sostienen una opinión enreramente contraria afirmando que la sontencia de divorcio entre partes domiciliadas en el pais, sean ó no extrangeras, por un tribunal competente, es válida y debe ser eficaz en todas partes y surtir todos sus efectos. Los tribunales franceses han estado desacordes. Hasta 1860 no reconocian eficacia alguna á las sentencias extrangeras sobre divorcio, pero desde aquel año se han aceptado, como regla general sus efectos consiguientes, y hoy dia la jurisprudencia francesa que se ha mostrado, como lo vimos ya, tan celosa de su soberana autoridad, quiere admitir incondicionalmente dichos fallos porque no los considera comprometedores de la soberania nacional!

Sea de esto lo que fuere, siendo como es todo lo relacionado con ol matrimonio un punto de orden público, natural es hacer sus distinciones y no exigir, como lo quieren Asser y Laurent, que toda sentencia de este género surta efecto aún en los paises en que no esté admitido el divorcio.

Desde luego esta cuestión pierde su importancia en las naciones en que el divorcio está admitido, advirtiendo que tratamos en el supuesto de que se quiera hacer efective una sentencia de divorcio en paises que no han visto en el divorcio un derecho sino un mal que es preciso evitar, rechazándolo por consiguiente de su legislación. En estos últimos paises, pues, no sólo debe considerarse como ofensa al orden público el admitir los efectos de la sentencia de divorcio que no ha sido decretada por juez competente, sino también el divorcio en sí mismo. En ellos no debe admitirse la admisión de aquellos fallos que, á su parecer, llevan sello de inmoralidad, y sí consentirlos su rechazo sin considerar si las partes sean nacionales ó extrangeras. Fiore dice que no es contrario al orden público, el matrimonio de divorciados extrangeros, pero si el considerarlos libres. Pero no se ha fijado que el orden público no hace distinción entre nacionales y extrangeros toda vez que puede ser lesionado por cualquiera individuo que ejecute actos contrarios á leyes prohibitivas rigurosamente obligatorias. Aun los paises que admiten el divorcio reglamentan sus etectos. Legislaciones hay que prohiben al divorciado por adulterio casarse con su cómplice, ó casarse en vida del otro cónyuge, y es indudable que dichas leyes no consentirian que se case el divorciado con esas circuns-

tancias contrarias al orden público por sólo alegar que la sentencia que le confirió ese estado no hizo esas limitaciones. Generalizando nuestro aserto podemos decir que el principio de la sentencia de divorcio debe ser reconocida en todas partes no puede ni debe ser aplicado en las naciones que no reconozcan el divorcio, ni puede serlo absolutamente en aquellas otras en las que sus efectos estén sujetos á ciertas restricciones: el *exequatur* en todos estos casos engendraria perturbación del orden público, orden que es el límite de toda jurisdicción y de todo derecho. Aún autores, como Asser, que reconocen el principio contrario no lo admiten respecto de los nacionales, distinción que no cabe, como hemos dicho, en punto á leyes de orden público. Según todo esto, no se podria pedir el *exequatur* para proceder á la liquidación de las convenciones matrimoniales en virtud de una sentencia de divorcio. Este nuestro parecer está conforme con lo que dijimos anteriormente acerca de las condiciones á las que tenía que sujetarse la sentencia extrangera para ser admitida. Y así lo dispone también el tratado de Lima de Noviembre de 1878 en el Título II artículo 17: «El matrimonio disuelto en otro país con arreglo á sus propias leyes, y que no hubiere podido disolverse en la República no habilitará á los cónyuges para contraer nuevas nupcias.»

X

Respecto á los demás derechos que confiere una sentencia y que se refieren al estado y capacidad, como los relativos á derechos de familia, deben regir siempre las mismas consideraciones. En principio, la sentencia que constituye para un individuo presunción legal respecto á la paternidad y filiación debe ser reconocida en todas partes como verdadera sentencia, porque forma parte de su estatuto personal; haciendo, eso sí, siempre la excepción natural de las consideraciones de orden público que la pueden limitar: condicióne sencial para la admisión de todo fallo. Así, por ejemplo, el extrangero legitimado conforme á su ley nacional, será legítimo en todas partes en virtud de esa sentencia, salvo en los países en que, por motivos de moralidad pública se impide que se repute legítimo, por ejemplo, un hijo adulterino ó incestuoso.

Es digno de notarse que, en tratándose de los fallos *in personam*, casi todas las legislaciones, aun aquellas que, como Francia é Inglaterra no admiten la extraterritorialidad de los fallos extrangeros, estén muy inclinadas á admitirlos pura y simplemente y mediante sólo el *exequatur*. Si Francia distingue siempre entre nacionoles y extrangeros, Story y los americanos é ingleses no admiten esa distinción y dicen que, en todo caso, débese considerar los fallos *in personam* de igual obligación, sean las partes quienes lo fueren. Story cita á este respecto las palabras de Lord Nothingham cuando en las cortes Inglesas se tentó examinar un fallo sobre divorcio declarado en Saboya. «No conocemos, dijo, las leyes de Saboya. Pero si las conociésemos no tendríamos poder de juzgar por ellas. Y por consiguiente, es contra la ley de las naciones (contra el Derecho Internacional) no dar crédito á las sentencias de países extrangeros mientras no son revocadas por la ley y con arreglo á las formas de los países donde se dieron. Pues ¿qué derecho tiene un reino para revocar el fallo de otro? ¿Y cómo podemos negarnos á que una sentencia tenga lugar en tanto no es revocada? Y qué confusión se seguiría en la Cristiandad si así se nos tratase en el extrangero y no se diese crédito á nuestras sentencias.» Muy pocos son los juristas ingleses, según Story, que parecen disentir de esta opinión.

XI

¿Cuál es el efecto de las sentencias dadas en una nación invadida por una armada extrangera? Hay que distinguir. Si la invasión de ningún modo cambia la soberanía, no viene á ser sino un simple estado de hecho que en nada modifica la condición legal del Estado. Por consiguiente las sentencias emanadas de sus jueces y conforme á la ley de estos, son ejecutorias en todo el país, en el extrangero y, respecto del Estado invasor son también sentencias extrangeras sujetas por tanto al *exequatur*.

Pero puede suceder que el invasor cambie las leyes y procedimientos judiciales, en cuyo caso se respetarán los fallos expedidos durante la invasión en conformidad á esas leyes reformatorias, aún después de la invasión

porque no sería muy justo ni equitativo, sino al contrario muy duro, no reconocer á los particulares sus derechos; sería castigarlos porque han recurrido al tribunal competente para hacer valer y reconocer sus derechos, porque han aprovechado del único recurso que les quedaba para su conservación, porque han hecho en fin, lo que debian hacer y tenian derecho de hacer.

Mas al tratarse de una anexión debe tenerse en cuenta el principio de la no retroactividad y distinguir si la sentencia es definitiva en el momento de la anexión ó no: en el primer caso es ejecutoria y no necesita del *exequatur* del pais anexante porque formando ya un sólo Estado con él seria irrisorio pedir el *exequatur* á sus propios jueces: en segundo caso, no siendo difinitiva la sentencia dada en el pais anexado, el recurso ó recursos se interpondrán ante los nuevos tribunales. Pero puede suceder que se halle pendiente un recurso interpuesto antes de la anexión: en este caso, si lo ha sido ante un juez ó tribunal del pais anexado ó del anexante no necesita la nueva sentencia que se dicte del *exequatur* para su ejecución sino que son ejecutorias de plano en ambos paises mutuamente; porque ya vienen á formar un sólo Estado, mas si el recurso se ha interpuesto ante un juez ó tribunal del pais desmembrado, es claro que se necesita del *exequatur* del nuevo pais formado con la anexión, puesto que el territorio anexado viene á pertenecer á distinta jurisdicción. Principios todos que con sólo su enumeración se comprende su razón y alcance, por lo cual no nos detenemos en ellos á fin de examinar una cuestión más importante.

XII

La materia del efecto extraterritorial de la declaración de quiebra es también perteneciente al punto que examinamos, y precisa distinguir los efectos del auto que resultan de pleno derecho como el embargo, la exigibilidad de las deudas, la cesación del curso de los intereses, de otros efectos que emanan de la parte dispositiva de la sentencia, como la época de la cesación de pagos, el nombramiento de síndicos: distinción que nos conducirá á resolver si todos ó solamente algunos de esos efectos surten las mismas condiciones en el extrangero, y si todos ó solamente algunos necesitan del *exequatur*.

Muy poco ó casi nada han hecho las legislaciones positivas en esta materia para solucionar este importantísimo problema y la jurisprudencia, á pesar del sendero en que ha entrado, en esta época, el Derecho Internacional Privado, todavía quiere señalar como límite para el auto declarativo de la quiebra, las fronteras de las nacionalidades. Las legislaciones y la práctica así lo han sancionado. Ven en los efectos jurídicos de la quiebra actos de coacción imposibles de extraterritorialidad y no quieren dar el *exequatur* al auto, no quieren reconocer sus efectos y prefieren ver á los acreedores extrangeros en la imposibilidad de hacer valer sus derechos si no los ejercitan individualmente como si la quiebra no hubiera sido declarada; desprecian el estatuto personal, según el cual los síndicos deben ser considerados tales en todas partes, porque su reconocimiento implica el de la eficacia de la quiebra. Advirtiendo que á pesar de todo hay una tendencia en reconocerse en los síndicos ciertas facultades independientemente del exequatur, veamos como los juristas han querido corregir rigorismo tan trascendental, examinando sus opiniones.

Partiendo algunos de la consideración de que el auto de quiebra es acto de jurisdiccion graciosa consideran á los síndicos como mandatarios del quebrado á quienes el juez no ha hecho sino confirmarles en su cargo de procuradores cuando la quiebra ha sido promovida por el mismo deudor ó por los acreedores sin oposición del deudor, fundándose, en este último caso, en la interpretación de un asentimiento tácito del quebrado á las decisiones del juez. Es digno de notarse la exageración de algunos que quieren llevar este asentimiento tácito á todos los casos de quiebra, aún á aquellos en los que ha habido oposición del deudor. Según esto, nada obsta para que la quiebra tenga efecto extraterritorial y que los síndicos puedan proceder sobre los bienes, en donde quiera que se encuentran. Opinión falsa y evidentemente errónea, pues que la declaración de quiebra es un acto de jurisdicción contenciosa, aún cuando se la haya decretado sin oposición del deudor. Tiene éste indudablemente el derecho de oponerse y si no ha usado ese derecho es porque veía que carecía de sólidos fundamentos para ello; mal de su grado se le ha dictado esa sentencia; su silencio es pues ridículo juzgarlo como si fuera una adhesión. Por estas consideraciones no se debe

desatender la de que los síndicos son también representantes de los acreedores y más de éstos que de aquel.

Distinguen otros á los deudores de los acreedores del quebrado y mientras reconocen los poderes de los síndicos para entenderse con todos los deudores afirman que los acreedores sólo pueden ejercitar individualmente sus derechos. Distinción gratuita y que va contra el caracter legal y esencial de la personalidad del síndico; más representante del acreedor que del deudor insolvente.

Inglaterra distingue entre los bienes muebles é inmuebles y admite el efecto extraterritorial de la quiebra sobre sólo aquellos. Pero se conoce que no lo hace por egoismo sino por principio, puesto que esta distinción no la admite sólo respecto de las sentencias extrangeras sino también respecto de sus nacionales.

Austria se puede decir que profesa la misma opinión; pues en su ley de 1868 sobre quiebras dispone que los bienes muebles del quebrado sean entregados previa reclamación; quedando los inmuebles sujetos sólo á una declaración territorial de quiebra.

Bar quiere que el auto declarativo de la quiebra no produzca efecto extraterritorial, porque dice que el embargo de los bienes sólo puede realizarse en el lugar de la sentencia; pero que esto puede subsanarse toda vez que la quiebra pudiendo ser también declarada respecto de cada uno de los bienes situados en el extrangero y conforme á su Derecho respectivo, permite á los acreedores embargar dichos bienes y á los síndicos tomar posesión de ellos. Pero ¿por qué Bar quiere desvirtuar el juicio de quiebra? ¿No es el auto declarativo una sentencia como cualquiera otra? Si no creia que la decisión del juez pueda producir efecto extraterritorial dénos una razón y no se aparte de la cuestión dándonos un remedio para conseguir la universalidad de la quiebra. Debia tener presente que lo que caracteriza al auto de quiebra es que, ya se pronuncie de oficio, ya á petición de uno ó más acreedores surte efecto *erga omnes*, derogando en este sentido el principio tan sabido: «*Res inter alios acta, aliis prodesse aut nocere non potest*;» carácter que debe ser reconocido á las sentencias extrangeras.

La opinión y el sistema de la legislación alemana están formulados en el Código de Quiebras de 10 de Febrero de 1877, cuyo articulo 207 dice: «Si un deudor cu-

yo patrimonio está sometido á un procedimiento de quiebra abierto en el extrangero, posee bienes en Alemania, puede darse ejecución forzosa sobre dichos bienes.» Este sistema es el propiamente jurídico pero lo dervirtúa un poco el siguiente inciso: «Podrán establecerse excepciones á esta regla por orden del canciller del imperio con el asentimiento del Consejo Federal,» lo que puede dar ocasión á verdaderas injusticias ya que, según este inciso, pueden llegar á sustraerse algunos bienes de la masa.

La ciencia, como las naciones, hoy en el día dirigen sus esfuerzos para que el auto declarativo de la quiebra, legalmente pronunciado en país extrangero tenga efecto extraterritorial tanto en lo que concierne á los bienes del deudor, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se encuentren, como en lo que mira á las derechos de los acreedores y á las obligaciones de los deudores del fallido, sean extrangeros, sean nacionales.

Para resolver este problema, simplifiquémoslo, distinguiendo según la opinión general, los efectos que se derivan de la autoridad de la cosa juzgada, de los actos que entrañan verdadera ejecución material. Recordemos que la autoridad de la cosa juzgada es un efecto de las sentencias que debe ser, como en efecto lo es, universalmente reconocido sin *exequatur previo*, ya que no es una orden dirigida al juez extrangero á que la cumpla. Nada más natural, pues, que los efectos que se derivan de la autoridad de la cosa juzgada, que no necesitan de la fuerza pública extrangera para hacerlo cumplir, sean reconocidas también sin necesidad del *exequatur*.

Recordemos, asimismo, que el fallo extrangero, llevando una orden que cumplirse en lo que constituye su fuerza ejecutoria, necesita para su cumplimiento, ser revestido del *exequatur* por la autoridad local competente, ya que los agentes de la justicia deben obrar sólo en nombre de su respectiva soberania. Nada más natural, en este caso, que los efectos de la fuerza ejecutoria, exigiendo un procedimiouto material y coactivo, no se los lleve á término sino después del *exequatur*. Por consiguiente, sin esta formalidad, ningún acto de ejecución les es permitido á los síndicos, no pudiendo embargar los bienes, ni venderlos ántes de que el auto en virtud del que tienen ese carácter haya sido declarado ejecuto-

rio. Para los actos de ejecución necesitan del *exequatur*, para los de mera conservación no lo necesitan: el auto es suficiente titulo para realizarlos. Así el auto se lo puede invocar sin *exequatur*, como que determina la época de la cesación de pagos, como que fija la condición del quebrado y como excepción contra las acciones individuales de los acreedores. Y el deudor insolvente, reconociendo su estado de quiebra declarado en el extrangero, tendrá que aceptar el desapropio de sus bienes, el nombramiento de síndicos y la administración de sus intereses: consecuencias que no constituyen actos de ejecución.

Resumiendo todo lo hasta aquí dicho tenemos: que la quiebra declarada en el extrangero no puede serlo en otra parte, que el desapropio será de todos los bienes, porque no lleva consigo ejecución, y la cesación de pagos, general, produciendo efectos análogos á los de un contrato qua puede versar sobre todos los bienes del deudor sea cualquiera el lugar de su situación. En la sóla autoridad de la cosa juzgada se apoyará el síndico para rechazar las acciones individuales de los acreedores, sirviéndole de excepción, como también bastará para suspender el curso de los intereses y como titulo auténtico para que el síndico persiga á los deudores y ejerza medidas conservatorias. Mas si se quiere proceder á la ejecución, ya vendiendo los bienes, ya embargándolos, ya inscribiendo la hipoteca legal como conceden algunas legislaciones, si se quiere, en fin, proceder de cualquier modo material contra el quebrado, es necesario el *exequatur*.

Por lo dicho se comprenderá que la quiebra no depende ni del estatuto personal, en el que algunos se apoyan para probar la universalidad de los efectos del auto declarativo de quiebra, como modificatorios del estado y capacidad; ni del estatuto real, como lo quieren otros, para limitar dichos efectos á sólo los bienes situados en el territorio en donde se lo ha dictado.

La jurisprudencia francesa, italiana y belga se han fijado en el verdadero sentido de la ciencia, con muy ligeras divergencias. Así Francia, si bien admite la autoridad de la cosa juzgada ó la declaración extrangera de la quiebra sin necesidad del *exequatur*, afirma que si las partes no la admiten y oportunamente la discuten desconociendo el poder de los síndicos para los meros ac-

tos de conservación, el juez francés tendrá que revisar el fondo de la declaración para conceder el *exequrtur* á fin de que tenga la autoridad de cosa juzgada que las partes han discutido. La autoridad de cosa juzgada sin necesidad del exequatur, depende pues, de la sumisión y adhesión voluntaria de las partes. Este desequilibrio en tan ventajosa doctrina depende del sistema y estado de su legislación en punto á la ejecución de sentencias extrangeras, desequilibrio que no se nota en las legislaciones italiana y belga, en las que se sanciona la doctrina tal como la hemos expuesto y lo desea el Congreso jurídico italiano reunido en Turin en 1880 y presidido por Mancini. En las convenciones internacionales que quiere y aconseja celebrar á las naciones en materia de quiebra, sienta las bases que deben servir de guia: «Considerando, dice, que los efectos del estado de quiebra no se limiten al territorio de un solo pais, sino que se extiendan al mayor número posible de paises civilizados;—que la diversidad actual dc las legislaciones hace dificil la formación de una ley única internacional en materia de quiebra: el Congreso haciendo votos por una legislación común en el asunto, opina que conviene, por ahora, limitarse al sistema de una ó varias convenciones internacionales. Las bases esenciales de estas convenciones serán las siguientes: . . . . . II El auto declarativo de quiebra y los demás que durante el procedimiento de puiebra se dicten, tendrán en el territorio de los Estados contratantes la misma autoridad de cosa juzgada que en el Estado en que se dictaron, y podrán dar origen á medidas provisionales, urgentes y de administración siempre que se las haya dado publicidad con arreglo al articulo 5 letra a). Cuando en virtud de dichos autos deba procederse á algún auto de ejecución forzoso en otro Estado deberá obtenerse de este último el *pareatis* si se quiere proceder á la ejecución. La autoridad á quien corresponda concederlo será designada en el tratado, resolverá en vista de la mera declaración de los interesados, sin que sea necesario un debate contradictorio y sólo podrá rehusar el *pareatis* en los dos casos siguientes: a) Cuando, según la regla del articulo I el auto haya sido declarado por un tribunal incompetente; b) Cuando el auto no sea ejecutorio en el pais en que se dictó. La concesión del *pareatis* será susceptible de oposición por la via contenciosa, pero

esa oposición no producirá efecto suspensivo.» Y para que no se pueda objetar el sistema por falta de la publicidad del auto de quiebra el artículo V letra a) dice: «El tratado contendrá disposiciones especiales para reglamentar las medidas que deben tomarse á fin de que las decisiones judiciales dictadas en materia de quiebras en uno de los Estados contratantes puedan ser conocidos en los demás Estades.» Esta es la verdadera y más científica doctrina que deben las modernas legislaciones sancionarla como conforme con las necesidades de los pueblos y con el modo de ser actual de las relaciones internacionales.

¿Y el auto de reabilitación del quebrado dictado en país extrangero producirá estos mismos efectos? La respuesta depende de la admisión ó rechazo por parte de los Estados del auto de quiebra. En los países en que se admite la extraterritorialidad del auto declarativo de quiebra surtirá los mismos efectos el auto de rehabilitación que en el territorio donde se lo dictó; mas en aquellos otros en que se desconoce la declaración de quiebra dictada en el extrangero, carece de importancia el auto de rehabilitación.

En cuanto á la sentencia judicial por la cual se concede la suspención del pago al deudor insolvente no tiene estos mismos efectos. «Efectivamente, dice el sabio profesor Asser, cuyas doctrinas hemos seguido en esta materia, la suspensión de pagos constituye una excepción, autorizada por la ley, de la regla según la cual está obligado todo deudor á cumplir su obligación en la época convenida. Es evidente que esta excepción sólo puede tener valor en el territorio sometido á la ley que lo autoriza; en cualquiera otra parte el derecho creado por la obligación es exigible.» Nada nos parece que debemos añadir á tan sesudo y conciso razonamiento pasando al estudio de otro asunto importante: la extraterritorialidad de los fallos criminales.

XIII

Lo mismo que en toda sentencia en las de esta clase hemos de distinguir la autoridad de cosa juzgada de su ejecución material. En cuanto á la autoridad de cosa juzgada dijimos al principio que en materia criminal tenia mayor importancia que en lo civil, considerándola

en sí misma. Si la consideramos ahora en su extraterritorialidad no hay razón alguna para desconocer esa presunción de verdad que entraña en sí la sentencia dada por juez competente, presunción que el interés de la justicia la impone. No repetiremos los argumentos que enunciamos al principio; pero sí diremos que el axioma del Derecho procesal, *non bis in idem*, nunca puede consentir que un delincuente sea dos veces castigado. El interés de la justicia y la libertad individual, que constantemente se vería amenazada, exigen que se considere como verdad á la sentencia criminal. Este efecto extraterritorial que en nada daña á la Soberanía no debe ser desconocido por las legislaciones; porque su desconocimiento haría peligrar el orden jurídico. Deben sancionarlo con tanta mayor razón cuanto que en lo civil ya no lo discuten, teniendo como tiene menor importancia que en lo criminal. Pero este efecto tiene su límite; vamos á verlo.

La perturbación del orden social establecido en una nación puede nacer no sóla de haberse cometido un crimen ó delito en su interior sino más allá de sus fronteras. Puede un individuo, trasladándose fuera del territorio de su patria á cuyas leyes está sometido, atentar contra la paz y seguridad interior ó exterior, puede falsificar su moneda, cometer un delito contra el orden existente en ella. Si este individuo ha sido juzgado en la nación extranjera en donde delinquió ¿podrá oponer la excepción de cosa juzgada cuando hubiera caído, de cualquier modo, en manos de los tribunales de su propio país á cuyas leyes está sometido y cuyo orden perturbó? No evidentemente; veamos por qué. En los casos del supuesto, el delincuente ha turbado dos órdenes sociales: el extranjero y el nacional, y más gravemente éste que aquel. Su juzgamiento, la sentencia, y la pena que sobre él haya recaído en país extranjero si alcanzaron restablecer el orden allí dañado no le restablecieron el del país del criminal al cual el atentado fué estrictamente dirigido, siendo necesario para reparar ese orden un nuevo juicio y unas nuevas sentencia y pena. Esto no implica desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada en la sentencia criminal extranjera; se reconoce su eficacia y sus efectos respecto de la primera violación; sólo que no habiéndose juzgado ni pudiéndose juzgar competentemente la segunda violación por el mismo ac-

to criminoso, nada más justo que se instaure nueva causa en el país más directamente interesado. Así el que en el extranjero falsifica moneda de su propia nación, falta á la verdad en ambos países; pero injuria gravemente á la segunda: la pena que en aquel se le impusiere será impotente para reparar aquella injuria. Mas como delitos de esta clase pueden ser cometidos no sólo por nacionales de un Estado, sino también por extranjeros, se debe hacer extensiva la regla en el sentido de que cuantas veces se cometa un delito que diga relación á dos Estados, el delincuente no puede oponer la excepción de cosa juzgada por haber sido sentenciado en el territorio del país en donde cometió dicho delito. Pero pudiendo la pena llegar á ser muy grande por una misma acción criminal, la práctica general de las legislaciones tiene en cuenta para la aplicación de la pena posterior la sufrida por el delincuente en el extranjero.

Empero puede suceder que un individuo haya cometido un crimen ó delito contra otro individuo ¿la sentencia dictada por el tribunal del lugar en donde se cometió la infracción tendrá autoridad de cosa juzgada en todas partes? Nada más natural; no hay, en efecto, razón alguna para que en la nación á la que pertenece el criminal ó aquella á la que pertenece el injuriado, se revise la sentencia como algunos lo quieren. La formación de nueva causa, la revisión de la sentencia, la imposición de otra pena por el mismo crimen ya juzgado sería contrario al sagrado principio: *non bis in idem.*

Réstanos decir pocas palabras sobre el segundo punto de las sentencias criminales: su ejecución. Sucederá que un extranjero haya sido juzgado en su propio país y escape al cumplimiento de la pena á la que ha sido condenado ¿podrá ordenarse su ejecución á los tribunales de justicia del país en donde actualmente se halla el criminal? Evidentemente que no; porque la sentencia extranjera criminal no puede cumplirse más allá de las fronteras del lugar en donde fué expedida: regla teórica sancionada por la práctica de todo país civilizado por la sencilla razón de que las leyes penales, aplicación de las cuales es la sentencia, no tiene efecto extraterritorial. Para probar el reconocimiento de la extraterritorialidad de las sentencias en materia civil nos apoyamos en la admisibilidad de las leyes extranjeras, ahora nos apoyamos en la no admisibilidad de las leyes penales de otro

Estado para rechazar la ejecución exterritorial de las sentencias criminales. Las leyes penales son imperativas para el juez, son de orden público, y nadie, hasta hoy, ha pretendido que un juez aplique leyes penales extranjeras, ni que, por consiguiente, el efecto de estas, traspase las fronteras de un Estado. Aún el que no conozca las bases en que se apoya el Derecho Criminal puede rechazar á primera vista, como incompatible, la aplicación de leyes y penas extranjeras por los jueces nacionales.

XIV

Ahora se me permitirá unas poquísimas palabras sobre nuestra práctica y modo de aplicar estos principios, según nuestras necesidades y modo de ser particular como nación soberana y miembro de la Comunidad Internacional. En los anales y archivos del poder judicial no encontramos sino dos casos, en que éste se ha visto de demandas en ejecución de sentencias extranjeras fuera de un insignificante deprecatorio de Barbacoas: el primero es el de la demanda de las señoras Manuela y Constanza Vázquez de Velasco en 1839 y el último el de la petición del doctor Alejandro Santander en 1903: sentencia peruana aquella y colombiana ésta. En medio del aislamiento casi total en que hemos vivido del resto del mundo, como si nos bastáramos á nosotros mismos; no es de admirar la escasez de asuntos internacionales que en nuestro foro se hayan debatido, toda vez que para que estos se ofrezcan se necesita de mucho progreso en los cambios internacionales. Este mismo estado de aislamiento explica también la dejadez de nuestros legisladores y de nuestras autoridades administrativas para darnos sancionadas, no sólo leyes de orden interno, sino también de orden internacional. Así sólo cuando se ofreció el caso de las señoras Manuela y Constanza Vázquez de Velasco, relativo á pedir la ejecución de una sentencia peruana, sólo ahí, cuando el Poder Legislativo negó la ejecución de esta sentencia, por falta de ley, se recomendó al Poder Ejecutivo celebrar tratados al respecto; y no se recurrió á medios más directos y más conformes con la vida internacional: la promulgación de leyes. Quién sabe si por este motivo ó solamente por estar muy cerca Lima, lugar de la reunión del Con-

greso de jurisconsultos sudamericanos fué que se mandó como representante del Ecuador al señor doctor don Miguel Riofrio á dicho Congreso, que sentó las reglas más conformes, casi todas, con los principios científicos en la materia que hemos examinado. Desde el art. 40 hasta el 50, es decir en 11 artículos se ocupa de la extraterritorialidad de las sentencias, ordenando que éstas y cualesquiera resoluciones judiciales pedidas al juez ó tribunal de primera instancia de la nación en donde se ha de ejecutar serán cumplidas por el juez exhortado, si la sentencia no se opone á la jurisdicción nacional, si está ejecutoriada, si la parte ha sido citada y notificada legalmente, si no son contrarios al orden público, Constitución, buenas costumbres, si son dictadas por juez competente, aplicándose las mismas disposiciones á los laudos arbitrales, siempre que estén homologados. Manda también que surtan efecto los actos de jurisdicción voluntaria y se ejecuten por los jueces nacionales los exhortos cuyo objeto sea hacer notificaciones, recibir declaraciones y diligencias parecidas siempre que estén legalizadas.

Se sentó, como se ve, en esta materia, la doctrina más pura, más científica, más liberal. Pero desgraciadamente no se extendieron principios tan saludables sino á las repúblicas signatarias, exigiendo respecto de las demás que quieran hacer ejecutar sus sentencias, que hayan sido éstas expedidas en favor de los ciudadanos de las repúblicas signatarias y que en el lugar donde se dictó dicha sentencia ó laudo se observe la reciprocidad; reciprocidad que no se exigirá para ejecutar los exhortos relativos á actos de jurisdicción voluntaria ó simples diligencias judiciales. ¡Lástima que jurisconsultos que dictaron tan sana y sabia doctrina hayan desmentido, con el egoísmo sentado en estas últimas disposiciones, las ideas de libertad y generosidad por las que parecían guiarse! Increible parece que quienes escogieron por norma la justicia al dictar las primeras reglas se hayan dado de manos con ella, á renglón seguido, al sancionar las segundas, La reciprocidad no se compadece con la justicia: esta no admite términos medios; Termina sus decisiones en esta materia con el art. 50 que contiene una disposición muy científica, diciendo que los medios de ejecución para el cumplimiento de los exhortos á que se refieren los artículos anteriores serán los establecidos

en cada República. Desgraciadamente nuestros Poderes públicos no aprobaron el tratado, como lo queria el Congreso que dictó tales disposiciones. Sea de esto lo que fuere, lo cierto del caso es que no volvieron nuestros Magistrados á ocuparse de materia tan importante sino cuando el Dr. Alejandro Santander vino á pedir á nuestros juzgados la ejecución de una sentencia colombiana; ejecución que se la negó por idéntico motivo que el anterior: la falta de ley de procedimientos. Volvieron con eso á despertarse nuestros Magistrados y Legisladores y por un lado nos salieron con un tratado entre nuestra Cancillería y el Excmo. señor Dr. Don Emiliano Isaza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en nuestra República, y por otro con el el art. 36 de las reformas al Código de Enjuiciamientos en materia civil y relativo al modo de efectuarse los fallos extranjeros.

Aquel tratado es una copia literal del que promulgó el Congreso de Lima, artículo por artículo, título por título sin más pequeña variación; notándose, por consiguiente, las mismas faltas, que aquel: declaraciones inconsultas de todos los principios, sin excepción alguna, del Derecho Internacional Privado, sin tener la menor cuenta del estado ni de la índole de nuestra legislación, con la que debia guardar conformidad. Se ha tomado el Derecho Internacional y se lo ha puesto en artículos. No sabemos cómo no se ha puesto también las diversas opiniones de los autores. Esta falta que no es notable en la declaración de un Congreso en el que se discuten principios para aplicarlos á diversas naciones, es imperdonable en un tratado entre solas dos naciones, y de legislación casi idéntica. El tratado Valverde - Isaza será un progama, ó Código si se quiere, de Derecho Internacional Privado; pero no un tratado que llene las necesidades de los Estados contratantes, á lo menos la nuestra. La ligereza de nuestras Asambleas al discutir estos puntos que son de verdadera utilidad y más prácticos que otros innumerables y sin importancia que los discuten con ahinco; esa ligereza en la discusión de puntos tan delicados y esa preocupación en la de puntos fútiles y baladies y que ningún bien le quieren decir á la Nación, añadida á la falta total de conocimientos que se encuentran en casi la totalidad de nuestros padres conscriptos en materias como la que nos ocupa, explican el por qué pa-

san sancionados tántos y tántos proyectos como el que ha llegado á ser tratado, en los que se necesitan conocimientos especiales de una ciencia por lo demás tan compleja y delicada. Si nuestros Legisladores se hubieran preocupado suficientemente de este tratado, antes de aprobarlo se hubieran sometido al estudio de una comisión especial de gente experta y entendida (de la que, por fortuna, no carecemos), á fin de ajustar la aprobación á su dictamen y no dejarlo pasar como cosa pequeña y destituida de importancia.

Mas sesudo, razonado y práctico es el art. 36 de las reformas al Código de Enjuiciamientos en materia civil, sancionado por el último Congreso que dice: «Las sentencias extranjeras se ejecutarán: 1.° Si estuvieran arregladas á los tratados vigentes: y 2.° Si á falta de tratados en el exhorto en que se pide la ejecución consta: *a*) que ella no contraviene á ninguna ley ni por consiguiente al Derecho Público Ecuatoriano, *b*) que se notificó legalmente la demanda, *c*) que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada contorme á las leyes del pais en que hubiese sido expedida y *d*) que la sentencia recayó sobre acción personal.» Fácilmente se hecha de ver, después del estudio que hemos hecho de las condiciones para que una sentencia obtenga el *exequatur*, que se ha omitido una muy esencial: la competencia del juez, juzgada según las reglas del Derecho Internacional Privado. Además es de notarse que la cuarta condición es que la sentencia recaiga sobre acción personal: pero, á decir verdad, no se comprende el alcance de esta distanción hecha en contra de la acción real.

En el caso del Dr. Santander, se sostuvo en nuestro foro que la legislación ecuatoriana admitia la ejecución de las sentencias extranjeras y lo mismo que el Sr. Dr. Luis F. Borja, el Sr. Dr. José J. Andrade, nuestro profesor de Derecho Internacional Privado, admiten que el art. 16 del Código Civil que reza: 2.° La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del lugar en que han sido otorgados y su autenticidad se probará, según las reglas establecidas en el Código de Enjuiciamientos;» comprende á las sentencias extranjeras. Pero, aún suponiendo verdadera esta opinión no se podia, como no se pudo, ejecutar sentencias apoyándose en este solo articulo, toda vez que no habia forma de procedimiento; pues el art. 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no

habla sino de que «Los deprecatorios librados por jueces de naciones extranjeras serán cumplidos por los jueces del Ecuador, si estuvieren arreglados á los tratados preexistentes ó á los principios de Derecho Internacional.» Según esto, no tendríamos rebozo en admitir que el Derecho Civil ecuatoriano ha sancionado la fuerza ejecutoria de los fallos extranjeros; pero, que por otra parte, no se puede proceder á su ejecución; que es lo mismo que no concederla. Pero no la ha concedido el legislador. Tan cierto es que el legislador no admitió la fuerza ejecutoria que sólo hace pocos meses nos ha dado una regla explícita, como lo acabamos de ver. La interpretación del Art. 16 del Código Civil fué, pues, demasiado lata, no quiso darla ese alcance el legislador. Solo hoy es que ya pueden nuestros jueces ejecutar esas sentencias; pero muy imperfectamente á juicio nuestro; pues se ha olvidado la vía por donde han de venir esos deprecatorios que, según costumbre admitida por todas las legislaciones, es la diplomática. Casi en todo deprecatorio de esta clase se pone la cláusula de reciprocidad, reciprocidad que, «no puede ser ofrecida ni aceptada en forma alguna por un juzgado mientras no lo autorice la ley, porque á ningún juzgado le compete comprometer á la nación en sus relaciones exteriores. «La oferta de reciprocidad no es un acto jurídico sino eminentemente político, dice Martens; y es por esto, agrega Calvo, que los deprecatorios no deben ir de juez á juez, sino por la vía diplomática.» Así lo dice muy galanamente uno de los más notables jurisconsultos de nuestros tribunales, el doctor Alejandro Cárdenas, en el profundo y concienzudo estudio que hizo de la materia en su Manifiesto presentado á la Corte Suprema en el asunto últimamente debatido del doctor Santander. Del principio falso de la reciprocidad ha nacido la costumbre de pedirse la ejecución de las sentencias extranjeras por la vía diplomática No hubiera sido por demás, para evitar dificultades posteriores, que también se hubiera sancionado esta costumbre en nuestra ley.

En materia criminal nuestro Código de Enjuiciamientos ha sancionado la verdadera doctrina cuando en su artículo 5.° ha reconocido la autoridad de la cosa juzgada, no permitiendo que se abra nuevo juicio cuando en nación extranjera un ecuatoriano se ha hecho culpable de un delito contra otro ecuatoriano, y el delincuente ha

sido perseguido, juzgado y castigado en la nación en donde delinquió; mientras que en los arts. 3.° y 4.° dispone que, en caso de un delito público, el delincuente será también castigado en el Ecuador aún cuando lo hubiera sido en el extranjero.

Respecto de la legitimación, adopción, tutela y demás derechos de familia, nuestro Código no ha dado disposición alguna concerniente á la cuestión internacional. Otro tanto podemos decir de lo relativo á quiebras extranjeras; pues en el Código de Comercio no encontramos nada absolutamente al respecto; pero en el art. 938 N.° 7,° parece que quiere que se reconozca el auto declaratorio de la quiebra decretada en el Ecuador cuando dice que dicho auto también contendrá: «La orden de hacer saber, á los acreedores que se hallen fuera dc la República la declaración de quiebra»; pero no es una disposición formal por la que se deduzca la admisión de doctrina alguna en esta materia.

Por lo dicho se deducirá cuánto nos falta en legislación positiva internacional. La nuestra en esta materia es muy pobre, y en lo poco que tiene es egoísta. Que nuestros legisladores hagan porque sea rica y más conforme con los deseos de la ciencia. De lo contrario, sólo en nombre seremos miembros de la comunidad internacional.

PROGRAMA

DEL CURSO DE DERECHO PRACTICO PENAL (1)

Advertencia á los alumnos

La experiencia de algunos años de magisterio me ha convencido de que las lecciones orales no pueden dar resultado satisfactorio, si los alumnos no cuentan con algún libro—un resumen siquiera ó compendio—en que se encuentren sistemáticamente consignados los principios que sirven de fundamento á la doctrina. Y así lo reconocen también y recomiendan aun los profesores franceses, generalmente decididos por la enseñanza oral.

Y como para el estudio que nosotros debemos hacer del Derecho Práctico, no nos es posible encontrar libro alguno que llene esta necesidad, me he propuesto, desde hace bastante tiempo, hacer para mis alumnos alguna publicación de los apuntamientos recogidos para la enseñanza, y aun he contraído con ellos reiterados compromisos, que diversos inconvenientes y dificultades me han impedido cumplir.

(1) Este programa se formó al fin del curso escolar de 1902 á 1903, y debe servir de base al actual de 1905 á 1906.

El texto puede, sin embargo, ser reemplazado, en cierto modo, por un programa detallado de la materia; el cual, por una parte, facilita el recuerdo de las lecciones orales; y, por otra, tiene la ventaja de poner á los jóvenes en la necesidad de consagrarse á estudios y meditaciones propias, que forman más sólidas y profundas convicciones, y de ejercitar la inteligencia y el hábito de investigación y de análisis, indispensable para todo el que se dedica á cualquiera ciencia.

El objeto de este programa es exponer, en síntesis elemental, la teoría del Derecho Práctico Penal, aplicada á nuestra legislación positiva. Exige, por tanto, que los alumnos comiencen por conocer perfectamente el tenor literal de la ley; sin lo cual es imposible ningún estudio científico de ella.

Debe también atenderse de preferencia al paralelo del sistema y las disposiciones del Código con lo que, sobre asuntos análogos, encontramos en los otros cuerpos de leyes; ya que las discrepancias que se notan en las distintas partes de nuestra legislación, vienen preocupando desde mucho tiempo á nuestros jurisconsultos y legisladores, y haciendo cada vez más apremiante la necesidad de una revisión general que prepare las reformas exigidas por la armonía del sistema y por el moderno desarrollo de las ideas jurídicas.

Sabido es que nuestros Códigos son trasuntos más ó menos exactos de legislaciones extranjeras. Por esto, en la parte sustantiva Civil, en la cual hemos seguido fielmente al Código Chileno, predomina el derecho francés, sobre la base del derecho romano; y en la adjetiva, el derecho y las prácticas españolas. Nuestro Código Penal sustantivo es literalmente copiado del de Bélgica; y en el adjetivo hemos tenido por principal modelo el peruano. Ahora, pues, ejecutadas por distintas inteligencias, en épocas diversas y bajo el imperio de muy variadas influencias, esas obras de asimilación de tan extraños elementos, nada más natural que la incoherencia y anarquía en el conjunto.

Ardua es la labor de la unificación y la reforma científica de nuestras leyes. A ella tendrán, sin duda, que contribuir más tarde los jóvenes que me escuchan, preocupándose, con la anticipación necesaria, de procurarse todo el extenso y complicado conjunto de estudios teóricos y observaciones prácticas que requiere.

Por ahora, el programa les impone el deber de conocer la ley; de compararla con las otras que versan sobre asuntos análogos, y relacionarla, en cuanto es posible en un curso elemental, con los antecedentes históricos y las fuentes y con los principios que constituyen la ciencia del Derecho Práctico.

De la naturaleza y extensión de estos estudios depende el éxito, no solo de la carrera escolar, sino de la profesional; pues con ellos se forma el jurisconsulto, y puede, como defensor ó como juez, penetrar el espíritu de la ley y aplicarla rectamente, y como legislador, juzgar de la bondad y conveniencia de ella y procurar las reformas necesarias.

A los cursantes de Derecho Práctico, ocupados en las últimas labores de la vida escolar, preciso es hablarles ya de la vida profesional; de esa nueva vida en la cual, emancipados y solos, tendrán mañana que hacer frente á todas las complicaciones y dificultades que constituyen la lucha por la existencia.

A propósito de esto, he recomendado más de una vez á mis alumnos la consideración, fundada en las leyes económicas, de que la general inclinación de la juventud estudiosa á la abogacía, nos ha sometido á los naturales efectos de la competencia. Preciso es, por lo mismo, hacer todo esfuerzo para sobresalir de algún modo en ella, ó resignarse á llevar una vida de contrariedades y decepciones.

Las pruebas que me han dado mis alumnos durante el curso actual, y las honrosas ejecutorias con que los más de ellos han terminado los anteriores, me dan la grata seguridad de que les corresponderá un distinguido puesto en la competencia profesional; ya por su consagración al estudio, ya, principalmente, por su acendrado amor á la justicia, á cuyo culto consagra el abogado sus aptitudes y anhelos, en todas las esferas de su elevado ministerio.

Por esto, ante todo, satisfarán ellos sus nobles y legítimas aspiraciones, y corresponderán á los designios divinos, á los deberes para con la patria, y, en particular, á los fervientes votos de su profesor y amigo

VÍCTOR M. PEÑAHERRERA.

TEORIA DEL DERECHO PRACTICO PENAL

Preliminares

1°—División de la Legislación Penal en sustantiva y adjetiva.

2°—Instituciones que componen el Derecho Penal adjetivo, ó sea el Derecho Práctico Penal.

3°—Definición del Código de Procedimiento Penal, llamado por nuestra ley «Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal.»

4°—Limitación natural de las leyes penales adjetivas, como de todas las leyes, por el espacio y el tiempo.

5°—Límites locales del imperio de las leyes penales. El principio *locus regit actum.* Su fundamento; sus excepciones.

6°—La cuestión sustantiva y la adjetiva son inseparables en lo penal.

7°—Disposiciones de nuestra legislación que contienen las reglas sobre esta materia.

8°—Síntesis de esas reglas, reducida á las siguientes conclusiones:

a) Jamás puede aplicarse en el Ecuador ley penal extranjera:

b) Toda infracción cometida en el Ecuador se juzga y castiga según las leyes ecuatorianas, salvo los casos expresamente exceptuados:

c) No pueden juzgarse ni castigarse en el Ecuador infracciones cometidas fuera de su territorio, salvo también las excepciones legales:

d) No hay diferencia entre ecuatorianos y extranjeres en cuanto á las leyes penales. (Artículo 135 del Código Penal, relacionado con el 53 del Civil).

9°—Excepciones de la regla *b)* (Art. 2, N° 1° inc. 2°).

10.—Infracciones cometidas á bordo de buques de guerra extranjeros en aguas ecuatorianas.

11.—Excepciones de la regla *c)* (Art. 2, N° 2°, 3°, 4° y 5°; Arts. 3°, 4° y 5°). Fundamento de cada una de ellas.

12.—Relación del caso 5° del art. 2°, con los arts. 129 y 134 del Código Penal.

13.—Si el hecho, en los casos de los arts. 3° y 4°, ha sido juzgado en el respectivo país extranjero. ¿Podrá serlo también en el Ecuador?

14.—Ley penal sustantiva aplicable en los casos de los artículos 3° y 4.°

15.—Excepciones de la regla *d)* (Artículos 3° y 4°).

16.—Excepción de la regla *b)* (Artículo 5).

17.—Límites temporales del imperio de la ley penal. Principio de la no retroactividad y de los derechos adquiridos.

18.—Excepción en favor de la ley más benigna, en lo sustantivo.

19.—Regla concerniente á la jurisdicción y al procedimiento. ¿Puede aplicarse la 22 del artículo 7° del Código Civil?

20.—Regla concerniente á las pruebas. ¿Puede aplicarse la 21 del artículo 7° del Código Civil?

21.—División científica del Código. Plan del nuestro en la división general de la materia. Paralelo con el del Código de Enjuiciamiento Civil.

JURISDICCION

22.—Definición.

23.—Distribución de la Jurisdicción. Su fundamento y sus bases.

24.—Distribución por la materia. Consideraciones á que se atiende.

25.—Distribución por el territorio. Su fundamento. Paralelo con el principio en que se funda la distribución en lo civil.

26.—Regla general de nuestro Código, consignada en el artículo 7°. Significación de la frase *surtir el fuero.*

27.—Paralelo de nuestra regla con las del Derecho Romano y del Francés.

28.—Debemos atender al lugar donde se ejecutó el acto material ó al en donde se sintieron sus efectos?

29.—Regla 2ª del artículo 7°.

30.—Regla 3ª del artículo 7°. ¿Por qué se aplica sólo al caso en que las infracciones sean de la misma naturaleza? Paralelo con las reglas sustantivas respecto de la *concurrencia de varias infracciones.*

31.—Fundamento y latitud de la regla 5ª. ¿Se trata sólo de la jurisdicción territorial?

32.—Distribución por las personas. Relación con el principio constitucional de la igualdad ante la ley.

33.—Se atiende á la calidad de la persona al tiempo de la infracción, ó á la que tiene al tiempo de juzgamiento?

34.—Cambio de la calidad de la persona durante el juicio.

35.—Regla para el caso en que se trate de infracciones oficiales.

36.—Distribución de la jurisdicción por los grados. Ideas modernas respecto de las apelaciones.

37.—La cuantía influye en la distribución de la jurisdicción penal?

38.—Competencia en lo criminal. En qué se distingue de la jurisdicción?

39.—Divisiones de la jurisdicción según el Derecho Práctico civil.

40.—Cabe en lo penal la división de la jurisdicción en contenciosa y voluntaria?

41.—Id. en ordinaria y especial?

42.—Id. en acumulativa y privada? Cómo se efectúa la prevención.

43.—Id. en legal y convencional? Explicación del artículo 1° del Código.

44.—Id. en propia y prorrogada? División de la prorrogación en legal y voluntario. Reglas 3ª y 5ª del artículo 7°.

45.—La regla 5ª se aplica sólo al territorio, ó también á la materia, las personas y los grados?

46.—Cabe prorrogación voluntaria, tratándose de infracciones no pesquisables de oficio?

47.—Quiénes ejercen jurisdicción criminal en el Ecuador? Jurisdicciones de instrucción. Jurisdicciones de juicio ó decisión.

PROCEDIMIENTO PENAL

De la acción penal y de las personas que intervienen en su ejercicio

48.—Acción penal y acción civil que nacen del delito.

49.—A quién corresponde la acción penal? Sistema antiguo; sistema francés; combinaciones modernas.

50.—Sistema de nuestra legislación. Regla general; excepciones.

51.—Consiguiente división de la acción penal en pública y privada.

52.—Casos de excepción en que no cabe la acción pública ó sea el procedimiento de oficio. Fundamento de las excepciones.

53.—A quién compete la acción penal en los casos de excepción?

54.—Qué se entiende por *falta* en el artículo 10?

55.—Los parientes pueden acusar aunque no sean herederos, y los herederos aunque no sean parientes? Paralelo del artículo 10 con los artículos 24 y 25. Observaciones á que dan lugar estos artículos; sus antecedentes.

56.—Cada pariente tiene acción propia?

57.—Si promueven dos ó más la misma acción, puede haber litis pendencia y cosa juzgada?

58.—Por qué se persiguen de oficio los golpes y heridas que no pasan de tres días y las injurias leves?

59.—Excepción de las excepciones, consignada en el inciso 2° del artículo 10. Su fundamento.

60.—Quiénes no pueden ejercer la acción penal pública? Razón de los artículos 11 y 12.

61.—Quiénes no pueden ejercer la acción pública ni la privada?

62.—La mujer puede acusar el aduiterio del marido?

63.—De cuántos modos puede terminar el juicio criminal. ¿Cabe transacción?

64.—Qué es desistimiento y qué abandono?

65.—Cuándo y con qué condiciones tiene lugar el desistimiento. Paralelo con la legislación civil.

66.—Efectos del desistimiento respecto de las partes y de terceros.

67.—Condiciones y efectos del abandono. Paralelo con el civil. Puede renovarse la acción por el mismo ó por otro acusador?

68.—Cabe acción de calumnia y de perjuicios, si el juicio termina por desistimiento ó abandono?

69.—Qué es querella y qué acusación?

70.—Naturaleza y efectos de la fianza de calumnia.

71.—Requisitos de la querella según el artículo 20. ¿Son todos esenciales?

72.—Continuación del juicio criminal con los herederos, según el artículo 24.

73.—Interpretación de la frase *acusar la muerte de su instituyente* en el artículo 25. Historia de este Art.

74.—Qué es denuncia? Distinción de la querella y acusación.

75.—Es un derecho ó un deber para los individuos? Paralelo con la legislación española y francesa.

76.—Lo es para las personas que ejercen profesiones autorizadas por la ley? Sigilo profesional.

77.—Lo es para los jueces y demás funcionarios públicos?

78.—Excepciones en cuanto al derecho de denunciar.

79.—Forma y requisitos de la denuncia.

80.—Excitación fiscal y pesquisa. Infracciones notorias.

81.—Actitud del Juez en lo criminal. Paralelo con la que le corresponde en lo civil.

82.—Función del Ministerio público en lo criminal.

83.—Fundamento de la regla del artículo 36. Concordancia con la del artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

REGLAS Y PRINCIPIOS COMUNES A LOS JUICIOS CRIMINALES

84.—Plan del Código en la subdivisión de la materia.

85.—Definición del procedimiento penal.

86.—No puede ser uniforme para todos los asuntos. Bases á que debe atenerse la división.

87.—Plan del Código en la división de los procedimientos.

88.—Definición del juicio criminal. Sus partes esenciales ó elementos lógicos.

89.—División del jucio en sumario y plenario.

90.—Pueden aplicarse al procedimiento penal las reglas del civil?—Principio científico.—Regla legal.

91.—Diferencias fundamentales entre el procedimiento civil y el penal.

92.—Aplicación del principio de que el juez no puede fallar sino sobre lo controvertido.

93.—Cómo se fijan en lo criminal los puntos controvertidos?

94.—Publicidad del procedimiento. Sistemas opuestos. Espíritu moderno.

95.—Excepciones dilatorias é incidentes. Acumulación de autos.

96.—Cuestiones prejuzgables.

97.—Recriminación.

98.—Rebeldía y contumacia. Reo ausente.

99.—Reo demente.

DE LA PRUEBA

100.—Definición de la prueba.

101.—A quién incumbe probar. Aplicación de los axiomas fundamentales.

102.—Apreciación de las pruebas. Sistemas del criterio legal; sistema del criterio judical; espíritu moderno.

103.—Sistema de nuestra Legislación en cuanto á la apreciación de las pruebas.

104.—División de las pruebas en plenas y semiplenas.

105.—Medios de prueba según los principios: inspección, testimonio (lato sensu) é indicios. Subdivisiones del testimonio.

106.—Prueba pericial. Su naturaleza y valor probatorio según los principios.

107.—Medios de prueba reconocidos por la ley.—Paralelo con la Legislación Civil sustantiva y adjetiva.

108.—Definición é importancia de la prueba material.

109.—Prueba testimonial, en sentido estricto. Fundamento en que se apoya.

110.—Admisibilidad de esta prueba. Paralelo con la Legislación Civil.

111.—Apreciación de esta prueba. Paralelo con la Legislación Civil.

112.—Forma de la prueba testimonial. ¿Debe ser pública ó secreta, oral ó escrita?

113.—Inhabilidad de los cómplices y de los parientes. Paralelo con la Legislación Civil.

114.—Prueba instrumental. Su fundamento, sus especies. Paralelo con la Legislación Civil.

115.—Fuerza probatoria de los instrumentos públicos. Paralelo con la Legislación Civil.

116.—Fuerza de los instrumentos privados. Paralelo con la Legislación Civil.

117.—Prueba oral. Su fundamento en lo civil y en lo criminal. Diferencias.

118.—Admisibilidad y fuerza de la prueba oral. Doctrinas opuestas. Principio racional.

119.—Condiciones puestas por la ley para el valor jurídico de la confesión.

120.—Confesión extrajudicial. Paralelo con la civil.

121.—Retractación de la confesión.

122.—Indivisibilidad de la confesión.

123.—Forma de la confesión. Absolución de posiciones.

124.—Prueba conjetural. Observaciones sobre la definición legal de presunción.

125.—Diferencia entre presunción é indicio.

126.—Diversas especies de presunción.

127.—Fuerza probatoria de las presunciones.

128.—Reglas de criterio para la apreciación de las presunciones.

DE LA SENTENCIA

129.—Soluciones posibles del proceso penal.

130.—Sentencia.—Su forma; sus dos partes motiva y resolutiva.

131.—Conveniencia de la exposición de motivos.—Doctrinas opuestas.—Sistema legal.—La Constitución.

132.—Efectos de la sentencia.

133.—Fundamento de la autoridad de la cosa juzgada.

134.—Sistema de nuestra legislación respecto de las sentencias condenatorias.—Derecho de gracia.

135.—Sistema respecto de las sentencias absolutarias.—La absolución de la instancia ante los principios jurídicos y el derecho moderno.

136.—Condiciones para la autoridad de cosa juzgada.—Identidad subjetiva; identidad objetiva.

137.—Caso en que un hecho constituya varias infracciones y se lo haya juzgado por una de ellas.

138.—Autoridad correspondiente á los motivos.

139.—Influencia del fallo penal, respecto de la cuestión civil.

DEL SUMARIO

140.—Naturaleza y objeto del sumario. De cuantos modos comienza.

141.—Auto cabeza de proceso.—Nombramiento de defensor; su objeto; sus resultados prácticos.

142.—Citación del indiciado ausente ó presente.—Paralelo con la citación de la demanda civil.

143.—Declaraciones instructiva é indagatoria.—Su objeto; su valor probatorio.

DEL CUERPO DEL DELITO

144.—Noción científica del cuerpo del delito.—Definición legal.

145.—Modo de probarlo en las infracciones que dejan señales.—Diversos sistemas.—Teoría racional admitida en el derecho moderno.

146.—Mérito legal del informe de los peritos en esta materia. Paralelo con la legislación civil.

147.—Pueden las partes recusar peritos?

148.—Pueden los peritos excusarse?

149.—Reconocimiento de los lugares.—Su importancia.

150.—Cuerpo de las infracciones que no dejan señales. Modo de probarlo.

151.—Regla legal respecto del cuerpo del robo.

DETENCION DEL INDICIADO

152.—Diferencia entre la detención y la prisión.

153.—Condiciones para la detención.

154.—Incomunicación absoluta ó relativa.—Paralelo con la Constitución.

ALLANAMIENTO

155.—Qué es allanamiento y qué infracción constituye?

156.—Cuándo es lícito, por excepción?

157.—Formalidades para el allanamiento del domicilio privado.

158.—Formalidades para el de los templos y oficinas públicas.

159.—Formalidades para el del domicilio de los Agentes diplomáticos.

CONCLUSION DEL SUMARIO

160.—Cómo termina el sumario? ¿Caben después nuevas pruebas?

161.—Trámite de la acusación.

162.—Auto motivado.—En qué consiste y cuándo tiene lugar?

163.—Forma y efectos del auto motivado.

164.—Qué es sobreseimiento y cuándo tiene lugar?

165.—Si constan el hecho y el autor, pero también una circunstancia justificante ¿se expedirá auto motivado ó de sobreseimiento?

166.—División del sobreseimiento en provisional y definitivo.—Requisitos y efectos de cada uno de ellos.

167.—Fuerza de cosa juzgada del sobreseimiento definitivo.—Aprovecha á los que no han intervenido en el juicio?

168.—Divisiones del sobreseimiento en absoluto y relativo, total y parcial.

169.—¿Puede versar el auto motivado ó el de sobreseimiento sobre hechos y circunstancias no comprendidos en el auto cabeza de proceso ó en la querella?

170.—Trámite de la confesión.—Su objeto; su forma; sus efectos.

171.—Traslado de la acusación.—Excepciones perentorias.—Sus efectos.

172.—Omisión de las excepciones.—Paralelo con la legislación civil.

JUICIO PLENARIO

173.—Procedimiento para los crímenes.—Regla general: excepciones.

174.—En qué consiste esencialmente la institución del jurado.

175.—Los jurados son jueces de la culpabilidad? Doctrina de Ortolán.

176.—Aspecto político de la institución.—Sus efectos.—Nosotros debemos considerarla sólo como institución judicial.

177.—¿Es posible y conveniente separar el hecho del derecho?

178.—Ventajas é inconvenientes de la institución, en absoluto y en relación á nuestro país.

179.—Sesiones periódicas del jurado.—Retribución.

180.—Preguntas del juez y distinciones de los Jurados, según los arts. 204 y 213.

181.—Aplicación del derecho en las causas de Jurado.—Trámites que deben observarse.

182.—Sentencia absolutoria.—Sus efectos en cuanto á la exhibición de la denuncia y la acción de calumnia.

183.—Cabe condenación en costas al acusador?

184.—Reglas sobre la acción civil por daños y perjuicios.—Paralelo con el art. 60 del Código penal.

185.—Cómo debe procederse contra el civilmente responsable.

186.—Caso en que de los debates ó del veredicto resulte que el hecho no es de la competencia del Jurado.

187.—Caso en que resulte que el acusado ha cometido otras infracciones diversas.

RECURSOS

188.—Recursos en lo civil.—Objeto de cada uno.

189.—Diferencia entre la tercera instancia y la casación.

190.—Recursos en lo penal, en las causas de Jurado.

191.—Casos en que tiene lugar el de nulidad.—Su fundamento.

192.—Naturaleza especial del caso II.

193.—Quién puede interponer el recurso y para ante quién?

194.—Prueba de los hechos en que se funda el recurso.

195.—Efectos de la admisión del recurso.

196.—Recurso de revisión.—Su naturaleza y objeto.

197.—Casos en que tiene lugar.—Guardan relación con la naturaleza de la institución del Jurado?—Paralelo con el derecho francés.

198.—Quiénes pueden interponer la revisión y para ante quién?

199.—Término para interponerlo y pruebas de los hechos.

200.—Efectos de la admisión del recurso.

201.—Rehabilitación de la memoria de los muertos.

202.—Caben los dos recursos simultánea ó sucesivamente?

CAUSAS QUE NO SON DE JURADO

203.—Se divide el procedimiento en ordinario y especial.

204.—Procedimiento ordinario.—Sustitución del juicio oral establecido por nuestros Códigos anteriores, por el procedimiento escrito que rige actualmente.—Paralelo entre los dos sistemas.

205.—Conveniencia de armonizarlo, en lo posible,

con los principios admitidos para el procedimiento por crímenes.

206.—Sentencia en los juicios ordinarios.—Su forma y efectos.

207.—Cómo ha de procederse, si al tiempo de la sentencia resulta que el hecho constituye crimen ó mera contravención.

208.—Cómo ha de procederse si resulta que el reo ha cometido otras infracciones diversas.—Paralelo con lo dispuesto por la legislación sustantiva para los casos de concurso de varias infracciones.

209.—Recursos en las causas que no son de Jurado.

210.—Apelación.—Quién puede interponerla y para ante quién?

211.—De qué fallos se puede apelar?

212.—Recurso de tercera instancia.—A quién compete y en qué casos?

213.—Cabe recurso de hecho en lo criminal?

214.—Cabe recurso de queja?

215.—Cabe el de nulidad?—Solemnidades sustanciales.—Allanamiento de las partes.—Paralelo con la legislación civil.

216.—Consultas.—Diferencia de los recursos.—Casos en que tienen lugar.

217.—Procedimientos especiales.—Fundamento de cada uno y de sus reglas peculiares.

218.—Paralelo entre el procedimiento económico vigente y el derogado por la última Legislatura.

219.—Reglas especiales para los asuntos no pesquisables de oficio.

220.—Juicios por contravenciones.—Su forma, medios de prueba y recursos.

CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS

EN

MATERIA CRIMINAL

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR [a]

TITULO PRIMERO

PRELIMINARES

SECCION I

De la jurisdicción y del fuero

Art. 1º La jurisdicción criminal nace de la Ley [b].

Art. 2º Están sujetos á la jurisdicción criminal del Ecuador:

(a) Contiene la edición hecha por la Corte Suprema con arreglo á la Ley de Agosto 6 de 1892, el Decreto del Jefe Supremo, dictado en Diciembre 19 de 1895, la Ley reformatoria promulgada en Octubre 24 de 1903, y la adicional á dicho Decreto promulgado en Octubre 24 de 1905.—Registro Oficial, números 66, 625 y 40 de los años correspondientes.

(b) Art. 4º C. E. §§ penúltimo y último.—En la materia de que tratamos, no cabe jurisdicción convencional.

1º Los ecuatorianos y extranjeros que delinquen en el territorio de la República.

Se exceptúan, con arreglo al Derecho Internacional, los Agentes Diplomáticos residentes en territorio ecuatoriano, y los Agentes Diplomáticos transeuntes de una potencia amiga que pasen por él ocasionalmente. Esta excepción se extiende á la mujer, hijos y comitiva de cada Agente Diplomático, siempre que éste ponga oficialmente en conocimiento del Ministro de Relaciones Exteriores el personal de ella; pero no comprende á los criados que haya tomado á su servicio en el Ecuador, cuando delincan fuera de la residencia del Agente Diplomático á quien sirvan:

2º Los Agentes Diplomáticos del Ecuador, su familia y comitiva que delinquen en territorio extranjero, y los Cónsules ecuatorianos que, en igual caso, delinquen en el ejercicio de sus funciones consulares:

3º Los ecuatorianos ó extranjeros que delinquen á bordo de buques nacionales en alta mar, ó en las aguas de la República:

4º Los ecuatorianos y extranjeros que, en aguas de otra nación, delinquen á bordo de buques de guerra ecuatorianos; y

5º Los piratas que no han sido juzgados en otra nación (*c*).

Art. 3º Los ecuatorianos que se hayan hecho cul-

(*c*) Son ecuatorianos:

1.º Los nacidos en el territorio del Ecuador, de padre ó madre ecuatorianos;

2.º Los nacidos en el mismo territorio, de padres extranjeros, si residieren en él;

3.º Los que, nacidos en Estado extranjero, de padre ó madre ecuatorianos, vinieren á residir en la República y expresaren su voluntad de ser ecuatorianos;

4.º Los naturales de otras naciones, que estuvieren en el goce de la nacionalidad ecuatoriana;

5.º Los extranjeros qué profesen ciencia, arte ó industria útil, ó sean dueños de propiedad raíz ó capital en giro, y que, habiendo residido un año en la República, declaren su intención de avecindarse en ella y obtengan carta de naturalización; y

pables, fuera del territorio de la República, de atentados contra la seguridad del Estado, de falsificación de su sello, ó de falsificación de monedas nacionales, de billetes de crédito público ó de billetes de banco autorizados por la ley, serán juzgados y castigados en el Ecuador, conforme á las disposiciones de las leyes ecuatorianas.

Art. 4º El artículo anterior es también aplicable á los extranjeros que hubieren cometido fuera del territorio de la República los crímenes enumerados en dicho artículo, cuando sean aprehendidos en el Ecuador, ó se hubiere obtenido su extradición.

Art. 5º El ecuatoriano que se haya hecho culpable, fuera del territorio de la República, de un crimen contra otro ecuatoriano, será, á su retorno al Ecuador, perseguido, juzgado y castigado, por acusación del ofendido, si no ha sido juzgado en la nación en donde delinquió.

Art. 6º Ejercen jurisdicción criminal, en la forma y casos que determinan las leyes, los Tenientes parroquiales, Jefes y Comisarios de policía, Alcaldes Municipales, Jueces Letrados de Hacienda, el Jurado, las Cortes Superiores y la Corte Suprema (*d*).

Art. 7º En cuanto á la competencia de la jurisdicción criminal, se observarán las reglas siguientes:

1ª Surte el fuero cuando se ha cometido la infrac-

6.º Los que la obtuvieren del Congreso, por servicios á la República.

Ningún ecuatoriano, aun cuando adquiera otra nacionalidad, podrá eximirse de los deberes que le imponen la Constitución y las leyes, mientras tenga domicilio en la República. [Arts. 6º y 7º Const.]

(*d*) Arts. 72, 149 y 150 *h*.—La jurisdicción de Policía, esto es, el derecho de conocer y resolver las infracciones y demás actos determinados en este Código, corresponde únicamente á los Intendentes y Comisarios de Policía y á los Tenientes Políticos.

Los Intendentes ejercen jurisdicción sobre todas las personas y cosas del territorio de una Provincia; los Comisarios, dentro de los límites de su respectivo Cantón, y los Tenientes Políticos, en sus respectivas parroquias. [Arts. 173 y 174, C. de P].

Art. 59, ats. 1ª, 13 y 14.—Art. 50, ats. 2ª, 4ª y 5ª—Art. 17, atrs. 1ª y 2ª—Art. 13, atrs. 1ª, 2ª 5ª 6ª y 9ª L. O. P. J.

ción en la sección territorial en que un Juez ó Tribunal ejerce jurisdicción:

2ª Cuando la infracción hubiere sido cometida en nación extranjera, serán juzgados los delincuentes por los Jueces ó Magistrados que ejerzan jurisdicción en la Capital de la República, ó por los Jueces ó Magistrados de la provincia donde fueren aprehendidos:

3ª Cuando un individuo hubiere cometido infracciones de la misma naturaleza en diversos lugares, será competente el Juez de cualquiera de esos lugares, que prevenga en el conocimiento de la causa:

4ª Cuando una infracción fuere cometida en los límites de dos secciones territoriales sujetas á diversa jurisdicción, será competente el Juez que prevenga en el conocimiento de la causa.

En los casos de los dos incisos anteriores, si los respectivos Jueces hubieren prevenido en el conocimiento de la causa á un mismo tiempo, seguirá conociendo el que ejerciere su jurisdicción en el cantón más inmediato al en que resida la Corte Superior respectiva:

5ª El Juez competente para los autores de una infracción, lo es también para los cómplices [*e*].

(*e*) R. 1ª N. art. 3º, §§ 3º y 6º—C. E.

Respecto de la prevención art. 19 C. E.

La jurisdicción de los Intendentes y Comisarios de Policía y Tenientes Políticos es preventiva; de manera que el primero que conoce de una contravención excluye á los demás. Art. 176 C. de *P.*

Autores y cómplices:—Son autores:

1º Los que perpetran el hecho punible;

2º Los que deciden su ejecución y la efectúan por medio de otros;

3º Los que coadyuvan de un modo principal y directo á la ejecución del hecho punible, practicando maliciosamente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse.

Son cómplices los que indirecta y secundariamente cooperan á la ejecución del hecho criminal por medio de actos anteriores ó simultáneos.

Los que conociendo la conducta criminal de los malhechores que cometen pillajes ó violencia contra la seguridad del Estado, la paz pública, las personas ó las propiedades, les suministraren habitual-

SECCION II

De los acusadores

Art. 8º Todos pueden acusar una infracción que debe perseguirse de oficio, salvo las personas á quienes la ley priva de este derecho (*f*).

Art. 9º Deben juzgarse de oficio todas las infracciones, excepto las siguientes:

1ª El adulterio, que sólo puede ser acusado por el marido;

2ª La violación ó atentado contra el pudor, en los casos del art. 393 del Código Penal;

3ª El rapto comprendido en el art. 390 del mismo Código;

4ª La calumnia y la injuria;

5ª Los golpes y heridas, en el caso del art. 432 del citado Código;

6ª Los daños de que hablan los artículos 576, 578, 579, 580 y 584 (*g*).

---

mente alojamiento, escondite ó lugar de reunión, serán castigados como sus cómplices. Arts. 78, 79 y 80, C. P.

[*f*] *Personas á quienes la ley priva del derecho de acusar.* Arts. 9º, exec. 1ª, 10, 11, 12 y 13 *h*.

[*g*] Art. 393 Código Penal. Los que violaren la virginidad de una mujer mayor de catorce años y menor de veintiuno, sin fuerza ni violencia, sino por seducción y halago, serán castigados con seis meses á tres años de prisión.

Art. 390 Código Penal.—El que hubiere arrebatado ó hecho arrebatar una niña mayor de diez y seis años, no emancipada, que hubiere consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor, será castigado con uno á cinco años de prisión y con una multa de veinte á cien sucres.

Calumnia é injuria.—Los atentados contra la honra son la *calumnia* y la *injuria*.

Es *calumnia* la imputación que se hiciere á una persona de un hecho determinado de tal naturaleza, que la exponga á un enjuiciamiento por crimen ó delito, ó que le cause alguna deshonra, odio ó desconcepto en la opinión pública, ó algún otro perjuicio.

Es *injuria* la imputación de cualquier crimen, delito, culpa, vicio, acción mala ó circunstancia no determinados, que puedan cau-

Art. 10. Las infracciones mencionadas en las excepciones de los incisos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo anterior, sólo podrán ser acusadas por el agraviado, su re-

---

sar al ofendido alguna responsabilidad, deshonra, afrenta ó descrédito, ó hacerle odioso y sospechoso en la opinión pública.

Son también *injurias*, las bofetadas, puntapiés ú otros ultrajes de obra. |Art. 476 C. P.|

Art. 432 Código Penal.—Todo individuo que voluntariamente hubiere herido ó dado golpes á otro, con lo que hubiere causado una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal que no baje de tres días ni pase de ocho, será castigado con una prisión de ocho días á seis meses y con una multa de diez á cincuenta sucres.

En caso de premeditación ó alevosía, el culpable será condenado á una prisión de un mes á un año y á una multa de veinte á cien sucres.

Arts. 576, 578, 579, 580 y 584 Código Penal.—Todo individuo que hubiere envenenado caballos ú otras bestias de tiro ó de carga, animales de asta, carneros, cabras ó puercos, será castigado con una prisión de tres meses á dos años y una multa de diez á cincuenta sucres.

Los que sin necesidad hubieren matado alguno de los animales mencionados en el art. anterior ó le hubieren causado una lesión grave, serán castigados como sigue:

Si el delito ha sido cometido en las casas, cercados ó dependencias, ó en las tierras de que el dueño del animal muerto ó herido era propietario, colono ó inquilino, la pena será la prisión de uno á seis meses y una multa de diez á cincuenta sucres;

Si ha sido cometido en los lugares de que el culpable era propietario, colono ó inquilino, la pena será una prisión de ocho días á dos meses y una multa de diez á veinticinco sucres;

Si ha sido cometido en cualquier otro lugar, la prisión será de quince días á tres meses y la multa de diez á cuarenta sucres.

Todo individuo que, sin necesidad, matare un animal doméstico que no sea de los mencionados anteriormente ó le hubiere causado una lesión grave, en un lugar de que el dueño del animal es propietario, usufructuario, usuario, locatario ó inquilino, será castigado con una prisión de ocho días á tres meses y con una multa de diez á cuarenta sucres, ó con una de estas penas solamente.

Se aplicarán las mismas penas si estos hechos han sido cometidos maliciosamente en un animal doméstico ó mantenido en cautiverio, en los lugares donde se les guarda, ó en un animal doméstico cuando éste se empleaba en el servicio á que estaba destinado, ó en un lugar donde su dueño tenía derecho de encontrarle.

Si en los casos previstos por los artículos precedentes ha habido violación de cerramiento, el mínimo de la pena se aumentará conforme al art. 289.

Cuando los hechos previstos por el artículo precedente hubieren

presentante legal ó su personero, ó en su falta, por sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Pero si, propuesta la acusación por las infracciones comprendidas en los incisos 2º y 3º del artículo anterior, no se llevare adelante sin expreso desistimiento, el Juez continuará la causa de oficio, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal, si resultare maliciosa la acusación, quedando á la parte ofendida el derecho de transigir en cualquier estado de la causa [*h*].

Art. 11. No pueden acusar las infracciones que deben perseguirse de oficio:

1º Los que no pueden comparecer por sí mismos en juicio;

2º Los Jueces y Magistrados que administran justicia;

3º Los condenados por perjurio;

4º Los que hubieren intentado una acusación y desistido de ella por soborno;

5º Los que están acusados por una infracción igual ó mayor que la que quisieren acusar;

6º Los que hubieren sido condenados á muerte ó reclusión mayor ó menor;

7º Los que hubieren propuesto y tuvieren pendientes dos acusaciones;

8º Los cómplices en la misma infracción;

9º Los vagos y mendigos;

10. Los criados y sirvientes contra sus patrones (*i*).

---

sido ejecutados con el objeto de cometer una usurpación de terrenos la pena será una prisión de un mes á un año y una multa de diez á cuatrocientos sucres.

(*h*) Son representantes legales de una persona, su padre ó marido, bajo cuya potestad viven, su tutor ó curador (art. 38 C. C.)

Personero.—Arts. 44 y 48 C. E.

(*i*) Nº 1º—Arts. 39, 40 y 43 C. E.

Nº 2º—Art. 1º L. O. P. J.

Nº 6º—La penitenciaría es ordinaria ó extraordinaria: la ordinaria se impondrá de cuatro á ocho y de ocho á doce años: la extraordinaria por un término fijo de diez y seis años [art. 26 C. P.)—La reclusión es ordinaria ó extraordinaria: la ordinaria se impondrá de

Art. 12. Las personas mencionadas en el artículo anterior pueden acusar las infracciones que deben perseguirse de oficio, cuando fueren cometidas contra ellas, ó contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 13. No pueden acusarse recíprocamente, ni aun por infracciones que no deben perseguirse de oficio, los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, excepto el adulterio de la mujer, que puede ser acusado por el marido.

Art. 14. Si se presentan á un mismo tiempo dos ó más acusadores de una misma infracción, el Juez admitirá las acusaciones y ordenará que los acusadores nombren un personero común [*j*].

Art. 15. En los juicios por infracciones que no deben perseguirse de oficio, podrán desistir los acusadores, si no lo contradijeren los acusados, y desde entonces terminará la causa, sin que puedan renovarla ni proseguirla otros interesados [*k*].

Art. 16. En las demás infracciones, si desistieren de la causa ó la abandonaren los acusadores, continuará sustanciándose con el Fiscal, sin perjuicio de que se aplique la pena correspondiente al que intentare una acusación calumniosa [*l*].

---

tres á seis ó de seis á nueve años: la extraordinaria por un término fijo de doce años (art. 28 C. P.)

Conforme á estas denominaciones legales, no hay reclusión mayor, ni menor. Para que no sea, pues, nugatoria la disposición en que nos ocupamos, ha de entenderse que con reclusión mayor ha querido significarse la reclusión extraorcinaria y con la menor, la ordinaria. Además, siendo la penitenciaría pena de más gravedad, debe aplicarse á ella, con igual y mayor razón, lo que se establece respecto de la reclusión.

N.° 8°—N. [e] *h*.

[*j*] Art. 10 § 2° *h*.

[*k*] Art. 9° *h*.

[*l*] *Acusación calumniosa*.—Serán castigados con tres meses á tres años de prisión y con multa de veinticinco á doscientos sucres los que hubiesen hecho á la autoridad acusación ó denuncia calumniosas, que no las hubiesen probado.

Cuando la imputación fuere objeto de una acusación criminal ó

Art. 17. En los juicios á que se refieren los dos artículos anteriores, se tendrán abandonadas la querella ó acusación por el querellante ó acusador particular, si dejaren de continuarlas por quince días (*m*).

Art. 18. Los Agentes Fiscales están obligados á acusar todas las infracciones que deben perseguirse de oficio, y cuyo juzgamiento corresponda á los Jueces de primera instancia de la sección territorial en que ejerzan su empleo; y los Ministros Fiscales, las infracciones de igual clase, cuando el juzgamiento corresponda á los Tribunales de que formen parte.

Art. 19. Será necesaria la intervención de los Agentes y Ministros Fiscales en los juicios que se sigan por las infracciones que se juzgaren de oficio, aun cuando hubiere otros acusadores; y se omitirá en las causas por infracciones que no deban perseguirse de oficio [*n*].

(Continuará).

---

de una denuncia sobre las cuales nada se ha resulto, la acción de calumnia se suspenderá hasta la sentencia definitiva ó hasta la decisión final de la autoridad competente. [Arts. 480 y 485 C. P.] Art. 136 *h*.

[*m*] Respecto del resistimiento y abandono de las instancias.—Secc. II, Tít. I, Lib. II, C. E.

[*n*] Art. 9º *h*.

ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTE CODIGO

Const.—Constitución.
C. C.—Código Civil.
C. P.—Código Penal.
L. O. P. J.—Ley Orgánica del Poder Judicial.
C. E.—Código de Enjuiciamientos civiles.
h.—Código de Enjuiciamientos en materia criminal.
C. de P.—Código de Policía.
L. R. M.—Ley de Régimen Municipal.
N.—Nota.
R.—Regla.

BIBLIOTECA "PATRIA" DE OBRAS PREMIADAS

MADRID

Publica novelas, cuentos, etc., premiados en concursos públicos y obras fuera de concurso debidas á los más distinguidos literatos españoles.

La mejor recomendación de esta "Biblioteca" es decir que ha merecido alabanzas de literatos como los Sres. Pereda, Menéndez Pelayo, Palacio Valdés, Balart, Sánchez Moguel, Silvela, etc.

Los tomos que publica, contienen preciosos grabados de los artistas españoles de más nombradía y cubiertas tiradas á seis colores con el retrato del autor de cada obra.

PATRONATO PRINCIPAL

Excmo. Sr. Marqués de Comillas.
" " Conde de Bernar.
" " Conde de Canilleros.
Iltmo. " Barón de Vilagayá.
Excmo. " D. Joaquín Sánchez de Toca.

OBRAS PUBLICADAS

La Golondrina, (novela) por Menéndez Pelayo.
La Tonta (id.) por Solano Polanco.
Epistolario. (id.) por Santander y Ruiz-Giménez.
Almas de Acero, (id.) por Rogerio Sánchez.
La hija del Usurero, (id.) por Maestre.
La Cadena, (id.) por Amor Meilán.
Engracia, (tradición hispano-romana) por Pamplona Escudero.

Colección de cuentos premiados, de los señores Menéndez Pelayo, Lafuente, Solano Polanco, Teodoro Baró y S. Truyol y Plana.

Pídanse en todas las librerías de la República

AVIS IMPORTANT

L' Université de Quito, désirant accroître ses Musées de zoologie, botanique, minéralogie et ethnologie, s' est proposée de se mettre en relation avec les divers Musées d' Europe qui voudraient faire ses échanges de collections, etc. A ce propos, elle est toute disposée d' envoyer aux Musées, publics ou particuliers, qui se mettront en rapport avec elle, des exemplaires de la faune, de la flore, etc. équatoriennes, en échange des exemplaires étrangers qu' on voudrait, bien lui envoyer.

Les personnes qui, voulant accepter cette excellente manière d' enrichir leurs Musées, desireraient tel ou tel exemplaire, telle ou telle collection, par exemple, une collection ornithologique, n' ont que s' adresser à

"*Mr. le Recteur de l' Université Centrale de l' Equateur.*

Quito"

ou á

"*Mr. le Secrétaire de l' Université Centrale de l' Equateur.*

Quito."

TRADUCCION

AVISO IMPORTANTE

La Universidad de Quito, con el objeto de fomentar sus Museos de zoología, botánica, mineralogía y etnografía, ha resuelto establecer cambios con quienes lo soliciten; y á este fin, estará pronta á enviar á los Museos públicos ó privados, que se pusiesen en correspondencia con ella, ejemplares de fauna, flora, etc. ecuatorianos en vez de los extranjeros que se le remitiesen.

Quien, aceptando esta excelente manera de enriquecer sus Museos, quisiese un determinado ejemplar ó una determinada colección, v. g.: una ornitológica, etc., diríjase al

"*Señor Rector de la Universidad Central del Ecuador.*

Quito"

ó al

"*Señor Secretario de la Universidad Central del Ecuador.*

Quito."

se canjean con toda clase de publicaciones científicas y literarias. También se canjean colecciones de éstas, con colecciones de los Anales.

Para todo lo relativo á los Anales, dirigirse al Sr. Dr. Daniel Burbano de Lara, Secretario de la Universidad.

VALOR DE LA SUSCRIPCION

Suscripción adelantada por un tomo,
ó sea, un semestre..... $ 1.20

Número suelto..... 0.20

REPUBLICA DEL ECUADOR

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL

TOMO XX

—

AÑO 22

—

NÚMERO 143

—

SETIEMBRE DE 1905

SUMARIO

Reglamento General de Estudios expedido por el Ilustre Consejo General de Instrucción Pública.

Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal concordado y anotado, por el Sr. Dr. Dn. J. M. BORJA.

Indice del Tomo XX.—Avisos.

QUITO

IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL, POR J. SAENZ R.

1905

REPUBLICA DEL ECUADOR

TOMO XX { Año 22.—Setiembre de 1905 { N° 143

ANALES
DE LA
UNIVERSIDAD CENTRAL

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS (*)

EL CONSEJO GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

en uso de la atribución que le concede el inciso 1º del art. 5º de la Ley Orgánica de Instrucción Pública, sancionada el 11 de Mayo de 1878, da el siguiente Reglamento General de Estudios

TITULO PRELIMINAR

Art. 1º La educación pública comprende la instrucción intelectual, moral y religiosa. Puede comprender, además, el desarrollo de las facultades físicas de los alumnos, lo cual se deja á discreción del superior de cada Es-

[*] En este Reglamento se han reformado ó suprimido los artículos reformados ó suprimidos por la Ley orgánica de Instrucción Pública y por las reformatorias ó suplementarias posteriores, y por acuerdos del Consejo General.

tablecimiento, quien tendrá en cuenta los preceptos higiénicos y ejercicios gimnásticos más adecuados al clima y á la situación de los lugares.

Art. 2º La instrucción intelectual comprende: 1º la instrucción primaria: 2º la instrucción secundaria; y 3º la instrucción superior.

Inciso 1º La instrucción primaria abraza las materias de que habla la Ley Orgánica de Instrucción Pública, y la enseñanza se dará con arreglo á los reglamentos particulares que se dieren.

Inciso 2º La instrucción secundaria abraza la enseñanza de los ramos indicados en el art. 36 de dicha ley, y los que determina este Reglamento.

Inciso 3º La instrucción superior abraza la enseñanza de las materias correspondientes á las Facultades de que habla el art. 50 de la misma ley, y las que designa este Reglamento en la forma que él indica.

Art. 3º La Instrucción Pública se dará en la Universidad, las Corporaciones Universitarias, los liceos, los colegios nacionales, los seminarios, los colegios privados ó particulares, y las escuelas de primeras letras.

TITULO I

DEL CONSEJO GENERAL Y DE LAS DEMAS CORPORACIONES DE INSTRUCCION PUBLICA

SECCION 1ª

Del Consejo General

Art. 4º Toca al Consejo General de Instrucción Pública la suprema dirección de ésta, y el régimen de sus establecimientos. Sus facultades y deberes son los que designa la ley orgánica de dicho ramo.

Art. 5º También le corresponde:

1º Conocer en última instancia de las causas que se sigan contra los escolares y los empleados de Instrucción

Pública, en los casos que expresa este Reglamento, y sentenciarlas:

2º Permitir ó no la enajenación de los bienes raíces pertenecientes á los establecimientos de Instrucción Pública:

3º Prestar ó no su consentimiento para la traslación de los capitales acensuados que tuvieren dichos establecimientos, á propuesta de las respectivas Juntas administrativas:

4º Nombrar, previo informe, á los que deben encargarse de las enseñanzas, en los casos á que se refiere el § 1º del art. 47 de la Ley Orgánica:

5º Conceder ó negar las jubilaciones que solicitaren los profesores:

6º Designar, á propuesta de las respectivas Facultades, las obras que deben traducirse é imprimirse para que sirvan de textos en las enseñanzas:

7º Conceder á los profesores de la enseñanza secundaria y superior, y á los demás empleados en los establecimientos de dicha enseñanza, las licencias que solicitaren por más de dos meses; y

8º Designar los lugares en que deben colocarse los retratos de las personas que hubiesen prestado insignes servicios en el ramo de Instrucción Pública, ó que hubiesen sobresalido por su talento é instrucción; y designar asímismo á los que deben escribir la biografía de esas personas.

SECCION 2ª

De la Junta General de la Universidad

Art. 6º Esta Junta se reunirá cada cuatro años, el 20 de Diciembre, y cuando la convoque el Rector de la Universidad. Para instalarse y ejercer sus funciones, bastará la reunión de quince miembros.

Art. 7º El Secretario de la Universidad, lo será también, de esta Junta.

Art. 8º Corresponde á ésta elegir, en el período se-

ñalado, al Rector de la Universidad, y resolver los asuntos que le sometiere dicho Rector.

SECCION 3ª

De las Juntas de Inspección

Art. 9º Habrá en cada parroquia una junta de este nombre, compuesta de las personas de que habla el art. 27 de la Ley Orgánica; y fuera de las atribuciones que le da el mismo artículo, tiene, además, las siguientes:

1ª Velar en el progreso de las enseñanzas que se dieren en la respectiva parroquia:

2ª Cumplir las órdenes que reciba del Subdirector de estudios:

3ª Observar si las rentas correspondientes á la Instrucción Pública de la parroquia se recaudan é invierten con exactitud y pureza:

4ª Informar al respectivo Subdirector ó Inspector cantonal, acerca de los preceptores, de las reformas que demande la enseñanza, del comportamiento de los alumnos, del estado de los locales y útiles con que cuentan los establecimientos de enseñanza, y de lo demás que concierna á éstos.

SECCION 4ª

De la Junta Administrativa

Art. 10. Fuera de los deberes y facultades que á esta Junta le atribuyen las leyes de 1885 y 1890, le corresponde además:

1º Formar el Reglamento Económico de la Universidad:

2º Dictar las disposiciones conducentes á la buena recaudación é inversión de las rentas:

3º Prestar ó no su consentimiento para el traspaso ó traslación de los principales acensuados, y para la

enajenación de los bienes correspondientes á la Universidad; sometiendo la resolución que diere á la aprobación del Consejo General:

4º Aprobar los presupuestos que le presentare el Colector de la Universidad:

5º Conocer, en 1ª instancia, de las causas que se instruyeren por los delitos de que habla el § único del art. 186, y sentenciarlas:

6º Aprobar ó no las dispensas de las cuotas correspondientes á los grados universitarios que hubiesen concedido las Facultades:

7º Resolver las dudas que sometiere el Rector de la Universidad; debiendo, cuando fuesen graves, pasarlas al conocimiento del Consejo General:

8º Nombrar al Colector de la Universidad, y examinar y aprobar la fianza que rindiere:

9º Nombrar al Bibliotecario de la Universidad:

10. Nombrar á los estudiantes que deben pronunciar sus discursos en los días de apertura de las aulas:

11. Conocer, en 1ª instancia, de las causas que se siguieren contra los escolares y empleados en los establecimientos de Instrucción Pública, por los delitos expresados en este Reglamento, y sentenciarlas:

12. Proponer al Consejo General que se fijen, en dichos establecimientos, los retratos de las personas indicadas en el inciso 8º del art. 5º de este Reglamento, y se den las correspondientes noticias biográficas; y

13 Informar al Consejo General, acerca de las enseñanzas que se encargaren á las personas á quienes se refiere el § 1º del art. 47, de la Ley Orgánica.

SECCION 5ª

De las Juntas Administrativas de los liceos y colegios

Art. 11. Las Juntas Administrativas de los liceos y colegios se compondrán de los respectivos Rector, Vicerrector y el Catedrático que, anualmente, se eligiere por los profesores del Establecimiento. La falta del Rector

será suplida por el Vicerrector, y la de cualquiera de sus miembros por el Catedrático más antiguo; debiendo presidirlas según el orden de la formación de las juntas.

Art. 12. Corresponden á éstas, respectivamente, las facultades y deberes de que hablan los incisos 1º, 2º, 3º, 7º y 9º de la sección antecedente, y los más que las atribuye la Ley Orgánica de Instrucción Pública.

SECCION 6ª

De las Facultades

Art. 13. Cada Facultad se compone de los profesores que enseñan en la Universidad los ramos correspondientes á una misma profesión, y cada Facultad será presidida por el respectivo Decano.

§ único. Pertenecen, también, á las Facultades los respectivos catedráticos jubilados, y los miembros honorarios á quienes la Facultad correspondiente les hubiere honrado con este título, por sus distinguidos conocimientos científicos, ó por grandes servicios hechos á la Instrucción Pública. Los jubilados y los honorarios concurrirán á formar la Facultad cuando lo tuvieren á bien, y sólo tendrán voz, pero no voto.

Art. 14. Corresponde á las Facultades:

1º Formar su Reglamento, señalando en él los días en que deben reunirse, cuando menos uno en cada mes, fuera de los más en que fueren convocados por el Decano. Las deliberaciones se darán con la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que tienen voto:

2º Auxiliar al Consejo General, dando informes respecto de cuantos puntos tengan conexión con la enseñanza pública:

3º Proponer, al mismo Consejo, la traducción é impresión de las obras adecuadas para la enseñanza: cuidar de la publicación y circulación de los inventos, descubrimientos útiles y progreso de las ciencias correspondien-

tes á cada Facultad: buscar y cultivar, con este fin, las conexiones con los sabios nacionales y extranjeros: estimular á los cursantes á que establezcan sociedades literarias, protegiéndoles del modo que fuere posible: y promover, por todos medios, el estudio y adquisición de los conocimientos útiles:

4º Expedir los respectivos diplomas á los miembros honorarios de que se ha hablado en el § único del art. 13 de este Reglamento:

5º Examinar, respectivamente, con arreglo á este Reglamento, á los estudiantes de la Universidad, después de calificados los documentos que hubiesen presentado, y haber declarado su aptitud:

6º Expedir los títulos de los Grados Universitarios, previo el examen correspondiente:

7º Dispensar las cuotas correspondientes á dichos grados, sometiendo las dispensas á la aprobación de la Junta Administrativa: (1)

8º Velar en las enseñanzas correspondientes á la Facultad, procurando que sean sanas sus doctrinas, y eligiendo los métodos más á propósito:

9º Señalar los días y horas en que deben dar los profesores las lecciones correspondientes á la Facultad, poniéndose para ello de acuerdo con las otras Facultades; y

10. Nombrar, cada cuatro años, al catedrático que ha de representarle en la Junta Administrativa.

Art. 15. Corresponde, además, á la Facultad de Medicina: examinar á los que quieran ejercer la profesión de flebotomianos, oculistas, dentistas, comadrones y parteras, pudiendo delegar esta atribución á las sociedades médicas de las provincias: formar y publicar los métodos curativos más convenientes para combatir las enfermedades epidémicas ó endémicas, indicando á los Consejos Municipales las medidas higiénicas y sanitarias que demanden la localidad, clima, alimentos y demás circunstancias de los pueblos: examinar, por medio de alguno ó algunos de sus miembros, el estado del fluído vacuno,

[1] Véase el artículo 75 de la ley anotada por la Comisión.

y auxiliar á la autoridad pública, con las indicaciones convenientes para la propagación de dicho fluído; debiendo con este objeto, obligar al encargado de la vacunación á que presente á la Facultad un vacunado para que así pueda conocer la pureza del pus: nombrar, cada cuatro años, á los que deben componer las sociedades médicas y á los médicos inspectores; y dar los reglamentos para estas sociedades, sometiéndolos, previamente, á la aprobación del Consejo General.

SECCION 7ª

De las Sociedades Médicas

Art. 16. Estas sociedades desempeñarán las atribucioees que les imponga ó dé el reglamento que debe formar la Facultad de Medicina.

Art. 17. Las sociedades médicas se establecerán en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca; y se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y tres miembros auxiliadores.

§ único. En las capitales de provincia donde no hubiere estas sociedades, se nombrará un Médico Inspector.

TITULO II

DE LOS EMPLEADOS EN LA INSTRUCCION PUBLICA

SECCION 1ª

Del Rector de la Universidad, y de los Rectores de los Liceos y Colegios

Art. 18. Son deberes y atribuciones del Rector de la Universidad:

1º Comunicar, á quienes corresponda, las disposiciones ó resoluciones que diere la Junta Administrativa:

2º Resolver, definitivamente, todo asunto relativo al orden y arreglo de los concernientes á la Universidad:

3º Sustanciar, en los casos necesarios, los asuntos que hubiesen de someterse á la Junta Administrativa:

4º Velar en que se haga, con puntualidad, la recaudación de los fondos universitarios:

5º Velar en el puntual despacho de la Secretaría, y en la custodia del Archivo Universitario:

6º Convocar y presidir las Juntas General y Administrativa, en los casos en que deben reunirse, y hacer ejecutar los acuerdos de estas corporaciones:

7º Amonestar, cortés y discretamente, á los Catedráticos que no concurrieren en las horas y en los días señalados á dar sus lecciones; y en caso de reincidencia, rebajarles del sueldo mensual la parte correspondiente á cada falta, teniendo, para ello, á la vista el libro en el cual debe el Bedel apuntar las faltas de asistencia de dichos profesores:

8º Informar al Consejo General contra los Catedráticos que enseñaren doctrinas impías, inmorales, sediciosas ó contrarias á los derechos y prerrogativas de la Nación; y

9º Conocer, en los casos de su competencia, de las reclamaciones que se interpusieren contra los empleados inferiores, y decidirlas verbal y económicamente.

Art. 29. Los Rectores de los liceos y colegios tienen, en sus casos, y con respecto á sus Establecimientos y á las Juntas Administrativas, las mismas atribuciones y deberes del artículo anterior.

Art. 20. Corresponde, además, á los Rectores de los liceos y colegios presidir la respectiva Junta Administrativa; remitir al Consejo General, en los primeros días de Octubre de cada año, un cuadro prolijo de los capitales, rentas y gastos de sus respectivos establecimientos; presidir los exámenes, y ,obrar en sus casos, conforme á los incisos 4º y 5º, del artículo 23 de este Reglamento.

Art. 21. El Rector de la Universidad, los Rectores de los liceos y colegios, y los inspectores, en su caso, recibirán, cuando terminen sus respectivos períodos. la promesa que al posesionarse de sus destinos, deben prestar así los Rectores é Inspectores que les sucedan, como los demás empleados inferiores. Los títulos que necesitan sacar unos y otros empleados, serán conferidos por el Consejo General, y firmados por el Presidente de este cuerpo y el Secretario de la Universidad.

Las faltas de los Rectores de la Universidad y Corporaciones Universitarias suplen los Vicerrectores, y la falta de éstos, el Decano más antiguo en la Facultad que actualmente presida.

SECCION 2ª

De los Decanos

Art. 22. Los Decanos que, conforme al artículo 50 de la Ley Orgánica (1), deben ser nombrados el 22 de Diciembre, cada cuatro años, por los Catedráticos que enseñan las materias pertenecientes á una misma profesión, son, respectivamente, los superiores de cada una de las Facultades, y les corresponde presidirlas.

Art. 23. Los deberes y facultades de los Decanos son:

1º Convocar á los miembros de la respectiva Facultad, cuantas veces conceptuaren necesarias sus reuniones:

2º Dirigir la correspondencia que tuviere la corporación:

3º Presidir los exámenes de los estudiantes de la Universidad:

4º Nombrar, en los casos previstos por el art. 197, á los examinadores que deben reemplazar á los Catedráticos:

5º Designar, en los casos en que no hubiere Cate-

[1] Véase la Ley Orgánica, edición de la Comisión.

dráticos ni Sustitutos que conozcan la ciencia ó arte sobre que pueda versar un examen, á las personas que sean competentes para el objeto; y

6º Expedir, juntamente con los Catedráticos de la respectiva Facultad, los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doctor que se confieren á los estudiantes que hubieren optado á estos grados, haciéndoles autorizar con el Secretario de la Universidad. [1]

SECCION 3ª

De los Catedráticos

Art. 24. Para ser Catedrático de la Universidad, liceos y colegios se necesita reunir las cualidades siguientes: ser mayor de edad: haber obtenido el Grado de Doctor en la Facultad á que deba consagrar su enseñanza; y no haber sido condenado, judicialmente, á pena que acarree infamia. Para ser Catedrático de Ciencias Naturales y Matemáticas, Literatura, Gramática Castellana ú otra lengua, no se necesita ser Doctor.

§ único. El Consejo General puede dispensar la falta de edad, para ser Catedrático, á los jóvenes de notoria instrucción y conducta irreprensible.

Art. 25. Los deberes y facultades de los Catedráticos son:

1º Asistir, puntualmente, al aula que está á su cargo, á la hora que señalaren las Facultades de la Universidad, ó las Juntas Administrativas de los liceos y colegios:

2º Explicar las materias que los cursantes tienen que estudiar, dar las lecciones en los días señalados, y examinarles acerca de lo que han debido aprender:

---

(1) Hay que pagar en la colecturía de la Universidad, por el título de Doctor cuatro sucres ochenta centavos, por el de Licenciado dos sucres cuarenta centavos y por el de Bachiller un sucre veinte centavos.

3º Conceder licencia á los estudiantes, hasta por ocho días en el año escolar, siempre que hubiere motivo para ello:

4º Castigar á los cursantes de su clase que no concurran, puntualmente, al aula, ó no den buenas lecciones, ó cometan faltas de otra clase, con arreglo á las penas que impone este Reglamento:

5º Llevar un registro que contenga la asistencia de los estudiantes, su buen ó mal aprovechamiento, y su buena ó mala conducta:

6º Llevar el libro de que habla el artículo 132 de este Reglamento para los fines que en él se indican:

7º Asistir, en sus respectivos establecimientos de enseñanza, á los exámenes y demás actos literarios que deben celebrarse en la Universidad; ó en los liceos y colegios, según lo dispongan los respectivos reglamentos; y

8º Hacer de fiscales, y desempeñar las comisiones que les encarguen el Consejo General, la Junta Administrativa, las Facultades y las juntas administrativas de los liceos y colegios, en sus respectivos casos.

Art. 26. Pueden los Catedráticos recomendar á otros catedráticos la asistencia al aula de las clases que dirigen, cuando lo demanden una ocupación ú otra causa urgente, y cuando no se pudiere llamar, inmediatamente, al sustituto.

Art. 27. Los Catedráticos Sustitutos deben reunir en sus personas las mismas cualidades que los propietarios; tienen los mismos deberes y facultades, y gozan de los mismos derechos y prerrogativas.

§ único. Para ser catedrático de las Facultades de Filosofía y Literatura, de Ciencias Físicas y Naturales y Ciencias Matemáticas, basta tener el Grado de Maestro ó Bachiller en estas ciencias.

SECCION 4ª

Del Secretario de la Universidad, de los Secretarios de los liceos y colegios, y de los Prosecretarios

Art. 28. La Universidad y cada uno de los liceos y colegios tendrán su respectivo Secretario, nombrado por las Juntas Administrativas.

Art. 29 Para ser Secretario de la Univirsidad se necesita tener el grado de Doctor, pasar de veinticinco años de edad, y reunir las cualidades de honradez, inteligencia y laboriosidad. Los secretarios dependen, inmediatamente, de los rectores respectivos, á quienes toca reglamentar el servicio de la Secretaría, á fin de que se conserve bien ordenado.

§ único. En los liceos y colegios puede recaer el nombramiento de Secretario en personas que no tengan el grado de Doctor, con tal que reunan las otras condiciones.

Art. 30. Toca á los Secretarios asistir á las sesiones de las Juntas y actos literarios que hubieren en los respectivos establecimientos de enseñanza: redactar y autorizar las actas de estas corporaciones: convocar la reunión de ellas cuando lo dispusieren lo Rectores: autorizar las resoluciones que dictaren las dichas juntas ó los Rectores: asistir á los exámenes y grados: llevar los libros de matrículas, exámenes, grados, oposiciones y correspondencia: recibir, custodiar y entregar, por inventario, los libros y papeles del archivo: siendo de su cargo las pérdidas ó daños ocasionados por su culpa ú omisión: y desempeñar, en fin, cuantas otras funciones les atribuya el reglamento económico respectivo. El Secretario de la Universidad llevará, además, otro libro en que debe sentar las actas y resoluciones de la Junta General de Doctores.

Art. 31. Los Secretarios durarán en sus destinos cuanto dure su buena conducta; y en los casos de falta

temporal les subrogarán los Prosecretarios.

Art. 32. El Prosecretario de la Universidad y los de los liceos y colegios deben reunir las mismas condiciones que los Secretarios. Serán nombrados del propio modo que éstos, y tienen, en los casos que los subroguen, los mismos deberes y facultades.

SECCION 5ª

De los Bibliotecarios

Art. 33. Se establecen estos empleados en cuantas ciudades ó lugares haya ó llegare á haber bibliotecas públicas, y corren á cargo de ellos la custodia, buen orden y conservación de las que, respectivamente, les fueren confiadas. El Bibliotecario de la Universidad será nombrado por la Junta de esta corporación, y los de los colegios y liceos por las Juntas Administrativas; y el nombramiento de ellos debe recaer en personas de notoria honradez, y de conocimientos bibliográficos.

Art. 34. Los bibliotecarios deben recibir los libros, mapas, manuscritos y más papeles y útiles que correspondan á las bibliotecas, por medio de inventario formal, y son responsables de cuantas obras y objetos recibieren. Deben, en consecuencia, rendir la fianza correspondiente en los términos y cantidad que señalaren las respectivas Juntas Administrativas.

Art. 35. Es inviolable la propiedad de los libros de las bibliotecas de la Universidad, liceos, colegios, municipalidades y las denominadas *públicas;* y con tal que las obras no sean obscenas, nadie podrá ingerirse en el examen de éllas con el intento de expurgarlas, fundándose en que están comprendidas en el *Indice expurgatorio;* pues, deben conservarse aun las prohibidas por la Autoridad Eclesiástica, á fin de que puedan ser combatidas las doctrinas que fueren contrarias á la religión ó á la buena moral. En este concepto, el que quisiere leer una

obra prohibida, tiene necesidad de presentar al bibliotecario la autorización del respectivo prelado, sin la cual no podrá franquearse obra ninguna.

Art. 36. Los bibliotecarios llevarán dos registros alfabéticos; el uno correspondiente á los títulos de las obras, y el otro al de los nombres y apellidos de los autores. La biblioteca la arreglarán conforme al primero, colocando al efecto los libros pertenecientes á una misma materia en los plúteos que les correspondan, conforme al rótulo que deben tener en la cabecera.

Art. 37. Las bibliotecas estarán abiertas todos los días hábiles, á lo menos por cuatro horas, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Art. 38. Los miembros del Consejo General, los de la Academia Nacional y los Catedráticos de la Universidad, liceos y colegios, tienen la facultad de sacar los libros que necesitaren, y retenerlos en su poder hasta por treinta días, con tal que dejen sus firmas en el libro de conocimientos que, para este objeto, llevarán los bibliotecarios, y quedando responsables por la pérdida ó daños que padezcan las obras.

Art. 39. Los Rectores de la Universidad, liceos y colegios, visitarán, mensualmente, las bibliotecas, y se asegurarán de que los bibliotecarios han cumplido con sus deberes; y si notaren que ha habido omisión ó quebrantamiento de alguno de ellos, lo pondrán en noticia del Consejo General, ó de las juntas respectivas, en sus casos.

SECCION 6ª

De los Colectores de las rentas de los Establecimientos de Enseñanza

Art. 40. La Universidad, colegios y más establecimientos de instrucción, tendrán colectores para la recaudación de sus rentas, y serán nombrados por las respec-

tivas Juntas Administrativas y por las Municipalidades. Los Colectores afianzarán el manejo de ellas á satisfacción de las mismas juntas respectivas, y durarán cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 41. Las mismas Juntas aprobarán, también, las seguridades que dieren los colectores, y fijarán la cantidad hasta donde debe montar, que nunca será menos que la cuarta parte que recauden. Estas seguridades se constituirán por medio de fiadores.

Art. 42. Las obligaciones de los colectores son: recaudar las rentas pertenecientes á dichos establecimientos, sin dejar vencer los plazos en que deben verificarlo: ejercer la facultad coactiva de que gozan, conforme á las leyes comunes, para hacer efectivo el cobro de lo que se adeude á los establecimientos, tan luego como se venza el término dentro del cual ha debido satisfacerse por los deudores; defender en juicio los bienes, rentas, derechos y acciones de los establecimientos, pudiendo contratar al efecto con el abogado que nombraren las respectivas Juntas Administrativas, para las defensas que ocurran; someter el contrato á la aprobación de dichas corporaciones; y rendir sus cuentas en los términos que disponen las leyes.

Art. 43. Los colectores son responsables de toda pérdida, perjuicio ó menoscabo que sobrevinieren á los establecimientos en sus bienes, rentas, derechos y acciones, por no haber ejercido oportunamente, y con las mayores diligencias, sus funciones y deberes. No les salva de esta responsabilidad el haber dado avisos ó informes, si no acudieron en oportuno tiempo á los medios que deben emplearse; siendo de cuenta de ellos acreditar que hicieron cuanto fue posible para realizar las cobros, asegurar los derechos y evitar los perjuicios.

Art. 44. Los colectores llevarán los libros exigidos por la ley de Hacienda, foliados y rubricados por los Rectores: en cuanto á la contabilidad será conforme á la misma ley.

Art. 45. Los colectores tienen la obligación de presentar á las respectivas Juntas Administrativas, un esta-

do muensual que demuestre el ingreso y egreso de las rentas de que están encargados.

Art. 46. Los colectores de las rentas de instrucción pública de las provincias donde no hubiere liceos ni colegios, tienen, también, el deber de remitir, en los primeros días de Octubre de cada año, un cuadro prolijo de los capitales, rentas y gastos que han corrido á cargo suyo.

Art. 47. Los colectores de las mismas rentas, en las parroquias, tienen, también, la obligación impuesta por el artículo anterior.

SECCION 7ª

De los Inspectores Repetidores

Art. 48. En todo liceo y colegio habrá inspectores repetidores, nombrados por las Juntas Administrativas, y en el número que lo determinaren sus reglamentos, según su necesidad y curcunstancias. Las condiciones que deben reunir los inspectores repetidores, y el sueldo que han de gozar, se arreglarán á lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Orgánica, y á lo que determina este reglamento.

SECCION 8ª

De los Bedeles

Art. 49. Los que hacen de Prosecretarios en la Universidad, liceos y colegios, harán también de bedeles, y se sujetarán á lo que determinen los respectivos reglamentos. Además, deben los bedeles llevar un libro destinado para apuntar en él las faltas de asistencia de los Profesores, y presentarlo, mensualmente, á los Rectores, con el objeto de que éstos cumplan con lo dispuesto por el inciso 7º del art. 18 de este reglamento. Cuidarán del

orden de los escolares que estudien en el Establecimiento, mientras se conservan fuera de las aulas; y dentro de él velarán en que los locales estén aseados, é indicarán al Rector los reparos que deben hacerse en el edificio.

TITULO III

DE LA ENSEÑANZA Y REGIMEN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION

SECCION 1ª

De las Escuelas de Primeras Letras y Normales

Art. 50. Las escuelas primarias y los maestros que las dirijan se arreglarán á las disposiciones que encierran los capítulos 1º, 2º y 3º del título 2º de la Ley Orgánica.

Art. 51. Ningún niño, menor de seis años, podrá ser admitido en las escuelas públicas.

Art. 52. En todas las cabeceras de cantón habrá escuelas dominicales; y en las provincias de Guayaquil, Loja y León, escuelas normales. Los reglamentos serán sometidos á la aprobación del Consejo General.

Art. 53. Las rentas con que se han de establecer y sostener las escuelas normales indicadas en el artículo precedente, saldrán de los fondos de los colegios de las referidas provincias, con preferencia á todo otro gasto.

SECCION 2ª

De la Enseñanza Secundaria

Art. 54. La enseñanza secundaria comprende las materias prescritas en el artículo 36 de la Ley Orgánica.

Art. 55. Las otras enseñanzas serán voluntarias; no podrán darse sin qne estén completas las forzosas.

Art. 56. La enseñanza de Gramática Latina durará tres años, dividida en tres cursos; y las lecciones que den los Profesores serán comunes á todos los cursantes.

Art. 57. Los ramos que debe comprender esta enseñanza son, la Etimología, la Sintáxis, el Calendario Romano, los elementos de Retórica Latina, la Prosodia, el Arte Métrica y versificación latina, la Ortografía y elementos de Poesía y de Mitología, dando á conocer el origen de la fábula.

Los Profesores harán aprender á sus discípulos, diariamente y de memoria, algunos trozos de los autores cuya versión les dieren. Cuidarán desde el estudio de los verbos, de que recomienden á la memoria voces latinas, algunas frases y su significación: les ejercitarán, diariamente, en que hablen el latín; y les dictarán trozos en prosa y verso castellanos de los mejores escritores españoles, para que los traduzcan al latín; procurando que en estos ejercicios camparen las reglas de la Gramática Latina con las de la castellana.

Art. 58. La distribución de estas materias, en cada uno de los cursos, la harán, en la Universidad, los Decanos de la respectiva Facultad; y, en los liceos y colegios, la respectiva Junta Administrativa.

Art. 59. La Gramática Castellana se estudiará en los mismos tres años, y del mismo modo que la Gramática Latina.

Art. 60. Los exámenes se contraerán tanto á la Gramática Latina como á la castellana; pero en cada año, aun cuando la matrícula sea una sola, presentarán certificados de haber estudiado una y otra en cursos separados.

Art. 61. El estudio de la sección segunda, de enseñanza secundaria se dará en cuatro años, y comprenderá las materias expresadas en el artículo 36 de la Ley Orgánica. La Facultad respectiva hará la designación de las materias correspondientes á cada año, en la Universidad; y en los liceos y colegios, la Junta Administrativa.

Art. 62. Los estudiantes que no hubiesen ganado

los cursos, y dado los exámenes respectivos de las materias que quedan indicadas en los artículos antecedentes, no podrán ser declarados aptos para optar al grado de Bachiller.

SECCION 3ª

De la Enseñanza Superior

Art. 63. La Enseñanza Superior se compondrá de las Facultades siguientes:

1ª De Filosofía y Literatura;
2ª Jurisprudencia;
3ª Medicina y Farmacia;
4ª Ciencias Matemáticas, puras y aplicadas;
5ª Ciencias físicas y naturales.

Cada facultad será presidida por un Decano, nombrado, cada cuatro años, por los Profesores que la componen.

Art. 64. La Facultad de Filosofía y Literatura de la Universidad comprenderá las siguientes cátedras: la 1ª la de explicación doctrinal de la Religión Católica, Apologética é Historia Eclesiástica; 2ª la de Filosofía Superior é Historia de las doctrinas filosóficas; 3ª la de Historia Antigua y Moderna, é Historia de América; 4ª la de Crítica Literaria, Literatura Española y Americana; y 5ª las de Literaturas extranjeras [francesa, italiana, inglesa, etc.]

El Profesor de Religión será nombrado y removido libremente, por el Ilmo. Sr. Arzobispo de Quito.

Los demás Profesores obtendrán sus cátedras por oposición ó serán nombrados interinamente, por el Consejo General de Instrucción Pública.

La asistencia á la clase de Religión será obligatoria para todos los estudiantes de la Universidad, durante los dos primeros años de su matrícula. Al fin de cada curso darán el correspondiente examen.

La enseñanza de Religión se dará, también, en las

Juntas Universitarias de Cuenca y Guayaquil.

El nombramiento y remoción del Profesor corresponderán al respectivo Prelado de la Diócesis.

Los estudiantes de Jurisprudencia de la Universidad Central asistirán el tercer año de su matrícula, á la clase de Filosofía Superior; el cuarto, á la de Historia; y el quinto, á una de las de Literatura.

No estarán obligados los comprendidos en el inciso precedente á dar examen de estas materias accesorias.

Art. 65. Corresponde, especialmente, á las Facultades de Ciencias Matemáticas y Naturales, la conservación del Observatorio Astronómico, del Gabinete de Historia Natural, del Jardín Botánico, del Laboratorio de Química de los Gabinetes de Física, Mineralogía y Geodesia.

Art. 66. Los Catedráticos que componen la Facultad de Jurisprudencia, deberán enseñar: Derecho Civil Romano, Español y Ecuatoriano, Derecho Canónico Privado, Derecho Público Eclesiástico é Historia de los Concilios Generales, Concordato Ecuatoriano, Legislación Civil y Penal, Economía Política, Ciencia y Derecho Administrativo, Derecho Internacional Público y Privado Códigos Penal, de Comercio y Militar, Tratados de la República, Procedimientos Civil, Criminal, de Comercio, Eclesiástico y Militar.

Art. 67. El estudio de Jurisprudencia será en seis cursos correspondientes á otros tantos años escolares, entendiéndose por curso, el conjunto de lecciones que dan los Catedráticos en un año escolar,

Art. 68. En los cuatro primeros años de los seis de que habla el artículo anterior, se estudiará la teoría, y en los dos últimos la práctica.

Art. 69. De los cinco Catedráticos de quienes se compone la Facultad de Jurisprudencia, toca al 1º enseñar el Derecho Civil, Romano, Español y Ecuatoriano; al 2º Derecho Público Eclesiástico, Instituciones Canónicas, Historia de los Concilios y Concordato Ecuatoriano; al 3º Economía Política y Legislación Civil y Penal; al 4º Derecho Administrativo, Ciencia Constitucional, Derecho Internacional y Tratados de la República; y al 5º los Có-

digos Penal, Militar y de Comercio, y los procedimientos Civil, Criminal, de Comercio, Eclesiástico y Militar.

Art. 70. En los cuatro años pertenecientes al estudio de la teoría, los Catedráticos enseñarán, simultáneamente, las materias que corresponden á su clase, distribuyéndolas de tal manera que nunca dejen los cursantes de estudiar cuantas se hallan señaladas para cada Catedrático. En los años 5º y 6º se enseñarán los Códigos Penal, de Comercio y Militar y todos los Procedimientos.

Art. 71. Los cursantes de Jurisprudencia tienen obligación de asistir, en los dos últimos años, al aula en que se dan lecciones de Medicina Legal.

Art. 72. Concluído el estudio de la teoría, y después de presentar el examen correspondiente á las materias que élla comprende, en los términos prevenidos por el art. 67 de la Ley Orgánica, y de haber sido aprobados; ya pueden los estudiantes optar al grado de Licenciado en Jurisprudencia Civil y Canónica. Concluído el estudio de la práctica, y después de presentar los exámenes anuales de lo que se les hubiere enseñado en los dos últimos años escolares, y haber sido aprobados en el examen general que abrase cuanto corresponde á la teoría y á la práctica; ya podrán optar al grado de Doctor en dichas ciencias.

Art. 73. Para la enseñanza de Estadística, Legislación Rentística, Comercial y Municipal, puede el catedrático de este ramo ocurrir á las memorias que los Ministros de Estado presenten á los Congresos, ó á otros documentos fehacientes, y á las Leyes Municipales de la República.

Art. 74. El Catedrático de Derecho Canónico debe, asímismo, consagrar su enseñanza, principalmente, al estudio de las fuentes é Historia del Derecho Eclesiástico, al de las relaciones que el Ecuador tiene con la Iglesia, al procedimiento especial de las causas canónicas, y al del patronato y disciplina de la Iglesia Ecuatoriana.

Art. 75. El Catedrático de Derecho Internacional debe, principalmente, concretar su enseñanza á los tratados que el Ecuador tiene celebrados con las naciones extran-

jeras, á las leyes que reglamentan las funciones de los Ministros Diplomáticos y Cónsules de la República, y á las relativas á la navegación y corso.

Art. 76. El Catedrático de Derecho Práctico debe igualmente, dedicar, con especialidad, su enseñanza á los actos judiciales de mayor importancia, dando, en efecto, á sus discípulos los mejores modelos y formularios, y lecciones de Elocuencia Forense, tanto oral como escrita, y ejercitándolos en la actuación de los procesos.

Art. 77. Hasta que las rentas de la Universidad permitan establecer cuantas cátedras sean necesarias para la organización completa de la Faculdad de Medicina, los Catedráticos, que ahora la componen, están obligados á enseñar Anatomía Descriptiva acompañada de las demostraciones anatómicas, que deben hacerse en los cadáveres que hubiere en el Hospital, Anatomía general, Anatomía Patológica, Anatomía quirúrgica ó de Regiones, Fisiología General y Especial, Higiene Pública y Privada, Patología General, Nosografía, Clínica Interna, Patología Externa Eeneral y Especial, Terapéutica y Matería Médica, Farmacia, Medicina Operatoria, Toxicología, Medicina Legal y Obstetricia.

Art. 78. Los ocho Profesores que actualmente componen la Facultad de Medicina, enseñarán estas materias en el orden siguiente: el 1º Anatomía General y Descriptiva, en los términos expresados en el artículo anterior; el 2º Higiene Privada y Fisiología General y Especial; el 3º Anatomía Patológica, Patología General y Nosografía; el 4º Clínica Interna; el 5º Patología Externa General y Especial, Medicina Operatoria, Anatomía de Regiones y Obstetricia; el 6º Terapéutica y Materia Médica; el 7º Farmacia y Toxicología; y el 8º Higiene Pública y Medicina Legal.

Art. 79. La enseñanza de Medicina se dará en seis años. En el 1º se enseñará Anatomía General y la Descriptiva, acompañada de lecciones de Disección, Química Inorgánica y Analítica y Física aplicada á la Medicina: en en el 2º Fisiología General y Especial, Higiene Privada, Química Orgánica y Química Fisiológica: en el 3º Patolo-

gía General, Nosografía, Anatomía Patológica, Zoología y Botánica General: en el 4º Farmacia, Terapéutica, Materia Médica y Botánica Especial: en el 5º Clínica Interna, Patología Externa General y Toxicología; y en el 6º Patología Externa Especial ó enfermedades quirúrgicas de las regiones, Anatomía Topográfica, Medicina Operatoria, Obstetricia y Medicina Legal.

Art. 80. Los estudiantes del 4º año recibirán lecciones prácticas de Farmacia en cualquiera botica; debiendo presentar, para cuando ya quieran pasar al siguiente año, un certificado jurado del Farmacéutico á cuyo establecimiento hubiesen concurrido.

Art. 81. Los estudiantes de 5º año asistirán, para tomar las lecciones prácticas de Clínica Interna, á la sala del Hospital, y presentarán, para pasar al curso del año siguiente, certificado jurado del Cirujano del Establecimiento.

Art. 82. Los de 6º año concurrirán, diariamente, al Hospital donde debe dar el médico de esta casa las lecciones de Cirugía, y presentarán cuando ya quieran optar al correspondiente grado universitario, certificado jurado del Profesor de dicho ramo.

Art. 83. Los que aspiren al grado de Licenciado en Farmacia, harán sus estudios teóricos y prácticos en cuatro años. En el 1º estudiarán Física Experimental [1ª parte], Cristalografía y Mineralogía, Química Inorgánica y Química Analítica Cualitativa. En el 2º Física Experimental [2ª parte], QuímicaOrgánica y Fisiológica, Química Analítica Cuantitativa, y ejercicios prácticos de Química Analítica Cualitativa. En el 3º Botánica General, Preparación de medicamentos inorgánicos, Ejercicios prácticos de Química Analítica Cuantitativa y Zoología General. En el 4º Botánica Sistemática, Preparación de medicamentos orgánicos, Técnica de la Farmacia, Explicación de la Farmacopea Universal, Toxicología y Zoología Sistemática.

Art. 84. Durante el 4º año asistirán á cualquiera de las boticas de la ciudad para adquirir los conocimientos prácticos de Farmacia.

Art. 85. Concluídos los estudios, el que aspira á ser Farmacéutico dará un exámen contraído á un análisis químico, y á dos ó más preparaciones oficinales, después de lo cual, y de la aprobación que obtuviere, podrá presentarse á nuevo examen para optar al grado de Licenciado.

Art. 86. El estudio de Obstetricia se hará en 3 años, bajo la dirección de los Profesores de Anatomía y de Cirugía y de la Matrona encargada de la Enseñanza Práctica.

Art. 87. El estudio de los Oculistas se hará en dos años. En el 1º se estudiará Anatomía, Fisiología y Patología del cerebro y de los ojos; y en el 2º, las enfermedades de estos mismos órganos, la Optalmoscopia, las diversas operaciones que se hacen en los ojos, y los Métodos Curativos. Los que se dediquen á Oculistas, tienen que dar, anualmente, los exámenes correspondientes á los estudios de los dos años.

Art. 88. Los individuos que aspiren á la Profesión de Dentistas, darán un examen que verse sobre la organización anatómica de los dientes, encías y mandíbulas, sobre las enfermedades de estos órganos y las operaciones que en ellos puedan practicarse, y dado el examen, obtenida la aprobación y expedido el Título, ya podrán ejercerla.

Art. 89. Los que aspiran á ser Sangradores, deben hacer un estudio teórico y práctico, en los Establecimientos de los Flebotomianos ya aprobados, y por espacio de dos años.

Art. 90. Los que aspiren á ser Comadrones, Comadres y Sangradores, en virtud de haber hecho, respectivamente, los estudios puntualizados en este Reglamento, presentarán los certificados que acrediten su buena conducta y suficiencia, y darán el examen correspondiente.

Art. 91. La aprobación que obtengan y el Título que expida la Facultad de Medicina, en el papel correspondiente, serán bastantes para que queden autorizados y puedan ejercer, libremente, su profesión.

Art. 92. En la Facultad de Ciencias Físicas y Naturales se enseñará: Física Experimental, Física Agrícola, Física Médica; Química Inorgánica, Orgánica, Fisiológica, Industrial y Agrícola, Analítica Cualitativa y Cuantitativa; Análisis Fisiológico; Cristalografía; Mineralogía General y Especial; Geología, Paleontología; Botánica General y Sistemática; Zoología General, Sistemática y Agrícola; Agricultura; Agronomía; Higiene Veterinaria General; Zootecnia General y Especial; Veterinaria y Bacteriología.

Art. 93. Los nueve Profesores que en la actualidad componen la Facultad de Ciencias Físicas y Naturales, enseñarán las materias en el orden siguiente: el 1º, Física Experimental, Física Médica y Física Agrícola; el 2º, Química Inorgánica, Química Industrial, Química Analítica Teórica, Química Analítica Cualitativa Práctica; el 3º, Química Orgánica, Química Fisiológica, Química Analítica Cuantitativa Práctica y Análisis Fisiológico; el 4º, Cristalografía, Geología y Mineralogía; el 5º, Botánica General; el 6º, Botánica Sistemática, Agronomía y Agricultura; el 7º, Bacteriología; el 8º, Zoología General, Zoología Agrícola y Veterinaria; y el 9º, Zoología Sistemática, Higiene Veterinaria General y Zootecnia General y Especial.

Art. 94. En la Facultad de Matemáticas Puras y Aplicadas se enseñará: Aritmética General, Algebra, Geometría Plana y del Espacio, Trigonometría Esférica y Rectilínea; Geometría Descriptiva; Mecánica Inferior y Superior; Física Experimental y Matemática; Maquinaria Descriptiva; Geometría Analítica, Telegrafía, Cálculos Diferencial é Integral, Construcción de Caminos, Geodesia, Construcción de Puentes, Ferrocarriles, Tecnología Mecánica, Hidrotecnia y Arquitectura.

Art. 95. Los cinco Profesores de que consta esta Facultad enseñarán, por ahora, las siguientes materias: el 1º, Algebra, Geometría Plana y del Espacio, Trigonometría Rectilínea y Física Experimental y Matemática; el 2º, Geometría Descriptiva, Análisis Algébrico y Cálculo Diferencial é Integral; el 3º, Mecánica Inferior

é Hidrotecnia; el 4º, Geodesia, Arquitectura, Caminos, Dibujo Lineal, Topográfico y de Perspectiva; y el 5º, Astronomía Esférica y Práctica.

TITULO IV

DE LOS EXAMINADORES, EXAMENES Y MATRICULAS

SECCION 1ª

De los Examinadores

Art. 96. En la Universidad serán examinadores todos los Catedráticos de la Facultad á que corresponda la materia sobre que versa el examen; pero sólo concurrirán á éste los Catedráticos presididos por el Decano.

§ único. Las faltas del Decano serán suplidas por el Catedrático más antiguo de la Facultad.

Art. 97. En los Liceos y Colegios serán examinadores el Rector, Vicerrector y todos los Catedráticos del Establecimiento; pero, en los exámenes, que serán presididos por el Rector ó Vicerrector, no concurrirán tampoco sino los Catedréticos, bien principales ó suplentes, con tal que éstos conozcan la materia sobre que ellos versen.

§ único. Las faltas del Rector y Vicerector serán suplidas por el Catedrático más antiguo.

Art. 98. Si en la Universidad, ó en los Colegios y Liceos no hubiere los dos Catedráticos, principales ó Sustitutos, el Rector, el Vicerrector ó el Decano, en sus casos llamarán á que examinen á las personas de fuera, que, á su juicio, sean competentes.

§ único. Los Decanos podrán formar dos Tribunales examinadores, caso de que los hiciere necesarios la concurrencia de muchos examinandos.

Art. 99. Para ser examinador en materia de Filosofía, se necesita ser Maestro ó Bachiller en esta Ciencia; y para serlo en las correspondientes á la Teología, Jurisprudencia ó Medicina, se necesita ser Doctor en la respectiva Facultad.

Art. 100. Para ser examinador en Ciencias Naturales, Literatura, Lenguas y Arquitectura, no se necesita ningún Grado Universitario.

SECCION 2ª

De los Exámenes

Art. 101. Todos los cursantes tienen que dar exámenes, anuales, de las materias enseñadas en el año escolar, y principiarán á darlos desde Julio.

Art. 102. La duración de los exámenes y el modo de darse se arreglarán á lo dispuesto por la Ley Orgánica.

Art. 103. Para ser examinado en uno de los ramos de enseñanza, deberá presentar el examinando el certificado de matrícula, el del Profesor y el recibo del Colector ó Tesorero, en que conste haber sido pagado el derecho de examen. Por el certificado de matrícula se pagará ochenta centavos, y por el derecho de examen un sucre sesenta centavos, en la Enseñanza Superior. Por el certificado de matrícula en la Enseñanza Secundaria, se exigirá cuarenta centavos, y ochenta centavos por el examen. Estos derechos de examen volverán á pagarse por segunda y tercera vez, en caso de reprobación y nuevo examen.

Art. 104. Los resultados de los exámenes se verán por la votación que se practicará por medio de bolas blancas y negras. Las bolas blancas serán señaladas con los números 1, 2 y 3: el primero indica que el examen ha sido muy sobresaliente; el segundo, sobre-

saliente; y el tercero, mediano. Las actas de los exámenes contendrán, circunstanciadamente, los resultados de la votación: y se tendrán á la vista cuando los cursantes imploren dispensa de la cuota con que deben contribuír para optar á un Grado.

Art. 105. Para conocer los resultados de la votación, se tendrán dos bolsas: la una blanca y la otra negra, y el Secretario dará á cada examinador tres bolas blancas señaladas con los tres distintos números de que se ha hablado en el artículo anterior, y una negra. Dos ó tres bolas blancas de las introducidas en la bolsa del mismo color, determinan la aprobación, y dos ó tres de las negras, la reprobación.

Art. 106. Los examinadores apreciarán, para la aprobación ó reprobación de un cursante, no sólo el acierto ó desacierto con que haya contestado á las preguntas hechas, sino, también, la aplicación, el talento, la asistencia puntual y la buena conducta de que hubiese dado pruebas en el año.

Art. 107. Los Secretarios que autorizan los actos de los exámenes, publicarán, en alta voz, los resultados de la votación con todas sus circunstancias.

Art. 108. Las actas de los exámenes serán firmadas por los examinadores, y autorizadas por el Secretario; y cuando se pidiere certificado de un examen, se dará copia textual del acta respectiva.

Art. 109. En los exámenes se tendrán á la mano las máquinas, aparatos y libros que sean necesarios para que el examen se verifique con toda prolijidad, y pueda conocerse el aprovechamiento del examinando.

Art. 110. En el caso de que concurran á un tiempo dos ó más examinandos, serán llamados por el orden alfabético de sus apellidos.

Art. 111. Los exámenes de las materias correspondientes al año escolar durarán media hora, repartida á diez minutos para cada examinador.

Art. 112. Los exámenes de los alumnos de las escuelas primarias, que se darán con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la Ley Orgánica, serán de un cuar-

to de hora, y con las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

Art. 113. Los exámenes de Clínica y Cirugía, se darán en el Hospital, ante el Decano y los dos examinadores, en la Capital de la República; y ante el Rector ó Vicerrector y dos Catedráticos, en las demás provincias. El primer examen versará sobre las enfermedades quirúrgicas, y su curación y operaciones; y el segundo sobre las enfermedades internas, su diagnóstico, pronóstico y curación, contrayéndose, en ambos exámenes, á las enfermedades de los pacientes que hubiere en el Hospital.

Art. 114. El examen de Medicina Práctica, prevenido por la Ley para los que aspiren al Doctorado en esta Ciencia, se dará en el Hospital, teniendo, también, á la vista á los enfermos que haya en él. Con este objeto los examinadores pasarán al Hospital, y asociándose con el Médico y Cirujano de la casa, se contraerán á examinar acerca de las enfermedades internas y externas, y operaciones quirúrgicas. El examen se dará con las mismas formalidades que los demás.

Art. 115. Los exámenes prácticos que quedan mencionados, serán sin perjuicio de los que, con referencia á la teórica, deben darse en los respectivos Establecimientos.

Art. 116. Los exámenes para optar al Título de Sangradores, durarán tres cuartos de hora, y hora y media los de los Oculistas y Dentistas. Para proceder á estos exámenes, se tendrán á la vista los documentos que justifiquen la buena conducta de los examinandos, la edad de veintiún años cumplidos, y haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previene este Reglamento.

Art. 117. Cuando estos exámenes se dieren fuera de la Capital de la República, la calificación de la aptitud del examinado la hara la respectiva Sociedad ó Comisión Médica en su caso, y si obtuviere aprobación ocurrirá por el Título á la respectiva Facultad, acompañando á su solicitud el certificado de haber sido declarado

apto por la Corporación á la cual corresponde hacerlo, el recibo de haber pagado la cuota que asignan la Ley ó este Reglamento, y la copia del acta del examen.

Art. 118. Para dar el examen previo á los Grados de Bachiller, Licenciado ó Doctor, en cualquier Ciencia, es necesario que la Facultad respectiva declare también, previamente, la aptitud del solicitante, teniendo á la vista los documentos que justifiquen haber llenado los requisitos prevenidos por la Ley y este Reglamento. A la misma Facultad corresponde, también, declarar la aptitud de la profesión de Sangradores, Dentistas y Oculistas, Arquitectos y Agrimensores, exceptuándose los casos á que se refiere el artículo precedente.

El Grado de Doctor en Ciencias se conferirá con los requisitos que se exigen en las otras Facultades.

El de Ingeniero Civil ó Astrónomo tendrá lugar con la concurrencia de cinco examinadores, incluso el Decano de la Facultad de Matemáticas, quien presidirá el acto que durará dos horas.

El Grado de Veterinario y el de Agrónomo corresponden al de Licenciado, y se rendirán con las condiciones que se exigen por la Ley.

El Grado de Licenciado en Ciencias versará sobre las materias correspondientes á los tres primeros años de los respectivos cursos.

Los Arquitectos, Topógrafos, Químicos, Tecnicos, Agrimensores, Telegrafistas y Agricultores obtendrán diploma, después de rendir examen oral que durará una hora distribuída entre tres examinadores.

Las pruebas para los que pretendan dar Grado Académico son las siguientes:

1ª Exámen Práctico General, acerca de la respectiva materia; la duración será de tres cuartos de hora por lo menos, ó más, á juicio del Decano que compondrá el Tribunal con dos examinadores.

2ª Prueba Oral que durará el tiempo ya indicado, según sea la clase de Grado.

3ª Aparte de estas dos pruebas, preparará el alumno, con anticipación, una tesis sobre un punto elegido

por él, y el Decano nombrará una comisión que examine el trabajo, y decida si debe ó no ser publicado, oficialmente, por la Facultad.

4ª Para los que obtengan diploma, á más de la prueba oral, será necesario otra por escrito, preparada en seis horas, en incomunicación y con el auxilio de los medios que crean necesarios los examinadores.

§ único. Los temas sobre que versa esta prueba se darán al principío de cada año por la Facultad respectiva, y permanecerán á la vista en Secretaría. Llegado el caso sacará el graduando uno de ellos, por suerte, á presencia del Tribunal.

Art. 119. Los exámenes se darán en el Establecimiento en que se hubiesen matriculado los alumnos, sin que les sea permitido pasar de un establecimiento á otro, sin permiso del Rector del en que se hubiesen matriculado, y después de justa causa. En el caso que obtuvieren este permiso, el Rector y el Catedrático ó Catedráticos, bajo cuya dirección hubiesen estado estudiando, les darán, el primero, un informe acerca de la conducta del solicitante, y los otros, certificados del tiempo que hubiesen concurrido al establecimiento y sus aulas, de las materias cursadas, y del talento, aplicación y conducta manifestados. Sin estos requisitos no podrán ser admitidos en otro establecimiento á continuar el estudio del mismo curso, ni á dar en él ningún examen.

Art. 120. El estudiante que hubiese sido aprobado en los exámeues de Bachiller ó Licenciado, presentará la siguiente promesa, delante del Secretario de la Universidad, y á presencia de los examinadores: "Prometo que sostendré y defenderé la Constitución y Leyes de la República, que llenaré fielmente las funciones que me corresponden como á. . . . . [Bachiller ó Licenciado, según los casos], y que cooperaré, con celo, á difundir las luces." El Decano de la Facultad del ramo en que va á graduarse el estudiante, le pondrá, si fuera de Bachiller, el bonete adornado con borla azul; y si de Licenciado, le pondrá el Secretario la muceta corres-

pondiente á la Facultad á que va á incorporarse, y el Decano el bonete sin borlas; en cuyo acto, lo mismo que en el anterior, le dirá: "En nombre de la República y por autoridad de la Ley, os confiero el grado de.. ....[el que fuere].

Art. 121. Si el grado que va á optarse fuere el de Doctor, dirá el graduando: "Juro por Dios Nuestro Señor que sostendré y defenderé la Constitución y Leyes de la República, que cumpliré fielmente los deberes que me corresponden como á Doctor y que cooperaré con celo á difundir las luces." De seguida; el Secretario le investirá con la muceta correspondiente á la Facultad á que va á incorporarse, y luego el Decano le pondrá el Bonete con las borlas matizadas con los colores respectivos, diciendo como se previene en el anterior: "En nombre de la República, etc.

Art. 122. Los colores correspondientes á las Facultades son: blanco y azul para la de Teología: rojo y azul para la de Jurisprudencia: verde y azul para la de Cánones: amarillo y azul para la de Medicina: los colores del Pabellón Nacional para la de Literatura y Filosofía; y azul con estrellas blancas para la de Ciencias.

Art. 123. Ningún estudiante podrá dar el examen que pretendiere, sin haber sido antes aprobado en los antecedentes, según el orden de cursos. No se podrá, tampoco, declarar la aptitud para un Grado, si el solicitante no presenta el Título del Grado anterior, además de los otros documentos de que habla este Reglamento.

Art. 124. Los títulos que se confieran á los que hubiesen sido aprobados en los exámenes previos á cualquier grado Universitario, los concederán las respectivas Facultades. Se escribirán en el correspondiente papel sellado, é irán firmados por el Decano y los examinadores, autorizados por el Secretario, y sellados con el sello del Establecimiento. En los casos en que solo el Título baste para habilitar el ejercicio de alguna profesión, lo concederá la Junta Administrativa, é irá firmado por el Rector y el Decano en el papel y con el sello indicado, y autorizado por el mismo Secretario.

Art. 125. El Título de quo habla la última parte del artículo anterior, se concederá después del que debe conceder la Facultad.

SECCION 3ª

De las Matrículas

Art. 126. El día 15 de Setiembre de cada año se fijarán en las puertas de la Universidad y demás establecimientos públicos de enseñanza, un edicto dado y firmado por el respectivo Rector, llamando á los cursantes á que se matriculen para el curso que va á empezar. Las matrículas comenzarán á sentarse desde dicho día hasta el 1º de Octubre en que quedarán cerradas. Por causa legítima y justificada ante los Rectores, podrán los cursantes matricularse hasta el día 31, y pasado este término, ya nadie podrá ser matriculado.

Art. 127. El Secretario sentará en el Libro de Matrículas el nombre y apellido del estudiante que se matricule, su edad, lugar de su nacimiento, y el nombre de las personas bajo cuya dependencia está. Fijará la fecha de la matrícula, la escuela ó curso á que corresponda el cursante, y le dará el certificado que convenga, á fin de que con su presentación al Catedrático respectivo, pueda ser admitido en su aula.

Art. 128. Ningún estudiante puede matricularse para ganar dos ó más cursos sucesivos en el mismo año.

Art. 129. Están obligados á matricularse todos cuantos se dediquen á la carrera de estudios, desde el primer curso de las Gramáticas Latina y Castellana.

Art. 130. Los que hicieren sus estudios en las escuelas ó establecimientos de enseñanza libre, conforme al artículo 97 de la Ley Orgánica, y quisieren ganar cursos para optar á Grados Universitarios, deberán, también, matricularse en la Universidad, ó en cualquier Li-

ceo ó Colegio donde hubiere enseñanza pública del ramo á que se dedique; además de la matrícula que obtendrán en la respectiva escuela ó enseñanza libre.

Art. 131. Los que tengan qre matricularse poprimera vez, lo harán presentando al respectivo Secretario el certificado de haber cumplido con lo que se previene por el artículo 41 de la Ley Orgánica; y los que ya hubiesen sido matriculados en años anteriores, no podrán serlo en los subsecuentes, sin presentar el certificado de aprobación del examen ó exámenes correspondientes al año fenecido.

Art. 132. Los Catedráticos llevarán un libro en que se inscriban los nombres y apellidos de los estudiantes matriculados, con expresión de su edad, patria y personas de quien dependen. Después de adquirido conocimiento de la índole, conducta, aplicación y aprovechamiento del estudiante, pondrán las notas respectivas que indiquen las cualidades que posee. Anotarán, separadamente, las faltas de asistencia que cometan los estudiantes, para lo cual, antes de abrir el aula, correrán la lista de los cursantes.

TITULO V

DE LAS RENTAS, SU ADMINISTRACION, INVERSION Y CONTABILIDAD

SECCION 1ª

De los Ingresos.

Art. 133. Son fondos y rentas de la Instrucción Pública y sus establecimientos:

1º Los que, actualmente, tienen esta aplicación por leyes ó decretos anteriores al presente Reglamento.

2º Los destinados, ó que en adelante se destinaren, para los Establecimientos de Instrucción Pública por cualesquier fundadores donantes ó testadores:

3º Las pensiones que pagan los alumnos internos y externos:

4º Las cantidades votadas por los Congresos ó que votaren en adelante; y

5º Todos los demás fondos puntualizados en el artículo 42 de la Ley Orgánica.

Art. 134. Fuera de los fondos comunes á todos los Establecimientos de Instrucción Pública, son especiales de la Universidad:

1º Los productos de Grados y Títulos, y los de matrículas que se confieran, y de los exámenes que se den en ella:

2º Los réditos de los principales impuestos en favor de la Universidad, y los que le han sido adjudicados, posteriormente, por leyes ó disposiciones gubernativas; y

3º Los productos de la casa y sus bienes muebles.

135. Corresponde á los respectivos Establecimientos de Instrucción Pública, además de los fondos comunes, lo que tuvieren por sus fundaciones y estatutos especiales.

Art. 136. Si en un cantón hubiere dos ó más Liceos ó Colegios, se dividirán, por iguales partes, los bienes que no correspondan, señaladamente, á cada uno de ellos.

SECCION 2ª

De la Recaudación de las Rentas

Art. 137. La recaudación de las rentas correspondientes á los Establecimientos de Instrucción Pública, la harán los Colectores respectivos, observando las dis-

posiciones expresadas en la sección 6ª del Título 2º de este Reglamento.

SECCION 3ª

De la Inversión

Art. 138. Los gastos ordinarios de los Establecimientos de Instrucción Pública son los siguientes: el pago de los réditos de censos, y de las demás cargas que graviten sobre ellos: los sueldos de los empleados y Catedráticos, así como las dotaciones de los jubilados, y el sobresueldo que estos ganen cuando enseñen personalmente: los gastos de Secretaría: los salarios de los sirvientes: los alimentos y asistencia para los alumnos internos; y el tanto por ciento de los Colectores.

Art. 139. Los gastos extraordinarios son: los que se necesitan para la recaudación y seguridad de las propiedades, fondos, derechos y acciones de los Establecimientos de Instrucción Pública: los que demanden la reparación ó construcción de los edificios: los que deban emplearse en máquinas, imprentas, aparatos, libros, impresión de éstos, reactivos y demás objetos necesarios para la enseñanza: los que demanden el aseo de los locales, alumbrado y reparación de muebles; y el todo ó parte del sueldo que deba pagarse á los Catedráticos sustitutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica.

Art. 140. Los gastos ordinarios se harán, asímismo, de conformidad con los presupuestos mensuales que formen las respectivas Juntas Administrativas; y los extraordinarios, con aprobación de la Junta Administrativa de la Universidad ó de las Juntas Administrativas en los Liceos y Colegios.

Art. 141. Todo gasto extraordinario deberá constar en el correspondiente libro de caja, haciéndose mención de la orden que lo motivó.

SECCION 4ª

De las Cuentas

Art. 142. Los Colectores llevarán los libros foliados y rubricados por los Rectores. Sentarán las entradas y egresos conforme lo dispuesto por la Ley respectiva.

Art. 143. No se abonarán en cuenta las partidas de cargo que no lleven la firma del pagador, ni las de descargo que no estén suscritas por la persona ó personas á quienes se hubiese hecho la entrega de la cantidad.

Art. 144. Los Colectores presentarán, en tiempo oportuno, las cuentas correspondientes al año escolar.

Art. 145. (Véase la Ley de Hacienda respecto de este artículo, lo mismo que de los artículos, 171; 172, 173, 174, 175, 176 y 177).

TITULO VI

DE LOS PREMIOS Y PEÑAS

SECCION 1ª

De los Premios

Art. 146. Las personas que, en el desempeño de sus destinos en la Universidad y demás Liceos y Colegios de la República hubiesen prestado grandes é

importantes servicios, merecen la honra de que, después de su muerte, sean inscritos sus nombres, con una noticia biográfica, en los Anales de los Hombres Ilustres de la Universidad, Liceos y Colegios, y de que sus retratos sean colocados en los lugares qne designen las Juntas Administrativas.

Art. 147. Asímismo, los Catedráticos propietarios y los jubilados en dichos Establecimientos tienen derecho á que sus entierros sean costeados, respectivamente, por la Universidad, ó los Liceos y Colegios. Los miembros de dichos Establecimientos tienen obligación de concurrir, provocando cuanta solemnidad sea posible. á la celebración de las exequias de dichos Catedráticos.

Art. 148. También se conservarán los retratos de los fundadores de los Establecimientos Públicos de Instrucción, y los de sus insignes bienhechores.

Art. 149. Los Catedráticos que hubiesen regido Cátedras por veinticinco años, tienen derecho para ser jubilados con la renta íntegra de la dotación de su Cátedra: los que por diez y ocho años, con las dos terceras partes; y los que por doce, con la mitad. La jubilación se hará por el Consejo General, previas las justificaciones respectivas.

§ 1º Los Catedráticos que hayan sido jubilados después de veinticinco años de servicio, gozarán, como sobresueldo, de la mitad de la renta que gozaban al tiempo de la jubilación, siempre que continúen rigiendo sus Cátedras personalmente.

§ 2º Respecto de los que estuviesen ya jubilados, no habrá que hacer alteración ninguna en cuanto al sobresueldo.

Art. 150. El Catedrático que escribiere ó publicare una obra elemental, y fuese aprobada por la Facultad respectiva, y adoptada para la enseñanza por el Consejo General, tiene derecho á que le den doce años para la jubilación. Por la traducción y publicación de una obra, también elemental, que reciba igual aprobación y adopción, se abonarán al Catedráctico seis años, para el mismo efecto.

Art. 151. Fuera del premio de que habla el artículo 75 de la Ley Orgánica, el cursante que más se hubiese distinguido por su aplicación, capacidad, aprovechamiento y buena conducta, es acreedor á recibir, del respectivo Rector, una nota honorífica en que conste la manifestación de dichas cualidades; y el nombre del referido estudiante se publicará en cualquiera de los periódicos que hubiere. Esta distinción corresponde á uno de todos los cursantes de aula, y en cada año.

SECCION 2ª

De las Penas

Art. 152. Los empleados de los Liceos, Colegios y Escuelas que cometieren la última clase de faltas enumeradas en el artículo 103 de la Ley Orgánica, por las cuales merecieren las penas de suspensión ó destitución, serán, inmediatamente, puestos en causa por la Junta Administrativa respectiva; y el Rector, ó el que haga sus veces, que es á quien compete la sustanciación del proceso, procederá breve y sumariamente con arreglo al último inciso del artículo 104 de la misma Ley, oyendo al procesado y concediéndole un término prudencial para que pueda probar los hechos en que funde su defensa. Puesta la causa en estado de sentencia, la pasará á dicha Junta.

§ único. Cuando se juzgue á uno de los empleados de la Universidad, la Junta de este Establecimiento conocerá de la causa y la sentenciará en 1ª instancia, y el Juez de Instrucción será el Rector, ó en su defecto, el Decano más antiguo.

Art. 153. Si la sentencia fuere absolutoria, se consultará al Consejo General; y si condenatoria, puede el culpado ocurrir al Consejo General de Instrucción Pública, con tal que la apelación la interponga dentro del

perentorio término de cinco días. Este cuerpo, oído el parecer Fiscal, cuyo nombramiento debe recaer en uno de sus mismos miembros, y previa la contestación del procesado, confirmará ó revocará la sentencia, y devolverá los autos al inferior, para su ejecución.

Art. 154. Las faltas en que pueden incurrir los alumnos son:

1.ª Falta de asistencia en el aula, sin causa legítima noticiada al Catedrático, ó faltas en la lección y demás ejercicios escolásticos:

2.ª Insubordinación y conducta irregular en la Universidad, Colegios y Escuelas; y

3.ª Propagación de malas doctrinas, y maquinación para alterar el régimen literario, ó turbar la disciplina del Establecimiento, ó faltar al respeto qne se debe á los superiores.

Art. 155. Las penas que deben aplicarse, son:

1.ª Amonestación privada hecha por el Catedrático ó su respectivo superior:

2.ª Amonestación y correcciones hechas por el mismo Catedrático de la Clase:

3.ª Amonestación, en público, por los respectivos Rectores:

4.ª Reprensión, con apercibimiento de que se les separará de sus compañeres en las horas de estudio y recreo:

5.ª Separación de sus compañeros, en las horas de estudio y recreo:

6.ª Pérdida de un curso escolar; y

7.ª Expulsión.

Art. 156. Las penas antecedentes se aplicarán, prudencialmente, y según las circunstancias, imponiendo la pena menor á la falta menor, y la pena mayor á la falta mayor, y aún arreglándose á las circunstancias atenuantes ó agravantes, como se practica en los juicios comunes.

Art. 157. Las penas de que se ha hablado, serán impuestas, á la voz, por los respectivos Catedráticos ó Rectores, y ejecutadas inmediatamente. La pena de

expulsión y la de pérdida de un año escolar, serán impuestas por las Juntas Administrativas de la Universidad, Liceos y Colegios; y por las Juntas de Inspección, en las parroquias; y en todo caso, previa una justificación breve y sumaria del hecho que motive la imposición de las penas indicadas.

Art. 158. Decretada que fuere la pena de expulsión, la Junta que la haya aplicado lo pondrá, inmediatamente, en conocimiento del Presidente del Consejo General, y éste dispondrá se pase, por el Secretario, una circular á todos los superiores de los establecimientos literarios, á fin de que el expulsado no pueda ser admitido en ninguno de ellos.

§ único. Si el escolar, á quien se hubiese impuesto la pena de expulsión, apelare de ella dentro de cinco días contados desde que se pusiere en su conocimiento, se elevarán las actuaciones, originales, al Consejo General de Instrucción Pública, suspendiéndose la ejecución de la pena. El Consejo confirmará ó revocará la sentencia, después de oídos el recurrente y la corporación que haya decretado la expulsión.

Art. 159. Como fuera de los casos para los cuales se impone la pena de expulsión, pueden los cursantes cometer otras faltas y delitos que no tengan conexión con lo escolástico, se aplicará también la misma pena: 1º cuando la autoridad judicial haya declarado haber lugar á formación de causa contra el cursante por delito que merezca pena corporal ó aflictiva, sin perjuicio sí de que podrá ser, nuevamente, admitido, en el caso de ser absuelto; y 2º cuando el alumno frecuente garitos, casas ó tiendas de rameras, ó fuere ebrio, de costumbre. En el caso que mudare de conducta, y manifestare su reforma de un modo satisfactorio, ante la misma autoridad que decretó la expulsión, se le admitirá, nuevamente, en la clase á que pertenecía, y podrá continuar sus estudios.

Art. 160. La aplicación de las penas correccionales de que se ha hablado en esta sección, es sin perjuicio de que se apunten las faltas de asistencia ó de lec-

ciones en que hayan incurrido los cursantes.

TITULO VII

Disposiciones Generales

Art. 161. En ninguna provincia habrá Enseñanza Superior, antes de que estén bien establecidas las Enseñanzas Primaria y Secundaria, y bien montado un Colegio de Niñas.

Art. 162. Los que estudien para ejercer la profesión ú oficio de Oculistas, Dentistas y Flebotomianos no necesitan matricularse; pero, presentarán certificado de las personas con quienes hubiesen estudiado las materias que les corresponden.

Art. 163. Los derechos de examen de los Sangradores serán de diez pesos, y los de los Oculistas y Dentistas, de cincuenta, que se pagarán para optar al Título.

Art. 164. Todo el que ejerza una profesión, sin haber cumplido con los requisitos que previene la Ley de Instrucción Pública y el presente Reglamento, sufrirá la pena expresada en el artículo 78 de la citada Ley, que la impondrá el Subdirector de Estudios, de oficio ó por denuncia de cualquier ciudadano.

Art. 165. Para las oposiciones á las Cátedras, se fijará un edicto convocando opositores por el término de sesenta días, el cual irá firmado por el Presidente del Consejo General, y autorizado por el Secretario de la Universidad. Se fijará un ejemplar en las puertas de este Establecimiento, y otro en las del Liceo ó Colegio en que deba darse la enseñanza.

Art. 166. Los exámenes de oposición se verificarán con las formalidades que expresa este Reglamento para los de Doctor, en todo lo que no esté prevenido por la Ley.

Art. 167. De los que resultasen aprobados en el examen de oposición, formará la terna la Facultad res-

pectiva, y la pasará al Consejo General, junto con la copia del acta de exámenes y de los documentos que hubiesen presentado los examinandos. El Consejo General elegirá al que conceptúe más apto, y mandará expedirle el correspondiente Título, firmado por el Presidente y autorizado por el Secretario.

Art. 168. Bastará una matrícula para ganar todo el curso correspondiente á un año escolar, aun cuando el estudiante concurra á las aulas de los diversos ramos que se enseñen, con tal que estos pertenezcan al mismo año y á la misma profesión.

Art. 169. El 1º de Octubre de cada año, que es el día en que debe hacerse la apertura de las aulas, se pronunciará por el Catedrático Sustituto, ó por el cursante de último año de Humanidades que designen las Juntas Administrativas, una oración en castellano, análoga á los objetos de Instrucción Pública. Se procurará dar á este acto la mayor solemnidad posible, y concurrirán á él todos los Catedráticos y alumnos del Establecimiento.

Art. 170. La Junta Administrativa de la Universidad y las Administrativas en los Liceos y Colegios arreglarán y distribuirán los días y horas de enseñanza y su duración.

Art. 171. No habrá aulas ni enseñanza en los Domingos y días de fiesta, en los de Semana Santa, en los de las Pascuas de Resurección, de Navidad, hasta el 2 de Enero, y de Pentecostés, en los dos últimos de Carnaval, ni en los de fiestas cívicas. En los Colegios y Escuelas habrá su semivacación un día en media semana.

Dado en Quito, Capital de la República, &ª

Nota.—El Reglamento que precede se expidió en el año de 1892, y rige en todo lo que no está derogado por la Ley de Instrucción Pública, por los Reglamentos y acuerdos posteriores del Consejo General de Instrucción Pública.

CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS

EN

MATERIA CRIMINAL

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR

TITULO PRIMERO

PRELIMINARES

(*Continuación*)

SECCION III

Del acusador particular

Art. 20. El acusador particular deberá acudir al Juez competente con su querella, la que será por escrito y contendrá: 1º el nombre y apellido del acusador; 2º los del indiciado ó su designación; 3º la relación circunstanciada del hecho; 4º el lugar, día, mes y año en que se ha cometido; 5º la petición de que se reciba la información sumaria de los testigos que serán presentados, ó de que se practique cualquiera otra diligencia pa-

ra justificar lo expuesto, y de que, si después de practicado todo, resultan cargos suficientes, se decrete el arresto del indiciado y el embargo de sus bienes, cuando uno y otro deban tener lugar con arreglo á la ley; 6º la protesta de formalizar el querellante su acusación, cuando se le entregue el sumario, después de terminado; y 7º la firma del querellante, ó de su apoderado con poder especial (*ñ*).

Art. 21. Si la infracción no dejare rastro permanente, sino sehales que puedan borrarse, alterarse ú ocultarse naturalmente ó de intento por la demora en justificarlas, podrá el acusador, ó quien le represente, aun cuando no hubiere propuesto su querella, ocurrir á cualquier Juez ó Comisario de Policía, para que en el momento proceda á practicar las diligencias que en este caso se consideren más urgentes, sin que sea necesaria la citación del indiciado ó su defensor.

Art. 22. Cuando se progonga la acusación por una persona distinta de la ofendida ó de la que pueda ejercer sus acciones, se observarán las mismas formalidades prevenidas en el artículo anterior; y, además, el acusador dará fianza de calumnia, en la cantidad que el Juez estime conveniente, atentas la gravedad de la acusación y las circunstancias del acusado.

Si el acusado fuere un funcionario público que goce de renta, la fianza será proporcionada á la renta de un año, y, además, á cuatrocientos sucres para las costas procesales.

La fianza deberá extenderse en escritura pública.

Art. 23. La fianza de calumnia tiene por objeto asegurar al acusado la indemnización de gastos y perjuicios, y éste tendrá derecho á percibirlos, si fuere absuelto por sentencia ejecutoriada, en la que se hubiere declarado temeraria la acusación, ó cuando se hubiere

---

[*ñ*] *Se decreta el arresto del indiciado y el embargo de sus bienes, cuando uno y otro deban tener lugar con arreglo á la ley.*—Arts. 104, 160, 107, 108, 109, 110, 111 y 115 *h*.

pronunciado auto de sobreseimiento definitivo. Esta indemnización será indepenpiente de la acción de calumnia á que hubiere lugar contra el acusador [*o*].

Art. 24. En caso de muerte del acusador ó del acusado, podrán continuar el juicio sus herederos con la misma fianza.

Art. 25. No están obligados á dar fianza de calumnia el Fiscal, ni el que acusa ofensa propia ó de pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ni el cónyuge que acusa la ofensa hecha á su consorte, ni el heredero que acusa la muerte de su instituyente, ni el tutor ó curador que acusa la ofensa hecha á los que están bajo su guarda; quedando, no obstante, sujetos á lo dispuesto en el Código Penal respecto de los acusadores calumniosos, si resultare maliciosa la acusación.

El Fisco no es responsable sino cuando consta que ha hecho la acusación maliciosamente, por afecto ó desafecto, ó por interés personal (*p*).

SECCION IV

De la denuncia

Art. 26. La denuncia puede hacerse al Juez ó al Fiscal, por escrito ó de palabra, personalmente ó por apoderado con poder especial.

Art. 27. No se admitirá denuncia alguna que hicieren, unos contra otros, los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges.

El Juez ó el Fiscal, antes de cumplir con las disposiciones que contienen los artículos 29 y 30, examinará, exigiendo juramento al denunciante, si está ó no comprendido en alguna de las prohibiciones del inciso anterior; y, en caso afirmativo, desechará la denuncia.

[*o*] N. art. 16 *h*.
[*p*] N. art. 16 *h*.

Art. 28. La denuncia escrita debe estar firmada por el denunciante ó por otra persona á su ruego, si aquél no supiere ó no pudiere firmar.

Art. 29. El Juez ó el Fiscal á quien se dirija, hará que el autor la reconozca sin juramento, de lo cual se sentará la correspondiente diligencia, que firmarán el Juez ó el Fiscal, en su caso, y el denunciante, y autorizará el Escribano.

Art. 30. Si fuere verbal la denuncia, se ha de redactar por escrito la declaración del denunciante, firmarse por él ó por otro á su ruego, por el Juez ó el Fiscal á quien se dirija, y autorizarse por un Escribano.

Art. 31. Asegurado el Juez de la autenticidad de la denuncia, la conservará hasta su debido tiempo, guardando, tanto él como el Escribano, la correspondiente reserva, bajo la pena designada en el artículo 269 del Código Penal.

Si el denunciante pidiere copia de la denuncia, se le dará firmada por el funcionario á quien se hubiere hecho [q].

Art. 32. Así en la denuncia escrita como en la verbal, debe el denunciante referir la infracción con todas sus circunstancias, y designar á sus autores, si los conoce, ó dar señales de ellos, expresando las personas que pueden declarar. Debe también fijar el día y hora en que se hubiere cometido la infracción; pero la falta de ésta ó de otra circunstancia accidental, no embarazará la prosecución de la causa.

SECCION V

De la excitación fiscal y de la pesquisa

Art. 33. Los Ministros Fiscales en las Cortes Su-

[q] Todo funcionario público que, sin orden legal de superior competente, descubra ó revele algún secreto de los que le estén confiados por razón de su destino, ó exhiba algún documento que deba

prema y Superiores, y los Agentes Fiscales en los Juzgados inferiores, excitarán á los respectivos Jueces para la persecución de las infracciones notorias; y cuando no fueren notorias, fundarán la excitación en la denuncia que se les hubiere hecho.

En uno y otro caso expondrán por escrito el hecho punible, sus autores y cómplices, los testigos que puedan dar razón de él, y pedirán que se proceda á la instrucción del sumario (*r*).

Art. 34. Cuando no haya acusación, denuncia ni excitación fiscal, y llegare de cualquier modo á noticia de los Jueces la perpetración de un hecho punible que deba perseguirse de oficio, instruirán el sumario correspondiente; y, si no fueren competentes, lo remitirán al que lo sea [*s*].

Art. 35. En los casos de crimen ó delito infraganti, cualquier individuo puede aprehender al culpable y entregarlo al Juez competente, ó darle aviso para que siga la causa; y entonces no serán necesarias la acusación ni la denuncia.

El que aprehendiere al delincuente ó diere aviso, será el primero que declare como testigo.

Art. 36. Se prohibe toda pesquisa criminal por anónimos, por manuscritos ó por impresos que se publiquen en imprentas no conocidas; pero los Jueces averiguarán extrajudicialmente las infracciones que deban juzgarse de oficio, siempre que llegue á su noticia que se ha cometido una infracción determinada.

Art. 37. En los lugares donde no haya Agentes Fiscales, se nombrarán Promotores Fiscales, prefiriendo á un abogado, ó, á falta de éste, al Procurador Síndico, y, á falta de ambos, á un vecino del lugar.

---

estar reservado, será castigado con uno á cinco años de prisión. [Art. 269 C. P.]

[*r*] Art. 52, N.os 9.° y 11; 154 (L. O. P. J.)

Hechos punibles sus autores y cómplices.—Ha de entenderse presuntos. El convencimiento cierto acerca de estos puntos, no puede tenerse sino al término del juicio; esto es, con la sentencia. Art. 38 *h*.

(*s*) *Que deba pesquisarse de oficio.*—Art. 9.° *h*.

Los Agentes y Promotores Fiscales no podrán excusarse de fiscalizar sino en los mismos casos en que pueden excusarse los Ministros Fiscales; y cuando se excusaren, lo harán con juramento [*t*].

TITULO II

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS JUICIOS CRIMINALES

SECCION I

Del juicio en general

Art. 38. El juicio criminal consta de sumario y plenario: el sumario tiene por objeto descubrir la existencia de la infracción, su autor y cómplices; y el plenario comprobar la culpabilidad ó inocencia de los enjuiciados, y absolverlos ó condenarlos.

Art. 39. Las diligencias del sumario y del plenario se practicarán conforme á lo dispuesto en este Código; y en lo que no determine de una manera especial, se observará lo prescrito en el de Enjuiciamientos en materia civil.

Art. 40. En toda declaración se preguntará al declarante su nombre y apellido, edad, patria, vecindad y residencia, estado, oficio y religión, omitiéndose estas preguntas cuando tales particulares consten del proceso. Concluída la declaración se leerá al declarante y se harán las rectificaciones y modificaciones que él indique.

Art. 41. Toda declaración será firmada por el Juez,

(*t*) "En toda corporación municipal habrá un Procurador nombrado por élla.... Se nombrará un suplente para que reemplace al al Procurador...." (Art. 52, L. R. M.)

Motivos de recusa de los Agentes y Promotores Fiscales.—(Art. 916 C. E.)

por el declarante, ó un testigo, si rehusare firmar ó no supiere, y por los intérpretes y curadores que intervengan, y será autorizada por el Escribano ó un Secretario nombrado por el Juez.

Art. 42. Cuando el declarante no sepa el idioma castellano, se nombrarán dos intérpretes, ó uno si no hubiere otro en el lugar del juicio, para que traduzcan las preguntas del Juez y las respuestas del declarante, escribiéndose unas y otras en uno y otro idioma, si fuere posible.

El sordo-mudo declarará por escrito; y en caso de no saber escribir, se nombrarán dos personas acostumbradas á entenderle, para que, como intérpretes, descifren sus respuestas.

Art. 43. En los juicios en que se aprehenda al indiciado y haya necesidad de incomunicarle, se le pondrá en comunicación luego que preste su declaración indagatoria. Sin embargo, cuando fuere necesario para esclarecer la verdad, se le impedirá que comunique con las personas designadas por el Juez, hasta que éstas declaren.

Art. 44. No se podrá ordenar el embargo de los bienes del procesado, sino cuando se declare haber lugar á formación de causa, y sólo en el caso que pueda resultar responsabilidad civil ó se le deba imponer pena de multa. En uno y otro caso el embargo se limitará á la parte de bienes que sea suficiente para pagar costas, daños y perjuicios, y la multa, cuando se deba imponerla.

Art. 45. Para las causas criminales son hábiles todos los días y horas.

Art. 46. Los Jueces cuidarán de que no se prolonguen los sumarios con diligencias innecesarias, ó á pretexto de evacuar citas que no sean indispensables.

Art. 47. En estado de sumario no se admitirá ninguna excepción dilatoria; pero el Juez practicará las diligencias necesarias para asegurar su competencia; y si fuere recusado, se observará lo dispuesto en el Código

de Enjuiciamientos en materia civil (*u*).

Art. 48. Los peritos, intérpretes, curadores, promotores fiscales y demás personas que se nombren para intervenir en las causas criminales, prestarán, ante el Juez respectivo, juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo (*v*).

Art. 49. Todos los juicios por infracciónes que deban perseguirse de oficio, se actuarán en papel común y sin pagar derechos judiciales ni porte de correo; pero, cuando haya condenación en costas, se pagarán el valor del sello respectivo, los derechos y el porte de correo (*x*).

SECCION II

De las pruebas

Art. 50. Las pruebas en materia criminal son materiales, testimoniales, instrumentales, orales y conjeturales (*y*).

Art. 51. La prueba es perfecta, plena ó completa cuando demuestra de un modo positivo ser imposible que el acusado sea inocente; y es imperfecta ó semiplena cuando no excluye la posibilidad de la inocencia del acusado (*z*).

Art. 52. La prueba perfecta ó plena es suficiente para condenar; y en las imperfectas son necesarias tantas, cuantas basten para hacer una perfecta; de modo

---

(*u*) Lib. II, Tít. I, Secc. IV, C. E.

(*v*) Aun cuando sean abogados. N. *n*. art. 182 L. O. P. J.—Cuando una ley contenga disposiciones generales y especiales que estén en oposición, prevalecerán las disposiciones especiales. La ley especial anterior no se deroga por la general posterior, si no se expresa. (Arts. 12 y 49 C. C.)

(*x*) Art. 9º *h*.

(*y*) Las pruebas consisten en instrumentos públicos ó privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido, é inspección personal del juez. (Art. 1688 C. C.)

Confesión de parte.—(Art. 258 C. E.)

(*z*) Art. 141 C. E.

que, si por cada una de ellas es posible que uno no sea delincuente, por su reunión en un mismo sujeto es imposible que deje de serlo (*a*).

Art. 53. La prueba material puede consistir en el mismo cuerpo del delito, en sus vestigios, ó en los instrumentos con que se cometió (*b*).

Art. 54. Las declaraciones de testigos constituyen la prueba testimonial.

Para que esta prueba sea plena, se requiere que haya cuerpo del delito y, por lo menos, dos testigos presenciales, libres de tacha y conformes en cuanto á la persona, al hecho, al tiempo y al lugar.

La declaración de un solo testigo es prueba semi-plena, si el testigo da razón de su dicho. Si no la da, ó hace una cita que no puede evacuarse, se reputa presunción.

Cuando no está comprobado el cuerpo del delito en las infracciones que dejan señales, la prueba testimonial no tiene valor alguno (*c*).

Art. 55. Las declaraciones de los testigos que discordaren esencialmente en cuanto á la persona, hecho, lugar ó tiempo, las apreciará el Juez como indicio, presunción ó semi-plena prueba, según su prudente juicio.

La discordancia de los testigos no altera la plenitud de la prueba testimonial, cuando se refiere únicamente á las circunstancias accidentales de la persona, hecho, lugar ó tiempo (*d*).

Art, 56. Cuando la infracción que se juzga puede repetirse muchas veces, como la de juegos prohibidos y otras semejantes, los testigos singulares hacen prueba plena, siempre que cuatro de ellos depongan de tres actos diversos.

Art. 57, No pueden ser testigos los cómplices, ni

(*a*) Art. 143 C. E.
(*b*) *Cuerpo del delito.*—Art. 74 *h.*
(*c*) *Tachas.*—Arts. 212 y 225 C. E.
Valor de la prueba testimonial.—Arts. 246-257 C. E.
(*d*) N. precedente.

los demás que se expresan en el Código de Enjuiciamientos en materia civil (*e*).

Art. 58. A los testigos inhábiles se les recibirá su declaración siempre que convenga como un medio de inquirir la verdad, excepto á los ascendientes y descendientes, cónyuges y hermanos del reo, cuyo testimonio no se exigirá ni admitirá en ningún caso. Tampoco podrá exigirse á los demás parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad; pero se admitirán sus declaraciones, si voluntariamente quisieren declarar.

A los menores de catorce años no se les exigirá juramento, y sus declaraciones no prestarán otro mérito que el de servir para la indagación (*f*).

Art. 59. A los inhábiles por falta de probidad podrá admitírseles como testigos oculares ó de oídas:

1º En las infracciones cometidas dentro de las prisiones, ó en otros sitios donde no se puedan encontrar testigos de distinta calidad;

2º En las infracciones que los cómplices cometieren unos contra otros ó contra personas distintas, al tiempo de confabularse, ó de perpetrar la infracción de que todos se hallaren acusados.

Art. 60. La prueba instrumental puede consistir en documentos auténticos, públicos ó privados.

Los instrumentos auténticos y los públicos hacen prueba plena.

Los instrumentos privados que se otorgaren antes que se cometiere la infracción, harán prueba semi-plena, legalmente reconocidos [*g*].

(*e*) *Cómplices.*—N. art 11 *h.*

Inhábiles para ser testigos.—N. c. anterior.—*Tachas.*

(*f*) Nadie puede ser obligado á prestar testimonio en juicio criminal contra su consorte, ascendientes, descendientes y colaterales, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad; ni compelido con juramento ú otros apremios á darlo contra sí mismo, en asuntos que le acarreen responsabilidad penal; ni incomunicado por más de veinticuatro horas; ni atormentado con barra, grillos ú otra tortura [Art. 28 Const.]

(*g*) Instrumento público ó auténtico es el autorizado con las so-

Art. 61. La comparación ó cotejo de la letra ó firma del acusado, hecho por peritos, no tendrá más fuerza que la que le da el Código de Enjuiciamientos en materia civil [*h*].

Art. 62. La prueba oral consiste en la confesión del reo, y, para ser plena, necesita los requisitos siguientes:

1º Que sea dada ante el Juez de instrucción, ó ante el de la causa ó su comisionado;

2º Que sea libre y espontánea;

3º Que haya cuerpo del delito [*hh*].

Art. 63. La pueba conjetural se forma de presunciones, las cuales, para servir de fundamento de sentencia, deben reunir las calidades prescritas por el artículo 1702 del Código civil (*i*).

(Continuará)

---

lemnidades legales por el competente empleado. [Art. 1689 § 1º C .C.]

Instrumento privado.—Art. 195 C. E.

Legalmente reconocidos.—Art. 199 C. E.

(*h*) Arts. 209 y 210 C. E.

[*hh*] Esta disposición da lugar á suponer que al acusador no se puede pedir confesión; mas, como el C. E. no la excluye, debe admitirse á solicitarlo el Fiscal ó el acusado, y valdría si no como prueba oral, como conjetural.

(*i*) Las presnnciones son legales ó judiciales....Las que deduce el juez deben ser graves, precisas y concordantes —[Art. 1702 C. C.]

INDICE

DEL

TOMO XX DE LOS ANALES DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

Abril de 1905.—**Número 138**

Págs.

Botánica.—Anturios ecuatorianos.—Suplemento I..... 1
Algunas montañas volcánicas de la cordillera oriental de las hoyas de Quito y Latacunga..... 33

Mayo de 1905.—**Número 139**

Breves observaciones acerca del clima de la ciudad de Quito con relación á algunas enfermedades..... 51
Botánica.—Anturios ecuatorianos.—Suplemento I..... 91

Junio de 1905.—**Número 140**

Botánica.—Anturios ecuatorianos.—Suplemento I..... 99
Algunas montañas volcánicas de la cordillera oriental de las hoyas de Quito y Latacunga..... 109
Cateterismo y uretrotomía interna..... 128

Julio de 1905.—**Número 141**

Alocución dirigida por el Señor Doctor Carlos Freile Z. á los señores estudiantes y profesores de la Universidad Central, con motivo de la solemne Distribución de Premios del año escolar de 1904 á 1905 139
Discurso leído por el Señor Don Alfonso Moscoso en la solemne Distribución de Premios 144
Algunas montañas volcánicas de la cordillera oriental de las hoyas de Quito y Latacunga 155
Condición legal de los extranjeros en el Ecuador 169

Agosto de 1905.—**Número 142**

Reglamento general para el estudio de Jurisprudencia, del 1º al 6º año 189
Cuadro de las materias de estudio de la misma Facultad, del 1º al 6º año 198
Plan de estudios de Medicina y Cirugía 199
Reglamento general para el estudio de Farmacia 202
Leonidas Plaza G., Presidente de la República, decreta el siguiente Reglamento general de Boticas 209
Discurso pronunciado por el Señor Don José Gabriel Navarro .. 216
Programa del curso de Derecho Práctico Penal 253
Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal 267

Setiembre de 1905.—**Número 143**

Reglamento General de Estudios 277
Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal 321

BIBLIOTECA "PATRIA" DE OBRAS PREMIADAS

MADRID

Publica novelas, cuentos, etc., premiados en concursos públicos y obras fuera de concurso debidas á los más distinguidos literatos españoles.

La mejor recomendación de esta "Biblioteca" es decir que ha merecido alabanzas de literatos como los Sres. Pereda, Menéndez Pelayo. Palacio Valdés, Balart, Sánchez Moguel, Silvela, etc.

Los tomos que publica, contienen preciosos grabados de los artistas españoles de más nombradía y cubiertas tiradas á seis colores con el retrato del autor de cada obra.

PATRONATO PRINCIPAL

Excmo. Sr. Marqués de Comillas.
" " Conde de Bernar.
" " Conde de Canilleros.
Iltmo. " Barón de Vilagayá.
Excmo. " D. Joaquín Sánchez de Toca.

OBRAS PUBLICADAS

La Golondrina, (novela) por Menéndez Pelayo.
La Tonta (id.) por Solano Polanco.
Epistolario. (id.) por Santander y Ruiz-Giménez.
Almas de Acero, (id.) por Rogerio Sánchez.
La hija del Usurero, (id.) por Maestre.
La Cadena, (id.) por Amor Meilán.
Engracia, (tradición hispano-romana) por Pamplona Escudero.

Colección de cuentos premiados, de los señores Menéndez Pelayo, Lafuente, Solano Polanco, Teodoro Baró y S. Truyol y Plana.

Pídanse en todas las librerías de la República

AVIS IMPORTANT

L' Université de Quito, désirant accroître ses Musées de zoologie, botanique, minéralogie et ethnologie, s' est proposée de se mettre en relation avec les divers Musées d' Europe qui voudraient faire ses échanges de collections, etc. A ce propos, elle est toute disposée d' envoyer aux Musées, publics ou particuliers, qui se mettront en rapport avec elle, des exemplaires de la faune, de la flore, etc. équatoriennes, en échange des exemplaires étrangers qu' on voudrait, bien lui envoyer.

Les personnes qui, voulant accepter cette excellente manière d' enrichir leurs Musées, desireraient tel ou tel exemplaire, telle ou telle collection, par exemple, une collection ornithologique, n' ont que s' adresser à

"*Mr. le Recteur de l' Université Centrale de l' Equateur.*

Quito"

ou á

"*Mr. le Secrétaire de l' Université Centrale de l' Equateur.*

Quito."

TRADUCCION

AVISO IMPORTANTE

La Universidad de Quito, con el objeto de fomentar sus Museos de zoología, botánica, mineralogía y etnografía, ha resuelto establecer cambios con quienes lo soliciten; y á este fin, estará pronta á enviar á los Museos públicos ó privados, que se pusiesen en correspondencia con ella, ejemplares de fauna, flora, etc. ecuatorianos en vez de los extranjeros que se le remitiesen.

Quien, aceptando esta excelente manera de enriquecer sus Museos, quisiese un determinado ejemplar ó una determinada colección, v. g.: una ornitológica, etc., diríjase al

"*Señor Rector de la Universidad Central del Ecuador.*

Quito"

ó al

"*Señor Secretario de la Universidad Central del Ecuador.*

Quito."

se canjean con toda clase de publicaciones científicas y literarias. También se canjean colecciones de éstas, con colecciones de los Anales.

Para todo lo relativo á los Anales, dirigirse al Sr. Dr. Daniel Burbano de Lara, Secretario de la Universidad.

VALOR DE LA SUSCRIPCION

Suscripción adelantada por un tomo,
ó sea, un semestre..... $ 1.20

Número suelto..... 0.20

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL

DEL

ECUADOR

QUITO

Imprenta de la Universidad Central, por J. Sáenz R.

1906

D1,20

REPUBLICA DEL ECUADOR

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL

TOMO XXI

—

AÑO 22

—

NÚMERO 144

—

OCTUBRE DE 1905

SUMARIO

Sesión solemne de apertura de la Universidad del año escolar de 1905 á 1906.

Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal concordado y anotado, por el Sr. Dr. Dn. J. M. BORJA.

La infancia de la humanidad, por el Sr. Dr. Dn. LUIS MONTANÉ, tomado de la "Revista de la Facultad de Letras y Ciencias" de la Universidad de la Habana.—Avisos.

QUITO

IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL, POR J. SAENZ R.

1905

REPÚBLICA DEL ECUADOR

TOMO XXI { Año 22.—Octubre de 1905 } N° 144

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL

SESION SOLEMNE

DE APERTURA DE LA UNIVERSIDAD, EL 8 DE OCTUBRE DE 1905

Presididos por el Señor Ministro de Instrucción Pública, Dr. D. Angel Espinosa, concurrieron los Señores Rector del Establecimiento, Profesores y varios estudiantes de ambas Facultades. Declarada abierta la sesión, el Señor Doctor Ramón Ojeda V. ocupó la tribuna y leyó el siguiente discurso:

DISCURSO

LEIDO POR EL SEÑOR DOCTOR DON

RAMON OJEDA V.

Miembro activo de la Sociedad "Jurídico-Literaria"

EN LA SOLEMNE APERTURA DE LAS CLASES
DE LA
UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, PARA EL AÑO ESCOLAR
DE 1905 A 1906

Al hablar á los más distinguidos personajes de la República, y, especialmente, á esta juventud, que sacudida por violentas conmociones políticas é internacionales, se levanta vibrante de entusiasmo y altivez, y tras ardientes polémicas y heroicas acciones, inunda la Nación entera con sus periódicos, revistas y libros, sus sociedades, clubs y gremios, con sus propagandas patrióticas y fiestas sociales, en este feliz resurgimiento que va camino de la amplitud de la vida nacional, en el campo de la justicia, la paz, el progreso; creo muy bien poder hablaros, de algo que, formando el más bello timbre de los pueblos civilizados y el más trascendental y honroso patronato que el Estado puede ejercer en la civilización de aquéllos, constituye al presente, entre nosotros, una de las primordiales necesidades de nuestra cultura y progreso nacional. El Arte ecuatoriano y sus relaciones con el Estado.

Mas, antes de hacerlo, presento, al distinguido Profesorado de la Universidad, mi profunda gratitud por la honrosa delegación que, inmerecidamente, ha hecho en mi para que hable en este momento solemne; y á vosotros, ilustradísimos oyentes, os ruego, no veáis en quien os habla, sino al ciudadano entusiasta por prestar

cuanto servicio le sea dable, á su Patria tan querida y tan digna de mejor suerte.

I

En el arte como en la literatura, ningún pueblo más bellamonte dotado que el pueblo ecuatoriano.

Profundamente religioso, en esas formas sensibles y bellas de una idea, contempla el velo que encubre á la par que revela el fondo de la belleza eterna; esencialmente moral, nada más saludable para él, que el arte con su ambiente purificador que eleva y fortifica el alma; de costumbres apacibles, esas divinizaciones artísticas de las virtudes son el alimento de su bondad y constituirán el más poderoso apoyo de su entusiasmo, de su patriotismo y de su espíritu abnegado y heroico. Esencial y naturalmente artista por la espléndida naturaleza que le rodea y por el elevado sentimiento y alta comprención de que está dotado; el sentimiento de lo bello es su instinto, y es bella y sublime esta naturaleza, porque hay un pueblo capaz de comprenderlas dando á esas cualidades una segunda vida en su alma nacional.

Mas, ¡extraño contraste! Este pueblo singular está privado del aprendizaje de la estética, y no tiene medios de conocer la lengua, la historia, la crítica, la gracia y dignidad del arte.

E ignorando la esencia y misión de éste y sus relaciones con la naturaleza; sin principios sobre la imitación, los estilos, el dibujo, el colorido, las líneas; ni estudio alguno de la figura humana, maravilloso conjunto de belleza y armonía ¿cómo puede, sólo por mero instinto, elevarse á la altura que en el arte le corresponde?

La emoción estética, deliciosa y afectuosa sensación del alma; la admiración de lo bello con los caracteres de grandeza y orden que nos presenta; la fecundidad estética producto de la contemplación de lo bello cuando éste, sentido, gozado, comprendido, admirado y reflexionado larga y profundamente, nos impulsa á la ejecución de obras de completa y perdurable perfección; podrán existir ni desarrollarse sin principios estéticos, cuando la inteligencia no conoce la armonía, la proporción, los

colores, la gracia, la conveniencia, la magnificencia, la simplicidad, la elegancia de los objetos de la naturaleza: cuando la sensibllidad no está preparada para los efectos de lo bello, ni se conoce y distingue lo lindo, lo encantador, lo sublime, lo feo y lo ridículo; cuando se ignora así la belleza moral, como la belleza física, y en una palabra, no se conoce la ciencia de lo bello?

Y si esto podemos decir de la pintura, arte en que el pueblo ecuatoriano ha producido muy bellas obras, ¿qué diremos de la estatuaria, la arquitectura y la ornamentación nacionales que propiamente no existen?

Y qué expresar del criterio público? Entre nosotros es de todo punto desconocida la facultad de juzgar sobre objetos de arte: y si hemos de hablar con toda franqueza, diremos que, ignorando la estética, abrigamos un sinnúmero de juicios y gustos tales, que no sirven sino para despeñar á nuestros indigentes y en consecuencia, muy complacientes artistas,

Más aún: una parte considerable de nuestros hombres ilustrados, tienen un concepto tan vago y subalterno del arte, que esa pura esencia de la filosofía, esa forma bella y sensible de la idea mediante la cual «respiran los dioses de Homero y Virgilio»; esa filosofía del sentimiento que tan bellas obras inspiró á Kant, Schiller, Byron, Lessing, Vinkelmann, Schelering, Hegel, y en fin, á los más grandes genios, y que constituye la gloria más alta de las más encumbradas civilizaciones; no es, para esos ilustrados, repito, sino algo humilde y vulgar, algo que está al nivel de las manufacturas y pudiera ser la obra de un artesano.

Y apenas puede darse un error más natural, supuestas la absoluta omisión de la estética en los centros de enseñanza, de los libros respectivos en las bibliotecas, de objetos artísticos en los lugares públicos y, en fin, de academias, museos y salones en la nación entera.

Pero, nada más deplorable que la profunda indiferencia con que el Ecuador ó sean las Cámaras y el Poder Ejecutivo, han mirado siempre la enseñanza del arte, dejándolo absolutamente abandonado á la ignorante rutina y á la impotente iniciativa individual.

Verdad que García Moreno sentó los fundamentos de las artes, más todo ésto ha sido apresuradamente destruido por los *ilustrados y patrióticos* gobiernos posteriores. Verdad que en estos últimos meses han empe-

zado á resurgir, por obra de un joven de brillantes dotes y patriotismo, el señor Martinez, quien en los pocos meses de su Ministerio se impuso á la gratitud de sus compatriotas, por sus eminentes servicios. Verdad que la enseñanza de la Música está seria y brillantemente iniciada por un sabio Director y un profesorado competente, por cuya razón no hablaremos de ella en este discurso. Pero la trascendental misión del Estado respecto al arte, es por lo general desconocida ú olvidada, y nos inquieta profundamente el rumbo que el apoyo oficial tomará en lo sucesivo.

Y por esto voy á hablaros de esta sagrada misión del Estado, seguro de que, en el muy ilustrado público que me escucha, estas ideas germinarán tarde ó temprano desarrollando una fecunda, protección oficial y pública, al por mil titulos importantisimo arte nacional ecuatoriano.

II

El Estado, en cumplimiento de sus elevados fines tutelares sobre la nación y en pro de la cultura superior de ésta, enseña el arte como enseña las letras y las ciencias, y atesora objetos artísticos en los museos, como libros en las bibliotecas, apoyando esa trinidad suprema de la civilización: la ciencia, la literatura y el arte.

Así el Estado enseña el arte en las escuelas, conserva sus tesoros y tradiciones en los museos, edificios públicos y decoraciones; lo protege y sanciona adquiriendo para los museos las mejores producciones nacionales; honra á sus autores premiándoles con medallas y diplomas y enviándolos á giras y estudios en los mejores centros artisticos del extranjero. El mismo Estado es artista, cuando en las Cámaras, los Consejos y las Exposiciones se manifiesta critico celoso y seleccionador apasionado de las más grandes obras. Y en fin, la enseñanza del arte viene á ser un servicio público, dado que contribuyendo á la educación nacional, constituye al mismo tiempo una verdadera fuente de producción y rlqueza. Tal es más ó menos, el rol del Estado en las naciones civilizadas, las que destinan enormes sumas de dinero para el desarrollo dc ese importantisimo ramo, que al de-

cir de un ilustre escritor francés, impulsa vigorosamente la civilización y aumenta la gloria de los pueblos. (1)

Si comparamos este procedimiento con el de los gobiernos ecuatorionos que, mil veces más se preocupan de un oficial en comisión, que de las bibliotecas, y que olvidan de todo punto que todavia vegetan herméticamente cerrados los restos de algunos importantes museos creados por García Moreno; resultaria un contraste completamente cómico si antes no fuera en extremo doloroso para un patriotismo ilustrado.

Mas, ahora que extinguidos, ojalá para siempre, los nefandos combates civiles, se levanta una juventud esforzada, patriótica y ambiciosa de labrar la grandeza de su patria; ahora que nos hallamos en los primeros días de una administración que se anuncia con el programa del trabajo, la paz y el progreso; es el momento oportuno de reclamar enérgicamente para las artes, el alto puesto y consideración que la cultura y el honor ecuatoriano lo imponen.

Instalada ya la escuela de bellas artes, indispensable es, darle resueltamente el impulso necesario, estableciendo la enseñanza estética y demás importantísimas clases y elementos de que carece, instalándole con todas sus secciones en un edificio adecuado, promoviendo exposiciones anuales y dándole en fin en el presupuesto de los fondos necesarios para su desarrollo.

Así, plenamente establecida la enseñanza de los jóvenes; el Gobierno, ó quizá mejor la Municipalidad de Quito, debería formar un salón anual en que los artistas que trabajan independientemente en sus talleres, expusiesen las obras de pintura y escultura dignas de figurar en él.

Tanto la exposición escolar como el salón proporcionarian; 1° las obras dignas de ingresar al museo nacional, previa compra hecha por el Estado: 2° el conocimiento de las escuelas y tendencias predominantes en el pais; y 3° en especial, el conocimieeto de los alumnos y artistas más distinguidos que debieran ser premiados ya en la forma común da diplomas y medallas, ya asignándoles una beca para que recorran los centros artísticos

(1) V. «L'Art et l'État» por Larroumet.

más famosos de Europa y estudien dos ó tres ó más años en el lugar designado por el Ministerio de Instrucción Pública.

He ahí los medios de crearnos un profesorado joven y brillante, y de adelantar prodigiosamente nuestras artes, abriendo un amplísimo campo de gloria y especulación á las nobles facultades de nuestros paisanos.

Asegurada plenamente la estabilidad del salón anual; no ya el Gobierno, sino las sociedades de artistas procederán mediante su jurado de decisión y admisión á calificar los trabajos, quedando así en la más completa libertad el arte nacional y desapareciendo el oficial, que tan funesto puede ser á una escuela ó principio.

Salvo raras excepciones, nuestra pintura, desprovista de toda originalidad, se limita á la imitación de la naturaleza; no utiliza, como pudiera, de las fuerzas expresivas propias de su género en la expresión del alma, de la vida y la fuerza; ni ostenta notables conocimientos en el ideal del paisaje, en las relaciones intimas entre el dibujo y el colorido, en las reglas proporcionales de la perspectiva lineal, en las tintas de la perspectiva aérea, en los efectos de la luz, con sus inmensos recursos de contraste y relación, ni en el cambio de valor de los tonos por su aproximación sobre la retina, y por último, no se ensaya sino en el cuadro mistico y en el retrato en los que, podemos decirlo con intima satisfacción, se ha elevado á notable altura.

Pero ya se limite á reproducir la naturaleza ó le añada de algún modo el pensamiento humano; ya sea enérgica en sus contornos ó los esfumine y envuelva en el misterio, ya simplifique las tonalidades ó descomponga las luces: ya ostente un dibujo preciso y un colorido brillante, ó adolezca de vaguedad en sus lineas y confusión en los colores, por una timidez seguramente debida á la falta de preparación; la verdad es que todo obedece á la ambición de ejecutar el arte y que el Estado debe sentar las bases fundamentales de observación, práctica y reflexion necesarias para que él pueda ascender á las elevadas regiones del idealismo y perfeccion que constituyen su necesario objetivo.

De la estatuaria, la arquitectura y la ornamentación ya hemos dicho que ellas no existen en el Ecuador. Y es que de igual manera que de la pintura y la escultura,

al Gobierno jamás se le ocurre preocuparse, ni de la construcción de edificios, menos de su decoración y del embellecimiento de ciudades, parques y alamedas.

Organizadas las academias y salones, nos proporcionaria los elementos de un museo nacional que sobre la base de los objetos de escultura y pintura, demostradores de la historia ecuatoriana, aglomerase los objetos artisticos de los demás paises.

Este museo podria formarse: 1° con las obras de artistas antiguos, de gran mérito, que existen diseminadas en poder de particulares y conventos; 2° con las obras originales y copias de obras maestras enviadas por los artistas becados en Europa; 3° con los objetos de los salones y exposiciones académicas que por su notable valor mereciesen ser compradas por el Estado.

De este modo relativamente económico, en pocos años se formaria un museo nacional digno de nuestro pueblo, que apresurara la educación del gusto público y diera excelentes medios de estudio y comparación á los artistas manifestando al mundo, en todo su esplendor, cuál es el sentimiento estético del pueblo ecuatoriano.

Ahora mismo, por una rarisima casualidad, existe en Quito una colección de obras que por su calidad y su número pudiera constituir la base de un gran museo: Preciosas composiciones, copias admirables de obras de Miguel Angel, Rafael Sanzio, del Dominico, del Ticiano, de Rembrant, Velásquez, Murillo y otros genios del arte, son los cuadros trabajados por un artista que habiendo ido á completar sus estudios en Europa, ha tenido el patriotismo de traerlos al Ecuador, persuadido sin duda de que eran preciosos para su patria.

Mas, nadie ha solicitado los servicios del artista y respecto de los cuadros, ahi se están encerrados, hasta que algún extranjero se los lleve nuevamente al exterior privando asi á nuestro pueblo de un verdadero tesoro que ahora pudiera adquirir el Estado.

De conformidad con las ideas enunciadas, y prévia la organización conveniente del Ministerio de Instrucción Pública, con un cuerpo consultivo llamado Consejo Superior de Bellas Artes compuesto del Director y Profesor de la Academia, de los Directores de los museos y de algunos personojes ilustrados, los servicios artisticos del Estado, podian recibir, bajo su dirección y responsabilidad, una organización úna y completa, ejercién-

dose en las secciones de enseñanza, csnservación, construcción y decoración.

III

He ahí lo que el Estado puede y debe hacer por el arte; verdadera fuente de producción que dará inmensa gloria á nuestra patria, adelantará rápidamnnte su cultura por el desorrollo del sentimiento y amor de lo bello, por la enseñanza de la maravillosa civilización antigua y de las ideas y sentimicntos predominantes de la civilización moderna, y contribuirá rápida y poderosamente á la formación de la nacionalidad ecuatoriana por la solidaridad de sentimientos y sensaciones.

Según Guyau, el profundo pensador, el gran arte ejerce su acción sobre una sociedad entera, se hace admirar de todo un pueblo, transforma, ennobleciendo sus cosutmbres é ideas; y siendo su fin la realización inmediata de nuestros ensueños de vida intensa y expresiva, de vida buena, apasionada y venturosa: está llamado á producir la evolución superior, la apoteosis suprema de la civilización, realizando la solidaridad humana por la comunicación mutua de las conciencias y la fusión de la vida individual en la vida univarsal. En una palabra: el arte en grado superior á la metafisica, la moral, la ciencia de la educación, está llamado á realizar los más altos fines de nuestra especie.

He ahí por qué las naciones más adelantadas del globo, aquellas que cuentan inauditos adelantos en las ciencias, la literatura y la pujanza política, llevan á tan alto puesto su noble orgullo por la gloria de sus artes y los tesoros gloriosos que han acumulado.

He ahí por qué todos los pueblos americanes han seguido ya apasionadamente su rumbo creando academias de Bellas Artes y museos de altísimo valor artístico é histórico.

Sólo á nuestros goblernos les ha cabido el orgullo de mirar con olímpico desdén las artes de un pueblo que por raza, por temperamento y por la grandiosa naturaleza en que se desarrolla posee las más brillantes dotes artísticas.

Y así, nuestros artistas, beneméritos sacerdotes de la gloria, progreso y cultura de su patria, vegetan alejados,

con el desdén oficial encima, sin las debidas consideraciones públicas, sin academias en que cultivar su inteligencia, sin museos en que refinar sus sentimientos y, en fin sin pan, sin luz para sus familias y sin siquiera la esperanza en su corazón.

A vosotros ilustradísimos é influyentes personajes, á vosotros jóvenes que representáis la cultura joven é innovadora, generosa y patriótica, os corresponde iniciar una campaña vigorosa en pro de ese valiosísimo elemento de educación, de gloria y porvenir nacional que está oculto en nuestras artes.

Todos nosotros hagamos fervientes votos porque el actual Magistrado de la Nación pueda, repitiendo la vieja frase de Pericles, decir: «No sólo he conservado la antorcha luminosa del pueblo ecuatoriano, sino que he aumentado su luz con el precioso combustible de las artes.»

Señores.

El Señor Ministro, después de aplaudir los conceptos emitidos por el Sr. Dr. Ojeda y consignar algunas observaciones en orden á la importancia de la protección que el Gobierno debe dispensar al arte, recomendó el patriotismo del Sr. Dr. Modesto A. Peñaherrera, elegido Rector del Establecimiento y dió por concluído el acto.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTOS

EN

MATERIA CRIMINAL

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR

(*Continuación*)

SECCION III

De la sentencia

Art. 64. Toda sentencia ha de ser motivada, y debe condenar ó absolver al reo de la acusación ó de la instancia.

Si del proceso resultare plenamente probada la culpabilidad del reo, se le condenará.

Si no resultare prueba alguna contra el reo, ó acreditare éste su inocencia, se le absolverá definitivamente.

Si sólo hubiere qrueba semiplena, se le absolverá de

la instancia [*j*].

Art. 65. La sentencia que condena ó absuelve de la acusación, termina el juicio.

La absolución de la instancia deja abierto el juicio, para cuando se presenten nuevas pruebas en contra ó en favor del reo, durante el término en que se prescriben las acciones criminales [*k*].

[*j*] *Ha de ser motivada.*—Excepto los fallos de los jueces de hecho, según el art. 117 Const. que dice: Los Tribunales y Juzgados que no sean de hecho, fundarán siempre sus fallos.

[*k*] *Prescripción de las acciones penales.*—La acción criminal para perseguir los crímenes prescribe á los diez años, contados desde la perpetración del crimen.

La acción para perseguir los delitos prescribe á los cinco años, contados desde el día en que se cometió el delito.

En los delitos en que no debe intervenir el ministerio fiscal, la acción para acusarlos prescribe á los cien días entre presentes y á los doscientos entre ausentes.

Las acciones por las contravenciones prescriben á los treinta días, y las penas de policía á los seis meses, contados ambos términos en conformidad á lo que se previene en los artículos anteriores.

En caso de que se hubiese iniciado una instrucción ó causa por crímenes, delitos ó contravenciones, el tiempo de la prescripción empezará á correr desde la fecha de la última diligencia judicial.

Si antes de vencido el término de la pescripción comete el reo otra infracción de la misma especie, ó que merezca igual ó mayor pena, la prescripción queda sin efecto.

Se declaran prescritas las infracciones, penas acciones criminales y causas pendientes anteriores á este Código, siempre que respectivamente haya transcurrido el tiempo que es necesario para la extinción de ellas, según las reglas establecidas en el presente capítulo, aun cuando conforme á las leyes penales que entonces regían no hubiesen sido capaces de prescripción. El juez puede declarar de oficio la prescripción en mater a criminal, aun cuando no la haya alegado la parte.

Para que prescriba la acción criminal ó la pena señalada en la sentencia, habrán de concurrir necesariamente los requisitos siguientes: 1º que el procesado ó sentenciado no háya sido contumaz ó reincidente habitual; 2º que haya observado buena conducta durante el término de la prescripción, certificándose así por las autoridades del domicilio que hubiese tenido y acreditándose que no ha sido sentenciado en dicho tiempo por otro crimen.

El que se declarare exento de sufrir una pena criminal por prescrita, no podrá residir en el lugar donde cometió el crimen, si en él

TITULO III

SECCION I

DEL SUMARIO

De las diligencias con que principia el sumario

Art. 66. El sumario principia por el auto cabeza de proceso, ó por querella. [*k b*]

Art. 67. El auto cabeza de proceso contendrá una breve relación de la infracción y del modo cómo hubiere llegado á noticia del Juez, y el mandamiento de instruir el sumario, con citación del Fiscal, del indiciado, si estuviere presente, y de un defensor que el Juez nombrará por el delincuente ó delincuentes que pudieren aparecer después. Este defensor representará también al indiciado, si no apareciere ó no hubiere instruído apoderado. El Juez firmará el auto, y lo autorizará el Secretario de Hacienda, ó un Escribano ó Secretario ad-hoc nombrado por el Juez.

Por indiciado ó acusado presente se entiende el que es conocido y tiene domicilio también conocido en el cantón en que se sigue el juicio, con tal que no haya fugado.

Si no fuere encontrado en su domicilio, se dejará á su familia, ó, si no la tuviere, á uno de sus vecinos más cercanos y conocidos, una boleta de citación, en que se le dé á conocer el obtejo del sumario, sin perjuicio de que éste continúe con el defensor que nombre el Juez.

Art. 68. La querella se presentará con arreglo al artículo 20, y se citará con ella al acusado.

---

habitasen los parientes más próximos del agraviado, ó éste, si viviere, sin su expreso consentimiento. Esto se hará constar en el juicio de declaración de prescripción. [Arts. 102, 104, 106, 107, 108, 114. y 116 C. P.]

(*k b*) Excepto el caso del art. 86 *h*.

Art. 69. En la declaración instructiva se preguntará al agraviado, previo juramento, quién cometió el delito, cómo, dónde y con qué instrumentos; qué personas lo vieron cometer ó tienen conocimiento de su perpetración, y quiénes pueden declarar, para descubrir á los delincuentes ó para saber el lugar donde se hallen.

Art. 70. La declaración indagatoria se tomará sin juramento, preguntando al indiciado si sabe quién le aprehendió, cómo, en qué lugar, qué día, á qué hora y en qué circunstancias; si sabe ó presume la causa ó motivo de su detención; si sabe ó tiene noticia del hecho criminal; si conoce á los autores ó cómplices, ó presume quiénes lo son; si conoce al agraviado y si ha tenido con él alguna relación; dónde, en compañía de quiénes y en qué ocupación se hallaba el día y hora que se cometió el delito; si antes ha sido enjuiciado ó preso, y por qué causa, y los demás puntos que el Juez creyere necesarios para esclarecer los hechos, cuidando de que las preguntas sean directas acerca del delito, indirectas respecto del delincuente, y en ningún caso insidiosas ni sugestivas.

Concluido el interrogatorio, se hará que reconozca el declarante los instrumentos con que se hubiere cometido la infracción, los vestigios que ésta haya dejado, y los objetos pue hubieren quedado en el lugar en que se cometió [*l*].

Art. 71. Si pareciere el reo privado de razón, mandará el Juez que se le reconozca, y él mismo le examinará personalmente; y, si resultare verdadera la enajenación mental, se suspenderá la declaración indagatoria hasta el restablecimiento del reo.

Art. 72. Todos los Jueces civiles de primera instancia, los Jefes y Comisarios de Policía y los Tenientes parroquiales pueden formar el sumario; pero, concluído éste, lo remitirán al Juez competente, para que declare si hay ó no lugar á formación de causa y siga conociendo en el juicio.

(*l*) Sin juramento N. [f] precedente.

Los Jefes y Comisarios de Policía, en los sumarios en que intervengan, actuarán con su propio Secretario, si lo tuvieren, ó con el que nombraren para el caso.

Los Jueces Letrados y Alcaldes Municipales pueden comisionar á los jueces civiles, comisarios de Policía ó Tenientes políticos de su jurisdicción, la instrucción de los sumarios y la práctica de diligencias á ellos concernientes. [*m*]

Art. 73. Si los Jueces, Escribanos y demás personas que intervinieren en un juicio criminal retardaren la práctica de alguna diligencia, pagarán una multa de diez y seis décimos de sucre por cada día de demora.

Pero en ningún caso excederá la multa de ciento sesenta sucres, la que será impuesta y regulada por el Juez de la causa [*n*].

SECCION II

Del cuerpo del delito

Art. 74. *Cuerpo del delito* es la existencia real ó presunta de un hecho punible: es la base y el fundamento del juicio criminal; y sin estar suficientemente comprobado, no podrá continuar el proceso.

Art. 75. En las infracciones que dejan señales se justificará el cuerpo del delito con inspección de peritos juramentados y nombrados por el Juez, los cuales practicarán el reconocimiento á presencia de éste y del Escribano ó Secretario, y presentarán su informe por escrito, dentro de veinticuatro horas, á no ser que el Juez les prorrogue el plazo.

A falta de peritos, se practicará el reconocimiento por empíricos, ó por personas cuyos conocimientos se acerquen á la pericia que se necesite.

Si los peritos discordaren, el Juez nombrará un ter-

(*m*) Párrafo último.—L. R. *h* 1903.—Art. 193 L. O. P. J.

(*n*) *Respecto de los Escribanos.*—Art. 12 L. R. C. E. 1904 y art. 5º—L. R. C. E. 1905.

cero, y no podrá calificarse el cuerpo del delito sin el dictamen conforme de dos de ellos.

Si se tratare de una violación ó atentado contra el pudor, sólo se practicará el reconocimiento cuando el Juez lo creyere indispensable; y, en este caso, se hará por dos parteras ó, en su falta, por dos mujeres que gocen de buena reputación, sin que puedan concurrir el Juez, ni el Escribano ó Secretario (o).

Art. 76. Si, justificado el cuerpo del delito, se anulare el proceso, no habrá necesidad de que se proceda á nuevo reconocimiento, y bastará que se ratifiquen en el que se hizo por los peritos que lo practicaron.

Tampoco se necesitará nuevo reconocimiento cuando se hubiere perdido el proceso. En este caso, bastará que los peritos presten su declaración jurada.

Art. 77. Si el reconocimiento del cadáver no se hubiere practicado antes de sepultarlo, se exhumará y comprobará la identidad, dándose aviso previo al respectivo párroco, siempre que no haya pasado el término que para este efecto hayan señalado los reglamentos de Policía.

Art. 78. En los robos se justificará la preexistencia de la cosa en el lugar en donde estuvo antes de ser robada, admitiéndose la deposición de los domésticos, á falta de testigos idóneos, y, á falta de aquéllos, la del dueño, si fuere honrado y de buena fama. Además, si fuere posible, se comprobará la identidad de lo que se encuentre en poder del reo, ó de una tercera persona.

Art. 79. Se reconocerán las armas ó instrumentos con que se ejecutó la infracción, si pudieren ser habidos, y se depositarán en poder de una persona segura, á juicio del Juez. Si no pudieren ser habidos, se expresará así en el proceso.

Art. 80. Si, para verificar el reconocimiento, fuere necesario alterar ó destruir la cosa que ha de reconocerse, el Juez mandará que se divida y se reserve una parte, la que se conservará intacta y en seguridad.

Art. 81. Si la infracción deja señales, el Juez irá al

(o) *Peritos.*—Lib. I, Tít. II, secc. 3ª C. E.

lugar en que se cometió, para practicar el reconocimiento; y, si supiere ó presumiere que en la habitación de los indiciados hay armas, instrumentos, efectos, papeles ú otras cosas que conduzcan al descubrimiento de la verdad, pasará también á dicha habitación y se apoderará de ellos.

Irá, igualmente, á cualquier otro lugar, si supiere ó presumiere que en él se han ocultado las cosas que expresa este artículo.

Si las cosas enunciadas se hallaren fuera del territorio del Juez, requerirá éste al del lugar donde se creyere que existen, para que se apodere de ellas y las remita al requeriente.

Art. 82. El Juez puede prohibir á cualquiera persona, aun haciendo uso de la fuerza, que se retire del lugar ó salga de la casa en que se cometió la infracción, hasta que se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Art. 83. Cuando se pudiere probar por papeles la existencia de una infracción, el Juez examinará los que creyere útiles.

No podrá hacerse este examen sino á presencia del indiciado, de su mandatario ó de sus parientes, y, á falta de ellos, ante dos testigos, quienes jurarán guardar sigilo; de todo lo cual se extenderá una acta firmada por los que intervinieren en la diligencia.

Si los papeles no contuvieren dato alguno conexionado con la causa, se restituirán inmediatamente al dueño, mandatario ó parientes; y, en caso contrario, se agregarán al proceso, después de rubricados por el Juez, Escribano y demás personas que presenciaron el examen [*p*].

Art. 84. No podrá hacerse uso en juicio ni fuera de él de ninguna de las noticias que suministren los papeles

(*p*) La correspondencia epistolar y telegráfica es inviolable, y no hace fe en las causas por infracciones políticas. Prohíbese interceptar, abrir ó registrar papeles ó efectos de propiedad privada, excepto en los casos señalados por la ley. [Art. 19 Const.]

mencionados en el artículo precedente, si versaren sobre asuntos inconexos con la causa; y los que revelaren su contenido, serán castigados con la pena que establece el Código Penal (*q*).

Art. 85. Cuando una persona muera de repente, el Juez ordenará que se reconozca el cadáver inmediatamente, y que los facultativos practiquen la correspondiente autopsia. Además, se inquirirá la causa de la muerte, por medio de testigos.

Si no hubiere facultativos, se omitirá la autopsia, haciendo en el proceso mención de esta circunstancia.

En ningún caso y por ningún motivo podrán los facultativos excusarse de practicar la autopsia, so pena de ser castigados con arreglo al artículo 305 del Código Penal [*r*].

Art. 86. Cuando las pruebas materiales de la infracción consistan en huellas, rastros ú otras cosas que puedan borrarse, ó desaparecer por acción del tiempo, corrupción ú otra causa, el Juez que debe instruir el sumario, asociado de peritos, las reconocerá inmediatamente, sin que en este caso sea necesario que precedan citación ni auto cabeza de proceso.

Art. 87. En las infracciones que no dejan señales se comprobará el cuerpo del delito por declaraciones de testigos ú otras pruebas.

Art. 88. La correspondencia epistolar es inviolable. y solamente se podrá abrir después de formado proceso sobre una infracción determinada, y siempre que las ac-

---

(*q*). Todo funcionario público que, sin orden legal de superior competente, descubra ó revele algún secreto de los que le estén confiados por razón de su destino, ó exhiba algún documento que deba estar reservado, será castigado con uno á cinco años de prisión.—[Art. 269 C. P.]

[*r*] Los que sin causa legítima rehusaren prestar el servicio que se les exija en la profesión, arte ú oficio que ejerzan, ó de cualquiera otra manera que sea necesario para la administración de justicia ó servicio público, serán castigados con una prisión de ocho días á dos meses, ó con una multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de que se les compela á prestar el servicio que se les hubiere exigido. [Art. 305 C. P.]

tuaciones suministren suficientes indicios de que las cartas que se trate de abrir están conexionadas con la infracción que se juzga [s].

Art. 89. Para proceder á la apertura de la correspondencia epistolar, se citará previamente al interesado ó su personero; y con la concurrencia de aquél ó de éste, y, á falta de ambos, con la de los parientes, y, á falta de éstos, con dos testigos, se abrirá por el Juez, á presencia del Escribano ó Secretario, sentando acta de la diligencia firmada por todos los concurrentes.

Art. 90. Si las cartas estuvieren conexionadas con la infracción, se agregarán al proceso después de rubricadas por el Juez y el Escribano; y si no lo estuvieren, se devolverán al interesado ó á su representante.

Art. 91. De las cartas agregadas al proceso no se podrá hacer otro uso que el conveniente para esclarecer la infracción que se juzgue; y de las que no se hubieren agregado no podrá hacerse ningún uso judicial ni extrajudicial, y se guardará completa reserva de lo que ellas contengan [t].

SECCION III

Del examen de los testigos

Art. 92. Los testigos declararán de uno en uno, y se les tendrá separados de modo que no pueda oír el uno lo que declare el otro; pero podrán las partes presenciar las declaraciones y hacer por medio del Juez las preguntas y repreguntas que conduzcan á esclarecer la verdad, en la forma prescrita en el Código de Enjuiciamientos en materia civil [u].

Art. 93. Después de recibir juramento á los testigos y de explicarles las penas del perjurio, se les preguntará si tienen noticia de la infracción; si saben el lu-

[s] N. art. 83 *h*.
[t] Art. 203 C. E.
[u] Art. 235, 236 y 238 C. E.

gar, día y hora en que se cometió, y qué personas vieron cometerla, ó pueden dar razón de ella; si conocen al agraviado y á los delincuentes, y qué relación tienen con ellos; con qué motivo saben lo que declaran, y si vieron cometer la infracción ú oyeron hablar de ella, á qué personas, dónde y en qué tiempo; y lo demás que, según los casos, se creyere necesario, tanto para esclarecer la verdad, cuanto para descubrir las circunstancias con que se cometió la infracción.

Aun cuando el testigo no fuere preguntado, dirá todo lo que supiere [*v*].

Art. 94. Estarán obligados á comparecer personalmente en el juzgado todos los que llame el Juez á declarar.

Esta disposición no comprende á las personas que residen á más de veinticinco kilómetros de distancia del lugar en que se sigue el juicio, para cuya declaración se comisionará á los Jueces territoriales. Tampoco comprende á los que, por imposibilidad física, decoro ó dignidad, deben declarar en sus casas, ó informar, según el Código de Enjuiciamientos en materia civil (*x*).

Art. 95. Cuando la infracción cometida merezca pena de muerte, no se obligará á los eclesiásticos á dar testimonio.

Cuando la infracción no sea de esta naturaleza, el Juez remitirá un oficio al Superior del eclesiástico, instruyéndole de que éste va á declarar en tal causa.

Art. 96. El Juez podrá arrestar, como sospechoso de complicidad, al testigo variante ó que discordare consigo mismo, al que usare de respuestas evasivas y al que en su deposición vacilare de un modo equívoco; siempre que éstas circunstancias no procedan de la rusticidad ó torpeza del declarante. Igual pena podrá imponer al testigo que rehusare prestar su declaración, salvo el caso en que el testigo tenga autoridad ó jurisdicción superior

(*v*) Arts. 232, 233 y 234 C. E.

[*x*] Arts. 230 C. E.—art. 15 L. R. id.—1904.—art. 231 C. E.—art. 17 L. R. id.—arts. 241 y 242 C. E.—art. 16 L. R. id.

á la del Juez que instruya el sumario, ó del que conozca de la causa.

SECCION IV

De las citas y careos

Art. 97. Si el agraviado, los testigos ó los delincuentes se refieren en sus declaraciones á otras personas, afirmando que éstas vieron cometer la infracción ú oyeron hablar de ella, ó pueden dar noticia del hecho punible, de los culpables ó del lugar donde se hallen, y, en general, siempre que la referencia, por sí sola ó combinada con otra, conduzca al esclarecimiento de la verdad, el Juez procederá sin demora á recibir la declaración del citado.

Art. 98. Cuando resulte contradicción entre los testigos, ó entre éstos y el agraviado ó los reos, ó entre estos últimos, recíprocamente, el Juez mandará practicar el careo, siempre que lo creyere necesario, observando las formalidades siguientes:

1.ª El Juez hará comparecer de dos en dos á las personas que estén en contradicción; y tomándoles nuevo juramento, si no fueren los procesados, ordenará que se lean por el actuario los puntos en que las declaraciones se contradigan, y preguntará á cada uno de los declarantes si se ratifica en su dicho, ó tiene que alterarlo.

2.ª Si alguno altera su declaración en sentido concordante con la del otro, el Juez indagará la razón que haya tenido para alterarla. y la que tuvo para declarar en los términos en que antes declaró;

3.ª Si los discordantes se ratifican, el Juez les manifestará la contradicción en que estén, y les amonestará que se pongan de acuerdo en la verdad, sin permitirles que se separen del punto cuestionado.

Art. 99. La diligencia del careo se pondrá por acta, haciendo constar con la mayor exactitud las palabras de las mutuas reconvenciones. y las demás circunstan-

cias notables que hubieren ocurrido en el acto.

Art. 100. Si del careo ó verificación de citas resultare alguna referencia que interese sustancialmente al descubrimiento de la verdad, el Juez procederá á recibir la declaración del nuevamente citado.

Si la referencia fuere á documentos, se agregarán éstos al proceso.

Art. 101. No se confrontarán entre sí las personas que no pueden ser testigos unas contra otras (*y*).

SECCION V

Del modo de comprobar la ídentidad del reo

Art. 102. Cuando el agraviado ó los testigos no sepan el nombre y apellido del reo ó sus señales distintivas, pero aseguren que lo reconocerían, si volviesen á verlo, se mandará practicar la diligencia de la comprobación de la identidad del reo, con las formalidades siguientes:

1ª El Juez, el Escribano ó Secretario y el testigo pasarán al lugar de la detención del reo, y, colocado éste entre diez ó doce individuos de dentro ó fuera de la prisión, lo más análogamente vestidos, se preguntará al testigo si reconoce al acusado;

2ª Si el testigo respondiere afirmativamente, le ordenará el Juez que designe al reo, expresando si es el mismo de quien hizo mención al declarar.

Esta diligencia se sentará por acta, y el Juez podrá reiterarla siempre que lo estime conveniente.

Art. 103. Si dos ó más testigos se hallan en el caso del artículo anterior, el Juez practicará la diligencia en actos distintos.

(*y*) Art. 58 *h*.

SECCION VI

De la detención del indiciado

Art. 104. No se procederá á la detención del indiciado, sino cuando concurran las circunstancias siguientes:

1ª Constancia de haberse cometido un crimen ó un delito que deban perseguirse de oficio y merezcan pena corporal;

2ª Que haya indicios ó presuuciones graves de que el indiciado es autor de la infracción ó cómplice [*z*].

Art. 105. La orden de detención que expida el Juez será firmada por él, y se expresarán en ella los motivos que tenga para la detención. Esta orden puede ser éjecutada por cualquier Juez ó funcionario ante quien se presente, en caso de ausencia ó fuga del indiciado.

Art. 106. Cuando el delincuente merezca una pena que en su mínimo no pase de dos años de prisión, no se librará la orden de detención, si el indiciado presta una caución que asegure los resultados del juicio [*a*].

Art. 107. La fianza se otorgará en escritura pública, por persona honrada y de responsabilidad, que se obligue á entregar al reo en el lugar de la detención,

---

(*z*) *No se procederá á la detención del indiciado.*—

Nadie puede ser detenido, arrestado ni preso, sino en los casos, en la forma y por el tiempo que las leyes lo determinen. [Art. 26 Const.]

Qué deban perseguirse de oficio.—[Art. 9º *h*].

Pena corporal; esto es, que afectan la personalidad misma del individuo; tales son, la penitenciaría, reclusión, prisión y el extrañamiento.

Las penas aplicables á las infracciones son las siguientes:

EN MATERIA CRIMINAL

1ª La muerte;

2ª La penitenciaría;

3ª La reclusión. (Art. 12 C. P.)

(*a*) *Caución* significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia ó ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda. [Art. 41 C. C.]

cuando el Juez lo mande; ó á pagar de ocho décimos de sucre á cuatro sucres, según lo determine el Juez, atendidas las circunstancias del delito y del delincuente, por cada uno de los días que debe durar la pena de prisión según la ley, y la multa, en caso de que el delito la tenga señalada.

Para la imposición de estas penas al fiador, bastará que transcurra el término que señale el Juez para la presentación del indiciado, y este término no podrá exceder de diez días.

El delincuente no quedará libre del juicio ni de la pena, por el pago de las multas á que hubiere sido condenado el fiador [*b*].

Art. 108. El indiciado podrá por sí mismo dar la caución, ya consignando en dinero el valor de las multas expresadas en el artículo anterior, ya hipotecando bienes inmuebles que tengan un valor duplo de aquellas multas.

Art. 109. Los vagos y los reincidentes no podrán, en ningún caso, eludir la detención, ni aun con la fianza [*c*].

Art. 110. Al que una vez haya comprometido á su fiador, por no presentarse en el lugar del juicio, no se le eximirá de la detención, aun cuando ofrezca nueva fianza [*d*].

Art. 111. Para decretar la detención, no es necesario que la constancia de la infracción, ni los indicios que haya contra las personas responsables de su ejecución resulten de una información escrita. Basta que sea verbal; pero, en este caso, debe el Juez ponerla por es-

---

(*b*) *La fianza* es una obligación accesoria, en virtud de la cual, una ó más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor á cumplirla en todo ó parte, si el deudor principal no la cumple. [Art. 2317 C. C.]

Escritura pública es el instrumento público ó auténtico otorgado ante escribano, con las solemnidades legales. [Art. 1689 C. C.]

(*c*) Lo que se dice de la fianza es aplicable, por igualdad de motivo, á las demás cauciones.

(*d*) U otra caución, por lo que acabamos de exponer.

crito, dentro de setenta y dos horas, á lo más, de haberse verificado la detención.

Art. 112. Cualquiera persona puede aprehender á un delincuente infraganti y conducirlo á la presencia del Juez.

Art. 113. Es reo *infraganti* el que actualmente comete una infracción ó acaba de cometerla, ó es encontrado con efectos, armas, instrumentos ó papeles relativos á una infracción que no se haya castigado todavía.

Art. 114. El detenido será puesto, donde fuere posible, en lugar separado del en que estén los condenados y los que tengan auto de prisión. Permanecerá sin comunicación, si las circunstancias lo exigieren, y el Juez lo ordenare, hasta que preste su declaración indagatoria, que se le tomará dentro de setenta y dos horas de aprehendido. Prestada ésta, se alzará la incomunicación.

Art. 115. En los delitos que no pueden perseguirse de oficio, no se decretará la detención sino después de ejecutoriada la declaración de haber lugar á formación de causa. En lo demás se observarán las disposiciones de los artículos precedentes. [*e*]

(Continuará)

(*e*) *Que no pueden perseguirse de oficio.* [Arts. 9º y 10 *h.*]
Ejecutoriada la declaración de haber lugar á formación de causa.—[Arts. 338 y 340 C. E.]

LA INFANCIA DE LA HUMANIDAD (1)

POR EL DOCTOR LUIS MONTANÉ

Profesor de Antropología

Señores:

Confieso, ingenuamente, que la sola idea de hablar en público, ante tan competente auditorio—y después de los notables conferencistas que me han precedido en este mismo lugar—; tenía sumido mi espíritu en un estado de malestar indecible.

Apelo á los que han tenido que pasar por esas zozobras. Sólo he podido recabar alguna calma, después de haber leído en una obra, notable por cierto [A. de Candolle. *Histoire des Sciences et des Savants*], esta opinión original, que tiene todas las apariencias de una paradoja, á saber: que en materia de enseñanza, un profesor *mediocre* es á veces superior á un profesor elocuente; porque, siendo sus explicaciones algo oscuras, forzosamente los discípulos tienen que consultar los textos. Doy, pues, por presentada mi excusa, si como es de creer, al separarnos, se ven ustedes obligados á abrir los libros.

Y más tranquilo ya, puedo dar comienzo á esta conferencia, convidándoles á acompañarme en una excursión *hacia el pasado de la humanidad*, en pos de la *primera aparición del hombre* en la superficie de la tierra. No teman ustedes que podamos extraviarnos en ese largo recorrido, pues, el camino está trillado de poco tiempo acá; y para alumbrar los puntos oscuros de la ruta, tenemos las proyecciones luminosas que debo á la amabilidad inagotable de nuestro ilustrado compañero el Señor Orús.

(1) Extracto de la conferencia pronunciada en la Universidad el día 25 de Marzo de 1905.

Entre los grandes espectáculos que ofrece la segunda mitad del siglo pasado, hay que contar, sin duda alguna, la reconstrucción de la prehistoria del género humano, bosquejada bajo tantos aspectos á la vez, que puede creerse que las miras ya puestas podrán ser enlazadas entre sí haciendo completa aquella reconstitución. ¿Quién podía imaginarse que en una especie de museo, principiado desde el origen de las cosas y continuado, sin interrupción, hasta nuestros días, estaban encerrados y clasificados por orden cronológico, para instrucción de nuestros tiempos y del porvenir todos los documentos capaces de iniciarnos en la vida íntima de los pueblos y de razas que se han sucedido sobre la superficie de la tierra y aun aquellas que desaparecieron sin dejar siquiera su nombre? No se pensaba en la llegada del día hermoso en que las puertas de ese museo se abrirían á los ojos penetrantes de la ciencia.... Convertido el problema de nuestros orígenes en objeto bien definido de investigaciones positivas, mucho de la historia pasó á ocupar el lugar de la leyenda y, allí, donde las religiones colocan sus mitos y los filósofos sus hipótesis, la ciencia presentará sus hechos escrupulosamente recogidos y observados.

Ese museo existe; se encuentra establecido en las capas superficiales del planeta que pisamos; cada una de estas capas constituye, realmente, una de sus espaciosas salas, que están llenas de los recuerdos que dejaron en su tránsito las generaciones que les fueron contemporáneas. Descended y casi desde los primeros pasos veréis ciudades romanas, os hallaréis en presencia de templos egipcios, de los célebres palacios de Babilonia y de Nínive. Más adentro del museo romano nos encontramos en la edad de hierro; y debajo están los pueblos innominados que no conocieron más que el bronce; más abajo, todavía, aquellos en que la piedra pulimentada realizó el papel de los metales: y si continuamos nuestra marcha á mayor profundidad, aparecerán los pueblos cuya industria nunca logró elevarse hasta el pulimento de la piedra tallada!

Pues bien, esta sala profunda del museo, á donde los he conducido, y en que vemos mezclados los restos humanos con osamentas de grandes animales desaparecidos y confundidos con piedras toscamente talladas, tiene en la ciencia geológica un nombre bien conocido: la *era cuaternaria*, ó más brevemente, *el cuaternario*.

Pero, antes de pasar más adelante, quiero recordaros que existe un hecho completamente demostrado hoy en día, y es que la tierra no siempre ha tenido el aspecto que le conocemos. Los geólogos nos enseñan que estuvo primero en estado de fu-

sión y que, á consecuencia del enfriamiento, se solidificó, poco á poco, por el exterior. Ella estuvo envuelta en una atmósfera que contenía mucho vapor de agua, y ese vapor, al condensarse, dió origen á lluvias sumamente abundantes que al caer sobre la corteza terrestre, formaron una capa contínua. En ese momento de su evolución nuestro planeta no presentaba ningún relieve en la superficie; pero los gases, los vapores encerrados en el interior de la capa solidificada, la levantaron en determinados puntos é hicieron surgir, en medio de un océano sin límites, primero islotes, luego continentes más vastos. La temperatura era demasiado elevada para que ningún ser organizado pudiese vivir sobre la tierra, y por esa razón es por lo que se ha llamado á ese período *época azoica*, es decir, sin animales.

Como la temperatura descendía cada vez más, los mares depositaron en sus profundidades las materias que las aguas mantenían en disolución ó en suspensión, formándose así capas que se designan con el nombre de *terrenos de sedimento*.

Cuando la temperatura estuvo bastante baja, surgieron vegetales y animales de una organización muy simple. Este período es la *época paleozoica* ó de los *animales antiguos*.

El descenso de la temperatura continuó, y nuevas capas se depositaron en la superficie de la tierra, cuyo espesor se acrecentó en el exterior. Al mismo tiempo la solidificación de una parte de la masa que había estado, primitivamente, en fusión, aumentaba el espesor de la corteza por el interior. Las fuerzas volcánicas levantaron nuevas tierras y, á medida que las condiciones de existencia se modificaron, otros seres organizados hicieron su aparición: los más recientes tenían una organización más complicada que los antiguos.

Durante esa época *secundaria*, ó mesozoica, es decir, de los animales intermediarios, los reptiles, los saurios, los batracios, pulularon. Algunos de ellos, tales como los *pelosaurios*, llegaron hasta tener veinticinco metros de largo.

El tercer período ha sido bautizado con el nombre de *época terciaria*, y ese es el momento en que comienza la *época neozoica* ó de los animales recientes, que continúa en nuestros días. La temperatura era aún elevada durante el tercer período, y por eso es que las plantas ó los animales que aparecen entonces, pertenecen á géneros que no tienen ya ejemplares más que en las cercanías de los trópicos. Los mamíferos empiezan á hacerse numerosos en esa época.

Los fenómenos del enfriamiento aumentaron en el cuarto período, ó época *cuarternaria*. Los glaciales aparecieron en la superficie del globo y se adelantaron, á lo lejos, en dirección al

ecuador. A esa extensión de los glaciales es á lo que se debe que ese período sea llamado con frecuencia *época glacial.*

La formación de los terrenos de sedimento cesó casi por completo; pero las aguas corrientes arrastraron materiales arrancados á los estratos antiguamente emergidos y los depositaron más lejos, formando nuevas capas que han recibido el nombre de *aluviones.* Al mismo tiempo que esos fenómenos, nuevas especies animales y vegetales venían á sumarse á aquellas que habían apareeido anteriormente, ó á reemplazar á las que iban desapareciendo.

Los glaciales desaparecieron al fin, y la tierra adquirió el relieve que le vemos actualmente; las plantas y los animales fueron lo que son en nuestros días; la *época actual* sucedió á los tiempos *cuaternarios*, de los que, para muchos geólogos, no es ella más que la continuación.

Los fenómenos que acabamos de recordar se produjeron lentamente; y de una época á la otra se pasa de un modo insensible. Merced á la *paleontología*, se ha llegado á conocer la edad relativa de las diferentes capas que forman la corteza terrestre. Es fácil, en efecto, comprender que las plantas ó los animales de otra época han dejado sus restos en la superficie de la tierra y que las capas que se han formado más tarde han cubierto esos restos; luego el descubrimiento en una capa de seres organizados permite indicar la edad del yacimiento. Se da el nombre de *fósiles* á todos los restos de plantas y animales que se encuentran en las capas que se han formado antes del comienzo de la época *actual.*

En todo lo que acabamos de expresar no hemos hecho más que recordar lo que han dicho —y muy bien por cierto, en sus magistrales conferencias—, los Doctores S. de la Huerta y C. de la Torre, quienes nos han demostrado que la evolución del mundo físico, así como la del mundo animado, presenta una larga serie de encadenamientos y que, en toda la historia de la tierra, notamos una evolución progresiva y continua en su conjunto.

Dichos profesores nos han hecho ver que, al principio de los *tiempos primarios*, los animales eran pequeños, no muy numerosos, poco sensibles y poco activos; y podemos asegurar que esos seres antiguos tenían intel gencia muy débil, á juzgar por los de hoy en día que menos se diferencian de aquéllos.

En la *era secundaria*, los continentes han visto la fuerza brutal llegar á su apogeo bajo la forma de reptiles dinosaurios; y ahí también se puede asegurar que las facultades que indican el perfeccionamiento de los seres animados, eran incompletas, lo cual demuestra que había aún en el mundo poca sensibilidad y

poca inteligencia.

Durante la *era terciaria*, las dimensiones de los cuerpos de los animales terrestres disminuyen; pero esa disminución estaba compensada por un progreso en la actividad, la sensibilidad y la inteligencia. Esos progresos han sido continuos desde la aurora del *terciario* hasta el piso superior que marca el *summum* del mundo animal.

En fin, en la era actual, á la que pertenece la época *cuaternaria*, mientras los océanos alimentan á los mayores animales marinos, la fuerza brutal disminuye siempre en el continente: los mamíferos no son ya tan importantes. Entonces empieza el reinado del hombre, en el que resumen y se completan las maravillas de otros tiempos.

***

Los seres organizados más simples, habiendo nacido los primeros, y siendo ellos reemplazados por seres cada vez más complicados, el hombre—el más completo de todos en organización—, ha debido aparecer el último.

¿En qué época debemos fijar la fecha de esa aparición? He aquí una pregunta que—por decirlo así—sólo se ha hecho en nuestros días. En efecto, en presencia de los descubrimientos que se hacían por todos lados, fué preciso admitir que el hombre había existido en épocas que la historia no menciona.

En los Kjökkenmöddingos ó restos de cocina de Dinamarca, en los Skovmoses ó pantanos de selvas del mismo lugar, en las antiguas tumbas de los países Escandinavos; en medio de las estacas que en otras épocas han sostenido habitaciones levantadas sobre los lagos de la Suiza, se encontraban pruebas de la existencia de tribus que han vivido en épocas muy remotas. Poco á poco se llegó á esta conclusión: que antes de emplear el *hierro* para fabricar sus útiles, el ser humano había recurrido al *bronce* y que en una época más antigua, él había completamente ignorado el uso de los metales; entonces se servía de instrumentos de piedra. Por lo tanto, se denominaron esas tres edades de la humanidad así: 1º La edad de la piedra; 3º la edad del bronce; y 3º la edad del hierro. Sin embargo, si bien se había llegado á demostrar la existencia del hombre prehistórico, nadie pensaba en buscar más allá del comienzo de nuestra época geológica la fecha de la aparición de nuestros primeros antepasados. No obstante, descubrimientos que datan del principio del siglo

XVIII habían permitido, en Candstat, notar la forma de los restos humanos en una capa que encerraba osamentas de animales hoy desaparecidos.

En 1715 se había hallado en Inglaterra sílex que habían sido ciertamente trabajados por un ser inteligente y que estaban mezclados con restos de elefante; pero no se le dieron importancia á esos hallazgos, lo cual es bien concebibie, pues la *Paleontología*, es decir, la ciencia que se ocupa de las plantas y los animales que han vivido en épocas remotas, *no había nacido todavía.*

A principios de nuestro siglo, numerosos restos de industria humana fueron encontrados mezclados con osamentas de animales extinguidos y, sin embargo, cuando murió Cuvier, el fundador de la Paleontología (1832), ese gran naturalista dudaba aún de que el hombre hubiese vivido en épocas anteriores á la nuestra.

Los descubrimientos se multiplicaron rápidamente. Entre los sabios que más hicieron adelantar el estudio del hombre fósil, hay que citar á Boucher de Perthes, el marqués de Vibraye, Eduardo Lartet, y muchos otros. Por todas partes se hallaron, en las capas que se habían formado durante la época cuaternaria—y que no habían sido removidas—las pruebas de la contemporaneidad del hombre y de los animales que han vivido en esa época. Aquí, son armas, herramientas de piedra, que no han podido ser fabricadas más que por nuestros antepasados; allí, son esculturas y grabados que representan con tanta fidelidad los mamíferos del período glacial, que se hace preciso admitir que el artista ha tenido á éstos ante la vista; más allá, son los restos del hombre mismo que han sido recogidos junto á osamentas de animales extinguidos.

En Eizies (Dordoña), los Señores Lartet y Chrysty han encontrado una vértebra de un joven reno atravesada por una punta de sílex, que había quedado en el hueso después de haber sido matado el animal; prueba esta muy evidente de que vivía á su lado y le perseguía. En resumen, los hechos que demuestran la existencia del ser humano en la época cuaternaria, y hasta en el principio de esta época presente, son hoy tan numerosos que ningún sabio piensa en negar su realidad.

***

¿Ha aparecido el hombre en una época anterior? ¿Ha vi-

vido durante esa época terciaria que ha visto surgir tantos mamíferos?

He aquí un punto, que está aún muy obscuro en la actualidad. Para unos hay que ver la prueba de la intervención humana en ciertas incisiones que se observan en las osamentas de animales terciarios, ó en ciertos sílex cuyas formas serían el resultado de un trabajo intencional; para otros, las incisiones son debidas al diente de algún carnicero y los sílex no fueron tallados intencionalmente y son mucho menos antiguos de lo que se ha pretendido.

El Doctor Verneau dice que, á pesar de la tendencia que él tiene en aceptar la existencia del hombre terciario, es preciso convenir en que las pruebas que se han dado no constituyen una demostración bastante grande para llevar la convicción á todos los espíritus. Es, pues, prudente, antes de afirmar de un modo definitivo, esperar hechos más concluyentes. Podria muy bien suceder, además, que las incisiones y los útiles que se han atribuido á un ser humano, fuesen obra de algún precursor de la humanidad, de un ser intermediario entre los grandes monos y el hombre. Esta hipótesis, que ha sido formulada por G. de Mortillet no había tenido más que un número muy reducido de partidarios. Hoy esa cuestión ha adelantado un paso: el hombre-mono, el *antropopiteco*, como lo denomina el sabio á quien acabamos de citar, ha sido descubierto en 1894 en Java por un médico del ejército holandés, el Doctor Eugenio Dubois, que lo ha nombrado *pithecanthropus*, es decir, mono-hombre, lo cual en resumen expresa la misma idea que la palabra antropopiteco.

El descubrimiento consiste en algunos huesos, de los cuales el principal es una bóveda craneana.

El yacimiento de Java tiene muchas afinidades con el depósito de las colinas subhimalayas de Siwalik, en la India, y del eual decía Falconer: "al registrarlo, siempre me parecía que veía aparecer al hombre!"

El descubrimiento de E. Dubois tuvo gran resonancia, y las opiniones han estado muy divididas: en un principio se agruparon en nacionalidades.

Los *ingleses* han emitido la opinión que se trata de un hombre inferior, pero ya de un verdadero hombre.

Los *alemanes* creen que se trata de un mono.

Los *franceses* han adoptado pura y simplemente las apreciaciones del joven sabio halandés.

La división en partes casi igualas de las opiniones extremas es más que suficiente para demostrar claramente que se trata de un ser intermediario.

Y esa es, en efecto, la conclusión que se desprende del estudio de las piezas recogidas.

***

Las épocas que han precedido al período geológico actual, han sido de larga duración y para estudiarlas, fructuosamente, los geólogos y los paleontólogos, han establecido subdivisiones. A pesar de que la época *cuaternaria* haya sido menos larga que las otras, no por eso ha dejado de durar mucho tiempo, pues algunos sabios han llegado á atribuírle una duración de 200.000 años, cifra que parece bastante exagerada. Pero no deja de ser cierto que durante el tiempo cuaternario las condiciones climatológicas no han sido las mismas desde el principio hasta el fin —que las especies animales y vegetales se han modificado—y la industria humana ha sufrido una evolución que no ha podido operarse sino en el espacio de centenares de siglos.

Es evidente que cuando se habla de hombre cuaternario, sin dar más explicación, se emplea una expresión muy vaga; para hacer cesar esa vaguedad, es por lo que se ha tratado de subdividir los tiempos cuaternarios en épocas de sugundo orden.

Ed. Lartet había propuesto una clasificación basada en el predominio de tal ó cual especie animal en un momento dado.

Otra clasificación es obra de G. de Mortillet, que descansa, principalmente, en las diferencias *industriales* que él ha tratado de poner de acuerdo con los fonómenos geológicos y con la paleontología. Agreguemos, para mayor exactitud, que tal clasificación se refiere sobre todo á la *Galia*.

Durante todo el transcurso de la época cuaternaria el hombre ha fabricado numerosos útiles de piedra, pero ninguno pulimentado. Mas tarde, al principio de la época actual, nuestros antepasados han empleado también la piedra para hacer instrumentos variados; pero entonces hallamos cierto número de herramientas que han sido pulidas frotándolas sobre una piedra que servía de *pulidor*. Ha sido, pues, preciso dividir el período de la piedra en dos edades:

1ª La edad de la piedra *tallada* ó *paleolítica*.

2ª La edad de la piedra pulimentada ó *neolítica*.

Cuando se habla de época de la piedra tallada ó de época paleolítica, se entiende que se trata del período que corresponde al conjunto de los tiempos cuaternarios.

Ese período, caracterizado por la simple talla de la piedra,

es también el que ha sido subdividido por Mortillet en cuatro épocas que han sacado su denominación del nombre correspondiente á las estaciones y yacimientos principales. Son, por orden de antigüedad: *Chelles, Moustier. Solutré, Madelaine.*

CHELLES.—Al principio de esos tiempos, el hombre trabajaba muy toscamente los objetos. Con ayuda de un canto que le servía de martillo y de percutidor, él desprendía grandes lascas de un bloque ó núcleo, y esas lascas eran muy poco retocadas. Si la lasca tenía una forma larga, si era delgada y cortante en los bordes, se utilizaba como *cuchillo;* si terminaba en una punta aguda, se empleaba para armar la extremidad de una lanza de madera. Fragmentos calcáreos y de sílex, han sido tallados para adelgazar sus bordes, transformándose en *raspadores.* Unos *discos*—cuyo uso es difícil explicar—, han sido hallados en capas de esa époea. Pero el instrumento más característico es el que se conoce con el nombre de *hacha* y que debe mejor ser considerado como una maza. Esa hacha tiene una forma particular que más bien se asemeja á la de una almendra. Está tallada en sus dos caras, pero hecha de grandes trozos, como todos los instrumentos que se encuentran en las mismas capas. G. de Mortiilet cree que muchas de esas hachas debían ser llevadas directamente en la mano, es decir, sin mangos, y les ha dado el nombre de *manopla.* Las hay que miden hasta 25 centímetros de largo, y se ha encontrado gran número de ellas en la Somme, sobre todo en *St. Acheul;* más tarde, un yacimiento importante fué encontrado cerca de París, en el depósito de arena de Chelles; del nombre de ese yacimiento se ha sacado el nombre de *chelense* usado para caracterizar esa primera época.

MOUSTIER.—En el período siguiente, llamado época de *Moustier,* todos los útiles de piedra están aún tallados en grandes trozos. El hombre ha continuado haciendo uso de *percutidores,* de *discos,* de *raspadores,* de raspadores muy análogos á los de la época Chelense. Ciertos raspadores presentan en sus bordes unos dientes que los han hecho considerar como *serruchos;* pero el hacha en forma de almendra se hace rara. Esta maza es reemplazada por una punta de lanza delgada, que, á causa de su débil espesor, podrá penetrar fácilmente en la carne. En cuanto nuestros antepasados empezaron á tallar la piedra, obtuvieron seguramente astillas triangulares, con las que debieron armar la extremidad de un bastón; y habiéndose dado cuenta de la utilidad de esa arma, renunciaron casi completamente á la maza de St. Acheul y se empeñaron en fabricar puntas de lanza mortíferas; para darles más fuerza de penetración les afilaron los bordes todo lo más posible. En la época de Moustier, el hom-

bre empezó á utilizar las esquirlas de huesos y estiletes de caballo, para hacer unas especies de punzones ó lesnas. Todo el trabajo para eso, ha consistido en afilar una extremidad con el frote y la raspadura.

SOLUTRÉ.—Con el tiempo y la experiencia, la habilidad de los obreros que trabajaban el sílex se desarrolló de un modo notable. Se continuó utilizando los *percutidores*, las *astillas*, las *puntas* de lanza, los *raspadores*, los *perforadores* de las épocas precedentes. Esos instrumentos están cada vez mejor trabajados, pero siguen siendo idénticos en el fondo. En Solutré vemos aparecer un nuevo tipo de instrumento: es el *raspador doble*. Figuraos una astilla de sílex de forma alargada, de bordes casi paralelos, de la cual una extremidad ha sido tallada en bisel cortante, y tendréis una idea de esa herramienta. Pero lo que sigue siendo muy carecterístico de la industria solutrense es la gran punta en forma de *hoja de laurel* retocada en las dos caras, con una habilidad de que es difícil formarse una idea si no se ha visto el objeto. Las hay que miden cerca de treinta centímetros de largo y cuyo espesor no pasa de un centímetro. Otras puntas más pequñas demuestran la misma habilidad en el que las hizo: me refiero á las que han sido talladas de modo que se obtuviera una muesca en la base. La púa así formada hacía al arma muy temible, pues una vez que la punta había penetrado en el cuerpo de un animal, se encontraba retenida por ese relieve lateral.

En fin, en esa época se han encontrado *buriles* de sílex que han debido servir para trabajar los objetos de hueso (punzones, pitos, etc.) hallados en gran número en Solutré, y para esbozar algunos grabados, así como las esculturas rudimentarias que se han recogido.

MADELAINE.—En la *Madelaine* y en las estaciones de la misma época, los útiles de sílex están menos acabados que en Solutré, pero no por eso dejan de revelar cierta habllidad, una seguridad notable en la ejecución y sobre todo una admirable sagacidad. El operario parece haber obtenido, sin la menor dificultad, la herramienta que necesitaba: las *puntas* se asemejan a las de las épocas precedentes; el *raspador doble*, hasta entonces raro, se hace muy abundante; está muy bien tallado en la extremidad más ancha. También se encuentran *sierras*, *perforadores*, cuya punta ha sido retocada con meticuloso cuidado, y también numerosos *buriles*.

Una parte de esos útiles servía para trabajar el hueso ó asta de reno. Este animal pululaba en ciertas regiones y proporcionaba á los hombres que le cazaban no sólo su carne y su piel,

sino también sus astas, excelente materia prima que servía para fabricar multitud de objetos; de él sacábanse *puntas de lanza* y flechas, unas veces cilíndricas y terminadas en punta en una extremidad, otras veces dentadas de un solo lado ó de los dos; el número y la forma de esos dientes varían infinitamente. Con el asta del reno es con lo que nuestros antepasados fabricaban unas especies de pequeños huesos un poco encorvados los que, amarrados por la parte media, podían servir de anzuelos y con lo que fabricaban también sus harpones.

Del hueso sacaban *punzones*, *pulidores*, *agujas*, *puñales*, etc.

Pero no era sólo en la fabricación de los objetos de uso común en lo que se empleaba el asta del reno: se han encontrado grandes fragmentos presentando uno ó varios agujeros redondos, y adornados con grabados ó esculturas en bajo relieve. Lartet los ha considerado como *bastones de mando*. En efecto, se encuentran entre los salvajes modernos objetos que presentan gran semejanza con los de que tratamos. Los indios de América del Norte, que viven á orillas del río Mackenzie hacen uso de un objeto—el *Pomagan*—hecho con asta de reno, adornado con grabados, y al cual no le falta, para ser idéntico á los de la época de la Madelaine, más que los agujeros que tienen éstos.

En el último congreso internacional de Antropología y de Arqueología Prehistórica, celebrado en París en 1900, el Doctor O. Schoetensack (de Heildeberg), se interroga para qué sirven los bastones de mando. Y parece que una hipótesis expresada en distintas ocasiones responde á las diversas preguntas del problema. Los *bastones* son unas *especies de fíbulas*. El dibujo que acompañaba el trabajo del citado autor representaba á un esquimal cubierto de una piel de bestia; la piel está sujeta en el pecho por medio de grampas que no son más que los *bastones de mando* muy conocidos.

Las falanges del reno atravesadas por un agujero, son designadas con el nombre de *pitos de cacería*. Unas placas de huesos marcadas con unas hendiduras son conocidas como marcas de cacería. En esa época, el hombre era artista, pues, ha representado, por medio del grabado y de la escultura, una multitud de animales que vivían á su alrededor, y lo hacía á veces con tanta fidelidad que se pueden reconocer las especies. También ha ejecutado algunas figuras humanas que se hacen notar generalmente por un relieve exagerado de las nalgas; peso esas figuras están lejos de ser tan perfectas como los renos ó los demás animales que el artista escogía por asunto.

Para terminar lo que se refiere al arte cuaternario, debemos decir dos palabras sobre la pintura. Ya sabemos que el hombre

de esa época debía pintarse el cuerpo y que sabía preparar en pequeños morteros colores minerales. Puede, pues, admitirse *a priori*, que había embadurnado algunos objetos; pero se podía creer fácilmente que toda traza de esas pinturas tan antiguas había desaparecido.

Mr. Piette ha hallado en los Pirineos algunos pequeñoo guijarros con trazas de *pintura rojiza*.

El hombre de esa época pintaba también grandes figuras en las paredes de las cuevas oscuras que habitaba. (1) Hasta ahora se cuentan nueve estaciones en el Sur de la Francia y en España, donde se encuentran figuras representando osos, bizontes, caballos, ciervos, etc.

Al principio surgieron, desde luego, dudas sobre las pinturas descubiertas en Altamira (España), pero después de haber encontrado en Francia dibujos cubiertos de estalactitas enormes, los sabios volvieron á España y allí, Cartailhac, auxiliado por el abate Breteuil, (que es un excelente dibujante), estudió y publicó esos hechos curiosos. Esos dibujos son enormes y miden hasta un metro y pico de alto. (2)

Por todo lo que antecede, se ve que el hombre de aquella época tenía idea muy elevada del arte.

*
* *

Si estamos ciertos de que el hombre vivía desde el principio de la edad cuaternaria, en cambio, no conocemos aún el carácter físico que presentaba en esos primeros tiempos. Solo sabemos que en aquel momento la temperatura era aún suave. El elefante antiguo, el rinoceronte de Merck, el hipopótamo, etc., han dejado sus huesos en los arenales de Chelles y todos esos animales estaban organizados para un clima cálido; por lo tanta; nuestros antepasados podían vivir al aire libre ó en habitaciones rudimentarias. Ellos vagaban por las llanuras, los montes, por las orillas de los ríos sobre todo, y sin tener necesidades de vestirse, pues, en estos lugares es donde se ha encontrado el mayor

(1) La conferencia se ilustró con veinticinco proveeciones.

(2) Esos datos, aun inéditos, los debo á la amabilidad del sabio arqueólogo Mr. Emile Cartailhac, quien me los facilitó en una visita que tuve el honor de hacerle en Tolosa en Agosto de 1904.

número de objetos de la época. Rodeados de temibles animales, aquellos se veían obligados á defenderse contra éstos, y cuando les habían dado muerte, utilizaban seguramente su carne para alimentarse con ella. Por lo demás, la caza no faltaba ni en las llanuras ni en los ríos; y, armados como estaban, los hombres de entonces debían proporcionarse fácilmente su alimentación. En la época de *Moustier*, la temperatura había bajado sensiblemente, los mamíferos de los países cálidos se habían extinguido, y si, junto al oso de las cuevas, hállamos un rinoceronte (de narices tabicadas) y un elefante (el Mammouth) esos animales estaban cubiertos de un espeso vellón que les permitía resistir el frío; así es que el hombre se vió obligado á buscar puntos en donde abrigarse.

Las cuevas situadas á orillas de los ríos, inundadas hasta entonces, se descubrieron á consecucncia del descenso de las aguas; el hombre estableció allí su residencia y se hizo *troglodita* (habitante de las cavernas). Se vió obligado á cubrir su desnudez, y fabricó trajes con los despojos de los animales que mataba. Los raspadores les servían para preparar las pieles, los punzones para abrir agujeros con objeto de fijarlas con ligaduras. Se dedicaba siempre á la caza y hacía entrar en su alimentación animales silvestres y raíces, como lo indica el desgaste considerable de los incisivos. Conocemos, en efecto, la raza que vivía entonces en nuestras regiones. De pequeña estatura, con un cráneo aplastado, una frente fugitiva, los arcos superciliares formando un relieve enorme encima de grandes ojos redondos, aquellos individuos tenían las quijadas echadas hacia adelante, la barba extremadamente retraída. Parecen haberse visto obligados—dado el carácter de su fémur y de su tibia—á caminar ligeramente inclinados sobre sus piernas. Esta raza, hoy bastante conocida, es llamada raza de Candstat, raza de Neanderthal, raza de Spy: nombres que provienen de las localidades donde se han descubierto los restos más interesantes. A esa raza sucedió más tarde, la hermosa raza de Cro-Magnon, de la que encontramos representantes en *Menton*. Como el clima era siempre frío, ella continuó viviendo en las cuevas y vistiendo con trajes de piel, de los que reunía las diferentes piezas con la ayuda de esas agujas de hueso que antes hemos señalado.

Mucho mejor armados que sus predecesores, aquellos hombres robustos tenían que proporcionarse una alimentación abundante, y con tanta mayor facilidad, cuanto que el reno, el caballo y muchos otros animales, que constituían su alimentación, formaban numerosos rebaños salvajes. Por eso mismo tuvieron tiempo sobrante para desarrollar sus instintos artísticos; ellos son

quienes hicieron esos grabados, esas esculturas, esas pinturas tan notables, mencionados anteriormente. Ellos demostraban tener también un gusto muy pronunciado por los objetos de adorno, y con el fin de proporcionarse hermosas conchas, ejercían un tráfico entre tribu y tribu. Esas poblaciones debían tener una verdadera jerarquía. Quizás poseían creencias religiosas, pues ciertas colgaduras han sido consideradas como amuletos. En todo caso, es cierto que cuidaban mucho á los muertos, y los enterraban en las mismas cuevas que les servían de refugio. La raza de Cro–Magnon sobrevivió á la época cuaternaria; atravesó todo el período de transición, entre esa época y la actual; período sobre el eual empezamos á tener datos ciertos, merced sobre todo á los trabajos de Mr. Piette. Al principio de nuestra época, dicha raza vivía aún en las cuevas y se entregaba á la caza. Pero habiendo emigrado el reno, ella perdió una parte de sus recursos. Su industria se resintió, y le fué preciso sustituir el asta del reno por la piedra, lo cual dió por resultado que fueron creados nuevos tipos de instrumentos, sobre todo una especie de hacha ó chaveta que no está pulimentada en su extremidad más ancha, pero que, no obstante, se termina por un filo cortante. La experiencia había enseñado al hombre á reconocer las mejores piedras, aquellas que daban superiores lascas: supo distinguir los buenos y malos sílex y fabricó herramientas notables por su dimensión.

Muy pronto llegaron los invasores, los unos de cabeza corta y frente ancha, los otros de cabeza larga y elíptica, y de faz estrecha. Estaban armados con flechas de sílex, provistas de púas; sabían pulimentar sus instrumentos de piedra y hacer toscos trabajos de alfarería. Habían domesticado animales y cultivaban algunas plantas; construían—para enterrar á sus muertos—grandes cámaras compuestas de inmensas lozas de piedra y á las cuales se les ha llamado *dolmens*. Sabían también construír chozas, lo que problamente habían ya hecho algunos de sus predecesores.

La guerra estalló entre esas nuevas razas y los descendientes de los hombres cuaternarios. Los invasores, merced á su superioridad industrial, fueron vencedores y una parte de sus adversarios abondonó el terreno, emigrando sobre todo hacia el sur. Sin embargo, un gran número se quedaron en el país de sus antepasados y establecida la paz, celebráronse alianzas, efectuáronse cruzamientos y las razas se fusionaron.

Los Cro–Magnon adoptaron la industria de sus vencedores; empezaron á pulimentar sus hachas, sus cinceles, y algunas otras herramientas; á fabricar alfarería, á criar animales domésticos, á

cultivar plantas y á construir *dolmens*. En ese momento el trabajo de la piedra adquirió una perfección inconcebible; los instrumentos que no estaban pulimentados fueron cuidadosamente retocados. Esos instrumentos *neolíticos*, tienen un sello especial, el que casi siempre los distingue perfectamente de los instrumentos *paleolíticos*.

He aquí, en resumen, relatados del modo más suscinto posible los hechos que han puesto en evidencia las investigaciones modernas sobre la *edad de la piedra*.

*
* *

Señores: de todos los notables acontecimientos, que sólo á grandes rasgos he podido presentarles en el corto espacio de tiempo de esta conferencia, se desprende una filosofía serena y consoladora. La humanidad, como el conjunto del reino animal, se ha perfeccionado paso á paso: la historia del mundo está dominada por una ley de progreso.

Acabamos de recorrer la época *cuaternaria*, esa época que dista tanto de nosotros (centenares de siglos). En ella, hemos sorprendido al hombre casi en su estado primitivo, allá cuando tallaba las toscas puntas de St. Acheul y de Chelles. Luego la hemos seguido de etapa en etapa, desde las puntas biconvexas de *Chelles* hasta las plano-convexas de *Moustier;* desde las plano-convexas de Moustier, hasta las hermosas lanzas de *Solutré;* desde las lanzas de Solutré hasta el maravilloso arte de la *Madelaine*. En cada una de esas etapas hemos estudiado sus costumbres y sus ocupaciones y hemos visto cómo mejoraba su existencia, con los nuevos instrumentos y nuevas armas que él inventaba. Y, á la par que las industrias, hemos visto sucederse y superponerse tres razas: la dolicocéfala de Neanderthal y de Spy, la dolicocéfala de Cro-Magnon, y las braquicéfelas de la época neolítica.

Si consideramos ahora, en conjunto, este desarrollo del hombre cuaternario, en medio de tantos obstáculos qne se oponían á su paso, nos causarán, ciertamente, asombro los adelantos que llevó á cabo en la industria, únicamente explicables por el incontrastable poder de la inteligencia sobre las fuerzas brutales de la naturaleza.

!Nunca se ha visto sér más débil en medio de mayores enemigos! Inerme, él se veía rodeado de aquellos gigantescos car-

niceros y paquidermos, los más fieros y poderosos que jamás conoció la Europa. Salvaje, él tenía por vivienda un continente agreste, medio cubierto de hielo, surcado de anchurosos ríos, teatro de frecuentes inundaciones y de furiosas tempestades. ¿Quién, al verlo en tan crítica situación, no hubiera asegurado que iba á sucumbir? Pero brillaba en su frente la chispa divina, la luz del pensamiento, y este elemento espiritual, al parecer insignificante, ante aquellas grandiosas manifestaciones de la fuerza natural, fué suficieute, sin embargo, para que superara todas las dificultades, triunfara de todos los animales y diera aquellos pasos agigantados en la senda del progreso. La historia entera de la evolución es, pues, la historia de la lucha y del triunfo de la conciencia sobre la inconsciencia, de la inteligencia sobre la materia, de la idea sobre la fuerza!

BIBLIOGRAFIA

N. JOLY.—*L'homme avant les métaux.*

E. CARTAIRHAC.—*Les ages prehistoriques de l'Espagne et du Portugal.*

E. CARTAILHAC.—*La France prehistorique.*

G. DE MORTILLET.—*Formation de la nation française.*

G. DE MORTILLET.—*Le prehistorique.*

M. BOULE.—*Conférences de Géologie.*

VERNEAU.—*L'enfance de l'humanité.* (De este interesante estudio se tomaron los principales datos que han servido para la conferencia).

BIBLIOTECA "PATRIA" DE OBRAS PREMIADAS

MADRID

Publica novelas, cuentos, etc., premiados en concursos públicos y obras fuera de concurso debidas á los más distinguidos literatos españoles.

La mejor recomendación de esta "Biblioteca" es decir que ha merecido alabanzas de literatos como los Sres. Pereda, Menéndez Pelayo, Palacio Valdés, Balart, Sánchez Moguel, Silvela, etc.

Los tomos que publica, contienen preciosos grabados de los artistas españoles de más nombradía y cubiertas tiradas á seis colores con el retrato del autor de cada obra.

PATRONATO PRINCIPAL

Excmo. Sr. Marqués de Comillas.
" " Conde de Bernar.
" " Conde de Canilleros.
Iltmo. " Barón de Vilagayá.
Excmo. " D. Joaquín Sánchez de Toca.

OBRAS PUBLICADAS

La Golondrina, (novela) por Menéndez Pelayo.
La Tonta (id.) por Solano Polanco.
Epistolario. (id.) por Santander y Ruiz-Giménez.
Almas de Acero, (id.) por Rogerio Sánchez.
La hija del Usurero, (id.) por Maestre.
La Cadena, (id.) por Amor Meilán.
Engracia, (tradición hispano-romana) por Pamplona Escudero.

Colección de cuentos premiados, de los señores Menéndez Pelayo, Lafuente, Solano Polanco, Teodoro Baró y S. Truyol y Plana.

Pídanse en todas las librerías de la República

AVIS IMPORTANT

L' Université de Quito, désirant accroître ses Musées de zoologie, botanique, minéralogie et ethnologie, s' est proposée de se mettre en relation avec les divers Musées d' Europe qui voudraient faire ses échanges de collections, etc. A ce propos, elle est toute disposée d' envoyer aux Musées, publics ou particuliers, qui se mettront en rapport avec elle, des exemplaires de la faune, de la flore, etc. équatoriennes, en échange des exemplaires étrangers qu' on voudrait, bien lui envoyer.

Les personnes qui, voulant accepter cette excellente manière d' enrichir leurs Musées, desiréraient tel ou tel exemplaire, telle ou telle collection, par exemple, une collection ornithologique, n' ont que s' adresser à

"*Mr. le Recteur de l' Université Centrale de l' Equateur.*

Quito"

ou á

"*Mr. le Secrétaire de l' Université Centrale de l' Equateur.*

Quito."

TRADUCCION

AVISO IMPORTANTE

La Universidad de Quito, con el objeto de fomentar sus Museos de zoología, botánica, mineralogía y etnografía, ha resuelto establecer cambios con quienes lo soliciten; y á este fin, estará pronta á enviar á los Museos públicos ó privados, que se pusiesen en correspondencia con ella, ejemplares de fauna, flora, etc. ecuatorianos en vez de los extranjeros que se le remitiesen.

Quien, aceptando esta excelente manera de enriquecer sus Museos, quisiese un determinado ejemplar ó una determinada colección, v. g.: una ornitológica, etc., diríjase al

"*Señor Rector de la Universidad Central del Ecuador.*

Quito"

ó al

"*Señor Secretario de la Universidad Central del Ecuador.*

Quito."

se canjean con toda clase de publicaciones científicas y literarias. También se canjean colecciones de éstas, con colecciones de los Anales.

Para todo lo relativo á los Anales, dirigirse al Sr. Dr. Daniel Burbano de Lara, Secretario de la Universidad.

VALOR DE LA SUSCRIPCION

Suscripción adelantada por un tomo, ó sea, un semestre	$ 1.20
Número suelto	0.20

REPUBLICA DEL ECUADOR

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL

TOMO XXI

—

AÑO 22

—

NÚMERO 145

—

NOVIEMBRE DE 1905

SUMARIO

Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal concordado y anotado, por el Sr. Dr. Dn. J. M. BORJA.

Algunas montañas volcánicas de la cordillera oriental de las hoyas de Quito y Latacunga. (Extractos de la obra del Dr. A. STÜBEL. *"Die Vulkanberge von Ecuador"*), por el Sr. Dn. AUGUSTO N. MARTÍNEZ.

El Profesor Hans Meyer en el Ecuador.—Avisos.

QUITO

IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL, POR J. SAENZ R.

1905

REPUBLICA DEL ECUADOR

TOMO XXI { Año 22.—Noviembre de 1905 } N° 145

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL

CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS

EN

MATERIA CRIMINAL

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR

(*Continuación*)

SECCION VII

De la extradición y del allanamiento

Art. 116. Cuando el reo contra quien se libre mandamiento de prisión se halle en nación extranjera, y el

caso sea de extradición, según los tratados públicos ó el Derecho Internacional, se dirigirá copia del sumario al Poder Ejecutivo, para que solicite la extradición, si la creyere legal.

Art. 117. La morada de un habitante en el Ecuador no puede allanarse sino en los casos siguientes:

1º Cuando se trata de aprehender á un individuo contra el que se haya librado mandamiento de detención ó prisión;

2º Cuando se persigue á un reo, á consecuencia de crímen ó delito infraganti;

3º Cuando se persigue á ladrones famosos ó á reos condenados ó enjuiciados que se hallen prófugos;

4º Cuando se trata de impedir la consumación de una infracción que se esté perpetrando;

5º Cuando se trata de socorrer á los moradores del domicilio contra un ataque actual, ya porque se oigan voces en la casa, que anuncien dicho ataque, ya porque se denuncie por testigos haber visto personas que la han asaltado ó introducídose en ella por medios irregulares ó en el silencio de la noche;

6º Cuando un marido, padre, madre ú otro individuo que tenga alguna persona bajo su inmediata inspección ó cuidado, reclamen la extracción de la esposa, hijo, pupilo ó menor que hayan sido robados ó seducidos y estén ocultos en alguna casa;

7º Cuando resulta que en la casa se reunen juntas secretas, de las que están prohibidas por la ley;

8º Cuando el Juez trata de recoger, en la morada que se ha de allanar, la cosa robada ú otro objeto que constituye cuerpo de delito; ó las armas, instrumentos ú otros objetos con que se hubiese cometido la infracción;

9º Cuando se trata de recoger papeles ú otros objetos materiales conducentes á comprobar la identidad de la persona ó la culpabilidad del acusado;

10. En caso de incendio ó inundación, ó cuando se advierta asfixia ó muerte aparente causada por el rayo, los vapores del carbón ú otras sustancias. Entonces, y en los casos 4º y 5º, se procederá al allanamiento inme-

diatamente y sin formalidad alguna;

II. Cuando se trata de embargar los bienes del criminal que intenta eludir su responsabilidad civil. (*f*)

Art. 118. El allanamiento de la morada del delincuente se efectuará por orden del Juez, sin necesidad de que p.eceda auto. Pero para el de la morada de otras personas, es indispensable que éste se expida, en virtud du declaración ó denuncia jurada de persona fidedigna, de indicios graves ó de fundamentos que constituyan prueba semiplena.

Art. 119. El allanamiento, en los casos predichos, se efectuará no obstante cualquier fuero ó privilegio.

Art. 120. Para evitar la fuga de las personas ó la extracción de armas, efectos ó papeles que se trate de aprehender, mientras se decrete el allanamiento, podrán el Juez ó funcionario público á quien competa, poner guardias ó personas honradas, que rodéen la casa, con orden de que detengan y hagan conducir á presencia del Juez á las personas que salgan y las cosas que intenten extraer,

Art. 121. Notificado el dueño ó habitante de la casa con el auto de allanamiento, si se resistiere á la entrega de la persona ó cosa, ó á la manifestación de los aposentos ó arcas, se ordenará el quebrantamiento de las puertas ó cerraduras, al cual concurrirá el Juez, acompañado del dueño ó actual habitante de la morada, ó, en su falta, de dos vecinos del lugar y del Escribano ó Secretario.

El registro se limitará á las cosas que tengan relación con el objeto del allanamiento.

Art. 122. El Juez inspeccionará, á presencia del interesado, los papeles ó documentos concernientes á la causa, y los rubricará y agregará á los autos. Los que no fueren concernientes á ella los restituirá al lugar donde los encontró, observándose, en lo demás, lo dispues-

(*f*) La morada de toda persona es inviolable; no será allanada sino por motivo especial que la ley determine y por orden de autoridad competente. [Art. 20 Const.]

to en la sección segunda de este título.

Art. 123. Todo lo que mandare recoger el Juez, á consecuencia del allanamiento, se depositará en persona de responsabilidad, bajo inventario.

Art. 124. El Juez ó funcionario público que haya ordenado el allanamiento, extenderá acta, ante Escribano ó Secretario, de todo lo que practicare y de los resultados del allanamiento, poniendo por cabeza las declaraciones juradas que constituyan la prueba, denuncia, aviso ó petición de auxilio.

Art. 125. Para allanar los templos ú otros lugares sagrados, se pasará previamente un oficio al Prelado ó Eclesiástico de quien dependan, pidiendo que permita el allanamiento, con arreglo al Concordato.

Para allanar los lugares públicos, como el Palacio de Gobierno, los Tribunales de Justicia y los locales de las oficinas, se dará igualmente aviso previo á la autoridad respectiva, exponiéndole la necesidad del allanamiento,

Para allanar el recinto de las Cámaras Legislativas, durante sus sesiones, se necesita el consentimiento expreso de ellas.

Para extraer á los delincuentes de la casa de un Agente Diplomático, el Juez se dirigirá, con copia del sumario, al Ministro de Relaciones Exteriores, para que reclame la entrega de ellos.

Para extraerlos de un buque de guerra extranjero que estuviere en las aguas de la República, la reclamación de entrega se hará por el Gobernador de la provincia respectiva, á quien el Juez se dirigirá con la copia predicha,

En caso de negación de entrega por parte del Agente Diplomático, de la cual no se obtuviere la satisfacción debida por su Gobierno, se entenderá renunciada la inmunidad local de que se ha abusado; y, en adelante, el Gobierno, á solicitud del Juez de la causa, podrá autorizar el allanamiento para la extracción de los delincuentes no entregados, ó de los que después se refugien en la casa del Agente Diplomático.

Si la entrega fuere negada por el Comandánte de un buque de guerra extranjero, y tampoco se obtuviere la satisfacciún debida, no se dará posteriormente entrada en los puertos del Ecuador á los buques de guerra de la nación á que pertenezca el primero, á no ser por arribada forzosa.

La República del Ecuador no reconoce el derecho de asilo, por ningún género de crímenes ni delitos, en ninguna residencia diplomática ú otro lugar cualquiera, dentro de su territorio, ó en las aguas territoriales de ella, á no ser por tratados preexistentes.

SECCION VIII

De la conclusión del sumario

Art. 126. El sumario deberá estar concluído en el término de diez días; y dentro de ellos se examinarán los testigos, y se admitirán los documentos que presenten el acusador, el Fiscal y el acusado,

Cada foja del sumario será rubricada por el Juez que lo formó y por el Escribano ó Secretario.

Art. 127. Concluído el sumario, si el Juez que lo formó no fuere competente para seguir conociendo de la causa, lo remitirá sin demora al que corresponda, junto con el indiciado.

Art. 128. Recibido el sumario, examinará el Juez si se ha omitido alguna declaración ó diligencia necesaria al esclarecimiento del hecho.

Cuando notare que se ha omitido alguna declaración ó diligencia necesaria, la practicará él mismo, ó la mandará practicar por el Juez que formó el sumario, ó por otro de su jurisdicción.

Art. 129. Conluído el sumario, el Juez, de oficio, lo mandará entregar al acusador, si lo hubiere, para que, dentro de veinticuatro horas, proponga la acusación, por escrito. Vencido este término, y devuelto el proceso, ó cobrado por apremio, se oirá al Fiscal, quien dará su

dictamen, también dentro de veinticuatro horas.

Art, 130. En la acusación se expondrá:

1º El hecho, con todas sus circunstancias;

2º El nombre del acusado, su estado y condición;

3º La naturaleza de la infracción que forme la base de la causa.

La petición terminará con esta cláusula:

"En consecuencia, acuso á N.... de haber cometido ésta ó aquella infracción, con tal y tal circunstancia. (*g*)

Art. 131. Presentado el escrito de acusación, ó en rebeldía, el Juez pedirá autos, y, citadas las partes, dictará el que corresponda, según las disposiciones contenidas en las siguientes secciones.

SECCION IX

Del auto de sobreseimiento

Art. 132. Haya ó no haya acusación, si el sumario, en concepto del Juez, no presta mérito para continuar la causa, ora porque no se halle comprobado el cuerpo del delito, ó por no saberse quién sea el responsable de la infracción, ó porque se hubiesen desvanecido completamente las presunciones que había contra alguno, el Juez dictará el auto de sobreseimiento.

En este auto se declarará que, por lo pronto, no ha lugar á formación de causa; y se pondrá inmediatamente en libertad al indiciado, previa fianza, en caso de que hubiere sido aprehendido. (*h*)

Art. 133. El sobreseimiento será definitivo, cuando el Fiscal no encontrare mérito para acusar, y el Juez,

---

(*g*) *Su estado.*—El estado civil es la calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos ó contraer ciertas obligaciones civiles. [Art. 294 C. C.]

La naturaleza de la infracción, según sea crimen ó delito.

(*h*) *Cuerpo del delito.* [Art. 74 *h.*]

Fianza.—N. *b.*—[Art. 107 *h.*]

por su parte, observare que no se ha comprobado absolutamente el cuerpo del delito, ó que no hay indicio alguno contra el indiciado.

Art, 134. Sea provisional ó definitivo el sobreseimiento, se consultará á la Corte Superior respectiva, remitiéndole el proceso, dentro de veinticuatro horas, si residiere en el mismo lugar, y, si no, por el próximo correo.

Art. 135. La Corte Superior fallará por los méritos del proceso; y lo que resolviere se llevará á ejecución, sin más recurso que el de queja. (*i*)

Art. 136. Al sobreseimiento, sea ó no definitivo, son aplicables las disposiciones del art. 65. En consecuencia, el sobreseimiento definitivo deja terminado el juicio; y el que lo obtuvo en su favor, no puede ya ser perseguido por la misma infracción, y tiene derecho á intentar en el acto la acción de calumnia, y á pedir la indemnización de perjuicios, conforme al art. 23.

Pero, si el sobreseimiento es provisional, la acción de calumnia y la de indemnización de perjuicios quedan suspensas durante el tiempo en que se prescriben las acciones criminales; y mientras no se complete este tiempo, podrá abrirse nuevamente la causa, si resultaren nuevos cargos contra el indiciado.

Hay nuevos cargos, siempre que nuevas declaraciones de testigos, nuevos documentos, nuevos indicios, cualquiera que sea su naturaleza, presten, por sí solos, ó por su reunión, con los que sirvieron de base á la primera acusación, nuevas presunciones contra el indiciado (*j*).

(*i*) *Recurso de queja.* [Arts. 430 y 439 C. E.]

(*j*) *Acción de calumnia.*—N. [Art. 16 *h.*]

Indemnización de perjuicios.—La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante. (Art. 1546 C. C.)

Prescripción de las acciones criminales.—Art 65 *h.*

SECCION X

De la formación de causa

Art. 137. Concluído el sumario, y propuesta la acusación fiscal, si está comprobado el cuerpo del delito, y si hay indicios ó presunciones graves de que el acusado es responsable de la infracción que se persigue, el Juez dictará el auto motivado.

Aun cuando no haya acusación, pronunciará el Juez dicho auto, si juzgare que hay mérito para ello; y, en este caso, nombrará otro Fiscal para el juicio plenario. [*k*]

Art. 138. El auto motivado deberá comprender:

1º La declaración de haber lugar á formación de causa;

2º La designación de la infracción por qué se juzga;

3º El mandamiento de prisión del encausado;

4º La prevención de que éste nombre defensor, si lo quisiere;

5º La de que se le tome su confesión.

Cuando haya de resultar responsabilidad pecuniaria, el auto motivado contendrá, además, la orden de que se embarguen al encausado bienes equivalentes, si no rindiere fianza en la cantidad que designe el Juez.

Si el delito no mereciere una pena que, en su mínimo, pase de dos años de prisión, se omitirá ésta, siempre que el encausado rinda una fianza, con arreglo á los artículos 107 y 108.

Art. 139. El auto que declare haber lugar á formación de causa no es susceptible del recurso de segunda instancia, y se llevará á ejecución.

Art. 140. El actuario sacará dos copias del auto

(*k*) *Auto motivado.*—Art. subsiguiente.

mencionado, y entregará la una al encausado, y la otra al alcaide de la cárcel, y lo anotará así en el proceso.

Art. 141. Decretada la prisión, se custodiará al encausado en la cárcel que se le destine, y no se le agravará la prisión con cepos, grillos ó cadenas, sino en caso de que ella fuere insegura y se temiere la fuga; pero jamás se le podrá poner de cabeza en el cepo, ni mortificarle con torturas ni otros tormentos dolorosos, so pena de ser juzgado, el que lo hiciere, como reo de atentado contra los derechos garantidos por la Constitución. [*l*]

Art. 142. En caso de ocultación ó fuga del encausado, dado el auto de haber lugar á formación de causa, se suspenderá ésta hasta que comparezca ó sea aprehendido.

En este mismo caso ordenará el Juez que se fije un edicto por el término de nueve días, llamando á juicio al encausado. Dispondrá además, que se libren despachos requisitorios á todos los Juzgados, para su aprehensión.

En los despachos requisitorios se insertará el auto motivado, y, de otro modo, no podrán ejecutarse. (*m*)

Art. 143. Dado el auto de haber lugar á formación de causa, y dentro de tercero día, se tomará la confesión al encausado.

El Juez ó actuario por cuya culpa no se tomare la confesión en este término, incurrirá en la multa de ocho décimos de sucre por cada día de demora. (*n*)

Art. 144. Cuando el encausado fuere menor de edad, se le tomará la confesión á presencia de su curador, si lo tuviere y se hallare presente, En caso contrario, á presencia del defensor que él nombrare, ó del que el Juez le diere de oficio. [*o*]

(*l*) Se prohiben las penas perpetuas, los azotes, el destierro, la confiscación y la tortura. (Art. 2º L. R. Const. 1905).

(*m*) *Auto que declare haber lugar á formación de causa.* [Art. 138 *h.*]

(*n*) *Multa.*—Art. 73 *h.*—Es aplicable al caso la 2ª parte de este art.

(*o*) Llámase *menor de edad* ó *simplemente menor* el que no ha llegado á cumplir veintiun años. [Art. 21 C. C.] *Las tutelas y las*

Art. 145. La confesión se tomará sin juramento, y se preguntará al encausado su nombre y apellido, su religión, edad, el lugar de su nacimiento y domicilio, su estado y profesión, y si sabe el motivo por qué se halla preso. Se le leerán íntegramente todas las piezas del sumario; se le harán las preguntas y reconvenciones conducentes; se le requerirá para que las conteste; y todo se escribirá con claridad y exactitud.

Lo escrito se leerá en alta voz, y se harán las modificacíones y aclaraciones ó adiciones que fueren necesarias. Firmarán la diligencia las personas que concurran al acto; y, si el acusado no supriere, pondrá una señal de cruz, y autorizará el Escribano ó Secretario. [*p*]

Art. 146. Se prohibe toda pregunta insidiosa ó sugestiva, y el constreñir al encausado con ningún apremio para obligarle á que confiese. [*q*]

Art. 147. Concluída la confesión, se correrá inmediatamente traslado de la acusación al encausado, y por él al defensor nombrado, para que la conteste dentro de tres días.

Siendo varios los procesados, cada uno tendrá el térmido de tres días para contestar á la acusación. [*r*]

Art. 148. Los defensores que nombrare el procesado ó el Juez de oficio, no podrán excusarse de desempeñar el cargo, sino cuando concurra en ellos algún motivo justo, á juicio prudente del Juez.

---

curadurías ó curatelas son cargos impuestos á ciertas personas, á favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos ó administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre, madre ó marido, que pueda darles la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman *tutores* ó *curadores*, y generalmente guardadores. [Art. 328 C. C.]

A carecer, pues, el *menor* de curador designado conforme al Código Civil, ha de nombrársele defensor, y no *curador especial*, para el acto; como se acostumbra en muchos juzgados.

(*p*) *Sin juramento.*—[Art. 70 *h.*]

Se le requerirá; esto es, se le amonestará, sin coacción física ni moral. [N. art. 141 *h.*]

(*q*) N. precedente. [Art. 239 C. E.]

(*r*) *Término.*—(Arts. 346 y 347 C. E.)

En este caso, la excusa debe ir acompañada del juramento del que la propone, asegurando ser cierto el impedimento en que ella se funda, siempre que consista en hechos que no consten del proceso. (*s*)

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS CAUSAS DE JURADO

SECCION I

De la jurisdicción de los Jurados

Art. 149. Toda infracción calificada de crimen en el Código Penal, está sujeta al juicio por Jurados, á excepción de los crímenes comprendidos en los capítulos 1º y 3º del título 1º, libro 2º; capítulo 2º, título 2º, y capítulo 5º, título 8º de dicho Código. [*t*]

Art. 150. Toda persona, de cualquiera clase, estado ó condición, que incurriere en algún crimen de los no exceptuados en el artículo anterior, estará sujeta al juicio por Jurados, con las excepciones siguientes:

1ª El Presidente y Vicepresidente de la República; los demás altos funcionarios á quienes la Constitución ha señalado Tribunal especial, y los que en 1ª y 2ª instancia deben ser juzgados por la Corte Suprema, según la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(s) Acompañado de juramento.—N. Art. 48 *h.*

[*t*] *Caps. I y III, Tít. I, Lib. II.*

Cap. I.—De los crímenes y delitos contra la seguridad del Estado.—Cap. III.—De los crímenes y delitos contra la seguridad interior de la República.

Capts. II, Título II y Cap. V, Tít. VIII.

Cap. II.—De los crímenes y delitos contra la Religión.—Cap. V.—De las infracciones relativas á la industria, al comercio y á las subastas públicas.

2ª Los militares en campaña; pero, en los casos de desafuero, según el Código Militar y leyes vigentes, serán juzgados por el Jurado, aun cuando se hallen en campaña;

3ª Los eclesiásticos seculares, y los regulares de ambos sexos. [*u*]

SECCION II

De los Jurados

Art. 151. Son Jurados los ciudadanos que se convocan ocasionalmente para examinar los hechos en que consisten las infracciones expresadas en el artículo 149, y decidir según las pruebas que les sean sometidas.

Art. 152. Los Jurados no son funcionarios públicos permanentes, y su carácter es temporal y relativo á la causa que deciden.

Art. 153. Para ser Jurado se requiere:

1º Tener veinticinco años de edad;

2º Ser ciudadano en ejercicio;

3º Tener un oficio, profesión ó propiedad que le dé lo bastante para mantenerse por sí, sin necesidad de vivir á expensas de otro;

4º Tener residencia fija en las capitales de provincia ó cantón donde estuviere establecido ó se estableciere el Tribunal de Jurados, ó en lugares que no se hallen á más de diez kilómetros de distancia de dichas capitales [*v*].

Art. 154. No pueden ser Jurados:

1º El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros y Consejeros de Estado;

2º Los Senadores y Diputados, durante las sesiones del Congreso y mientras gozan de inmunidad;

[*u*] Arts. 13 y 17 L. O. P. J. *Militares.* Tratado noveno, C. M.

[*v*] *Ciudadano.*—Para ser ciudadano se requiere la edad de diez y ocho años y saber leer y escribir. [Art. 8º Const.]

Nº 4º—Art. 158 *h.*

3º Los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores;

4º Los Gobernadores y Jefes Políticos;

5º Los empleados de Hacienda;

6º Los Jueces Letrados y Alcaldes Municipales;

7º Los militares del ejército y armada, en servicio activo;

8º Los Jefes, Comandantes, ayudantes y Tesoreros de las Compañías de Bomberos;

9º Los empleados en la Instrucción Pública;

10. Los Ministros del culto.

SECCION III

Del nombramiento de los Jurados

Art. 155. El ocho de Enero de cada año se reunirá el Concejo Municipal de cada una de las capitales de cantón en que se hubiere establecido el Jurado, y, á pluralidad absoluta de votos, nombrará treinta ciudadanos que tengan las cualidades requeridas en el artículo 153, y que no tengan ninguna de las prohibiciones del 154.

Nombrará en el mismo día quince suplentes, que tengan los expresados requisitos.

La municipalidad podrá revocar el nombramiento, á petición del nombrado, si éste lo solicitare dentro de diez días contados desde que lo reciba. [*x*]

Art. 156. Los nombrados ejercerán el cargo por un año.

Art. 157. Hecho el nombramiento, el Presidente del Concejo lo comunicará oficialmente á los nombrados, y pasará una lista de éllos á los Jueces ordinarios de la capital del cantón.

Art. 158. Habrá Tribunal de Jurados en los cantones de Ibarra, Quito, Latacunga, Ambato, Riobamba, Cuenca, Loja, Guaranda, Guayaquil y Portoviejo.

[*x*] *Establecido el jurado.*—N. Subsiguiente.

Los cantones de Otavalo y Cotacachi quedan sometidos al Tribunal de Jurado de Ibarra;

Los cantones de Cayambe y Mejía, al de Quito;

El de Pujilí, al de Latacunga;

Los de Píllaro y Pelileo, al de Ambato;

Los de Guano, Colta y Alausí, al de Riobamba;

Los de Gualaceo, Paute y Girón, al de Cuenca;

Los de Chimbo y San Miguel de Bolívar, al de Guaranda;

Los de Yaguachi, Balzar, Daule y Santa Elena, al de Guayaquil; y

Los de Montecristi, Jipijapa, Rocafuerte, Santa Ana, Sucre y Chone, al de Portoviejo. (*y*)

Art. 159. El cargo de Jurado es concejil, y nadie puede excusarse sino por las causas determinadas por la ley, ó por haber servido el año anterior. (*z*)

SECCION IV

De la reunión del Jurado

Art. 160. Contestado el traslado de la acusación, ó del auto motivado, si no hubiere acusación, si la infracción cometida fuere un crímen de los que no están exceptuados en el artículo 149, y si el encausado no estuviere comprendido en alguna de las excepciones del 150, el Juez mandará que pase la causa al Jurado.

En la misma providencia señalará el día y hora en que éste deba reunirse, término que no podrá pasar de quince días; y prevendrá á las partes que concurran al despacho la víspera de ese día, fijando la hora, á presenciar el sorteo de los Jueces de hecho que deban componer el Jurado.

Art. 161. Dentro del término fijado para que se

[*y*] Art. 2º L. R. *h* 1903.

[*z*] *Causas determinadas por la ley.*—N. Art. 188 L. O. P. J.

reuna el Jurado, las partes expresarán los nombres de los testigos de que quieran valerse, y la profesión y residencia de ellos.

Art. 162. Mientras transcurra el término señalado, el Juez dará las órdenes convenientes para la comparecencia de los testigos, para la recepción de los que no han de comparecer, y para el sorteo de los Jueces que han de componer el Jurado; cuidando de que por ningún motivo deje éste de reunirse el día designado.

Art. 163. El encargado de citar á los testigos deberá comprobar la citación con firma de los citados, ó con la de un testigo conocido; y en caso de ausencia ó de impedimento físico, deberá comprobar, del mismo modo, haber practicado la diligencia, bajo la multa de ocho décimos de sucre por cada testigo que deje de citar.

Art. 164. Cuando mujeres honestas hubieren sido testigos en el sumario, ó consten en las listas de las partes, el Juez, antes de reunirse el Jurado, tomará sus declaraciones, las conservará reservadas, y no obligará á las declarantes á comparecer en el lugar del juicio.

Art. 165. Si los testigos que han declarado en el sumario, ó los que presenten las partes, se hallaren dentro de la capital ó hasta quince kilómetros de distancia, el Juez mandará citarlos, señalándo el día en que deban comparecer ante el Jurado.

Si estuvieren ausentes á mayor distancia, y se ofreciere por alguna de las partes costear su comparecencia, se les citará del mismo modo, á que comparezcan. Pero si, estando ausentes, no hubiere quien haga estos gastos, se mandará recibir sus declaraciones por medio de despachos librados de oficio á las autoridades locales de la residencia de los testigos.

Art. 166. El Juez comisionado practicará las diligencias prevenidas, inmediatamente que reciba el despacho; y, devuelto lo actuado, se agregará al proceso, siempre que no se hubiere concluído la celebración del juicio.

Art. 167. Si los testigos ausentes no se hallaren en el lugar á donde se dirigió el despacho, el Juez comisio-

nado, aun cuando no se le ordene, lo remitirá al de la parroquia ó cantón en que se encontraren dichos testigos, para que éste les reciba las declaraciones y las devnelva al comisionado.

Art. 168. El Juez comisionado que hubiere practicado las informaciones por sí ó por el del lugar donde estuvieren los testigos, devolverá el despacho al Juez de la causa inmediatamente, ó por el correo próximo, en los lugares en que lo hubiere, bajo la multa de ocho décimos de sucre por cada día de demora.

Esta multa será extensiva al Juez subdelegado, en caso de omisión ó retardo. [*a*].

Art. 169. En caso de enfermedad de los testigos, ó habiendo temor de su muerte próxima, se les recibirá inmediatamente sus declaraciones.

Art. 170. En el día y hora designados para el sorteo, el Juez, á presencia de las partes, sorteará doce Jueces; los siete primeros, que deben conocer de la causa, y los cinco últimos, con el carácter de suplentes, para el caso de que, por ausencia ú otro motivo legal, no pudieren asistir los principales.

El sorteo se hará por medio de cédulas insaculadas y extraídas por un niño.

Art. 171. En el acto del sorteo, y hasta una hora después, podrán ser recusados libremente tres Jueces de hecho por el acusador y el Fiscal, y cuatro por el acusado.

Cuando hubiere varios reos, se concertarán entre sí para recusar el mismo número, y otro tanto harán el acusador y el Fiscal; pero si no pudieren convenir entre sí, la suerte determinará el orden con que lo han de verificar. En este caso, cada uno recusará sucesivamente un Juez, hasta que se complete el número referido de recusaciones, y entonces, el recusado por uno se tendrá como recusado por los demás.

Si las partes hubieren hecho uso de la facultad de recusar, se sortearán tantos Jurados cuantos hubieren si-

[*a*] *Multa.*—N. *n* precedente.

do recusados; y á los nuevamente sorteados no se les podrá recusar sino por complicidad, ó por alguna de las causales que expresa el artículo siguiente; ni se podrá retirar la recusación, una vez hecha. (*b*)

Art. 172. Son causales de excusa y de recusación:

1ª Ser pariente del acusador ó del acusado, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad;

2ª Haber intervenido en la causa como Juez de instrucción, testigo, perito, intérprete, defensor, curador ó actuario;

3ª Tener parentesco espiritual, amistad íntima ó enemistad capital con el acusador ó con el reo, ó ser éste doméstico, jornalero ó pupilo del Jurado. (*c*).

Art. 173. En los casos de recusación ó ausencia de los Jurados, si no se llena el número de siete con los suplentes, se sortearán otros hasta completar dicho número. A los Jurados que, citados por el Alguacil, y sin causa legal, dejaren de concurrir en el día y hora fijados para la reunión, el Juez les impondrá la multa de seis á veinte sucres, sin más recurso que el de queja, y sin perjuicio de compelerles á la concurrencia, por medio de la fuerza pública.

Art. 174. No podrán examinarse dos ó más causas de Jurado en un mismo día; y para evitar la concurrencia, se pondrán de acuerdo entre los Jueces de sustanciación.

Art. 175. El día designado, comparecerán el acusador, el Fiscal, el acusado con su defensor, y con su curador si fuere menor, los testigos y los Jueces de hecho.

Si no compareciere el acusador, por sí ó por apoderado, se le tendrá por no parte en el juicio; pudiendo ser condenado en las costas, daños y perjuicios, y sujeto, además, á la acción de calumnia, en los casos y con arre-

---

[*b*] *Siguiente*, léase: subsiguiente.
[*c*] *Enemistad capital, manifiesta:*—Art. 86 L. R., C. E. 1904.

glo al artículo 23. (*d*)

Art. 176. Verificada la comparecencia, el Juez, como presidente y encargado de la policía de audiencia, hará que los Jurados tomen asiento á su derecha é izquierda, según el orden que les dió la suerte, con separación del público, y al frente de la barra en que han de estar el acusador, el acusado y los testigos, conforme se les fuere llamando. El Fiscal tomará asiento dentro de la barra, á la derecha del presidente, y el abogado del reo á la izquierda

Art. 177. El acusado comparecerá libre, pero acompañado de guardias para impedir su evasión. El presidente le dirá que puede sentarse, y le preguntará su nombre, edad, profesión y morada.

Art. 178. Dirigiéndose luego á los defensores de las partes, les dirá: *¿Prometeis no emplear síno la verdad y la ley en defensa de vuestros clientes?* Cada uno responderá: Lo prometo.

Art. 179. Acto continuo se pondrán los Jurados en pie, y el presidente les hará prestar el juramento siguiente: Conciudadanos, *¿Juráis por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, examinar con atención escrupulosa los cargos producidos contra N.....; no comunicar con persona alguna, hasta que hayáis hecho la declaratoria; no escuchar el amor, el odio, el temor ni la prevención, y decidir en vista de los cargos y medios de defensa, según vuestra íntima y profunda convicción, con imparcialidad y firmeza?* Cada uno, llamado individualmente por el presidente, responderá: Lo prometo, lo juro.—*Si así lo hiciéreis*, dirá el presideute, *Dios os premie; de lo contrario, Él y la Patria os lo demanden.* (*e*)

Art. 180. Inmediatamente dirá el Juez al reo: Estad atento á lo que vais á escuchar; y mandará al actua-

---

[*d*] *Con su curador si fuere menor*, y lo tuviese —N. *o* precedente.

[*e*] *Jura por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios.*—Art. 232 C. E. aplicable, llegado el caso.

rio que lea el escrito de acusación, si lo hubiere, ó el auto de que hablan los artículos 137 y 138. Concluída la lectura, recordará el presidente al acusado, con la mayor claridad, el contenido de la acusación.

Art. 181. El Fiscal expondrá después el motivo de la acusación; y, si hubiere acusador, éste hará también su exposición, ó por él su defensor, y pedirá, si lo tuviere por conveniente, el resarcimiento de daños y perjuicios.

Esta exposición se contraerá á referir circunstanciadamente los hechos, sin emplear ninguna invectiva contra el acusado, sin declamaciones acaloradas, ni comentario alguno sobre su perversidad; y concluirá la parte diciendo que va á presentar sus testigos, para probar cuanto ha expresado contra el reo.

Art. 182. El actuario leerá después la lista de testigos presentada por la parte acusadora.

Esta lista no podrá contener testigos distintos de los que se pusieron en noticia del acusado.

Art. 183. El Juez mandará que los testigos comparezcan en la barra, uno en pos de otro, según el orden con que hayan declarado en el proceso y estén escritos en la lista. [*f*]

Art. 184. Luego les recibirá juramento de decir verdad, sin odio, temor ó afecto. Les preguntará después su nombre y apellido, su edad, profesión, estado y vecindad; si conocen á los litigantes, si están al servicio de alguno de ellos, si son ó no sus parientes, y en qué grado.

Art. 185. Si alguno de los testigos no hablare el idioma castellano, ó fuere sordomudo, se procederá como queda dispuesto en el artículo 42.

Art. 186. A presencia del Jurado declararán, así los testigos del sumario que hubiesen comparecido, como los presentados por las partes, uno en pos de otro. Durante su declaración, no podrán ser interrumpidos ni

---

[*f*] *Uno en pos de otro.*—Art. 237 C. E.—Art. 191 *h.*

interpelados por persona alguna: se les leerá lo que declararon en el sumario, y cuando se advierta alguna contradicción entre aquella declaración y la que presten de nuevo, se les hará notar: sus contestaciones y exposiciones se sentarán por el actuario.

Art. 187. Cuando el testigo hubiere acabado de satisfacer á las preguntas del Juez y á las que le hicieren los Jurados, se preguntará al acusado si tiene algo que responder á la declaración del testigo. Entonces el reo ó su defensor podrán hacer al testigo, con permiso del presidente, las preguntas que tuvieren por conveniente, y exponer contra el testigo y su declaración cuanto crean útil á la defensa; y su tenor se sentará por escrito. El acusador y el Fiscal, á su vez, tendrán la misma facultad con respecto á los testigos presentados por el reo.

Art. 188. El acusado, por sí ó por medio de su defensor, puede pedir que los testigos que designe se retiren del auditorio, después de haber prestado sus declaraciones, y que uno ó más de ellos sean introducidos y examinados de nuevo, con separación, ó en presencia unos de otros, El acusador y el Fiscal tienen las misma facultad respecto de los testigos presentados por el reo. El presidente podrá también ordenarlo así á los presentados por ambas partes.

El presidente y los Jurados pueden hacer á los testigos, al acusado y al acusador, las preguntas que juzguen oportunas, y exigir de ellos cuanto crean necesario para la manifestación de la verdad.

Art. 189. El presidente puede hacer retirar á los acusados, y examinar á los testigos sobre algunas circunstancias instruyendo después á los acusados de lo que se hubiere hecho en su ausencia, y de su resultado.

Art. 190. Podrá también el presidente llamar y oír á cualquiera persona, y mandar traer á la vista todos los papeles y documentos que considere necesarios para esclarecer el hecho en cuestión.

Art. 191. Los testigos deberán estar en una pieza destinada al efecto, de la que no podrán salir sino para declarar. El presidente tomará las medidas necesarias

para impedir que los testigos conferencien entre sí sobre el delito y el delincuente, antes de haber declarado.

Art. 192. El testigo citado comparecerá voluntariamente ó por la fuerza, si no está gravemente enfermo ó fuera del lugar, á más de quince kilómetros de distancia. El que se resista sin causa legítima, será castigado con multa de seis sucres cuatro décimos á veinte sucres, y detención de ocho á quince días.

Art. 193. Los testigos que hubieren declarado, permanecerán en el auditorio hasta que los Jurados se retiren para deliberar; si el presidente no ordenare otra cosa.

Art. 194. Oídos los testigos presentados por el acusador y el Fiscal, hará el acusado, por sí ó por medio de su defensor, una exposición sencilla y prolija de los hechos y circunstancias que le fueren favorables, y concluirá diciendo que va á presentar sus testigos, para probar cuanto ha expresado en su defensa,

Art. 195. El actuario leerá entonces la iista de los testigos presentados por el acusado, que no podrán ser distintos de los que se pusieron en noticia del acusador y del Fiscal.

Art. 196. El presidente hará que comparezcan y se examinen en la misma forma que queda prescrita para el examen de los testigos presentados por el Fiscal ó el acusador.

Art, 197. El presidente, los Jurados; el Fiscal y los defensores de ambas partes pueden hacer sus apuntes de lo que les parezca más importante en las deposiciones de los testigos, en la acusación y en la defensa del reo, con tal que no se interrumpa ni se detenga la discusión.

Art. 198. Recibidas las declaraciones de los testigos presentes, se leerán las de los muertos ó ausentes.

Art. 199. El presidente hará también que se lean los documentos relativos al crimen, que puedan formar la convicción, y ordenará que el reo los reconozca. Podrá también ordenar que se manifiesten á los testigos, para el mismo efecto, si lo estimare necesario.

Art. 200. Concluídas las diligencias de prueba, mandará el presidente que se dé principio al debate. Si

fueren varios los acusados, habrá un debate particular sobre cada uno de ellos, en el orden que exprese el presidente.

Art. 201. El acusador y el Fiscal serán oídos primeramente. Cuando el querellante haya intentado sólo la acción civil, pedirá la palabra después del Fiscal. Contestará después el acusado ó su defensor. Será permitida la réplica; pero concluirá siempre el acusado ó su defensor.

Art. 202. El presidente deberá desechar todo lo que prolongue inútilmente los debates, y los terminará oportunamente.

Art. 203. Concluídos los debates, el presidente pondrá á los Jurados, por escrito, las correspondientes preguntas.

Art. 204. Las preguntas al Jurado se harán en el orden siguiente: 1ª *¿Es constante el hecho?* (y designará el Juez el detallado en la acusación fiscal, ó en el auto motivado). 2ª *¿El acusado es autor ó cómplice del hecho referido, cou tales circunstancias?* [y expresará las circunstancias indicadas en el resumen de la acusación fiscal ó en el referido auto]. 3ª *¿El acusado ha cometido el crimen con tal circunstancia?* [y se expresará la circunstancia que, no estando comprendida en la acusación ó en el auto predicho, hubiere resultado de los debates]. 4ª *¿Son constantes tal ó cual hecho, tal ó cual circunstancia?* [y designará el Juez los que el acusado hubiere alegado en su defensa].

Si el acusado resultare menor de diez y siete años, se agregará la siguiente pregunta: 5ª *¿El acusado ha obrado con discernimiento?* (*g*)

(*g*) *Si el encausado resultare menor de diez y siete años, se agregará la siguiente pregunta:* ¿El encausado ha obrado con discernimiento?

Está generalmente exento de pena el menor de siete años; y lo está el mayor de siete y menor de diez y seis, si constare que ha obrado sin discernimiento.

En este último caso podrá ser puesto á disposición de la autoridad gubernativa por un tiempo que no pase de la época en que cum-

Art. 205. El presidente entregará al Jefe de los Jurados estas preguntas y todo lo actuado antes en los debates públicos, poniéndose en el proceso la constancia respectiva por el actuario. En seguida mandará conducir al reo á su prisión, y ordenará al acusador, defensor y auditorio que se retiren.

Art. 206. Los Jurados pasarán á su cámara para deliberar. Su Jefe será el que designaren los mismos Jurados.

Art. 207. Antes de principiar la deliberación, el Jefe dirigirá á los Jurados la siguiente alocución, que. además, debe estar fijada en la sala de las deliberaciones: *La ley no pide cuenta á los Jurados de los medios por los que se han convencido, ni les señala reglas de las cuales deban hacer depender la plenitud ni la suficiencia de una prueba. Sólo les ordena que se pregunten á sí mismos, en el silencio y en el recogimiento, y busquen en la since-*

---

pla veintiun años para que le coloque en un establecimiento en que se corrija é instruya. La autoridad gubernativa podrá restituirlo á sus padres si llegare el menor á dar suficientes garantías de moralidad.

Si constare que ha obrado con discernimiento, se le aplicarán las penas del modo siguiente:

Si ha incurrido en pena de muerte, de penitenciaría ó de reclusión extraordinarias, será condenado á prisión por un término de seis años;

Si ha incurrido en pena de penitenciaría ó de reclusión ordinarias, será condenado á una prisión de dos á tres años.

Cuando un individuo menor de diez y seis años hubiere cometido con discernimiento un delito, la pena no podrá exceder de la mitad de aquella á que habría sido condenado, si hubiese tenido diez y seis años.

Si un sordo-mudo, mayor de diez y seis años, cometiere un crimen ó un delito, será absuelto si constare que ha obrado sin discernimiento.

Podrá ser colocado en un establecimiento en donde se le detendrá y educará durante un tiempo que no exceda de cinco años.

Si constare que ha obrado con discernimiento, será castigado en los términos de los artículos 85, 86 y 87. (Arts. 84, 85, 86 y 88 C. P.)

No hay congruencia entre la pregunta 5ª dirigida al Jurado y lo establecido en el C. P., en los artículos transcritos; puesto que el acusado puede tener diez y seis años, sin llegar á los diez y siete.

ridad de su conciencia, qué impresión han hecho en su razón las pruebas rendidas, tanto en contra como en favor del acusado, y los medios de defensa de que éste se ha servido. La ley no les hace sino esta sola pregunta, que encierra toda la medida de los deberes de los Jurados: ¿TENÉIS UNA ÍNTIMA CONVICCIÓN? *Lo que no deben perder de vista es que la deliberación ha de contraerse únicamente á los hechos acusados; y faltarían á su principal deber, si, teniendo á la vista las leyes penales, considerasen las consecuencias que podría traer respecto del acusado la declaración que tienen que dar. Su misión no se contrae á la persecución y castigo de los crímenes, sino á decir si el acusado es ó no culpado del crimen que se le imputa.*

Art. 208. Los Jurados no podrán salir de su sala antes de haber pronunciado el veredicto. Durante la deliberación no se permitirá la entrada á ninguna persona, y el presidente hará guardar las puertas de la sala.

Art. 209. Los Jurados deliberarán, primero, sobre el hecho principal; después, sobre cada una de las circunstancias.

Art. 210. El Jefe de los Jurados hará á cada uno de ellos las preguntas, en el orden en que estén escritas por el presidente; los Jurados responderán separadamente en el mismo orden, y el jefe irá escribiendo sus respuestas.

Art. 211. El Jurado que contestare no ser constante el hecho, ó no ser culpado el acusado, no estará sujeto á otra pregunta.

Art. 212. Cuando la constancia del hecho ó la culpabilidad del reo se hubieren declarado sin que concurran los votos unánimes de todos los Jurados, la declaratoria de las circunstancias del crimen se hará por la mayoría de los que hubieren condenado. En caso de empate, prevalecerá el voto que fuere favorable al reo.

Art. 213. Cuando el hecho puntualizado en la acusación ó en el auto motivado no constare en toda su plenitud, sino en cuanto baste para constituir una infracción menor que la designada en la acusación ó auto motiva-

do, podrán los Jurados hacer la distinción correspondiente, diciendo, por ejemplo: *No es constante el hecho de robo con violencia, sino el de simple robo.—No es constante el asesinato, sino el homicidio simple.*

Art. 214. Los Jurados no podrán pronunciar veredicto sobre otras infracciones distintas, esto es, que no tengan analogía con las contenidas en la acusación ó auto motivado, ni dejar de pronunciarlo sobre todas y cada una de éstas.

Art. 215. Deben los Jurados declarar respecto de todos y de cada uno de los reos ó acusados, expresando quién es el principal y quiénes los cómplices. (*h*)

Art. 216. En seguida el jefe contará los votos,

Art. 217. En el Jurado se necesita la mayoría absoluta de votos, tanto para la condenación como para la absolución.

Art. 218. Los Jurados entrarán después en la sala de audiencia, y tomarán sus asientos. El auditorio podrá también concurrir. El Juez les preguntará cuál es el resultado de su deliberación. El jefe del Jurado, poniéndose en pie, contestará: "Por nuestro honor y conciencia, delante de Dios y de los hombres, el veredicto del Jurado es el siguiente." Lo leerá entonces.

Art. 219. El veredicto estará firmado por los Jurados. Después de leído, lo pondrá en manos del Juez, junto con todos los papeles que le fueron entregados, y se retirarán los Jurados, si el Juez no ordenare otra cosa.

Art. 220. Si el Juez notare que la declaratoria del Jurado es obscura, contradictoria ó incompleta, dispondrá, en el acto, que los Jurados vuelvan á la sala de las deliberaciones, donde permanecerán encerrados hasta dar una declaratoria que no tenga esos vicios.

Art. 221. El actuario hará saber el veredicto al acusador, al Fiscal y al acusado; y la notificación será suscrita por las partes ó por un testigo. (*i*)

(Continuará)

(*h*) *Reos principales ó autores.*—N. art. 7º *h*.
(*i*) Arts. 105, 106, 107 y 108 C. E.

ALGUNAS MONTAÑAS VOLCANICAS

de la

cordillera oriental de las hoyas de Quito y Latacunga

(Extractos de la obra del Doctor **A. STÜBEL,** *"Die Vulkanberge von Ecuador")*

POR

AUGUSTO N. MARTINEZ

PROFESOR DE CIENCIAS NATURALES

EN EL INSTITUTO NACIONAL MEJÍA DE QUITO; OFICIAL DE

ACADEMIA DE FRANCIA, ETC.

QUINTA PARTE

EL COTOPAXI

(Conclusión)

1º El Cotopaxi visto del Oeste

Punto de mira: Tambo de Santa Ana de Tiopullo, á los 3150 metros sobre el nivel del mar.—La distan-

cia hasta la cúspide de la montaña, importa cerca de 17 kilómetros.

Por el pie del lado Oeste del Cotopaxi, pasa la carretera que de Quito, por Latacunga y Ambato va á Guayaquil. El viajero que sigue esta vía puede gozar con la magnífica vista del Cotopaxi, cuando éste se halle despejado, caso, en verdad, muy raro. Para obtener una vista de igual distancia de los demás lados del Cotopaxi, es preciso emprender una gira penosísima de muchos días. Pues, prescindiendo de algunos hatos, la comarca que rodea á la montaña es completamente deshabitada. La feliz circunstancia de ser el lado Oeste, fácilmente accesible, por sus especiales condiciones arquitectónicas de la estructura, que allí se manifiestan admirablemente, así como por las frescas corrientes de lava que han fluído por sus declivios, le hacen el más interesante de la montaña.

Hemos distinguido en el Cotopaxi una construcción antigua y otra relativamente moderna. La primera, forma la parte articulada en muchas cuchillas, las que se abrazan hácia el Sudoeste con el cono del cráter, subiendo hasta el límite de la nieve y se amontonan en una alta pirámide de casi 5000 metros sobre el mar, el *Picacho.* Al contrario como creación moderna de la actividad volcánica debe considerarse al mismo cerro con cráter, cuya línea de perfil Nordoeste, desde la cúspide hasta la base muestra un trayecto regularísimo. De la situación de ambas creaciones se obtiene el convencimiento, que el poderoso, pero relativamente moderno cono de erupción del Cotopaxi, se ha adherido tanto lateralmente á la construcción fundamental que ha sepultado en gran parte á esta última.

Se sustrae á nuestra comprensión, como estaba acondicionada la masa de montaña de la antigua construcción, que fué descompuesta ó talvez solo cubierta por el amontonamiento del nuevo cono Cotopaxi; lo que se puede establecer con precisión es, que también en los lados Norte y Este de la montaña, se muestran restos de esa antigua formación.

Que entre la moderna y la antigua haya una relación genética semejante á la que hay entre el Somma y el Vesubio, no hay como dudarlo; pues podríamos aceptar que el *Picacho*, sea efectivamente lo que queda de las paredes de un espacioso circo existente anteriormente.

En este antiguo fundamento del cono Cotopaxi, se cortan muchos valles (quebradas ó huaicos); el de Puca-huaico, es uno de los más profundos y exhibe bancos de roca descubiertos *in situ*. Esta circunstancia es llena de valor, por cuanto las rocas *in situ* de esta parte fundamental, y que alternan con productos de erupción de edad antigua y moderna, se pueden observar solo en poquísimos lugares. Menos profunda es la quebrada de Manzana-huaico, que quizás pueda considerarse como la línea limítrofe entre la antigua y moderna construcción, en tanto que se podría establecer una deslindación entre ambas partes. El cerro de Ami y el Páramo de Ylitío, verosímilmente son los declivios más adelantados hácia el Oeste, de la antigua construcción.

La forma de la montaña con cráter y la especie de su manto de nieve, se puede observar en toda su individualidad desde el punto de mira; pero hay que mencionar que ese cráter de la cima, no es completamente redondo, sino más bien elíptico y que su diámetro mayor corre en la dirección Norte-Sur. La distancia de las cúspides entre sí, la del Nordoeste (5943 metros) de la Sudoeste (5922 metros) del Cotopaxi, determina la extensión completa del cráter. Entre estas cúspides muestra el filo una breve depresión, y exactamente junto á la cima una ligera actividad de fumarolas.

Cerca de 400 metros bajo la cúspide Sur, se nota el punto de partida de varias gradas de roca negra, las que formando una línea doble serpentean hasta el límite inferior de la nieve. Esas gradas son los límites laterales de los *odres* de escorias, en forma de anillos hundidos, que dejan tras sí, en su trayecto las corrientes de lava. Cualesquiera podría presumir que la lava que forma las corrientes ha quebrantado las paredes del cráter; y sin

embargo no ha sucedido así, sino que se trata realmente de verdaderas emisiones por el filo del cráter; sobre el que, el material ígneo fluído se precipitó á borbotones y en forma de cascadas, hasta llegar á sitios de declivios poco rápidos. Las masas acumuladas en estos últimos continuaron fluyendo y formaron una verdadera corriente ó lecho de lava. La circunstancia de que la corriente de Puca-yacu halle su fin, ya en los 4365 metros de altura, nos indica lo reducido de la masa de material desbordado; la de Manzana-huaico que se desvía de aquella hácia el lado Norte, no fué mucho más larga, pues concluye á solo 170 metros más abajo. Las gradas de fragmentos de lava, de que hemos hablado, sirvieron de camino para las dos primeras ascensiones á la cúspide del Cotopaxi en los años de 1872 (Dr. W. Reiss) y de 1875 (Dr. A. Stübel).

La cubierta de nieve del cono Cotopaxi, vista desde el lugar indicado es muy reducida; sin embargo no suministra idea precisa del mínimum de ella.

Las superficies inclinadas que rodean á la base de la montaña y que permite el acceso á la planicie de Callo, en manera alguna son campos de lava, sino yacimientos más ó menos poderosos de arena, escombros y toba.

Entre la base de la montaña y el punto en que está el observador, corre el río Cutuchi, en un lecho poco profundo. Toma su origen en la división de aguas de Limpio-pungo (3430 metros) y se alimenta no sólo de los declivios del Cotopaxi, sino también de los del Rumiñahui.

2º El Cotopaxi visto del Norte

Punto de mira: Ovejería de Hornoloma á 3784 metros sobre el mar; 2159 metros debajo de la cúspide Norte. La distancia importa cerca de 7 kilómetros.

El espectáculo que presenta el lado Norte del Cotopaxi, no es menos grandioso, que el de su lado Oeste; allí se acusa aún más la forma cónica de la montaña, puesto que en el último, el cráter elíptico se muestra en

su mayor extensión longitudinal; el lado más angosto está flanqueado por la cúspide Norte.

Singularmente notable y visible á mucha distancia, es la roca vertical, siempre sin nieve que se precipita inmediatamente debajo de la cúspide. Fuera de esta pared, solo en pocos sitios la cubierta de nieve permite ver á la roca desnuda. También es digno de atención el trayecto irregular de la línea del límite de la nieve; se debería esperar que en las quebradas, que favorecen su acumulación, se extendería mucho más abajo que en las cuchillas ó dorsos de los declivios, pero de un modo excepcional, sucede lo contrario, puesto que las lenguas de los ventisqueros no descienden por los surcos de los valles. En algunos lugares, por las condiciones del suelo, el retroceso del límite de la nieve sube hasta más de 4800 metros. La parte inferior de las faldas de la montaña que no está nevada, consiste esencialmente del amontonamiento de materiales sueltos.

Por el lado Norte, también sobresalen antiguos restos del extenso fundamento que sirve de base al Cotopaxi. Consideramos como tales, á los contrafuertes desnudos y redondos de Yncaloma (4092 metros) así como á las pequeñas montañas piramidales denominadas "Cerritos del Salitre," que se abrazan con el pie Noreste del cerro, y que quizás deberían ser vistos como los vestigios que han quedado en pie de un extenso contrafuerte.

Otro objeto que nos impresiona de un modo especial en este lado, es una corriente de lava de aspecto muy fresco; parece que tiene su punto de origen, un poco más arriba del límite de la nieve y que termina á unos 300 metros más abajo (en los 4421 metros s. el m.) Una prolija investigación de los declivios, nos manifestó que esa corriente de lava, es solo el brazo más largo, de una extensa masa derramada, oculta debajo del campo de nieve y cuyo origen es el resultado de una erupción por el filo del cráter. Fuera de esta masa eyectada moderna, se divisa desde Hornoloma otra corriente de lava probablemente más antigua: es la de Yanasacha-

volcán, que fluyó por la falda Noroeste y que llegó hasta un sitio relativamente profundo (á 4071 metros s. el m.).

3º El Cotopaxi visto del Noroeste

El punto de mira queda en el pie Sudeste del Rumiñahui á los 3500 metros sobre el mar. La distancia hasta la cúspide es de cerca de 8 kilómetros.

En todo el circuito del Cotopaxi, no hay un punto como este, para admirar la magnificencia del cono nevado; nuestras miradas se encadenan inmediatamente á un paisaje lleno de encantos. En pocos lugares se destacan las rocas negras y desnudas de la purísima capa de nieve; pero un cuadro distinto nos ofrece el reborde inferior de esa misma capa, por las muchas gradas calvas que se adhieren y grietas pintorescamente deteladas y franjeadas.

Debajo del límite de la nieve aparecen las hinchadas corrientes de lava de Tauripamba y Yanasacha, y todo el pie de ese lado de la montaña volcánica, está rodeado, de un vasto campo de lava antiquísima y ya cubierta de vegetación.

A las plantas del observador, y en la ensillada que une al Cotopaxi con el Rumiñahui, se encuentra la lagunita de Limpio-pungo, cuyos contornos disminuyen en cada erupción del Cotopaxi á consecuencia de las fuertes lluvias de cenizas y *lapillis*. De lejos parece circundada de arbustos frondosos, pero en realidad es una vegetación pobre y monótoma; los manchones de un junco amarillo llamado *totorilla* se internan en el agua.

4º El Cotopaxi visto del Noreste

Punto de mira: Loma de Parca en los declivios S. E. del Sincholagua á los 4300 metros sobre el mar. La distancia hasta el vértice de la montaña importa cerca de 13 kilómetros.

La considerable altura del punto de mira, permite al observador dirigir una ojeada sobre el cono Cotopaxi, tan imponente, como no debe esperarla de punto alguno. La orientación en el paisaje no le preseutará dificultad alguna, si su memoria se ha impregnado con los recuerdos de los panoramas de los lados Norte y Noroeste de la montaña. Los cerritos piramidales del Salitre, que antes quedaban á su izquierda, ahora lo están á la derecha, lo mismo que Yncaloma; como una estria angosta, se muestra en los declivios de la montaña, la corriente de lava de Tauripamba-volcán, completamente debajo del límite de la nieve. Pero hácia el Este y el Sur, el paisaje es nuevo. Ante todo encadena la mirada la rápida pirámide de piedra del Quilindaña; es tan rápida que se podría juzgar exagerado un dibujo suyo tomado desde ese sitio. El Cotopaxi, también se presenta de un modo extraño. La parte de su cono cubierta de nieve aparece, en comparación de los demás lados, excesivamente pequeña; pero está es un engaño á consecuencia del alto punto de mira, en que está el observador.

Una particularidad arquitectónica de la montaña consiste, en que los declivios que se extienden á nuestra vista, están atravezados de muchas quebradas, poco profundas, que en variadísimas ramificaciones se originan precisamente en el límite de la nieve, pero que no producen valles cortados profundamente. La superficie de la montaña cónica está formada hasta mas arriba del límite de la nieve; de masas de escombros amontonados, y descompuesta por las aguas de las mencionadas quebradas, en campos transversales proporcionadamente planos. La paja *(ichu)* ya verde, ya parda, cubre, aquí compactamente, allá escasa, la superficie de estos campos hasta muy cerca de las nieves.

Pero lo que más nos extraña en este lado de un poderoso volcán todavía activo, es que, no recordemos en él, la obra devastadora de las fuerzas volcánicas, que subsisten en su interior, sino que predomine más bien la formación aluvial en el carácter del paisaje que rodea á los piés de la montaña. Los muchos lechos de agua,

que radicalmente bajan de los declivios, y que se recogen en un ancho valle que rodea su base, en verdad ordinariamente están secos, pero su anchura y los bloques acarreados, atestiguan que han servido y aún pueden servir para la derivación de poderosos *aluviones* de agua. Puede formarse una idea del poder de estos aluviones, al ver los enormes bloques transportados al lecho plano del valle y allí amontonados. Predominan entre esos bloques, los que por descomposición han tomado superficialmente un color claro, y se hallan confusamente mezclados, materiales antiguos y modernos.

Tales aluviones se han repetido, aún en los tiempos históricos, y se forman cuando las corrientes de lava que se derraman por el filo del cráter tocan á los declivios exteriores, produciendo una repentina fusión de la nieve. Desde el punto en que está el observador se pueden divisar tres de las corrientes de lava: la ya mencionada de Tauripamba–volcán, la de Diazchaina-volcán y la de Chirimachai-volcán. Las dos últimas que pertenecen sin duda alguna á la bifurcación de la misma masa eruptiva, fluyeron hácia el Este, y aparecen desde la loma de Parca, como estrias negras delgadas, debajo del límite de la nieve, exactamente en la línea de perfil de la falda, que limita la vista hácia el Sur.

El cerro triangular en plataforma, Alumis-filo, que cierra al valle por el Este y que cubre la parte inferior del Quilindaña, debe principalmente componerse de materiales sueltos amontonados, pero sin embargo contarse entre los vestigios de la antigua construcción del Cotopaxi. No lejos de este cerro, pero oculta al punto de mira, por el pie del Cotopaxi, se halla una significativa acumulación de agua, la Laguna de Cajascocha (4125 metros s. el m.).

5º El Cotopaxi visto del Este

La distancia á la cúspide de la montaña importa cerca de 17 kilómetros. El observador está en el Hato de

Vallevicioso á los 3608 metros sobre el mar.

Con el nombre de Vallevicioso se conoce á la ancha explanada que se limita por el lado Sur con el Quilindaña circularmente aislado, por el Oeste con el Cotopaxi y Sincholahua y por el Norte con cerros pertenecientes al sistema del Antisana.

La investigación petrográfica de esta extensa región de páramo, para el geólogo, pertenece á una de las ocupaciones más ingratas y que demanda más tiempo, pues las rocas *in situ*, están allí, casi en todas partes ocultas por una cubierta espesa de vegetación, que se ajusta también á las curvaturas de todas las formas de montaña, y es muy raro encontrar al material de la estructura interior en descubierto. Hasta donde alcanza la vista, el suelo está vestido de la parda yerba de los páramos, en fatigosa monotonía.

El cono del Cotopaxi se levanta ante nosotros, en la deslumbrante magnificencia de su manto de nieve; parece colocado sobre un gigantesco pedestal. Los campos nevados bajan en este lado, á mayor profundidad que en los del Norte y del Oeste, los declivios de la montaña presentan grandes desigualdades especialmente en su mitad inferior, que ni aún la poderosa cubierta de nieve logra ocultarlas: provienen de las masas de lava que se derramaron por el filo del cráter y allí se acumularon. El nombre de la corriente principal á que pertenecen esas masas, es el de Chirimachai volcán; otros amontonamientos de igual naturaleza y origen, como Diazchaina volcán, Puca huaico ó Potrerillos-volcán y Cimarronas-volcán, quedan mas al Sur, y se hacen notar como aquella, por los negros picachos de piedra, que forman un singular contraste con la blancura de la nieve.

La falda oriental de la montaña, se asemeja mucho en su parte superior, á la del occidente, y especialmente en que, un largo filo, casi recto abraza dos cúspides la del Noreste y del Sudoeste. Por este filo del cráter han tenido lugar evidentemente las emisiones de lava, cuyas masas enfriadas, las vemos ahora, amonto-

nadas en el pie del cerro, en una zona casi de igual altura, que la del límite inferior de la nieve (cerca de 4200 metros). El ancho y regular camino que principia en el borde del cráter, suministra un testimonio seguro de ello, pues está cruzado por las masas de lava que se derrumbaron y no fluyeron en las rápidas pendientes.

6º El Cotopaxi visto del lado Sur

Punto de mira: El Contadero de Muyum-Cucho, á los 3700 metros s. el m. La distancia hasta la cima de la montaña importa cerca de 10 kilómetros.

También en su lado Sur, el Cotopaxi presenta desarrollada la forma cónica, y vemos proyectarse en su manto de nieve á las pirámides de piedra, denteladas, "El Picacho," (4920 metros). La línea negra que forma el contorno en la falda Oeste del cono nevado representa una de las corrientes de lava de 1854 (ó 1863?) También se nota otra línea negra en el lado Este del cono, cerca del límite inferior de la nieve, y es la corriente de Chirimachai-volcán.

Inmediatamente debajo de la cúspide (la del Sur, 5922 metros) que se ve desde el punto de mira, se forma una copa redondeada, y en algunos otros lugares de las faldas, se levantan verticalmente las rocas negras, cuyas puntas se destacan de la superficie nevada. Esta misma, aquí y allá, frecuentemente desaparece y adquiere un color terroso por las cenizas y arena, acarreadas desde el arenal ó de las rocas disgregadas por los fuertes vientos, especialmente, por las tempestades del Este, y que las depositan sobre la nieve.

Los dorsos redondeados de páramo que ascienden por este lado al Cotopaxi, están, hasta una altura de 4400 metros, cubiertos con la inevitable yerba pardo amarillenta de las altas regiones, y no le dejan al geólogo ocasión alguna, para investigar su extructura interior. Pero que este páramo, aunque cubierto con productos de erupción modernos, pertenezca á la construc-

ción fundamental del Cotopaxi, no se puede dudar.

Entre la región de la paja y el límite de la nieve, se halla una zona angosta, casi desprovista de vegetación, el Arenal, que por su color claro, especialmente en "El Picacho" es muy visible desde la distancia.

Alturas del Cotopaxi y de sus alrededores

La parte superior del cono

	m.
Cúspide Sudoeste (medida Barom. de W. Reiss).....	5994
,, ,, (,, ,, de A. Stübel).....	5996
,, ,, (,, Trigon. de W. Reiss).....	5922
Cúspide Nordoeste(,, ,, ,, ,, ,,).....	5943
Principio superior de la corriente de lava, pie del Arenal....	5582

Alturas del límite de la nieve en el Cotopaxi

Límite inferior en el lado N. cerca de Tauripamba.....	4762
Pie de la helera en el lado E. cerca de Chirimachai-volcán...	4230
Límite inferior en el lado E., al N. de Chirimachai-volcán..	4572
,, ,, ,, ,, ,, E. al S. ,, ,, ,, ...	4555
Pie de la helera en el lado E. cerca de Potrerillos-volcán....	4300
Límite inferior en el lado S., cerca del Picacho.....	4629
Límite inf. en el lado Oeste, entre Manzana y Puca-huaico..	4627
Límite inferior en el lado N. O. en Yanasacha-volcán.....	4763
El lugar más alto del lado N. sin nieve (N. de Yanasacha)...	4938
,, ,, ,, ,, ,, Este ,, ,, ,,.....	4646

Puntos en los declivios inferiores del cono
Lado oeste

Río Cutuchi, cerca de San Joaquín, en el camino de Santa Ana de Tiopulio al cerro de Ami.....	3150
Pie del cerro Ami.....	3547
Cúspide del cerro Ami.....	3876
Principio del arenal bajo.....	3890
Ylitío, hacienda.....	3185
Reunión del río Chuto, con el Cutuchi, camino á Limpio-pungo	3479
Churupinto, hacienda.....	3430
Quebrada Planchas.....	3539
Río Cutuchi en Miji-huaico.....	3644
Chaquishca-huaico.....	3621
Limpio-pungo, ensillada entre el Cotopaxi y el Rumiñahui....	3888

Lado norte

Masas de lava en la Rinconada de Limpio-pungo	4033
Quebrada Guigua, rocas blancas	3968
Hornoloma, ovejería	3784
Rumi corral	3945
Yncaloma	4092
Tauripamba, ensillada entre Yncaloma y el cono del Cotopaxi	4029
Salitre, ovejería	3775
El Mudadero	3906
Salto-pamba	3726
Llavepungo	3430

Lado este

Chirimachai	4107
Reunión de las quebradas de Chirimachai-volcán	4083
Pie del Cotopaxi entre Tambo-yacu y Puca-huaico	4183
„ „ en Puca-huico	4031
„ „ entre Puca-huaico y Puma-ucu	4192
Cajascocha, laguna	4125
Alumisfilo	4186
Altura del camino entre Chalupas y Muyum-cucho	3993

Lado sur

El Picacho del Cotopaxi (cabeza del C.) (T.)	4920
Pie Sur del Picacho, principio de las rocas	4715
Límite superior de la vegetación	4482
Principio del Arenal	4246
Uchuc-tambo	4204
Tauripamba	3892
Taruga- puñuna-huaico	3762
Río Cuntur–pamba (Río Alaques) paso en el camino de Muyum-cucho al Picacho	3562

EL PROFESOR HANS MEYER

EN EL ECUADOR

POR

AUGUSTO N. MARTINEZ

Profesor de Ciencias Naturales en el "Instituto Nacional Mejia" de Quito

---

SUMARIO.—Objeto del viaje del Profesor Meyer.—Ascensión al Cotopaxi.—Ascensión al Chimborazo.

I

El objeto del viaje que emprendió á la República del Ecuador, el Profesor Dr. Hans Meyer de Leipzig, en 1903, fué principalmente el del estudio de las regiones de las nieves y hielos de las altas montañas ecuatorianas.

El Dr. Meyer quizo conexionar estrechamente, en este viaje, las observaciones que había hecho anteriormente en el Africa ecuatorial; pues allí notó que los glaciales (ventisqueros) de las montañas tropicales africanas, especialmente los del Kilima' Ndjaro, que se levanta á 6010 metros sobre el nivel del mar, discrepan mucho en sus condiciones interiores y exteriores, de los glaciares alpinos y de otras montañas de latitudes mas eleva-

das. Además observó en el Kilima' Ndjaro que la cubierta actual de las nieves y de los hielos, habían experimentado un fuerte retroceso por fundición, dejando atrás poderosas masas de escombros en forma de *morenas* terminales, y que muy abajo de esta zona de morenas relativamente recientes, existía otra mucho más antigua, á la que se podría atribuir una edad de una época geológica más remota. De esto concluyó, que en un pasado geológico inmediato, los glaciales descendían en la montaña 800 metros, en algunos casos hasta 1000 metros, más abajo del límite actual.

El período de aquella poderosa extensión de los ventisqueros en el Kilima' Ndjaro, según la opinión del Dr. Meyer, no sería otro que el Pleistooceno, el Diluvial, es decir aquel, en que también en Europa se verificó la época glacial.

Posteriormente algunos viajeros justificaron las opiniones del Profesor Meyer, en los glaciares de otras montañas del Africa ecuatorial, como en los del Rouvenzori (5600 m.) y especialmente en los del Kenia (5500 m.); pues allí encontraron rastros de antiguos ventisqueros y morenas, situados mucho más abajo de los límites de los actuales, que dicho sea de paso, están á cerca de 4000 metros de altura; además se pudo demostrar por los lagos desecados de aquellos países una preponderancia de las aguas diluviales.

Conexionando todos estos datos, con las condiciones geográficas de la fauna y de la flora, el Profesor Meyer deduce: que el Africa ecuatorial en el período geológico últimamente transcurrido ó sea en el Diluvial, tuvo un clima caracterizado por temperaturas muy bajas, fortísimos precipitados atmosféricos, y por consiguiente, en las montañas, enormes congelaciones; en fin, un período Pluvial como el que predominó contemporáneamente en las zonas extra-tropicales de ambos hemisferios.

Se tenían muchas noticias sobre el encuentro de morenas y lagos diluviales en la América tropical, especialmente en Colombia, Perú y Bolivia; pero estas noticias eran desmembradas, y faltaban por completo observaciones detenidas en las altas montañas de la zona ecuatorial propiamente dicha, de la América del Sur, en una palabra, del Ecuador.

Esta República ha llegado á ser el país clásico de los viajes para los sabios europeos, desde los del gran naturalista Alejandro de Humboldt (1802-3). Setenta años más tarde, los geólogos alemanes Alfonso Stübel, Guillermo Reiss y Teodoro Wolf, lo conquistaron de nuevo para la ciencia. Pero

Humboldt como todos sus antecesores y como casi todos sus proseguidores, no prestaron mucha atención á los glaciares ó ventisqueros de este país. La grandiosidad de la formación volcánica, prevaleció en el ánimo de estos viajeros, casi exclusivamente, y todas sus múltiples investigaciones, las ascensiones á las montañas gigantescas fueron dirigidas á un fin puramente vulcanológico. Aún el alpinista inglés Eduardo Whymper, que en 1880, fué el primero en trepar á la cima del Chimborazo y á otros muchos de los cerros nevados del Ecuador, nos comunica en su libro, muy poco de valor científico sobre los ventisqueros y su acción en nuestras montañas. Solo el Dr. Reiss, incluyó en el círculo de sus investigaciones fundamentales, á las nieves y hielos del Ecuador, y dió á conocer una serie de fenómenos geomorfológicos observados por él en las altas montañas de los Andes ecuatoriales, sobre la acción de los glaciares, en otro tiempo muy extensos.

Todos estos antecedentes, así como el vivo deseo de poder comparar, como ya hemos dicho, los glaciares americanos tropicales, con los del Africa ecuatorial, fueron motivos suficientes, para impulsar al profesor Meyer á dirigirse á las regiones de las nieves y hielos de la América ecuatorial, y observarlos, alli, en su sitio, en sus condiciones actuales y en su extensión anterior. He aquí el principal objeto del Profesor Meyer para su viaje al Ecuador. Además se proponía poner en claro otros puntos geográficos que están en íntima conexión con las investigaciones glaciales, y en especial, la determinación de los límites de la nieve y de los ventisqueros actuales, investigaciones meteorológicas en las más altas regiones, estudios sobre la zona de vegetación mas elevada y colección de su flora, trazados cartográficos de las mayores montañas nevadas, sobre todo del Chimborazo, etc., etc.

Como compañero de viaje eligió el profesor Meyer al Sr. Rudolf Reschreiter, pintor de Munich, que no solo es un artista notable, sino también un diestro y experimentado trepador de montañas. Según la confesión del Dr. Meyer, el Sr. Reschreiter, cooperó esencialmente para el buen término de la expedición. Sus dibujos y cuadros, frecuentemente hechos bajo las circunstancias más difíciles, son de mucho mérito á lo que se añade una representación fidelísima de la naturaleza y la precisión de los detalles.

La expedición equipada con el peculio propio del Profesor Meyer, encontró decidido apoyo en el gobierno Alemán, quien le suministró oportunas recomendaciones oficiales. Pro-

vista de los amistosos consejos de los mejores conocedores del Ecuador, Dr. Wolf, Dr. Reiss y Dr. Stübel emprendió viaje en el mes de abril de 1903.

El curso de la exploración en el alto país del Ecuador, (en la meseta inter-andina) fué el siguiente:

Desde Riobamba se dirigió la expedición hácia el Chimborazo, rodeándole por Chuquipogyo, Totorillas, Cunuc-yacu y Abras-pungo y visitando los glaciares de los lados Sur, Nordoeste y Norte. Por el Nordoeste, desde Cunuc-yacu, los miembros de la expedición ascendieron hasta la altura de 6080 metros de la cima Oeste del Chimborazo, despues de haber acampado dos días en el límite de las nieves perpetuas y á una elevación de 5200 metros. De Cunuc-yacu, pasando por Abras-pungo se dirigieron á Mocha, al lado Este del Carihuairazo, regresando de allí á Riobamba.

Desde esta ciudad, por Penipe ascendieron al valle de Collanes y de allí al circo de glaciares del Altar, en donde encontraron condiciones en extremo interesantes de las masas de hielo. El deshielo de los glaciares del Altar, en la actualidad, es precisamente muy acusado.

De Riobamba, se trasladó el cuartel general á Latacunga, y desde esta ciudad, por Mulaló, ascendieron al Cotopaxi. Del campamento, situado á 4700 metros y en el límite de la nieve perpetua del lado Sudoeste, llegaron al cráter, empleando en la subida, 9 horas, y 3 solamente en el descenso, por los rápidos declivios cubiertos de nieve. En el cráter, tomaron una serie de fotografías de su singular circunvalación de hielo, fotografías que resultaron en su mayor parte, muy buenas. El desarrollo de vapores en el cráter era bastante notable, pero se desprendían sin ruído fuerte; dejaban percibir un ligero olor de hidrógeno sulfurado. La parte más baja queda ahora hácia el Sudeste, de manera que es muy probable, que las corrientes de lava eventuales, salidas del cráter deben derramarse por esa dirección.

Pasando de nuevo por Mulaló, visitaron al Quilindaña, descubriendo en él, rastros evidentes de grandes ventisqueros antiguos en los lados Nordoeste y Nordeste.

Quito fué elegida como tercer cuartel general y de aquí expedicionaron al Antisana. El Profesor, con sus compañeros, trasladó el campamento desde el Hato de Antisana, por el lado Oeste, hasta el límite de la nieve compacta en la altura de 4700 metros, y ascendieron por la cuchilla que ocupa el lugar medio de la montaña hasta una altura de 5400 metros. En ninguno de los nevados de los Andes ecuatoriales

se presenta tan poderosa, como en el Antisana, la extensión de los campos helados (Firnfelder), así como la magnitud de las grietas y cortes de hielo. Entre estos cortes se levantan aquí y allá inmensas torres de 40 á 50 metros de altura. Muy característica es la estratificación del hielo, en el gran ventisquero, que á modo de una gigantesca lengua se dilata hácia el Sudoeste. Antiguas morenas perfectamente configuradas, muestran que ese glaciar, alcanzó en otro tiempo una profundidad de cerca de 600 metros del nivel inferior actual del mismo.

La intención del Profesor Meyer, á su regreso del Antisana, era dirigirse hácia el Norte para visitar á la hermosa cúpula de nieve del Cayambe; pero tuvo que desistir de ese empeño por la proximidad de las grandes lluvias del fin de la estación seca. Por consiguiente emprendió regreso, no sin visitar de nuevo al Chimborazo, y esta vez con buen tiempo. Pudo dar la vuelta completa al rededor del coloso y ascender por el lado Oeste, hasta 6180 metros, faltándole para llegar á la cima matemática solo 130 metros.

El viaje del Profesor Meyer, añadió un nuevo capítulo y muy importante, á las exploraciones científicas del Ecuador, pues presenta á sus nevados, ante el mundo científico, bajo un aspecto enteramente nuevo.

Según carta que hemos recibido, del Dr. Meyer fechada el 30 de Mayo del presente año, su obra aparecerá al fin de año (1905). Consta de un volumen de texto en formato octavo y un gran Atlas in folio, en el cual estarán representados los cuadros y dibujos de su compañero de viaje Sr. Retschreiter y las fotografías tomadas durante la exploración.

NOTA.—Las líneas anteriores han sido redactadas en vista de una memoria leída por el Dr. Meyer, en la sesión ordinaria del 7 de noviembre de 1903, en la "Gesellschaft für Erdkunde zu Berlin"; y además, en una ligera descripción de sus viajes que dejó aquí, en Quito, el mismo Dr. Meyer á uno de sus amigos. Los dos capítulos siguientes son traducción directa del alemán de la Memoria ya nombrada.

II

ASCENSIÓN AL COTOPAXI (1)

Es de todo punto imposible que en una Memoria, de la índole de ésta, pueda presentarse una narración circunstanciada de todo el viaje al alto Ecuador, con sus numerosos episodios y resultados. Por consiguiente, no me detendré sino en los detalles de las dos exploraciones principales, esto es de las ascensiones é investigaciones en el Cotopaxi y en el Chimborazo, que pueden suministrar una buena idea de lo demás del curso de la expedición.

Entre todas las montañas nevadas del Ecuador, el Cotopaxi ha despertado siempre el interés aún de los ecuatorianos mismos. Esto obedece á su situación, á su figura y á su actividad volcánica. Aunque pertenezca á la serie de los volcanes de la Cordillera oriental, se adelanta tanto hácia la altiplanicie interandina, que su majestuoso cono es perfectamente visible tanto del Norte como del Sur. Por cualquier punto que viajemos en el alto país, en tanto que el horizonte esté despejado, siempre veremos destacarse de entre las nubes la prodigiosa cabeza del Cotopaxi. No hay habitante del interior de la República que no conozca al Cotopaxi, aunque ignore la existencia de otros nevados de su país. La belleza de su forma, impresiona, y ya los indígenas le dijeron á de Humboldt: "El Cotopaxi está hecho como al torno."

Desde un ancho zócalo de colinas parásitas eruptivas y masas eyectadas de piedra-pómez, se levanta la montaña en magnífica curva, á la altura gigantesca de 5943 metros. La forma en su perfil casi matemáticamente simétrica en manera alguna es desagradable; al contrario le da al cerro con sus 6000 metros, de los que, 1500 están cubiertos con una coraza de nieve, una magnificencia, realmente incomparable. La rigidez de la forma regular desaparece, cuando le vemos al travez del vivísimo escenario de nubes, luz y color la línea ricamente ondulada de su cubierta de nieve. Podríamos formarnos una ligera idea de la colosal altura de esta montaña, si pensamos,

[1] (En el "Telégrafo," diario que ve la luz pública en Guayaquil, el Sr. Otto v. Buchwald, publicó una traducción de esta parte de la Memoria del profesor Meyer, bajo el epígrafe: "Estudios del Profesor Dr. Hans Meyer, sobre el Cotopaxi.—Esta traducción nos ha ayudado muchísimo en nuestro trabajo. (V. los Nos. 5755, 5756, 5760 y 5761 del Telégrafo).

N. de A. N. M.

que no podría alcanzarla la superposición del Vesubio, el Etna y el Stromboli juntos; ahora la meditación sobre las poderosas fuerzas volcánicas que edificaron á esta gigantesca construcción simétrica nos conduce á sentimientos de ética y estética del orden más elevado.

El Cotopaxi es el más grande y el más hermoso volcán de la Tierra. El Sahama en Bolivia es algo más alto, pero menos hermoso; el sagrado Fusi-yama del Japón, se le asemeja en su bella forma pero es mucho más pequeño. En el Ecuador, el Sangay le supera en actividad volcánica; pero por lo mismo, los ecuatorianos le temen más al Cotopaxi, por sus erupciones irregulares, repentinas y devastadoras; y por la misma razón es tan interesante para los viajeros europeos que alcanzaron á hollar su cima.

En la ojeada retrospectiva de la actividad volcánica del Cotopaxi, en los últimos siglos se nota gran irregularidad. Del siglo XVI se conocen tres grandes erupciones; en el siglo XVII quedó en completa tranquilidad; en el XVIII, tuvo cinco grandes erupciones en el espacio de 25 años; y el XIX se inició con la terrible erupción de 1803, cuyas detonaciones oyó Alejandro de Humboldt en alta mar á 42 leguas de tierra. En los 50 años siguientes hubo una serie de pequeñas erupciones hasta que en 1877 se presentó el volcán con todo su furor. Aunque en apariencias tranquilo, siempre el Cotopaxi, arroja densas columnas de humo y detonaciones, y cualquier momento puede volver á su actividad devastadora.

Los ensayos para ascender al Cotopaxi, principian con los de Alejandro de Humboldt, quien con su compañero de viaje Bompland, lograron muy poco en este sentido. Igual cosa les pasó á los sucesores del gran viajero, pues ni Boussingault y el Coronel Hall en 1831 y Mauricio Wagner, en 1858, tuvieron mejor resultado. El Dr. Reiss, en 1872, fué el primero que holló la cabeza del gigantesco volcán. Al Dr. Reiss, le siguieron el Dr. Stübel, en el mismo año de 1872, el Dr. Wolf, en 1877, el Barón de Thielmann en 1878, y Eduardo Whymper en 1880. Cada uno de estos viajeros encontró á la montaña en diferente estado, y la cúspide alterada por las erupciones. Desde 1880 nadie había subido al filo del cráter del Cotopaxi. Cuando mi antecesor Whymper (1880), por consiguiente tres años después de la gran erupción última (1877), verificó su ascensión, encontró que la cubierta de nieve y hielo de la montaña estaba fuertemente fundida, la región de la cúspide, una empinada construcción de cenizas y rapilli, totalmente sin nieve, y el fondo del cráter

mismo, lleno de lava ígneo fluída. De allí que tuviese yo vivo interés, en conocer las condiciones de allá arriba á los veintitrés años más tarde.

Nuestro punto de partida fue la ciudad de Latacunga (2800 m.), situada en la altiplanicie interandina y á una buena jornada al Sur del Cotopaxi. En los dos últimos siglos, esta ciudad, ha sufrido terriblemente á causa de las furias del volcán, pero, á pesar de tan triste experiencia, sus habitantes no han querido abandonar el suelo nativo, al que están acostumbrados, para formar otra población, en parte más segura como lo hicieron los habitantes de Riobamba, hace ya un siglo. Los latacungueños conservan menos memoria de sus catástrofes que los pobladores de los contornos del Vesubio, por ejemplo, y cada generación espera nuevamente una calma duradera. Todos los edificios públicos y privados de Latacunga están construídos con adoquines de piedra pómez que ha expelido el Cotopaxi.

(Continuará).

BIBLIOTECA "PATRIA" DE OBRAS PREMIADAS

MADRID

Publica novelas, cuentos, etc., premiados en concursos públicos y obras fuera de concurso debidas á los más distinguidos literatos españoles.

La mejor recomendación de esta "Biblioteca" es decir que ha merecido alabanzas de literatos como los Sres. Pereda, Menéndez Pelayo, Palacio Valdés, Balart, Sánchez Moguel, Silvela, etc.

Los tomos que publica, contienen preciosos grabados de los artistas españoles de más nombradía y cubiertas tiradas á seis colores con el retrato del autor de cada obra.

PATRONATO PRINCIPAL

Excmo. Sr. Marqués de Comillas.
" " Conde de Bernar.
" " Conde de Canilleros.
Iltmo. " Barón de Vilagayá.
Excmo. " D. Joaquín Sánchez de Toca.

OBRAS PUBLICADAS

La Golondrina, (novela) por Menéndez Pelayo.
La Tonta (id.) por Solano Polanco.
Epistolario. (id.) por Santander y Ruiz-Giménez.
Almas de Acero, (id.) por Rogerio Sánchez.
La hija del Usurero, (id.) por Maestre.
La Cadena, (id.) por Amor Meilán.
Engracia, (tradición hispano-romana) por Pamplona Escudero.

Colección de cuentos premiados, de los señores Menéndez Pelayo, Lafuente, Solano Polanco, Teodoro Baró y S. Truyol y Plana.

Pídanse en todas las librerías de la República

AVIS IMPORTANT

L' Université de Quito, désirant accroître ses Musées de zoologie, botanique, minéralogie et ethnologie, s' est proposée de se mettre en relation avec les divers Musées d' Europe qui voudraient faire ses échanges de collections, etc. A ce propos, elle est toute disposée d' envoyer aux Musées, publics ou particuliers, qui se mettront en rapport avec elle, des exemplaires de la faune, de la flore, etc. équatoriennes, en échange des exemplaires étrangers qu' on voudrait, bien lui envoyer.

Les personnes qui, voulant accepter cette excellente manière d' enrichir leurs Musées, desiréraient tel ou tel exemplaire, telle ou telle collection, par exemple, une collection ornithologique, n' ont que s' adresser à

"*Mr. le Recteur de l' Université Centrale de l' Equateur.*

Quito"

ou á

"*Mr. le Secrétaire de l' Université Centrale de l' Equateur.*

Quito."

TRADUCCION

AVISO IMPORTANTE

La Universidad de Quito, con el objeto de fomentar sus Museos de zoología, botánica, mineralogía y etnografía, ha resuelto establecer cambios con quienes lo soliciten; y á este fin, estará pronta á enviar á los Museos públicos ó privados, que se pusiesen en correspondencia con ella, ejemplares de fauna, flora, etc. ecuatorianos en vez de los extranjeros que se le remitiesen.

Quien, aceptando esta excelente manera de enriquecer sus Museos, quisiese un determinado ejemplar ó una determinada colección, v. g.: una ornitológica, etc., diríjase al

"*Señor Rector de la Universidad Central del Ecuador.*

Quito"

ó al

"*Señor Secretario de la Universidad Central del Ecuador.*

Quito."

se canjean con toda clase de publicaciones científicas y literarias. También se canjean colecciones de éstas, con colecciones de los Anales.

Para todo lo relativo á los Anales, dirigirse al Sr. Dr. Daniel Burbano de Lara, Secretario de la Universidad.

VALOR DE LA SUSCRIPCION

Suscripción adelantada por un tomo,
ó sea, un semestre..... $ 1.20

Número suelto..... 0.20

REPUBLICA DEL ECUADOR

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL

TOMO XXI

—

AÑO 22

—

NÚMERO 146

—

DICIEMBRE DE 1905

SUMARIO

Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal concordado y anotado, por el Sr. Dr. Dn. J. M. BORJA.

El Profesor Hans Meyer en el Ecuador.—Objeto de su viaje.—Ascensión al Cotopaxi.—Ascensión al Chimborazo.

Avisos.

QUITO

IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL, POR J. SAENZ R.

1905

REPUBLICA DEL ECUADOR

TOMO XXI { Año 22.—Diciembre de 1905 } N° 146

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL

CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS

EN

MATERIA CRIMINAL

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR

(Continuación)

SECCION V

De la sentencia

Art. 222. Si el Jurado declarare que el hecho no es constante, ó que el acusado no es culpable, el Juez le

absolverá definitivamente. [*j*]

Art. 223. También le absolverá cuando el Jurado declare que el acusado obró sin discernimiento, ó que consta el hecho permitido por la ley, y que sirve de justificación. [*k*]

Art. 224. Pero si el hecho no fuere de tal naturaleza que justifique la infracción, sino que sólo disminuya la gravedad de ésta, el Juez procederá á imponer la pe-

---

[*j*] Art. 217 *h*.

[*k*] *Sin discernimiento.*—N. *g* inmediata precedente.
Hechos permitidos por la ley y que sirven de justificación.

No hay infracción cuando el hecho estaba ordenado por la ley y mandado por la autoridad.

No hay infracción cuando el acusado ó sindicado se hallaba en estado de demencia en el momento del hecho, ó cuando ha sido impulsado por una fuerza á que no ha podido resistir.

Cuando el hecho que constituye la excusa estuviere probado, se observarán las reglas siguientes para la aplicación de la pena:

Si se trata de un crimen que trae aparejada la pena de muerte ó la de penitenciaría extraordinaria, la pena será reducida á una de prisión por uno á cinco años y á una multa de diez á cien pesos;

Si se trata de cualquier otro crimen, será reducida á una prisión de seis meses á dos años y á una multa de diez á cincuenta pesos;

Si se trata de un delito, la pena será reducida á una prisión de ocho días á tres meses y á una multa de diez á veinticinco pesos.

Las excusas enumeradas en esta sección no son admisibles, si el culpable ha cometido el crimen ó delito en la persona de su padre, madre ú otros ascendientes legítimos, ó en la de su padre ó madre naturales.

No hay crimen ni delito cuando el homicidio, las heridas ó los golpes fueren exigidos por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo ó de otro.

Se comprenden entre los casos de la necesidad actual de la defensa, los siguientes:

Si el hecho ha tenido lugar defendiéndose contra los autores de robo ó saqueo ejecutados con violencia en las personas;

Si ha tenido lugar atacando á un incendiario ó al que roba en el incendio, sorprendidos infraganti, ó rechazando durante la noche el escalamiento ó fractura de los cercados, murallas ó entradas de una esaa ó de un departamento habitado ó de sus dependencias; á menos que conste que el autor del hecho no ha podido creer en un aten-

na que corresponda, aun cuando sea puramente correccional. [*l*]

Art. 225. Si los Jurados declaran que no consta el hecho asegurado en la acusación, ó que no es culpado el acusado, á solicitud de éste se exhibirá la denuncia, por el Juez ó el Fiscal que la tuviere, para que pueda hacer uso de la acción que le corresponda. [*m*]

Art. 226. El reclamo por intereses, daños y perjuicios contra el acusador ó denunciante, ó contra el civilmente responsable, se sustanciará breve y sumariamente, y se resolverá por el mismo Juez de la causa.

La resolución sobre intereses, daños y perjuicios es apelable á la Corte Superior, la que fallará sin sustanciación y por sólo los méritos de lo actuado, sin más recurso que el de queja. [*n*]

Art. 227. El que hubiere sido absuelto definitivamente, no podrá ser nuevamente acusado ni detenido por el mismo crimen

Art. 228. Si el Jurado declarare que el reo es culpado, el Juez oirá nuevamente á las partes. El Fiscal y el acusador pedirán que se le imponga la pena de la ley, y la parte civil el resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 229. El reo no podrá contestar que el hecho

---

tado contra las personas, ya como propósito directo del individuo que intentare el escalamiento ó fractura, ya como consecuencia de la resistencia que encontraren las intenciones de éste. [Arts. 82, 83, 448, 449, 450 y 451 C. P.]

[*l*] *Hechos que solo disminuyen la gravedad de la infracción.*—Son circunstancias atenuantes, además de las que la ley declara tales en casos particulares, las que de algún modo disminuyen la intensidad de las infracciones ó su malicia, ó la alarma que hayan producido, como por ejemplo, la provocación del momento, el exceso de la defensa propia, el temor, la indigencia, la corta edad del delincuente y otras que den un indicio favorable al carácter del individuo. (Art. 90 C. P.)

[*m*] N. art. 16 *h*.

[*n*] *Breve y sumariamente.*—Art. 39 *h*.—Arts. 58, 59 y 60 L. R. C. E. 1904.

es falso; pero sí que no es infracción, según la ley. ó que no merece la pena pedida por el Fiscal, ó que no es responsable por los daños y perjuicios que reclama la parte civil, ó que ésta aumenta el valor de los daños que le son debidos.

La liquidación de intereses, daños y perjuicios á cargo del que hubiere sido condenado, no suspenderá la ejecución de la sentencia. Se hará ante el mismo Juez, con anuencia del apoderado ó heredero del reo, y se ejecutará por la vía de apremio. [*o*]

Art. 230. El Juez pronunciará sentencia imponiendo la pena establecida por la ley. En caso de haberse declarado que el reo ha cometido varios crímenes, le impondrá la pena mayor.

Art. 231. La sentencia será pronunciada en alta voz. El Juez antes de pronunciarla, leerá el texto de la ley, el cual se insertará en la sentencia.

Art. 232. El actuario notificará la sentencia á las partes en el mismo acto y en los mismos términos que el veredicto del Jurado. [*p*]

Art. 233. Sea cual fuere la pena que se imponga, y aunque no se interponga ningún recurso, no se ejecutará la sentencia hasta que no pasen los tres días subsiguientes.

Art. 234. Si, durante los debates, el reo hubiere sido inculpado, por testigos ó documentos, de otras infracciones que merezcan pena mayor, ó diversas de aquellas por las que ha sido juzgado, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Cuando el veredicto del Jurado ha sido absolutorio, el Juez absolverá al reo de la infracción juzgada, y procederá inmediatamente á sustanciar la causa por las infracciones inculpadas;

2ª Cuando el veredicto ha sido condenatorio, sus-

[*o*] *Vía de apremio.*—Contra el que hubiese sido condenado.—Arts. 549, 975, y 976 C. E.

[*p*] N. art. 221 *h*.

penderá el Juez el pronunciamiento de la sentencia, y someterá al inculpado á nuevo juzgamiento. Puesta la causa posterior en estado de sentencia, se acumularán ambos procesos, y prodecerá el Juez á sentenciar, observando, en la aplicación de las penas, las reglas establecidas en el Capítulo 5º, Libro 1º del Código Penal. [q]

SECCION VI

De la nulidad

Art. 235. El recurso de nulidad puede interponerse por el reo, el acusador ó el Fiscal, dentro de los tres días subsiguientes á aquel en que se notifique la sentencia.

Art. 236. Ha lugar al recurso de nulidad en los casos siguientes:

1º Cuando la infracción que se juzga no es de la competencia del Jurado;

---

[q] *Reglas establecidas en el Capítulo V, Libro I., C. P.*—Todo individuo convencido de muchas contravenciones incurrirá en la pena señalada á cada una de ellas.

En caso de concurrir uno ó muchos delitos con una ó muchas contravenciones, todas las multas y penas de prisión correccional serán acumuladas en los límites fijados por el artículo siguiente.

En caso de concurrencia de muchos delitos las penas serán acumuladas, sin que no obstante puedan exceder del doble del máximum de la pena más rigurosa.

Cuando concurre un crimen con uno ó muchos delitos, ó con una ó muchas contravenciones, solo se aplicará la pena señalada al crimen.

En caso de concurrencia de muchos crímenes se aplicará la pena más rigurosa.

Pena más rigurosa es aquella cuya duración es más larga. Si las penas son de igual duración, la penitenciaría y la reclusión se considerarán como más rigurosas que las otras.

Las penas de comiso especial por razón de muchos crímenes, delitos ó contravenciones, serán siempre acumuladas.

Cuando el mismo hecho constituye muchas infracciones, sólo se aplicará la pena más rigurosa.

2º Cuaudo el Jurado no se ha compuesto del número de Jueces determinado por este Código;

3º Cuando los Jurados no se han sacado por suerte, á presencia de las partes;

4º Cuando se ha compuesto el Jurado de uno ó más individuos legalmente recusados, ó que estén comprendidos en cualquiera de las incapacidades absolutas designadas en este Código;

5º Cuando en el Jurado no ha intervenido asesor que aconseje al Juez, siendo éste lego;

Si en el lugar del juicio no hubiere un abogado expedito que sirva de asesor, se nombrará otro de fuera, y su viaje y concurrencia al Jurado serán costeados por el Tesoro público;

6º Cuando no se ha exigido juramento á los peritos, testigos, intérpretes y Jurados;

7º Cuando el reo, su defensor, si lo tuviere, y el Fiscal no han estado presentes al tiempo de examinarse los testigos en el Jurado;

8º Cuando uno ó más Jurados han salido de la sala al tiempo del juicio ó de la deliberación;

9º Cuando al tiempo del juicio ó deliberación, ó en los momentos de receso, han comunicado los Jurados con una persona de fuera, que no sea el Juez de derecho;

10. Cuando el Juez ha dejado de poner las preguntas designadas en el artículo 204;

11. Cuando el Juez no ha impuesto la pena correspondiente á la infracción declarada por el Jurado. [*r*]

Art. 237. El Juez concederá el recurso de nulidad, si se ha interpuesto dentro del término que designa el artículo 235; y en el mismo acto mandará que, dentro de tres días improrrogables, se presente la prueba, si las nulidades alegadas contuvieren hechos justificables.

Transcurrido este término, se remitirá original el

[*r*] *Caso* 1º—Arts. 149 y 150 *h.*
2º—Art. 170 *h.*
4º—*Legalmente recusados.*—Arts. 171 y 172 *h.*

proceso á la Corte Superior respectiva, previa citación de las partes, si el recurso se hubiere interpuesto por alguno ó algunos de los diez primeros casos del artículo anterior, dejando copia del veredicto del Jurado y de la sentencia del Juez, á costa del recurrente, si éste fuere el acusador, ó de oficio, si lo fuere el Fiscal ó el reo.

Art. 238. Si el recurso se interpusiere por el caso 11 del artículo 236, el Juez lo concederá llanamente, sin más examen que el de si se ha introducido dentro del término legal; y previa citación de las partes, remitirá original el proceso á la Corte Suprema, dejando las copias de que habla el artículo anterior.

Recibido el proceso, la Corte Suprema, previa audiencia del Ministro Fiscal y del defensor del reo, pronunciará sentencia, declarando no existir la nulidad alegada, ó imponiendo, en caso contrario, la pena correspondiente. [*s*]

Art. 239. La Corte Superior respectiva sustanciará el recurso con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministro Fiscal; para cuyo efecto se concederá á cada una de las partes y al Fiscal el término perentorio de tres días. [*t*]

Art. 240. Si no ha lugar á la nulidad intentada, se devolverá el proceso al Juez de la causa, para que mande ejecutar la sentencia.

Art. 241. Despachado por la Corte el recurso de nulidad, no habrá contra su resolución más recurso que el de queja. [*u*]

Art. 242. Si hubiere lugar á la nulidad, se repondrá la causa al estado que tuvo cuando se cometió.

Art. 243. Si se declara la nulidad por no ser la infracción de las que deben ser juzgadas por el Jurado, se remitirá la causa á otro Juez, para que proceda según el título siguiente de este Código.

Art. 244. Cuando la nulidad se declarare por algu-

[*s*] *Término legal.*—Art. 235 *h.*
[*t*] *Término perentorio.*—Arts. 346 y 361 C. E.
(*u*) *Recurso de queja.*—Arts. 436 y 439 C. E.

no de los casos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 10, se remitirá el proceso á otro Juez, para que se proceda á otro examen, previo nuevo sorteo.

Art. 245. Cuando la nulidad se declarare por los casos 8º ó 9º, se remitirá el proceso al Juez de la causa, para que se proceda á nuevo examen con Jurados nuevamente sorteados.

Art. 246. Siempre que se reponga el proceso por causa de nulidad, se condenará en costas al Juez que hubiere dado motivo para ella.

SECCION VII

De la revisión

Art. 247. Revisión es el nuevo examen de una causa que, aunque seguida según el orden legal, contiene un error de hecho manifiesto y perjudicial.

Art. 248. No ha lugar á la revisión sino en los casos siguientes:

1º Si el Jurado declara erróneamente que es constante el hecho, ó que no es constante el hecho sometido á su conocimiento;

2º Si declara culpado al que no lo es, ó inocente al criminal; ó culpado de una infracción diversa de aquella por la cual es acusado;

3º Si se comprueba la existencia ó la identidad de la persona que se creía muerta;

4º Si por error se condena á un individuo en lugar de otro;

5º Si hay simultáneamente dos sentencias ó condenaciones pronunciadas sobre un mismo crimen contra diversos individuos, las que no pueden conciliarse, y son la prueba de la inocencia de uno de los condenados;

6º Si el veredicto se ha pronunciado en virtud de documentos ó testigos falsos.

Art. 249. La revisión en los dos primeros casos del

artículo anterior, sólo puede intentarla el Juez presidente del Jurado.

El Juez suspenderá entonces el pronnnciamiento de la sentencia, y elevará el proceso á la Corte Suprema, con el informe respectivo.

La Corte, sin sustanciación alguna, resolverá si hay ó no lugar á la revisión. En el primer caso, mandará que se proceda á nueva declaratoria, por otros Jurados.

Recibido el proceso, se procederá á un nuevo examen, semejante al primero, y el Juez pronunciará necesariamente sentencia después del segundo veredicto.

Si no hubiere lugar á la revisión, devueltos los autos, procederá el Juez á pronunciar la sentencia respectiva.

Art. 250. La revisión por el tercer caso, la intentará el acusado, ó cualquiera persona, ó el mismo Juez la ordenará de oficio, cuando resulte la aparición ó identidad del que se creía muerto, ó se presenten documentos propios para justificar plenamente su existencia.

Art. 251. Para interponer el recurso de revisión en el cuarto caso, bastará que un criminal condenado al último suplicio se declare culpado del crimen por el que fuere sentenciado el que interpusiere el recurso; ó que, en el curso de algún procedimiento criminal, se viniere á descubrir el verdadero autor del crimen por el que hubiere sido condenado el que solicitare la revisión.

Art. 252. En los casos 5º y 6º bastará que se ofrezca la prueba de cada uno de ellos.

Art. 253. En los casos de los dos artículos anteriores, se interpondrá el recurso en el mismo término en que debe interponerse el de nulidad; pero estos dos recursos no podrán interponerse simultánea ni subsidiariamente.

Examinada por el Juez la petición, y hallándola dentro del término, concederá el recurso ante la Corte Suprema; y en el mismo acto mandará que, dentro de cinco días improrrogables, se presente la prueba.

Transcurrido este término, remitirá los autos á la Corte; la cual, oídos el Ministro Fiscal y la parte, por sí ó por medio de apoderado ó defensor nombrado de ofi-

cio, declarará si ha ó no lugar á la revisión.

Art. 254. Cuando la Corte declare haber lugar á la revisión por los casos 4º, 5º y 6º, remitirá la causa á otro Juez, para que se proceda á nuevo examen por nuevos Jurados. Pero si declara lo contrario, devolverá el proceso al mismo Juez, para que mande ejecutar la sentencia.

Art. 255. Cuando el reo hubiere muerto, su consorte, hijos, parientes ó herederos, pueden pedir la revisión de la causa para rehabilitar su memoria. En este caso, se procederá á otro examen en los términos ordinarios; pero el Juez no pronunciará sentencia: se limitará á informar lo que crea conveniente, y remitirá el proceso al Ministro de lo Interior, para que lo pase al Senado, y éste conceda ó no la rehabilitación.

SECCION VIII

Disposiciones comunes

Art. 256. Si siendo dos ó más los acusados, interpusieren unos el recurso de nulidad y otros el de revisión, se elevará el proceso á la Corte Suprema, la cual fallará sobre la revisión, si no declara la nulidad á consecuencia del primer recurso.

Art. 257. Los Agentes Fiscales, donde los haya, y donde no, los Procuradores Síndicos, ó un abogado, ó un vecino nombrado por el Juez, llevarán la voz fiscal ante el Jurado. (*v*)

Art. 258. Los asesores, Fiscales y defensores que, sin motivo justo, falten el día fijado para la reunión del Jurado, serán compelidos con multas de tres sucres dos décimos á veinte sucres.

Art. 259. Cuando no quede el suficiente número de Jurados en un cantón, se remitirá la causa al cantón más

(*v*) *Agentes Fiscales.*—Art. 150 L. O. P. J.
Procuradores Síndicos.—N. art. 37 *h*,

inmediato en que estuviere establecido el sistema de Jurados. (*x*)

Art. 260. Los Alguaciles mayores, los Comisarios de policía y los Tenientes parroquiales auxiliarán al Juez de instrucción y más autoridades judiciales, pera la comparecencia de los testigos y convocatoria de los Jurados, bajo la multa de ocho décimos de sucre á ocho sucres, ó arresto de dos á seis días, que se les impondrá de plano.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS CAUSAS QUE NO SON DE JURADO

Art. 261. En los crímenes que no son de la competencia del Jurado, en los que deben juzgarse en los lugares donde éste no se haya establecido, y generalmente en todos los delitos, se observarán las reglas que contiene este título. (*y*).

SECCION I

Diligencias que deben preceder á la sentencia

Art. 262. Contestado el traslado de la acusación, ó del auto motivado si no hubiere acusación, el Juez abrirá la causa á prueba por el término común de quince días; lo cual se hará saber á las partes. (*z*)

(*x*) *Cantones donde hay Jurados.*—Art. 158 *h.*

[*y*] *Crímenes que no son de la competencia del jurado.*—Art. 149 *h*
Lugares donde no se haya establecido.—N. *x* inmediata anterior.

[*z*] *Contestado el traslado de la acusación, ó del auto motivado, si no hubiere acusación.*—Art. 137 *h.*

Art. 263. Dentro de este término se practicarán las diligencias probatorias que soliciten las partes, sea sobre lo principal ó sobre tachas. (*a*)

Art. 264. Si la prueba fuere testimonial, se acompañará á cada interrogatorio lista de los testigos que deban declarar; y se examinarán éstos en la forma prescrita por el artículo 92.

Art. 265. Si las diligencias probatorias deben practicarse en lugar distinto de aquel en que se sigue el juicio, se observará lo prescrito, para igual caso, en el Código de enjuiciamientos civiles. (*b*)

Art. 266. Toda prueba se practicará con citación de la parte contraria; de otro modo no tendrá ningún valor. (*c*)

Art. 267. Vencido el término de prueba, el actuario, sin necesidad de petición de parte y bajo la multa de un sucre por cada día de demora, entregará el proceso al acusador para que alegue dentro de tres días. Devueltos los autos, ó cobrados por apremio, se correrá vista al Fiscal, con el mismo término.

No habiendo acusador, el actuario entregará el proceso al Fiscal con el mismo objeto. Después se dará traslado al reo para que haga su defensa, también dentro de tres días.

Art. 268. Si antes de entregar el proceso al acusador, ó al Fiscal si no hubiere acusador, cualquiera de las partes alegare que no se han practicado las pruebas pedidas en tiempo, el Juez, con sólo este objeto, concederá el término fatal de cuatro días, transcurrido el cual, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

En estos cuatro días no podrán presentarse nuevas pruebas; pero se podrá repreguntar á los testigos que declaren durante ellos, y aun tacharlos.

Art. 269. Concluído el término dentro del cual debió alegar el reo, devuelto el proceso ó cobrado por apre-

---

(*a*) *Tachas.*—N. art. 54 *h*.
(*b*) Art. 193 L. O. P. J.
(*c*) Art. 144 C. E.

mio, se pedirán autos y se citará á las partes.

SECCION II

De la sentencia

Art. 270. Si el Juez fuere letrado ó, no siéndolo, si estuviere el asesor en el mismo lugar del juicio, se pronunciará sentencia, á más tardar, dentro de los ocho días siguientes.

Si el asesor fuere de otro lugar, se le remitirá el proceso por el próximo correo, y tendrá para sentenciar el mismo término de ocho días, contados desde la fecha en que hubiere recibido el proceso.

El Juez, asesor ó actuario que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, serán multados en ocho décimos de sucre por cada día de demora.

Art. 271. Si al tiempo de sentenciar resultare que no se ha cometido sino contravención, se impondrá la pena que para ella haya designado el Código Penal.

Pero si resultare que la infracción merece pena criminal, y se juzga en un lugar donde se halla establecido el Jurado, y es de la competencia de éste, se abstendrá el Juez de sentenciar; y ordenará que el proceso se someta al juzgamiento por Jurados, prevendrá el arresto del acusado, si no estuviere preso, y convocará inmediatamente el Jurado.

Mas, si en el lugar del juicio no estuviere establecido el Jurado, ó el crimen nuevamente descubierto no fuere de su competencia, se suspenderá también el pronunciamiento del fallo, y se sustanciará la nueva causa hasta el estado de sentencia, en la que, si fuere condenatoria, se observará lo dispuesto en el artículo 72 del Código Penal. (*d*)

(*d*) *Contravención.—Crimen.*—Las infracciones de ley penadas por ella, constituyen los crímenes, delitos y contravenciones. Los crímenes se castigan con pena criminal, los delitos con pena correc-

Art. 272. Si en el curso del juicio resultare que el acusado ha cometido un crimen, á más del delito por el que se le ha procesado, suspenderá el Juez el pronunciamiento de la sentencia, hasta que el Jurado pronuncie su veredicto por los trámites legales, y se vea cuál es la pena que deba imponerse con arreglo al artículo 72 del Código Penal.

Pero si resultare que el reo, á más del delito que ha sido materio de la causa, ha cometido otro distinto, el Juez pronunciará sentencia, absolviendo ó condenando, y orcenará que se siga nueva causa por el delito descubierto.

Art. 273. Si al tiempo de sentenciar notare el Juez que es necesaria la práctica de algunas diligencias para el mejor esclarecimiento de la verdad, la deberá ordenar.

Si á ese mismo tiempo advirtiere que se ha faltado á alguna solemnidad sustancial, repondrá el proceso, á costa del que hubiere cometido la falta; siempre que la causa verse sobre delito que deba pesquisarse de oficio. (*e*)

Art. 274. El Juez fundará su sentencia, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código Penal, ó de la ley cuya aplicación hiciere. [*f*]

---

cional, y las contravenciones con penas de policía.

En caso que una misma infracción estuviere castigada con distintas penas, se atenderá á la mayor para su calificación.

Las penas comunes, cuando concurren con otras peculiares, no influyen en la calificación de la infracción; pero si la ley castiga el hecho sólo con una ó más penas comunes, será considerada delito. (Art. 1º C. P.)

Las penas aplicables á las infracciones son las siguientes: *En materia criminal:* 1ª La muerte; 2ª La penitenciaría; 3ª La reclusión.—*Pena peculiar del delito.* La prisión de ocho días á cinco años. *Penas de policía y peculiares de las contravenciones:* 1ª La prisión de uno á siete días; 2ª La multa de veinte centavos á ocho sucres. (Art. 12 C. P.)

[*e*] *Delito que deba perseguirse de oficio.*—Art. 9º *h.*

[*f*] *El Juez fundará su sentencia.*—N. art. 64.

SECCION III

De los recursos de apelación y tercera instancia, y de las consultas

Art. 275. Sea absolutoria ó condenatoria la sentencia que se pronuncie, será susceptible de apelación, consulta al Superior y tercera instancia, en los casos y con las limitaciones siguientes:

1ª Si en primera instancia se ha impuesto una pena que no pase de seis meses de prisión y de cien sucres de multa, ó una de estas penas solamente, no se elevará en consulta la sentencia; pero se concederá la apelación si la interpusiere alguna de las partes;

2ª Si la sentencia fuere absolutoria, ó si siendo condenatoria impusiere una pena mayor que la señalada en el inciso precedente, el Juez la elevará en consulta á la Corte Superior, aun cuando no apelen las partes;

3ª Si la Corte Superior aprueba ó confirma la sentencia absolutoria, el fallo de segunda instancia no será susceptible de más recurso que el de queja.

Esta regla se observará aun cuando los dos fallos absolutorios no fueren conformes entre sí, por absolver el primero definitivamente y el segundo sólo de la instancia, ó al contrario;

4ª Si el fallo de segunda instancia, revocando el de primera, absuelve al indiciado; ó si, reformando, aprobando ó confirmando dicho fallo, condena á una pena que no pase de dos años de prisión y doscientos sucres de multa, ó á una de estas penas solamente, no se elevarán los autos en consulta á la Corte Suprema; pero se concederá el recurso de tercera instancia, si lo interpusiere alguna de las partes;

5ª Siempre que en segunda instancia se imponga una pena que exceda de los límites señalados en el inciso anterior, la Corte Superior elevará los autos en consulta á la Suprema, si las partes no interpusieren recurso de tercera instancia.

Art. 276. Los recursos de apelación y tercera instancia, en los casos de que habla el artículo anterior, deberán interponerse dentro de tres días, contados desde la notificación con la sentencia. [*g*]

Art. 277. Pendientes las consultas, apelaciones ó recursos de tercera instancia, el indiciado se conservará preso, si lo estuviere. Pero si diere fianza, y la sentencia fuere absolutoria, se le pondrá en libertad.

Art. 278. Siempre que se remita la causa al Superior, en consulta ó por recurso, se hará la remisión citando y emplazando á las partes para que ocurran á usar de su derecho ante el Superior. La remisión se hará dentro de veinticuatro horas, si el Superior residiere en el mismo lugar, y si no, por el próximo correo, bajo la multa de ocho décimos de sucre por cada día de demora.

Art. 279. Recibida la causa por la Corte Superior, el Secretario acusará recibo, anotará en el proceso el día en que lo reciba, y dará inmediatamente cuenta al Ministro de sustanciación. [*h*]

Art. 280. Este correrá vista al Ministro Fiscal, para que dé su dictamen en el término de tres días, con el cual se correrá traslado al acusado ó su defensor, quien lo contestará en igual término.

Si el proceso hubiere subido, no por consulta sino por apelación ó recurso de tercera instancia, se mandará entregar al apelante ó recurrente, para que exprese agravios ó formalice el recurso, también en el término de tres días,

Art. 281. Con este escrito se correrá traslado á la parte contraria, la que tendrá igual término para contestar. Contestado que sea, se pronunciará sentencia, citando previamente á las partes, á sus apoderados ó defensores.

Art. 282. En segunda instancia pueden las partes pedir que se abra la causa á prueba, siempre que lo ha-

---

[*g*] *Dentro de tres días perentorios.*—Arts. 39 *h.* y 361 C. E.
[*h*] *Mínistro de sustanciación.*—Art. 29 y 30 L. O. P. J.

gan en el término que tienen para expresar agravios ó para contestar.

En este caso la Corte Superior abrirá la causa á prueba por el término improrrogable de seis días.

Art. 283. Concluído el término de prueba, se entregará el proceso á la parte que la pidió, para que exprese agravios dentro de tres días.

De este escrito se correrá traslado á la otra parte, y con su contestación, que la dará dentro del mismo término, se pronunciará sentencia, como queda dispuesto en el artículo 281.

SECCION IV

Disposiciones especiales á los juicios que se promuevan contra los funcionarios públicos

Art. 284. Cuando las Cortes Suprema ó Superiores tengan que juzgar, en primera instancia, de las infracciones cometidas por los empleados, si la infracción se hubiere cometido fuera del lugar de la residencia del Tribunal, los respectivos presidentes encargarán la instrucción del sumario á cualquiera de los Jueces territoriales del lugar de la infracción, ó á un abogado.

Mas, si la infracción que debe Juzgarse se ha cometido en el mismo lugar de la residencia del Tribunal, el presidente practicará por sí todas las diligencias del sumario.

Art. 285. Si la infracción merece una pena que no pase, en su mínimo, de dos años de prisión, ó es simplemente multa, no es necesaria la presencia del acusado en el lugar del juicio, siempre que rinda la fianza correspondiente, y se haga representar por un apoderado legal.

En este caso, el Presidente del Tribunal comisionará al Juez de la residencia del empleado, para que le tome la confesión. (*i*)

[*i*] *Apoderado legal.*—Arts. 48, 49 y 53 C. E.

Art. 286. Contestada la acusación, se recibirá la causa á prueba con un término que no pase de seis días, el cual podrá ser renunciado por las partes.

Art. 287. Concluído el término probatorio, se entregará el proceso á las partes por su orden, para que presenten sus alegatos. Cada una de ellas tendrá, para este objeto, el término de tres días. [*j*]

Art. 288. Concluídos los alegatos, se citará á las partes y se pronunciará sentencia.

Art. 289. La sentencia es susceptible de los recursos de apelación y tercera instancia, en los mismos casos del artículo 275; pero si la causa ha sido juzgada en primera instancia por la Corte Suprema, no habrá más que dos instancias.

En este último caso, no habrá prueba en segunda instancia. [*k*]

Art. 290. El auto morivado lleva consigo la suspensión del empleo ó cargo que tuviere el funcionario encausado, y esta suspensión continuará, en caso de sentencia condenatoria, hasta que se cumpla la pena, si la infracción no es un crimen ó un delito por el que pueda imponerse la privación de los derechos políticos, con arreglo á los artículos 46 y 47 del Código Penal.

Pero si la infracción es un crimen ó un delito por el que se ha impuesto dicha privación, perpetua ó temporal, con arreglo á los citados artículos, la sentencia condenatoria llevará consigo la destitución del empleo. (*l*)

Art. 291. Sea que haya suspensión ó destitución, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la autori-

---

(*j*) *Se entrega el proceso á las partes por su orden.*—Art. 280 *h.*

(*k*) *No habrá prueba en segunda instancia.*—Salvo el caso previsto en el art. 395, párrafo último, C. E

(*l*) Toda sentencia que condene á pena de muerte, de penitenciaría, de reclusión ó de prisión que pase de seis meses, causa la pérdida de los derechos de ciudadanía.

Los Jueces y tribunales podrán, en los casos que determina este Código, imponer la gena de pérdida de dichos derechos por un término de tres á cinco años, aun cuando la prisión no pase de seis meses, ó la ley no imponga la prisión. (Art. 46 y 47 C. P.)

dad que debe hacer el nombramiento de la persona que ha de subrogar al empleado.

SECCION V

Disposiciones especiales relativas á las infracciones cometidas por la imprenta

Art. 292. Las infracciones cometidas por la imprenta no pueden perseguirse sino por acusación.

Los Fiscales, Agentes Fiscales y Síndicos de las Municipalidades están especialmente obligados á acusar dichas infracciones, siempre que los escritos fueren inmorales, irreligiosos ó sediciosos. [*m*]

Art. 293. Propuesta la acusación, que deberá ir acompañada del impreso acusado, el Juez correrá traslado al defensor que nombre para que represente al autor, editor ó reproductor, el que deberá contestarlo dentro de tres días perentorios. [*n*]

Art. 294. En seguida, pronunciará el Juez un auto admitiendo ó negando la acusación.

En el primer caso, prevendrá que el impresor ponga de manifiesto el original, que deberá estar firmado por una persona de responsabilidad, aun cuando sea reproducción de papeles impresos dentro ó fuera de la República.

Art. 295. Descubierto el autor ó editor de un escrito, se seguirán con citación de él todas las diligencias del juicio, se le hará reconocer el original, y se tomarán las declaraciones juradas del impresor ó impresores que lo hubieren recibido ó impreso.

Lo mismo se observará cuando el impreso lleve la firma del autor, editor ó reproducctor.

(*m*) *No pueden perseguirse sino por acusación*; por tanto, no por denuncia, ni excitación fiscal.—*Acusación* ó querella.—Art. 68 *h*.

Síndicos de las Municipalidades.—N. art. 37 *h*.

(*n*) *Tres días perentorios*.—N. art. 239 *h*.

Art. 296. El impresor será responsable de la infracción, y contra él se seguirá la causa, cuando, interpelado por el Juez, no ponga de manifiesto el original, firmado por el autor, editor ó reproductor; ó cuando éstos fueren personas desconocidas, supuestas, un menor de quince años, ó cualquiera otra persona que no tuviere responsabilidad según la ley. [*o*]

SECCION VI

Disposiciones especiales sobre los juicios de contrabando. (*p*)

Art. 297. En materia de contrabandos, son compe-

(*o*) *Otra persona que no tuviere responsabilidad según la ley.*—N. *t.* art. 204 L. O. P. J.

La sección V, en que nos hemos ocupado, es inaplicable, desde que se expidió la Constitución del año 1897 hasta que se dicte la ley respectiva; porque, según el art. 32, parte 2ª: "Un Jurado especial conocerá de las causas por infracciones cometidas por medio de la imprenta." No habiéndose establecido aquel Jurado, no hay juez que pueda conocer de aquellas infracciones.

(*p*) Esta sección está reformada por Decreto del Jefe Supremo dictado en Diciembre 19 de 1895, según consta del Registro Oficial respectivo; y por Ley sancionada en Octubre 20 de 1905, promulgada en el Registro Oficial correspondiente N. 1ª *h*. Aquel Decreto dice:

1º Desde el 1º de Enero de 1896, los juicios para la imposición de penas, en lo relativo á fraudes ó contrabandos en la importación ó exportación, serán verbales, y se reducirán á comprobar la aprehensión del contrabando y la perpetración del delito;

2º En las 24 horas siguientes á la aprehensión del contrabando, los testigos serán examinados por el Administrador de Aduana ó por el Colector Fiscal, según los casos. Se dejará constancia de las declaraciones en una acta, así como de la defensa que hiciere el indiciado, si estuviere presente, ó en su ausencia, un defensor que nombrará el Juez, y se firmará por todos los concurrentes al juicio, si supieren escribir, y si no, por otros á su ruego;

3º El Administrador ó Colector pronunciará, por sí mismo, la sentencia de primera instancia, declarando, si ha habido ó no contrabando; imponiendo, en el primer caso, las penas de comiso y pecuniarias de que habla el artículo 319 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal, y ordenará que se proceda al remate de los artícu-

tentes para la imposición de las penas de comiso y multa que designa el Código Penal:

1º Los Administradores de Aduana, en lo relativo

---

los ó especies materia del contrabando, y que se deposite el valor en la Administración de Aduana ó en la Colecturía respectiva;

4º Veinticuatro horas después de pronunciada la sentencia, pasará el proceso al Tesorero de Hacienda de la provincia, quien dentro de igual término y sin otra sustanciación, confirmará ó revocará la sentencia elevada en consulta;

5º Cuando el Tesorero hiciere á la vez de Colector y, como tal, hubiese seguido el juicio de contrabando, el proceso se elevará en consulta al Tesorero de la provincia más inmediata;

6º Sea absolutoria ó condenatoria la sentencia de segunda instancia, se elevará el proceso en consulta á la Junta de Hacienda y la resolución de ésta causará ejecutoria;

7º En la sentencia de la Junta de Hacienda, se designará la parte que deba adjudicarse á los aprehensores ó denunciantes, la que será la mitad del producto del remate y de la multa que se impusiere al contrabandista, deducidas las costas;

8º Terminado este juicio, el Administrador de Aduana ó Colector, ante quien se deposite el valor del remate, entregará á los aprehensores ó denunciantes, la cuota que se les asigna en el artículo anterior si la sentencia fuere condenatoria, y se pasará todo lo obrado al Juez de Letras de la provincia en que se hubiere hecho el contrabando, para que se sustancie la causa relativa á la pena criminal ó correccional por los trámites ordinarios, si resultare algunos de los casos comprendidos en los artículos 363, 364, 366 y 367 del Código Penal;

9º Las especies y mercaderías provenientes de juicios de contrabando, anteriores, que no están sentenciados, se rematarán, sin perjuicio de seguir el trámite de la ley anterior, depositándose el producto del remate conforme lo prescribe el artículo 3º;

10. Queda reformada en los anteriores términos la Sección VI del Título 5º del Código de Enjuiciamientos en materia criminal.

La referida Ley es la siguiente:

Artículo único.—Ningún remate quedará perfeccionado si no se paga en las Colecturías ó Tesorerías fiscales la parte que le corresponde al Fisco; y si no consta en el juicio el respectivo certificado de pago.

Art 3º del Decreto: imponiendo las penas de comiso y pecuniarias de que habla el art. 319 *del Código de Enjuiciamientos en materia criminal.*—El artículo 319, citado, es el del Código vigente, cuando se expidió el Decreto; esto es, el de la Edición de 1879 hecha por la Corte Superior; artículo correspondiente al párrafo 1º del art. 297 *h.*

Art. 8º *del Decreto.—Arts.* 363, 364, 366 *y* 367 *del C. P.*—Lo que acabamos de exponer acerca de la cita del art. 319, es aplicable á la

á la importación y exportación;

2º Los Colectores y Tesoreros recaudadores, en lo tocante á las rentas fiscales que les están encomendadas; y

3º Los Tesoreros Municipales, en todo lo concerniente á sus respectivas rentas. [*q*]

---

de los artículos 363, 364, 366 y 367; los cuales corresponden á la Edición referida.—Aquellos artículos estatuyen:

Cuando del reconocimiento en las aduanas se encontraren mercaderías ó efectos en mayor número, ó no conformes con lo manifestado y pedido, los que resultaren culpables pagarán el doble de los derechos correspondientes á los efectos en que consista el exceso ó diferencia.

Al que tratare de importar ó exportar sin pagar los derechos legales por los puertos habilitados de la República, efectos permitidos al comercio, se castigará con el comiso de los efectos en que consista el contrabando.

Los que en los casos del artículo anterior se valieren de la fuerza ó lo verificaren con armas, serán castigados con tres á seis años de reclusión, si no merecieren una pena más grave por el resultado que tuviere el uso de las armas.

Los que incurran en el caso 4.° del art. 362, serán castigados con el comiso de los artículos ó efectos en que consiste el contrabando, y en todo lo que sirva para la venta ó elaboración.

Art. 10 *del Decreto.—Queda reformada la sección VI*, y no derogada; porque del epígrafe del Título VII del C. P., se deduce que los contrabandos se verifican por fraudes en la importación y exportación y en la elaboración ó venta de artículos prohibidos; y no refiriéndose al art. 1° del mencionado Decreto, sino á lo relativo á contrabandos en la importación ó exportación; subsisten las disposiciones de dicha sección concernientes á los juicios por elaboración ó venta de artículos prohibidos.

[*q*] *Contrabandos.*—Son contrabandistas:

1° Los que importaren ó exportaren mercaderías, frutos ó efectos sujetos á derechos, eludiendo su presentación en las aduanas para no pagar los derechos establecidos;

2º Los que introdujeren por los puertos de la República mercaderías, frutos y efectos de prohibida introducción, ó exportaren efectos prohibidos para la exportación;

3° Los que asimismo hicieren introducciones por los puertos no habilitados, aunque sea de efectos que no fueren prohibidos;

4º Los que elaboren ó vendan artículos cuya elaboración ó venta no pueda hacerse sin obtener licencia y pagar los derechos establecidos por la ley, ó cuya elaboración ó venta se halle prohibida á los particulares. [Art. 360 C P.]

Art. 298. Los juicios para la imposición de las penas de que trata el artículo anterior, serán verbales; y se reducirán á comprobar la aprehensión del contrabando y la perpetración del delito. (*r*)

Art. 299. Los testigos serán examinados uno por uno, por el funcionario que conozca del juicio. Se sentarán las declaraciones en una acta, así como la defensa que hiciere el indiciado, si estuviere presente, ó, en su ausencia, un defensor que nombrará el Juez, y se firmará por todos los concurrentes al juicio, si supieren escribir, y si no, por otros á su ruego.

El funcionario que conozca del juicio mandará, en seguida, que los objetos aprehendidos se avalúen por un perito que nombrará, cuyo nombramiento se pondrá en conocimiento del indiciado, quien puede también nombrar el suyo, dentro de veinticuatro horas.

Art. 300. El indicado funcionario pronunciará por sí mismo la sentencia de primera instancia, declarando si ha habido ó no contrabando. En el primer caso, impondrá las penas de comiso y pecuniarias de que habla el Código Penal. [*s*]

Art. 301. Dentro de veinticuatro horas de pronunciada la sentencia, se pasará el proceso á la Junta de Hacienda de la provincia, la cual, dentro de igual término y sin otra sustanciación, pronunciará sentencia, confirmando ó revocando la que le haya sido consultada.

Cuando el Tesorero haya fallado en primera instancia, en la Junta de Hacienda será reemplazado por uno de los Alcaldes Municipales. (*t*)

[*r*] N. *p* precedente, parte final.

(*s*) *El funcionario pronunciará por sí mismo la sentencia.*—Esto es, sin intervención de asesor. Art. 158 L. O. P. J.

Penas de que habla el Código Penal.—N. *p* inmediata anterior.

[*t*] *Junta de Hacienda.*—En todas las capitales de provincia habrá Juntas de Hacienda presididas por el Gobernador; y se compondrán en aquellas que haya Cortes Superiores, del Ministro Fiscal, del Tesorero, de un Concejero Municipal y de un propietario ó comerciante; debiendo ser nombrados cada año por el Gobierno los últimos. En las demás provincias donde no haya Cortes Superiores,

Art. 302. Sea confirmatoria ó revocatoria la sentencia de segunda instancia, se elevará el proceso en consulta á la Corte Suprema, siempre que el valor de los objetos aprehendidos, en que consista el contrabando, pase de quinientos sucres. No excediendo de esta suma, la resolución de la Junta de Hacienda tendrá fuerza de ejecutoria.

Art. 303. En la misma sentencia se designará la parte que deba adjudicarse á los aprehensores ó denunciantes, la cual será la mitad del valor de los efectos comisados ó denunciados, y de las multas que se impusieren á los contrabandistas, deducidos en todo caso los costos.

Art. 304. Concluído este juicio, si la sentencia fuere condenatoria, se pasará todo lo obrado al Juez de Letras de la provincia en que se hubiere hecho el contrabando, para que sustancie la causa relativa á la pena criminal ó correccional, por los trámites ordinarios; si resultare alguno de los casos comprendidos en los artículos 363, 364, 366 y 367 del Código Penal. [*u*]

(Continuará)

---

concurrirán á ellas, además de los nombrados, el Juez Letrado ó el que lo subrrogue.

§ único. Siempre que en las Juntas de Hacienda de las provincias se ventile algún punto relativo á uu ramo determinado, se llamará precisamente á ellas, como miembro consultivo, al Administrador ó Jefe de la oficina de la cual dependa el ramo de que se trata.

Por falta ó impedimento del Ministro Fiscal, concurrirá á la Junta de Hacienda el Agente Fiscal. El propietario ó comerciante de que trata el inciso 1º pueden ser extranjeros.

Hay *quórum* con la mayoría de los miembros principales.—Art. 105 L. H. y art. 29 L. R. Id. 1905.

[*u*] N. *p* inmediata precedente.

EL PROFESOR HANS MEYER

EN EL ECUADOR

POR

AUGUSTO N. MARTINEZ

Profesor de Ciencias Naturales en el "Instituto Nacional Mejía" de Quito

---

SUMARIO.—Objeto del viaje del Profesor Meyer.—Ascensión al Cotopaxi.—Ascensión al Chimborazo.

(*Conclusión*)

El Cotopaxi permanecía constantemente cubierto de nubes, tanto que tuvimos que orientarnos en el mapa, para buscar el lado Suroeste, por dónde debíamos emprender la ascensión. El tiempo era malo, cuando salimos de Latacunga, con la caravana de mulas de carga, persistiendo así hasta Mulaló, pueblo situado cerca del pie de ese lado de la montaña, y en donde tuvimos que aguardar algunos días. En Mulaló, con el inteligente auxilio de un Padre Jesuita, pude contratar á algunos indios cargueros hasta el límite de la nieve y tomar informes sobre las regiones bajas de la montaña. Ninguno de los car-

gueros habia ido más allá de ese límite. Pero el tiempo empeoró, cuando para llegar á la zona de los arbustos, atravesamos las colosales y tormentosas corrientes de lodo que se precipitan de los declivios del Cotopaxi cuando las grandes erupciones. En donde termina esa zona de arbustos, establecimos nuestro primer campamento á los 3600 metros de altura. La parte superior del cerro estaba cubierta de nubes y nieblas, y hasta ese entonces nada habiamos podido divisar de ella. Por la noche se desató una lluvia torrencial y en los puntos cercanos, más altos, cayó nieve en tal abundancia, como no se habia observado durante ocho años. Para un europeo, estas circunstancias, le ofrecian una perspectiva nada favorable al ascenso. Pero toda vacilación desapareció, cuando á la mañana siguiente, el gigantesco cono, se alzaba ante nosotros con toda su nunca presentida magnificencia. Los cargueros á retaguardia, subiamos á la cabeza de la caravana alto y más alto hasta la región de las plantas enanas y gramas, y á pesar de todas las objeciones de los arrieros y guias, que en cierto modo, conocian el terreno solo hasta allí, continuamos nuestra ruta, y entramos en el desierto de piedra-pómez y escombros volcánicos, en donde principian los grandes campos de nieve. Como nos siguieran las bestias de carga, no obstante el granizo y el viento tempestuoso, los indios lo hicieron también, embozados hasta las orejas. En una ensenada libre de nieve, cerca del limite de la pendiente nevada, eslablecimos las dos toldas pequeñas, á los 4600 metros de altura, y ordené el regreso de toda la gente y de las bestias al rancho de la víspera, de donde debian venir á buscarnos, al cabo de dos dias. Quedamos cuatro personas: nosotros los dos europeos, el intérprete y un indio forrado en pieles y ponchos que debia prender fuego, fundir nieve y cocinar.

En un reconocimiento que hicimos el Sr. Reschreiter y yo, observamos que el manto de nieve, á excepción de dos pequeñas partes de rocas oscuras, se extendia en el lado Suroeste uniformemente desde la cima hasta abajo, y que ofrecia suficiente resistencia para transitar por ella. Ninguna lengua de hielo, sobresalia ahora de los bordes de aquel gran

manto de nieve, por la abundantisima nevada de la víspera. Nos suponíamos que bastarían de 4 á 5 horas, por esa pendiente helada para alcanzar la cima; pero en esto, debíamos estar profundamente engañados como lo vamos á ver.

Transcurrió la noche en la tolda, sin accidente alguno. Por la mañana se despejó completamante el cielo, pero con ello, sopló un viento helado desde las regiones superiores de la montaña. Sin aguardar el té, tomamos como desayuno un par de galletas y ciruelas pasas, y al rayar la aurora, á las 5 y media de la mañana, nos pusimos en marcha. En esta vez, tomé como tercer compañero al intérprete, quien había dado pruebas de resistencia y debía prestarnos servicios importantes conduci ndo los víveres y los instrumentos. Le vestí con un traje de alpinista, le suministré un bastón largo y sólido y le até, el último á la cuerda de los ventisqueros (*gletscherseil*). De nuestros utencillos de alpinistas, dejamos solo los *Steigeisen* (especies de garfios que se ajustan en el calzado para no resbalar en el hielo), por consideración á nuestro tercer compañero, que no los poseía, y en los lugares difíciles debíamos practicar escalones. Pero en el transcurso del día, frecuentemente nos arrepentimos, no, de haber dejado los *Steigeisen*, sino de no haber partido solos los dos, pues probablemente, habríamos adelantado más pronto.

Las dos primeras horas avanzamos por los declivios de nieve, bastante bien á pesar de su inclinación de 30°; inmediatamente debajo de la cubierta de nieve floja quedaba el hielo compacto. Solo el frio y furioso viento que venía del Este nos causaba alguna molestia; en la altura soplaba con mayor violencia. En esto vimos, como las ráfagas de nieve fina se levantaban en forma de largas banderas plomizas, como pingajos de nieve, y barriendo las crestas se precipitaban á manera de arena movediza en las depresiones. Al mismo tiempo, nos traía el viento, un penetrante olor de hidrógeno sulfurado, que descendía como desagradable saludo del cráter. Hasta ese entonces habíamos estado envueltos en las sombras de la mañana. A las ocho, brilló el primer rayo de sol justamente en la cima, y con la cooperación de las nieblas de vapor de agua que subían

del cráter, produjo mágicamente una maravillosa aureola amarillo-rojiza al rededor de la blanca cabeza del gigantesco volcán. El reflejo de la luz solar en el campo nevado, era tan fuerte, que pronto experimentamos, á pesar de las precauciones tomadas, las quemaduras de los glaciares. Especialmenre en las regiones superiores de la montaña centelleaban los declivios como espejos bajo el influjo de los rayos solares, lo que me traia á la memoria el cuento de la princesa encantada en la montaña de vidrio. Aproximándonos, nos fué dado distinguir que este brillo de espejo se debia á que la falda estaba totalmente helada. En las grietas y cortes, estudiamos la estructura interior de las masas de hielo: se nos manifestó en una maravillosa serie de fajas blancas y azules, sin intercalación de capas de ceniza; una prueba que desde hace algunos años el cráter, no ha tenido erupción alguna de ceniza. (1) El hielo es muy quebradizo y se reducia á astillas al practicar los escalones. Cortando estos, trepábamos despacio, formando zigszags, en una inclinación de 35° á 40°. Dirigiendo la mirada hácia atrás, alcanzamos á ver, destacándose como una isla, en medio de ese blanco mar de nubes, á la soberbia cúpula nevada del Chimborazo, y á su oriente, una masa, aún mas alta, de color gris oscuro, la monstruosa nube de erupción del volcán Sangay. Pude apreciar en 9000 metros, la altura de esta columna, sirviéndome de escala, la del Chimborazo.—A las 10, después de cuatro y media horas de ascensión por la nieve, estábamos á 5000 metros de altura, y apenas habiamos alcanzado la mitad del camino, que la víspera habiamos pensado recorrerlo solo en 4 ó 5 horas. Sin embargo, nuestras fuerzas no habian decaido, y solamente á consecuencia de la importante altura en que estábamos, sentí falta absoluta de apetencia y un aumento en la acción del corazón. Repentinamente se presentó un nuevo ene-

(1) Casi después de tres meses de la ascensión del Profesor Meyer al cráter del Cotopaxi, este entró en un período violento de erupción, arrojando especialmente densas columnas de vapores y gases, mezclados con cenizas y arena. Este estado persiste con ligeras interrupciones hasta hoy, fines de 1905.

[Nota de A. N. M.]

migo: ¡la niebla! Pronto nos vimos envueltos en sus redes.

En nuestras ascensiones anteriores frecuentemente habiamos hecho la experiencia, que en las altas regiones de la cordillera, regularmente se debe contar con la presencia de la niebla. Sin embargo, en el Cotopaxi, en esto estabamos en condiciones mejores que en otras montañas nevadas, ya que en él, durante el dia, apenas es posible extraviarse en la niebla. La regularisima figura de la montaña acondiciona un ascenso proseguido sobre la rápida pendiente nevada, que lleva regularmente á la cima, eso si en caso de tener las suficientes fuerzas, y no encontrarse con grietas sin puentes, que en las cercanías de la cúspide son numerosas. Conservamos nuestra dirección hasta que á las 2. p. m., en un claro de la niebla, nos encontramos, junto á una pared de roca á los 5670 metros, y que ya la habiamos divisado desde abajo por la mañana.

Con sorpresa noté, que ya aquí á los 250 metros debajo de la cúspide, las rocas estaban calientes y que de numerosas hendiduras y quiebras se escapan sutiles chorros de vapor. En las orillas, las rocas estaban revestidas de costras de hielo, y encima subia la falda nevada, rápidamente hasta el vértice.

En este punto nos declaró nuestro intérprete que estaba al fin de sus fuerzas y que no podia avanzar más, sino que esperaria nuestro regreso. Le desatamos de la cuerda y empezamos á trepar separadamente cada uno de los dos, auxiliándonos con los brazos; para una ascensión, amarrados en la cuerda, las rocas eran demasiado frágiles. Este trozo de subida, por el cambio de movimiento y de suelo, era un verdadero descanso, después de las ocho y media horas, no interrumpidas de pisar nieve y romper hielo. Con todo, sentimos también algun cansancio, yo más que el Sr. Reschreiter, pero nos vimos completamente libres de los fenómenos del mal de las montañas. Ninguno de los dos experimentamos vértigos, hemorragias, por las narices, dolor de los miembros, ó como Humboldt, en su ascensión al Chimborazo y á una altura mucho más reducida de la que estabamos, salida de sangre por los labios y encias,

que dicho sea de paso, jamás me ha sucedido ni he visto en otras personas. Lo único que nos molestaba corporalmente, era un cierto peso en los miembros y una especie de hambre de aire, á causa de la presión atmosférica disminuida y la falta de oxígeno; pues el contenido de este último en el aire, importa ya á los 5500 metros de altura solo la mitad que en el nivel del mar. Pero esta sensación asmática cesaba rápidamante, cuando nos deteníamos en la subida, por algunos segundos y nos arrimábamos de frente, en los bastones alpinos. La parte más culminante del cono tiene una gradiente de 40 á 45° y ahora todo era nieve, y ni una sola roca. Nos parecía muy distante la cima, y por algunos momentos predominó la duda, si en las pocas horas restantes, nos sería dado alcanzar esa cima, sin exponernos á un retardo nocturno; pues el sol, se pone bajo el Ecuador á las 6, y á la media hora es ya noche profunda. Pero la reflexión de que después de tantos trabajos y estando tan cerca de la cúspide, volviésemos, nos dió ánimo y el triunfo fué nuestro.

Brevemente llegames á la región más alta, donde las faldas empinadas se transformaban en grandes escalones de nieve, y éstos, á su vez, se desatan y abrazan en cuchillas y series de colinas, todo hielo y nieve. Todavía tuvimos un cuarto de hora de travesía fatigosa, por esas colinas heladas. Repentinamente se abrió la tierra ante nosotros, y nos *miraba bostezando*, en engañadora profundidad, el monstruoso abismo del cráter. En los primeros momentos permanecimos perplejos, sin tener una escala en los alrededores para apreciar las colosales dimensiones. Por un diámetro de 750 á 800 metros, tiene el cráter, en tanto que puede ser visto hácia abajo, una profundidad de 400 á 450 metros, es decir, algo como tres veces la altura del domo de la Catedral de Colonia. Y á esta profundidad caen, en todos los lados, casi verticalmente, las paredes interiores del cráter, transformándose abajo en escalones y saledizos, que dejan tanto espacio entre sí, que son capaces para sostener potentes bancos de hielo. De estos cuelgan al abismo gigantescas columnas también de hielo de 20 á 30 metros de largo y dos á tres de grueso á manera de verdaderos baldaquines ó palios.

En oposición á todas estas masas blancas y azul-claras de hielo y nieve se presentan las paredes interiores del cráter con colores oscuros, muchas veces plegados. Cada uno de los bancos de lava, que puestos horizontalmente uno sobre otro, constituyen la arquitectura del cráter, están diferentemente colorados. En los horizontes superiores de esos bancos, predominan los tonos rojizos, debajo son grises, y mas abajo de estos, donde los vapores ascendentes tienen alta temperatura y depositan costras, las rocas presentan colores que van del gris claro, al amarillo y al verde pálido. Acerca de 400 metros de profundidad no se ve otra cosa, sino vapores grises que se escapan verticalmente, pero no son densos. Derepente oímos un fuerte ruido, como el de una lejana avalancha, subiendo casi inmediatamente una gran nube de vapor, que llenó á todo el cráter y nos envolvió por algunos segundos en una atmósfera penetrante de hidrógeno sulfurado. Pero en seguida volvió al tranquilo y moderado ascenso de columnas de vapor, en forma de balas, como que salieran de una gigantesca caldera hirviente. Solamente me pareció que cada 3 ó 4 ninutos, el desarrollo de vapores alcanzaba un maximum, sucediéndose un cierto periodo de intermitencia.

El contraste mas admirable, con el monstruoso abismo del cráter que expele vapores de alta temperatura, presenta la valla de circunvalación superior de hielo y nieve. Por todos lados rodean á la caldera, cúpulas de hielo y gradas de nieve, como una corona grande y hermosa, digna tan solo del rey de todos los volcanes. Las masas de nieve que descansan en el ancho filo rocalloso del cráter tienen un espesor desde 10 á 50 metros, y se precipitan al cráter en paredes verticales ó sobresalientes. Muchas veces se ven frescas hendiduras, desde las que se han desprendido inmensos aludes de hielo, hasta la hirviente profundidad. Como las paredes de rocas, asi son también las de hielo y nieve, divididas en numerosas capas horizontales, desde el blanco más puro de la nieve superior hasta el gris azulino de los bancos inferiores.

Pero lo que causa una impresión profunda en este paisaje helado, cubierto de colinas á los 6000 me-

tros de altura, son las formas extraordinariamente extravagantes, que han tomado allí, la nieve y el hielo en su superficie. Todas las colinitas y cuchillas de nieve hasta cerca de 100 metros abajo del casquete exterior del cráter, están cubiertas de millones de hojas de nieve, desde pocos centimetros hasta medio metro de largo, que se parten simétricamente sobre las colinas y ensenadas y se parecen á escamas ó tablillas redondas. Todas son también redondeadas, jamás angulares, y por todas partes es áspera su superficie, y no lisa como en las regiones mas bajas. En parte alguna del alto Ecuador he visto esta formación de nieve tan particular. La considero, no como el efecto de una fusión por el sol y el viento, sino como cristalizaciones del vapor de agua que sale del cráter, y por consiguiente una especie particular, de las llamadas heladas.

El viento del Este soplaba continuamente, pero moderado, tanto que eran bastante bien soportados los dos grados bajo cero. En medir, contemplar, fotografiar, dibujar, ninguno de los dos habia pensado en que se transcurriria el tiempo. Por consiguiente, me espanté algo al ver que en mi reloj, eran casi las cuatro. Teniamos solo dos y media horas de luz, para el descenso, cuando el ascenso nos habia llevado, nueve horas y media. Apresuradamente emprendimos la retirada por las colinas superiores de nieve y deslizándonos en las rocas mencionadas antes alcanzamos á nuestro compañero que nos esperaba, bastante restablecido. Sin detenernos, regresamos sobre nuestras huellas bien conservadas, cortando los zigs-zags, saltando y resbalando. Con felicidad alcanzamos el fin de los campos nevados antes de ocultarse el sol, desatamos la cuerda, llegando á nuestro campamento al oscurecer. En él tuvimos la agradable sorpresa de encontrar dos gallinas asadas y leche fresca, que el Padre, cura de Mulaló, nos habia mandado con los arrieros. La apetencia que me habia faltado en todo el dia, recuperó su derecho con terrible energia y concluimos radicalmente con todos los comestibles existentes. Afuera volvia á nevar, pero nos quedamos dormidos tranquilamente, sin sentir el cansancio por los trabajos ejecutados en las alturas. A pesar de la nevada, llegaron los arrieros muy

á tiempo, y por la tarde nos encaminamos, cargados de muestras geológicas, plantas y otras colecciones. Al fin llegamos al convento hospitalario de Mulaló, y nuestro viaje al Cotopaxi habia terminado.

III

ASCENSION AL CHIMBORAZO

Pasamos cuatro semanas después de nuestra ascensión al Cotopaxi, ocupados en trabajos geográficos, en la parte Norte del alto Ecuador, especialmente sobre la cordillera oriental, en el helado Antisana. Después dirigimos nuestros pasos otra vez hácia el Sur, y como conclusión volvimos á visitar á la más poderosa montaña nevada del Ecuador, al Chimborazo, que ya, al principio de nuestro viaje por la altiplanicie le habiamos consagrado ocho días.

Sobre un ancho fundamento formado de escalones, colinas ascendentes, corrientes de lodo, y morenas, se levanta desde los 4500 metros, el poderoso macizo montañoso, en rápidos contrafuertes, hasta la gigantesca altura de 6310 metros. Más extenso del Este al Oeste, que del Norte al Sur, el Chimborazo, presenta una configuración completamente distinta en cada frente. Visto por el lado más angosto, el del Noroeste, nos presenta el aspecto de un volcán cónico regular, con una considerable cabeza redonda de nieve; pero en el lado Sur, en su eje mayor, se manifiesta como una larga serie de cuchillas, con cinco cúpulas terminales que disminuyen en altura gradualmente hacia el Este; desde la cúspide hasta los 4400 metros (lado Noreste) descienden rápidos ventisqueros y cascadas de hielo. La montaña posee por lo menos, doce de aquellos, perfectamente formados de un tercio hasta tres kilómetros de longitud, y no deja de causar admiración, como se haya desconocido por tanto tiempo, no solo en el Chimborazo, sino generalmente en los Andes ecuatoriales, con excepción del Altar, la existencia de los ventisqueros. Desde tiempo inmemorial el Chimborazo ha dejado de ser volcán ac-

tivo. Sus oscuras paredes de Andesita son corroidas, hace ya incalculables miles de años por los glaciales, el frio, los vientos y el calor del sol, y su antigua chimenea de erupción, sepultada por la nieve perpetua de su domo terminal, jamás volverá á renovar su actividad.

Es indiscutible que el primero que ensayó la ascensión al Chimborazo, fué Alejandro de Humboldt en 1802, frustrándose el proyecto por la insuficiente preparación para llevarlo á cabo. No tuvieron mejor resultado sus continuadores Boussingault y Hall, y otros después de ellos. El alpinista inglés, Edward Whymper, fué el que, entre la serie de sus conquistas andinas, en 1880 dominó por primera vez al gigante. Después el Chimborazo quedó inexplorado durante veinte y tres años.

De nuestro punto de partida, Chuquipogyo, una hacienda solitaria de ganado, situada á los 3345 metros, en el pié Sudeste de la montaña, empleamos una larga jornada, por una región accidentada, cubierta de pajonales, para rodear por el lado Sur, ha ta el Hato de Totorillas, otra mansión igualmente solitaria, del pié Sudoeste y á los 3910 metros sobre el nivel del mar. Con las condiciones del suelo, cambia repentina y completamente el paisaje, al Oeste de Totorillas. Ya no se ve allí, el aspecto diferentemente configurado de colinas verdes de los lados Este y Sur, con su grandioso é incomparable fondo de ventisqueros, sino que suben lentamente superficies de piedra-pómez y cenizas volcánicas, extraordinariamente pobres de vegetación, desde la altura de cerca de 3500 metros hasta la región de las nieves de ese lado occidental. Lo árido y la permeabilidad del suelo, la sequedad del aire, la pequeñez de las plantas desparramadas, la falta de hombres y animales, todo se reune aquí para formar un desierto. Las plantas son enanas, pero la mayor parte están completamente adheridas al suelo, formando almohadillas; por sus hábitos de floración y órganos vegetativos, se adaptan admirablemente y al mismo tiempo á los climas extremos del desierto y de las altas montañas. En junio, tiempo de su florecencia, viajando por ese paisaje alpino, por todos lados nos deslumbraban con sus vívidos colores blancos, amarillos y violetas, esas gencianas, senecios, valerianas wernerias, y otras miles de elegantes flores, prestando al paisaje un aspecto indescriptible y lleno de contrastes.

En Agosto, cuando por la segunda vez regresamos á esa región, toda magnificencia habia desaparecido y allí estaba el desierto gris y sin vida, con sus dos lenguas de glaciares introducidos en él.

En nuestra gira. por el lado Noroeste de la montaña, entramos otra vez á la región de los pajonales, y alcanzamos allí junto al primer torrente de agua, la Hacienda de Cunuc-yacu, á 3.670 metros, donde establecimos nuestro cuartel para la ascensión de los ventisqueros setentrionales del Chimborazo. En los lados Norte y Oeste, es el único establecimiento humano, en donde se pueda encontrar suficiente alimentación y abrigo para la gente y los animales. Fuera de Cunuc-yacu, hay en dos otros sitios, chozas solitarias de indios guardianes del ganado. Lo restante de la región, hasta la hacienda de Chuquipogyo, en el pie Sudeste de la montaña, tan grande como algunos principados alemanes, es inhabitada y recorrida solamente por pastores de ovejas y vacas, medio salvajes, que se buscan en los páramos mismos, el alimento y dónde pasar la noche. Por lo demás, en todas partes, solo paja gris parduzca y cenegales, escombros de rocas volcánicas y ventisqueros, en ninguna, un solo árbol ó arbusto protector.

Pero con incomparable belleza y majestad, se destaca de entre este salvajismo, en forma de pirámide, el frente Nordoeste del Chimborazo. El cuadro está dominado por dos poderosos ventisqueros que han obtenido los nombres de nuestros viajeros alemanes, el Dr. Wilh. Reiss y el Dr. A. Stübel. Descienden, desde la cima Oeste, el ventisquero Stübel y desde la Norte, el Reiss; ambas cimas están aquí muy unidas, y entre ellas se puede divisar la cabeza de la cúspide Sur, la más alta de todas (6.310 metros). De ningún otro lado tiene la montaña una figura piramidal tan simétrica como desde el Nordoeste, y así mismo de ninguno otro se le ve su estractura volcánica como de él.

Al flanco oriental del ventisquero Stübel, se dilata hácia arriba una cresta de rocas, á manera de un gigantesco contrafuerte. Es la misma por las que, treinta años antes el Dr. Stübel subió al hielo, y en 1.880, Edward Whymper verificó su segunda ascensión al Chimborazo. Siendo esta ruta, la más directa para llegar á la región más alta de la nieve, la escogí también yo, para nuestra ascensión. Partimos de Cunuc-yacu con 6 bes-

tias de carga y ocho indios arrieros. Despues de tres horas de ascenso rápido por el pajonal y los chaparros enanos, llegamos á la zona superior de la vegetación en los 4.800 metros, que aqui es completamente semejante al desierto de piedra pómez ya descrito del lado Oeste y que queda á 1.000 metros más abajo. Como allá, se amontonan en las gradas expuestas al viento largas *dunas* de arena movediza, desnudando, por otra parte, de su manto de tierra á los arbustos bajos y estropeados de Chuquiragua. Pero como estamos en la mitad de junio, las plantitas vivas con sus delicadas flores, le prestan al sombrio cuadro, alegre y deslumbradora belleza. En la estación de las flores, se disparan aqui y allá relámpagos brillantes producidos por dos especies de colibríes, la una verde tornasolada y la otra roja, del género Oreotrochilus.

Sobre esta región comienza un siniestro caos de rocas amontonadas y derrumbamientos de arena. Las mulas trabajan en extremo fatigadas. A los 5.000 metros, no se avanza absolutamente con ellas, y no á causa del mal de las montañas en los animales, contado por los viajeros de tan diferente modo, sino por la rapidez de los derrumbamientos, en los que no pueden hacer piso firme. En estas circunstancias, se descargaron á las mulas y se repartió el equipaje entre los ocho indios. Subiamos despacio y trabajosamente por la abrupta pendiente, hasta que, al medio dia, alcanzamos la cuchilla de la cresta de la montaña y á los 5.200 metros, encontramos un lugar, en cierto modo plano, y en donde nuestra tolda podia mantenerse protegida del viento, por algunos bloques de roca. Acampamos allí, y este campamento fué el más alto en todo nuestro viaje por las cordilleras ecuatorianas. Fuera de nosotros los dos europeos, el intérprete y un indio del páramo, regresé á Cunuc-yacu á toda la gente y los animales. Y esto fué muy á tiempo: pues repentinamente principió á nevar y á soplarun viento helado, tanto que tuvimos que pasar metidos en la tolda, las horas restantes del dia. Cuando por la tarde se aclaró, taniamos al rededor hasta medio pié de nieve, más arriba habia caido aun más. Por la noche el termómetro señaló cinco y medio grados bajo cero. Al siguiente dia, otra vez el tiempo fué tempestuoso con viento del Este y caida de nieve, y tan malo, que solo pudimos reconocer y colectar en las cercanias del campamento. Allí encontré entre los escom-

bros de las rocas un ejemplar, del *Senecio Hallii* que en una almohadilla pequeña, se adheria al suelo para buscar algo de calor y estaba provisto, contra el frío y el viento, de una fina pelliza de cabellos y hojas escamosas. Ninguna otra planta fanerógama, sube á tanta altura (5,200 metros) en las cordilleras, y esta especie de Senecio, en ningún lugar más alto que aquí. Más arriba hay algunos líquenes y un pequeñísimo y escaso musgo que vegeta en las hendiduras de las rocas. Los primeros, los líquines suben hasta la altura de 5.900 metros, en donde las paredes de piedra sobresalen del hielo.

Cuando á la mañana del tercer día dejamos el campamento á las 6, para ascender á la cima occidental que a 1.000 metros sobre nosotros, se presentaba como una poderosa y ancha cúpula, sobre su fundamento de rocas rojizas, la nieve reciente habia desaparecido en gran parte de la graderia de piedra por donde subíamos; pero el viento del Este y el piso flojo del rápido derrumbamiento aumentaron las dificultades del ascenso. Principalmente el intérprete y el indio que había tomado para llevar la maleta hasta el límite del hielo, se quejaban de dolor de cabeza, dificultad en la respiración y en los movimientos del corazón. Una hora más tarde, el viento frío tempestuoso debia ejercer también sobre mí, su acción nociva; cuando yo llegué á los bancos superiores de roca, en donde principia la continua capa de nieve y me disponia á ajustar los Steigeisen noté, que á pesar de los guantes gruesos de lana, se habian helado los dedos de la mano izquierda. Un cuarto de hora de fricciones con nieve produjeron de nuevo el tacto, pero hasta ahora permanecen torpes.

Nuestros dos compañeros, regresaron desde este punto que es el límite del hielo, (5.800 metros) y que es en verdad el más alto en todo el Chimborazo, hasta el campamento. Ante nosotros estaba la parte superior del ventisquero Stübel que desciende por la capa de hielo de la cúspide occcidental. La marcha sobre él no era difícil, merced á nuestros Steigeisen. Sólo en pocos sitios se nos presentó el hielo compacto de los glaciares; en su mayor parte teníamos una buena capa de nieve, que el sol fundia á nuestros pies. Nos dirigimos por este campo de nieve ondulado, hacia el Oeste, puesto que, según la narración de Whymper presumíamos que allí se debían encontrar declivios más suaves; y sin embargo

estábamos en un error. Las condiciones habían cambiado por completo desde veinte años antes. Ese error no duró mucho, pues llegamos á una zona de grietas colosales, que nos gritó ¡alto! Por una anchura de 30 á 40 metros, la grieta principal, tenía una profundidad de más de 150 metros, todavía sin tocar el fundamento de piedra. Por diferentes hendiduras trasversales se han acondicionado torres de hielo de 50 á 60 metros de alto, la mayor parte oblicuas y como si fueran á derrumbarse de un momento á ótro, en la parte más baja del ventisquero Stübel. En sorprendente belleza, se alzan en esta gigantezca masa, bañada por los centellantes rayos del sol las capas y bandas de nieve y hielo, blancas y azul claras, separadas aquí y allá por delgados estratos de polvo, provenientes del siempre activo Sangay. Solo en lo más profundo del lecho del glaciar, de 30 á 40 metros debajo de la superficie se presenta el hielo de los ventisqueros de color azul oscuro.

Desde la gran altura de casi 6.000 metros en que estábamos nada podíamos divisar de la región circundante; estaba cubierta por un mar ondulado de nubes, sin fin, que se movía despacio del Oeste al Este. En nuestra estación soplaba en dirección opuesta el sempiterno viento del Este, y más arriba, con impetuosa violencia. En la cima flotaban las nubes en masas redondeadas cerradas, y sin cesar renovadas, semejantes á una monstruosa cascada que se precipitaba sobre el lado Oeste, disolviéndose cerca de nosotros en nada. Este fenómeno era muy parecido á las llamadas Tafeltuch (mesas de paño) en el Tafelberg, cerca de la ciudad del Cabo, en donde, hace 20 años, pude observarle por muchos días seguidos, en su despliegue más hermoso. Aquí en el Chinborazo, el fenómeno duró también algunos días, cubriendo á todas las cúspides con una gigantesca cofia blanca redonda, que de lejos tenia el aspecto de una inconmovible y poderosa cúpula de nieve.

Viendo que por el Oeste no había posibilidad de avanzar á causa del laberinto de grietas, nos movimos directamente sobre los rápidos declivios de la cúspide. Gracias á los Steigeisen tuvimos que romper pocos escalones en el hielo; pero con todo el trabajo de la ascensión llegó á aumentarse sobremanera por la disminución de la presión atmosférica. Cada 15 á 20 pasos debíamos detener-

nos por algunos segundos para renovar el aire de los pulmones y tranquilizar las excesivas palpitaciones del corazón. Yendo muy despacio llegamos gasta 6.105 metros de altura, cuando derepente nos detuvo una ancha hendidura de hielo que rodeaba á todo el lado Oeste del cerro, ensayamos atravesarla, pero no ofrecia paso alguno consistente y seguro. No podíamos ir más lejos.

Buscar una nueva via de ascenso desde el limite del hielo, no era posible, pues el tiempo era insuficiente; teníamos la una pasada, y la niebla que venía del sur se espesó notablemente. Pasamos allí todavia una media hora, empleada provechosamente en investigaciones de la estructura del hielo y de la nieve en esa altura, en medidas, bosquejos, fotografias etc. y entonces emprendimos el regreso. El descenso, sobre buena nieve, fué muy rápido. Una hora más tarde nos desatamos de la cuerda, cerca de las paredes de roca en el límite del hielo, y deslizándonos, saltando sobre el derrumbamiento llegamos á la tolda. Al dia siguiente nos reunimos con nuestros peones.

Siete semanas más tarde, estábamos por segunda vez en nuestro campamento de los 5.200 metros de altura, en el lado Nordoeste del Chimborazo. La buena estación tocaba á su fin y los meses de las tempestades diarias, estaban á la puerta; el aspecto del cielo era ya siniestro. En la primera noche, se desató una furiosa tempestad de nieve y el viento impetuoso nos obligó, por repetidas ocasiones á salir de la tolda, para afirmarla. El termómetro antes de la puesta del sol, habia caído ya á 9° bajo cero. Pero á la mañana siguiente no dejó de sorprendernos, que la caida de nieve nó fué tan intensa como lo habíamos supuesto. Emprendimos el ascenso, y cuanto más avanzamos, observamos con extrañeza, que en esas regiones más elevadas, desde hacía algunas semanas no habia nieve nueva fundamental, y que más bien, el sol y el viento, en ese tiempo, habia entablado una verdadera guerra de destrucción contra nieve y hielo. Los declivios desde el límite de este último hasta la cúspide, que en la primera ascensión se presentaron en tan buenas condiciones, ahora se habían transformado en una temible coraza erizada, que ofrecia al ascenso, indecibles dificultades. En efecto, las superficies del ventisquero y de los campos de hielo de la cúspide estaban sembradas de puntas de hielo desde un ½ á 1 y ½ metros de alto, que

se podrán contar por millones, compactamente agrupadas y que presentaban el cuadro típico de lo que se llama «*las nieves penitentes*». Introducidas en la literatura científica, por Paul Güssfeldt, y observadas primero en las latitudes meridionales de América, después en las cordilleras setentrionales del mismo continente, las *nieves penitentes* fueron declaradas, por R. Hauthal, como genuinas de los Andes Argentinos. Inmensas legiones de figuras, parecidas á monges grises, se levantan allí, una más fantástica que la otra, alineadas en series paralelas, como en una gigantesca procesión. En algunos lugares se cree tener ante sí, una gran ciudad arruinada de la que no habrían quedado en pié sino algunos trozos de muros; en otros la temible superficie, por el acortamiento de la perspectiva, parece un tétrico y salvaje sudario ondulante.

Hasta ahora se habían desconocido las *nieves penitentes* en la América ecuatorial, y se suponía su existencia limitada sólo á las cordilleras extratropicales. Yo había encontrado formas parecidas en el Africa ecuatorial, y las esperaba en las altas montañas del Ecuador; pero no dejó de sorprenderme la extensión y grandiosa configuración del fenómeno en las cimas del Chimborazo y del Antisana desde los 5.500 metros. Según mi opinión, los factores de esta singular forma de fusión son, el viento y los rayos solares, opinión que aquí, no puedo desarrollarla ampliamente, atenta la índole de esta Memoria. (Para ello véase mi opúsculo «*Die gegenwärtigen Firn und Eisverhältnisse in den Anden von Ecuador,*» *im «Globus» 1904.*) *(1)*

Llegados al borde de este campo de los penitentes, conocimos perfectamente que el avance al través de ese laberinto de hielo, sería una empresa extraordinariamente difícil. Sin embargo debíamos ensayarla, para poder darnos una idea más precisa de esa forma de hielo, y como ahora no éramos de la empresa sino los dos, no teníamos que considerar á un inesperto compañero, que tantas dificultades nos había causado en la ascensión al Cotopaxi. Esta vez nos atuvimos á los Steigeisen, y atacamos directamente al domo terminal Oeste. Cada paso debíamos buscarlo, arrastrándonos entre las pirámides de hielo, lo que nos robaba mucho tiempo. Algo

[1] Las condiciones actuales de la Nieve y del Hielo en los Andes del Ecuador.

mejor fué el trayecto cuando llegamos á algunas partes de roca en donde se habia fundido el hielo. Pero más arriba se rompe repentinamente la masa de hielo en magníficas paredes de 60 á 80 metros de alto, cayendo verticalmente sobre los rapidísimos declivios de abajo, y guarnecidas de orlas ó más bien cascadas congeladas de 20 á 25 metros de largo, espectáculo en verdad grandioso y que recuerda el aspecto de la corona de hielo del Cotopaxi. En los puentes y demoliciones de hielo recientes se conoce, que de tiempo en tiempo se desprenden de las paredes, gigantescos bloques, amontonándose abajo, á 500 ó 600 metros de profundidad, en donde se funden en un extenso glaciar; los tronidos que producen estos desprendimientos, los hemos oído frecuentemente durante la noche.

Todavia trabajamos por un buen rato en el siempre salvaje y cada vez más y más intrincado campo de los Penitentes, dirijiéndonos á la cúspide, pero á los 6.180 metros de altura y por consiguiente, solo á 100 metros debajo de la cima occidental se abrió á nuestros piés un inesperado abismo, que materialmente nos era imposible atravesarlo; para mayor contrariedad principió un chubasco de nieve que nos impedía ver á más de diez pasos. Al pié mismo del último tramo de 10 metros de la falda helada que nos separaba de la ansiada cúspide, tuvimos que renunciar el ir más adelante. Nuestro plan estaba realizado de conocer las formas de nieve y hielo, y como digna conclusión, una de las configuraciones más raras del hielo en el mundo entero, alli, en donde siete semanas antes, habiamos encontrado solo declivios poco modelados de nieve. Con la conciencia tranquila y alegremente deposité mis apuntaciones y vistas fotográficas, y el Señor Reschreiter, sus bosquejos en la maleta de viaje.

Por el mal tiempo, el descenso exigió la mayor atención. Después del medio dia pudimos desprendernos de los Steigeisen en el limite del hielo y hora y media después entrábamos al campamento, donde nos esperaban nuestros dos compañeros.

Al terminarse las dos ascensiones el Chimborazo, en Junio y Agosto, nos dirigimos de Cunuc-yacu, á la altiplanicie de Riobamba, por el accidentado paso de Abras pungo, en los 4.392 metros sobre el nivel del mar. Allí, en el lado Nordeste de la montaña descubrí un largo

ventisquero, de superficie plana, hasta el día desconocido é innominado; es la mayor lengua de hielo de todo el Chimborazo, pues mide quizás, tres kilómetros de longitud.

Tanto en este ventisquero, como en todos los demás, que antes y después fueron ascendidos ú observados en el Chimborazo, Altar, Carihuairazo, Iliniza, Quilindaña, Antisana etc., y por consiguiente en los grandes volcanes extinguidos, desde hace remotísimo tiempo, me fué dado observar, que los ventisqueros, habian experimentado, en épocas recientes, un enorme retroceso á consecuencia de su fundición. Delante de cada ventisquero hay una serie de morenas terminales en los declivios de las montañas, dispuestas, en parte, en forma de baluartes, en parte, en forma de conos y localmente, alcanzan alturas notables de 300 á 400 metros, como por ejemplo, abajo del ventisquero Stübel. En el cuadro de cada una de esas gigantescas montañas, esa zona de morenas es una de las facciones más sobresalientes. Las terminaciones de las corrientes de hielo, traen consigo mismo, todas las señales del retroceso de los glaciares.

En ninguno de los ventisqueros ecuatorianos, -y yo estudié, por lo menos 26 - he notado que haya excepción. en la regla general del retroceso. Evidentemente en la actualidad se encuentran allí las mismas influencias climatológicas, que en la mayor parte de las regiones glaciares de la tierra. Pero la universalidad de la oscilación de los ventisqueros, se extiende también al pasado geológico. En los del Ecuador, he encontrado que desde las cinturas de morenas recientes, que por término medio, quedan á los 4.500 metros sobre el mar, á niveles de 600, localmente hasta 800 metros de profundidad, ó sea en un promedio de 3.900 metros, hay indudables formaciones glaciales antiguas, en forma de morenas terminales, depositados á manera de arcos transversales; además entre esas dos zonas de morenas, en los valles de forma de U, típica de un paisaje glaciar, descubrí: protuberancias redondeadas, extensas morenas laterales, que forman los lados de esos valles, en el suelo de estos, rocas pulidas y extriadas (por ejemplo en el ventisquero Spruce del Chimborazo), y en fin, numerosos restos de lagüitos circundados, en parte, por rocas, en parte, por las mismas morenas. Todas estas marcas de la antigua acción de los ventisqueros, las observé en su

aspecto más hermoso, en el lado Norte del Chimborazo, en el Oeste del Altar, en el Sudoeste del Antisana y en Norte del Quilindaña, siendo de notarse, que en estas dos últimas montañas, ya el Dr. W. Reiss había señalado tales acontecimientos.

No puede caber duda que estas antiguas formaciones glaciales son, uno de los fenómenos más generales de los altos Andes del Ecuador. En su hábito exterior, en el grado de su descomposición y erosión, en la masa de su cubierta de vegetación, se parecen extraordinariamente á las diluviales de Europa, Norte américa y Africa oriental. Si reflexionamos que las altas montañas volcánicas ecuatorianas provistas de ventisqueros, se originaron al fin del periodo terciario y en el transcurso del cuaternario, y si, además, tomamos en consideración las presentaciones glaciares de lo restante de Sud-América, con las relaciones geográficas de la fauna y flora, popodríamos atribuir el tiempo de origen de aquella antigua zona glaciar de los Andes ecuatoriales, al Diluvium. Podríamos sacar la conclusión que el Ecuador, en el Diluvium llegó á una sobrecongelación de sus altas montañas, cuyos ventisqueros alcanzaron zonas de 600 á 800 metros más bajas que las actuales, y cubrieron nna area mucho mayor á la que corresponde á los del presente. Según todo esto, la América ecuatorial tuvo una época *Pluvial* ó Glacial contemporánea con las del Africa ecuatorial y extratropical, con la de la nueva Zelandia, Australia y Enropa, en el período del Globo, últimamente transcurrido; y esto no excluye naturalmente que hayan podido haber en esa contemporaneidad geológica pequeñas oscilaciones temporales. De allí que consideremos al tiempo glaciar-diluvial como un fenómeno enteramente universal, y no alternativo, ya en el hemisferio Norte, ya en en el Sur, con exclusión de la zona tropical. El primero que presintió esto, ya en 1885, fué Albrecht Penck, uno de los mejores conocedores de los ventisqueros. Sin saberlo yo, llegué á las mismas conclusiones en 1898, después de mis estudios en los glaciares del Kilima' Ndjaro, y ahora por mis observaciones en las altas montañas de la América ecuatorial se ha transformado la cuestión en una evidencia indiscutible.

BIBLIOTECA "PATRIA" DE OBRAS PREMIADAS

MADRID

Publica novelas, cuentos, etc., premiados en concursos públicos y obras fuera de concurso debidas á los más distinguidos literatos españoles.

La mejor recomendación de esta "Biblioteca" es decir que ha merecido alabanzas de literatos como los Sres. Pereda, Menéndez Pelayo, Palacio Valdés, Balart, Sánchez Moguel, Silvela, etc.

Los tomos que publica, contienen preciosos grabados de los artistas españoles de más nombradía y cubiertas tiradas á seis colores con el retrato del autor de cada obra.

PATRONATO PRINCIPAL

Excmo. Sr. Marqués de Comillas.
" " Conde de Bernar.
" " Conde de Canilleros.
Iltmo. " Barón de Vilagayá.
Excmo. " D. Joaquín Sánchez de Toca.

OBRAS PUBLICADAS

La Golondrina, (novela) por Menéndez Pelayo.
La Tonta (id.) por Solano Polanco.
Epistolario, (id.) por Santander y Ruiz-Giménez.
Almas de Acero, (id.) por Rogerio Sánchez.
La hija del Usurero, (id.) por Maestre.
La Cadena, (id.) por Amor Meilán.
Engracia, (tradición hispano-romana) por Pamplona Escudero.

Colección de cuentos premiados, de los señores Menéndez Pelayo, Lafuente, Solano Polanco, Teodoro Baró y S. Truyol y Plana.

Pídanse en todas las librerías de la República

AVIS IMPORTANT

L' Université de Quito, désirant accroître ses Musées de zoologie, botanique, minéralogie et ethnologie, s' est proposée de se mettre en relation avec les divers Musées d' Europe qui voudraient faire ses échanges de collections, etc. A ce propos, elle est toute disposée d' envoyer aux Musées, publics ou particuliers, qui se mettront en rapport avec elle, des exemplaires de la faune, de la flore, etc. équatoriennes, en échange des exemplaires étrangers qu' on voudrait, bien lui envoyer.

Les personnes qui, voulant accepter cette excellente manière d' enrichir leurs Musées, desiréraient tel ou tel exemplaire, telle ou telle collection, par exemple, une collection ornithologique, n' ont que s' adresser à

"*Mr. le Recteur de l' Université Centrale de l' Equateur.*

Quito"

ou á

"*Mr. le Secrétaire de l' Université Centrale de l' Equateur.*

Quito."

TRADUCCION

AVISO IMPORTANTE

La Universidad de Quito, con el objeto de fomentar sus Museos de zoología, botánica, mineralogía y etnografía, ha resuelto establecer cambios con quienes lo soliciten; y á este fin, estará pronta á enviar á los Museos públicos ó privados, que se pusiesen en correspondencia con ella, ejemplares de fauna, flora, etc. ecuatorianos en vez de los extranjeros que se le remitiesen.

Quien, aceptando esta excelente manera de enriquecer sus Museos, quisiese un determinado ejemplar ó una determinada colección, v. g.: una ornitológica, etc., diríjase al

"*Señor Rector de la Universidad Central del Ecuador.*

Quito"

ó al

"*Señor Secretario de la Universidad Central del Ecuador.*

Quito."

se canjean con toda clase de publicaciones científicas y literarias. También se canjean colecciones de éstas, con colecciones de los Anales.

Para todo lo relativo á los Anales, dirigirse al Sr. Dr. Daniel Burbano de Lara, Secretario de la Universidad.

VALOR DE LA SUSCRIPCION

Suscripción adelantada por un tomo, ó sea, un semestre	$ 1.20
Número suelto	0.20

REPUBLICA DEL ECUADOR

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL

TOMO XXI

—

AÑO 29

—

NÚMERO 147

—

ENERO DE 1906

SUMARIO

Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal concordado y anotado, por el Sr. Dr. Dn. J. M. BORJA.

El Seguro de Vida.—Tesis leída ante la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central, por el Sr. Dn. PEDRO P. JIJÓN, para optar al grado de Doctor.

La "Educación de la Mujer."—Tomado de la Revista de "*La Universidad Popular*" de Buenos Aires.—Avisos.

QUITO

IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL, POR J. SAENZ R.

1906

REPUBLICA DEL ECUADOR

TOMO XXI { Año 23.—Enero de 1906 } N° 147

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL

CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS

EN

MATERIA CRIMINAL

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR

(*Continuación*)

SECCION VII

Disposiciones especiales relativas á las causas por infracciones que no pueden perseguirse de oficio

Art. 305. En las infracciones que sólo pueden perseguirse por acusación particular, no se llevará á ejecución la detención del acusado, sino cuando se haya ejecutoriado el auto motivado. [*v*]

[*v*] Art. 9° y 10 *h*.

Art. 306. El auto motivado y el de sobreseimiento que se dicten en estas causas, serán susceptibles del recurso de segunda instancia, el que deberá interponerse dentro de tres días.

El Superior fallará por los méritos del proceso, y de lo que se resuelva no habrá más recurso que el de queja.

Art. 307. El acusado no necesita rendir fianza anticipada para que se le conceda la apelación del auto motivado.

Art. 308. En estas causas no se elevará el proceso en consulta, sino sólo en virtud de los recursos interpuestos por las partes; ni habrá tercera instancia cuando en segunda se hubiere absuelto al acusado, ó impuéstole una pena que no exceda de seis meses de prisióa y de doscientos sucres de multa.

Art. 309. Si en la sustanciación de estas causas se hubiere cometida una falta sustancial, se pondrá en conocimiento de las partes ó de sus apoderados, para que expresen si convienen en que se sentencie en lo principal, sin reponer el proceso.

No son susceptibles de tal convenio la falta de jurisdicción improrrogable y la de legitimidad de personería de alguna de las partes, á no ser que se legitime en cualquiera instancia. [*x*]

Art. 310. En los recursos que en estas causas se interpongan de la sentencia, si el recurrente no comparece ante el Superior á usar de su derecho, dentro de tres días después de recibido el proceso, se devolverá de oficio al Juez inferior para que ejecute la sentencia. [*y*]

[*x*] *Falta sustancial.*—Sección IX siguiente.

[*y*] *Tres días después de recibido el proceso.*—Ha de entenderse tres días desde que se pone en conocimiento del recurrente la recepción del proceso. Es aplicable, por igualdad de motivo, el art. 471 C. E.

SECCION VIII

De los juicios económicos

Art. 311. Están sujetos al procedimiento señalado en esta sección los delitos siguientes:

1º El de heridas, comprendido en los artículos 432 y 433 del Cóbigo Penal, cuando la enfermedad ó incapacidad para el trabajo pasa de tres días y no excede de treinta;

2º El de robo, comprendido en los artículos 499, 500 y 503, cuando el valor de la cosa robada no excede de cincuenta sucres;

3º El de calumnia; y

4º El de injurias, comprendido en el artículo 481;

5º El abigeato sin consideración á la cuantía. [z]

---

[z] Nº 1º—Todo individuo que voluntariamente hubiere herido ó dado golpes á otro, con lo que hubiere causado una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal que no baje de tres días ni pase de ocho, será castigado con una prisión de ocho días á seis meses y con una multa de diez á cincuenta pesos.

En caso de premeditación ó alevosía, el culpable será condenado á una prisión de un mes á un año y á una multa de veinte á cien pesos.

Si los golpes ó heridas han causado una enfermedad ó una incapacidad para el trabajo personal que pase de ocho días, el culpable será castigado con una prisión de dos meses á dos años y con una multa de veinte á cien pesos.

El culpable será castigado con una prisión de seis meses á tres años y con una multa de veinticinco á cien pesos si ha obrado con premeditación ó alevosía. (Art. 432 y 433 C. P.)

Nº 2º—Los robos no especificados en el presente capítulo serán castigados con una prisión de un mes á cinco años y con una multa de diez á cien pesos.

La prisión será de tres meses á lo menos, si el ladrón es un doméstico ó un hombre asalariado, aun cuando haya cometido el robo en perjuicio de personas á quienes no servía, pero que se encontraban, sea en la casa del amo, sea en aquella donde le acompañaba, ó si es un obrero, compañero ó aprendiz, en la casa, taller ó almacén del amo, ó un individuo que trabajaba habitualmente en la habitación donde hubiere robado.

Las tentativas de los robos mencionados en los artículos prece-

Art. 312. Cuando los delitos de heridas hayan de juzgarse económicamente, concluído el sumario se observará lo dispuesto en el artículo 129.

La acusación se notificará al sindicado, y por él al defensor que nombrare ó se le diere, para que la conteste dentro de tres días.

Contestada la acusación ó en rebeldía, y si en estos casos el sindicado no estuviere prófugo y el cuerpo del delito estuviere comprobado, se recibirá la causa á prueba por ocho días perentorios.

No habiéndose comprobado el cuerpo del delito, ó no estando descubierta la persona responsable de la infracción, se sobreseerá en el procedimiento, observándose las disposiciones de la sección 9ª del título 3º de este Código.

Vencido el término de prueba, las partes alegarán, por su orden, en el término de seis días perentorios. [*a*]

Art. 313. Presentados los alegatos ó en rebeldía, se pedirán autos; y citadas las partes, se pronunciará sentencia dentro de tres días. [*b*]

---

dentes, serán castigadas con una prisión de ocho días á tres años, y una multa de diez á cincuenta pesos. Arts. 499, 500 y 503 C. P.

Nº 3º—N. art. 9º *h*.

Nº 4º—Todo individuo que hubiese injuriado gravemente á otro, ya sea de palabra ó de hecho, ya sea por escritos, imágenes ó emblemas, en alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 480, será castigado con prisión de uno á tres meses y con multa de diez á cien pesos; y en las circunstancias del artículo 481, con prisión de quince días á tres meses y multa de diez á veinticinco pesos. Art. 481 C. P.

Nº 5º—L. R. *h*. 1903,—[*a* y *bb*]. L. P. a. P.

[*a*] El art. 312 del Código publicado bajo la dirección de la Corte Suprema está derogado por la citada Ley reformatoria, que en el artículo 4º, expresa: Elimínese el art. 312 y sustitúyase con los siguientes. Mas, examinados éstos, se observa que la reforma no se limita al 312, sino á los siguientes hasta el art. 316 exclusive. En tal concepto, y á fin de no alterar la numeración posterior, ponemos como texto los artículos de la Ley R., y entre las notas, los artículos expresa ó tácitamente derogados.

[*b*] Si se tratare de heridas no pesquisables de oficio, el Alcalde Municipal comenzará por mandar practicar inmediatamente, en la forma común, el reconocimiento de tales heridas, y luego cumpli-

Art. 314. Propuesta la queja por calumnias ó injurias, se citará con ella al querellado, para que la conteste dentro de tres días; y contestada ó en rebeldía, se recibirá la causa á prueba por cuatro días.

Expirado el término probatorio, se procederá conforme á los artículos 9 y 10 de esta Ley. (*c*)

Art. 315. En los juicios por calumnia é injurias, no será admisible la reconvención ó recriminación, y la parte ofendida podrá hacer valer sus derechos por cuerda separada. [*d*]

Art. 316. Las apelaciones y consultas de las sentencias que se pronuncien en los juicios económicos, están sujetas á las reglas dadas en los artículos 275 y 308, respectivamente. La Corte Superior fallará por los méritos del proceso, y sin más recurso que el de queja.

---

rá con todo lo prevenido en el artículo anterior.

Las disposiciones de los artículos precedentes son aplicables á los juicios económicos por robo; con la circunstancia de que, cuando se pesquisa esta infracción, el Juez instructor hará avaluar por peritos la cosa robada, si hubiere sido aprehendida; y cuando no lo fuere, hará comprobar su valor, por medio de personas idóneas que la hubieren conocido. A falta de testigos idóneos, se admitirán los domésticos; y á falta de éstos, bastará la declaración jurada del dueño, siendo honrado y de buena fama. (Arts. 313 y 314 E. C. S.)

(*c*) En los juicios económicos por calumnias ó injurias, propuesta la queja, se mandará que el querellante y el querellado comparezcan con sus testigos el día que para esto se les designe. Llegado dicho día, se examinarán tales testigos; se sentará una acta circunstanciada de todo lo ocurrido, y dentro de veinticuatro horas se pronunciará sentencia.

Si el querellante no compareciere el día señalado, sin presentar causa legal, que calificará el Juez, se sentenciará la causa sin otro trámite, Mas, si la falta proviniere del acusado, se le impondrá la multa de un sucre diario hasta que comparezca, sin perjuicio de ser aprehendido para la celebración del juicio. (Art. 315 E. C. S.)

[*d*] Art. 13 L. R. 1903.

SECCION IX

De las solemnidades sustanciales en los juicios de que trata este título

Art. 317. La omisión de cualquiera solemnidad sustancial, en los juicios de que trata este título, anula el proceso, y hace personalmente responsables á los Jueces ó asesores que han intervenido en él. El proceso será repuesto al estado que tuvo la causa al tiempo en que se cometió la nulidad, á costa de los que incurrieron en ella, y de los que siguieron conociendo de la causa después de haberse cometido.

Art. 318. En estos juicios son solemnidades sustanciales, en primera instancia, las siguientes:

1ª La competencia de jurisdicción;

2ª La personería legítima de las partes;

3ª La notificación con el auto cabeza de proceso; con el escrito de querella y con el de acusación al procesado ó á su apoderado, ó al defensor que se nombre de oficio, en su caso;

4ª La debida comprobación de la infracción;

5ª La intervención de asesor, si el Juez no fuere letrado y tuviere que resolver puntos de derecho;

6ª La notificación á las partes, ó á sus apoderados ó defensores, con el nombramiento de los peritos ó empíricos que deben reconocer el cuerpo del delito;

7ª El pronunciamiento del auto motivado;

8ª El nombramiento de un defensor del procesado, si el reo no quisiere nombrarlo, ó defenderse por sí mismo;

9ª La confesión del procesado, con intervención del defensor ó curador, si fuere menor de edad:

10. La lectura de todas las piezas del sumario, la cual se dará al procesado antes de tomarle la confesión;

11. La citación con el auto de prueba; y

12. La notificación á las partes ó á sus apoderados, con la sentencia. [*e*]

Art. 319. Son sustanciales en la segunda instancia de estos juicios las solemnidades siguientes:

1ª Recibir la causa á prueba, cuando se pida legalmente;

2ª Oir á las partes, ó á sus apoderados ó defensores, cuando deba sustanciarse el recurso ó la consulta con arreglo á la ley. [*f*]

Art. 320. No se tomará en cuenta la falta de una solemnidad sustancial cuando no hubiere influído en la decisión de la causa.

Art. 321. Las disposiciones de esta sección no se extienden á los juicios de contrabando, que se siguen ante los Administradores de aduana, Colectores, Tesoreros, Recaudadores y Tesoreros municipales, en los que no habrá más solemnidades sustanciales que la competencia de jurisdicción y la comprobación del cuerpo del delito.

TITULO VI

DE LOS JUICIOS POR CONTRAVENCIONES

Art. 322. Los Jefes y Comisarios de policía y los Tenientes políticos en sus respectivas parroquias, son competentes para conocer, á prevención, de las contra-

---

[*e*] 1ª—Arts. 1º y 7º *h.*
2ª—Arts. 39, 40 y 43 C. E.
4ª—Arts. 75, 77 y 78 *h.*
5ª—Con excepción de los casos determinados en el art. 158 L. O. P. J.
9ª N. art. 144 *h.*

[*f*] 1ª—Art. 282 *h.*
2ª—Arts. 275, 278, 279, 280 y 281 *h.*

venciones detalladas en el Título XI del Código Penal. [*g*]

Art. 323. Luego que cualquiera de los funcionarios expresados en el artículo anterior sepa que se ha cometido una contravención, dentro de los límites de su jurisdicción, ó cuando reciba queja del interesado, mandará que el inculpado comparezca inmediatamente, si se trata de una contravención de primera clase, ó dentro de veinticuatro horas, si la contravención fuere de segunda, tercera ó cuarta clase.

En ambos casos la orden de comparecencia contendrá el motivo de ella.

Si el inculpado estuviere fuera del lugar del juicio, al término de comparecencia se aumentará un día por cada veinte kilómetros. [*h*]

Art. 324. En las contravenciones de primera clase, la resolución se expedirá de plano, y sin más formalidad que la de dejar constancia de ella en un libro que deben llevar los empleados de policía, expresando la fecha, la contravención que se ha juzgado, el nombre del contraventor y la pena que se le hubiere impuesto. [*i*]

Art. 325. En las contravenciones de segunda, ter-

[*g*] *Los Jefes y Comisarios de Policía y los tenientes políticos son competentes.*—a, b, c, e, f, g.—L. P. a. P,

Contravenciones detalladas en el Título XI del C. P.—Este título se halla reformado por el Código de Policía; para conocer lo cual, citamos, como ejemplo. los arts. 591, N.° 2.° del C. P. y el N.° 1.°, art. 26 C. de P., que respectivamente dicen: "Serán castigados con una multa de dos á diez y seis décimos de sucre: Los que estando obligados á contribuir al alumbrado lo hubieren descuidado." "Serán castigados con multa de veinte centavos á diez sucres y con prisión de uno á siete días, ó con una de estas penas solamente: Los que no contribuyeren con el alumbrado público, según los reglamentos."—No entramos en más observaciones en la materia, porque no teniendo relación directa con el procedimieto, aquélla no nos incumbe.

(*h*) El procedimiento en las causas á que se refiere esta sección se halla modificada por el Código de Policía, como puede conocerse comparando aquél con las disposiciones transcritas en el § II de L. P. a. P., que se encuentran á continuación *h*.—Sin embargo, ponemos el texto legal *h*. á fin de facilitar la comparación.

(*i*) N. *g* inmediata precedente.

cera y cuarta clase, si compareciere el inculpado, se recibirán, en un solo acto, las pruebas que se presenten, y se oirá la defensa verbal de las partes; de todo lo cual se sentará acta en un libro que debe llevarse al efecto, la cual será firmada por el Juez, las partes y los testigos.

Estos juicios serán públicos.

Art. 326. Si el inculpado expresare que no puede rendir en el mismo acto las pruebas. podrá diferirse el juicio por tres días á lo más.

Art. 327. Si no compareciere el contraventor y hubiere constancia de haber sido citado, se celebrará y resolverá el juicio en rebeldía, expresando en el acta esta circunstancia.

Art. 328. A continuación del acta se pronunciará la resolución, á lo más dentro de veinticuatro horas, en la que se copiará la disposición aplicable al caso.

Art. 329. Si apareciere que no se ha cometido una simple contravención, sino un crimen ó delito, se abstendrá el Juez de fallar, é inmediatamente dictará el auto cabeza de proceso, instruirá el sumario como se previene en este Código, y remitirá todo lo actuado al Juez competente.

Art. 330. Los empleados que juzgan de las contravenciones son competentes para fallar sobre los daños y perjuicios causados por ellas, los que se expresarán y fijarán en la misma resolución. También pueden regular por sí mismos los daños y perjuicios, ó hacerlos regular por peritos que nombrarán las partes, cuando así lo solicite una de ellas.

Si la resolución fuere absolutoria y se hubiere seguido el juicio por acusación, podrá contener la condena en costas é indemnización de perjuicios contra el acusador que hubiere procedido con temeridad.

La regulación y liquidación de tales costas, daños y perjuicios, se practicarán por el mismo funcionario que hubiere resuelto la demanda. (*j*)

(*j*) Este artículo se halla vigente, sin modificación, por cuanto en el C. de P. no hay precepto que se oponga á aquél.

Art. 331. De las resoluclones que dicten las autoridades de policía, no habrá más recurso que el de queja ante el Juez de Letras de la provincia, siempre que se interponga en el término de ocho días.

Art. 332. El Reglamento general de policía determinará las contravenciones en que no haya distinción de fuero alguno. (*k*)

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 333. No pagarán porte de correo los procesos que se sigan por crímenes y delitos, y que se actúen de oficio.

Art. 334. No se harán memoriales ajustados en las causas criminales.

Art. 335. Las penas que el Código Penal impone á los Jueces, se aplicarán á los asesores. cuando hubieren procedido con dictamen de éstos.

Art. 336. En las causas seguidas por heridas ó golpes, se hará un nuevo reconocimiento, antes de pronunciarse sentencia.

Este reconocimiento se hará por los mismos que hicieron el primero, ó por otros nombrados de oficio, y lo presenciará el Juez, si fuere posible, y si no su comisionado.

Art. 337. Todo Escribano pondrá en sus actuaciones, no sólo el día, mes y año en que se actúen las dili-

---

(*k*) La Policía no distingue entre ecuatorianos y extranjeros, ni reconoce fuero ni privilegio alguno, salvo las excepciones puntualizadas en la Constitución y las leyes y el Derecho Internacional. Asímismo obliga y protege á todos los habitantes del territorio. [Art. 2º C. de P.]

gencias, se dicten las providencias y se notifique á las partes, sino también la hora.

Esto mismo practicarán los Secretarios, cuando los Jueces actúen con ellos.

Art. 338. Aun en las infracciones que no pueden perseguirse de oficio, podrá formar el sumario cualquier Juez de instrucción. (*l*)

Art. 339. La sentencia condenatoria deberá contener precisamente la condenación en costas. Igual condenación se decretará contra el acusador particular que hubiere obrado con temeridad.

Art. 340. En las causas criminales no se admitirán más recursos que los establecidos en este Código, ni aun el de hecho, ni se extenderán á otros casos diversos de los que este mismo Código ha señalado expresamente.

Art. 341. No será necesaria la ratificación de los testigos que hubieren declarado en el sumario.

Art. 342. Las multas que se impongan con arreglo á este Código, se recaudarán como lo previene el de Enjuiciamientos en materia civil. (*m*)

CORRECCION.—En la nota al art. 48 *h*, se lee: *Aun cuando sean abogados.*—N. *n* art. 182 L. O. P. J. Sustitúyase:—*Esta disposición no comprende á los abogados.*—Art. 181 L. O. P. J.

(*l*) Derogado por el art. 59, atn. 14, L. O. P. J.

(*m*) Cuando se hizo la Edición del C. *h.*, el C. E. incluía la L. O. P. J. Atentas las circunstancias, la referencia ha de entenderse á las leyes posteriores vigentes. Art. 296 L. O. P. J.—*p p.* L. P. a P.

SUPLEMENTO

LEYES DE PROCEDIMIENTO EN ASUNTOS DE POLICIA

I

Autoridades de Policía, en lo jurisdiccional, y sus funciones

a. Corresponde á la Policía, en general, el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública, la seguridad de los ciudadanos y sus intereses, asícomo lo relativo á ornato, aseo, higiene y moralidad de las poblaciones, persecución y aprehensión de delincuentes, investigación y esclarecimiento de infracciones y supervigilancia de criminales. Art. 1º C. de P.

b. La Policía se divide en Nacional y Municipal. Corresponde á la primera el conocimiento de todos los ramos detallados en el artículo primero, y á la segunda, á prevención, el conocimiento de lo relativo á aseo, ornato é higiene. Art. 5º C. de P. (1).

c. En los cantones donde no se estableciere la Policía Nacional, el Comisario Municipal nombrado por el Ejecutivo, de una terna presentada por la respectiva Municipalidad, ejercerá las funciones aun de Comisario Nacional, bajo la dependencia del Ejecutivo.

---

[1] A prevención.—Art. 176 *h*.

Este empleado será nombrado en la misma época que los Jueces Municipales y durará un año en su destino, pudiendo ser reelegido indefinidamente Art. 7º C. de P. (2).

d. Las autoridades de Policía pueden hacer uso de la fuerza pública, para hacerse obedecer y hacer cumplir las leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos y disposiciones, quedando directamente responsables de las consecuencias motivadas por su incumplimiento.

Para el efecto, los Jefes militares y los individuos particulares están obligados á prestar sus servicios. Art. 22 C. de P.

e. La Jurisdicción de los Intendentes y Comisarios de Policía y Tenientes Políticos es preventiva; de manera que el primero que conoce de una contravención excluye á los demás. Art. 176 C. de P.

f. La Jurisdlcción de Policía, esto es, el derecho de conocer y resolver las infracciones y demás actos determinados en este Código, corresponde únicamente á los Intendentes y Comisarios de Policía y á los Tenientes Políticos. Art. 173 C. de P.

g. Los Intendentes ejercen jurisdicción sobre todas las personas y cosas del territorio de una Provincia; los Comisarios, dentro de los límites de su respectivo Cantón, y los Tenientes Políticos, en sus respectivas parroquias. Art. 174 C. de P.

h. La Jurisdicción de Policía sólo puede prorrogarse sobre personas que, no estando sujetas á un Juez de Policía se someten á él, para la celebración de actos ó contratos determinados en este Código. Art. 175 C de P.

i. Los padres ó guardadores de un menor que no pudiesen conservarlo ó educarlo, tienen derecho á consignarlo en cualquier casa en calidad de sirviente domésticos. Art. 123 C. de P,

j. Esta consignaeión ó contrato, con cualquier nom-

---

[2] *Será nombrado en la misma época que los Jueces Municipales.* Art. 56 L. O. P. J.

bre que se designe, deberá hacerse constar por un instrumento público ante cualquier Juez Civil ó de Policía ó por escritura pública. Art. 124 C. de P.

k. Este contrato puede ser oneroso ó gratuito; pero en ningún caso podrá estipularse que la consignación ó los servicios que pueda ó deba prestar el sirviente doméstico excedan del día en que el menor cumpla diez y ocho años. Art. 125 C. de P.

l. Este mismo derecho concedido á los padres ó guardadores lo tienen los Jueces de Policía, respecto de los expósitos ó menores abandonados por sus padres, ó que por cualquier causa se hallen sin la protección ó cuidado de alguna persona.

La Policía preferirá en estos casos los Establecimientos de Caridad ó Beneficencia, ó los Talleres de Policía ó Escuelas de Artes y Oficios, para consignar en ellos á los menores. Art. 126 C. de P.

m. Los padres, ascendientes ó guardadores de un menor que hubiese sido consignado en calidad de sirviente doméstico ó estuviese amparado por cualquiera persona, no podrán sacarlo del poder de ella sino pagando los gastos de su alimentación y vestuario, tasados por el Juez.

Sin embargo, no se pagará gasto alguno si se comprobare maltrato habitual, ejemplo de inmoralidad ó falta de alimentación, vestuario ó educación al menor.

Los Jueces de Policía. en estos casos, podrán también, de oficio. sacar á los menores de poder de las personas que los tengan, y ejercitar el derecho determinado en el artículo 126. Art. 127 C. de P.

n. Todo el que tenga á su cargo un establecimiento público, de cualquiera clase y condición que sea, los jefes de familia, y' en general, los que tuvieren á su servicio ó bajo su dependencia, cocineras, nodrizas, aplanchadoras, lavanderas, costureras, sirvientes domésticos, etc., están obligados á hacerlos inscribir y filiar en la Policía.

Los que contravinieren á esta prescripción, no tentrán derecho para exigir de la Policía el auxilio para la

captura de aquéllos ó el cumplimiento de sus deberes. Art. 133 C. de P.

o. Es también competente la Policía para resolver todo reclamo en materia de transporte, siempre que la cuantía del asunto no exceda de doscientos sucres. Art. 45 C. de P.

p. La Policía es también competente para conocer y resolver, á petición de parte, toda acción, demanda ó hecho que se refiera á robos, fraudes, daños y perjuicios en general, siempre que la cuantía no exceda de doscientos sucres, sin perjuicio del respectivo juicio criminal en el caso de que el hecho constituya crimen. Art. 56 C. de P.

q. Facúltase á los Intendentes y Comisarios de Policía para que puedan también conocer de los robos de ganado mayor (abigeato), cualquiera que fuese el número de las cabezas robadas y su valor.

Comprobado el robo y fallada la infracción, el autor será castigado con prisión de seis meses á dos años, y el cómplice con la de tres meses á un año, que la guardarán en la cárcel de la parroquia en que se hubiese verificado el robo; y si ésta no hubiere ó no fuese segura, en la que designare el Ejecutivo, previo informe de la Policía.

Los autores, cómplices, ocultadores ó favorecedores de esta infracción ó los que entraren en transacciones con los cuatreros, serán, además, sometidos á la vigilancia especial de la Policía. Art. 63 C. de P.

r. Los dueños ó empresarios de establecimientos públicos, como boticas, casas de posada, balnearios, hoteles, clubs que carezcan de estatutos ó reglamentos, casinos, cantinas, cafés, etc., están obligados á matricularlos en la Policía, especificando las condiciones y los servicios en que los ofrecen al público, y los reglamentos y tarifas que deben regir en ellos, bajo la multa de uno á diez sucres. Art. 72 C. de P.

s. La Policía es competente para conocer y resolver toda demanda que llegare á suscitarse entre la empresa y el público, por razón del servicio, tráfico ó nego-

cio á que estuvieren destinados dichos establecimientos, siempre que la cuantía no exceda de doscientos sucres. Art. 73 C. de P.

t. Sólo los Intendentes y Comisarios de Policía son competentes para juzgar á los ebrios consuetudinarios, bien sea de oficio ó por denuncia en forma, y sujetándose al procedimiento determinado en el artículo 180. Art. 80 C. de P.

u. Los Intendentes y Comisarios de Policía son también competentes para juzgar. á prevención, á los tinterillos y empíricos, y penarlos con una multa de diez á doscientos sucres. Art. 92 C. de P. [3].

v. Son competentes para conocer de liquidaciones de cuentas y, en general, de toda demanda entre jornaleros y patrones, los Alcaldes Municipales y Comisarios de Policía, cualquiera que fuese la cuantía de la demanda. Art. 117 C. de P.

w. Los Jueces de Policía pueden destinar á una casa de Corrección ó Establecimiento de Artes y Oficios, hasta por noventa días, á los menores de diez y ocho años, cuyos padres ó guardadores así lo solicitaren por escrito, denunciando alguna falta. Art. 159 C. de P.

x. El mismo Juez que falla una contravención es competente para avaluar los daños y perjuicios, siempre que éstos no estuviesen determinados por la ley ó el reglamento. Art. 163 C. de P.

II

De la sustanciación de los Juicios de Policía.

y. Todo Juez de Policía que llegase á tener conocimiento de haberse cometido, dentro de los límites de su jurisdicción, alguna de las infracciones puntualizadas en este Código, mandará comparecer inmediatamente al sindicado, para su juzgamiento.

[3] *A prevención.*—N. 1 precedente.

La notificación deberá hacerse por medio de una boleta que debe entregarla al sindicado un Prosecretario de la respectiva Judicatura; y si aquél no fuese encontrado, la boleta se dejará en manos de cualquiera persona de la familia ó servidumbre del contraventor, y en falta de éstos, la papeleta de notificación deberá fijarla el Agente en la puerta de la casa ó habitación del sindicado.

En dicha boleta se hará constar brevemente el hecho que se le imputa ó el objeto de la demanda, sin que sea necesaria la cita de la disposición legal que debe aplicarse. Art. 177 C. de P. (4)

z. Si no compareciere inmediatamente el inculpado ó no hubiese alegado un motivo justo para ello, aceptado por el Juez, se procederá en rebeldía. Art. 178 C. de P.

aa. Si al contestar la demanda el inculpado expusiere hechos que deben justificarse, se concederá, para el efecto, un término fatal hasta de tres días.

En caso contrario, se resolverá de plano. Art. 179 C. de P.

bb. Los Intendentes y Comisarios de Policía, en el juzgamiento á los tinterillos, ó á los ebrios consuetudinarios, á los ladrones de ganado mayor (abigeato); y en general los Jueces de Policía, cuando se trate de juzgar una infracción que deba penarse con treinta días de prisión ó con multa, por lo menos de diez sucres, concederán para la prueba un plazo perentorio hasta de veinte días. Art. 180 C. de P.

cc. El juzgamiento de toda infracción debe constar precisamente en una acta compendiosa que contenga el nombre del contraventor, la constancia de habérsele citado, la prueba que se hubiese rendido y la sentencia pronunciada.

Dicha acta debe firmarse por el Juez, las partes, los

---

[4] *La notificación deberá hacerse por boleta;* sin perjuicio de las reglas generales.—Arts. 106, 111 y 120 C. E.

peritos, si los hubiere, y el Secretario. Art. 181 C. de P. (5)

dd. Toda demanda entre el patrón y el jornalero se ventilará en juicio verbal sumario, con intervención de Asesor, si el Juez no fuese letrado, y el jornalero gozará en tales casos del beneficio de amparo de pobreza. Art. 118 C. de P. [6].

ee. Los Jefes y Comisarios de Policía y los Tenientes Parroquiales, en sus respectivas parroquias, son competentes para conocer de la fuga ó falta de cumplimiento de obra cometida por los jornaleros y artesanos. Son igualmente competentes para conocer de las obligaciones contraídas por los patrones ó interesados con los jornaleros y artesanos. Art. 1º Ley de Setiembre de 1875.

ff. En el acto que los Jefes, Comisarios y Tenientes recibieren la demanda de parte del patrón ó interesado, procederán á la captura del jornalero prófugo ó artesano moroso, y comprobada la infracción en juicio verbal y sumario, tendrán al infractor hasta que cumpla con la entrega de su obra ó rinda fianza competente á satisfacción del patrón ó interesado. Igualmente en juicio verbal condenarán al patrón ó interesado á pagar la cantidad que adeude al jornalero ó artesano reteniéndole hasta que cumpla su obligación. Art. 2º Ley de Setiembre de 1875.

gg. Si el demandante no comprobare en juicio verbal la legitimidad de su crédito y la morosidad del deudor ó la fuga del jornalero, será castigado con una multa de cuatro pesos y la indemnización en favor del demandado. Art. 3º Ley de Setiembre de 1875.

hh. El jornalero que, sin justo motivo ó sin licencia de su patrón, faltare al trabajo, será reducido á prisión por cualquiera de los Jueces determinados en el artículo 117, ó por los Jueces civiles parroquiales y Tenientes Políticos, y no podrá ser excarcelado si no rindiere fian-

---

[5] A tratarse de causas por heridas, ha de constar también el reconocimiento pericial prescrito por el art. 336 C. E. C.

(6) *Juicio verbal sumario.*—Arts. 58, 59 y 60 L. R. C. E. 1904.

za, á satisfacción del patrón ó del Juez, de cumplir su contrato, siempre que éste constare de escritura pública.

En los demás casos, si el jornalero pagare al contado el valor que resulte a leudar será excarcelado inmediatamente. Art. 121 C. de P.

ii. La sentencia dictada por un Juez de Policía es irrevocable desde que se la firma; y son, por consiguiente, irrevocables las multas, prisiones y más penas impuestas en ella. Art. 183 C. de P.

jj. De las resoluciones y sentencias dictadas por los Jueces de Policía, no habrá más recurso que el de queja ante el Juez Letrado de la jurisdicción.

Este recurso puede intentarse en el término de ocho días, contados desde la fecha de la última citación á las partes. Art. 184 C. de P. [7].

kk. El Juez Letrado que recibiere una queja, deberá pedir informe al Juez de Policía, y copia de todas las diligencias materia del recurso, concediéndole el término fatal hasta de tres días.

Recibidos dichos documentos, ó en rebeldía, se pronunciará la respectiva sentencia, de la cual no se concederá otro recurso que el de queja. Art. 185 C. de P.

ll. El recurso de queja se sustanciará en papel simple. Art. 186 C. de P.

mm. Los Jueces de Policía están obligados á poner á disposición de la autoridad competente á los que, habiendo sido sindicados ó juzgados como infractores de la presente Ley, resultaren haber cometido otra infracción que no sea de su competencia. Art. 187 C. de P.

nn. Los Jueces de Policía que en el ejercicio de sus funciones fueren faltados al respeto con palabras, gestos ó actos de desprecio, ó fueren turbados ó interrumpidos en el acto en que se hallaren; podrán imponer á los culpables una prisión de ocho días á tres meses ó una multa de diez á cincuenta sucres.

La imposición de esta pena y la prueba que la jus-

(7) *Resoluciones, sentencias.*—Arts. 313, 314, 315 y 316 C. E. *Término de ocho días.*—Fatales: art. 361 C. E.

tifique deberá hacerse constar en una acta, cuyá copia no podrá negarse al que la solicitare para los recursos legales. Art. 188 C. de P.

oo. A falta de pago de una multa, por insolvencia, podrá ella reemplazarse con ochenta centavos por cada día de prisión ó con un sucre veinte centavos por cada día de trabajo personal en una obra pública, á elección del penado. Art. 18 C. de P.

pp. Las multas impuestas por los Comisarios nombrados por las Municipalidades y por los nombrados en terna, con arreglo al artículo 7º, ingresarán á la Tesorería de la respectiva Municipalidad; y las impuestas por las autoridades nombradas por el Ejecutivo, á las Tesorerías ó Colecturías Fiscales. Art. 12 C. de P.

qq. El Gobierno y las Municipalidades invertirán el producto de dichas multas en el establecimiento y conservación de cárceles. Art. 13 C. de P.

rr. La recaudación del producto de dichas multas se hará por los respectiuos Tesoreros ó Colectores; y la autoridad de Policía Nacional ó Municipal que cobrare directamente ó por medio de otra persona, será destituída de plano, sin perjuicio de la devolución de lo cobrado. Art. 14 C. de P.

ss. El cobro de las multas impuestas según este Código, no podrá verificarse, ni los penados están obligados á satisfacerlas, sino mediante recibo en papel especial de multas. Art. 15 C. de P.

EL SEGURO DE VIDA

TESIS

leída ante la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central

POR EL

SEÑOR DON PEDRO P. JIJON

el 8 de Enero de 1906, *para optar el grado de Doctor*

Que sin ahorro no hay riqueza posible, lo demuestra científica é indiscutiblemente la Economía Política. El ahorro forma y conserva los capitales del individuo y del procomún. Con razón A. Smith considérale como la fuente principal de la prosperidad social y como el instrumento multiplicador más perfecto de los elementos productivos. El trabajo y el capital sin el ahorro nunca podrán aumentar la producción, ni contribuirán á la realización del progreso,

Por otra parte, nadie ignora que el azar está mezclado en todas las obras humanas. La vida y la naturaleza hállanse sujetas á contingencias de pérdida, deterioro ó disminución, sin que la inteligencia humana, ni la más discreta provisión puedan evitarlo. La inseguridad, el riesgo, lo aleatorio, lo fortuito nos rodean por todas partes; nada está libre de un siniestro; nadie puede recorrer el sendero de la vida sin obstáculos que dominar, sin contratiempos que vencer, sin algo que anhele conseguir ó realizar en el futuro, siquiera un bienestar ma-

yor para sí y para los suyos, siquiera la conservación de un presente relativamente venturoso, que deseara prolongar de modo indefinido.

El azar nos persigue ¿Cómo eliminarlo¿ ¡Imposible!, como imposible es impedir el cumplimiento de las leyes físicas ó el trastornar el orden natural.

Pero, á lo menos, en nuestra mano está el atenuar sus efectos y reparar las pérdidas sufridas. Con este fin se ha inventado el *Seguro*: su objeto es prover y prevenir los riesgos. Prever, dice Bastiat, es uno de los más bellos atributos del hombre y aquel que conoce mejor las consecuencias futuras de sus determinaciones, es el que, en casi todas las circunstancias de la vida, cuenta con más elementos de triunfo. Preciso es dar estabilidad al presente y detener la rueda de la fortuna.

Por lo mismo, el Legislador ha debido poner particular empeño en reglamentar justa, detallada y concienzudamente cuanto dice relación con el Seguro de personas y propiedades, á fin de que los individuos ocurran, sin trabas ni obstáculos, á ese recurso salvador, á reponerse de las pérdidas ocasionadas por el azar.

Por desgracia, nuestro Código de Comercio, anticuado y defectuoso en su cuasi totalidad, en éste, como en la mayoría de los casos, no está á la altura de la ciencia moderna, ni satisface las necesidades del presente. Mientras todo camina hacia adelante, al compás de un necesario progreso, la legislación mercantil ecuatoriana permanece estacionaria é inamovible, como las famosas Pirámides de Egipto, que apenas sirven hoy para recuerdo de generaciones que fueron.

Asunto de esta tésis será el SEGURO DE VIDA, bajo el punto de vista científico. Falta conformidad, y hasta es manifiesta la contradicción que existe entre nuestro Código de Comercio y los últimos progresos de la ciencia.

I

Entre todas las instituciones que favorecen el ahorro, quizás ninguna produce los benéficos frutos que el

Seguro de Vida. Los Montes de Piedad, las Cajas de Depósitos y Consignaciones, las Cajas de Ahorros, las Sociedades Cooperativas, van cediendo poco á poco el paso á los Seguros, que reunen todas las ventajas de aquéllos, sin participar de sus inconvenientes. Multiplican los productos, sin gravosos sacrificios y disipan el miedo al porvenir, haciéndonos columbrar una vejez tranquila, ó un bienestar efectivo para los que perpetuarán nuestro nombre más allá de nuestra tumba.

Los Seguros tienen por base el cálculo de las probabilidades de vida, formulado con datos estadísticos de un constante promedio de mortalidad; pues, aunque la existencia del hombre es demasiado contingente é incierta, la experiencia ha demostrado que hasta esas contingencias é incertidumbres obedecen á una ley invariable.

Si tomamos, dice un estadista, diez mil personas de veinte y nueve años, la suma de sus edades al fallecimiento, ascendería á cerca de 650.000 años; lo que demuestra que, por término medio, cada persona que en la actualidad tenga veinte y nueve años, puede vivir cerca de treinta y seis más. Este promedio de vida en espectativa se llama *la probabilidad de la vida* á la edad del asegurado; es decir, el número de años que una persona de esa edad puede prometerse vivir, aunque muchos morirán antes, y de ellos, 72, por cada diez mil, el primer año.

Una vez formadas las tablas de probabilidades de vida de acuerdo con las tablas de mortalidad, se calcula el producto que una determinada cantidad de dinero produce al interés compuesto, en un número de años cualquiera, y se forma con estos datos otra tabla, llamada de intereses. Hecho esto, se armonizan y coordinan las tablas de probabilidades de vida con las tablas de intereses y se hace la aplicación de ellas á los Seguros, en cada una de sus múltiples combinaciones.

Ya habrá ocasión de tratar sobre los diversos grupos en que pueden subdividirse los Seguros de Vida. Por lo pronto, con estos lijeros apuntes, es preciso pro-

ceder ya al estudio de nuestro Código Mercantil.

Seré breve y conciso, pues aunque la materia es vasta, la ilustración y el talento del jurado examinador suplirá las lagunas de este imperfecto trabajo, ahorrándome el malgastar el tiempo en disquisiciones pueriles ó en divagaciones inútiles.

II

"Una persona, dice el artículo 569 del Código de Co-"mercio, puede hacer asegurar su vida, y lo puede hacer "un tercero, que tenga interés actual y efectivo en la "conservación de ella. En el segundo caso, el asegura-"do es el tercero, en cuyo beneficio cede el seguro y que "se obliga á pagar la prima".

El contexto de esta disposición nada tiene de notable; sienta una verdad tan clara, que no requiere explicación.

Quizás sea del caso observar que en toda Póliza de Vida, el beneficiario es casi sin excepción un tercero, pues estos contratos se realizan siempre, teniendo en cuenta la muerte, que es el hecho futuro al que se hallan subordinados. El Seguro de Vida se celebra exclusivamente por temor á la muerte. Si el hombre no tuviera que pagar ese cruel tributo á la naturaleza; si la vida humana no debiera extinguirse, el riesgo de la vida no tendría razón de ser; pero sucede lo contrario: cuando suena la hora, marcada en el libro del destino, todo hombre tiene que dar el adios al mundo y abandonar el planeta, á lo menos, como miembro de la especie humana.....

Dice el artículo 570 del Código Mercantil: "El Se-"guro celebrado por un tercero puede realizarse sin noti-"cia y sin consentimiento de la persona cuya vida es ase-"gurada".

Sólo en las pólizas dotales se puede admitir esta regla; estas se celebran por los padres ó tutores y tienen por objeto comprar una dote, que será recibida por un niño, cuando llegue á su mayor edad.

Fuera de este caso, la disposición del Código no tiene aplicación. Probablemente, el Legislador la ha consignado, basado en que, según el Código Civil, es permitido á cualquiera persona pagar por un deudor, sin su conocimiento, y aun contra su voluntad; sin tener en cuenta que este contrato, por su naturaleza especial, no puede sujetarse á las reglas generales que siguen las convenciones.

El artículo 573 determina las circunstancias y detalla los pormenores que debe tener en cuenta el asegurador para la validez del Seguro: los riesgos que toma sobre sí; la designación clara y precisa de todas las circunstancias que pueden suministarle conocimiento exacto y completo de los riesgos; como son un prolijo exámen médico para descubrir el estado de salud, la edad, etc., del asegurado. Estas prolijas investigaciones, y los demás de que luego se hablará, jamás se podrían practicar sin noticia de la persona cuya vida es asegurada.

El seguro contratado por un tercero se emplea principalmente en los negocios inportantes, cuyo resultado depende de la habilidad y talento de un administrador, ó en las sociedades y empresas que corren á cargo de un socio industrial, de cuyos conocimientos y práctica depende el buen éxito. La "Compañía Marconi de Telegrafía sin hilos" aseguró la vida de este sabio en 750.000 pesos oro, estimando en esa enorme suma los perjuicios que sufriría la Empresa con la muerte prematura de tan alta personalidad.

Dice el artículo 571: "El Seguro puede ser tempo-"ral ó vitalicio. Omitida la designación del tiempo que "debe durar el Seguro, se reputará vitalicio".

Las prácticas modernas contradicen este artículo. Ya no hay seguros vitalicios: todos son á tiempo limitado, circunscritos á cierto número de años, transcurridos los que, cesa la obligación de pagar la prima ó premio.

Parece que el Código ha confundido el Seguro vivitalicio con el contrato aleatorio de la Constitución de Renta Vitalicia, por el que una persona se obliga, á título oneroso, á pagar á otra una *renta* ó pensión periódica,

durante la vida natural de cualquiera de estas dos personas ó de un tercero. Pero son tan marcadas las diferencias de estos dos contratos, que el Legislador los ha separado por completo, dando al uno el carácter mercantil, y consignando el otro en el Código Civil.

¿Cuáles son los riesgos que el asegurador toma sobre sí?—Según el artículo 572, "el de la muerte del ase-"gurado dentro de un determinado tiempo, ó en ciertas "circunstancias previstas por las partes, ó el de la prolon-"gación de la vida más allá de la época fijada por la con-"vención".

Hay que anotar que no puede ser un riesgo el de la prolongación de la vida más allá de la época fijada en el contrato. El riesgo que se teme es la muerte, y no la prolongación de la vida.

Es ya llegado el caso de clasificar los Seguros, para conocer los riesgos que toman á su cargo las Compañías modernas.

Abandonando las antiguas divisiones de Seguros á la muerte y Seguros vitalicios, tan en boga en época no remota, y sin acordarse de las sutiles combinaciones á que, según A. Legoyt, se presta el Seguro, de las que, las principales son:

el aumento de renta, sin enagenar el capital;
el aumento de renta, enagenando el capital;
el aumento de capital, sin enagenar la renta;
el aumento de capital enagenando todo ó parte de la renta; y
la formación de un capital por la acumulación de la renta, sin enagenar el de los fondos sociales;

sutilezas todas que, si despiertan algún interés teórico, han perdido su importancia positiva, los Seguros modernos se dividen en Seguros de pagos limitados, ordinarios pe vida y en Seguros dotales.

En todos ellos, si el asegurado fallece despues de pagada la primera prima, el asegurador garantiza á los herederos de aquel, ó al portador legítimo de la póliza, el pago íntegro de la cantidad asegurada; solo que cada una de estas pólizas concede diversos derechos ó distin-

tas garantías, que se especifican en el respectivo contrato.

He seguido en esta parte las prácticas empleadas por "La Equitativa", poderosa Compañía, domiciliada en los Estados Unidos, que ya ha dado pruebas de seriedad, y que gira con un enorme capital, para garantizar su crédito.

El artículo 573, combinado con el 536 del Código Mercantil, ordena que la Póliza exprese:

"1º Los nombres y domicilios del asegurador y del "asegurado;

"2º El carácter con que el asegurado contrata el Se-"guro; si es en su propio nombre ó por cuenta de otro;

"3º La designación clara y precisa de la naturaleza "y valor de los objetos asegurados;

"4º La cantidad asegurada;

"5º Los riesgos que el asegurador toma sobre sí;

"6º La época en que principian y concluyen los "riesgos para el asegurador;

"7º La prima del Seguro, y el tiempo, lugar y for-"ma en que ha de ser pagada;

"8º La fecha en que se celebra el contrato, con ex-"presión de la hora;

"9º Todas las circunstancias que pueden suminis-"trar al asegurador conocimiento exacto y completo de "los riesgos, y todas las demás estipulaciones que hicie-"ren las partes;

"10º La edad, profesión y estado de salud de la "persona, cuya vida se asegura".

Obsérvase que no pueden aplicarse al Seguro de Vida las disposiciones del Número 3º, que trata de la designación de la naturaleza y valor de los objetos asegurados; pues el hombre y su vida son de valor inapreciable, imposible de valorarse pecuniariamente. Sólo en el régimen de la esclavitud, en que se considera á los hombres como cosas, y en que la ley permite venderlos, alquilarlos, etc., puede fijárseles un precio determinado, dependiente de la mayor ó menor utilidad ecónomica que reportan á su señor; pero, en el régimen de la liber-

tad, bajo cuyo imperio vivimos felizmente, no puede aceptarse esa apreciación pecuniaria que trata de dar nuestro Código á los miembros de la especie humana.

Por lo demás, las Pólizas modernas, reduciendo sus cláusulas á lo estrictamente necesario para la claridad y recta interpretación de sus contratos, contienen los siguientes requisitos: nombres, apellidos y domicilios del asegurador y del asegurado; cantidad asegurada; nombre, apellido y domicilio de la persona en cuyo beneficio cede el Seguro; privilegios y condiciones del contrato; riesgos exceptuados del Seguro; la prima del Seguro; tiempo, lugar y forma en que ha de ser pagada; edad del asegurado; época en que principian y concluyen los riesgos para el asegurador y la fecha del contrato.

En cuanto á las circunstancias que pueden suministrar al asegurador conocimiento exacto y completo de los riesgos, todas ellas son materia de estudios previos que hace el asegurador antes de proceder á la celebración del contrato; circunstancias que, por lo común, no constan en la Póliza; porque, así en un contrato cualquiera civil, se presupone la capacidad de los otorgantes para que su celebración sea una ley para los contratantes; del mismo modo, en los Seguros de vida, el exámen previo del asegurado, manifiesta, si está ó nó en aptitud de que el asegurador se aventure á tomar sobre sí el riesgo de su vida.

Por lo común, el exámen del asegurado tiene por fin investigar, lo más prolijamente posible, los siguientes detalles: edad y lugar de nacimiento, el peso, la estatura, la circunferencia del pecho y del abdómen; análisis de la nutrición y diatesis, de los tegumentos externos, del sistema nervioso, de los sentidos, de los aparatos respiratorio, vascular, digestivo, urinario y generador; antecedentes de la salud, la historia clínica de cualesquiera enfermedades experimentadas en épocas anteriores; condición moral del asegurado; sospechas de excesos, presentes ó pasados, en el uso de bebidas alcohólicas, tabaco, opio, etc.; si su ocupación, su residencia ó centro de negocios tienen algo de malsano; si se halla ó nó acli-

matado en el lugar de su residencia; su raza y nacionalidad; su estado civil de soltero, casado ó viudo; ocupación actual, si trata de cambiarla con otra; ocupaciones anteriores, influencias hereditarias, costumbres morales, etc., etc.

Según el informe que arroje el exámen anterior, el asegurador toma ó no sobre sí el riesgo de la vida del asegurado. Hay achaques y enfermedades que inhabitan completamente para el Seguro, como son bronquitis, cáncer, tisis, etc; otras enfermedades que limitan el Seguro, como la gota, necrosis y demás de esta índole.

En cuanto á las ocupaciones, pagan una prima más elevada los que trabajan en industrias peligrosas, como son los maquinistas ó fogoneros de locomotoras, conductores de trenes de pasajeros, de equipajes; breteros, trabajadores en las estaciones ferroviarias, obligados á encadenar carros, ó á pasar con frecuencia por encima de los rieles, los cambia-vías; los capitanes de buques, los mineros, cantineros, cerveceros, tenedores de alambres éléctricos etc.

Basta lo dicho para comprender cuán inaplicable es la disposición contenida en el artículo 574, según el que, "*es nulo el seguro, si al tiempo del contrato no existe la* "*persona cuya vida es asegurada, aun cuando las partes* "*ignoren su fallecimiento,*" pues imposible es que un exámen tan serio y tan prolijo del asegurado deje duda alguna sobre si existe ó no.... Pero no debemos admirarnos de estas inconveniencias de nuestro Código Mercantil, porque á cada paso tropezamos con disposiones parecidas.

Siguiendo el exámen de nuestro Código de Comercio, dice el art. 575:

"La responsabilidad del asegurador no tiene lugar: "1º Si el que ha hecho asegurar su vida la perdiere por "suicidio ó por pena capital, ó si la perdiere en duelo ó "en otra empresa criminal, ó si fuere muerto por sus he-"rederos. Esta disposición es inaplicable al caso del se-"guro contratado por un tercero;

2º "Si el que reclama la cantidad asegurada fuere

"autor ó cómplice de la muerte de la persona cuya vida "haya sido asegurada."

Para el análisis de este artículo hay que partir de la base de que los Seguros modernos pagan todo riesgo, después de un año de firmada la Póliza.

Esto supuesto, estudiemos:

a) **El Suicidio**—No hay individuo alguna que tome con un año de anticipación, la resolución fatal de poner fin á sus días. El suicidio, que la ciencia médica y la criminalógica consideran regularmente como un acto de verdadera locura, no ha menester de meditación, ni necesita de un prolijo cálculo de sus consecuencias: se realiza de manera súbita; entre el proyecto y la ejecución no hay sino el intervalo de un momento. Si la razón se serena, si la pasión se calma, si se dá lugar á la reflexión, el suicidio ya no tiene lugar, porque el amor á la vida y el apego á la existencia vienen á sustituir al designio de abandonar el mundo.

No debió, pues, el Legislador fundar la nulidad de tan importante contrato en un acto que la ciencia considera como imposible y que la razón rechaza como absurdo. (1)

b) **La pena capital.**—Lo dicho sobre el suididio, se puede aplicar á la pena capital; haciendo, eso sí, la correspondiente distinción: si un individuo pretende hacer asegurar su vida después de cometer una infracción castigada con la pena de muerte, no habría asegurador que se haga cargo del futuro siniestro; porque, en tal caso, ya no existe el riesgo, hay la seguridad de la muerte. Pero, si después de un año cometiere el asegurado un crímen que merezca esa pena, se seguirían las reglas del suicidio: el asegurador pagaría la Poliza. A lo menos, esto es lo que se acostumbra en la práctica.

Hay, sí, que notar que esta regla no tiene aplicación sino en tratándose de delitos militares, toda vez que la

(1) Acaba de pagar "La Equitativa" en la ciudad de Guayaquil el siniestro de un suicida, que decidió poner fin á sus días á poco más de un año de tomada su última Póliza.

Carta Fundamental de la República ha dejado abolida la pena de muerte para las infracciones políticas ó comunes.

c) **El duelo ú otra empresa criminal.**—Me refiero á lo dicho sobre el suicidio y la pena capital. Se nota una marcada tendencia de la ley á castigar toda infracción con cuantos medios sea posible; pero no se han consultado en este caso los resultados que pueden producir esas medidas.

d) **Si el asegurado fuere muerto por sus herederos.**—No hay justicia en este precepto. Este caso debería ser mas bien el de indignidad en la sucesión, según el artículo 958 del Código Civil, que dice textualmente: "*Son indignos de "suceder al difunto como herederos ó legatarios: 1º El "que ha cometido el crimen de homicidio en la persona "del difunto, ó ha intervenido en este crimen por obra ó "consejo ó la dejó perecer, pudiendo salvarla.*"

En tal caso, la cantidad especificada en la Póliza debe ser abonada á quien tenga derecho, según ley, con exclusión del indigno; pero no es justo que dé por resultado la nulidad del Seguro ni mucho menos la falta de responsabilidad por parte del asegurador.

e) *Si el que reclama la cantidad asegurada fuese autor ó cómplice de la muerte de la persona cuya vida haya sido asegurada.*—Como esta disposición es análoga á la anterior, no hay necesidad de insistir en su análisis.

Hasta inmoral es, además, el fomentar un posible lucro de los aseguradores por medio del crimen; pues, sabiendo estos que su responsabilidad cesa por haber terminado la vida del asegurado de alguno de los modos mencionados, aunque es difícil, dada la honradez que debe ser la norma de conducta de los aseguradores, no es imposible que alguna vez se apele á ese expediente para eludir el pago del Seguro y el cumplimiento de sus obligaciones.

Dice el artículo 576: "*La mera ausencia y la desa-"parición de la persona cuya vida haya sido asegurada, "no hacen exijible la cantidad prometida por el asegura-"dor, á no ser que los interesados estipulen otra cosa.*

"*Pero si los herederos presuntos del desaparecido ob-*

"*tuvieren la posesión definitiva, podrá exijirse el pago de* "*la cantidad prometida por el asegurador, bajo caución* "*de restituirla, si el ausente apareciere.*"

Hay que apelar al Código Civil para completar el sentido de este artículo. Por lo tanto, deberá declararse la presunción de muerte por el juez del último domicilio que el ausente haya tenido en el Ecuador, justificarse previamente que se ignora su paradero, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo; habrá que citar al ausente hasta tres veces por el periódico oficial, corriendo más de cuatro meses entre cada dos citaciones; se probará que han transcurrido, á lo menos, cuatro años desde la fecha de las últimas noticias; se oirá al defensor de ausentes y, después de llenadas las otras formalidades legales, se concederá la posesión definitiva después de cuatro ó treinta años; ó después de ochenta, á contar desde el nacimiento del asegurado, según los casos.

Hay, no obstante, que advertir que en la actualidad no se aguardan tan largos plazos; solo se toman las medidas necesarias para descubrir el paradero del ausente, y si su muerte parece probable, se paga el siniestro, bajo fianza de restitución para el caso en que aparezca el presunto muerto.

Tengo para mí que para evitar dificultades y dudas, se debería asimilar, en lo posible, el contrato del Seguro de vida á los testamentos.

La Póliza es, por lo comun, pagadera á la muerte del asegurado. El valor de esa Póliza constituye casi siempre, una parte; alguna vez, el todo del haber del que se asegura. El contrato no surte todos sus efectos legales respecto del asegurador sino por la muerte del asegurado. Este conserva, mientras vive, la facultad de cambiar de beneficiario; lo que significa que las disposiciones contenidas en la Póliza son esencialmente revocables. ¿Qué falta, pues, para que sea un testamento? "*Toda* "*donación ó promesa*, dice el artículo 990 del Código Civil, "*que no se hagan perfectas é irrevocables sino por la* "*muerte del donante ó promisor, son testamento y deben* "*sujetarse á las mismas solemnidades que el testamento.*"

Hay que tener presente que en el contrato del Seguro de Vida hay tres entidades diversas: el asegurado, el asegurador y el tercero, en cuyo beneficio cede el seguro. De estos, el asegurador, bajo el punto de vista en que nos hemos colocado, no tiene otro rol que el de simple mandatario, ó mas bien, de depositario del asegurado; pues, si este último ha cumplido las condiciones del contrato, el asegurador no tiene sino que pagar á los derecho-habientes del asegurado, ó al beneficiado por éste, el valor de la Póliza. Es, como si dijéramos, un banquero, que está obligado á pagar la Póliza á quien tenga derecho, segun la convención ó la ley. Y este es, precisamente, el punto donde estriban los mil y un litigios que ocurren en la práctica.

Ninguna dificultad ofrecería nuestra ley si en el Ecuador se siguiera el fácil y sencillo sistema de la libre testamentificación: cada cual dispondría entonces á su arbitrio de sus bienes, por causa de muerte: no tropezaría con limitaciones legales que le obligan á dejar, de grado ó de fuerza, á ciertas y determinadas personas, una parte de su haber. La Póliza sería pagadera á la persona indicada para ese objeto.

Pero sucede lo contrario, y de aquí nace la grave cuestión que nos ocupa.

Unos creen que la Póliza es un contrato sujeto á la sola voluntad de las partes, y que debe, por lo mismo, llevarse á ejecución como ellas lo han pactado. Se apoyan en aquello de que *todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes*, y opinan porque el asegurador pague la Póliza á la persona designada en el contrato como beneficiario, sin tener en cuenta si este es ó nó heredero. La Póliza, en su concepto, es algo como una letra de cambio ú otro documento de crédito comercial, pagadero, á su vencimiento, al último endosatorio ó cesionario.

Otros, y con mayor razón, consideran la Póliza como una parte del patrimonio del asegurado y son de opinión que debe entrar en el acervo ó masa de bienes que el asegurado deje á su muerte, y servir de base para la com-

putación de las legítimas, mejoras, porción conyugal, etc.; en una palabra, están porque la Póliza se sujete á las mismas deducciones que cualquier otra asignación testamentaria.

Así, si un asegurado ordena pagar todo el valor de su Póliza á quien no sea se legitimario, dicha persona no tendrá derecho á llevar sino la parte que esté comprendida en la de libre disposición del asegurado difunto.

Pero ¿por qué la Póliza del Seguro de Vida no es realmente un testamento? ¿Es una donación? ¿Es una promesa? Puede ser lo uno ó lo otro, aunque, por lo general, es una promesa, ya que no es pagadero sino de futuro. Además, no se hace perfecta é irrevocable sino por la muerte del asegurado; pues solo por el evento de este suceso se está en el caso de pagar la cantidad convenida.

Por lo tanto, en su esencia, filosóficamente considerado, es un verdadero testamento, al que solo faltan, para que merezca elevarse á la calidad de tal, las solemnidades externas: el otorgamiento ante escribano y tres testigos, ó ante cinco testigos, haciéndoles sabedores de sus disposiciones; ó bien, la presentación de la escritura cerrada al escribano ó á los cinco testigos, manifestándoles de viva voz y claramente, de manera que todos le vean, oigan y entiendan, que ese es su testamento; según que este sea abierto ó cerrado. . . .

Estas y las demás exigencias legales pudieran sin dificultad aplicarse obligatoriamente á las pólizas del Seguro de vida, eliminando así las graves dudas que originan actualmente.

Así, y solo así, se daría justicia á las disposiclones de nuestro Código Mercantil; no habría entonces porqué declarar nulo el Seguro cuando el asegurado fuese muerto por sus herederos, ó cuando el que reclama el valor de la Póliza fuese autor ó cómplice de la muerte de la persona cuya vida haya sido asegurada.

Estos casos estarían resueltos por sí mismos; pues seguirían la regla general. Habría indignidad de suceder al difunto y la Póliza se pagaría á los que, excluído

el indigno, son llamados por la ley.

No es ésta la única ventaja: los aseguradores tendrían reglas fijas á qué atenerse: les bastaría ceñirse á las disposiciones legales para hacer los pagos con arreglo á ellas. En la actualidad proceden como á tientas; pues la ley guarda silencio sobre tan importante materia.

He terminado el análisis del Código Mercantil, en lo relativo del Seguro de Vida. A mi ver, una sola de sus disposiciones no puede quedar en pie; hay que modificarlo por completo, ya para sentar las principales bases sobre las que aseguradores y asegurados puedan celebrar sin temor á falsas ó ambiguas interpretaciones, sus contratos de Seguro; ya para que nuestra Legislación esté á la altura de los últimos adelantos de la ciencia.

Por fortuna, la honorabilidad de los aseguradores garantiza los derechos de los asegurados mejor que los preceptos de la ley; el asegurador, hasta por propia conveniencia, tiene que ser escrupuloso en el cumplimiento de sus obligaciones, á pesar de las válvulas de escape que le ofrece la ley....

Todo progresa en el mundo y las leyes no están fuera del progreso: como reflejo que son de la cultura de los pueblos, preciso es que se emolden al estado moral de las naciones, y que no se queden rezagadas como reliquias de la antigüedad.

El Derecho Mercantil, más que ningún otro, adelante incesante y rápidamente ya que el continuo movimiento comercial es la mejor norma del progreso.

No quedemos, pues, atrás: por que el que retrocede ó permanece estacionario, se expone á caer bajo la dependencia del más fuerte.

He dicho.

EDUCACION DE LA MUJER

SU IMPORTANCIA Y EVOLUCION

POR EL DOCTOR

CARLOS OCTAVIO BUNGE

Profesor en la Universidad Nacional de Buenos Aires

Bajo dos fases diversas se presenta el problema de la educación de la mujer: 1º, hay que educar á la mujer para hacer de ella una buena madre; 2º, hay que educar á la mujer para que aporte á la economía social el capital de sus aptitudes y su trabajo en las profesiones que pueden convenirle. La primera, es relativa á la educación doméstica, al papel que la naturaleza asigna á la mujer e el hogar; la segunda, al *feminismo*, al papel que las necesidades adjudican á ciertas mujeres, en las sociedades modernas. Ambas fases son de alta importancia sociológica: una por la moral; otra por la riqueza.

La cuestión de la educación de la mujer es de evidente novedad sociológica, por que en ningún punto acaso, desde los tiempos antiguos y medioevales, han evolucionado más radicalmente que en éste las costumbres y la pedagogía. Veamos en síntesis, las evoluciones del espíritu de la educación de la mujer á través de las edades.

Edad Antigua.—La mujer antigua, reducida al gineceo, en nada participaba de los negocios públicos. Su instrucción debía ser nula, salvo en los quehaceres de los manejos de la casa. Y si en algo se preocuparon los griegos de su educación, no fué para formar su psicología, sino más bien la *fisiología de la madre del soldado.* Verdad es que el Platón utópico de *La República* asimila la mujer al hombre hasta el punto de hacerla ciudadano y soldado como él, sometiéndola á los mismos ejercicios gimnásticos; pero, en cambio, desconoce en ese medio ideal el papel sumo de la mujer, el de madre educadora.

Edad Media.—La teología no levanta el concepto de la inferioridad *absoluta* de la mujer; y los sentimientos caballeres-

cos, aunque suavizan las asperezas de la escolástica, no le atribuyen mayor función social. La Edad Media no emprende la larga tarea de educar á la mujer, quien para ella persiste siendo el *animal impudens*, que dijera Séneca. O bien algo más grave aun: el *instrumentum diáboli* por excelencia; el más terrible enemigo del asceta que santamente se prepara para el DIES IRAE. A veces es también el *instrumentum calamitatis* que pone terribles emboscadas á la virtud del buen hombre de mundo. Loyola las retrata en la cualidad característica del mismo demonio: "son fuertes de grado y débiles por fuerzas."

El propio Renacimiento no siembra ninguna idea feminista, sino parcialmente, en ciertos autores, y con harta vaguedad. Montaigne, colocado entre la escolástica y el humanismo, desprecia toda educación ética ó estética en la mujer (1). "Y ni nosotros ni la teología, dice, exigimos mucha ciencia á las mujeres.... Cuando las veo dedicarse á la retórica, á la jurisprudencia, á la lógica y á otras materias tan vanas como inútiles para sus necesidades, entro en temor que los hombres que las aconsejan así lo hagan para poderlas regentar con tal pretexto.." Este ha sido el espíritu de la educación negativa de la mujer en la edad antigua; éste en las edades medias; en cuyos siglos más obscuros llégase á discutir "si la hembra poseía alma." La idea de la mujer miembro del Estado, con derechos y deberes para la sociedad, es producto del *feminismo*, y el *feminismo* es posterior á la Revolución Francesa.

Edad Moderna.—Sólo dos inmortales supieron predecir, por excepción, en el renacimiento de la pedagogía el futuro movimiento feminista que estalla en el siglo XIX: Vives y Erasmo. El primero sostuvo la conveniencia de que las mujeres participaran del estudio de las letras clásicas. El segundo tampoco la excluye y su verdadero concepto del matrimonio, es, sobre la base, si no de la igualdad, de cierta similaridad intelectual entre los cónyuges, que asocie la mujer á la vida psicológica del marido y la permita educar por sí misma á sus hijos. Nada más adelantado ha dicho el moderno feminismo sobre el papel de la mujer en la familia y la educación que exige.

Edad Contemporánea.—Aunque la Revolución Francesa declaró los derechos del *hombre* en acepción al varón y dejó en blanco los de la mujer, de allí arrancaron, según los especialistas, las primeras *manifestaciones del feminismo*, pero no las primeras costumbres, que ya se venían paulatinamente implantando en Inglaterra y sus colonias en todo el curso del siglo

(1) Ensayos: capítulos III y XIV del libro III.

XVIII. Pasó con ello algo parecido á lo que ocurriera al principio de libertad, que en tantas centurias anteriores practicaron en su política los pueblos godo-hispánicos, germanos y anglo-sajones, y que recién fué consagrado oficialmente por la historia, si se me permite decirlo así, en la Revolución Francesa. Los feministas recuardan como punto de arranque del movimiento, una representación de las mujeres del tercer estado, en que solicitaban "regentar escuelas y desempeñar cargos públicos, no para usurpar la autoridad de los hombres, sino para serles más útiles y para tener medios de vivir al abrigo del infortunio. . . ." En efecto; Candorcet defendió en la Convención Nacional el principio de la semejanza ó equivalencia psicológica de los sexos, que posteriormente sostuvieron en teoría Stuart-Mill y Turgot. Tal es el primer estallido público, que mueve un doble resorte político económico.

Extendido el movimiento por todo el mundo civilizado, desde Inglaterra hasta el Japón, es hoy algo como una *universal aspiración:* de la mujer moderna, desde la fregona hasta la señora, para la adquisición de derechos y bienestar en contra de los antiguos y medioevales perjuicios; de los pueblos, para tomar incremento sus actividades de riqueza y de adelanto; de la humanidad, para el perfeccionamiento de las cosas y de los hombres. Pero esa aspiración, al asumir formas concretas, produce grandes discrepancias, entre las cuales no es necesario penetrar para asegurarse de que, á pesar de ellos, nadie disiente en opinar que el *progreso de la educación de la mujer es un factor positivo de la ecuación total del progreso.* Luego, siendo el progreso un deber de las sociedades, la educación es uno de sus primeros problemas.

BIBLIOTECA "PATRIA" DE OBRAS PREMIADAS

MADRID

Publica novelas, cuentos, etc., premiados en concursos públicos y obras fuera de concurso debidas á los más distinguidos literatos españoles.

La mejor recomendación de esta "Biblioteca" es decir que ha merecido alabanzas de literatos como los Sres. Pereda, Menéndez Pelayo, Palacio Valdés, Balart, Sánchez Moguel, Silvela, etc.

Los tomos que publica, contienen preciosos grabados de los artistas españoles de más nombradía y cubiertas tiradas á seis colores con el retrato del autor de cada obra.

PATRONATO PRINCIPAL

Excmo. Sr. Marqués de Comillas.
" " Conde de Bernar.
" " Conde de Canilleros.
Iltmo. " Barón de Vilagayá.
Excmo. " D. Joaquín Sánchez de Toca.

OBRAS PUBLICADAS

La Golondrina, (novela) por Menéndez Pelayo.
La Tonta (id.) por Solano Polanco.
Epistolario, (id.) por Santander y Ruiz-Giménez.
Almas de Acero, (id.) por Rogerio Sánchez.
La hija del Usurero, (id.) por Maestre.
La Cadena, (id.) por Amor Meilán.
Engracia, (tradición hispano-romana) por Pamplona Escudero.

Colección de cuentos premiados, de los señores Menéndez Pelayo, Lafuente, Solano Polanco, Teodoro Baró y S. Truyol y Plana.

Pídanse en todas las librerías de la República

AVIS IMPORTANT

L' Université de Quito, désirant accroître ses Musées de zoologie, botanique, minéralogie et ethnologie, s' est proposée de se mettre en relation avec les divers Musées d' Europe qui voudraient faire ses échanges de collections, etc. A ce propos, elle est toute disposée d' envoyer aux Musées, publics ou particuliers, qui se mettront en rapport avec elle, des exemplaires de la faune, de la flore, etc. équatoriennes, en échange des exemplaires étrangers qu' on voudrait, bien lui envoyer.

Les personnes qui, voulant accepter cette excellente manière d' enrichir leurs Musées, desiréraient tel ou tel exemplaire, telle ou telle collection, par exemple, une collection ornithologique, n' ont que s' adresser à

"*Mr. le Recteur de l' Université Centrale de l' Equateur.*

Quito"

ou á

"*Mr. le Secrétaire de l' Université Centrale de l' Equateur.*

Quito."

TRADUCCION

AVISO IMPORTANTE

La Universidad de Quito, con el objeto de fomentar sus Museos de zoología, botánica, mineralogía y etnografía, ha resuelto establecer cambios con quienes lo soliciten; y á este fin, estará pronta á enviar á los Museos públicos ó privados, que se pusiesen en correspondencia con ella, ejemplares de fauna, flora, etc. ecuatorianos en vez de los extranjeros que se le remitiesen.

Quien, aceptando esta excelente manera de enriquecer sus Museos, quisiese un determinado ejemplar ó una determinada colección, v. g.: una ornitológica, etc., diríjase al

"*Señor Rector de la Universidad Central del Ecuador.*

Quito"

ó al

"*Señor Secretario de la Universidad Central del Ecuador.*

Quito."

se canjean con toda clase de publicaciones científicas y literarias. También se canjean colecciones de éstas, con colecciones de los Anales.

Para todo lo relativo á los Anales, dirigirse al Sr. Dr. Maximiliano Valencia L., Secretario de la Universidad.

VALOR DE LA SUSCRIPCION

Suscripción adelantada por un tomo, ó sea, un semestre	$ 1.20
Número suelto	0.20

REPUBLICA DEL ECUADOR

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL

TOMO XXI

—

AÑO 29

—

NÚMERO 148

—

FEBRERO DE 1906

SUMARIO

Breves apuntes sobre Derecho Internacional Privado acerca de la Ley que debe prevalecer para regir el **Estado y Capacidad.**—Tesis leída ante la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central, por el Sr. Dn. NICOLÁS ESPINOSA A., para optar al Grado de Licenciado.

Informe del Director del "Asilo Vallejo Rodríguez" ó "Casa de Maternidad."

Larga duración del virus de las expectoraciones de los tísicos.—Tomado de la "Revista mensual de la Sociedad Guatemalteca," Nº 2.

El Ozono.—Tomado de la misma Revista, Nº 7.

Avisos.

QUITO

IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL, POR J. SAENZ R.

1906

BIBLIOTECA "PATRIA" DE OBRAS PREMIADAS

MADRID

Publica novelas, cuentos, etc., premiados en concursos públicos y obras fuera de concurso debidas á los más distinguidos literatos españoles.

La mejor recomendación de esta "Biblioteca" es decir que ha merecido alabanzas de literatos como los Sres. Pereda, Menéndez Pelayo, Palacio Valdés, Balart, Sánchez Moguel, Silvela, etc.

Los tomos que publica, contienen preciosos grabados de los artistas españoles de más nombradía y cubiertas tiradas á seis colores con el retrato del autor de cada obra.

PATRONATO PRINCIPAL

Excmo. Sr. Marqués de Comillas.
" " Conde de Bernar.
" " Conde de Canilleros.
Iltmo. " Barón de Vilagayá.
Excmo. " D. Joaquín Sánchez de Toca.

OBRAS PUBLICADAS

La Golondrina, (novela) por Menéndez Pelayo.
La Tonta (id.) por Solano Polanco.
Epistolario. (id.) por Santander y Ruiz-Giménez.
Almas de Acero, (id.) por Rogerio Sánchez.
La hija del Usurero, (id.) por Maestre.
La Cadena, (id.) por Amor Meilán.
Engracia, (tradición hispano-romana) por Pamplona Escudero.

Colección de cuentos premiados, de los señores Menéndez Pelayo, Lafuente, Solano Polanco, Teodoro Baró y S. Truyol y Plana.

Pídanse en todas las librerías de la República

REPUBLICA DEL ECUADOR

TOMO XXI { Año 23.—Febrero de 1906 } N° 148

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL

BREVES APUNTES

sobre Derecho Internacional Privado acerca de la Ley que debe prevalecer para regir el "ESTADO y CAPACIDAD"

Tesis leída ante la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central, por el Señor Don NICOLAS ESPINOSA, *para optar al Grado de Licenciado*

Señor Decano.—Señores Profesores:

Bien hubiera querido tener los suficientes conocimientos y aptitudes para tratar con el debido criterio y extensión el importante punto materia de este ensayo; y si aun reconociendo mi insuficiencia he resuelto afrontar la tan difícil y debatida cuestión que en Derecho Inter-

nacional Privado se presenta, en el estudio del ESTADO Y CAPACIDAD, ha sido tan sólo por llenar el requisito legal necesario para optar el grado de Licenciado.

El interés que la materia ofrece, la cual ha sido debatida con tanto empeño por los tratadistas, quizá sea un motivo para que disimuléis las faltas y errores que indudablemente han de hallarse en este trabajo, para el cual me han servido de base las completas é importantes explicaciones dictadas por el Señor Profesor de Derecho Internacional Doctor Don José Julián Andrade.

I

Si en todas las naciones la ley fuera igual, indiferente sería en un caso dado la aplicación de tal ó cual ley, mas como cada una tiene un derecho positivo, el cual siendo el resultado del espíritu general que anima á todos los miembros de una nación ofrece ciertos rasgos peculiares de ella; la relación jurídica (que se define; "orden y respeto que una persona guarda para con otra en razón de un hecho productor de derechos entre ellas,") presentará, diversos rasgos característicos según sea la nación en donde haya nacido dicha relación jurídica. Las diversas modificaciones que sufrirá ésta según sea la ley que se haga prevalecer para regirla en cada caso de conflicto, la cambiarían en otra distinta ó la alterarían en su existencia, pero en este caso la aplicación de la ley en vez de definir y reconocer la relación jurídica, tal cual ella es, crearía un nuevo orden de derecho, lo cual es absolutamente opuesto al principio de Justicia, según el cual el juez al aplicar la ley no hace sino declarar los derechos, sin alterarlos en su modo de ser ó su existencia; luego deberá prevalecer para regir la relación jurídica aquella ley que por dejar vigentes los derechos adquiridos se conforma con su naturaleza.

Ahora bien, al decir en la definición que relación jurídica "es un orden por razón de derecho" suponemos la necesaria existencia de dos sujetos, los cuales estarán en-

tre sí en la necesaria relación de sujeto y término, es decir, dos sujetos el uno activo y pasivo el otro; por tanto éste como aquel tienen que ser personas, pues siendo ordenación por razón de derecho, este y su correlativo la obligación no pueden existir sino en las personas; además para establecer una relación por razón de derecho se necesita una causa, la que se denomina acto jurídico y se define "el acto humano que tiende á crear, modificar ó extinguir derechos;" por último ha de haber precisamente un objeto ó materia del derecho y obligación.

Si resultan ser tres los elementos esenciales de la relación jurídica: 1º Las personas, como sujeto de ella; 2º Las cosas como su objeto y 3º El acto jurídico como causa de su existencia, impónese la necesidad de atender á sus elementos, para conocida que sea su naturaleza, determinar la ley que debe prevalecer para regir la relación, pero no siempre será una sola esta ley, pues cuantas veces los elementos de que consta la relación jurídica tenga distinta naturaleza, distinta será la ley que exigan. No obstante ser varias las leyes que rigen una misma relación, el problema del conflicto de legislaciones está resuelto, pues no habrá oposición mientras cada una se limite á regir el elemento que la corresponda; de aquí lo incompleto de todos los sistemas que pretenden debe ser una sola ley la que deba prevalecer para la solución de los conflictos entre las legislaciones.

No siendo el objeto de mi estudio ni el acto jurídico, ni la materia de la obligación, se concretará solamente al examen de los principios que sirven para resolver el problema en lo relativo al elemento personal.

Al hombre como sujeto activo ó pasivo de la relación jurídica lo considera la ley en su existencia y en su acción; de este doble aspecto de manifestarse el individuo en la sociedad, nacen dos conceptos; 1º Su modo de ser legal, esto es la posición que ocupa frente á los demás hombres, la que se ha llamado ESTADO, y supone cierta condición de derechos y obligaciones; 2º Como un ser con la facultad de derechos y ejercicio de los mismos, á lo que se ha llamado CAPACIDAD.

Tanto el estado como la capacidad así comprendidos tienen una excesiva amplitud para el objeto de nuestro estudio; pues la situación de un individuo frente á los demás hombres y la facultad de derechos y obligaciones, punden hacer referencia tanto á sus relaciones en el orden público como en el privado: én sus relaciones públicas el estado y capacidad comprenden el conjunto de derechos que hacen referencia á una nación como consecuencia de pertenecer el individuo á tal nación determinada sin hacer referencia á cualquiera condición personal que le correspondiere en la organización social; es decir bajo este aspecto sólo se considera la calidad de nacional que es lo que determina el estado político en su respectiva capacidad. En el orden privado comprende las relaciones de familia que determinan los derechos y obligaciones correlativos y su ejercicio, constituyendo el estado civil y su capacidad correspondiente; desde luego conviene tener en cuenta que bajo la expresión colectiva ESTADO CIVIL se comprende una variedad de relaciones jurídicas ó casos concretos, según sean las diversas condiciones que ofrece el hombre en sus relaciones de familia.

Ahora bien, no puede presentarse el conflicto del problema de legislaciones en cuanto al estado político y su capacidad respectiva, porque estos resultan de considerar la calidad de nacional del individuo y por lo mismo son derechos y obligaciones que haciendo referencia á una sociedad política no pueden exigirse ó ejercitarse sino en ella; y aun cuando un individuo tuviera dos nacionalidades en cada una de ellas sólo podría ejercer aquellos derechos que están determinados por la ley de cada Estado al reconocerle carácter de nacional; además el suponer el ejercicio de estos derechos políticos las especiales condiciones de capacidad que no pueden ser establecidas sino por aquella ley que los ha definido, por cohexistir con ciertas prestaciones de interés nacional, sólo pueden ser establecidas en favor de los individuos que ofrecen como garantía el natural sentimiento de todo hombre por su patria; de aquí que respecto á esta

clase de derechos no pueda admitirse la igualdad de nacionales y extranjeros. En cuanto á la determinación de la calidad de nacional ó extranjero no puede hacerse sino con arreglo á la ley del país en donde se quiere definir la condición del individuo teniendo esto su razón de ser en que los Estados al organizarse, tienen que principiar concretando quiénes componen la sociedad que se organiza, señalando cuáles son las condiciones necesarias que deben reunir los individuos para ser miembros de ella; y como á las leyes de organización por el carácter exclusivista que tienen, no puede concebirse la aplicación de ley extranjera, será con arreglo á la ley del lugar conforme á la cual se determine la calidad de un individuo. Que una persona sea nacional de un Estado, no excluye el que pueda ser miembro de otro, llegando á reunir las condiciones requeridas por este; una vez que las naciones no han aceptado un principio uniforme, según el cual el individuo que tuviere el carácter de nacional de un Estado, fuera por el mismo hecho extranjero respecto á los demás, pudiendo así una persona tener varias nacionalidades y encontrarse en casos dados en conflictos insolubles por exigir ambos Estados en un mismo momento prestaciones contradictorias, así por ejemplo: en el supuesto de una guerra internacional en que las naciones tienen derecho de exigir de sus súbditos la obligación de prestarles apoyo; si un individuo fuera nacional de ambos no podría cumplir con sus deberes en ninguno de ellos, pues al favorecer al uno, sería en el otro imputado de traición como súbdito de élla. En vista de esta y otras muchas razones, la ciencia no reconoce como lógico sino una sola nacionalidad para cada individuo, cuya ley determinará el estado político y su capacidad.

Dejando manifestado como no puede presentarse el conflicto de legislaciones en el estado político y en su respectiva capacidad, vuelvo á ocuparme del estado civil, el que si bien se examina no es sólo un aspecto del elemento personal, pues cada estado civil comprende un grupo de derechos y obligaciones formando una relación jurídica, completa; sin embargo, es sólo al elemento personal al

que se atiende teniendo en cuenta que la ley que corresponda á este será la que se conforme con la naturaleza de la relación jurídica, por ser aquel elemento principal respecto de los otros dos, una vez que según el principio de lógica lo accesorio debe seguir la misma ley que lo principal. La capacidad civil puede ser considerada en sí misma, como aptitud de derechos y obligaciones, llamándose entonces capacidad jurídica; ó como consecuencia de esta capacidad jurídica, la facultad legal para el ejercicio de estos derechos y obligaciones, denominándose entonces capacidad de obrar; mas la capacidad jurídica no es sino una consecuencia del estado civil, pues siendo éste la condición de un individuo en su familia, esta condición se resuelve en un conjunto de derechos y obligaciones recíprocos y como la facultad de derechos constituye la capacidad jurídica, ésta, como acabo de decir, no es sino una consecuencia del estado. Encontrándose, pues, estos dos conceptos en la relación de causa y efecto, manifiestan tener una misma naturaleza, la que exige sean regidos por la misma ley y explica el por qué exista en Derecho Internacional un principio común para ambos.

De ser el estado un orden por razón de derecho, se deduce que no puede ser regido sino por una sola ley, la que será tratándose, de un estado adquirido, la ley vigente en el momento que se trata de su existencia; y de la adquisición de un estado, aquella á la cual se considera estar sujeta la persona en la época de su constitución; pues es la única capaz de regir el elemento personal de una relación jurídica. Mas una persona no está bajo la acción de ninguna ley, mientras no haya de parte del individuo, un hecho en virtud del cual quede sometido á una determinada ley. Este hecho que establece relación entre un individuo y una ley, no puede ser sino; ó el de su nacionalidad en virtud del cual existe un vínculo entre la persona y la nación á que pertenece; ó el de su domicilio, por el que, si un individuo desarrolla su actividad en un territorio distinto del de su nación se encuentra bajo el imperio de la ley vigente en él; y por último

el del lugar de su residencia, según el principio admitido en todas las legislaciones, de que la ley obliga á todos los habitantes de la nación.

Pudiendo así, ser tres leyes constantes y distintas que por tener acción sobre la persona se presentan para regir el elemento personal ¿cuál es la que debe prevalecer en un caso dado? He aquí planteado el problema de Derecho Internacional Privado relativo al estado y capacidad de las personas.

Si bien todos están de acuerdo en determinar como ley prevaleciente, la personal, no lo están cuando atribuyen este carácter á la nocional del individuo, ó á la de su domicilio. En cuanto á la del lugar de su residencia, aún cuando se encuentra la persona por ejercer sobre ella una acción inmediata, sometida á dicha ley, ningún tratadista moderno la acepta para regir el elemento personal. Este sistema llamado de la territorialidad apenas tiene un valor histórico, según él, todo individuo estaba sujeto de una manera absoluta y exclusiva solo á la ley del territorio en que se encontraba; se presenta en los comienzos de la Edad Media, con el establecimiento del feudalismo, en el cual la susceptible autoridad de los Señores feudales dueños del territorio, se creía menoscabada con la aplicación de la ley extranjera. El Derecho Internacional de nuestros días bajo la civilizadora influencia de los principios científicos, admite la aplicación de la ley extranjera como necesidad para la vida internacional de los pueblos; y aun cuando en las legislaciones (también en la nuestra) se expresa la acción imperante de la ley vigente para todos los habitantes del territorio de la nación, se le dará á este precepto una interpretación más justa, si coordinándolo con los verdaderos principios se lo tomara en el sentido de una imposición necesaria para la existencia y desarrollo del Estado, así como para hacer práctico el principio de igualdad de nacionales y extranjeros; y no creyendo ver en dicha prescripción una disposición prescriptiba, que imponga al juez la obligación de aplicar la ley nacional, aun cuando ésta sea contraria á los lógicos fundamentos de Derecho

Internacional, excluyendo así la necesaria aplicación de ley extranjera dentro de los límites territoriales, cuando se trata de determinar la ley que debe definir la condición jurídica de los extranjeros.

Quedando pues concretado el problema á la elección entre la ley nacional y la del domicilio, por ser ellas las que pueden ocasionar el conflicto, la solución equivale á dejar prevaleciente la una ó la otra; mas éste es el punto que ofrece verdadera dificultad, en vista de la división que en las legislaciones existe sobre la materia y los argumentos que en pro ó en contra exponen los defensores de uno ú otro sistema. Para nosotros que según el principio general, en todo conflicto de legislaciones debe prevalecer la ley que mejor se conforme con la naturaleza de la relación jurídica, aplicado al punto en cuestión, será ley prevaleciente entre la nacional y la del domicilio aquella que, atendida á la naturaleza del estado y capacidad, más propia nos parezca para regirlos, habremos pues de determinarnos en la elección, para dar preferencia á una ú otra ley, según sean más ó menos estrechas las relaciones que existan entre la institución de la familia y la sociedad nacional ó la del domicilio.

Entre los varios argumentos que conozco se aducen para defender el sistema de la ley del domicilio, es á mi parecer el más importante y en el que se apoyan sus principales sostenedores, el que parte de establecer la distinción de dos órdenes de relaciones: las unas políticas que hacen referencia á la sociedad política y las otras civiles, que suponen también una sociedad civil; mas como esta sociedad civil no puede ser sino aquella en la cual el individuo por ejercitar su actividad en el orden de dichas relaciones, tiene su domicilio, luego la ley del lugar del domicilio de la persona debe ser la más propia para regir su estado y capacidad, pues tanto ésta como aquel hacen referencia á las relaciones civiles. Pero los que así han argumentado deduciendo que la ley del domicilio se conforma mejor que la nacional con la naturaleza del estado y capacidad, no han tenido en considera-

ción el carácter especial de las leyes relativas á las relaciones de familia, que las distingue de las leyes reglamentarias de los demás derechos civiles, que para establecer en lo tocante á ellas, la igualdad nacionales y extranjeros se dictan indistintamente, sin tener en cuenta si las personas á las cuales han de aplicarse, están ó no unidas por los íntimos vínculos de la nacionalidad. El Derecho positivo de un Estado, siendo la expresión del sentimiento nacional para reflejar su espíritu, sus creencias, sus necesidades, no hace otra cosa que garantizar el orden social existente, reconociendo, por medio de disposiciones legales, aquellas instituciones que teniendo su origen en las costumbres de una sociedad son necesarias para su desarrollo y perfeccionamiento, los principios abstractos de justicia al ser definidos en una ley concreta tendrán el sello del carácter nacional.

Ahora bien, este carácter nacional encontramos también en las leyes relativas á las relaciones de familia, pues ésta, considerada como unidad civil contiene el germen del Estado, el cual no se compone solamente de individuos sino también de familias; y aquellas es decir, las indicadas leyes no son dictadas arbitrariamente, ya que deben conformarse con las necesidades nacionales en el interés que tiene el Estado al realizar el derecho, de que todos los individuos que por tener la calidad de nacionales y forman parte de la sociedad política, estén comprendidos en la familia tal cual él la entiende; manifestándose así que en las leyes que establecen las relaciones de familia sólo se atiende á los individuos que por ser miembros de un Estado, sienten las mismas necesidades nacionales, y no á aquellos que aun cuando estén domiciliados, y formen parte de su sociedad civil, continúan siendo extranjeros, por no haber perdido su primitiva nacionalidad.

Del solo hecho que un individuo escoja un lugar por las condiciones propias de éste, para centro de sus negocios, no puede deducirse, como quieren los defensores del domicilio, que haya elegido dichas leyes, para sujetarse á ellas en lo relativo á la familia, cuando por el

contrario, supuesta la gran influencia de la nacionalidad en la formación del carácter adoptará precisamente las leyes nacionales, pues por conformarse con sus inclinaciones le serán menos extrañas que las del domicilio.

Como acabamos de ver el carácter especial de las leyes que hacen de la familia una institución nacional, consiste en que son dictadas en atención á los nacionales, y si se les declara extensibles á los extranjeros, se llegaría á sujetarlos á instituciones, cuando no contrarias, al menos ajenas á sus tendencias.

Pero esta no es la única razón para que prevalezca la ley nacional, los derechos adquiridos requieren también que sea esta la prevaleciente. Tratándose de derechos adquiridos (y el estado civil no es otra cosa) se observa que el cambio en la ley que los rija, producirá diversos resultados, ya sea que la nueva ley no los reconozca y entonces se extinguen, ó si reconociéndoles por reglamentarlos de distinta manera los modifica; pero tanto en uno como en otro caso se ha producido una lesión de derechos, contraria al orden de la relación jurídica, comprendiéndose así como la seguridad de los derechos adquiridos está mejor garantizada, mientras mayores condiciones de estabilidad ofrezca la ley que deba regirlos, en vista de lo que unánimemente se ha proclamado como regla de Derecho Internacional el principio: "las leyes relativas al estado y capacidad siguen al individuo á todas partes y las variaciones accidentales no las cambian." Por consiguiente entre la ley nacional y la del domicilio, deberá aceptarse la que tenga un carácter de estabilidad mejor definido.

Siendo el domicilio el hecho por el cual un individuo se encuentra ligado á una determinada sociedad civil y la nacionalidad lo que constituye la calidad de miembro de una sociedad política, es voluntario el hecho de pertenecer á tal ó cual sociedad política ó civil aun cuando el hombre sea sociable por naturaleza, pues tanto el domicilio como la nacionalidad pueden considerarse bajo el aspecto de un contrato en el cual un individuo, para poder ejercer su actividad en un lugar, tácitamente se

obliga á someterse á las leyes que imperan en él; ó para gozar de los derechos políticos que reconoce un Estado á sus miembros, tiene de antemano que haber realizado ciertas condiciones prescritas por cada legislación, las que siendo las garantías de los deberes que los súbditos deben á su nación, serán más difíciles de cumplirse que los hechos que constituyen el domicilio, el que, según la opinión generalmente admitida, se crea, ó por la residendencia en un lugar acompañada del ánimo de permanecer en él, ó por haberlo escogido para centro de negocios.

Además el domicilio es variable por naturaleza y esta variación depende de circunstancias accidentales, como por ejemplo, cambio de profesión, industria y en fin cualquiera clase de condiciones que le pongan en el caso de trasladar su residencia á otro lugar, lo que no acontece con la nacionalidad, que aun cuando el individuo salga de su nación y se domicilie en otra, se observa que comúnmente tiene la intención de volver á ella, antes que nacionalizarse en la última. Los cambios de nacionalidad son menos frecuentes y más difíciles que los del domicilio, luego la ley nacional es la que mayor estabilidad presenta y es la que debe prevalecer.

Por otra parte, si los Estados tienen la obligación de respetar la ley extranjera, es por el mutuo apoyo que se deben para la consecución de sus respectivos fines, y como la protección de los súbditos es uno de los fines del Estado, esta protección sería ilusoria si tratándose del estado y capacidad, fuera la ley del domicilio y no la nacional la que los Estados deben respetar.

Si seguimos la comparación de los dos sistemas encontraremos nuevos títulos que nos decidan en favor de la ley nacional; por ejemplo, si se tiene en cuenta lo que dijimos al tratar del estado y capacidad políticos, pues atendiendo á los principios científicos, cada individuo no debe tener más que una sola nacionalidad; y si de hecho hay quienes tienen más de una, es á causa de un defecto en las legislaciones, contra el cual se manifiesta una tendencia general para que los Estados adopten al res-

pecto una ley uniforme; en tanto que á nada se opone que el domicilio sea múltiple, pues depende sólo de la aptitud del individuo. Si acaso en el desarrollo de su actividad, ha hecho de varios lugares centros de negocios, lo que cada día se facilita más por las vías de comunicación, la amplitud de las trensacciones, las combinaciones del comercio, etc., etc., tendrá de hecho varios domicilios; pudiendo presentarse así, gran número de casos, en los que si fuera la ley del domicilio la que debiera regir el estado y capacidad de una persona, el problema sería insoluble. Igual llegaría á suceder cuando el domicilio de un individuo no fuera fácil determinar porque no tuviere ni residencia conocida ni centro de negocios.

Si ahora todavía es una objeción contra el sistema que deja prevaleciente la ley nacional el que un individuo pueda tener varias nacionalidades, es prodable que los Estados en vista de la neeesidad, modifiquen sus constituciones y por medio de acuerdos internacionales, se establezcan principios uniformes sobre la adquisición y pérdida de la nacionalidad, según los cuales la calidad de nacional adquirida por un individuo es conservada mientras por medio de elección no haya adquirido otra.

Como de hecho puede presentarse el caso en que la ley nacional bien sea porque el individuo tenga varias nacionalidades, y no haya razón para dar preferencia á ninguna, ó porque no tenga nacionalidad, no resuelva el problema, se impone la necesidad de buscar una ley supletoria, que es la del domicilio, pues si en caso de elección entre las dos hemos preferido la nacional, cuando por ser esta insuficiente, la más propia para regir el elemento personal, será la del domicilio; por último si aun llega el caso, si bien excepcional, pero posible, en que faltaran para un individuo tanto la nacionalidad como el domicilio, habrá que aplicarle la ley de la residencia, por ser este el único hecho que lo somete al imperio de una ley aun cuando sea en virtud de una circunstancia accidental.

Conviene advertir aquí, que ya sea ley nacional ó la del domicilio, la que deba regir el estado y capacidad,

se entenderá como un principio general, que en su aplicación tiene el mismo límite que la obligación de los Estados de respetar la ley extranjera, pues siendo el mutuo apoyo que se deben en la consecución de sus fines el fundamento de la aplicación de la ley extranjera, cuando las prescripciones de esta ley son contrarias á las instituciones de orden y derecho público de un Estado, desaparece para éste la obligación de respetarla; de otro modo se llegaría á exigir que en favor de los intereses ajenos se obrara contra los propios; establécese así un gran número de excepciones en que no se aplicará otra ley que la nacional del juez. Así por ejemplo: un individuo que está ya casado, no podrá casarse por segunda vez en un Estado donde no se reconoce la poligamia, aun cuando en el país en el cual es nacional ó tenga su domicilio, se la reconozca; ó viceversa: si casado en un país en donde no se reconozca la poligamia, podrá sin embargo casarse otra vez en un Estodo en que se la reconozca; manifestándose en ambos casos, que no es la ley personal la que hemos aplicado á la capacidad jurídica para el matrimonio; sino la del lugar en que se trata de hacer ver los derechos. Lo mismo sucede respecto de la esclavitud, muerte civil y general, siempre que una institución reconocida en un Estado no lo esté en otro, ó aun siendo reconocida tiene distinta naturaleza en ambos, la condición legal de un extranjero, no estará regida exclusivamente por las leyes de su patria.

La capacidad jurídica como ya vimos no es sino una consecuencia del estado civil, debe por consiguiente ser regida por la misma ley nacional; en cuanto á la capacidad de obrar como presupone el desenvolvimiento de la razón y las facultades intelectuales, será también la ley nacional la que consultando las condiciones que influyen en el desarrollo físico y moral, como el clima, los caracteres de raza, la situación topográfica del país, etc., etc., mejor determine la edad en que poco más ó menos los individuos han alcanzado las debidas condiciones de aptitud, que garanticen la prudente administración de sus derechos.

Sin embargo no hay un perfecto acuerdo en cuanto á esta importante regla; pues fundándose por una parte en que los ciudadanos de un Estado no pueden haber estudiado las leyes de los demás países antes de contratar con los extranjeros, y por otra, en el empeño de favorecer los intereses de los nacionales, es doctrina seguida por los tribunales y jurisconsultos ingleses y americanos del norte, que la capacidad de los extranjeros debe determinarse por la ley del lugar del contrato (lex loci contratus). Los códigos austriaco y prusiano prefieren la más favorable á la validez del acto. Mas semejantes principios perjudican abiertamente al extranjero; pues si la ley nacional que es la más propia para calcular la capacidad de un individuo lo reconoce todavía incapaz, una ley extraña completamente á él lo vuelve capaz por solo haber celebrado un contrato en el territorio donde ella impera, cuando ha sido este un hecho que en nada ha podido modificar la incompleta madurez de su espíritu; igual se manifiesta en el caso contrario, si es mayor de edad se presume que reune las condiciones de capacidad y por atravesar las fronteras de su patria se vuelve incapaz; en consecuencia las personas que han sido reconocidas capaces según sus leyes propias, deberán conservar esta calidad cualquiera que sea el territorio en que se hallen.

De ser el fundamento de la capacidad general, como de la especial el mejor cumplimiento de las obligaciones, no parece haber una suficiente razón para sujetarlas á distintas leyes; pero en vista del peligro que tienen de ser perjudicados los intereses de los habitantes del territorio, al reconocer valor extraterritorial á las incapacidades especiales, hay autores que admitiendo las leyes nacionales para regir la capacidad general, para las que establecen incapacidades especiales no les reconocen más que un carácter territorial.

Entre estas, la que ha sido objeto de más atención es la relativa á la aptitud para suscribir letras de cambio. Si individuos que reunen las condiciones de capacidad general según su ley nacional, por prescripción de

la misma son incapaces para obligarse por medio de una letra de cambio y de hecho la suscriben en el extranjero, podrían eximirse del cumplimiento de la obligación invocando su ley nacional que les prohibe contraer semejantes obligaciones. Así pues, en la necesidad de protejer los intereses nacionales de la mala fe de extranjeros que quisieran perjudicarles, leyes como la alemana y otras, contienen disposiciones expresas en las que se establece qne la capacidad de los extranjeros para suscribir letras de cambio, se determina por la ley de su país; mas si, reuniendo las condiciones de capacidad general, ha suscrito una letra de cambio en territorio alemán, queda obligado por medio de ella, aun cuando según su ley nacional no fuera capaz de suscribirla. Prescripciones de la clase, sin dejar de reconocer que están en contradicción con el respeto debido á la ley extranjera, como bien dice F. de Martens, pueden justificarse por consideraciones prácticas; un Estado al dictar leyes excepcionales que restrinjan la capacidad para suscribir letras de cambio lo hace: bien sea en virtud de necesidades locales del comercio, pero entonces dichas leyes no tienen razón para tener un valor extraterritorial; ó con el objeto de impedir á sus súbditos que las suscriban, para protejerlos del peligro de la ejecución rigurosa que exije este instrumento de crédito; pero los demás Estados para prevenir el abuso que puede hacerse de semejante protección, no reconocen la ley que la establece. No obstante impugnadores de esta doctrina sostienen que la misma ley debe regir la capacidad general y las especiales; la legislación holandesa sigue este principio, prescribiendo que la capacidad de los holandeses para suscribir letras de cambio se determina por la ley de Holanda y la de los extranjeros por las de su respectivo país: como se ve no hay todavía una regla segura que establezca si es la ley personal ó la del lugar en que se suscribe la letra de cambio la que deba prevalecer.

Dejando apuntados estos casos que pueden darse como excepción al principio general de la ley personal, es la verdad que de los dos sistemas que venimos estu-

diando, el del domicilio ha tenido mucho más importancia en tiempos pasados, talvez por haber representado la última época en la evolución del sistema territorial; si ya modificado el primitivo rigorismo, no se sujeta á los transeuntes á la ley del lugar en que se encuentran, aun no se reconoce la aplicación de la ley extranjera tratándo se de domiciliados, pues todavía el domicilio es considerado como un medio de anexión de los extranjeros al imperio de todas las leyes territoriales.

No obstante ser preferido el sistema del domicilio por los más distinguidos jurisconsultos como Savigny y otros, hay una tendencia de los modernos tratadistas entre los cuales pueden enumerarse á Manchini, Fiore, Asser, F. de Martens, en favor de la ley nacional, la que también está manifestándose en las nuevas legislaciones como la francesa, la belga, la holandesa y por último la italiana que en su artículo 6º se expresa así: "El estado y capacidad de las personas y las relaciones de familia están regidos por las leyes del país á que pertenecen." El instituto de Derecho Internacional sociedad científica que tiene por objeto estudiar los problemas que la materia ofrece, para que sus resoluciones, que pueden decirse, tiene autoridad de cosa juzgada, sean reglas fijas que sirvan á los Estados para base de sus acuerdos internacionales, ha declarado que: "el estado y capacidad de una persona se rigen por la ley del país á que aquella pertenezca por su nacionalidad," así como también se aplica la ley del domicilio como supletoria cuando la nacionalidad sea múltiple ó no fuere conocida. Seijas, tratadista venezolano, al exponer las conclusiones definitivas del Derecho Internacional Hispano-Americano, declara que los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que los nacionales y que el estado y capacidad jurídica de las personas se juzgarán según su ley nacional, aun cuando se trate de actos ejecutados ó de bienes existentes en otro país.

El sistema seguido por nuestra legislación se deduce de los artículos 13 y 14 del Código civil [correspondientes al 14 y 15 del Código chileno]. En cuanto al

artículo 13 que dice: "La ley es obligatoria á todos los habitantes de la República;" ya manifesté mi parecer y vuelvo á indicar que sería una interpretación más justa si se atendiera á la división científica de dos grupos de leyes: las unas que son obligatorias á todos los habitantes de un territorio sean nacionales ó extranjeros, cuales son las relativas al orden y derecho públicos; y las otras que como las que rigen el estado y capacidad no deben aplicarse sino á los nacionales; pero si se tiene en cuenta que según las reglas generales de interpretación cuando el sentido de la ley es claro no puede desatenderse su tenor literal para consultar su espíritu, es preciso reconocer que siempre que se trata en el Ecuador del estado y capacidad de los extranjeros, los jueces ecuatorianos tendrán que aplicar las mismas leyes que á los nacionales; mas como el artículo 14 prescribe que "los ecuatorianos aun que residan ó estén domiciliados en el extranjero están sujetos á las leyes de su patria en lo relativo al estado de las personas y á la capacidad que tienen para ejecutar ciertos actos, con tal que éstos deban verificarse en el Ecuador;" resulta ser nuestra legislación exclusivista pues sujeta tanto á nacionales como á extranjeros á les leyes ecuatorianas. No obstante, no es este un principio tan absoluto como á primera vista puede parecer. Si según el contexto de la ley la capacidad de los ecuatorianos se regirá por las leyes nacionales solo cuando se trate de actos celebrados ó que deben surtir efecto en el territorio de la República; sin embargo si se entabla litigio ante juez ecuatoriano sobre la capacidad de un nacional para un contrato que debe ejecutarse en nación extranjera; como no hay disposición expresa, conforme á los principios generales de Derecho Internacional Privado, aplicará también la ley ecuatoriana por ser la nacional del individuo. En sentido contrario cuando en el Ecuador se discuta la capacidad de un extranjero para actos ó contratos originados ó que deben surtir efecto en nación extranjera, el juez ecuatoriano por lo mismo de no haber en nuestra legislación disposición expresa para el caso, deberá aplicar la ley extranjera, esto es

la respectiva ley nacional del extranjero. Además son disposiciones que sobre la materia del presente estudio, tiene en nuestra patria fuerza de ley, habiendo sido sancionadas las del tratado Latino-Americano celebrado en Lima en Noviembre de 1878 entre Chile, el Perú, la Argentina, Venezuela, Costa Rica, Bolivia y el Ecuador. El artículo 1º que establece para derechos civiles la igualdad de nacionales y extranjeros no tiene importancia en nuestra legislación, pues con anterioridad á la fecha del tratado en referencia ya existía en el Código Civil el artículo 59 que dice: "la ley no reconoce diferencia entre ecuatorianos y extranjeros para la adquisición y goce de derechos civiles." Por la disposición del tratado podría creerse que la mencionada igualdad es un privilegio que no se reconoce sino á los súbditos de las naciones que lo han suscrito, cuando el artículo del Código es generalísimo y por tanto aplícase á todos los individuos de cualquiera nación que fueran súbditos. El Art. 2º conforme á los últimos adelantos científicos prescribe que: "el estado y capacidad jurídica de las personas se juzgarán por su ley nacional, aunque se trate de actos ejecutados ó bienes existentes en otro país. Dos puede decirse son los efectos de gran alcance internacional que se deducen de esta disposición. Por el 1º la extra-territorialidad de las leyes del Ecuador sobre el estado y capacidad de los ecuatorianos, está reconocida por las naciones que habiendo firmado el tratado lo hayan también aprobado. El segundo consiste en una modificación de nuestro sistema, según la que, cuando en los tribunales del Ecuador se discuta el estado y capacidad de súbditos nacionales de Estados que suscribieron el tratado, los jueces ecuatorianos aplicarán, no conforme á los artículos 13 y 14 del Código civil su propia ley, sino la nacional del individuo.

Habiendo sido para nosotros preferido el sistema de la ley nacional prevaleciente para regir el estado, las obligaciones y derechos que de él nacen y la capacidad de las personas, si se tiene en cuenta el principio generalmente reconocido que toda persona tiene el derecho

de elegir la sociedad política á la cual quiera pertenecer, tenemos que la nacionalidad no es inmutable; y cuando un individuo haciendo uso de su libertad cambia de nacionalidad, habrá también un cambio en la ley que debe determinar la condición jurídica de la persona.

No es de mi objeto dilucidar la cuestión bajo el aspecto de si los extranjeros que adquieren una nacionalidad deben gozar de los mismos derechos que los que han nacido con el carácter de nacionales; y limitándome al campo de nuestra investigación tan solo examinaremos los efectos que el cambio de nacionalidad de una persona produce en su estado y capacidad civiles. Este problema de Derecho Internacional no es de la misma naturaleza que los demás que tienen por objeto el conflicto de leyes, en los que la solución equivale á dar preferencia á una de ellas; tiene gran similitud con el que en Derecho Civil se presenta cuando en una nación y sobre la misma materia, en épocas diferentes se dictan distintas leyes. Igual sucede en el caso de cambio de nacionalidad; una persona tiene dos leyes para regir su estado y capacidad: la ley de la nación á donde pertenecía, según la cual se constituyeron sus relaciones de familia y la ley de la nueva nacionalidad que también regirá estas relaciones constituídas.

Como se comprende no es este el caso en que por ser múltiple la nacionalidad existan diversas leyes personales y se trate de buscar un principio fundamental que excluya todas las otras en favor de una sola; y habremos resuelto el problema que nos ocupa, si determinamos los límites temporales del imperio que corresponda, tanto á las leyes de la antigua como de la nueva nacionalidad.

Cuando en lo civil se presenta la dificultad para terminar la época en que cada una es obligatoria se tiene como punto de partida el indiscutible principio de justicia por el que no se reconoce á la ley efecto retroactivo; esto es que "la ley no dispone sino para lo venidero y las leyes nuevas no deben perjudicar los derechos adquiridos." Mas si este principio es tan cierto como necesa-

rio para la seguridad y garantía de la libertad civil de los individuos, no puede tener una aplicación absoluta, pues llegaría á ser contrario á las sucesivas modificaciones indispensables al perfeccionamiento de todo derecho positivo: así por ejemplo; cuando fue reconocido que la institución de la esclavitud no es conforme con la civilización y la justicia, las leyes que la establecían fueron derogadas por leyes posteriores, sin embargo que existían esclavos y había respecto de ellos derechos adquiridos. Siguiendo á Savigny, el más filósofo de todos los jurisconsultos, para precisar respecto de qué leyes tiene aplicación el mencionado principio de la no retroactividad es de necesidad distinguir dos especies de leyes: las unas "concernientes á la existencia de las instituciones, prescindiendo de las relaciones jurídicas á las que hayan podido servir de fundamento; y las otras relativas á la adquisición de los derechos, en las que no se trata de la existencia de la institución, sino de las condiciones en las cuales ésta se convierte en una relación jurídica.

El principio de la no retroactividad tiene tan solo absoluta aplicación respecto á las leyes que determinan el modo de adquirir el derecho; como muy bien dice el señor doctor Luis F. Borja, la ley nueva no debe tener influencia ninguna sobre los actos jurídicos consumados, de manera que en cuanto una relación jurídica ha sido constituída conforme á los requisitos prescritos por la ley vigente, no deja de existir porque una ley posterior exija para su adquisición condiciones diferentes. Las leyes nuevas comprendidas en el primer grupo, ya deroguen una institución ó la modifiquen en su existencia no pueden menos de tener efecto retroactivo en el sentido de que todos los derechos existentes sobre la base de la vigencia de la ley que los proteje, desde el hecho que ésta pierde su imperio, dejan de existir ó son modificados según los reconoce ó no la ley posterior que los rige.

Estos mismos metódicos principios que acabo de exponer nos servirán de fundamento para determinar los efectos que en la condición jurídica de una persona produce el cambiode nacionalidad. Pudiendo desde luego

establecerse que si la ley de la nueva nacionalidad no tiene efecto retroactivo, no puede en consecuencia alterar los derechos adquiridos; luego el estado civil que por todos está reconocido en la clase de derechos adquiridos, debe subsistir aun cuando con el cambio de nacionalidad esté regido por distinta ley de aquella según la cual se constituyó; sin embargo no puede ser siempre admitida esta regla general; por ejemplo: si un individuo que habiendo según su antigua ley nacional adquirido la cualidad de hijo adoptivo, se nacionalice después en el Ecuador, no podrá hacerse valer contra él las obligaciones inerentes á la mentada calidad, por no existir en nuestra legislación preceptos que reconozcan y reglamenten la institución que autorice la adopción; y así en muchos casos, el cambio de nacionalidad hace desaparecer un derecho adquirido legitimamente según la antigua ley personal. Esta deducción que á primera vista pudiera parecer injusta, tiene su razón de ser si se tiene en cuenta que si cesa la obligación del Estado de respetar la ley extranjera, cuando ésta es contraria á sus principios de orden y derecho público, menos ha de reconocer en sus súbditos calidades que teniendo fundamento en esas mismas leyes extranjeras, establecen relaciones que de consiguiente estén incluídas en la misma excepción general.

Teniendo, pues, por una parte, que la ley de la nueva nacionalidad no debe perjudicar los derechos adquiridos, y por ótra, no siendo posible aceptar como absoluto este principio; para fijar los límites dentro de los cuales es verdadero, es decir, para determinar, cuáles derechos adquiridos de los relativos á la condición jurídica de la persona subsisten, en el caso de cambio de nacionalidad y cuáles no, á mi parecer, puede admitirse en las leyes de la nueva nacionalidad, la misma distinción antes hecha para fijar el alcance del principio de la no retroactividad; el que, como ya vimos teniendo aplicación sólo respecto de las leyes que son concernientes al modo de adquisición de los derechos; y no extendiéndose á todas las que tratan de la existencia de la institución, las que por su misma naturaleza perjudican los derechos adquiridos

cuando derogan la ley que los reconocía; resulta que: un estado civil, á pesar de haber un cambio en la ley personal subsistirá cuando la institución es reconocida por la ley de la nueva nacionalidad aun cuando según ésta se exijan distintas condiciones para la adquisición de dicho estado de las que exigía la ley conforme á la cual se constituyó; por el contrario, si las leyes de la antigua y la nueva nacionalidad establecen contraste entre dos instituciones, todas las relaciones jurídicas á las que hubiera servido de base la ley de la antigua nacionalidad, dejan de existir, pues para nosotros es cierto que permanece el estado civil adquirido sólo cuando es "compatible con las leyes vigentes en la patria elegida" como dice Fiore; y como consecuencia de las dos conclusiones anteriores: si una institución es reconocida por las leyes tanto de la antigua como de la nueva nacionalidad, pero ésta la modifica en su modo de existencia el estado civil constituído bajo el imperio del primer estatuto personal, subsistirá sin embargo del cambio de la ley personal, pero las consecuencias jurídicas de dicho estado esto es la capacidad jurídica se regirá por la ley de la nueva nacionalidad; así por ejemplo: un individuo que habiendo sido reconocido como natural se nacionaliza en un Estado donde se admite la institución que autorice el reconocimiento á los hijos ilegítimos, no obstante conserve su calidad, gozará de todos los derechos y estará sujeto á todas las obligaciones que impusiere la ley de la nueva nacionalidad, aun cuando los derechos y obligaciones reconocidos por ésta fueran muy distintos de aquellos que establecía la ley que constituyó el estado civil.

Para mejor interpretación conviene advertir que esta última regla admite un caso de excepción en el que aun cuando haya habido cambio de nacionalidad, subsiste el antiguo estatuto personal para regir los efectos de un estado civil. Tal sucede si ha cambiado de nacionalidad sólo el marido; la ley que rige las condiciones del divorcio, aun cuando se trata de un asunto relativo al estado y capacidad, no será su propia ley personal, sino la de la última nacionalidad común á ambos cónyuges.

Como fácilmente puede verse esto se explica en razón de la necesidad de garantir los derechos de la mujer, no dejando al arbitrio del marido la facultad de disolver el matrimonio escogiendo á su antojo por medio de la naturalización la ley que debe regirlo.

Los efectos que el cambio de nacionalidad produce en la capacidad de obrar por razón de la mayor ó menor edad, siguiendo el mismo orden de ideas antes expuesto, es evidente que ya se trate de un individuo que siendo menor según la ley de su nacionalidad primitiva, se naturalice en un Estado en el cual se declare mayores á todos los que tuviesen su edad, ó por el contrario bien sea el caso en que un individuo que siendo capaz por su antigua ley personal se nacionalice en un Estado en donde fueran todavía menores las personas de su edad; será la ley de la nueva nacionalidad la que determine la época legal de la mayor edad: resultando así, que en el primer supuesto el menor adquiere de hecho la mayor edad, y en el segundo, el que ha sido capaz se vuelve incapaz. Mas no todos los autores están de acuerdo para aceptar esta segunda conclusión; con todo de no poder negarse que los que han sido declarados mayores tienen un derecho adquirido para la independiente administración de sus bienes; y aun cuando el cambio de nacionalidad sea en sí misma una circunstancia accidental que no alcance á modificar la presunta aptitud reconocida por la antigua ley personal, por el hecho voluntario de su parte, de adoptar una nueva nacionalidad, prefiriendo las leyes de ésta para que rijan el desarrollo de su actividad, como ya digimos, debe presumirse que renunciando á su antigua nacionalidad también renuncia á las ventajas que ella establecía en su favor; además como dice Fiore: "la ley que en un Estado establece la igualdad de condición jurídica entre los nacionales, en cuanto á la época de la mayor edad debe considerarse de orden público," no pudiendo ésta en consecuencia respetar una situación creada por una ley extranjera que establezca diversidad de condiciones en sus propios súbditos; y así siempre un individuo que siendo capaz según la ley de su antiguo

estatuto personal adquiera la nacionalidad en un país en donde sea mayor el número de años exigido para la mayor edad, deberá convertirse en menor hasta que haya llegado á la edad fijada por la ley de la nueva patria.

II

Habiendo hasta aquí, procurado formar un sistema en lo posible completo; el que teniendo en cuenta la naturaleza propia del elemento personal, hemos defendido la ley de la Nación á la cual el individuo pertenece como la que debe prevalecer, para regir el estado civil y capacidad respectiva, sobre las diversas leyes que tengan influencia sobre la persona; no voy á completar este estudio con un detallado examen de las relaciones de familia y la aplicación de nuestro principio general á cada estado civil en particular, pues para intentar resolver los múltiples y difíciles problemas que ofrece la materia, sería necesario profundos conocimientos y una extensión que llegaría á ser desproporcionada para esta disertación; dejando aquellos estados civiles que tengan su fundamento en dos de los elementos constitutivos de la familia: el parentesco y el matrimonio, me ocuparé aunque sólo sea superficialmente de aquellas relaciones comprendidas en el otro de estos elementos: el poder paterno. Este conjunto de relaciones de familia que se refieren al poder paterno y forman los diversos estados civiles de padres é hijos legítimos ó naturales según la sociedad paternal se establezca con hijos habidos en matrimonio ó con hijos legitimados pero reconocidos, comprende también la tutela y la adopción, que son instituciones creadas por la ley á imitación de la sociedad natural del del padre y los hijos; en todos estos casos, el problema de Derecho Internacional Privado consiste en determinar la ley que rige tanto la constitución como los efectos inherentes al respectivo estado civil; la que volviendo á repetir lo antes dicho viene á ser la nacional del individuo por ser para nosotros su ley personal; pues si como ya sabemos, sien-

do esta ley la más propia para regir la adquisición de un estado civil, los derechos y obligaciones correspondientes á él que no tienen su origen en la voluntad, no pueden ser determinados por otra ley que por aquella á la cual está sujeta la persona, si bien aquí aparece relativamente complicada la aplicación de nuestro sistema de la ley personal, una vez que siendo dos las personas que se ligan por un estado civil, en muchos casos cada una de ellas puede tener una nacionalidad distinta y por consiguiente estarán sujetas á distinta ley.

Tratándose de la legitimidad es necesario atender que la sociedad paternal del padre con los hijos legítimos se constituye ó por el hecho del nacimiento del hijo si se verifica durante la época del matrimonio, ó por la legitimación; en el primer caso resulta que, aun cuando el nacimiento hubiera tenido lugar en una Nación distinta de aquella á la cual pertenece el padre, es la ley nacional del padre en el momento del nacimiento del hijo, debe determinar la legitimidad de éste; pues si se tiene en cuenta que los menores mientras puedan por sí mismos elegir la Nación á la cual quieran pertenecer, se presume prefieren seguir la nacionalidad del padre, de modo que teniendo ambos la misma ley personal en el instante que por el nacimiento se establece entre ellos las relaciones de familia, debe también ser la misma ley la que defina la correspondiente situación jurídica. El segundo caso, en el que la sociedad paternal ilegítima se vuelve legítima por subsiguiente matrimonio, por regla general, será la ley nacional del padre al tiempo de celebrarse éste, la que por regirlo en su constitución y corresponder á sus efectos, rija también la legitimación siendo ésta efecto de aquél. No obstante, dige por regla general, pues sólo es verdadera cuando se trata de legitimación de un menor, en cuyo caso el padre y el hijo teniendo la misma nacionalidad están sujetos á la misma ley; mas si se trata de legitimar á un mayor, el que haciendo uso de su libertad hubiera expresamente elegido una Nación distinta de aquella á la cual pertenece su padre, no puede ser la ley nacional de éste la única que rija la legitima-

ción, pues de otro modo llegaríamos á la absurda conclusión de que un individuo podría adquirir un estado aun en contradicción con su propia ley personal. En el caso en que, por ejemplo, la ley nacional del hijo no reconozca una legitimación hecha en conformidad sólo á la ley nacional del padre; como éste se ha obligado con arreglo á su propia ley, tendrá que cumplir con las obligaciones de padre legítimo; pero no adquirirá los derechos que como á tal le correspondan; pues siendo por una parte esta ley extraña al hijo y las obligaciones que nacen de la ley no pueden ser impuestas sino por aquella á la cual está sujeta la persona; y por otra, no habiendo su ley nacional reconocido la legitimación, el hijo no tendrá respecto del padre las obligaciones de hijo legítimo.

Siguiendo el desarrollo de nuestro estudio toca la interpretación del principio general de la ley personal para determinar la ley que ha de regir la patria potestad, por ser ésta un efecto de la calidad de hijo legítimo. En el mayor número de casos, el problema no ofrece dificultad; como los hijos menores siguen la misma nacionalidad del padre, tendrán ambos la misma ley personal; por consiguiente, ésta será la ley que la rija. Mas si se examina el caso en que siendo nacionales de distintos Estados, tengan distinta ley personal, no puede decirse que sea la ley nacional del padre la que rija la patria potestad; pues si se tiene en cuenta que esta es el conjunto de derechos que tiene el padre sobre la persona y bienes del hijo, de parte de éste deben existir las correlativas obligaciones; pero como estas obligaciones nacen de la ley y ya sabemos que las obligaciones que nacen de la ley, son limitaciones que no pueden ser impuestas sino por aquella ley á la cual esté sujeta la persona obligada, resulta que los derechos del padre sobre la persona y bienes del hijo, serán determinados por la ley nacional de éste; ó lo que es lo mismo: la ley nacional del hijo es la que rige la patria potestad. En vista de que de hecho llega á ser la ley nacional del padre la que rige los derechos que éste tiene sobre la persona y bienes del hijo, una vez que los hijos siguen la misma nacionalidad de

los padres, talvez se ha creído que podía establecerse que la ley nacional del padre es la que debe regir la patria potestad; pero debe tenerse en cuenta que éste es el resultado de una coincidencia accidental, que no puede servir de fundamento á un principio absoluto, el que tendría que admitir tantas excepciones, cuantos sean los casos en que no fuera posible la aplicación de la ley nacional del padre. Esta mi aseveración sería una sutileza si precisamente tuviera que confundirse siempre la ley personal del padre y la del hijo; pero como según los principios de Derecho Internacional, pueden darse casos en que el padre y el hijo tengan distinta ley personal, ella se manifiesta en importantes resultados prácticos. Así por ejemplo, tenemos un caso en que el hijo menor todavía tiene una nacionalidad distinta de la del padre: cuando el matrimonio posterior de padres franceses ha legitimado á un individuo que nacido en el Ecuador por tener 18 años, aun cuando tenía conocimiento de su origen ha optado por la nacionalidad ecuatoriana entrando en el goce de los derechos de ciudadanía; como la regla de que los hijos siguen la misma nacionalidad del padre, no puede aplicarse al supuesto que estudiamos, en el que ha habido manifestación expresa de la voluntad al respecto y es principio reconocido que la nacionalidad no debe imponerse contra la voluntad de la persona, tenemos que este individuo hijo legítimo y menor tendrá que estar sujeto á la patria potestad hasta que cumpla la mayor edad; ¿pero cuál de las dos leyes, la francesa ó la ecuatoriana, debe determinar los derechos que tiene el padre sobre la persona y bienes del hijo? ¿conforme á qué ley se determinará la época en que el individuo deja de ser menor ó se emancipa, en la hipótesis de que las dos legislaciones tengan disposiciones contrarias sobre la misma materia? Si establecemos que es la ley francesa ó sea la nacional del padre la que rige la patria potestad, habremos desviado de su lógica aplicación el principio de la ley personal para regir el estado y capacidad de las personas, sujetando á un individuo á las obligaciones impuestas por una ley entera-

mente extraña á él. Mas ostencible se hace esta inadmisible conclusión si se presenta el caso en que, según la ley nacional del padre la mayor edad se estableciera á los 25 años y por la nacional del hijo se fuera menor sólo hasta los 21; siendo la ley del padre la que rija la patria potestad llegaríamos al resultado que una persona capaz según su propia ley, tenía que conservarse sujeto á la patria potestad, porque así se lo impusiera una ley que ninguna relación tiene con él; esto sería lo mismo que sostener que, aun cuando el pupilo fuera capaz á los 21 años, tenía que durar la curaduría hasta los 25, si así lo estableciera la ley del personal del curador.

De lo expuesto se deduce: primero, que la ley nacional del hijo rige la patria potestad; segundo, que no siendo la emancipación sino la extinción de la patria potestad, la misma ley que la rige determinará las circunstancias en que tiene lugar; y tercero, que habrá un cambio de ley respecto de la patria potestad, cuando cambie de nacionalidad el hijo, de modo que el cambio de nacionalidad del padre no producirá variación en la ley de la patria potestad sino cuando tenga como consecuencia el cambio de nacionalidad del hijo. Mas téngase presente que no todos los autores están de acuerdo para establecer que de hecho el hijo cambie de nacionalidad cuando cambia el padre y menos puede admitirse este resultado, cuando siendo el hijo suficientemente desarrollado hubiera manifestado tener un criterio distinto de el del padre, prefiriendo conservar la primitiva nacionalidad; además podía ser este un expediente al que si quisieran perjudicar á los hijos recurrirían los padres, nacionalizándose en donde la ley les concediera mejores derechos sobre la persona y bienes de los hijos; indudablemente Fiore está en lo justo cuando dice: "admitiendo en principio que la condición civil de cada cual y los efectos que de ella se derivan respecto del patrimonio deben ser determinados con arreglo á la ley personal, que para nosotros es la nacional, síguese de aquí que la condición jurídica del hijo aun para aquello que concierne á los efectos que de ella se derivan en sus relaciones con el padre, puede em-

peorarse si cambiando el padre de nacionalidad cambiase también *ipso jure* la del hijo, variándose así la ley reguladora de la condición civil de éste y de sus respectivas relaciones. Este empeoramiento sería tanto más oneroso respecto del menor cnanto que se le habría impuesto necesariamente y contra su voluntad presunta."

En cuanto á la sociedad paternal y legítima, la ley no toma en cuenta sino la que se establece por el reconocimiento que el padre hace de los hijos habidos fuera de matrimonio. Los mismos princípios que tuvimos como fundamento para tratar de la legitimación por subsiguiente matrimonio son aplicables á esta cuestión de manera que el reconocimiento de hijo natural se sujetará á la ley nacional del padre ó madre que lo verifique; mas debe aclararse que esta regla es verdadera sólo cuando se trate de reconocer á un hijo que tenga la misma nacionalidad que el que hace el reconocimiento; si acaso tuvieran diversas nacionalidades deberán consultarse las leyes de dichas naciones para determinar la validez del reconocimiento y los efectos que de él se derivan; así: si según la ley del padre se hubiera reconocido como natural á un hijo incestuoso ó sacrílego, pero si la ley nacional del hijo prohibe esta clase de reconocimientos; el reconocimiento válido conforme á la ley del padre no tendrá valor respecto del hijo. Del mismo modo las obligaciones que emanen de la calidad de padre ó hijo natural serán determinadas por la respectiva ley de cada uno.

La adopción que siendo la institución por medio de la cual se establece entre dos individuos extraños, las relaciones de padre é hijo, se resuelve en un conjunto de mutuas obligaciones, que aun cuando en su origen tienen que nacer de un hecho voluntario, son también impuestas por la ley; en consecuencia, las respectivas leyes á las cuales están sujetas las personas serán las que determinen los derechos y obligaciones que se desprenden de este vínculo civil, así como, la aptitud de las partes para crearlo. Si una adopción es hecha por un individuo que no tiene en su ley personal disposición ninguna sobre ella, no habrá contraído obligación alguna; y si

estando en el mismo caso es adoptado y su ley personal no le prohibe, podrá adquirir los derechos que al adoptante su ley propia le imponga como obligaciones, mas la aptitud del adoptado para la adquisición de los indicados derechos se determinará con arreglo á la ley del adoptante.

Por último, la tutela ya sea relativa á los menores ó á los que se hallan en interdicción, es una consecuencia de la incapacidad y por consiguiente como ésta, debe regirse por la ley personal del pupilo en todo lo concerniente al establecimiento, organización, duración, atribuciones del tutor, administración que le corresponde y rendición de cuentas. Las obligaciones que tiene el tutor sin embargo de que son impuestas por la ley, no son determinadas por su estatuto personal, pues sería contrario á la tutela que la nacionalidad del tutor influyera en la administración de los bienes del menor; además el tutor al hacerse cargo de una tutela se compromete á desempeñarla según ella es considerada por la ley que lo establece, esto es por la del pupilo y no conforme son establecidas por su propia ley.

Nuestra legislación no tiene disposición ninguna sobre esta materia internacional; de manera que siempre, que se presenten asuntos relativos á la legitimidad, naturalización, tutela, los jueces ecuatorianos administrarán justicia con arreglo á los principios científicos.

He terminado.

Nicolás ESPINOSA A.

INFORME

DEL DIRECTOR DEL ASILO VALLEJO-RODRIGUEZ

O "CASA DE MATERNIDAD"

SR. DECANO DE LA FACULTAD DE MEDICINA:

El Reglamento Interno del Asilo Vallejo Rodríguez ó "Casa de Maternidad," me impone la obligación de presentar ante la Honorable Facultad de Medicina, el informe anual sobre el estado de dicho Establecimiento, las innovaciones que fueren necesarias, y las reformas que convengan implantar. Mas, desde el año 1903 no he podido cumplir este deber por la crisis que atravesó la Universidad.

Ahora que nuevamente se halla organizada, con un personal tan inteligente como ilustrado, tengo á mucha honra someter al criterio de la Honorable Facultad de Medicina el informe de bienio de 1903 y 1904.

Comenzaré por manifestar el cuadro estadístico de las enfermas que se han asilado en la casa, que es el siguiente:

		1903	1904	Total
Partos fisiológicos...	Presentaciones de vértice.....	106	115	221
	Id. de cara.....	3	0	3
	Id. podálicas.....	7	6	13
	Partos gemelares.....	3	1	4
	Pasa	119	122	241

		1903	1904	Total
	Viene	119	122	241
Partos patológicos y distócicos	Presentaciones de tronco	2	12	14
	Estrechez pelviana	1	1	2
	Accesos eclámpticos	1	0	1
	Prolapso del cordón con prosidencia del miembro superior	1	0	1
	Inserción de la placenta en el segmento inferior		1	1
	Ruptura precoz de las membranas	1	0	1
	Rigidez patológica del cuello	1	0	1
	Partos prematuros	2	1	3
	Abortos	7	7	14
Operaciones obstétricas	Versiones	3	14	17
	Aplicaciones de forceps	3	3	6
Enfermedades de ginecología	Metritis, salpingitis, salpingo-ovaritis, etc.	22	9	31
Infecciones puerperales	Curadas	17	14	41
	Defunciones	3	1	4
	Total	183	185	378

Tenemos, pues, en los dos años un total de 378 enfermas asistidas en la casa á las que prestan sus cuidados una alumna de un curso superior y dos alumnas del primero; para hacer de esta manera prolija, esmerada é inteligente la asistencia á las enfermas y provechosa la enseñanza clínica. Con el fin de adiestrar á las cursantes de los estudios prácticos en las difíciles y complicadas operaciones obstétricas, he hecho algunas veces practicar por éllas las operaciones que han sido necesarias, siempre bajo mi dirección ó de la señora Matrona de la Casa, para que así unan las Señoritas educadas la habilidad á la instrucción, condiciones indispensables para el buen desempeño de su delicada carrera.

El servicio de consultas se halla además organizado de modo que sea provechoso para las principiantes; pues allí se habitúan á los diferentes procedimientos exploratorios, y á conocer las diversas épocas de la gestación.

También se ha instalado un servicio gratuito de cura-

ciones para mujeres que afectadas de enfermedades ginecológicas, no necesitan permanecer en la Casa.

En mi último informe os manifesté ya el considerable aumento del personal educando, y ahora tengo la más grande satisfacción de comunicaros el mayor incremento en este bienio, gracias al eficaz apoyo del Supremo Gobierno que, accediendo á las insinuaciones hechas en mis informes anteriores, creó por un Decreto promulgado el 5 de Noviembre de 1903, diez becas para el estudio de Obstetricia, con el objeto de proveer comadronas instruídas á las provincias de la República, que carecieren de ellas. Como era de esperarse, el resultado fué muy satisfactorio; pues el número de solicitantes excedió, con mucho, al de becas concedidas; razón por la cual, el Sr. Ministro de Instrucción Pública que ha manifestado el más vivo interés por el progreso del Establecimiento, ofreció crear nuevas becas para el año próximo venidero; sin embargo, las matrículas para el año escolar último, ascienden á catorce, número muy superior al que se registra en los anales de la enseñanza de Obstetricia, desde su fundación.

Como según el Decreto Legislativo de 6 de Octubre de 1899, la Maternidad depende, en cuanto á la Administración de los bienes de la Junta Administrativa de la Universidad Central; y, como dicha Junta no podía existir, una vez clausurada la Universidad por la disolución de las Facultades; y, siendo por otra parte absolutamente indispensable la existencia de una Junta con las mismas atribuciones que la de la Universidad de Quito, el Sr. Presidente de la República organizó una Junta Administrativa especial, compuesta del Director de Estudios de la provincia de Pichincha, el Director y el Colector de la Casa de Maternidad, para que continuase sin interrupción, la marcha regular del Establecimiento.

Esta Junta cesó sus funciones el 28 de Octubre de 1904, fecha en que se reorganizó la Universidad y reasumió esta la administración de la Maternidad, conforme al Decreto Legislativo ya citado.

Desde el primer informe que tuve el honor de presentaros, he insistido sobre la necesidad de construír un edificio que, con arreglo á los preceptos de la higiene, pueda competir con los de su clase, en paises más adelantados que el nuestro, y ahora me es satisfactorio poner en conocimiento de la Honorable Facultad, que por moción del suscrito, aprobada por la Junta Administrativa, se dió principio

á la obra el 27 de Junio de 1904, según el plano presentado por el Sr. Francisco Schmidt.

Con el gasto de $ 2.730. 65 cts. inclusive $ 240 pagados al arquitecto, se ha construído el tramo occidental de la casa, en cuyos dos pisos hay capacidad para veinte lechos. La construcción es de gran solidez y se halla con cubierta; más, desgraciadamente, la obra hubo de suspenderse por la absoluta falta de recursos; pues, por una parte, el Erario adeuda once mil sucres, entre lo asignado por el Congreso para gastos de construcción y las subvenciones no pagadas en los dos últimos años; y, por otra parte, la Ley de Presupuestos para el año 1905 ha rebajado á $ 3000 la subvención anual, cantidad que no alcanza á cubrir los gastos más indispensables para el sostenimiento del personal de empleados y las enfermas.

Con mis gestiones personales, no he podido conseguir que el Tesorero Nacional pague lo que adeuda á la Maternidad; y, encontrándose ésta, como luego lo veréis, con los fondos casi agotados, suplico á la Honorable Facultad, que tan celosa se ha manifestado siempre con todo lo que se relaciona con el progreso, tome el mayor interés en recabar por los medios convenientes el inmediato pago de esta deuda; pues de lo contrario, no sólo sería imposible continuar la obra, sino que la Casa tendrá que cerrarse, privando de esta manera á tantas madres menesterosas de los incomparables y valiosos recursos de la caridad.

Paso ahora á manifestar el estado de los fondos, según el informe dado á la dirección por el Sr. Colector, y es el siguiente:

Existencia en caja, al 31 de Diciembre de 1904.....	$ 1.416.64
La venta de las alhajas producirá aproximadamente.....	„ 1.200.00
La subvención anual asignada por el Congreso.....	„ 3.000 00
Total.....	$ 5.616.64

Esta suma como véis, es relativamente pequeña é insuficiente para atender, ya á los trabajos de construcción, ya á las necesidades diarias del Establecimiento, pero cuenta con una cantidad mayor; que si por ahora hay dificultades para su recaudación, es de esperarse que pronto desapare-

cerán, sea cuando termine el litigio de los herederos del Sr. Rafael Rodríguez Zambrano, ó cuando el Supremo Gobierno, inspirado por los sentimientos de deber y justicia, atienda con la debida solicitud é interés á una de las instituciones de grande y vital importancia, entre nosotros y ordene se pague de preferencia lo que adeuda.

EN CREDITOS TENEMOS

Deuda de la caja fiscal, según lo dispuesto por la Legislatura de 1905.....	$ 6.000.00
Subvenciones no pagadas en los cuatro últimos meses del año 1903.....	„ 2.000.00
Subvenciones no pagadas en los seis meses de 1904.....	„ 3.000.00
Las Stas. Rosario y Emiliana Rodríguez por el legado del ya finado Sr. Rafael Rodríguez Zambrano.....	„ 10.000.00
Las mismas Stas. por intereses.....	„ 2.000.00
Total.....	$ 23.000.00

Las alhajas de la Sra. Juliana Vallejo fueron adjudicadas á la Casa, la Junta Administrativa ordenó la venta y se procede actualmente con la mayor actividad á su realización, para con ese producto llenar el presupuesto, porque de otra manera, se agotarán en breve los exiguos fondos con que cuenta.

Para defender los derechos amenazados nos hemos visto en la imprescindible necesidad de sostener pleitos, sobre los que aun no se ha pronunciado sentencia ninguna, pero que no dudo serán favorables, atenta la justicia que nos asiste.

Hay un proceso contra el Sr. Benjamín N. Pazmiño, porque este señor aprovechándose de la pared divisoria, construida con dinero de la Maternidad ha levantado un edificio para su predio. Este pleito ha sido defendido oficiosamente por el Sr. Dr. Celio Enrique Salvador, y se halla en estado de pronunciar sentencia.

Con laudable afán y buen éxito ha seguido también otro pleito el Sr. Dr. Luis Felipe Borja, y es el relativo al cobro de intereses á los herederos del Sr. Rodríguez Z.; en la actualidad se halla en apelación ante la Corte Suprema.

Pero el más importante de todos es, sin duda alguna, el promovido por las Stas. Rodríguez sobre nulidad del testamento de su padre, Sr. Rodríguez Zambrano; la defensa se halla encomendada al Sr. Dr. Miguel Ocampo y por ser asunto de trascendental importancia, la Junta Administrativa acordó el pago de quinientos sucres de honorario fijado por el Dr. Ocampo hasta la conclusión del proceso.

No terminaré sin hacer mención de que todos los empleados cumplen con sus deberes satisfactoriamente; pero debo, sin embargo, en justicia, recomendar de un modo especial á los Sres. Francisco Schmidt y Federico Avilés Egas, al primero, por la abnegación con que dirige la obra; y al segundo, por el interés que manifiesta en todos los asuntos de la Casa, la economía con que maneja los fondos, y su escrupulosa y prolija honradez.

Quito, Diciembre 31 de 1904.

RICARDO ORTIZ.

LARGA DURACION DEL VIRUS

DE LAS EXPECTORACIONES DE LOS TISICOS

El Doctor Ducor ha presentado con este título en la Academia de Medicina de París una interesante comunicación dando cuenta de un caso en que se ha podido hacer constar la importancia del virus á largo plazo.

Una familia compuesta de nueve individuos fué á habitar una casa que había estado ocupada *dos años antes* por dos tuberculosos. Todos parecían gozar de una gran salud. Poco tiempo después de su instalación en la nueva vivienda, tres de ellos presentaron sintomas caracteríscos de tuberculosis. Estos tres individuos dormían en la misma habitación en que habían estado los tísicos.

Suponiendo que la enfermedad pudiera resultar de la presencia de bacilus desecados en los papeles de la habitación, M. Ducor hizo examinar varios fragmentos de éstos. Un examen detenido del polvo del cielo raso y de los muros permitió ver las huellas de numerosos bacilus de Koch, infinitamente pequeños, que son, como se sabe los microbios específicos de la tuberculosis.

Esta observación indica un contagio de las expectoraciones desecadas, mucho más tiempo de lo que se había creído hasta aquí y demuestra igualmente que es de absoluta necesidad desinfectar rigurosamente los departamentos donde han vivido ó han muerto tuberculosos.

EL OZONO

El nombre de OZONO tiene para el público una fascinación particular, debida á que esta sustancia es considerada como un agente misterioso al que pueden atribuirse toda clase de propiedades maravillosas, respecto de la cual se han referido multitud de cuentos fantásticos en libros y publicaciones, muchas de ellas acreditadas con reputaciones de científicos y filosóficos. Otra de las opiniones populares es que el OZONO es un producto nuevo que casi acaba de entrar en el campo de la observación de la ciencia.

Pero se comprende cuan lejos de la verdad tal creencia por el hecho de que, en una disertación que actualmente está redactada sobre el asunto, una de las más respetables autoridades en electro terapéutica de América, cita más de 130 escritores, alguno de los cuales datan de centenares de años atrás. Aunque las virtudes del OZONO suelen exagerarse, no se puede negar que puede, en efecto, prestar muchos y preciosos servicios, no solamente bajo el punto de vista terapéutico ó sanitario, sino científico en la química y en diferentes industrias.

La purificación de los vinos y espíritus por medio del OZONO, es ya de aplicación general en el comercio, aunque los vinos suaves no pueden ozonizarse sino con extremada precaución, porque un ligero exceso de manipulación da lugar á la formación de aldehidos y de vinagre. El gasto de fortalecer ó dar cuerpo á los vinos y refinar los licores es insignificante, puesto que la cantidad de OZONO requerida no es considerable.

El empleo del OZONO no tardará en generalizarse

siempre que se llegue á sujetar á la comprensión para venderlo en forma de cilindros tal como se hace con el ácido carbónico y el oxígeno. Los usos comerciales del OZONO son innumerables. Es útil en el blanqueamiento porque destruye los colores orgánicos, especialmente en la lana, el algodón, la fibra vegetal, la pulpa de papel, los aceites y el marfil.

Entre los usos fisiológicos del OZONO, el más importante es la purificación y desinfección del aire y de las tapicerías de cuartos para enfermos y también las de los buques. No hace mucho que se ha logrado igualmente, con la introducción del OZONO, hacer menos mefítico el aire en el Museo Británico y en otros varios establecimientos públicos de Londres, donde se reunen en gran número personas de todas categorías y en los cuales los medios de ventilación no hacen honor á la civilización y adelantos de la nación.

El OZONO es también un insecticida y puede usarse para la destrucción de las orugas y escarabajos; la influencia del OZONO en este respecto es palpable; pues si se hace pasar una corriente al través de una maceta de flores, en cuya tierra vegetal se han metido algunas lombrices de tierra, luego se habren el paso éstas para salir á la superficie. Este experimento ha dado la idea de emplear el OZONO para la destrucción de los insectos que causan tanto daño en las parras y de poner en los viñedos algunos tubos de hierro para hacer pasar con fuerza ese producto de modo de matar el microbio de la filoxera.

Pero esto no llegará á ser de resultados prácticos, sino cuando se logre almacenar y tener el OZONO comprimido, y esto á precios cómodos. Para comprobar el efecto que hace sobre los animales, se refiere el hecho de que una factoría infectada de ratones, quedó enteramente libre de ellos, tan luego como fué utilizada para la manufactura del OZONO.

No tardará el tiempo en que el agua potable de las ciudades tendrá que sujetarse á la acción del OZONO, por cuyo medio muchas de las bacterias ordinarias, tales co-

mo las de la fiebre tifoidea, el cólera, etc., lo mismo que esporos, serán exterminados.

El agua de los albañales ó de los caños de derrame de las fábricas, contaminadas por materias en putrefacción será también tratada por el OZONO, no solamente para matar las bacterias y descomponer ó separar los constituyentes del amoniaco, sino para hacer la oxidación simaltánea de todas las sustancias orgánicas en suspensión.

Entre los mil usos del OZONO, puede también citarse la manufactura de los fermentos para las cervecerías y destiladurías, y la preparación del *sateratus* (fermento para la levadura en la fabricación de pan), en cuyas preparaciones la expulsión de las bacterias, da por resultado la purificación de los productos y que queden libres de fermentación ulterior.

AVIS IMPORTANT

L' Université de Quito, désirant accroître ses Musées de zoologie, botanique, minéralogie et ethnologie, s' est proposée de se mettre en relation avec les divers Musées d' Europe qui voudraient faire ses échanges de collections, etc. A ce propos, elle est toute disposée d' envoyer aux Musées, publics ou particuliers, qui se mettront en rapport avec elle, des exemplaires de la faune, de la flore, etc. équatoriennes, en échange des exemplaires étrangers qu' on voudrait, bien lui envoyer.

Les personnes qui, voulant accepter cette excellente manière d' enrichir leurs Musées, desiréraient tel ou tel exemplaire, telle ou telle collection, par exempie, une collection ornithologique, n' ont que s' adresser, à

"*Mr. le Recteur de l' Université Centrale de l' Equateur.*

Quito"

ou á

"*Mr. le Secrétaire de l' Université Centrale de l' Equateur.*

Quito."

TRADUCCION

AVISO IMPORTANTE

La Universidad de Quito, con el objeto de fomentar sus Museos de zoología, botánica, mineralogía y etnografía, ha resuelto establecer cambios con quienes lo soliciten; y á este fin, estará pronta á enviar á los Museos públicos ó privados, que se pusiesen en correspondencia con ella, ejemplares de fauna, flora, etc. ecuatorianos en vez de los extranjeros que se le remitiesen.

Quien, aceptando esta excelente manera de enriquecer sus Museos, quisiese un determinado ejemplar ó una determinada colección, v. g: una ornitológica, etc., diríjase al

"*Señor Rector de la Universidad Central del Ecuador.*

Quito"

ó al

"*Señor Secretario de la Universidad Central del Ecuador.*

Quito."

se canjean con toda clase de publicaciones científicas y literarias. También se canjean colecciones de éstas, con colecciones de los Anales.

Para todo lo relativo á los Anales, dirigirse al Sr. Dr. Maximiliano Valencia L., Secretario de la Universidad.

VALOR DE LA SUSCRIPCION

Suscripción adelantada por un tomo, ó sea, un semestre	$ 1.20
Número suelto	0.20

REPUBLICA DEL ECUADOR

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL

TOMO XXI

—

AÑO 29

—

NÚMERO 149

—

MARZO DE 1906

SUMARIO

Derecho de Gracia.—Tesis previa al Grado de Licenciado en Ciencias Públicas, leída por el Sr. Dn. MANUEL ENRIQUE PASQUEL ante la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central.

Reglamento General de Estudios de la Facultad de Ciencias.

Indice del Tomo XXI.—Avisos.

QUITO

IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL, POR J. SAENZ R.

1906

REPUBLICA DEL ECUADOR

TOMO XXI { Año 23.—Marzo de 1906 } Nº 149

ANALES
DE LA
UNIVERSIDAD CENTRAL

DERECHO DE GRACIA

Tesis previa al grado de Licenciado en Ciencias Públicas
leída por su autor
ante la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central

Se registra, señores, en la historia de todos los pueblos un hecho constante, necesario, innegable, que ha existido á través de los siglos y en medio aún de los pueblos privados del moralizador influjo de la civilización, y que permanecerá siempre como una condición de la cual ninguna sociedad puede prescindir jamás, sin contrariar el nobilísimo fin que persigue, sin que sufra funesto desequilibrio la ley eterna de armonía á la cual Dios

ha sometido al hombre. Ese hecho innegable, constante y necesario, que "la razón justifica" y la conciencia universal reclama, es la ley de la pena, ó sea el derecho que asiste á la autoridad para hacer recaer sobre el delincuente la acción de la vindicta pública.

Pero al lado de esa ley suprema del orden y como una idea complementaria de la pena, existe también otra no menos constante, no menos necesaria, pues que responde, como luego veremos, á las justas exigencias del bien público. Esa ley, señores, es la llamada de gracia, esto es, la facultad que tienen los poderes del Estado para perdonar á los que marcados con el sello ignominioso del delito deben sufrir ó se hallan sufriendo la condena merecida.

Si la pena es una condición necesaria del orden, si—como dice el eminente Profesor Carrara—el derecho de castigar tiene su origen y su fundamento racional en la ley eterna de armonía, no es menos cierto que el derecho de gracia tiene también su origen y su fundamento filosófico en esa misma ley eterna de armonía, pues que en ciertos casos juzgamos más conveniente para restablecer el orden "olvidar con el perdón, que castigar con la justicia."

*
* *

El hombre, señores, es un ser naturalmente bueno, pues criado á imagen de la Divinidad, no podia carecer de la perfección y de la bondad adecuadas á su naturaleza. Pero si por su naturaleza misma el hombre es bueno, si dotado de un carácter superior aspira eternamente á la consecución del bien, no siempre, por desgracia, tiene el valor moral necesario para moderar el poder de las pasiones y mantenerse firme dentro de los límites que la conciencia y el deber le señalan; y cuando la razón no ejerce ya influjo en la voluntad, el hombre degenera y desciende al innoble terreno de la inmoralidad y del crimen.

He aquí, señores, al delincuente! ..... Con el delito se viola un derecho; se suscita el escándalo y la alarma cunde en el ánimo de los asociados: necesario es, por consiguiente, que con la pena se repare el escándalo, desaparezca esa alarma y quede al fin restablecido

el orden.—Mas, si la justicia exige que se castigue al culpado, las exigencias del bien público, por circunstancias excepcionales, hacen á veces innecesario el castigo. Por otra parte el delito no borra por completo el sentimiento del deber: la conciencia, que cual centinela avanza lo vela constantemente por los fueros de la moral y de la dignidad humana, habla todavia al delincuente y despierta en él la nobilisima virtud del arrepentimiento; y á impulsos de esa generosa inspiración el criminal se levanta, detesta su crimen y entra luego en el camino de la reforma, hasta que recobra por fin su dignidad.—He aqui, señores, nuevamente al hombre.... ! y el hombre se pertenece á la sociedad: luego, pues, justo y necesario es que la sociedad le perdone y le vuelva á colocar en el puesto que antes de su caida ocupara.

Tal es en mi concepto, señores, la idea del derecho de gracia; institución nobilisima y digna de figurar en las legislaciones de los pueblos cultos, que si establecen severos castigos para los perturbadores del orden, comprenden al mismo tiempo lo necesidad de extender mano generosa al criminal que se arrepiente, y aconsejan no emplear el rigor de la justicia cuando con la indulgencia se han de obtener mejores resultados que los que pueden obtenerse con la pena.

*
* *

El derecho de gracia es uno de los interesantisimos problemas que la ciencia de la Legislación nos propone, y en el cual voy á ocuparme ahora en las solemnes circunstancias que me rodean. El problema carece, talvez, de novedad, pero en cambio encierra altisima importancia práctica entre nosotros.

Examinemos, pues, en qué consiste el derecho de gracia, cuál sea su verdadero fundamento, y veamos si el se opone al orden constitucional como suelen afirmar algunos criminalistas.

El presente estudio—os declaro con franqueza—señores, es muy superior á mis fuerzas; pero me alienta la esperanza de que vosotros, distinguidos miembros de la Facultad de Jurisprudencia, escucharéis benévolos al que sin pretensiones de ninguna clase se presenta á cumplir con su deber....

I

El derecho de gracia extingue ó aminora la responsabilidad penal, y consiste—según la definición de los autores—"en borrar el delito cometido, y de un modo más ó menos extenso sus consecuencias, mediante el perdón que conceden los Poderes del Estado á los que deben padecer una pena, ó se hallan cumpliendo ya la que les ha sido impuesta por los tribunales de justicia."

La amnistia y el indulto son las dos manifestaciones del derecho de gracia. La amnistia extingue por completo la responsabilida penal, y queda absuelto el delincuente tanto del delito como de la pena, su natural consecuencia. Con ella la sociedad ha querido borrar, diremos asi, hasta las huellas mismas de la infracción, juzgándola una medida mas eficaz para restablecer la paz y la tranquilidad del Estado.

Son tan amplios los resultados de la amnistia, que el amnistiado queda libre de toda persecución por parte de la justicia, como si el delito no hubiese jamás existido, y si vuelve á delinquir, la ley no lo considera reincidente.

De ordinario, la amnistia es una gracia que se concede á los reos de crimenes contra el Estado, de ahí que ha sido defendida con calor por los politicos, mientras no pocos criminalistas la combaten todavia con empeño. En los pueblos en que impera la forma republicana, la amnistia concede el Poder Legislativo, á diferencia del indulto, cuyo ejercicio corresponde al Poder Ejecutivo.

Cuál sea—sobre todo entre nosotros—la importancia de la amnistia, y cuáles los magnificos resultados que con ella se obtienen, se comprenderá fácilmente si se toma en cuenta que las revoluciones y las luchas de partidos agitan con muchisima frecuencia á nuestros pueblos, incipientes aun, en los que por desgracia no ha echado todavia profundas raices el espiritu verdaderamente republicano, siendo por lo mismo necesaria y más eficaz la medida de restablecer la tranquildad del Estado con la indulgencia y no con el castigo, con el perdón y no con el cadalzo .... Quitad, señores, al poder la facultad de conceder gracia a los perturbadores de la paz, y veréis convertidas nuestras repúblicas en vastisimos campos de batalla en donde el vencedor ya no tendria al fin vencidos que exterminar .....

*
* *

La segunda manifestación del derecho de gracia es el indulto: que consiste "en la remisión de toda la pena impuesta por sentencia firme, ó de parte de ella, ó en su conmutación por otra más leve, concedida por el poder Ejecutivo al reo que se halla cumpliéndola, ó á disposición del tribunal sentenciador para cumplirla, en consideración á razones de justicia, de equidad ó de conveniencia pública, y á instancias del penado ó de cualquiera otra persona ó á propuesta de los tribunales mismos ó por iniciativa de Gobierno."

Como se ve por la anterior definición, el indulto tiene una significación más resfringida; su acción no se limita sino á la pena, que ó bien se conmuta, ó bien se rebaja ó bien se extingue. Las diferencias respecto de la amnistia son notables y sus consecuencias muy diversas.

Algunos autores suelen distinguir entre la amnistia y el derecho de gracia. "La gracia—dice Carrara—pertenece al poder Ejecutivo. Es muy diversa de la amnistia que pertenece al Poder Legislativo: ésta más general en sus causas y más extensa en sus efectos, no sólo extingue la pena sino que borra el delito."

Yo no veo señores, la razón de esta diferencia, pues, como he observado ya, la amnistía no es sino una de las manifestaciones del derecho de gracia, y mal se puede establecer distinción entre una idea y aquello que no es otra cosa que la manifestación de esa idea. Para que exista diferencia entre dos ideas es preciso que el concepto de la una sea esencialmente diverso del que encierra la otra; la cual diversidad no existe en el presente caso.

Si pues tenemos una forma de gracia por la cual el poder Legislativo borra el delito y sustrae de la pena al delincuente, debe también existir otra cuya acción se limite á la pena, aquella cuyo ejercicio corresponde al poder Ejecutivo: esta forma de gracia es el indulto. – La diferencia debe, por consiguiente, establecerse entre la gracia que se refiere al delito y sus consecuencias, y aquella otra que se extiende tan sólo á la pena, es decir entre la amnistia y el indulto.

Como la amnistia dice relación más al orden político

que al penal, estudiaremos el derecho de gracia concretándonos al indulto, su segunda manifestación.

II

Parece que los criminalistas no están de acuerdo acerca del fundamento filosófico del derecho de gracia. —Mientras unos juzgan que es institución de mera beneficencia, otros por el contrario, opinan que el derecho de gracia es verdadera institución de Derecho Público, que se ha creado con el fin "de rectificar errores judiciales, preparar la reforma en el Derecho Penal, y conseguir la igualdad de las penas. "A nuestro juicio, dice Silvela, el indulto en la época actual dentro de nuestro derecho vigente, está destinado á llenar tres fines distintos. El primero es corregir los errores judiciales cuando sean patentes por hechos posteriores al fallo; segundo, preparar la reforma en el Derecho Penal, dejando de ejecutar ciertas penas que el Legislador por miedo de quedar desairado no se atreve á abolir definitivamente; y finalmente, tercero, hacer que las penas sean iguales y justas teniendo en cuenta ciertos hechos que el Legislador no tuvo presentes ni apreció en el Código."

Comprendo, señores, que el derecho de gracia debe aceptarse como institución de Derecho Público, porque tal es su carácter, y así lo exige el fin que está llamado á cumplir; pero estoy muy lejos de creer que tenga por objeto llenar los fines anteriormente expresados.

*
* *

Los fallos expedidos por los tribunales ordinariamente son justos; mas no podemos desconocer, en verdad, que el juez, bien sea por error ó porque olvida talvez los augustos deberes que su misión le impone, ó por cualesquiera otras circunstancias análogas, suele muchas veces condenar al inocente.—Los juicios de lós hombres, cierto, no siempre son rectos, y lo que es más, señores, las pasiones, eterno enemigo de la moral y el orden, suelen turbar con frecuencia el ánimo sereno de los jueces. He aqui la razón porque vemos á cada paso que

la inocencia sucumbe, mientras triunfa y se levanta amenazante el crimen. Pero ¿diremos por ésto que el derecho de gracia se ha creado con el fin de enmendar incorrecciones, y satisfacer, por este medio, á la víctima de un fallo erroneo ó arbitrario? De ninguna manera; porque la obligación de corregir y rectificar los errores de los fallos expedidos por los tribunales de justicia, corresponde al mismo Poder Judicial, y mal puede el Legislador abandonar los intereses del inocente al capricho de un poder llamado á dispensar gracia y no á administrar justicia.

Además, si por hechos posteriores al fallo el Ejecutivo viene en conocimiento de que la condena ha sido injusta, y que es inocente aquel á quien el juez declaró culpable, ¿qué gracia haría, señores, suspendiendo ó haciendo cesar la ejecución de un castigo que en realidad no merecía el acusado?

Si la sociedad tiene derecho para exigir que se castigue al culpable, lo tiene, y con igual razón, para impedir que se condene al inocente ó exigir que se vindique á la víctima de los errores ó injusticias de un tribunal.—Salir en defensa de los fueros de la inocencia, no es, en mi concepto, asunto de mera gracia, sino obligación estricta de justicia: rectificar el error de un fallo, no es conceder gracia: vindicar al ciudadano que sufre ó debe sufrir una condena injusta no es perdonar: se perdona señores, al reo y no al inocente.

No sería fácil, por otra parte, que el Ejecutivo dejara sin efecto las sentencias de los tribunales so pretexto de corregir y rectificar errores que en realidad no existan?—El indulto, ¿no atacaría entonces la independencia del poder judicial?

*
* *

Veamos ahora si la reforma del Derecho Penal puede ser objeto de la ley de gracia.

La reforma de las leyes tanto en el orden civil como en el penal debe ser el resultado de las necesidades sociales, que el Legislador ha de estudiar séria y detenidamente, inspirándose siempre en la justicia, y en los intereses del pueblo para quien legisla.

Si pues son justas las penas que el Legislador ha-

consignado en el Código, y responden al fin que con ellas se persigue, no hay para que eliminarlas; si no lo son, de suyo se impone la reforma, pues la sociedad no puede consentir jamás que se haga sufrir al delincuente una pena injusta, excesiva ó que los sentimientos de humanidad rechazan. La autoridad al ejercer el augusto derecho de castigar no impone la pena por la pena misma; la vindicta pública no tiene por objeto únicamente afligir al reo, sino castigar el delito, toda vez que su fin no es satisfacer la justicia absoluta, sino el restablecimiento del orden; y allí donde la pena exceda la medida del delito, donde el mal sensible traspase los límites exigidos por la necesidad del bien público, allí, señores, desaparecerían la importancia y el fin de la vindicta pública.

Se dirá talvez que existe cierta clase de penas, como la de muerte, por ejemplo—que el Legislador no puede abolir sino venciendo resistencias, combatiendo preocupaciones más ó menos fundadas, y que por lo mismo se hace necesario que el Ejecutivo prepare con el derecho de gracia la eliminación de esas penas.—Pues entonces estudie el Legislador la justicia y la necesidad de aquellas penas; consulte el sentimiento del pueblo para quien legisla, seguro de que si ellas son legítimas, y más aun necesarias para garantir con más eficacia el orden, la sociedad exigirá su establecimiento, y el Legislador estará obligado á respetar esa exigencia racional de la sociedad, sean cuales fueren al respecto las opiniones de los autores y la resistencia más ó menos enérgica que opongan determinados círculos sociales. Por consiguiente no veo yo la necesidad de que el Ejecutivo prepare con la ley de gracia la reforma del Derecho Penal, lo cual por otra parte, no sería, ni siquiera prudente.—Supongamos, en efecto, que el Ejecutivo dejara de aplicar en ciertos casos una pena que el Legislador no quizo abolir por temor de ser desairado; como la gracia entonces no tendría otro objeto que hacer posible una reforma, sin que se consulte por lo mismo si el orden exige ó no el perdón en tales casos, necesariamente con la gracia no se haría sino aumentar más el escándalo y causar mayor alarma en el ánimo de los ciudadanos, que no comprendiendo desde luego la necesidad de tal reforma, contemplarían en el perdón no la justicia ó la conveniencia, sino únicamente la impunidad. Además como el criterio y el sentimiento

individual varían, y es múltiple en su smanifestaciones, sería muy posible que el Poder Ejecutivo impida la aplicación de una pena que deba á su juicio ser eliminada. Abriríamos, pues, ancho campo á la arbitrariedad, y se causaría un gravísimo desórden.

En la fijación de las penas, señores, desempeñan gran papel las necesidades racionales, el sentimiento ilustrado de los pueblos; y las necesidades racionales, el sentimiento de los pueblos varían al influjo de la civilización. La historia nos hace ver cómo han ido paulatina y gradualmente desterrándose de los Códigos ciertos castigos que hoy la justicia y la humanidad condenan, á medida que los pueblos han ido también adelantando en civilización y cultura.

De lo expuesto concluyo que la ley de gracia no tiene por objeto como se dice preparar la reforma del Derecho Penal.

*
* *

Pasemos ahora á examinar si con el derecho de gracia se puede al menos conseguir que las penas sean justas é iguales para todos.

Pero en qué consiste, señores, la igualdad como condición de las penas?—Será posible que éstas sean verdaderamente justas é iguales para todos?

La igualdad de las penas es una condición en virtud de la cual en la aplicación de los castigos no se han de tomar en cuenta las condiciones personales del reo, que no modifican de ningún modo la responsabilidad penal.

"La pena no debe ser desigual—afirma Carrara—esto es, no debe considerar la situación diferente de los delincuentes cuando ésta no altera la cantidad del delito."

"Si con la palabra igualdad—dice Pacheco—se quiere sólo excluir los privilegios de casta ó de familia, si es una fórmula anti aristocrática para indicar que todas las clases deben estar sometidas al derecho común, lejos de tener que decir nada contra ella, la aprobamos plenamente y nos declaramos sus partidarios. Pero si se toma esa palabra igualdad en su sentido natural y recto, si se quiere que no se empleen otras penas sino las que

sean verdaderamente iguales para todos los que las sufran, entonces rechazamos decididamente esta exigencia ó condición, y la rechazamos por la razón sencillísima de que es una cosa imposible."

Con la igualdad de las penas parece en realidad que se ha querido borrar esas odiosas diferencias ó privilegios de familia en virtud de los cuales la nobleza, por ejemplo, era antiguamente un título suficiente para modificar el castigo, de tal manera que el noble convencido de un crimen debía necesariamente ser castigado con menos rigor que aquel que no lo era: como si el criminal, señores, dejara de ser menos responsable porque se presenta ante la justicia envuelto en el finísimo pero engañador ropaje conque la nobleza ha solido y suele muchas veces encubrir sus crímenes!

Si en esto consiste, pues, la igualdad de las penas, fácilmente se comprende que el derecho de gracia no tiene tampoco desde este punto de vista importancia ni significación alguna. Pretender que sólo por el indulto las penas han de ser justas é iguales para todos, equivale á manifestar que la arbitrariedad y no la justicia es la única que inspira á aquellos á quienes la sociedad ha encargado la nobilísima misión de velar y defender la vida, el honor y más intereses del ciudadano: si el indulto se ha creado con el fin de procurar la igualdad de las penas, lógico será concluir que la administración de justicia es una gracia que concede el Ejecutivo y no una obligación que corresponde al juez. Es el juez y no el Ejecutivo quien debe estudiar las condiciones así del delito como del criminal para luego establecer una justa proporción en la aplicación del castigo.

"Aguardar para que se haga justicia—dice Silvela—á que lo pida el reo, el Tribunal, ó lo disponga el Gobierno, concederla excepcionalmente y como por gracia, establecer minuciosamente un poder ó un orden encargado de aplicar las leyes en los juicios criminales, instituir un sistema lento y detenido de procedimientos; y declarar después que los jueces están incapacitados para administrar justicia si se les deja latitud para tener en cuenta las condiciones del delito y del criminal, y los hechos posteriores á la condena, y que para satisfacer la necesidad de que las penas sean siempre iguales y justas para todos, es necesario acudir al juicio del Ministro, que ha podido ocupar accidentalmente tan elevado puesto, por las com-

binaciones de la política, preocupado con otros intereses y cuidados, solicitado por todas partes y de todos modos para conceder el indulto, sin ver la causa, sin oir al reo ni á los testigos, apenas enterado de los hechos por los informes del Consejo de Estado y del Tribunal sentenciador, á quien como por ironía se pregunta cuál es su parecer sobre su propia sentencia, es un contra sentido que sólo la costumbre puede hacer tolerable."

Antes de pasar adelante, debo advertir, Señores, que no desconozco yo que el derecho de gracia puede en determinados casos llenar los fines que se le señalan, pero examinamos aquí su fundamento filosófico y no las ventajas más ó menos prácticas ó accidentales que de él puedan originarse.

Si pues el derecho de gracia no tiene por objeto rectificar errores judiciales, preparar la reforma en el Derecho Penal y mucho menos procurar que las penas sean justas é iguales para todos, investiguemos brevemente cuál sea su verdadero fundamento.

*
* *

Dije, Señores, al empezar mi estudio que si el derecho de castigar tenía su origen y su fundamento racional en la ley eterna de armonía universal, era innegable que el derecho de gracia tenía también su origen en esa misma ley eterna de armonía, pues que á veces juzgábamos más útil para restablecer el orden "olvidar con el perdón que castigar con la justicia."—Ahora bien, como la gracia es una idea complementaria del derecho de castigar, estudiemos ligeramente el fin de la pena para saber el fin que persigue la ley de gracia.

La pena—como muy bien sabéis vosotros, Señores—no es otra cosa sino el mal sensible con que la autoridad aflige al culpable en razón del delito, ó como dicen los teólogos, *malum pasionis propter malum actionis.* La pena es, por consiguiente, una consecuencia natural del delito, y consta necesariamente de dos elementos: debe ser primero un mal, y en segundo lugar este mal debe ser aplicado por la autoridad en razón del bien negado por el delito: la pena, pues,—como afirman los autores—debe tener un carácter esencialmente vindica-

tivo, toda vez que—como hemos observado ya—la autoridad no aplica la pena por la pena misma, pues de otra manera, ésta no seria una necesidad del orden, sino el más funesto de los abusos. La pena ha de ser esencialmente reparadora; su fin no es otro que la vindicación del orden. Pero ¿qué significa, Señores, reparar el orden? Cómo podremos apreciar debidamente los bienes que se obtienen con la pena?

"El alma del delito—advierte Fernández Concha—esto es, el mal que la sociedad toma en cuenta para castigar una acción ú omisión es triple.

Viene, en primer lugar, el daño propio ó particular de la culpa cometida; v. gr.: en el homicidio, la muerte de la victima; en el robo, la sustracción de los bienes ajenos; en las revoluciones, el trastorno del orden público, etc.

Viene, en segundo lugar, el escándalo, ó sea la provocación ó incitamento á cometer las mismas ú otras culpas que experimentan otros hombres.

Viene, en tercer lugar, la alarma, es decir el sentimiento de inseguridad por lo que toca á la incolumidad de su persona y derechos, que se causa en todos los asociados ó en una gran parte.

Para apreciar debidamente estos dos últimos males, es preciso considerarlos con abstracción de la pena, que es el remedio con que ocurre á ellos la sociedad amenazada é inquieta por el contagio del delito.—Supongamos, pues, que dejara de existir la vindicta humana; que ni el homicidio, ni el robo, ni el fraude, ni falta alguna fueran castigados por el poder público, ¿cual seria el resultado? Indudablemente, no otro que la universal ó casi universal corrupción de los hombres: el espectáculo del crimen siempre impune y de ordinario feliz seria una escuela constante de perversión, que sofocaria la influencia de toda doctrina sana, y propagaria la inmoralidad por doquiera. De aqui la principal necesidad de la pena, la necesidad de ella para edificar en la virtud á los que son provocados ó incitados al mal por el escandalo de la culpa: *ut ædificentur in poena qui sunt scandalizati culpa*, como con su familiar elegancia dice Tomás de Aquino. Lo propio es aplicable al mal de alarma, como quiera que esta no es causada por otra cosa que por la fuerza del contagio inherente al mal ejemplo del delito."

Ahora bien, la sociedad, según se ha visto ya, no

aplica la pena por la pena misma, pues no se propone satisfacer la justicia absoluta: el fin único del castigo no es otro que la reparación del orden. Pero casos hay que por circunstancias excepcionales la aplicación de la pena puede ocasionar mayores daños al orden público, y por lo mismo puede ocurrir, como de hecho ocurre, que la indulgencia resulte necesariamente más provechosa así para la sociedad como para el delincuente, y en tales casos si la justicia exige el castigo, el bien social exige que no se castigue ó que se castigue menos; y como la pena se justifica en razón del fin que persigue, satisfecho ya éste, cesa la necesidad de aquella.

"El fin último de la pena—observa Carrara—es el bien social; pero cuando circunstancias especiales muestran que la aplicación del rigor ordinario de la pena en un caso dado, aunque *conforme á la justicia*, causaría á la sociedad más daño que el que experimentaría con dejar impune ó castigar muy poco al culpable, se produce un conflicto entre las exigencias de la justicia rigurosa y las del orden externo. Sería *justo* aplicar la pena ordinaria, pero esta causaría más desorden que el que resultaría de la omisión ó de la disminución de la pena."

Y no se diga que el derecho de gracia favorece la impunidad, dejando sin castigo ó castigando menos á aquel que con su acción criminosa se ha hecho responsable ante la sociedad.

"Si el derecho de castigar—insiste el criminalista italiano—tuviera por fundamento la justicia absoluta, debería cumplirse ésta aunque pereciera el mundo; si el fin de la pena fuera la expiación, ésta no podría ser omitida: Pero la justicia no es mas que un criterio *limitativo* del derecho penal: su fundamento es la *defensa* del derecho, y en toda defensa entra siempre el cálculo comparativo del mal más grande y del más pequeño; su fin inmediato es el *restablecimiento del orden*, y cuando por razones humanas el orden completo no puede obtenerse, el orden se encuentra en un desorden menor. Así, pues, el bien mayor para los miembros de la sociedad puede ser una razón para separarse del rigor de la justicia, y de aquí puede surgir una serie de causas que se llaman extrínsecas á la pena, las cuales reclaman la supresión ó la modificación de ella, por razones que son á la vez inherentes á su fin último y á su fin inmediato, pero no á su naturaleza."

No hace á mi propósito, ni los límites del presente estudio me permiten, exponer las causas ó razones que justifican la supresión ó modificación de la pena, causas ó razones que, por otra parte, pueden variar muchísimo según las circunstancias sociales y las condiciones particulares que rodean al criminal. Bástenos manifestar por ahora que si la justicia absoluta exige que se castigue al culpable, la justicia social, por circunstancias excepcionales aconseja el perdón como medida más oportuna para mantener el orden público.

Además, si bien es cierto que con la pena el legislador no se propone otra cosa sino reparar el escándalo, aquietar los ánimos justamente alarmados por la comisión del delito, no puede sinembargo ni debe prescindir de una circunstancia importantísima que entra en los fines remotos del castigo: la ref rma del criminal, obtenida la cual, debe necesariamente cesar ó modificarse el castigo, pues si empujado por la violencia de las pasiones descendió á la arena innoble de los crímenes, con su conducta posterior el criminal arrepentido está manifestando su resolución de volver á la senda del honor, y esa resolución por sí sola constituye ya una protesta contra el crimen: en tales condiciones puede todavía ese desgraciado ser un miembro útil á la sociedad.

He aquí, Señores, á mi juicio, las razones que justifican la existencia del derecho de gracia: su verdadero fundamento no es otro que el bien social, ó sea la necesidad del orden.

III

Examinado ya el fundamento del derecho de gracia, veamos ahora si él se opone al orden constitucional, como suelen afirmar no pocos criminalistas; y para esto voy ha hacerme cargo de los argumentos con que pretenden combatirlo.

Como algunos autores niegan la existencia misma de la ley de gracia, es necesario examinar si la facultad de remitir los delitos y las penas se halla comprendida en la soberanía del Poder.—Lo cual nos parece innegable toda vez que corresponde al Poder la obligación de mantener incólume el orden que preside la sociedad; y si razones de orden justifican el derecho de castigar es lógico que también la facultad de perdonar al delincuente

se halla comprendida en la misma soberanía. El derecho de gracia, además, no significa otra cosa sino una revocación de la ley penal, y es evidente que quien puede dictar la ley, puede también revocarla.

El derecho de gracia—afirman unos—anula la eficacia de las leyes, pues que impide su aplicación, lo cual constituye una injuria al Poder Legislativo. Pero esta objeción en nada altera la importancia de dicho derecho, toda vez que con él no se trata de estorbar sino únicamente de suspender en determinados casos la ejecución de la ley penal; y no se injuria por esto al Poder Legislativo, supuesto que el derecho de gracia se ha creado en virtud de la misma ley, y ya sabemos que quien puede dictarla puede igualmente suspender en todo ó en parte su aplicación. Se dirá talvez que el indulto concede el Ejecutivo por medio de un decreto, y que éste por consiguiente ataca la autoridad del Legislativo. Pero entonces no olvidemos que el decreto con el cual suspende el Ejecutivo la aplicación de una pena ó hace cesar la que se halla cumpliendo el delincuente, tiene su origen en la voluntad del legislador, y mal puede por lo mismo existir conflicto entre los dos poderes.

La gracia—piensan otros—deja sin efecto las sentencias expedidas por los Tribunales de justicia.—"Es cierto, contesta Fernández Concha; mas no por esto se ataca ó disminuye la jurisdicción de los tribunales. Con la amnistía y el indulto no se ofende la dignidad ni se menoscaban los tribunales de la justicia, por la misma razón que ella no tiene lugar cuando alguien remite una deuda que se le manda pagar por sentencia, y remite una injuria y las penas que los jueces han mandado aplicar á su autor. El derecho de juzgar á los delincuentes y el derecho de otorgarles gracia son distintos, sin que ello envuelva superioridad de uno sobre otro ni origine colisión entre sus atribuciones."

Autores distinguidos, que desconociendo el verdadero fundamento del derecho de gracia, creen que él se apoya en la imperfección de las leyes, lo han combatido, con el siguiente dilema que Pacheco lo reproduce en estos términos: "Si las referidas leyes son justas —dicen— la gracia, el perdón, la conmutación de la pena no pueden dejar de ser una injusticia, pues que se reducen á libertar al reo de un castigo merecido: lo que manda la razón y la verdadera humanidad en este caso, no es que se

eludan sino que se cumplan exactamente.

Si, por el contrario, no son justas, el derecho de gracia es un medio mezquino, que sólo sirve para herir al inocente, que si á tanta costa puede salvar á algunos de ellos, de seguro—por su naturaleza—no los libertará ni salvará á todos. El verdadero remedio en este caso no se halla en tales paliativos, sino en la abolición ó reforma de las leyes mismas.

Promúlguese en su lugar otras mejores, y no será necesario salirse de su esfera para buscar y hallar lo conveniente."

Creo, Señores, que no tengo necesidad de contestar á este dilema, porque he manifestado que la gracia se funda en consideraciones de un orden superior, de tal manera que cuando la sociedad reclama para el delincuente no el rigor de la justicia sino la indulgencia y el perdón, la gracia debe concedérsele sean justas ó no las leyes cuya ejecución se pretende.—Sinembargo, consignaré aquí la brillante observación con que Benjamin Constant refuta el argumento que me ocupa:

"Os falta, dice á sus autores, el que tengáis una ley para cada caso. Ved si podéis hacerlas en lugar de los preceptos generales que llenan los códigos, y entonces, pero sólo entonces, se os podria conceder la necesidad de su aplicación ó su reforma bajo pena de injusticia.

Preveed todo lo que haya de venir, escribidlo de antemano, detallado, exacto, con todas las circunstancias que lo han de acompañar; y cuando hayais hecho, podremos examinar vuestra pretensión de que no se dispense nunca el cumplimiento de tales disposiciones."

He aquí, Señores, los argumentos con que no pocos criminalistas han combatido una institución consagrada por el Derecho Público, sancionada por casi todas las legislaciones de los pueblos cultos, y que la justicia social y hasta la misma humanidad reclaman.

Unas breves reflexiones más, y termino.

IV

No faltan todavía entre nosotros quienes afirmen que el derecho de gracia favorece la impunidad y comunica

por lo mismo mayores alientos al criminal, quien, prevalido con la esperanza de ser más tarde indultado, se lanza sin ningún reparo al camino de los crímenes.

Otros, partiendo de los frecuentes abusos que se cometen en el ejercicio del derecho de gracia, considerando la suma prodigalidad con que el Ejecutivo suele indultar á los criminales, lo juzgan—como los primeros, contrario a los intereses del orden.—

Me parece, haber dicho lo suficiente para que se comprenda el nobilísimo fin que el derecho de gracia persigue. Hemos visto que por circunstancias especiales, detenidamente estudiadas, y que mal pueden existir en la mente del reo en el momento de consumar su crimen, la sociedad tiene derecho á exigir que se restablezca el orden con el perdón y no con el castigo.—Juzgo por lo tanto innecesario contestar á la primera argumentación.

Por lo que respecta al abuso del indulto, haré mías las elocuentes palabras del publicista español anteriormente citado:

"Si bien es posible el abuso del derecho de gracia, no llega esta posibilidad hasta un punto tan grave que puede hacernos vacilar en su concesión. Convendremos, si se quiere, en los escándalos que alguna vez ha causado, convendremos en que ha tenido por largo tiempo una mala y vituperable aplicación, que lejos de ser concedida al error, á la desgracia, á la inocencia, lo fue talvez frecuentemente á un grado extraordinario de maldad, que pudo tener por consecuencias necesarias el descrédito de la ley, el envilecimiento del poder, y la desmoralización y el asombro de la sociedad entera, pero todo eso es hoy imposible. En parte por el progreso en las instituciones, pero más principalmente aun por el adelanto general de la civilización, creemos imposible que se repitan hoy aquellos grandes escandalos. Ya no son los facinerosos que desuelan nuestras provincias, los asesinos, los incendiarios, los forzadores, los que merecen la gracia del poder. El poder no tiene simpatías por tales personas, no puede ser comprado por ellas: y al mismo tiempo en circunstancias naturales, tiene fuerzas más que suficientes para enfrenarlas y castigarlas. Y por otra parte, ¿qué ministro habia de tener audacia para firmar el perdón de tales monstruos, en presencia de lasCortes, de la imprenta, de la nación

toda, que se levantaria como una sola voz para acusarlo? Qué ministro se atreveria hoy á conculcar tan impudentemente los sentimientos de la humanidad, que pactase y transigiese con bandidos, como se pactó y transigió en algún tiempo? El transcurso de algunos años, señores, que en ciertas materias no produce ningún resultado, lo produce en otras, grande, inmenso, incalculable; y talvez los mismos que han presenciado hechos vergonzosos ó tristes pueden estar seguros de que no volverán á ver por mucho que vivan sobre la tierra."

En verdad, Señores, no podemos negar que entre nosotros se ha abusado grandemente del derecho de gracia; con muchísima frecuencia hemos tenido que lamentar la poquisima ó casi ninguna discreción con que el Ejecutivo ha solido indultar á los criminales. Pero, pregunto, ¿el abuso en el ejercicio de tal ó cual derecho será razón suficiente para combatirlo y eliminarlo? Será lógico que neguemos, por ejemplo, la libertad humana porque no siempre hacemos de ella el uso que la razón nos enseña? Por otra parte, ¿de qué no podrá abusar el hombre, señores, si, como dijo el filósofo de Aquino, hasta de la misma bondad de Dios abusa!

Para evitar, pues, el abuso del derecho de gracia y prevenir el peligro de la impunidad, lo natural y conveniente seria que se estudie una reglamentación séria y eficaz, so pena en realidad, de ver convertida en fuente de inmoralidad una institución cuyo fin no es otro que asegurar los intereses del orden.

Ante todo, soy de la opinión que no se debe indultar á los sentenciados por crimenes atroces: el incendiario, el parricida, no merecen, que la sociedad les perdone, pues crimenes semejantes suponen un grado de perversión tal y causan un daño tan grande é incalculable que la sociedad no puede, no debe olvidarlos, y sus autores marcados para siempre con el sello de la degradación y de infamia deben sufrir todo el rigor que la justicia y la conveniencia social exigen.

A fin de conseguir mejor los benéficos resultados que con el derecho de gracia se propone obtener la sociedad, creo, señores, que seria de suma importancia la creación de un tribunal de gracia que se encargara de estudiar en cada caso dado la necesidad ó inconveniencia del indulto, al mismo tiempo que se ocupara también de estudiar todo lo que entre nosotros se relacione con el

problema de la criminalidad. La idea os parecerá talvez inaceptable, pero vosotros sabréis disimularla, pues las ideas de un joven merecen ser disimuladas.

Desearia detenerme algo más en manifestar la necesidad de dicho tribunal, pero temo fatigar demasiado vuestra atención.

Termino, pues, sometiendo—no sin grande temor, el presente estudio á la ilustrada consideración de los distinguidos miembros de la Facultad de Jurisprudencia.

Quito, Marzo 9 de 1906.

Manuel Enrique Pasquel.

FACULTAD DE CIENCIAS

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS

EL CONSEJO GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

De conformidad con el artículo 3º del decreto legislativo del 26 de Octubre del presente año

ACUERDA:

EXPEDIR EL SIGUIENTE

Reglamento General de Estudios de la Facultad de Ciencias

CAPITULO 1º

§ I

Art. 1º La enseñanza será exclusivamente oral; no se designarán textos especiales. Con los apuntes tomados en la clase, los alumnos redactarán las lecciones orales del Profesor, ayudándose, si fuere necesario, con las obras de consulta que se pondrán á su disposición.

Art. 2º La enseñanza se dividirá en tres secciones:
1ª Sección Preparatoria.
2ª Sección Superior.
3ª Sección Especial ó Técnica.

§ II

Sección Preparatoria

Art. 3º En la Sección Preparatoria, la enseñanza se concretará á una revisión y ampliación metódicas de las materias que se expresan á continuación:

Aritmética teórica y aplicada; Contabilidad general y administrativa; Algebra elemental; Problemas de toda clase, resueltos por escrito;

Geometría plana y del espacio, con problemas prácticos y aplicación á la Agrimensura; Ejercicios sobre el terreno; Dibujo lineal con nociones de Geometría descriptiva;

Trigonometría elemental; aplicación á la Topografía; nociones de Cosmografía;

Física general y elementos de Mecánica; manipulaciones en el Labaratorio;

Química inorgánica, manipulaciones;

Botánica y Zoología descriptivas; elementos de Fisiología vegetal y animal; disecciones; excursiones botánicas;

Nociones de Geología y Paleontología.

La enseñanza será no solamente teórica, sino también práctica y objetiva.

Art. 4º El curso será de un año escolar. Los alumnos que estudien Matemáticas no estarán obligados al estudio de ciencias naturales, y viceversa.

Se forman, pues, los dos siguientes grupos de materias:

A.—Ciencias matemáticas, físicas y químicas (M. F. Q.)

B.—Ciencias físicas, químicas y naturales (F. Q. N.)

Art. 5º Podrán ingresar á esta Sección:

1º Los bachilleres en Filosofía;

2º Los jóvenes mayores de diez y seis años que, sin ser bachilleres, fueren aprobados en un examen especial de admisión. Este examen se rendirá por escrito y versará sobre las materias siguientes: Idioma castellano, Aritmética y nociones de Algebra, elementos de Física, nociones de Química, Zoología ó Botánica.

Art. 6º El examen rendido al fin del año, en la forma que se indica más abajo, dará derecho para ingresar á la sección Superior. El diploma que al efecto se expidiere será el de Bachiller en Ciencias matemáticas, físicas y químicas, ó Bachiller en Ciencias físicas, químicas y naturales, según la distribución hecha en el artículo 4º

§ III

Sección Superior

Art. 7º Son alumnos de la Sección Superior los Bachilleres en Ciencias. Los Bachilleres F. Q. N. podrán cursar solamente las asignaturas de Ciencias químicas y naturales.

Los alumnos de Medicina, aunque no hayan obtenido el grado de Bachiller en Ciencias, con sujeción á este reglamento, podrán matricularse en las clases de Química y Ciencias naturales de esta Sección y optar los grados correspondientes.

Art. 8º El Programa general se dividirá en grupos distintos de materias conexas. El conjunto de cada grupo será materia de un examen especial. Por ahora, se establecen las divisiones siguientes:

1º Matemáticas, inclusive la Mecánica;
2º Astronomía y Geodesia;
3º Física;
4º Química;
5º Geología, Paleontología y Mineralogía;
6º Zoología;
7º Botánica.

La Facultad respectiva podrá modificar, si lo juzgare conveniente, la distribución precedente de materias.

Art. 9º Las materias de cada grupo se subdividirán en dos partes y se cursarán en dos años.

Al principiar el año escolar, los Profesores presentarán un programa detallado de cada asignatura. Con las restricciones del artículo 7º, todo alumno queda en libertad de dedicarse al estudio de cualesquiera grupos. Se establecerá el horario de las clases de manera que se puedan cursar, al mismo tiempo, hasta tres grupos de materias.

Art. 10. El examen de primer año en cada grupo decidirá solamente si el alumno manifiesta suficiente aprovechamiento para pasar al estudio de la segunda parte.

Terminado el segundo año, el examen definitivo versará tanto sobre las materias de la primera parte como sobre las de la segunda. Al alumno aprobado se le conferirá un certificado que llevará la designación de las asignaturas correspondientes; v. g.: certificado de Matemáticas, certificado de Física, etc.

Art. 11. El alumno que tuviere tres certificados, conseguidos simultánea ó sucesivamente, obtendrá *de plano* el grado de Licenciado en Ciencias. El diploma de Licenciado indicará los grupos de ciencias que le corresponden y será expedido por la Facultad, previo conocimiento de los tres certificados que debe presentar el alumno.

§ IV

Sección Especial ó Técnica

Art. 12. En esta tercera Seccción se admitirá únicamente á los Licenciados en Ciencias.

Art. 13. La enseñanza especial ó técnica tiene por objeto la preparación directa de los jóvenes para las carreras científicas. En especial, se formarán:

1º Los profesores para la enseñanza secundaria;
2º Los profesores para la enseñanza superior;
3º Los Ingenieros de toda clase.

Art. 14. Los que pretendan ser profesores de ciencias físicas, matemáticas y naturales en la enseñanza secundaria, deberán someterse, durante un año, por lo menos, á una preparación pedagógica especial. Darán lecciones orales, á la vez teóricas y objetivas que estén al alcance de una clasa determinada de niños, ante el Profesor respectivo de la Facultad, quien hará la crítica de ellas; y, con sujeción á lo observado por el Profesor, el pretendiente dará las lecciones en el Colegio que determinare la Facultad.

El examen que se rinda con posterioridad á lo declarado en el inciso anterior, servirá para comprobar, á la vez, los conocimientos científicos y la aptitud pedagógica del examinando.

Si fuere aprobado en el examen, se expedirá el título de Profesor, correspondiente á uno de los tres grupos siguientes:

1º Matemáticas y Astronomía;
2º Física y Química;
3º Historia Natural.

Art. 15. Los Licenciados que quisieren obtener el título de Profesores para la enseñanza superior, continuarán sus estudios en los Laboratorios, en calidad de ayudantes, preparadores, directores de ejercicios prácticos, en el Observatorio ó en el Jardín Botánico. Sin sujetarse á programa fijo, perfeccionarán sus conocímientos en un ramo especial de la ciencia, ejercitando su espíritu de iniciativa é investigación propias.

Cuando hayan conseguido hacer un trabajo original de importancia para la ciencia, presentarán ante la Facultad una tesis sobre aquello, como previa para obtener el grado de Doctor en ciencias. Aprobada esa tesis, rendirán un examen ante dicha Facultad, sosteniendo la tesis y todas las demás cuestiones relacionadas con ella.

El grado de Doctor da derecho para ocupar una cátedra de enseñanza superior.

Art. 16. En cuanto hubiere posibilidad, la Facultad organizará la enseñanza técnica para los varios ramos de Ingeniería.

Como, por falta de profesores especialistas y de laboratorios, apénas podrá iniciarse esta enseñanza en la Facultad, el Gobierno proporcionará becas á los más distinguidos Licenciados, á fin de que puedan completar sus estudios en las escuelas superiores ó institutos técnicos extranjeros.

Los becados podrán ingresar:

Con los certificados de Matemáticas, Astronomía y Física, á las Escuelas de Artes y Manufacturas, de Puentes y Calzadas, de Telegrafía Superior, de Ingeniería Militar ó Marítima, á los Institutos de Geodesia ó Geografía;

Con los certificados de Matemáticas, Física y Química, á los Institutos de Electricidad ó Química Industrial, de Arquitectura, etc.;

Con los certificados de Química y Ciencias naturales, á los Museos de Historia Natural y á los Institutos Agronómicos.

Los diplomas así obtenidos en el extranjero, serán válidos en el Ecuador.

CAPITULO 2º

§ I

Exámenes

Art. 17. Los exámenes constarán:

1º De pruebas escritas;

2º De pruebas prácticas;

3º De pruebas orales.

La calificación se dará por puntos: de 0 á 10 ó de 0 á 20, según la importancia de la prueba.

Entre las notas del examen escrito, se incluirá una

nota relativa á la aplicación y aprovechamiento del alumno, durante el año escolar. El que hubiere obtenido en las pruebas escritas la mitad del máximum de puntos, por lo menos, será declarado admisible y seguirá con las pruebas prácticas y orales. En caso contrario, quedará reprobado.

Serán definitivamente aprobados los examinandos que, después del examen oral, obtuvieren un número de puntos igual, por lo menos, á la media suma de las calificaciones máximas.

Art. 18. El diploma ó certificado llevará las menciones siguientes:

Regular, por un número total de puntos comprendido entre los cinco y los seis décimos del total máximum;

Bastante bien, entre los seis y siete décimos;

Bien, entre los siete y ocho décimos;

Muy bien, por un número mayor que los ocho décimos del máximun.

Art. 19. Los exámenes se rendirán en la fecha designada por la Ley de Instrucción Pública. Antes del 15 de Junio, la Facultad señalará los días, materias y forma de los exámenes y aun de aquellos que deben preceder á la obtención de un certificado ó título.

Art. 20. En ningún caso se recibirá por partes el examen que debe preceder á un diploma ó certificado. Aquél versará sobre todas las materias del caso.

Art. 21. Los examinandos declarados admisibles en el exámen escrito y que hubieren sido reprobados en el examen oral rendido al fin del año, podrán presentarse á rendir nuevo examen oral en el primer mes del año escolar siguiente.

CAPITULO 3º

§ I

Títulos Profesionales

Art. 22. Con el objeto de favorecer á los jóvenes que, por falta de recursos, no pueden dedicarse á largos estudios, la Facultad, sin exigirles grados académicos, conferirá los siguientes títulos profesionales: Contabilistas, Agrimensores, Topógrafos, Químicos.

El número de estos títulos podrá aumentarse, si la Facultad lo juzgare conveniente.

§ II

Art. 23. Para ser Contabilista se necesitará:

1º Haber cursado Matemáticas y Contabilidad en la Sección Preparatoria, y rendido el respectivo examen;

2º Tener nociones de Economía Política y Derecho Administrativo, conforme al programa que al efecto se determinará;

3º Manifestar suficiente aptitud para sostener una correspondencia comercial en francés, en inglés ó alemán;

4º Presentar una colección de ejercicios prácticos en la cual consten todas las operaciones ordinarias de Contabilidad Comercial ó Administrativa.

§ III

Art. 24. Para ser Agrimensor se requiere:

1º Haber cursado, en la Sección Preparatoria, Matemáticas con aplicación á la Agrimensura y á la Contabilidad Agrícola, y rendido el examen correspondiente;

2º Tener ciertas nociones de Derecho Práctico, conforme al programa que se fijará oportunamente;

3º Haberse dedicado, durante un año, al estudio especial de Agrimensura teórica y práctica;

4º Presentar el plano detallado de una superficie de 250 hectáreas, por lo menos, designada por la Facultad.

§ IV

Art. 25. Para ser Topógrafo se exige:

1º Haber estudiado Matemáticas y Dibujo, en la Sección preparatoria, y la primera parte del programa de Matemáticas, Astronomía y Geodesia, inclusive Dibujo Topográfica, en la Sección Superior, y rendido los respectivos exámenes;

2º Haber practicado, durante un año, la Topografía y las determinaciones astronómicas de tiempo, latitud y azimut, y presentado un mapa detallado (de la escala de 1/20.000) de una región de unos cien kilómetros cuadrados, por lo menos, designada por la Facultad.

§ V

Art. 26. Para ser Químico se requiere:

1º Haber concurrido á todas las clases de Química tanto en la Sección Preparatoria como en la Superior, y rendido los exámenes correspondientes;

2º Haber manifestado pericia en toda clase de análisis.

§ VI

Art. 27. Para obtener alguno de los títulos profesioñales establecido en este capítulo, se rendirá el respectivo examen, práctico y oral, sobre todos las materias correspondientes, ante el tribunal designado por la Facultad.

CAPITULO 4º

Disposiciones transitorias

Art. 28. El diploma á que se refiere el artículo 6º de este Reglamento, surtirá los mismos efectos que el grado de Bachiller en Filosofía, para ser admitido en el primer curso de la Enseñanza Superior de ciencias matemáticas, físicas y naturales, si así se declarase por la autoridad competente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ANGEL ESPINOSA.

El Secretario,

F. Alberto Darquea.

Es copia.—El Secretario del Consejo de Instrucción Pública,

F. Alberto Darquea.

AÑO ESCOLAR 1905-1906

Conforme á las disposiciones de los artículos 9 y 19 del Reglamento anterior, á principios del año escolar, se comunicaron al Rectorado y al H. Consejo de Instruc-

ción Pública los programas que van á continuación, y que servirán de base á los exámenes del fin del año.

§ I.—SECCION PREPARATORIA

CURSO ANUAL

ARITMETICA

(*Profesor:* P. Lagrula)

Numeración. Teoría de las operaciones sobre números enteros ó fraccionarios.

Raíz cuadrada, cúbica. Números inconmensurables. Aproximaciones numéricas.

Razones y Proporciones. Problemas de toda clase.

ALGEBRA

(*Profesor:* P. Lagrula)

Operaciones elementales.
Ecuaciones del 1.er grado, á una ó varias incógnitas.
Ecuaciones del 2º grado, ó reductibles al 2º grado.
Progresiones. Logaritmos; uso de las tablas.
Interés compuesto, anualidades.

TRIGONOMETRIA PLANA

(*Profesor:* P. Lagrula)

Teoría elemental de las funciones circulares.
Resolución de los triángulos. Problemas.

GEOMETRIA ELEMENTAL

(*Profesor:* A. Martinez)

Estudio de la Geometría plana y del espacio, con

resolución de muchos y variados problemas.

Primeros elementos de Geometría Descriptiva.

AGRIMENSURA

(*Profesores:* A MARTÍNEZ, V. PUIG)

Nociones preliminares. Operaciones sobre el terreno. Trazado y medida de rectas. Uso de la cadena y escuadra de agrimensor. Medida de ángulos y levantamiento de planos. Uso y manejo práctico de la brújula, plancheta, teodolito. Nivelación. Práctica con diversos niveles. Nivelación por pendientes.

DIBUJO GEOMETRICO

(*Profesores:* A MARTÍNEZ, V. PUIG)

Uso y manejo de los aparatos de dibujo. Trazado de rectas y curvas. Unión de rectas y curvas. Representaciones gráficas. Dibujo de los trabajos que se ejecutan en las clases prácticas de Agrimensura.

FISICA

(*Profesor:* F. GONNESSIAT)

Nociones de Mecánica.

Estudio elemental de los puntos más importantes de la Física general: Hidrostática, Calor, Sonido, Luz y Electricidad.

Manipulaciones de toda clase en el Laboratorio.

QUIMICA

(*Profesor:* L. GENTEY)

Nomenclatura y Generalidades.

Estudio por familias de los metaloïdes.

Generalidades sobre óxidos y sales; leyes de Berthollet. Generalidades sobre metales.

Manipulaciones correspondientes al curso.

CIENCIAS NATURALES

Los alumnos que quieren, en el porvenir, dedicarse especialmente al Estudio de las Ciencias naturales pueden sustituir el programa de Matemáticas por la parte elemental del programa de Botánica y Zoología. (Véase pág. 250).

---

§ II.—SECCION SUPERIOR

I. CERTIFICADO DE MATEMATICAS

PRIMERA PARTE

A.—ANALISIS

(*Profesor:* F. GONNESSIAT)

Propiedades de los Polinomios enteros; divisibilidad. Método de los coeficientes indeterminados.

Teoría de los determinantes; aplicaciones. Fracciones continuas. Cantidades imaginarias. Análisis combinatorio; fórmula de Newton.

Método de los límites. Series; caracteres de convergencia. Serie exponencial.

Infinitésimas de varios órdenes. Clasificación de las funciones.

Derivadas y diferenciales de las funciones simples, de las funciones compuestas, funciones de funciones, funciones implícitas.

Derivadas y diferenciales de varios órdenes.

Fórmulas de Taylor y Maclaurin; aplicaciones. Generalización de la fórmula de Newton. Relación entre las funciones exponencial y circulares.

Verdadero valor de las expresiones indeterminadas. Cuestiones de máxima y mínima.

Primeras nociones sobre las integrales. Integrales de funciones simples. Aplicación á la determinación de superficies y volúmenes.

(La parte II comprenderá la teoría de las ecuaciones, las aplicaciones geométricas del cálculo diferencial é integral y las ecuaciones diferenciales).

B.—GEOMETRIA ANALITICA

(*Profesor:* F. Gonnessiat)

Varios sistemas de coordenadas. Cambios de coordenadas.

Ecuación de la recta; coeficiente angular. Problemas sobre puntos y rectas. Area de un triángulo.

Representación de funciones: ecuaciones de la tangente, de la normal; asíntotas; máxima, mínima.

Curvas del segundo grado. Estudio geométrico y analítico de las propiedades del círculo, de la elipse, de la parábola, de la hipérbola.

Discusión de la ecuación general de segundo grado.

(La parte II comprenderá la geometría analítica de tres dimensiones).

C.—MECANICA

(*Profesor:* P. Lagrula)

Teoremas sobre vectores; proyecciones; momentos. Cinemática elemental del punto y de los sistemas invariables.

Fuerzas aplicadas á un punto material. Estática de

los cuerpos libres. Equilibrio de los sólidos no enteramente libres. Máquinas simples.

Dinámica; trabajo, fuerza viva. Aplicación á las máquinas.

(La parte II estudiará la Mecánica racional, con auxilio del cálculo diferencial é integral).

D.—GEOMETRIA DESCRIPTIVA
(*Profesor:* P. LAGRULA)

Alfabeto del punto, de la recta y del plano.

Intersección de dos planos, de una recta con un plano. Rectas y planos perpendiculares.

Rotación; rebatimiento, cambio de planos de proyección. Aplicaciones á distancias, ángulos, etc.

Construcción de epuras.

Nociones de geometría cotada.

E.—DIBUJO INDUSTRIAL
(*Profesor:* P. LAGRULA)

Construcciones gráficas. Trazado de curvas usuales: elipse, hélice, ciclóide, epiciclóide, etc.

Trazado práctico de algunos órganos de máquinas: tornillo y tuerca; ruedas dentadas; biela y manivela, etc.

Lavado; sombras.

Representación por proyecciones y secciones de una máquina del Gabinete de Mecánica.

(El curso se completará en el 2º año de enseñanza).

F.—PERSPECTIVA Y ORNAMENTACION
(*Profesor:* V. PUIG)

Definiciones: aplicaciones de la Perspectiva.

Perspectiva aérea y Perspectiva lineal.

Planos ó términos: horizonte de un cuadro,

Línea de horizonte: líneas ascendentes y líneas descendentes.

Paralelas fugitivas ó convencionales.

Punto de vista: punto de fuga: vertical principal.

Polígonos. Círculo, cubo, cilindro, cono.

Reducción progresiva de los círculos en el cilindro.

Prismas: prisma piramidal: pirámides.

Problemas

Dada la profundidad de un cuadro, hallar la distancia, ó una parte de ella.

Dado un punto, construir un piso de ladrillos.

Construcción de escaleras: diseñar un rectángulo igual á otro dado.

Dividir una recta fugitiva en partes iguales y construir un tejado, dada su inclinación.

Dada una recta fugitiva que determina la inclinación de un tejado, obtener su dibujo.

Construir una bóveda de frente seguida de arcos.

Arcos arquitectónicos vistos de lado.

Dibujar varias figuras en un camino bordeado de árboles.

Poner en perspectiva varias figuras en una calle.

Modo de dibujar

Medidas auxiliares.

Modos diferentes de presentar un objeto.

Aplicación de sombras.

Dibujo práctico tomado del natural, en modelos de bajo relieve y otros objetos de naturaleza muerta.

II. CERTIFICADO DE ASTRONOMIA

PRIMERA PARTE

El estudio de la Astronomía necesita de amplios conocimientos de matemáticas. Todo cursante de las clases de Astronomía tendrá que estudiar previa ó simultáneamente el programa del certificado de Matemáticas

A.—ASTRONOMIA

(*Profesor:* F. GONNESSIAT)

Trigonometría esférica; aplicación á la resolución de triángulos esféricos. Exceso esférico.

Fórmulas de interpolación.

Primeras nociones sobre la teoría de los errores.

Forma de la Tierra; coordenadas terrestres.

Esfera celeste, coordenadas celestes: ascención recta y declinación; longitud y latitud; ángulo horario y declinación; azimut y altura.

Cambio de coordenadas.

Refracción. Paralaje diurna.

Movimiento de los planetas: leyes de Kepler.

Movimiento aparente del Sol. Año trópico. Día sideral, día solar medio. Calendario.

Uso del teodolito ó del altazimut para la determinación del tiempo, de la latitud, de un azimut.

B.—GEODESIA

(*Profesor:* F. GONNESSIAT)

Triangulación de primer orden.

Reconocimiento.

Medición de una base 1º por las reglas bimetálica ó monometálica (invar) 2º por el hilo Yæderin.

Medición de los ángulos planos: círculo reiterador. Medición de las distancias cenitales; influencia de la refracción geodésica.

(La parte II comprenderá la astronomía práctica, la Mecánica celeste (movimiento de los planetas), y un complemento de Geodesia y Topografía).

III. CERTIFICADO DE FISICA

PRIMERA PARTE

El estudio de la Física Superior supone conocimientos suficientes de Matemáticas: Cálculo diferencial é integral, Mecánica, Dibujo industrial. La preparación de este certificado seguirá ó acompañará la del certificado de Matemáticas.

A.—FISICA

(*Profesor:* F. Gonnessiat)

Sistema absoluto de unidades. Sistema C. G. S.; unidades derivadas, sus dimensiones. Unidades prácticas, Unidades usuales.

Medición de las longitudes: tornillo micrométrico, catetómetro, comparador. Medición de los ángulos.

Gravedad; su determinación por el péndulo reversible.

Medición de las masas: balanza de precisión.

Hidrostática: principios de Pascal y de Arquímedes, sus aplicaciones.

Capilaridad: Ley de Jurín.

Equilibrio y elasticidad de los gases: barómetro de precisión, medición de las alturas; ley de Mariotte; manómetros; máquinas neumáticas y trompas de varias clases.

Hidrodinámica é hidráulica: principio de Toricelli;

Gasto teórico, gasto práctico en pared delgada, ó con tubos adicionales de varias formas; vertedero, compuerta; varios métodos de aforo de los manantiales de agua; receptores hidráulicos.

Bombas: ordinarias, de doble efecto, de rotación; ariete.

Calor: dilatación, termometría de precisión. Calor específico; calor latente de fusión y de vaporización. Estudio de los vapores.

Liquefacción y sus métodos; aparatos refrigeradores.

Nociones de termodinámica; generadores de vapor. Máquinas térmicas, turbinas de vapor, motores de gas.

(La parte II se consagrará al Estudio de los movimientos vibratorios: Sonido, Luz, Electricidad).

B.—QUIMICA ORGANICA

Véase el programa para el certificado de Química, pág. 249, parte **B.**

IV. CERTIFICADO DE QUIMICA

PRIMERA PARTE

A.—REVISION Y COMPLEMENTO DE QUIMICA MINERAL

(*Profesor:* L. Gentey)

Definiciones y acciones generales. Hipótesis atómita y cinética. Propiedades químicas de los átomos y de las moléculas.

Leyes fundamentales de la química.

Propiedades de las moléculas con relación á los estados físicos: calor, mecánica, luz, electricidad.

Clasificación y revisión por familias de los metaloides.

Generalidades sobre los metales. Nociones de mecánica química.

Metales alcalinos y alcalino–térreos.

Metales de la serie magnésica: grupo del magnesio y grupo del hierro.

Grupos del Aluminio, Estaño, Cobre, Oro, Platino.

B.—QUIMICA ORGANICA

(*Profesor:* L. GENTEY)

Generalidades. Funciones químicas.

Nueva nomenclatura internacional.

Serie acíclica:

Carburos de hidrógeno. Alcoholes primarios, secundarios y terciarios. Aldehidos. Cetonas. Acidos. Aminas. Amidas. Nitriles. Eteres–óxidos y éteres–sales. Nociones sobre los derivados órgano–metaloídicos y órgano–metálicos.

Funciones múltiples: Poli–oles; Azúcares; Sacarosas; Hidratos de carbono. Di–ales; Di–onas; Acidos–alcoholes; Di y tri–oicos; Diaminas; Diamidas; Ureos; Ureinos; Ureidos.

Serie cíclica: Generalidades sobre la serie cíclica.

C.—QUIMICA INDUSTRIAL

(*Profesor:* L. GENTEY)

Destilación de la madera: alcohol metílico, ácido acético, creosota.

Almidones y féculas: fécula de papas, almidón de trigo, almidón de arroz, almidón de maíz.

Fabricación del azúcar de caña, de la dextrosa y de la maltosa.

Nociones sobre las fermentaciones. Cervecería. Fabricación de los alcoholes.

Industria del caucho.

Fabricación de Vidrios. Alfarería.

Trabajos prácticos en el laboratorio: Preparaciones y análisis mineral y orgánico.

(La parte II comprenderá: Estudio detallado de la serie cíclica; otro grupo de industrias químicas; trabajos prácticos de análisis; electrotécnica).

VI. CERTIFICADO DE ZOOLOGIA

PRIMERA PARTE

A.—ZOOLOGIA GENERAL

(*Profesor:* A. Boirivant)

Organización y desarrollo de los animales en general.

Significación y valor de la clasificación zoológica, etc.

Formación de las razas y sus variedades.

Opiniones de Lamarck, de Geoffroy Saint-Hilaire, de Darwin. Objecciones que pueden hacerse á estas teorías.

B.—ZOOLOGIA ESPECIAL

(*Profesor:* A. Boirivant)

Descripción y caracteres de los animales en los grupos que van á continuación; Monografía de los tipos más interesantes.

α) PROTOZOOS

1. *Rizopódodos*—2. *Infusorios*—3. *Esporozóos.*

β) METAZOOS

1. *Espongiarios*—2. *Celentéreos*—3. *Equinodermos*—4. *Monomerideos*—5. *Gusanos:* Anelidos, Plathelmintos, Cestoídeos—6. *Nemathelmintos*—7. *Artrópodos*—

a) Antenífero; Crustáceos, Miriápodos, Insectos;— *b) Quelíferos:* Merostómeos, Aracnidos—8. *Moluscos*— 9. *Protocórdeos.*

C.—TRABAJOS PRACTICOS

(Profesor: A. Boirivant*)*

Morfología externa y disección en el Laboratorio.

1. **Corazón de borrego.** Aurículas, ventrículos, etc.

2. **Organización de la Rana.** Técnica. Aparato digestivo; A. respiratorio; A. circulatorio. Corazón, pericardio, aurículas, ventrículo, etc. Aparato urino-genital Sistema nervioso central. Órganos de los sentidos.

3. **Encéfalo de borrego.** Estudio externo. Circonvoluciones; cerebelo. Puente de Varole, etc. Los doce pares de nervios cranianos. Ventrículos: *Septum lucidum.* Etc. Nomenclatura de Huxley.

4. **Equinodermos.** Erizos de mar: *Sphœrechinus, Strongylocentrotus*..... Exterior; órganos internos, tubo digestivo. Estrella de mar: *Asteracanthion rubens.*

5. **Peces.** *Scyllium canalicula.* Organización interna. Intestino con su lámina espiral. Glándula rectal. Aparato genito-urinario. Circulación. Sistema nervioso: protencéfalo, talamencéfalo, mesencéfalo, metencéfalo, mielencéfalo.

6. **Hirudo medicinalis.** Boca con tres mandíbulas, etc. **Plathelmintos:** *Distomum lanceolatum, D. hepaticum.*

7. **Cestodes:** *Tænia solium, T. saginata, T. serrata, T. echinococcus, etc.*

8. **Nemathelmintos.** *Ascaris lumbricoides, A. megalocephala. Oxyuris vermicularis. Ankylostoma duodenale.*

(En la segunda parte se completará la Zoología especial, y se estudiarán la Histología y Fisiología animales).

VII. CERTIFICADO DE BOTANICA

PRIMERA PARTE

A.—BOTANICA GENERAL

(*Profesor:* A. Boirivant)

Caracteres generales de los seres vivientes. Protoplasma, sus propiedades físicas, químicas y biológicas. Estudio de la célula vegetal; bipartición celular, etc.

Estudio de los órganos vegetativos: raíz, tallo, hojas; sus modificaciones; sus tejidos. Organos reproductores: flores, frutos, semillas, etc.; estructura y modificaciones. Etc.

B.—BOTANICA ESPECIAL

[*Profesor:* A. Boirivant]

Descripción y caracteres de las familias siguientes. Monografía de los tipos principales en cada familia.

α) TALLOFITAS

Clase I. **Hongos**

1. *Mixomicetos.*
2. *Oomicetos:* Mucoríneas, Antomoftoráceas, Peronosporáceas, Saproleñiáceas, Monoblefarídeas.
3. *Uridíneas.*
4. *Basidiomicetos:* Tremelláceas, Himenomicetos, Gastromicetos.
5. *Ascomicetos:* Discomicetos, Perisporiáceas, Pirenomicetos.

Clase II. **Algas**

1. *Cianofíceas:* Nostocáceas,
2. *Clorofíceas:* Conjugáceas, Sifóneas, Confervá-ceas, Protococcáceas.

3. *Feofíceas:* Diatomáceas, Fucáceas.
4. *Florídeas:* Nemaliáceas, Rodimeniáceas.

β) MUSCINEAS

Clase I. **Hepáticas**

1. *Jongermanínеas.*—2. *Marchantíneas.*

Clase II. **Musgos**

1. *Esfagníneas.*—2. *Briíneas.*

γ) CRIPTOGAMAS VASCULARES

Clase I. **Filicíneas**

1. *Helechos.*—2. *Maratíneas.*—3. *Hidropterídeas.*

Clase II. **Equisetíneas**

Clase III. **Licopodíneas**

δ) FANEROGAMAS: *a)* Gimnospermas

Clase I. **Gimnospermas**

Cicádeas, Coníferas, Gnetáceas.

b) Angiospermas

Clase I. **Monocotiledóneas**

1. *Graminíneas:* Gramíneas, Ciperáceas, Lemnáceas, etc.
2. *Joncíneas:* Joncáceas, Palmeras, etc.
3. *Liliíneas:* Liliáceas, Alismáceas, etc.

4. *Iridíneas:* Amarilidáceas, Irídeas, Citamíneas, Orquídeas, Bromeliáceas, etc.

Clase II. **Dicotiledóneas**

1. *Apetalas super-ovarias:* Urticáceas, Piperáceas, Poligonáceas, Quenopodáceas, Proteáceas.

2. *Apetalas infer-ovarias:* Cupulíferas, Aristoloquiáceas.

3. *Dialipetalas super-ovarias:* Ranunculáceas, Malváceas, Geraniáceas, Celastráceas.

4. *Dialipetalas infer-ovarias:* Cácteas, Saxifragáceas, Umbelíferas.

5. *Gamopetalas super-ovarias:* Ericáceas, Solanáceas, Escrofulariáceas, Labiadas, Borragíneas, Primuláceas, etc.

6. *Gamopetalas infer-ovarias:* Campanuláceas, Rubiáceas, Compuestas, etc.

C.—TRABAJOS PRACTICOS

Estudio morfológico y microscópico en el Laboratorio.

1. Célula vegetal. Protoplasma, su coloración; movimiento; capa membranosa. Leúcitos.

2. Estudio especial de la membrana celular, con sus modificaciones físicas y químicas.

3. Hongos, fam. de las mucoríneas. Estudio del aparato vegetativo y reproductor en: *Mucor mucedo, Rhizopus niger, Pilobobus, Sporidinia grandis.*

4. Fam. de las Peronosporáceas. Estudio de los parásitos de varias plantas útiles: *Phytophthora infestans*, de las patatas; *Peronospora viticola*, de la viña; *Bremia lactucæ*, de la lechuga; *Cystopus candidus*, de la col.

5. Fam. de los Himenomicetos. Estudio de: *Coprinus stercorarius, Psalliola campestris.*

6. Fam. de los Discomicetos. Estudio de las levaduras: *Saccharomyces cerevisiæ, S. albicans.* Estudio

de la *Peziza*. Fam. de las Perisporiáceas: *Aspergillus, Penecillium, Sterigmatocystis, Tuber melanospermum.*

7. Algas, fam. de las Nostocáceas: *Osciliaria, Rivularia.*

8. Fam. de las Protococcáceas: *Protococcus viridis; Ophiocylium.* Fam. de las Conjugáceas: *Spyrogira; Closterium.*

9. Fam. de las Fucáceas: *Fucus vesiculosus; Ascophyllum nodosum.* Fam. de las Rodimeniáceas: *Ptilota elegans; Gracilaria confervoïdes.*

(La segunda parte versará sobre Fisiología vegetal, complemento de Botánica descriptiva y Botánica aplicada).

V. CERTIFICADO DE GEOLOGIA Y MINERALOGIA

Los profesores Boirivant y Gentey se habían encargado, por este año, de la enseñanza de la Geología y Mineralogía, respectivamente, y establecido los programas correspondientes.

Por no haberse presentado ningún alumno para esas asignaturas, no hay lugar de publicar los programas.

IDIOMAS

Todo alumno está en la obligación de concurrir á una de las clases de alemán, francés ó inglés, que están á cargo de los Señores Profesores Hallier, Pauly y Willams, respectivamente.

En los exámenes del fin del año se introducirá una prueba de idioma.

INDICE

DEL

TOMO XXI DE LOS ANALES DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

Octubre de 1905.—**Número 144**

Págs.

Sesión solemne de apertura de la Universidad Central del año escolar de 1905 á 1906 1
Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal 11
La Infancia de la Humanidad 26

Noviembre de 1905.—**Número 145**

Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal 43
Algunas montañas volcánicas de la cordillera oriental de las hoyas de Quito y Latacunga 68
El Profesor Hans Meyer en el Ecuador.—Objeto de su viaje... 80

Diciembre de 1905.—**Número 146**

Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal 89
El Profesor Hans Meyer en el Ecuador.—Objeto de su viaje... 113

Enero de 1906.—**Número 147**

Págs.

Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal..... 133
Suplemento.—Leyes de procedimiento en asuntos de Policía.... 144
El Seguro de Vida..... 153
Educación de la mujer..... 168

Febrero de 1906.—**Número 148**

Breves Apuntes sobre Derecho Internacional Privado..... 171
Informe del Director del Asilo Vallejo-Rodríguez..... 201
Larga duración del virus..... 207
El Ozono..... 208

Marzo de 1906.—**Número 149**

Derecho de Gracia..... 211
Reglamento General de Estudios de la Facultad de Ciencias.... 230

AVIS IMPORTANT

L' Université de Quito, désirant accroître ses Musées de zoologie, botanique, minéralogie et ethnologie, s' est proposée de se mettre en relation avec les divers Musées d' Europe qui voudraient faire ses échanges de collections, etc. A ce propos, elle est toute disposée d' envoyer aux Musées, publics ou particuliers, qui se mettront en rapport avec elle, des exemplaires de la faune, de la flore, etc. équatoriennes, en échange des exemplaires étrangers qu' on voudrait, bien lui envoyer.

Les personnes qui, voulant accepter cette excellente manière d' enrichir leurs Musées, desiréraient tel ou tel exemplaire, telle ou telle collection, par exempie, une collection ornithologique, n' ont que s' adresser à

"*Mr. le Recteur de l' Université Centrale de l' Equateur.*

Quito"

ou á

"*Mr. le Secrétaire de l' Université Centrale de l' Equateur.*

Quito."

TRADUCCION

AVISO IMPORTANTE

La Universidad de Quito, con el objeto de fomentar sus Museos de zoología, botánica, mineralogía y etnografía, ha resuelto establecer cambios con quienes lo soliciten; y á este fin, estará pronta á enviar á los Museos públicos ó privados, que se pusiesen en correspondencia con ella, ejemplares de fauna, flora, etc. ecuatorianos en vez de los extranjeros que se le remitiesen.

Quien, aceptando esta excelente manera de enriquecer sus Museos, quisiese un determinado ejemplar ó una determinada colección, v. g.: una ornitológica, etc., diríjase al

"*Señor Rector de la Universidad Central del Ecuador.*

Quito"

ó al

"*Señor Secretario de la Universidad Central del Ecuador.*

Quito."

se canjean con toda clase de publicaciones científicas y literarias. También se canjean colecciones de éstas, con colecciones de los Anales.

Para todo lo relativo á los Anales, dirigirse al Sr. Dr. Maximiliano Valencia L., Secretario de la Universidad.

VALOR DE LA SUSCRIPCION

Suscripción adelantada por un tomo, ó sea, un semestre..... $ 1.20

Número suelto..... 0.20